



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Control fiscal de todos y para todos"

Informe de Auditoría Financiera, de Gestión y Resultados

Secretaría Distrital De La Mujer

Código de Auditoría 37

Junio 2026



INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA DE GESTIÓN Y RESULTADOS

SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER - SDMUJER

PDVCF 2026

CÓDIGO AUDITORÍA No. 37

JUAN CAMILO ZULUAGA MORRILLO

Contralor de Bogotá D.C.

VERONICA PELÁEZ GUTIERREZ

Contralor Auxiliar

CLAUDIA LILIANA FORERO NIÑO

Directora Sectorial Equidad y Género

Equipo de Auditoría:

Juan Carlos Arenas Mogollon – Gerente 039-01

William de Jesús Jiménez Vásquez – Profesional Universitario 219-03

Wilson Armando Becerra Chaparro - Profesional Universitario 219-03

Maria Elena Pardo Buitrago - Contratista de Apoyo

Lina Jacqueline Ardila Paez - Contratista de Apoyo

Gilma Maria Orjuela Rodriguez - Contratista de Apoyo

Andrea Catalina Abril Guzman - Contratista de Apoyo

William Leonardo Pantoja Rosero - Contratista de Apoyo

Diandra Nayarith Freyle - Contratista de Apoyo

Lucila Eleine Castro - Contratista de Apoyo

Juan Carlos Lamprea - Contratista de Apoyo

Yeimmy Carolina Benito Guerrero - Contratista de Apoyo

Natalia Rodriguez Oros - Contratista de Apoyo

Andrea Ahumada Chacon - Contratista de Apoyo

Periodo auditado 2025

Ciudad, fecha: Bogotá, D.C., junio de 2026

TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL.....	9
1.1	RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN -----	11
1.1.1	Concepto sobre la rendición y revisión de la cuenta _____	11
1.1.2	Concepto sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno _____	12
1.1.3	Macroproceso Gestión Financiera _____	13
1.1.3.1.	Opinión sobre los estados financieros _____	14
1.1.3.2.	Concepto Control Interno Contable. _____	14
1.1.3.3.	Concepto de Desempeño Financiero _____	14
1.1.4.	Macroproceso Gestión Presupuestal y Resultados _____	15
1.1.4.1.	Concepto Gestión Presupuestal _____	15
1.1.4.2.	Concepto sobre la Gestión y Resultados _____	16
1.1.5	Concepto sobre el fenecimiento _____	17
1.1.6.	Concepto sobre el cumplimiento del plan de mejoramiento _____	17
1.2.	PRESENTACION DEL PLAN DE MEJORAMIENTO -----	18
2.	ALCANCE DE LA AUDITORÍA	20
3.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	21
3.1.	MACROPROCESO GESTION FINANCIERA -----	21
3.1.1.	Proceso Estados Financieros _____	21
3.1.1.1.	<i>Hallazgo Administrativo porque la SDMujer, incumplió el Procedimiento Administrativo para el Retiro de los Bienes, del Anexo de la Resolución No. 0001 de 2019, establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda.</i> _____	27
3.1.1.2.	<i>Hallazgo administrativo porque la SDMujer no tiene desagregada la cuenta 251101 “Nómina por pagar” con respecto a la cuenta correlativa del Resultado 5101 “Sueldos y Salarios”.</i> _____	30
3.1.1.3.	<i>Hallazgo Administrativo por falta de explicación suficiente en las revelaciones en Notas a los Estados Financieros, variaciones materiales de cuentas.</i> _____	32
3.1.2.	Control Interno Contable (CIC) _____	36
3.1.3.	Proceso Desempeño Financiero _____	44
3.2	MACROPROCESO GESTIÓN PRESUPUESTAL Y RESULTADOS-----	45

3.2.1 Proceso Presupuesto de Ingresos (si aplica)	45
3.2.2. Proceso Presupuesto de Gastos	45
3.2.2.1. Hallazgo administrativo porque el SDMujer presenta diferencias entre los reportes de Cuentas por Pagar a 31/12/2025, enviados a través de Sivicof y el oficio con radicado 1-2026-001010 de 30/01/2026	57
3.2.2.2. Hallazgo administrativo por diferencias entre los valores reportados por la SDMujer y los determinados en las actas de autorización de Vigencias Futuras del CONFIS Distrital	63
3.2.3. Proceso Planes y Proyectos.	66
3.2.3.1 Hallazgo Administrativo, por la inexactitud en el reporte presentado por la SDMujer con relación a la ejecución física del proyecto de inversión 8181 denominado “Producción de información sobre los derechos de las mujeres para potenciar la toma de decisiones en Bogotá D. C. (OMEG)”, con corte a 31 de diciembre de 2025.	71
3.2.3.2 Hallazgo Administrativo por Incumplimiento parcial de la meta física de la Actividad 4 del Proyecto de Inversión 8210 “Consolidación de la Estrategia de Justicia de Género como mecanismo para promover los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias en Bogotá D.C” para la vigencia 2025.	77
3.2.4. Gasto Público	86
3.2.4.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por falencias en la supervisión al Contrato No. 090 de 2025, evidenciadas en el seguimiento y asistencia a políticas públicas que soportar el cumplimiento de obligaciones estratégicas y definición de resultados	86
3.2.4.2. Hallazgo administrativo por debilidad en la estructuración, ejecución y control del Contrato No. 090 de 2025, que impide la medición de resultados y la acreditación de su contribución efectiva al proyecto de inversión 8225, con riesgo de ineficiencia en el uso de recursos públicos	96
3.2.4.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por falla en la medición de resultados y en la acreditación del aporte a los proyectos de inversión en virtud del Contrato No. 214 de 2025	107
3.2.4.4. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por la falta en la diferenciación funcional, supervisión, trazabilidad de evidencias y acreditación de resultados del Contrato No. 216 de 2025	121
3.2.4.5. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por deficiencia en la planeación, justificación técnica, trazabilidad de resultados y acreditación del valor agregado de la prórroga y adición del Contrato No. 737 de 2025	136
3.2.4.6. Hallazgo administrativo por deficiencias en la planeación y en los mecanismos de control precontractual, al permitir la intervención del futuro	

contratista en la definición de la necesidad contractual de los Contratos Nos. 86, 204 y 205 de 2025 _____ 153

3.2.4.7. Hallazgo administrativo por la inobservancia y omisión de reportar la instalación y ubicación de los Desfibriladores Externos Automáticos – DEA de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social Número 3316 de 2019 164

3.2.4.8. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por el riesgo asociado al incumplimiento de la obligación de capacitar y certificar al personal en el uso de los Desfibriladores Externos Automáticos – DEA del Anexo Técnico 2 de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social Número 3316 de 2019 170

3.2.4.9. Hallazgo administrativo por conflicto de interés e incompatibilidad de roles: entre el contratista del Contrato No. 039 de 2025 y las etapas precontractual, contractual y de ejecución del Contrato No. 912 de 2025 _____ 174

3.2.4.10. Hallazgo administrativo por irregularidades en la planeación, focalización territorial y utilización de las Unidades Móviles bajo el Contrato No. 974 de 2025 _____ 189

3.2.4.11. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por detrimento patrimonial estimado en \$757.506.301, derivado de la destinación de recursos públicos para el alistamiento y adecuación de Buses del Cuidado (modalidades urbana y rural), sin mecanismos de amortización, reversión o recuperación en el Contrato No. 974 de 2025 _____ 202

3.2.4.12. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por ausencia de actos administrativos formales que soporten la designación, el cambio y los encargos temporales de supervisión en los expedientes contractuales de los contratos nos. 89 de 2025, 91 de 2025 y 868 de 2024 _____ 221

3.2.4.13. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$486.114.785 por el pago de la disponibilidad de agentes del Call Center de la Línea Púrpura Distrital, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024 _____ 229

3.2.4.14. Hallazgo administrativo por la falta de liquidación oportuna del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024 _____ 286

3.2.4.15. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la ausencia de estudios de mercado de ítems, pactados en los Contratos Interadministrativos No. 999 de 2024 y No. 943 de 2025 _____ 292

3.2.4.16. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$198.661.222 por el pago de la disponibilidad de agentes del Call Center de la Línea Púrpura Distrital, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025 _____ 302

3.2.4.17. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la recepción de conformidad y autorización de pago, de equipos de cómputo en

condiciones de calidad inferiores a las ofrecidas, en el Contrato Interadministrativo No. 1060 de 2025	352
3.2.4.18. Hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria por debilidades en la supervisión respecto a la validación material del cumplimiento del Decreto 332 de 2020 y de la obligación contractual de inclusión de mujeres en el Contrato No. 1011 de 2025	361
3.2.4.19. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por recibo a satisfacción y pago único sin verificación técnica suficiente de la implementación integral y operación efectiva de las soluciones FortiNAC y FortiXDR en el Contrato No. 1100 de 2025	371
3.2.4.20. Hallazgo administrativo por ausencia de matriz técnica integral de dimensionamiento y débil trazabilidad entre la necesidad de ciberseguridad, los usuarios concurrentes, los endpoints y las cantidades NAC/XDR contratadas en el Contrato No. 1100 de 2025	382
3.2.4.21. Hallazgo administrativo por deficiencias de calidad documental, precisión técnica y trazabilidad contractual frente a unidades de medida, entregables, garantías, ingreso a almacén y soportes de ejecución del Contrato 1100 de 2025	392
3.2.4.22. Hallazgo administrativo por falencias en la estructuración del plazo contractual en el Contrato No. 1109 de 2025	401
3.2.4.23. Hallazgo administrativo por ausencia de matriz técnica integral de dimensionamiento y débil trazabilidad entre la necesidad, las cargas institucionales y las capacidades de los servidores adquiridos en el Contrato No. 1109 de 2025	411
3.2.4.24. Hallazgo administrativo por deficiencias de supervisión técnica y control documental frente a la adquisición de servidores, inconsistencias de marca, número de equipos, garantías y trazabilidad del Contrato No. 1109 de 2025	421
3.2.4.25. Hallazgo administrativo por debilidades en la supervisión, recibo a satisfacción y autorización del pago único del Contrato No. 1110 de 2025, frente a obligaciones conexas pendientes o insuficientemente verificadas	430
3.2.4.26. Hallazgo administrativo por deficiencias en la planeación técnica, delimitación del alcance y sustento preliminar para justificar la contratación tecnológica del Contrato No. 1110 de 2025	440
3.2.4.27. Hallazgo administrativo por deficiencia en la planeación del plazo contractual y prórroga previsible desde el inicio de la ejecución del Contrato No. 1110 de 2025	450
3.2.4.28. Hallazgo administrativo por deficiencias de calidad documental, control interno del expediente y trazabilidad contractual del Contrato No. 1110 de 2025	458

3.2.4.29. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria por debilidades en la planeación y seguimiento financiero del Contrato No. 969 de 2025	467
3.2.4.30. Hallazgo administrativo por deficiencias en la supervisión y en el trámite de pago del Contrato No. 096 de 2025	486
3.2.4.31. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$7.555.000, por mayores valores pagados en el marco del Contrato No. 1040 de 2024	496
3.2.4.32. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por deficiencias en la supervisión del Contrato No. 1040 de 2024	568
3.2.4.33. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$17.452.278, por mayores valores pagados en el marco del Contrato Interadministrativo No. 1982 de 2024.	577
3.2.4.35. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$299.880.710, por compra antieconómica de capacidad de almacenamiento SAN 100 TB en el marco del Contrato No. 1101 de 2025	622
3.2.4.36. Hallazgo administrativo por deficiencias en la planeación técnica, sustento preliminar del dimensionamiento y trazabilidad de las adiciones del Contrato No. 912 de 2025.	664
3.2.4.37. Hallazgo administrativo por deficiencias en supervisión, control documental, recibo a satisfacción y trazabilidad contractual del Contrato No. 912 de 2025	676
3.2.4.38. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$7.029.019, por el mayor valor pagado en la prestación del servicio de transporte, adquirido con la orden de compra No 129410 de 2024	687
3.2.4.39. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$1.377.512.215, por inobservancia al principio de planeación, falencias estructurales y de utilidad pública, en virtud del Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025 – Encuestas de Mujeres y Equidad de Género EMEG 2025	738
3.3. PLAN DE MEJORAMIENTO	786
4. OTRO RESULTADOS	796
3.2.4.40. Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$17.502.520 por gestión antieconómica en la Orden de Compra No. 137487 de 2024	797
4.1. DENUNCIAS FISCALES	803
4.2. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL	803
5. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS	804

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

1. DICTAMEN INTEGRAL

Doctora

LAURA MARCELA TAMI LEAL

Secretaria de Despacho

Secretaría Distrital de la Mujer - SDMujer

Ciudad

La Contraloría de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 2019, el Decreto Ley No. 1421 de 1993, la Ley No. 42 de 1993¹ y el Decreto Ley No. 403 de 2020, practicó Auditoría Financiera de Gestión y Resultados a la Secretaría Distrital de la Mujer- SDMujer, mediante la evaluación de la gestión de los recursos públicos puestos a su disposición en virtud de los principios de economía, eficiencia y eficacia. Para lo cual, se realizó la evaluación de los resultados del presupuesto de ingresos y gastos, los planes, y proyectos, gasto público, la calidad y eficiencia del control fiscal interno, el cumplimiento al plan de mejoramiento, el desempeño financiero, el examen de la situación financiera a 31 de diciembre de 2025 y estado de resultados por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2025.

Por lo tanto, las cifras obtenidas fueron comparadas con las de la vigencia anterior esto es Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados. Asimismo, se comprobó si las operaciones financieras, administrativas y económicas fueron realizadas en cumplimiento de las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

¹ Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020

Este informe de auditoría contiene: la opinión sobre los estados financieros; Concepto sobre la rendición y revisión de la cuenta; y Concepto control interno contable

Es responsabilidad de la administración de la Secretaría Distrital de la Mujer – SDMujer el contenido de la información suministrada y analizada por la Contraloría de Bogotá D.C. A su vez, es responsable por la preparación y presentación fiel de los estados financieros, libres de errores significativos, de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno², prescritos por la Contaduría General de la Nación y por otras entidades competentes. Igualmente, de implementar los controles internos³, que considere necesarios para el logro de estos fines.

La responsabilidad de la Contraloría de Bogotá D.C., consiste en producir un informe integral que contenga el pronunciamiento sobre el fenecimiento de la cuenta, con fundamento en la aplicación de los sistemas de control de gestión, resultados y financiero (opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros), el acatamiento a las disposiciones legales, y la calidad y eficiencia del control fiscal interno.

La Contraloría de Bogotá D.C., ejecutó esta auditoría financiera de gestión y resultados, de conformidad con los principios aplicables de las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores – ISSAI-, emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI).

De conformidad con las ISSAI, la Contraloría de Bogotá D.C., aplicó juicio profesional, mantuvo una actitud de escepticismo profesional durante toda la auditoría y cumplió con los requerimientos de ética en relación con la

² Empresas que cotizan en el mercado de valores, o que a captan o administran ahorro del público; Empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público; Entidades de Gobierno o Entidades en Liquidación

³ Numeral 149 ISSAI 200

independencia, con enfoque en riesgos, que permitió obtener evidencia suficiente y apropiada de auditoría; por consiguiente, requirió la planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcionara una base razonable para fundamentar los conceptos y las opiniones expresadas en el dictamen integral.

La evaluación incluyó el examen sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, las cifras y presentación de los estados financieros, informes de la gestión fiscal, el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, así como la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de control interno.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que, una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la administración, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y, por consiguiente, en la eficiente y efectiva producción o prestación de bienes o servicios en beneficio de la ciudadanía, fin último del control.

En el desarrollo de la labor realizada no se presentaron las siguientes limitaciones que afectaron el alcance de la auditoría.

Asimismo, se comunicó a la entidad las observaciones que afectaron la gestión durante la vigencia evaluada, las cuales surtieron el debido proceso de contradicción mediante respuesta de la administración y fue analizada y valorada, tal como se señala en el capítulo de resultados del presente informe.

1.1 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

1.1.1 Concepto sobre la rendición y revisión de la cuenta

El representante legal de la Secretaría Distrital de la Mujer rindió la cuenta anual consolidada por la vigencia fiscal del 2025, dentro de los plazos previstos en la Resolución Reglamentaria No. 0002 de 11/02/2022, presentada a la Contraloría de Bogotá D.C., a través del Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF con fecha de recepción 14/02/2026, dando cumplimiento a los procedimientos y disposiciones legales que para tal efecto se han establecido.

1.1.2 Concepto sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno

Corresponde a la Contraloría de Bogotá D.C., conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno para asegurar el cumplimiento de los principios de la gestión fiscal⁴.

Se presenta el siguiente modelo de concepto, siendo necesario ajustarlo a los resultados particulares de la evaluación; en los siguientes términos:

El control fiscal interno implementado en la Secretaria Distrital de la Mujer – SDMujer en cumplimiento de los principios de la gestión fiscal, en cuanto a la existencia y el diseño de sus controles obtuvo una calificación de 85,96% valorándose como adecuado. Adicionalmente, en cuanto a la efectividad de los controles obtuvo una calificación de 69.27%, que lo clasifica como parcialmente efectivo. Calificaciones que permiten evidenciar que el conjunto de mecanismos, controles e instrumentos establecidos para salvaguardar los bienes, fondos y recursos públicos puestos a su disposición, no garantizan su protección y adecuado uso; asimismo, no permiten el logro de los objetivos institucionales; en consecuencia, la calidad y eficiencia control fiscal interno obtuvo una calificación de 73.44% valorado con deficiencias.

⁴ Numeral 6° - Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia.

1.1.3 Macroproceso Gestión Financiera

Estados Financieros

El estado de situación financiera presenta en forma clasificada, resumida y consistente, la situación financiera de la entidad a una fecha determinada y revela la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, y la situación del patrimonio. El estado de resultados presenta las partidas de ingresos, gastos y costos de la entidad, con base en el flujo de ingresos generados y consumidos durante el periodo.

Para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos; medición valoración y presentación de los Estados Financieros, la Secretaría Distrital de la Mujer aplica: El Manual de Políticas Contables para la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., adoptado por medio de la Resolución No SDH-000537 de 2022, actualizado mediante Resolución SDH-000312 de 2024, *“Manual de Políticas Contables ECP Bogotá V3”*, el cual rige para las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Órganos de Control y el Concejo de Bogotá D.C., los Fondos de Desarrollo Local y otros fondos.

Fundamento de la opinión

La totalidad de correcciones ascendieron a \$0, toda vez que no se presentaron correcciones cuantitativas que corresponden al 0,00% del total de los activos.

Como resultado de la evaluación a los estados financieros no se evidenciaron imposibilidades.

El conjunto de la totalidad de las incorrecciones e imposibilidades ascendieron al 0,00% del total de los activos; es decir, no se presentaron incorrecciones ni imposibilidades que pudieran afectar la situación financiera de la SDMujer, al cierre de la vigencia 2025.

1.1.3.1. Opinión sobre los estados financieros

Opinión limpia o sin salvedades

En nuestra opinión, los Estados Financieros arriba mencionados, presentan razonablemente, en todo aspecto significativo, la situación financiera de la entidad Secretaría Distrital de la Mujer, a 31 de diciembre de 2025, así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas establecidas por las autoridades competentes y/o los prescritos por el Contador General de la Nación.

1.1.3.2. Concepto Control Interno Contable.

El control interno contable implementado en la entidad Secretaría Distrital de la Mujer, en cuanto a la existencia y el diseño de sus controles obtuvo una calificación de 94,85% valorándose como Adecuado; adicionalmente, en cuanto a la efectividad de los controles obtuvo una calificación de 95,45% que lo categoriza como Efectivo; en consecuencia, la calidad y eficiencia del control contable obtuvo una calificación de 94,75% valorado como Eficiente.

1.1.3.3. Concepto de Desempeño Financiero

Como quiera que la Secretaría Distrital de la Mujer no efectúa ni realiza ninguna transacción o actividad que se considere como desempeño financiero, este proceso no es objeto de evaluación y análisis durante la presente Auditoría Financiera y de Gestión.

1.1.4. Macroproceso Gestión Presupuestal y Resultados

1.1.4.1. Concepto Gestión Presupuestal

De acuerdo con la información reportada por la SDMujer, a través de Sivicof mediante el Formato Electrónico CB-0003-EJECUCION CUENTAS POR PAGAR VIGENCIA ANTERIOR, la entidad constituyó cuentas por pagar al 31/12/2025 por valor total de \$7.574.939.371, de los cuales \$1.839.085.493 corresponden a gastos de funcionamiento, y el resto, o sea \$5.735.853.878 son gastos de inversión; sin embargo, en el oficio con radicado 1-2026-001010 de 30/01/2026, como respuesta al punto 7, en el archivo nombrado “Relación Cuentas por Pagar Vigencia 2025”, el saldo total reportado por la entidad es \$7.580.389.371, observándose una diferencia de \$5.450.000 entre los dos reportes.

La anterior incorrección fue objeto de hallazgo administrativo.

La SDMujer reportó el Archivo en Excel llamado *“Anexo OAP Preguntas 10, se remite archivo Excel con el detalle de la información de las vigencias futuras constituidas en la vigencia 2025”*.

Con base en la respuesta anterior, el equipo auditor procedió a verificar los actos administrativos mediante los cuales se autorizó las vigencias futuras a la entidad; el Confis distrital efectuó las autorizaciones a través de cinco (5) actas.

De acuerdo con el cuadro en Excel reportado por la SDMujer, específicamente relacionado con el Acta del Confis No.12, los valores presentados, respecto de las vigencias futuras autorizadas para la vigencia 2026 fue de \$1.363.225.082; para la vigencia el 2027 reportó \$894.792.220, para total de vigencias futuras \$2.258.017.302. Se evidencia diferencias significativas entre

los valores autorizados por el Confis mediante el Acta No.12 y lo reportado por la SDMujer, diferencia que asciende a \$1.080.893.921.

La anterior incorrección fue objeto de hallazgo administrativo.

Concepto con salvedades

En concepto de la Contraloría de Bogotá D.C., excepto por los dos hallazgos administrativos, mencionados en los párrafos precedentes, los Informes Presupuestales de la Secretaría Distrital de la Mujer - SDMujer, presentan razonablemente la situación presupuestal, en sus aspectos más significativos por la vigencia fiscal de 2025 y los resultados del ejercicio económico del año terminado en la misma fecha, de conformidad con los principios y normas establecidas por las autoridades competentes.

1.1.4.2. Concepto sobre la Gestión y Resultados

La Contraloría de Bogotá D.C., emite concepto sobre la gestión y resultados con la evaluación de planes, proyectos, contratos y gastos examinados, con el fin de determinar el cumplimiento de los fines esenciales del estado y los principios de la gestión fiscal.

Fundamento del concepto

Con observaciones.

La Contraloría Bogotá D.C., como resultado de la auditoría realizada, conceptúa que la Gestión y Resultados de Las Secretarí Distrital de la Mujer -

SDMujer es con Observaciones producto de la evaluación del Gasto Público y Planes y Proyectos, como se describe a continuación:

Como resultado del ejercicio auditor y teniendo en cuenta la naturaleza de la Secretaría Distrital de la Mujer - SDMujer, la cual cuenta con Plan Distrital de Desarrollo, la eficacia para este proceso para la vigencia 2025 está ponderada en 100% y la eficiencia en un 75,37%, determinando un concepto favorable del proceso planes y proyectos.

En cuanto a la gestión del Gasto Público, la eficacia para este proceso para la vigencia 2025 está ponderada en 60.67%, la eficiencia en un 52.39%, y la economía en un 62.39%, determinando un concepto desfavorable del proceso de gestión de Gasto Público.

1.1.5 Concepto sobre el fenecimiento

Los resultados descritos en los numerales anteriores, producto de la aplicación de los sistemas de control de gestión, de resultados y financiero permiten establecer que la gestión fiscal de la vigencia 2025 realizada por la Secretaría Distrital de la Mujer – SDMujer, en cumplimiento de su misión, objetivos, planes y programas, se ajustó a los principios de eficacia, eficiencia y economía evaluados, obteniendo una calificación de 81.8%.

Con fundamento a lo anterior, la Contraloría de Bogotá D.C., concluye que la cuenta correspondiente a la vigencia 2025, auditada se FENECE.

1.1.6. Concepto sobre el cumplimiento del plan de mejoramiento

De acuerdo con la evaluación y calificación a las acciones del Plan de Mejoramiento de la Secretaría Distrital De la Mujer - SDMujer realizado por la

Contraloría de Bogotá D.C., este se cumplió a través del principio de Eficacia que se cumplió con el 83%.

1.2. PRESENTACION DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

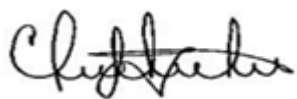
La Secretaría Distrital de la Mujer debe elaborar y presentar un plan de mejoramiento que incluya acciones para cada uno de los hallazgos presentados y las acciones calificadas como cumplidas inefectivas e incalificables en este informe, que les permita subsanar o mitigar los riesgos que causaron los mismos, dando cumplimiento a los principios de la gestión fiscal; documento que debe ser presentado a través del Sistema de Vigilancia y Control Fiscal –SIVICOF- dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del informe de la auditoría financiera de gestión y resultados Código 37 PDVCF 2026 Vigencia 2025, en los términos y forma establecidos en la resolución reglamentaría 019 del 29 de diciembre del 2025, en la forma, términos y contenido previstos por la Contraloría de Bogotá D.C. El incumplimiento a este requerimiento dará origen a las sanciones previstas en los artículos 99 al 104 de la Ley 42 de 1993.

Corresponde al sujeto de vigilancia y control fiscal realizar seguimiento periódico al plan de mejoramiento para establecer el cumplimiento y la efectividad de las acciones formuladas, el cual deberá mantenerse disponible para consulta de la Contraloría de Bogotá, D.C.

El presente informe contiene los resultados y hallazgos evidenciados por este Órgano de Control. *“Si con posterioridad a la revisión de cuentas de los responsables del erario aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con ellas se levantará el fenecimiento y se iniciará el juicio fiscal”*⁵.

⁵ Artículo 17 Ley No. 42 de 1993.

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA FORERO NIÑO

Directora Técnica Sector Equidad y Género

Revisó: Juan Carlos Arenas Mogollón - Gerente

Elaboró: Equipo Auditor

2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La evaluación comprende la revisión legal, financiera, presupuestal y formal de la cuenta correspondiente a la vigencia 2025, enmarcado en el análisis, revisión y verificación de las políticas, planes, proyectos, procedimientos y controles definidos por la SDMujer; y en general, la eficiencia, eficacia y economía con que administraron y ejecutaron los recursos durante la vigencia auditada; esto con el fin de producir un informe integral donde se muestren los resultados de la auditoría financiera, de gestión y resultados.

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1. MACROPROCESO GESTION FINANCIERA

3.1.1. Proceso Estados Financieros

El estado de situación financiera presenta en forma clasificada, resumida y consistente, la situación financiera de la entidad a una fecha determinada y revela la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, y la situación del patrimonio. El estado de resultados presenta las partidas de ingresos, gastos y costos de la entidad, con base en el flujo de ingresos generados y consumidos durante el periodo.

Para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos; medición valoración y presentación de los Estados Financieros, la Secretaría Distrital de la Mujer aplica: El Manual de Políticas Contables para la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., adoptado por medio de la Resolución No SDH-000537 del 29 de diciembre de 2022, el cual rige para las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Órganos de Control y el Concejo de Bogotá D.C., los Fondos de Desarrollo Local y otros fondos.

Según lo indicado por la Contaduría General de la Nación, los entes antes mencionados aplican el Manual, siempre que se clasifiquen como Entidades de Gobierno de Bogotá D.C. Las guías, lineamientos y anexos expedidos por la Dirección Distrital de Hacienda para las Entidades de Gobierno Distrital en cumplimiento del marco normativo aplicable a entidades de gobierno.

El Manual de Políticas de Operación Contable de la Secretaría Distrital de la Mujer fue adoptado mediante Resolución No. 177 de 2020 y actualizado el 16/11/2022

de acuerdo con el Formato Código: GF-MA-2, V.05, publicado en la página web de la entidad.

Cuadro No. 1. Saldos del Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2025

Valores en pesos

Código	Descripción cuenta	Saldo a 30/11/2025	Saldo a 31/12/2024	Variación absoluta	Variación %	% Participa del activo
1384	OTRAS CUENTAS POR COBRAR	14.541.790	41.501.251	-26.959.461	-65,00%	0,21
1385	CUENTAS POR COBRAR DE DIFICIL RECAUDO	47.006.129	47.006.129	0	0,00%	0,68
1386	DETERIORO ACUMULADO CUENTAS POR COBRAR	-29.141.178	-47.911.411	18.770.233	-39,20%	-0,42
1510	MERCANCIAS EN EXISTENCIA	15.719.700	0	15.719.700	0,00%	0,23
1637	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO NO EXPLOTADO	80.336.404	181.651.299	-101.314.895	-55,80%	1,15
1655	MAQUINARIA Y EQUIPO	5.013.914	5.013.914	0	0,00%	0,07
1660	EQUIPO MEDICO Y CIENTIFICO	127.008.700	0	127.008.700	100,00%	1,82
1665	MUEBLES, ENSERES Y EQUIPO DE OFICINA	937.410.312	732.632.849	204.777.463	28,00%	13,46
1670	EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y COMPUTA	4.444.014.591	4.022.233.973	421.780.618	10,50%	63,82
1675	EQUIPOS DE TRANSPORTE, TRACCIÓN	149.071.560	191.107.560	-42.036.000	-22,00%	2,14
1685	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE PROPIEDAD PLANTA Y	-3.631.611.482	-3.363.157.687	-268.453.795	8,00%	-52,15
1695	DETERIORO ACUMULADO DE PROPIED	0	-308.193	308.193	-100,00%	0
1905	BIENES Y SERVICIOS PAGADOS POR	0	0	0	100,00%	0
1908	RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINIS	80.144.714	30.850.805	49.293.909	159,80%	1,15
1970	ACTIVOS INTANGIBLES	4.889.826.277	4.507.230.904	382.595.373	8,50%	70,22

1975	AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTI	-561.489.565	-270.426.818	-291.062.747	107,60%	-8,06
1976	DETERIORO ACUMULADO DE ACTIVOS	-51.520.000	-51.520.000	0	0,00%	-0,74
1986	ACTIVOS DIFERIDOS	446.853.334	0	446.853.334	100,00%	6,42
	TOTAL ACTIVOS	6.963.185.200	6.025.904.575	937.280.625	15,60%	100
2401	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	5.644.437.860	4.432.825.638	1.211.612.222	27,30%	81,06
2424	DESCUENTOS DE NÓMINA	7.467.873	5.475.817	1.992.056	36,40%	0,11
2436	RETFUENTE IMPUESTO TIMBRE	246.761.552	190.633.142	56.128.410	29,40%	3,54
2460	CREDITOS JUDICIALES	5.437.373	0	5.437.373	100,00%	0,08
2511	BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO	3.498.797.868	3.261.342.661	237.455.207	7,30%	50,25
2512	BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A L	1.027.580.621	783.234.802	244.345.819	31,20%	14,76
2701	LITIGIOS Y DEMANDAS	63.334.047	0	63.334.047	100,00%	0,91
3105	CAPITAL FISCAL	-1.582.889.105	-	0	0,00%	-22,73
			1.582.889.105	0		
3109	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-1.013.454.808	-	1.233.269.887	-54,90%	-14,55
			2.246.724.695			
3110	RESULTADO DEL EJERCICIO	-934.288.081	1.182.006.315	-	-	-13,42
				2.116.294.396	179,00%	
	TOTAL PASIVO + PATRIMONIO	6.963.185.200	6.025.904.575	937.280.625	15,60%	100
9120	LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS	1.488.295.960	1.560.219.417	-71.923.457	-4,61%	21,37

Fuente: SDMujer. Estado de Situación Financiera a 31/12/2025

“Descripción del Cuadro: en el cuadro anterior se detalla las cuentas que conforman el Estado de Situación Financiera (antes Balance General), con corte al 31 de diciembre de 2025.”

Muestra de auditoría Estados Financieros

Como quiera que de las cuentas objeto de la muestra de auditoría se obtuvieron como resultado de los lineamientos de la alta dirección, también de acuerdo con los

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 23 de 805

lineamientos del proceso PEEPP; así mismo, también se tuvo en cuenta lo establecido en la Circular Externa 24 de 05/12/2025, emanada de la Contraloría General de la República; finalmente, se escogieron las cuentas cuya variación con respecto al año inmediatamente anterior fue relevante y las cuentas que han sido objeto de hallazgos en auditorías anteriores:

Cuadro No. 2. Muestra Proceso para Estados Financieros

En pesos

Nombre cuenta - subcuenta	Saldo a 31/12/2025	Justificación para su selección	Auditor Responsable	Fecha programada inicio de la evaluación	Fecha programada terminación de la evaluación	Seguimiento del Supervisor y/o líder (fecha y Responsable)
1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR	14.541.790	El saldo disminuyó en 65% con respecto a 31/12/2024.	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
1386-DETERIORO ACUMULADO CUENTAS POR COBRAR	29.141.178	El saldo disminuyó en 39,2% con respecto a 31/12/2024.	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
1637-PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO NO EXPLOTADO	80.336.404	El saldo se incrementó en 55,8% con respecto a 31/12/2024.	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
1660-EQUIPO MEDICO Y CIENTIFICO	127.008.700	El saldo se incrementó en 100% con respecto a 31/12/2024.	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
1665-MUEBLES Y ENSERES	937.410.312	El saldo se incrementó en 28% con respecto a 31/12/2024.	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
1670-EQUIPO COMUNICACIÓN Y COMPUTACION	4.444.014.591	El saldo se incrementó en 8,5% con respecto a 31/12/2024. Lineamientos alta dirección	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.

Nombre cuenta - subcuenta	Saldo a 31/12/2025	Justificación para su selección	Auditor Responsable	Fecha programada inicio de la evaluación	Fecha programada terminación de la evaluación	Seguimiento del Supervisor y/o líder (fecha y Responsable)
1675-EQUIPO DE TRANSPORTE	149.071.560	El saldo disminuyó en 22% con respecto a 31/12/2024	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
1685-DEPRC. ACUMUL PPyE	3.631.611.482	El saldo se incrementó en 8% con respecto a 31/12/2024. Lineamientos PEEPP	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
1970-ACTIVOS INTANGIBLES	4.889.826.277	El saldo se incrementó en 8,5% con respecto a 31/12/2024. Lineamientos PEEPP	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
1975-AMORTIZACIÓN ACTIVOS INTANGIBLES	561.489.565	El saldo se incrementó en 107,6% con respecto a 31/12/2024. Lineamientos PEEPP	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
2424-DESCUENTOS DE NOMINA	7.467.873	El saldo se incrementó en 36,4% con respecto a 31/12/2024.	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
2511-BENEFICIOS EMPLADOS CORTO PLAZO	3.498.797.868	El saldo se incrementó en 7,3% con respecto a 31/12/2024. Lineamientos Alta dirección	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
2701-LITIGIOS Y DEMANDAS	63.334.047	El saldo se incrementó en 100% con respecto a 31/12/2024. Lineamientos PEEPP	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
9120-LITIGIOS Y	1.488.295.960	Lineamientos PEEPP	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026

Nombre cuenta - subcuenta	Saldo a 31/12/2025	Justificación para su selección	Auditor Responsable	Fecha programada inicio de la evaluación	Fecha programada terminación de la evaluación	Seguimiento del Supervisor y/o líder (fecha y Responsable)
MECANISMO A ALTERNATIVOS						Juan Carlos Arenas M.
5101-SUELDOS Y SALARIOS	544.671.032	El saldo se incrementó en 5,56% con respecto a 31/12/2024.	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
5107-PRESTACIONES SOCIALES	7.475.479.595	El saldo se incrementó en 8,35% con respecto a 31/12/2024.	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
5368-PROVISION LITIGIOS Y DEMANDAS	68.001.714	El saldo se incrementó en 100% con respecto a 31/12/2024.	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
5507-DESARROLLO COMUNITARIO Y B.S.	100.720.292.491	El saldo se incrementó en 15,75% con respecto a 31/12/2024.	William Jiménez	02/02/2026	10/04/2026	10/04/2026 Juan Carlos Arenas M.
TOTAL MUESTRA	128.730.792.439					

Fuente: SDMujer. Estado de Situación Financiera a 31/12/2025.

“Descripción del cuadro: en este cuadro se relacionaron las cuentas contables que fueron objeto de evaluación y análisis, durante la actual auditoría financiera de gestión y resultados.”

Luego, como resultado de la evaluación y análisis de las cuentas agrupadas en el cuadro anterior, se establecieron dos (2) hallazgos administrativos, los cuales serán comunicados a la SDMujer, con el fin de que sean incorporadas las acciones pertinentes en el plan de mejoramiento respectivo, para eliminar las causas que los originaron; respecto de las Notas a los estados financieros se determinó un (1) hallazgo administrativo, para un total de tres (3) hallazgos administrativos:

3.1.1.1. Hallazgo Administrativo porque la SDMujer, incumplió el Procedimiento Administrativo para el Retiro de los Bienes, del Anexo de la Resolución No. 0001 de 2019, establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Respuesta SDMujer

“(…) Es preciso indicar que, el acta No. 15 del Comité Institucional de Gestión y Desempeño (desarrollado de manera asincrónico entre el 29 y 30 de diciembre de 2025) contiene no sólo el listado de los temas tratados, revisados y aprobados, sino también contiene como anexos el proyecto de Resolución y la presentación realizada por la Dirección Administrativa y Financiera como se observa en la parte final de la suscrita.

Si bien el acta no desarrolla de manera narrativa cada uno de los puntos aprobados ni detalla el destino final de los bienes, ello sí se encuentra descrito en el proyecto de Resolución anexo al acta, que hace parte integral de la misma. Por tanto, no invalida la decisión adoptada ni constituye prueba de inexistencia del análisis previo o de la discusión técnica realizada.

En relación con la observación “la entidad realizó el comprobante de egreso de los bienes de consumo con fecha 24/12/2025, cuando la Resolución de baja definitiva se expidió el 31/12/2025”, la entidad se permite aclarar que la fecha registrada como 24/12/2025 corresponde a un error de digitación en el sistema al momento de la aprobación del comprobante.

Lo anterior se sustenta en que el mismo documento registra como “Fecha Doc Sop” el 31 de diciembre de 2025, fecha que coincide con la expedición de la Resolución No. 0499 que ordena la baja definitiva de los bienes, así como en las observaciones del comprobante donde se hace referencia expresa a dicho acto administrativo.

En atención a la observación “realizó la entrega física de 924 bienes que se habían dado de baja definitiva en años anteriores”, la Secretaría Distrital de la Mujer se permite precisar lo siguiente:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 27 de 805

La entidad adelantó las gestiones administrativas necesarias para la enajenación de los bienes mediante la modalidad de martillo (subasta pública), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 “Destino Final” del Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo y control de los bienes en las Entidades de Gobierno Distritales adoptado mediante Resolución No. 001 de 2019.

En este sentido, se evidencia que mediante la Resolución No. 0489 del 4 de diciembre de 2023 se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada por Menor Cuantía SDMUJER-SAMC-004-2023, cuyo objeto correspondía a la intermediación comercial para la venta de bienes muebles de la entidad bajo la modalidad de martillo. No obstante, dicho proceso no logró su culminación, toda vez que fue objeto de revocatoria directa mediante la Resolución No. 501 del 14 de diciembre de 2023, ordenándose adicionalmente su cancelación en el SECOP II.

Ahora bien, frente a los bienes adjudicados mediante subasta pública No. 001 del 30/05/2025, en el marco del Contrato No. 564 de 2025 (Acta No. 02 del 25/06/2025), se aclara que estos mantuvieron cobertura bajo la misma póliza hasta tanto se verificó su disposición final y retiro físico por parte del adjudicatario. Una vez el almacén remitió, el 08/07/2025, los soportes correspondientes a la adjudicación y evidencia fotográfica del retiro, se procedió a gestionar, a través del corredor de seguros, la solicitud de exclusión ante la aseguradora.

Lo anterior se encuentra soportado en la documentación obrante en el expediente, incluyendo la póliza vigente, los soportes de retiro, y las comunicaciones con el corredor y la aseguradora relacionadas con el proceso de exclusión, lo cual se anexa para su consideración(...).”

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Primero que todo, este organismo de control fiscal no reprocha el método como se realizó la reunión del comité (asincrónico), en la observación se menciona que el acta No. 15 de 29 y 30 de diciembre de 2025, no contenía la información ni anexos

necesarios que permitieran a los integrantes del comité debatir, y aprobar los temas presentados en la misma.

Es pertinente aclarar que en dos oportunidades se solicitó a la SDMujer allegar copia del Acta No. 15 y en ambas solo llegó el documento, pero sin los anexos mencionados al final de la misma, como tampoco adjuntaron los correos y demás soportes que se menciona en la respuesta.

De otro lado, en relación con la observación *“la entidad realizó el comprobante de egreso de los bienes de consumo con fecha 24/12/2025, cuando la Resolución de baja definitiva se expidió el 31/12/2025”*, la entidad se permite aclarar que la fecha registrada como 24/12/2025 corresponde a un error de digitación en el sistema al momento de la aprobación del comprobante.

Respecto de la observación sobre la permanencia física de los bienes dados de baja en años anteriores, la entidad manifiesta que realizó gestión *“En este sentido, se evidencia que mediante la Resolución No. 0489 del 4 de diciembre de 2023 se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada por Menor Cuantía SDMUJER-SAMC-004-2023, cuyo objeto correspondía a la intermediación comercial para la venta de bienes muebles de la entidad bajo la modalidad de martillo. No obstante, dicho proceso no logró su culminación, toda vez que fue objeto de revocatoria directa mediante la Resolución No. 501 del 14 de diciembre de 2023”*; o sea diez días después de aperturado el proceso.

Dado que la entidad mantuvo bienes dados de baja por más de ocho años, inclusive, evidencia falta de gestión, toda vez que permanecieron la bodega del almacén elementos devolutivos dados de baja desde el año 2016 (76) y otros desde el 2022 (791), bienes que, aunque la SDMujer manifestó que estuvieron amparados con pólizas de seguros, esto no justifica que se incurra en gastos financieros y administrativos al tener que estar controlándolos durante todo el tiempo que permanecieron en la bodega.

Por todo lo anteriormente expuesto y después de analizar la respuesta de la SDMujer, esta se acepta parcialmente y se retira del informe la presunta incidencia disciplinara, sin embargo, no se desvirtuó la incidencia administrativa por lo que se configura en hallazgo administrativo, por lo tanto, las acciones correctivas y de mejora deben ser incorporadas en el Plan de Mejoramiento respectivo, en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.1.1.2. Hallazgo administrativo porque la SDMujer no tiene desagregada la cuenta 251101 “Nómina por pagar” con respecto a la cuenta correlativa del Resultado 5101 “Sueldos y Salarios”.

Respuesta SDMujer

“(…)La SDMujer reconoce en la subcuenta 251101 – Nómina por Pagar el valor neto a pagar a cada servidor, una vez efectuados los descuentos de nómina y las retenciones en la fuente a que haya lugar. Este procedimiento es consistente con el Catálogo General de Cuentas para el Marco Normativo de Entidades de Gobierno, el cual no exige de manera obligatoria la creación de subcuentas correlativas que correspondan uno a uno con cada concepto de gasto reconocido en la cuenta 5101 – Sueldos y Salarios.

En virtud de lo anterior, la estructura adoptada por la SDMujer permite identificar claramente el valor de la obligación real a cargo de la Entidad frente a cada servidor público y garantiza el adecuado reconocimiento del pasivo laboral, sin que ello afecte la razonabilidad, verificabilidad o confiabilidad de la información financiera.

Por otro lado, en relación con la diferencia por valor de \$2.570.925, registrada de manera acumulada en la sumatoria de los débitos y créditos de la subcuenta 251122 – Aportes a Fondos Pensionales – Empleador, se precisa que, pese a dicha diferencia en los movimientos, el saldo final de la cuenta al 31 de diciembre de 2025 es de cero pesos (\$0).

Esta diferencia obedece a un ajuste contable de reclasificación entre terceros, efectuado mediante el Comprobante No. 499 de 2025 (ver anexo 2), el cual corresponde a un ajuste operativo propio del proceso de conciliación y depuración contable, sin impacto en la situación financiera de la Entidad (...).

Analisis de La Respuesta

La SDMujer afirma en su respuesta que *“La SDMujer reconoce en la subcuenta 251101 – Nómina por Pagar el valor neto a pagar a cada servidor, una vez efectuados los descuentos de nómina y las retenciones en la fuente a que haya lugar”. (...)*; sin embargo, después de verificar y evaluar los registros contables en el libro auxiliar correspondiente no permite establecer que conceptos laborales liquidó, como por ejemplo la asignación básica, gastos de representación, horas extras, prima técnica, etc., ni que descuentos realizó la entidad por retención en la fuente y otros conceptos.

En concordancia con el Catálogo General de Cuentas para Entidades de Gobierno, producido por la CGN (Resolución 620 de 2015), en su Capítulo 1. Estructura estableció: *“(...) La definición de las Clases, Grupos, Cuentas y Subcuentas está reservada para la Contaduría General de la Nación. A partir de allí, las entidades podrán habilitar, discrecionalmente, niveles auxiliares en función de sus necesidades específicas, excepto para los casos en los cuales se regule la estructura de este nivel.”*

La Contaduría General de la Nación (CGN), mediante el Catálogo General de Cuentas (CGC) incorporado en el Marco Normativo para Entidades de Gobierno (Resolución 533 de 2015 y sus modificaciones), establece que las entidades públicas deben utilizar las cuentas y subcuentas definidas, pero también les permite adicionar subcuentas cuando sea necesario para un registro y revelación adecuado de sus hechos económicos. (subrayado fuera de texto)

En resumen, la CGN obliga a seguir el catálogo estandarizado para garantizar la comparabilidad, pero reconoce la necesidad de que las entidades adicionen subcuentas

específicas para reflejar correctamente sus operaciones, siempre dentro del marco conceptual y normativo vigente.

En concordancia con el Catálogo General de Cuentas para Entidades de Gobierno, producido por la CGN (Resolución 620 de 2015), en su Capítulo 1. Estructura estableció: *“(…) La definición de las Clases, Grupos, Cuentas y Subcuentas está reservada para la Contaduría General de la Nación. A partir de allí, las entidades podrán habilitar, discrecionalmente, niveles auxiliares en función de sus necesidades específicas, excepto para los casos en los cuales se regule la estructura de este nivel.”*

Después de analizada y evaluada la respuesta dada por la entidad a la observación administrativa, esta se acepta parcialmente en lo relativo a la diferencia de \$2.570.925, entre las subcuentas 251122 con su correlativa 510307, toda vez que corresponde a ajustes y reclasificación realizadas por la entidad en la cuenta 251122.

De otro lado, respecto de la observación relacionada porque la SDMujer no tiene desagregada la cuenta 251101 “Nómina por pagar” con respecto a la cuenta correlativa del Resultado 5101 “Sueldos y Salarios” la respuesta dada por la SDMujer no desvirtúa la misma porque los registros en el libro auxiliar no permiten determinar que pagos se realizaron por cada uno de los beneficios a corto plazo, ni los descuentos realizados; lo anterior por estar registrados de forma global no permitiendo la comprensibilidad de los usuarios internos y externos.

Por todo lo anteriormente expuesto se configura un hallazgo administrativo, por lo tanto, las acciones correctivas y de mejora deben ser incorporadas en el Plan de Mejoramiento respectivo, en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.1.1.3. Hallazgo Administrativo por falta de explicación suficiente en las revelaciones en Notas a los Estados Financieros, variaciones materiales de cuentas.

Respuesta de la SDMujer

La Secretaría Distrital de la Mujer elabora y presenta las Notas a los Estados Financieros en estricto cumplimiento de la normatividad vigente expedida por la Contraloría General de la Nación y el Contador General de Bogotá, en particular:

Resolución No. 138 de 2025, expedida por el Contador General de la Nación, y la Carta Circular No. 141 de 2026 expedida por el Contador General de Bogotá, mediante las cuales se estableció la *“Plantilla para la preparación y presentación uniforme de las Notas a los Estados Financieros”*, de obligatorio cumplimiento para las entidades del Distrito Capital.

De acuerdo con dicha plantilla, las revelaciones relacionadas con los Gastos de Administración, Operación y Venta se presentan a nivel de cuenta contable, y no a nivel de subcuenta, como se evidencia en el formato oficial definido por el ente rector y adoptado por la Entidad. En consecuencia, la SDMujer se ciñó estrictamente a la estructura establecida en la plantilla oficial, sin que exista obligación normativa de desagregar o explicar variaciones a nivel de subcuenta contable en las Notas a los Estados Financieros.

En este contexto, las Notas a los Estados Financieros de la vigencia 2025 incluyeron la información correspondiente a la cuenta 5107 – Prestaciones Sociales, detallando los valores reconocidos durante el período y sus variaciones frente a la vigencia anterior. Dichas variaciones obedecen a situaciones previsibles, recurrentes y propias de la gestión del talento humano, tales como el reconocimiento de derechos laborales, sin que ello corresponda a hechos económicos extraordinarios o atípicos que afecten la situación financiera de la Entidad.

En consecuencia, la SDMujer considera que las Notas a los Estados Financieros de la vigencia 2025 cumplen plenamente con la normatividad aplicable, y contienen información suficiente, razonable y verificable, que permite a los usuarios identificar y comprender los principales componentes del gasto por prestaciones sociales.

Analisis De La Respuesta

La SDMujer basa su respuesta en las plantillas establecidas por el Contador General de la Nación mediante la Resolución No 138 de 2025 *“Por la cual se establece la información a reportar, los requisitos, plazos y características de envío a la Contaduría General de la Nación y se derogan las Resoluciones 411 de 2023 y 038 de 2024”*; y la Carta Circular No. 141 de 2026, expedida por el Contador General de Bogotá; sin embargo, se consultó las normas mencionadas por la entidad, se evidenció que todas las entidades de gobierno deben cumplir con las características de las revelaciones, como son:

De acuerdo con la Resolución No 138 de 2025 *“Por la cual se establece la información a reportar, los requisitos, plazos y características de envío a la Contaduría General de la Nación y se derogan las Resoluciones 411 de 2023 y 038 de 2024”*; el Contador General de la Nación establece *“Las entidades y empresas, al preparar sus notas, podrán ampliar los detalles propuestos por la CGN. Sin embargo, deberán mantener la denominación y numeración establecidas en la plantilla, y asegurarse de cumplir con las revelaciones mínimas requeridas por el marco normativo que les es aplicable”*.

Ahora, el Contador General de Bogotá, expidió la Carta Circular No. 141 de 2026, Asunto: *“Plantillas para la elaboración de Notas a los Estados Financieros a 31 de diciembre, para los Entes Públicos Distritales”*, con respecto a esta norma el funcionario en una de sus partes establece:

“A partir del análisis realizado a la Resolución No. 138 de 2025 y sus anexos, emitida por la Contaduría General de la Nación – CGN, este Despacho presenta los lineamientos que se deben seguir para la elaboración de las Notas a los Estados Financieros indicados en el

documento Word “Guía para la elaboración de notas a los Estados Financieros de los Entes Públicos Distritales que conforman la Entidad Contable Publica Bogotá D.C., y las Entidades de Gobierno Distritales.””

“En consecuencia, la información cuantitativa debe estar acompañada por la información cualitativa necesaria y suficiente que permita a los usuarios comprender los Estados Financieros y tener un contexto claro respecto a la situación financiera y los resultados del Ente, por lo cual, se debe analizar y seleccionar de forma idónea la información a incluir en las Notas a fin de que se cumplan las características cualitativas de la información financiera de propósito general, teniendo en cuenta que la misma, debe contener como mínimo lo establecido por la CGN. “

Las notas a los estados financieros en entidades de gobierno de Colombia son revelaciones explicativas obligatorias, basadas en el marco normativo de la Contaduría General de la Nación y bajo estándares NICSP.

Lo anterior no permite que los usuarios internos y/o externos de la información comprendan y entiendan lo revelado en Notas para formarse un juicio objetivo sobre su contenido, toda vez que al no revelarse y explicarse plenamente se corre el riesgo mal interpretar el contenido de las revelaciones.

La SDMujer al incumplir el principio de "revelación suficiente", dificulta la comprensión de la situación financiera real por parte de los usuarios internos y externos de la información.

Por todo lo anteriormente expuesto, la respuesta dada por la SDMujer sobre la observación administrativa no la desvirtúa por lo que se configura un hallazgo administrativo, por lo tanto, las acciones correctivas y de mejora deben ser incorporadas en el Plan de Mejoramiento respectivo, en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.1.2. Control Interno Contable (CIC)

De acuerdo con el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable V.1, anexo de la Resolución 193 de 2016 expedida por la CGN, se define como: *“Es el proceso que bajo la responsabilidad del representante legal o máximo directivo de la entidad, así como de los responsables de las áreas financieras y contables, se adelanta en las entidades, con el fin de lograr la existencia y efectividad de los procedimientos de control y verificación de las actividades propias del proceso contable, de modo que garanticen razonablemente que la información financiera cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel de que trata el Régimen de Contabilidad Pública”.*

“La evaluación del control interno contable en la entidad le corresponde al Jefe de la Oficina de Control Interno, o quien haga sus veces, quien debe realizarla con criterio de independencia y objetividad, de conformidad con lo establecido a través del Manual Técnico del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 2014, adoptado mediante el Decreto 943 de 2014, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública”.

Riesgo de índole contable: *“Representa la posibilidad de ocurrencia de eventos, tanto internos como externos, que tienen la capacidad de afectar el proceso contable y que, como consecuencia de ello, impiden la generación de información financiera con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública. El riesgo de índole contable se materializa cuando los hechos económicos generados en la entidad no se incluyen en el proceso contable o cuando, siendo incluidos, no cumplen con los criterios de reconocimiento, medición, revelación y presentación dispuestos en el Régimen de Contabilidad Pública.”*

En el Anexo de la Resolución 193 de 2016, la CGN, estableció como se ejecuta la Gestión del Riesgo Contable, para lo cual se deben identificar los factores de riesgo asociados con el marco de referencia del proceso contable:

- Falta de identificación de los riesgos de índole contable.

- Carencia de medición o valoración del impacto de la materialización de los riesgos contables.
- Ausencia de un mapa de riesgos de índole contable.
- No determinación de una instancia responsable que gestione el riesgo contable.
- Omisión en la divulgación de los riesgos de índole contable a los funcionarios de la entidad.
- Deficiencia en el seguimiento y control para la concreción, mitigación y neutralización del riesgo.

Para mitigar los riesgos de índole contable, se relacionan algunas de las acciones de control que se deberán realizar por parte de las entidades:

- Verificar que se haya establecido un mapa de riesgos de índole contable.
- Divulgar los mapas de riesgos contables a los funcionarios de la entidad.
- Efectuar un seguimiento a los controles establecidos en los mapas de riesgo.
- Establecer la probabilidad de ocurrencia y el impacto de la materialización de los riesgos de índole contable.
- Establecer una instancia asesora para gestionar los riesgos de índole contable.
- Identificar y establecer controles que permitan mitigar, prevenir o neutralizar la ocurrencia de hechos, frente a cada riesgo de índole contable.

Informe Anual de la Evaluación del Control Interno Contable

El Informe Anual de Evaluación del Control Interno Contable, con corte a 31 de diciembre de cada periodo contable, se presentará mediante el diligenciamiento y reporte del formulario por medio del cual se hacen las valoraciones cuantitativa y cualitativa y para efectos de gestión.

La CGN implementó un formulario para registrar allí en forma cuantitativa el control interno contable, valorando la existencia y el grado de efectividad de los

controles asociados con el cumplimiento del marco normativo de referencia, las actividades de las etapas del proceso contable, la rendición de cuentas y la gestión del riesgo contable.

Respecto de la valoración cualitativa, el formulario tiene el propósito de describir cualitativamente, y en forma breve, el análisis de las principales fortalezas y debilidades del control interno contable que se determinaron en la valoración cuantitativa, los avances con respecto a las recomendaciones realizadas en las evaluaciones

anteriores, así como las recomendaciones realizadas a la evaluación actual por parte del jefe de Control Interno, o quien haga sus veces, para efectos de mejorar el proceso contable de la entidad.

En todo caso, los jefes de las oficinas de control interno, o quienes hagan sus veces, tienen la responsabilidad de evaluar permanentemente la implementación y efectividad del control interno contable necesario para optimizar la calidad de la información financiera de la entidad.

En términos de la autoevaluación, los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad la ejecución directa de las actividades relacionadas con el proceso contable harán las evaluaciones que correspondan con el propósito de mejorar la calidad de la información financiera pública.

Para la evaluación al Sistema de Control Interno Contable de la entidad, se tomó los rangos de calificación establecidos en la Resolución No. 193 de 2016, emitida por la Contaduría General de la Nación, que determinan la valoración cuantitativa y cualitativa a los Estados Financieros.

Ahora, de acuerdo con el informe del Control Interno Contable presentado por la Oficina de Control Interno de la SDMujer a través de Sivicof mediante el Formato CBN-

1019, *“Informe de Evaluación del sistema de Control Interno Contable”*, el cual está conformado por *“Informe Cualitativo”* e *“Informe Cuantitativo”*.

El procedimiento para la evaluación del control interno contable establece los rangos de calificación que determinan si es deficiente, adecuado o eficiente.

Respecto del informe cualitativo la OCI reportó once (11) fortalezas en la SDMujer, entre los que sobresalen:

1. *“La Entidad dio cumplimiento a lo establecido respecto a la publicación mensual de los informes financieros y contables.”*

2. *Los lineamientos internos, procedimientos, formatos y demás documentos asociados al Proceso Contable se encuentran oficializados y actualizados en el Sistema Integrado de Gestión en el aplicativo LUCHA para consulta y aplicación, en concordancia con los tiempos establecidos para el proceso de actualización documental institucional. En el marco de este proceso de actualización, se identificó la necesidad de actualización la materialidad de algunos bienes de la Entidad, en función de su prestación de servicios.*

3. *Se da cumplimiento al Proceso de Conciliación de: Operaciones Recíprocas, Cuentas por Cobrar, Cuentas por Pagar, Cuentas de Orden, Propiedad, Planta y Equipo, Cuentas de Enlace, y las obligaciones derivadas de los Procesos Jurídicos, como acción de importancia en la consolidación de la información al cierre de cada periodo financiero y contable.*

4. *El Talento Humano involucrado en las actividades y responsabilidades de los temas contables y financieros están capacitados para el desarrollo de las operaciones.*

5. *La entidad cuenta con un sistema de información (LIMAY II) que permite conservar la trazabilidad de las operaciones en forma sistemática de todos los registros económicos de la entidad, mediante el cual se obtiene los reportes necesarios para la presentación de los Estados Contables y Financieros.*

6. *La interoperabilidad entre el Módulo SAE-SAI, el Módulo PERNO (Nómina) y el Módulo Contable Limay, permitiendo mitigar el riesgo de errores en el registro de transacciones.*

7. *Se cuenta con un Riesgo Identificado y sus Controles aplicable a cada una de las Etapas del Proceso Contable (ID 2366), dando cumplimiento al numeral 2 del Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable Anexo de la Resolución No. 193 de 2016 emitido por la Contaduría General de la Nación.*

8. *Se realiza seguimiento permanente a la depuración y conciliación de las cuentas, con el propósito del mejoramiento y sostenibilidad de la calidad de la información, realizando análisis de partidas que requieren depuración o saneamiento y haciendo uso de las facultades del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera.*

9. *En cumplimiento al numeral 18.2.6.2 “Vidas útiles estimadas” del Manual de Políticas Contables GF-MA-2 V7, se realizaron las verificaciones de deterioro de los activos al finalizar el periodo contable con las evidencias de los análisis efectuados, así como, la revisión del valor residual y vidas útiles de la Propiedad, Planta y Equipo, con el fin de verificar cambios significativos y de ser requerido, reflejar un nuevo criterio de consumo.*

10. *Se emitió la Resolución No. 0499 del 31/12/2025 “ Por medio de la cual se autoriza y ordena el retiro, baja en cuenta y destino final de los bienes muebles devolutivos y de control administrativo e intangible de los inventarios y de los registros contables de la Secretaría Distrital de la Mujer, tipificados como servibles no utilizables e inservibles”, en concordancia con las decisiones emanadas en los Comités Técnicos de Sostenibilidad Contable y de Cartera y Mesas Técnicas de Gestión de Bienes efectuados en la vigencia 2025.*

11. *Los Estados Financieros de la Entidad fueron presentados para la toma de decisiones, en el marco de las funciones establecidas en los Comités Institucionales (CIGD y CICC).*”

Respecto de las Debilidades, la OCI presentó en el informe solo tres (3):

1. *“En el informe de Auditoría Financiera, de Gestión y Resultados PAD 2025 código 32, la Contraloría de Bogotá dictaminó en la Opinión de los Estados Financieros una “Opinión con salvedades” correspondiente a registros de la vigencia 2024, debido a incorrecciones e imposibilidades materiales y no materiales que ascendieron al 4,75% del total de activos, aspectos que están en tratamiento.*

2. *Se evidenciaron debilidades en la aplicabilidad procedimental en la gestión de bienes, así:*

En las tomas físicas efectuadas, se identificaron pérdidas de bienes (CIOM Kennedy y Puente Aranda, Casas de Justicia Usaqué y Ciudad Bolívar), No obstante, la comunicación de las perdidas evidenciadas se surtió hasta el 21/01/2026, en concordancia con lo establecido en el Instructivo GA-IN-10 Versión 3, actividad 9, se indica que “cuando las diferencias (...), corresponden a elementos faltantes, se debe informar (...), para que se realicen las investigaciones y el denuncia correspondiente (...)”. Sin embargo, estas diferencias fueron evidenciadas con más de 6 meses de anterioridad a la remisión del Memorando No. 3-2026-000106 a la Oficina de Control Disciplinario Interno, lo que denota desatención administrativa en el oportuno reporte que permitiera tomar medidas correctivas a tiempo.

Respecto a la actividad 13 del instructivo GA-IN-10 Versión 3, se evidenció que no se da cumplimiento a la periodicidad y cantidad de informes de tomas físicas de inventarios, ya que establece “Elaborar y presentar informe parcial en el I Semestre y final en el II Semestre de la toma física ante el Comité de Gestión y Desempeño, para su aprobación. (...)), esto con el fin de emitir alertas oportunas a la Alta Dirección.

En el numeral 32.2 del cuestionario, si bien se observó la remisión del correo electrónico el día 9/10/2025 a la directora de la Dirección Administrativa y Financiera de la “Evaluación de Impacto Curso Facturación Electrónica 2025”, de las dos (2) servidoras públicas que participaron en esta capacitación, solo se pudo cotejar la aplicabilidad de la Evaluación a una (1) de ellas. En cuanto al Informe Cuantitativo del Control Interno Contable, la OCI calificó a la SDMujer con 4,96 sobre 5 (calificación máxima), o sea el 99,20%.”

Evaluación del Equipo Auditor

El Control Interno Contable se evaluó en forma cualitativa y cuantitativa, valorando la existencia y el grado de efectividad de los controles asociados con el cumplimiento del marco normativo de referencia, las actividades de las etapas del factor contable, la rendición de cuentas y la gestión del riesgo contable, acorde con lo establecido en la Resolución 193 de 2016 de la CGN y su procedimiento.

Después de evaluarse el Control Interno Contable adoptado por la SDMujer se observó que la entidad ha implementado procedimientos y normas internas encaminadas a mitigar la materialización de los riesgos asociados a los registros, controles y oportunidad de la información contable y financiera, como fue la actualización del Manual de Políticas Contables GF-MA-2 versión 5 vigente desde el 16 de noviembre de 2022 (de acuerdo con la última versión publicada en la página web de la entidad).

La SDMujer cuenta con la estructura del área contable y sistemas de información para el desarrollo de las etapas que comprenden el proceso contable: reconocimiento, medición y revelación.

Respecto a los sistemas de información contable y financiera, se revela en las notas a los estados financieros: *“Para el reconocimiento contable la Secretaría Distrital de la Mujer utiliza el módulo denominado LIMAY (Libro Mayor-Sistema Contable) del sistema SI CAPITAL dispuesta en los Servidores de la Secretaría Distrital de la Mujer, el cual permite registrar las transacciones contables de manera automática, semiautomática y manualmente, así como efectuar los cierres mensuales y generar reportes e informes para usuarios internos y externos”.*

“El módulo Limay interactúa con otros módulos del sistema Si Capital, como son Perno (Personal y Nómina), Módulo SAE-SAI (Sistemas de Administración de Almacén e Inventarios). La interoperabilidad entre el LIMAY y el aplicativo Informe Contratos de Prestación de Servicios (ICOPS) es semiautomática y consiste en la generación de archivos planos parametrizados que permiten efectuar el registro contable de la causación y giro de las cuentas por pagar de los contratos de prestación de servicios”.

De otro lado, respecto de los Manuales de Políticas Contables soportados en Actos Administrativos desde 2018 y procedimientos (Sistema de Gestión de la Calidad), tal como lo revela en las notas a los estados financieros así: *“La SDMujer, mediante Resolución SDH-000538 del 29 de diciembre de 2022, se actualizó el Manual Contable de la SDH versión 4 y Resolución No. SDH - 000312 de 2024 “Manual de Políticas Contables ECP Bogotá V3”.*

La SDMujer ha implementado internamente los Manuales de Políticas Contables mediante el formato GF-MA-2, *“Manual de Políticas de Operación Contable”*; la versión aplicable para la vigencia 2025 es la V8, sin embargo, en la página web de la entidad solo aparece publicada hasta la versión 5.

La SDMujer dispone de herramientas para llevar a cabo el proceso de sostenibilidad contable como son: El Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera, procedimientos, directrices, instructivos, lineamientos que propenden por la depuración y mejora de la calidad de la información financiera.

Debilidades

A pesar de disponer de herramientas internas contenidas en las políticas contables, de las disposiciones del Nuevo Marco Normativo para entidades de gobierno de la CGN, de la Dirección Distrital de Contabilidad, se observaron situaciones débiles,

resultantes de la evaluación a los estados financieros de la SDMujer de la vigencia 2025, que se evidencian en los tres (3) hallazgos administrativos.

La identificación de riesgos y controles asociados a la generación y registro de operaciones financieras provenientes de otras áreas requiere de monitoreo y acompañamiento periódicos por parte de la Oficina de Control Interno - OCI dentro de su rol de liderazgo estratégico, aplicando las disposiciones vigentes respecto de la gestión de riesgos y controles por parte de los responsables del proceso financiero y contable, además de quienes ejecutan procesos diferentes al contable, como lo establece la Resolución No. 193 de 2016 en su anexo de procedimiento.

Las anteriores falencias, han requerido del fortalecimiento de actividades de control, con acciones establecidas por parte de la SDMujer mediante políticas contables y procedimientos que ayudaron a mitigar los riesgos en cada caso, sin embargo, se hace necesario que estas actividades sean transversales en todos los niveles de la entidad, propendiendo por minimizar al máximo las actividades manuales, reflejadas en los ajustes y reclasificaciones mes a mes, en las distintas cuentas que forman parte de la estructura de los estados financieros.

En Conclusión, el Control Interno Contable implementado en la Secretaría Distrital de la Mujer, en cuanto a la existencia y el diseño de sus controles obtuvo una calificación de 94,85% valorándose como Eficaz; adicionalmente, en cuanto a la efectividad de los controles obtuvo una calificación de 95,45% que lo valora como Efectivo; en consecuencia, la calidad y eficiencia del Control Interno Contable obtuvo una calificación de 94,75%, valorado como Eficiente.

3.1.3. Proceso Desempeño Financiero

Como quiera que la Secretaría Distrital de la Mujer no efectúa ni realiza ninguna transacción o actividad que se considere como desempeño financiero, este proceso no

es objeto de evaluación y análisis durante la presente Auditoría Financiera y de Gestión.

3.2 MACROPROCESO GESTIÓN PRESUPUESTAL Y RESULTADOS

3.2.1 Proceso Presupuesto de Ingresos (si aplica)

La SDMujer dentro de su estructura no cuenta con presupuesto de ingresos por cuanto la tesorería está en cabeza de la Secretaría de Hacienda Distrital-SHD; por lo cual no aplica la evaluación o análisis de este proceso.

3.2.2. Proceso Presupuesto de Gastos

La evaluación se realizó para establecer la efectividad del presupuesto como instrumento de gestión y control para el cumplimiento de la misión y los objetivos institucionales, la legalidad, exactitud, oportunidad e integridad de las operaciones y registros en la ejecución y cierre presupuestal de la vigencia 2025.

La evaluación del Proceso de Gestión Presupuestal por parte de la Secretaría Distrital de la Mujer – SDMujer, vigencia 2025, se adelantó en desarrollo del proceso auditor, en cumplimiento del PDVCF 2026; se evaluaron las etapas del proceso presupuestal (programación, ejecución, modificaciones y cierre presupuestal), así como el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.

A través del análisis de la gestión presupuestal se verificó si la apropiación de los recursos fue la más eficiente para el cumplimiento de los objetivos, metas, planes y proyectos institucionales. De igual manera se evaluó la constitución y ejecución de las reservas presupuestales, cuentas u obligaciones por pagar, lo mismo que las vigencias futuras en la vigencia a auditar.

Marco Jurídico

La ejecución del Presupuesto Anual del Distrito Capital de la vigencia 2025, está acorde con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 de la Constitución Política de Colombia, en las Leyes 617 de 2000, 715 de 2001, 1176 de 2007, 819 de 2003 y 1483 de 2011, artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector Hacienda y Crédito Público, en la medida en que se refiera a las entidades territoriales; el Decreto Distrital 714 de 1996 – Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 492 de 2019, Decreto Distrital 192 de 2021 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 356 de 2022, en concordancia con el Decreto Ley 111 de 1996 y demás normas que reglamenten la liquidación y ejecución presupuestal de los órganos y entidades para quienes rige el presente marco jurídico.

La auditoría al proceso de Presupuesto de Gastos e Inversiones correspondiente a la vigencia 2025, se adelantó partiendo de la información reportada por la SDMujer, a través de Sivicof, también con los reportes publicados en la Página Web y por la información suministrada mediante comunicación con radicado 1-2026-001010 de 30/01/2026.

A continuación, se muestra el Presupuesto apropiado para la vigencia 2025, de acuerdo con el Decreto Distrital No. 470 de 27/12/2024, *“Por medio del cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2025 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del Acuerdo Distrital 940 del 19 de diciembre de 2024”*.

Cuadro No. 3 - Presupuesto de Gastos e Inversiones vigencia 2025

En pesos

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 46 de 805

CODIGO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	APROPIACION INICIAL	MODIFICACIONES ACUMULADAS	APROPIACION VIGENTE
O2	GASTOS	141.442.835.00	-47.841.610	141.394.993.39
		0		0
O21	Funcionamiento	34.284.374.000	-47.841.610	34.236.532.390
O211	Gastos de personal	29.500.213.000	0	29.500.213.000
O212	Adquisición de bienes y servicios	4.783.606.000	-47.841.610	4.735.764.390
O218	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	555.000	0	555.000
O23	Inversión	107.158.461.00	0	107.158.461.00
		0		0
O230117	Bogotá Camina Segura	107.158.461.00	0	107.158.461.00
		0		0
O230117120220240300	Consolidación de la Estrategia de Justicia de Género como mecanismo para promover los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias en Bogotá D.C.	11.097.379.000	1.137.499.999	12.234.878.999
8210				
O230117450120240298	Fortalecimiento de la estrategia de acogida, atención y prevención de violencias contra las mujeres en el espacio público y privado en Bogotá D.C.	36.312.000.000	-1.813.303.584	34.498.696.416
8205				
O230117450220240289	Implementación de la estrategia de transformación cultural de la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá D.C.	2.258.000.000	-78.223.039	2.179.776.961
8198				
O230117450220240299	Implementación de una estrategia de comunicación para la promoción de los derechos de las mujeres, la prevención y atención de las violencias de género en Bogotá D.C.	2.344.000.000	0	2.344.000.000
8207				
O230117450220240308	Ampliación de los servicios con enfoque diferencial para la atención a mujeres que ejercen actividades sexuales pagadas (ASP) en Bogotá D.C.	2.521.000.000	-206.131.315	2.314.868.685
8221				
O230117450220240309	Fortalecimiento a la implementación, seguimiento y coordinación del Sistema Distrital de Cuidado en Bogotá D.C.	12.425.161.000	-201.834.152	12.223.326.848
8219				
O230117450220240310	Implementación de estrategias de participación, territorialización y transversalización de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género a nivel local en Bogotá D.C.	14.981.798.000	-104.199.053	14.877.598.947
8223				
O230117450220240311	Fortalecimiento de los servicios y estrategias con enfoque diferencial en el sector público y privado que vinculen a la ciudadanía y a las mujeres en sus diferencias y diversidad en Bogotá D.C.	1.635.000.000	42.813.296	1.677.813.296
8222				
O230117450220240313	Desarrollo de capacidades digitales para potenciar la inclusión social de las mujeres en zonas urbanas y rurales en Bogotá D.C.	2.244.000.000	-508.390.217	1.735.609.783
8190				
O230117450220240317	Producción de información sobre los derechos de las mujeres para	4.014.000.000	-268.504.789	3.745.495.211
8181				

	potenciar la toma de decisiones en Bogotá D.C.			
O230117450220240318 8232	Implementación de estrategias para el empoderamiento económico de las mujeres en toda su diversidad en Bogotá D.C.	1.863.000.000	-17.909.649	1.845.090.351
O230117459920240297 8200	Implementación de las políticas públicas PPMYEG y PPASP para la garantía de los derechos de las mujeres, la transversalización del enfoque de género y la igualdad en Bogotá D.C.	2.646.000.000	50.860.834	2.696.860.834
O230117459920240316 8225	Mejoramiento del Modelo de Operación por Procesos de la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá D.C.	12.817.123.000	1.967.321.669	14.784.444.669

Fuente: SDMujer. Formato electrónico CB-0103_Ejecución presupuesto gastos e inversiones

El presupuesto de gastos e inversiones total de la SDMujer se vio afectado en menos \$47.841.610, como resultado de la aplicación del Decreto Distrital No. 681 de 30/12/2025, mediante el cual se redujo esta, en los gastos de funcionamiento, específicamente los gastos de adquisición de bienes y servicios.

Se evaluó la gestión presupuestal de la SDMujer, para establecer de manera general el comportamiento de la ejecución de los principales rubros de la ejecución de los gastos e inversiones, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

En el desarrollo del proceso auditor se evaluaron las etapas del proceso presupuestal (programación, ejecución, modificaciones y cierre presupuestal), así como el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.

Para la etapa de seguimiento a la ejecución presupuestal de la vigencia 2025, se verificó la ejecución de gastos con el fin de determinar los saldos que quedaron pendientes tanto en reservas presupuestales como en las Cuentas por Pagar por parte de la SDMujer; como referente se tomó la información reportada en los aplicativos SIVICOF, BOGDATA y la página web de la entidad.

Dentro de este informe se analizaron los gastos e inversiones, se verificó el comportamiento de las cuentas, el nivel de compromisos y giros efectuados, los recursos asignados a la inversión, la constitución y pago efectuado de las cuentas por pagar, reservas presupuestales y los pasivos exigibles. Igualmente, siguiendo los lineamientos presupuestales establecidos por la Dirección de Estudios de Economía y Política Pública, se revisaron:

- **Modificaciones Presupuestales:** Se examinaron las adiciones, disminuciones y/o traslados, que se presentaron en el presupuesto de Gastos e Inversiones durante la vigencia de 2025. Se determinó cuáles fueron las causas y sus efectos de dichas modificaciones en el Plan de Desarrollo “Bogotá camina segura”.

- **Reservas Presupuestales y Cuentas por Pagar Constituidas en 2024:** se examinó su ejecución y el porcentaje de participación. También se Identificaron cuáles se pagaron en la vigencia 2025, qué porcentaje fue girado y cuánto quedó por ejecutar. En el caso de haberse presentado anulaciones, se evaluaron y verificaron las causas.

- **Reservas y Cuentas por Pagar constituidas al cierre de 2025:** se establecieron los montos por tipo de gasto y la causa de su constitución. Igualmente, si el monto varió frente a los valores del reporte de ejecución presupuestal (resultado total de compromisos acumulados menos giros acumulados).

- **Pasivos Exigibles:** Al cierre del 2024, se constituyeron Pasivos Exigibles, por valor de \$9.390.00197, correspondientes a gastos de funcionamiento por valor de \$31.917.105 y por proyectos de inversión, la suma de \$4.059.792 de los cuales se giraron durante el 2025 la suma de \$26.586.896 de gastos de funcionamiento, quedando un saldo de \$9.390.001, valor que fue objeto de Fenecimiento mediante Acta suscrita por la ordenadora del gasto y la responsable de presupuesto de la entidad.

• Vigencias Futuras en 2025: La SDMujer no utilizó esta fuente de financiación para los proyectos de inversión toda durante la vigencia 2025, pero se autorizaron vigencias futuras para los años 2026 y 2027, a través de cinco (5) actas del Confis Distrital.

Se verificó la gestión presupuestal, en sus componentes de funcionamiento e inversión; de lo cual, se validó el comportamiento de la ejecución presupuestal, los compromisos del último trimestre de la vigencia 2025, como también se analizó el movimiento de los rubros para establecer si se presentó baja o sobreestimada ejecución, así como el monto de los giros efectuados.

A continuación, se muestra de manera resumida la ejecución presupuestal acumulada de la SDMujer al cierre de la vigencia 2025:

Cuadro No. 4- Ejecucion Presupuestal A 31/12/2025

Valores en pesos

CODIGO RUBRO	NOMBRE DEL RUBRO	APROPIACION FINAL	TOTAL COMPROMISOS ACUMULADOS	% DE EJECUCION PRESUPUESTAL	GIROS ACUMULADOS	% DE EJECUCION DE GIROS
O2	GASTOS	141.394.993.390	138.807.915.006	98,17%	122.618.588.868	88,34%
O21	Funcionamiento	34.236.532.390	32.400.433.003	94,64%	31.716.355.941	97,89%
O211	Gastos de personal	29.500.213.000	27.913.637.381	94,62%	27.886.570.965	99,90%
O21101	Planta de personal permanente	29.500.213.000	27.913.637.381	94,62%	27.886.570.965	99,90%
O2110101	Factores constitutivos de salario	21.459.012.467	20.496.682.878	95,52%	20.469.616.462	99,87%
O2110102	Contribuciones inherentes a la nómina	7.530.169.000	7.039.190.210	93,48%	7.039.190.210	100,00%
O2110103	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	511.031.533	377.764.293	73,92%	377.764.293	100,00%
O212	Adquisición de bienes y servicios	4.735.764.390	4.486.415.622	94,73%	3.829.404.976	85,36%
O21202	Adquisiciones diferentes de activos	4.735.764.390	4.486.415.622	94,73%	3.829.404.976	85,36%
O2120201	Materiales y suministros	114.665.714	103.037.770	89,86%	574.770	0,56%
O2120202	Adquisición de servicios	4.621.098.676	4.383.377.852	94,86%	3.828.830.206	87,35%
O218	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	555.000	380.000	68,47%	380.000	100,00%
O21801	Impuestos	380.000	380.000	100,00%	380.000	100,00%
O21803	Tasas y derechos administrativos	175.000	0	0,00%	0	0,00%

O23	Inversión	107.158.461.000	106.407.482.003	99,30%	90.902.232.927	85,43%
O2301	Directa	107.158.461.000	106.407.482.003	99,30%	90.902.232.927	85,43%
O230117	Bogotá Camina Segura	107.158.461.000	106.407.482.003	99,30%	90.902.232.927	85,43%
O2301171202 20240300	Consolidación de la Estrategia de Justicia de Género como mecanismo para promover los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias en Bogotá D.C.	12.234.878.999	12.194.341.502	99,67%	11.017.235.503	90,35%
O2301174501 20240298	Fortalecimiento de la estrategia de acogida, atención y prevención de violencias contra las mujeres en el espacio público y privado en Bogotá D.C.	34.498.696.416	34.437.651.763	99,82%	30.102.958.94 1	87,41%
O2301174502 20240289	Implementación de la estrategia de transformación cultural de la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá D.C.	2.179.776.961	2.164.110.295	99,28%	1.956.577.464	90,41%
O2301174502 20240299	Implementación de una estrategia de comunicación para la promoción de los derechos de las mujeres, la prevención y atención de las violencias de género en Bogotá D.C.	2.344.000.000	2.342.011.436	99,92%	1.983.523.090	84,69%
O2301174502 20240308	Ampliación de los servicios con enfoque diferencial para la atención a mujeres que ejercen actividades sexuales pagadas (ASP) en Bogotá D.C.	2.314.868.685	2.267.396.417	97,95%	1.992.371.804	87,87%
O2301174502 20240309	Fortalecimiento a la implementación, seguimiento y coordinación del Sistema Distrital de Cuidado en Bogotá D.C.	12.223.326.848	12.207.923.929	99,87%	10.688.533.36 9	87,55%
O2301174502 20240310	Implementación de estrategias de participación, territorialización y transversalización de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género a nivel local en Bogotá D.C.	14.877.598.947	14.864.904.392	99,91%	12.628.610.29 9	84,96%
O2301174502 20240311	Fortalecimiento de los servicios y estrategias con enfoque diferencial en el sector público y privado que vinculen a la ciudadanía y a las mujeres en sus diferencias y diversidad en Bogotá D.C.	1.677.813.296	1.655.850.484	98,69%	1.450.056.659	87,57%
O2301174502 20240313	Desarrollo de capacidades digitales para potenciar la inclusión social de las mujeres en zonas urbanas y rurales en Bogotá D.C.	1.735.609.783	1.723.187.858	99,28%	1.437.925.822	83,45%
O2301174502 20240317	Producción de información sobre los derechos de las mujeres para potenciar la toma de decisiones en Bogotá D.C.	3.745.495.211	3.690.659.243	98,54%	2.236.424.856	60,60%
O2301174502 20240318	Implementación de estrategias para el empoderamiento económico de las mujeres en toda su diversidad en Bogotá D.C.	1.845.090.351	1.842.696.426	99,87%	1.765.242.621	95,80%
O2301174599 20240297	Implementación de las políticas públicas PPMYEG y PPASP para la garantía de los derechos de las mujeres, la transversalización del enfoque de género y la igualdad en Bogotá D.C.	2.696.860.834	2.696.757.649	100,00%	2.572.348.322	95,39%
O2301174599 20240316	Mejoramiento del Modelo de Operación por Procesos de la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá D.C.	14.784.444.669	14.319.990.609	96,86%	11.070.424.17 7	77,31%

Fuente: SDMujer. Ejecución presupuestal con corte a 31/12/2025

En el cuadro anterior se observa que la SDMujer ejecutó el 98,17% del total del presupuesto de gastos apropiado para la vigencia 2025. Respecto de los compromisos de funcionamiento, estos alcanzaron el 94,64%, mientras que los de inversión fueron

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 51 de 805

del 99,30%; sin embargo, los giros no tuvieron el mismo comportamiento, toda vez que mientras los giros de funcionamiento fueron del 97,87%, los proyectos de inversión solo alcanzaron el 85,43%.

Los rubros que más influyeron en la baja ejecución de los giros fueron O230117450220240317 (60,60%) y O230117459920240316 (77,31%).

Traslados Presupuestales

Es la modificación que disminuye el monto de una apropiación para aumentar la de otra, en la misma cuantía. Es una operación a través de la cual se adelantan créditos y contracréditos en el presupuesto de gastos, donde los créditos y contracréditos deben coincidir.

La SDMujer realizó trece (13) traslados presupuestales durante la vigencia 2025, de los cuales 11 corresponden a gastos de funcionamiento, por valor total de \$928.432.027; con respecto a los gastos de inversión realizó 2 traslados por valor total de \$3.861.495.798; en total, los traslados presupuestales durante la vigencia ascendieron a \$4.789.927.825.

En el cuadro anterior se puede observar que la SDMujer realizó traslados presupuestales por valor total de \$4.789.927.825, equivalente al 6,32% del presupuesto apropiado en el año 2025.

De acuerdo con los documentos aportados por la SDMujer, los traslados presupuestales totales realizados por la entidad equivalen al 6,32% de las apropiaciones en la vigencia auditada; de los cuales el 2,71% corresponden a gastos de funcionamiento, mientras que el 3,61% son de gastos de inversión.

Reservas Presupuestales

Las reservas presupuestales son compromisos y obligaciones legalmente contraídos por entidades públicas que, al 31 de diciembre de la vigencia fiscal, no se han cumplido o no se ha recibido el bien o servicio, permitiendo su pago en el año siguiente con cargo al presupuesto anterior. Se consideran una excepción al principio de anualidad.

Reservas presupuestales constituidas al 31/12/2024 y ejecutadas en 2025

Se examinó su ejecución y el porcentaje de participación. También se identificaron cuáles se pagaron en la vigencia 2025, qué porcentaje fue girado y cuánto quedó por ejecutar. En el caso de haberse presentado anulaciones, se evaluaron y verificaron las causas.

La SDMujer constituyó Reservas presupuestales al cierre de la vigencia 2024, por valor total de \$12.401.885.324, de los cuales \$304.581.044 corresponden a gastos de funcionamiento; mientras que respecto de los gastos de inversión las reservas fueron \$12.097.304.280.

De acuerdo con el archivo en Excel “12. Detallado de reservas a 31-12-2024 ejecutado en 2025”, la entidad reportó que, del valor total de las reservas constituidas, se anularon (saldos por liberar) \$239.950.626, lo que dejó como reservas netas la suma de \$12.161.934.698; de este valor neto se giraron durante la vigencia 2025 \$12.075.059.013, quedando sin girar la suma de \$86.875.685, todo este valor comprometido con la ETB correspondiente al contrato interadministrativo No. 963-2024.

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la entidad como respuesta al punto 9, donde la SDMujer presentó la ejecución mes por mes, durante el año 2025 de las reservas presupuestales constituidas al 31/12/2024, además de las Actas de

liquidación de los contratos respectivos y las Certificaciones de liberación de reservas expedidas por la Dirección Administrativa y Financiera.

Los saldos de las reservas presupuestales que no se cancelen o paguen durante la siguiente vigencia fiscal (fenecimiento) caducan automáticamente al 31 de diciembre de ese segundo año. Estos saldos, que representan compromisos no cumplidos, pierden su validez presupuestal, liberando los recursos y convirtiéndose generalmente en pasivos exigibles si la obligación persiste.

Las reservas constituidas al 31 de diciembre de un año y no ejecutadas al cierre del año siguiente fenecen, lo que significa que el registro presupuestal ya no tiene validez para pagos.

De acuerdo con la información suministrada por la SDMujer como respuesta al punto 18, el saldo de la reserva presupuestal sin girar a la ETB, se constituyó como pasivo exigible, el cual debe ser cancelado con el presupuesto de la vigencia 2026.

Lo anterior será objeto de evaluación y verificación en una próxima actuación fiscal por parte de este organismo de control fiscal.

Reservas Presupuestales constituidas al 31/12/2025

La SDMujer decretó y constituyó reservas presupuestales al cierre de la vigencia 2025 para ejecutar y pagar durante el año 2026 por valor total de \$16.189.326.138, de las cuales \$684.077.062 corresponden a gastos de funcionamiento, mientras que por inversión se reservó \$15.505.249.076.

Cuadro No. 5 - Reservas Presupuestales por tipo de gasto a 31/12/2025

En pesos

GASTO	APROPIACION PRESUPUESTAL	RESERVA PRESUPUESTAL	% DE APROPIACION	OBSERVACION
Funcionamiento	34.236532.390	684.077.062	2,00	Adecuado
Inversión	107.158.461.000	15.505.249.076	14,47	Adecuado
TOTAL	141.394.993.390	16.189.326.138		

Fuente: SDMujer. Formato Electrónico CB-0001 Reservas presupuestales a 31/12/2025.

A continuación, se detalla por rubro las reservas presupuestales constituidas a 31/12/2025:

Cuadro No. 6 - Reservas Presupuestales detallado a 31/12/2025

En pesos				
RUBRO PRESUPUESTO	PROYECTO	APROPIACION	RESERVA	% APROPIACION
	N/A			0,09
O211		29.500.213.000	27.066.416	13,87
O212	N/A	4.735.764.390	657.010.646	
O218	N/A	555.000	0	0
SUBTOTAL FUNCIONAMIENTO		34.236.532.390	684.077.062	2,00
	8210			9,62
O230117120220240300		12.234.878.999	1.177.105.999	
	8205			12,56
O230117450120240298		34.498.696.416	4.334.692.822	
	8198			9,52
O230117450220240289		2.179.776.961	207.532.831	
	8207			15,29
O230117450220240299		2.344.000.000	358.488.346	
	8221			11,88
O230117450220240308		2.314.868.685	275.024.613	
	8219			12,43
O230117450220240309		12.223.326.848	1.519.390.560	
	8223			15,03
O230117450220240310		14.877.598.947	2.236.294.093	
	8222			12,27
O230117450220240311		1.677.813.296	205.793.825	
	8190			16,44
O230117450220240313		1.735.609.783	285.262.036	
	8181			38,83
O230117450220240317		3.745.495.211	1.454.234.387	
	8232			4,20
O230117450220240318		1.845.090.351	77.453.805	

	8200			4,61
O230117459920240297		2.696.860.834	124.409.327	
	8225			21,98
O230117459920240316		14.784.444.669	3.249.566.432	
SUBTOTAL				14,47
INVERSION		107.158.461.000	15.505.249.076	
TOTAL RESERVAS				11,45
		141.394.438.390	16.189.326.138	

Fuente: SDMujer. Formato electrónico CB-0001_Reservas Presupuestales al cierre de la vigencia 2025.

De acuerdo con el Artículo 62°. -del Decreto Distrital 714 de 1996, *“En cada vigencia el Gobierno Distrital reducirá el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento cuando las reservas constituidas para ellos, superen el 4% del Presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 20% del presupuesto de inversión del año anterior.”*

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia que la SDMujer, cumplió con las normas y procedimientos para la constitución de las reservas presupuestales al 31/12/2025.

Cuentas por Pagar a 31/12/2024 Pagadas en 2025

La SDMujer constituyó cuentas por pagar al 31/12/2024, por valor total de \$6.283.859.892; de este valor la entidad canceló en el mes de enero de 2025, la suma de \$4.828.558.613, y el saldo, o sea la suma de \$1.455.301.279 fue cancelada en el mes de febrero, toda vez que correspondían a consignaciones a los fondos públicos y privados de cesantías por concepto de los aportes del año 2024, de los funcionarios de planta de la entidad.

Por lo anterior, la SDMujer constituyó y canceló el valor total de las cuentas por pagar constituidas al cierre de la vigencia 2024 oportunamente y en el 100% durante los meses de enero y febrero de 2025.

Cuentas por Pagar Constituidas al 31/12/2025

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 56 de 805

Son aquellas obligaciones constituidas a 31 de diciembre de la vigencia, como resultado de la entrega de bienes y/o servicios recibidos a entera satisfacción, que cuenten con orden de pago y demás soportes legales, y que al cierre presupuestal no alcanzaron a ser canceladas.

De acuerdo con la información reportada por la SDMujer, a través de Sivicof mediante el Formato Electrónico CB-0003-EJECUCION CUENTAS POR PAGAR VIGENCIA ANTERIOR, la entidad constituyó cuentas por pagar al 31/12/2025 por valor total de \$7.574.939.371, de los cuales \$1.839.085.493 corresponden a gastos de funcionamiento, y el resto, o sea \$5.735.853.878 son gastos de inversión; sin embargo, en el oficio con radicado 1-2026-001010 de 30/01/2026, como respuesta al punto 7, en el archivo nombrado “Relación Cuentas por Pagar Vigencia 2025”, el saldo total reportado por la entidad es \$7.580.389.371, observándose una diferencia de \$5.450.000 entre los dos reportes.

3.2.2.1. Hallazgo administrativo porque el SDMujer presenta diferencias entre los reportes de Cuentas por Pagar a 31/12/2025, enviados a través de Sivicof y el oficio con radicado 1-2026-001010 de 30/01/2026

De acuerdo con la información reportada por la SDMujer, a través de Sivicof mediante el Formato Electrónico CB-0003-EJECUCION CUENTAS POR PAGAR VIGENCIA ANTERIOR, la entidad constituyó cuentas por pagar al 31/12/2025 por valor total de \$7.574.939.371, de los cuales \$1.839.085.493 corresponden a gastos de funcionamiento, y el resto, o sea \$5.735.853.878 son gastos de inversión; sin embargo, en el oficio con radicado 1-2026-001010 de 30/01/2026, como respuesta al punto 7, en el archivo nombrado “Relación Cuentas por Pagar Vigencia 2025”, el saldo total reportado por la entidad es \$7.580.389.371, observándose una diferencia de \$5.450.000 entre los dos reportes.

Lo anterior transgrede las características de la información presupuestal, especialmente la Universalidad, Trazabilidad y Transparencia.

También incumple lo establecido en el Literal f) Programación Integral del Artículo 13° De los principios del Sistema Presupuestal, del Decreto Distrital 714 de 1996 *“Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”*.

Los hechos anteriormente descritos, contravienen lo establecido en el Artículo 2, literal a) y c) de la Ley 87 de 1993.

Las diferencias presentadas, se dan por falta de controles efectivos y oportunos por parte de la dependencia competente y responsable de realizar las verificaciones y ajustes correspondientes, previo a la promulgación y remisión de la información reportada.

Todo lo anterior provoca que la información carezca de confiabilidad y credibilidad por parte de los usuarios internos y externos de la información presupuestal y financiera, además que genera riesgo de incurrirse en toma de decisiones equivocadas por parte de la alta dirección de la entidad.

Respuesta SDMujer

“Una vez efectuada la revisión detallada de los soportes que dieron origen a ambos reportes, se evidenció que el valor correcto de las cuentas por pagar constituidas al cierre de la vigencia 2025 corresponde a la suma de \$7.580.389.371, cifra que coincide plenamente con la relación oficial de cuentas por pagar generada desde el sistema de información financiero BOGDATA y reportada oportunamente a la Secretaría Distrital de Hacienda, entidad rectora de la información presupuestal y financiera del Distrito.

La diferencia observada en el Formato Electrónico CB-0003 – Ejecución de Cuentas por Pagar Vigencia Anterior de SIVICOF, correspondiente a \$5.450.000, obedeció exclusivamente a un error involuntario de transcripción derivado del diligenciamiento manual del reporte, asociado al registro de una cuenta por pagar producto de una medida cautelar de embargo aplicado a un contratista.

Es importante precisar que dicha diferencia representa aproximadamente el 0,07% del valor total de las cuentas por pagar constituidas al cierre de la vigencia 2025, porcentaje que resulta objetivamente inmaterial frente al universo reportado y que, en consecuencia, carece de la capacidad de incidir en la razonabilidad de la información presupuestal, en la toma de decisiones administrativas o en la evaluación de la gestión fiscal de la entidad.

Adicionalmente, la entidad verificó la situación identificada y realizará durante el presente mes, el ajuste correspondiente en la plataforma SIVICOF, incorporando la diferencia evidenciada. Así mismo, se fortalecerá los controles de validación y conciliación entre los reportes generados por BOGDATA y la información objeto de reporte a los organismos de control, con el fin de minimizar la ocurrencia de situaciones similares en futuras vigencias.

Por lo anterior, se considera que el hecho observado corresponde a una situación puntual, aislada y de carácter meramente formal, derivada de un error involuntario de transcripción, sin impacto material sobre la información presupuestal, financiera o contable de la entidad y sin que constituya una debilidad sustancial de la gestión presupuestal.”

Analisis de la respuesta

Analizada la respuesta y los argumentos presentados por la SDMujer a la observación administrativa, reconoce que la diferencia obedece a un error involuntario de transcripción, que el valor correcto es el reportado mediante el documento con radicado 1-2026-001010 de 30/01/2026, mientras que la información reportada a través de Sivicof mediante el formato electrónico CB-0003, Ejecución de Cuentas por Pagar Vigencia Anterior presenta la diferencia de \$5.450.000; también justifican que la diferencia solo representa el 0,07% del valor total de las cuentas por pagar.

De otro lado, la entidad informó que en este mes (junio) realizará el ajuste en el Sivicof, cuando las cuentas por pagar constituidas al cierre de la vigencia 2025, debieron pagarse en el mes de enero de la presente vigencia y que debió verse reflejado en el respectivo documento electrónico de Sivicof.

Lo anterior permite establecer que la acción correctiva a implementar por la entidad obedece a la observación administrativa presentada por la Contraloría de Bogotá en la Carta de Observaciones.

En conclusión, no se acepta la respuesta dada por la SDMujer y los argumentos no desvirtúan la observación administrativa, por lo que se configura en hallazgo administrativo el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

Pasivos Exigibles al 31/12/2024 pagado en 2025

Los pasivos exigibles de las entidades de gobierno en Colombia son compromisos adquiridos legalmente en vigencias anteriores por reservas presupuestales que no se cancelaron a tiempo y que deben pagarse en la vigencia actual. Requieren un proceso de reconocimiento formal, demostrando la prestación del

servicio o la entrega de los bienes a satisfacción, para ser cancelados con el presupuesto actual. En este caso debieron cancelarse durante la vigencia 2025.

La SDMujer reportó en el Formato electrónico CB-0002_Pasivos Exigibles al cierre de la vigencia a 31/12/2024, donde relacionó dos pasivos exigibles correspondientes a dos contratos suscritos en la vigencia 2023:

Cuadro No. 7 - Pasivos Exigibles a 31/12/2024

Cifra en pesos

No. CONTRATO	No. CDP	No. CRP	VR. RESERVA A 31/12/2023	VR. PASIVO EXIGIBLE A 31/12/2024
851	786	968	4.059.792	4.059.792
121208	1567	1730	31.917.105	5.330.209
		TOTAL	35.976.897	9.390.001

Fuente: SDMujer. Formato CB-0002_Pasivos Exigibles a cierre de la vigencia 2024.

El pasivo exigible del contrato No. 282-2014, corresponde a un proceso judicial en contra de la entidad instaurado por la firma ADA S.A. ante el Juzgado 38 Administrativo Oral De Bogotá - Secc. Tercera - Proceso Acumulado 2018-00215, el cual se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al despacho proceso de segunda instancia en apelación sentencia asignado por reparto al Dr. Franklin Pérez Camacho, para proveer.

El Contrato 963-2024, corresponde a saldos por pagar de la reserva presupuestal constituida a 31/12/2024 a favor de la ETB, para lo cual la SDMujer expidió cuatro CDP y CRP, con el fin de garantizar el pago de dichos saldos. Este pasivo exigible será objeto de análisis y evaluación en una próxima acción fiscal por parte de este organismo de control.

Vigencias Futuras

Las vigencias futuras en Colombia son autorizaciones legales que permiten a entidades de gobierno comprometer presupuestos de años fiscales futuros para financiar proyectos de ejecución plurianual. Estas pueden ser ordinarias, inician en el año actual, o excepcionales, que superan el periodo de gobierno, reguladas principalmente por las leyes 819 de 2003 y 1483 de 2011.

□ Vigencias Futuras Ordinarias: La ejecución inicia afectando el presupuesto del año en curso. Requieren que al menos el 15% del valor total esté apropiado en el presupuesto de la vigencia actual.

□ Vigencias Futuras Excepcionales: Permiten contratar sin apropiación en el año de autorización. Se utilizan para proyectos de infraestructura, energía, salud y educación, y requieren aprobación del CONFIS a nivel nacional o asambleas/concejos en lo territorial.

Requisitos y Restricciones

Marco Fiscal: Deben estar alineadas con las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Periodo de Gobierno: Por regla general, no pueden superar el periodo del respectivo alcalde o gobernador, salvo en proyectos de importancia estratégica.

Prohibición Final: Está prohibido aprobar vigencias futuras en el último año de gobierno local (excepto operaciones de crédito).

Capacidad de Endeudamiento: No pueden comprometer la viabilidad financiera futura de la entidad

El Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal - CONFIS Distrital autoriza vigencias futuras ordinarias o excepcionales de las Empresas Distritales no financieras, que superen o no el período de gobierno y siempre que sean financiadas con recursos distritales (transferencias o crédito) o con participación de la Nación.

El CONFIS Distrital autoriza vigencias futuras ordinarias que excedan o no el período de gobierno a las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, artículo 143A del Decreto Ley 1421 de 1993, adicionado por el artículo 14 de la Ley 2116 de 2021, y emite autorización a las vigencias futuras excepcionales solicitadas por estas entidades antes de su presentación ante el Concejo Distrital.

3.2.2.2. *Hallazgo administrativo por diferencias entre los valores reportados por la SDMujer y los determinados en las actas de autorización de Vigencias Futuras del CONFIS Distrital*

Como respuesta al punto 10, mediante oficio con radicado 1-2026-001010 de 30/01/2026, la SDMujer reportó el Archivo en Excel llamado “*Anexo OAP Preguntas 10, se remite archivo Excel con el detalle de la información de las vigencias futuras constituidas en la vigencia 2025*”.

Con base en la respuesta anterior, el equipo auditor procedió a verificar los actos administrativos mediante los cuales se autorizó las vigencias futuras a la entidad; el Confis distrital efectuó las autorizaciones a través de cinco actas, así:

Imagen No. 01 - Autorización Vigencias Futuras CONFIS 2025

Cifra en pesos

No. ACTA CONFIS	FECHA	PERIODO CUBIERTO	PROYECTO DE INVERSIÓN	PROCESO	RECURSOS VIGENCIA 2025	VIGENCIA FUTURA 2026	VIGENCIA FUTURA 2027	TOTAL VF APROBADA	TOTAL PROYECTO
10	2/05/2025	06/2025 a 12/2027	8219	Buses del Cuidado	1.924.160.683	2.845.754.212	2.931.126.838	5.776.881.050	7.701.041.733
12	28/05/2025	07/2025 a 12/2027	8223	Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (CIOM)	584.920.800	1.644.783.854	1.694.127.369	3.338.911.223	3.923.832.023
14	10/06/2025	06/2025 a 12/2027	8205	Casas Refugio	796.580.045	1.969.145.871	2.028.220.247	3.997.366.118	4.793.946.163
22	16/09/2025	11/2025 a 12/2026	8205	Línea Púrpura	2.462.126.510	16.326.884.446	-	16.326.884.446	18.789.010.959
26	10/10/2025	11/2025 a 10/2026	8190	Comunicación Convergente	256.909.282	494.662.549	-	494.662.549	751.571.831
			8205		-	32.967.194	-	32.967.194	32.967.194
			8210			115.961.968	-	115.961.968	115.961.968
			8219			70.230.478	-	70.230.478	70.230.478
			8221			22.769.318	-	22.769.318	22.769.318
			8223			414.676.188	-	414.676.188	414.676.188
			8225			134.648.446	-	134.648.446	134.648.446
			8232			3.909.696	-	3.909.696	3.909.696
				6.024.697.320	24.076.394.223	6.653.474.454	30.729.868.677	36.754.565.997	

Fuente: CONFIS Distrital. Actas autorización vigencias futuras. 2025

“Descripción de la imagen: Como se observa en el cuadro anterior, el total de vigencias futuras autorizadas a la SDMujer, ascienden a \$30.729.868.677, de las cuales \$24.076.394.223 son para ejecutar en la vigencia 2026, mientras que el resto, o sea \$6.653.474.454 se ejecutarían en el 2027.”

De acuerdo con el cuadro en Excel reportado por la SDMujer, específicamente relacionado con el Acta del Confis No.12, los valores presentados, respecto de las vigencias futuras autorizadas para la vigencia 2026 fue de \$1.363.225.082; para la vigencia el 2027 reportó \$894.792.220, para total de vigencias futuras \$2.258.017.302. Se evidencia diferencias significativas entre los valores autorizados por el Confis mediante el Acta No.12 y lo reportado por la SDMujer, diferencia que asciende a \$1.080.893.921.

La información reportada por la entidad no se ajusta a lo realmente autorizado, generando incertidumbre en los usuarios de la información

Lo anterior transgrede las características de la información presupuestal, especialmente la Universalidad, Trazabilidad y Transparencia, además de la Plurianualidad y ejecución.

También incumple lo establecido en el Literal f) Programación Integral del Artículo 13° De los principios del Sistema Presupuestal, del Decreto Distrital 714 de 1996 *“Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”*.

Los hechos anteriormente descritos, contravienen lo establecido en el Artículo 2, literal a) y c) de la Ley 87 de 1993.

Las diferencias presentadas, se dan por falta de controles efectivos y oportunos por parte de la dependencia competente y responsable de realizar las verificaciones y ajustes correspondientes, previo a la promulgación y remisión de la información reportada.

Todo lo anterior provoca que la información carezca de confiabilidad y credibilidad por parte de los usuarios internos y externos de la información presupuestal y financiera, además que genera el riesgo de incurrirse en toma de decisiones equivocadas por parte de la alta dirección de la entidad.

Respuesta SDMujer

“Una vez autorizada la vigencia futura para la operación del modelo “Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (CIOM)” mediante el Acta CONFIS No. 12, la Secretaría suscribió un total de 16 contratos por un valor global de \$2.842.938.102. La distribución de estos recursos por vigencia fiscal se consolidó de la siguiente manera: \$584.920.800 para la vigencia 2025, \$1.363.225.082 para el 2026 y \$894.792.220 para el 2027. Fueron estos montos los que se incluyeron en el anexo técnico remitido, toda vez que correspondían a los valores efectivamente comprometidos y perfeccionados por la entidad

Ahora bien, esta Secretaría reconoce que, en aras de salvaguardar de manera estricta el principio de trazabilidad y universalidad, el reporte debió estructurarse de forma comparativa, detallando tanto el valor Autorizado CONFIS como el valor comprometido con la suscripción de los contratos, permitiendo al equipo auditor visualizar el saldo liberado a favor del Distrito.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la diferencia identificada no corresponde a una afectación de recursos sino a un criterio de consolidación sobre los 16 contratos de las Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (CIOM), la Entidad aporta el anexo técnico corregido en plena correspondencia con el Acta CONFIS No. 12. Al reconocer la necesidad de reflejar simultáneamente los cupos autorizados y los valores efectivamente comprometidos, esta Secretaría solicita respetuosamente que la presente observación sea considerada como una oportunidad de mejora para ser incorporada en el Plan de Mejoramiento Institucional, mediante el fortalecimiento de las plantillas de consolidación de información financiera para vigencias futuras, garantizando así los principios de exhaustividad y máxima transparencia en los reportes.”

Analisis de la respuesta

Como quiera que la SDMujer no controversió, además aceptó la observación administrativa por diferencias entre los valores reportados por la SDMujer y los determinados en las actas de autorización de Vigencias Futuras del Confis distrital, se configura en hallazgo administrativo el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.3. Proceso Planes y Proyectos.

Durante la vigencia 2025, la SDMujer ejecutó trece (13) Proyectos de Inversión en el Plan de Desarrollo “Bogotá Camina Segura”, en concordancia con los

lineamientos de la Alta Dirección, la Dirección de Estudios de Economía y Política Pública, la Matriz de Riesgo por proyectos (MRP), y la asignación y ejecución presupuestal de las metas, se evalúan así:

Para la vigencia 2025 la Inversión Directa contó con un presupuesto inicial de \$107.158.461.000 distribuidos en trece (13) proyectos de inversión, de los cuales se giraron la suma de \$90.902.232.927 que equivalen al 84,83% de lo comprometido.

El equipo auditor definió la muestra así:

Cuadro No. 8 - Muestra Proceso Planes y Proyectos.

Valores en pesos

Código Proyecto	Proyecto Inversión	No. Meta	Descripción meta Proyecto Inversión	Presupuesto asignado a la meta (\$)
8181	Producción de Información sobre los derechos de las mujeres para potenciar la toma de decisiones en Bogotá D.C	1	Desarrollar 16 estudios y/o investigaciones del Observatorio de Mujeres y Equidad de Género - OMEG- que den cuenta de la situación de derechos de las mujeres, con datos diversificados para la toma de decisiones.	\$ 3.745.495.211
8190	Desarrollo de capacidades digitales para potenciar la inclusión social de las mujeres en zonas urbanas y rurales en Bogotá D.C.	1	Formar 27.000 mujeres en habilidades digitales a través de los Centros de Inclusión Digital – CID, en zonas rurales y urbanas.	\$ 1.735.609.783
8198	Implementación de la estrategia de transformación cultural de la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá D.C.	1	Implementar 1 estrategia de transformación cultural orientada al cambio comportamental, que posibilite la redistribución de los trabajos de cuidado, la prevención de las violencias contra las mujeres y la transformación de imaginarios discriminatorios, que limitan el ejercicio de sus derechos.	\$ 2.179.776.961

Código Proyecto	Proyecto Inversión	No. Meta	Descripción meta Proyecto Inversión	Presupuesto asignado a la meta (\$)
8200	Implementación de las políticas públicas PPMYEG y PPASP para la garantía de los derechos de las mujeres, la transversalización del enfoque de género y la igualdad en Bogotá D.C.	1	Articular con los 15 sectores de la administración distrital, programas y acciones orientadas a garantizar los derechos humanos de las mujeres y a mitigar la violencia económica, política, institucional y comunitaria contra las mujeres, aportando al fortalecimiento de su autonomía económica, física y social, así como, al ejercicio pleno de su ciudadanía.	\$ 2.696.860.834
8205	Fortalecimiento de la estrategia de acogida, atención y prevención de violencias contra las mujeres en el espacio público y privado en Bogotá D.C	1	Implementar en 6 casas refugio, los servicios con enfoque diferencial, brindando atención a mujeres víctimas de violencia y sus sistemas familiares dependientes. Entre otras, incluyendo una casa para mujeres de la ruralidad y campesinas y, un modelo intermedio.	\$ 12.618.374.844
8205	Fortalecimiento de la estrategia de acogida, atención y prevención de violencias contra las mujeres en el espacio público y privado en Bogotá D.C	2	Garantizar la prestación de servicios socio jurídicos y psicosociales especializados, de manera ágil, clara y oportuna, al 100% de las mujeres víctimas de violencia, remitidas a través de las estrategias línea púrpura, agencia mujer, sistema de alertas tempranas y hospitales, entre otros.	\$ 18.219.351.907
8205	Fortalecimiento de la estrategia de acogida, atención y prevención de violencias contra las mujeres en el espacio público y privado en Bogotá D.C	3	Implementar un modelo integral de prevención y atención de violencias contra las mujeres en el transporte público y en el espacio público peatonal para el encuentro, construyendo entornos seguros e incluyentes.	\$ 3.660.969.665
8207	Implementación de una estrategia de comunicación para la promoción de los derechos de las mujeres, la prevención y atención de las violencias de género en Bogotá D.C.	1	Desarrollar 1 estrategia de comunicaciones con énfasis en promoción de derechos de las mujeres, prevención de violencias en su contra y transformación cultural con enfoque de género, que permita impulsar y posicionar las acciones, actividades y programas de la SDMujer en los ámbitos internacional, nacional, distrital, local y barrial.	\$ 2.344.000.000

Código Proyecto	Proyecto Inversión	No. Meta	Descripción meta Proyecto Inversión	Presupuesto asignado a la meta (\$)
8210	Consolidación de la Estrategia de Justicia de Género como mecanismo para promover los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias en Bogotá D.C.	1	Asegurar que el 100% de los casos de representación jurídica ejercida por la SDMujer que requieran servicios de psicología forense y acompañamiento psicosocial, accedan a los mismos.	\$ 5.586.986.186
8210	Consolidación de la Estrategia de Justicia de Género como mecanismo para promover los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias en Bogotá D.C.	2	Aumentar a (22) espacios interinstitucionales los servicios jurídicos y psicosociales dirigidos a mujeres víctimas de violencia, fortaleciendo el modelo de ruta integral y la oferta de acompañamiento psico jurídico en los Centros de Atención de Fiscalía y URIs.	\$ 6.647.892.813
8219	Fortalecimiento a la implementación, seguimiento y coordinación del Sistema Distrital de Cuidado en Bogotá D.C.	1	Alcanzar 31 manzanas de cuidado en operación fortaleciendo los servicios actuales e implementando nuevas estrategias lideradas por la SDMujer, en el marco del Sistema Distrital de Cuidado.	\$ 10.317.329.707
8219	Fortalecimiento a la implementación, seguimiento y coordinación del Sistema Distrital de Cuidado en Bogotá D.C.	2	Vincular a 9000 mujeres en estrategias de empoderamiento social y político que aportan a la promoción y garantía de sus derechos.	\$ 1.905.997.141
8221	Ampliación de los servicios con enfoque diferencial para la atención a mujeres que ejercen actividades sexuales pagadas (ASP) en Bogotá D.C.	1	Aumentar a 2 unidades de operación la estrategia Casa de Todas, una sede física y una móvil.	\$ 2.314.868.685
8222	Fortalecimiento de los servicios y estrategias con enfoque diferencial en el sector público y privado que vinculen a la ciudadanía y a las mujeres en sus diferencias y diversidad en Bogotá D.C.	1	Implementar 1 estrategia de transformación cultural orientada al cambio comportamental, que posibilite la redistribución de los trabajos de cuidado, la prevención de las violencias contra las mujeres y la transformación de imaginarios discriminatorios, que limitan el ejercicio de sus derechos.	\$ 796.220.244

Código Proyecto	Proyecto Inversión	No. Meta	Descripción meta Proyecto Inversión	Presupuesto asignado a la meta (\$)
8222	Fortalecimiento de los servicios y estrategias con enfoque diferencial en el sector público y privado que vinculen a la ciudadanía y a las mujeres en sus diferencias y diversidad en Bogotá D.C.	2	Desarrollar 4 estrategias de empoderamiento para promover capacidades, liderazgos, participación, incidencia política y transformación de imaginarios culturales, que reproducen los estereotipos de género, en los territorios urbanos y rurales.	\$ 881.593.052
8223	Implementación de estrategias de participación, territorialización y transversalización de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género a nivel local en Bogotá D.C	1	Mantener en funcionamiento el modelo de casas de igualdad de oportunidades para las mujeres en las 20 localidades, fortaleciendo la atención en los territorios urbanos y rurales.	\$ 11.659.513.758
8223	Implementación de estrategias de participación, territorialización y transversalización de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género a nivel local en Bogotá D.C	2	Desarrollar 4 estrategias de empoderamiento para fomentar capacidades, liderazgos, participación, incidencia política y transformación de imaginarios culturales que reproducen los estereotipos de género, en los territorios urbanos y rurales	\$ 1.959.720.369
8223	Implementación de estrategias de participación, territorialización y transversalización de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género a nivel local en Bogotá D.C	3	Consolidar 1 estrategia de transversalización de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género (PPMYEG), en las 20 localidades, con actores territoriales para reducir las brechas de género.	\$ 1.258.364.820
8225	Mejoramiento del modelo de operación por procesos de la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá D.C.	1	Lograr al menos 92 puntos del índice de Gestión Pública Distrital.	\$ 14.784.444.669

Código Proyecto	Proyecto Inversión	No. Meta	Descripción meta Proyecto Inversión	Presupuesto asignado a la meta (\$)
8232	Implementación de estrategias para el empoderamiento económico de las mujeres en toda su diversidad en Bogotá D.C.	1	Cualificar 9000 mujeres, en sus diferencias y diversidades, en herramientas para la autonomía económica.	\$ 1.845.090.351

Fuente: PVCGF-04-09 Instrumento para la calificación de la gestión fiscal – Hoja Planes y Proyectos

“Descripción del cuadro: el crriba señalado muestra los trece proyectos de inversión con sus metas, evaluados en este proceso auditor”

Ahora bien, a continuación, se presentan los resultados del presente proceso:

3.2.3.1 Hallazgo Administrativo, por la inexactitud en el reporte presentado por la SDMujer con relación a la ejecución física del proyecto de inversión 8181 denominado “Producción de información sobre los derechos de las mujeres para potenciar la toma de decisiones en Bogotá D. C. (OMEG)”, con corte a 31 de diciembre de 2025.

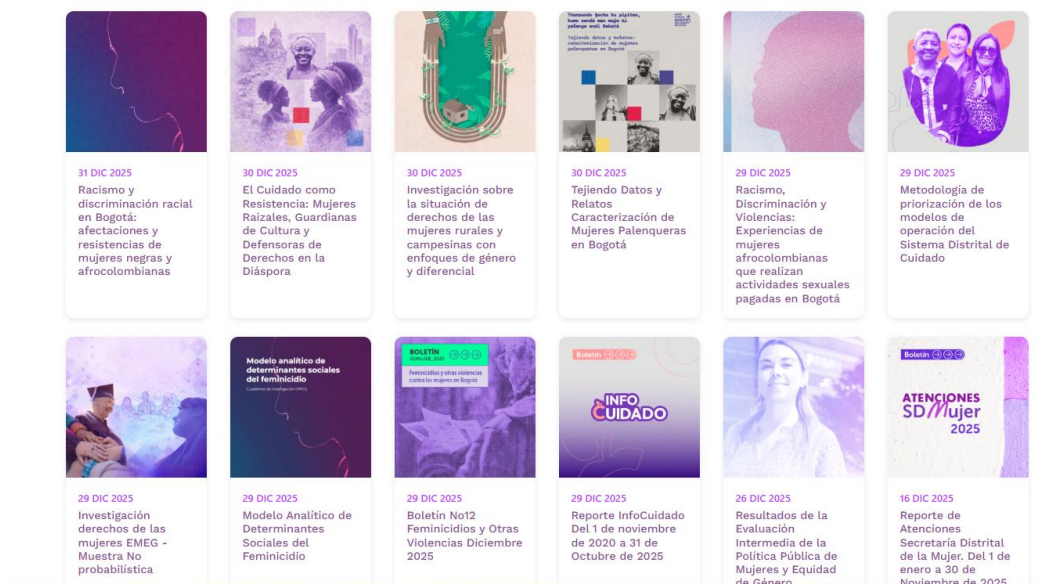
Como resultado de la verificación del cumplimiento de metas del proyecto de inversión No. 8181, ejecutado por la SDMujer, se evidenció inexactitud en la información reportada por la Entidad respecto de la ejecución física del proyecto, así como inconsistencia entre lo reportado en los sistemas oficiales y los soportes documentales disponibles, con corte al 31 de diciembre de 2025.

En particular, la SDMujer reportó en el Sistema de Seguimiento al Plan de Desarrollo – SEGPLAN y en el Formato CB-0021 Balance Social, el cumplimiento del 100 % de la meta en magnitud, correspondiente a la actividad “Elaborar 4 Estudio(s) y/o

investigaciones con información sobre la situación de derechos de las mujeres con enfoque de género” para la vigencia 2025.

No obstante, una vez revisados los soportes documentales aportados por la Entidad mediante la solicitud de información con Radicado No. 2-2026-03268 del 20/02/2026 y la información publicada en el Observatorio de Mujeres y Equidad de Género – OMEG, se evidenció únicamente la existencia de tres (3) investigaciones verificables, sin que se allegara evidencia documental que respalde la ejecución y entrega de la investigación final del documento “Investigación Acoso Sexual en el Transporte y Espacio Público en Bogotá” reportada como cumplida como se evidencia a continuación:

Imagen No.02 - Investigaciones y Boletines Publicados en el Observatorio de mujeres y equidad de género de Bogotá – OMEG del mes de diciembre 2025.



Fuente: <https://www.sdmujer.gov.co/omeg/investigaciones>

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra que la investigación Acoso Sexual en el Transporte y Espacio Público en Bogotá no está publicada como se reporta en el Plan de Acción de los proyectos de inversión con corte a 31 de diciembre de 2025”

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 72 de 805

En consecuencia, se estableció que:

- La meta no fue cumplida en su totalidad, al evidenciarse la ejecución de tres (3) de las cuatro (4) investigaciones programadas.
- Se presenta falta de correspondencia entre lo ejecutado, lo soportado y lo reportado, afectando la confiabilidad de la información de gestión.

Esta situación impacta no solo el cumplimiento del proyecto de inversión No. 8181, sino también el logro de los objetivos asociados a la política pública de mujer y equidad de género y , dado que las investigaciones constituyen insumos estratégicos para la formulación, seguimiento y toma de decisiones de política pública, además, afecta el logro de la meta 5.C. “Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles” del Objetivo de Desarrollo Sostenible - ODS No. 5 “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas” articulada al proyecto.

La situación descrita contraviene los principios, normas y lineamientos que regulan la ejecución y el reporte de metas de proyectos de inversión, entre ellos:

- Constitución Política de Colombia, artículo 209, que establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, economía, planeación, transparencia y responsabilidad, los cuales deben reflejarse en la gestión y en la información reportada por las entidades públicas.
- Ley 87 de 1993, por la cual se establece el Sistema de Control Interno, especialmente en cuanto a la obligación de garantizar la calidad, veracidad y confiabilidad de la información generada y reportada por la entidad, como insumo para la toma de decisiones y el control institucional.

- Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en lo referente a los deberes funcionales de diligencia, veracidad y responsabilidad de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y en el reporte de resultados de la gestión pública.
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, el cual exige que la información reportada sobre el avance de metas y resultados institucionales sea veraz, verificable, consistente y soportada, como elemento fundamental para la evaluación del desempeño institucional.
- Plan de Desarrollo Distrital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura” y la política pública de mujer y equidad de género, que establecen metas cuya ejecución debe ser real, comprobable y debidamente soportada, y cuyo seguimiento debe reflejar de manera fiel el avance efectivo de los productos y resultados.

En este sentido, la información reportada en SEGPLAN, Balance Social y demás instrumentos oficiales debe reflejar de manera fiel, verificable y sustentada el avance real de las metas programadas.

La situación observada obedece a deficiencias en los mecanismos de control y validación de la información reportada por la SDMujer, así como a debilidades en el seguimiento técnico a las metas del proyecto de inversión. Adicionalmente, se evidencia falta de articulación entre los responsables de la producción técnica de los productos (investigaciones) y quienes realizan el reporte en los sistemas oficiales, así como una posible ausencia de mecanismos que garanticen la trazabilidad entre los soportes documentales y el reporte institucional.

Como consecuencia de lo anterior, se genera pérdida de confiabilidad y veracidad de la información reportada en los sistemas oficiales de seguimiento institucional, tales como SEGPLAN y el Balance Social, sobreestimación del cumplimiento de las metas, lo cual distorsiona la evaluación de la gestión institucional y el desempeño del proyecto de inversión, Incumplimiento real de la meta del proyecto de inversión No. 8181, al no lograrse la totalidad de las investigaciones programadas,

afectación al cumplimiento de los objetivos de la política pública de equidad de género, al no contar con todos los insumos técnicos previstos, generación de riesgos de gestión, derivados de la toma de decisiones basada en información incompleta o inexacta y riesgos de control, asociados a debilidades en los procesos de verificación y validación de la información reportada que afecta la credibilidad institucional frente a los órganos de control y la ciudadanía.

Análisis de la respuesta

En atención a la observación administrativa formulada por este proceso auditor respecto de la observación formulada, la Secretaría Distrital de la Mujer se permite precisar lo siguiente: "... que la investigación denominada Hallazgos encuesta Línea Base sobre violencia sexual en el transporte – TRANSMILENIO S.A.", correspondiente a la meta "Elaborar 4 estudios y/o investigaciones con información sobre la situación de derechos de las mujeres con enfoque de género", fue efectivamente desarrollada, finalizada y publicada durante la vigencia 2025.

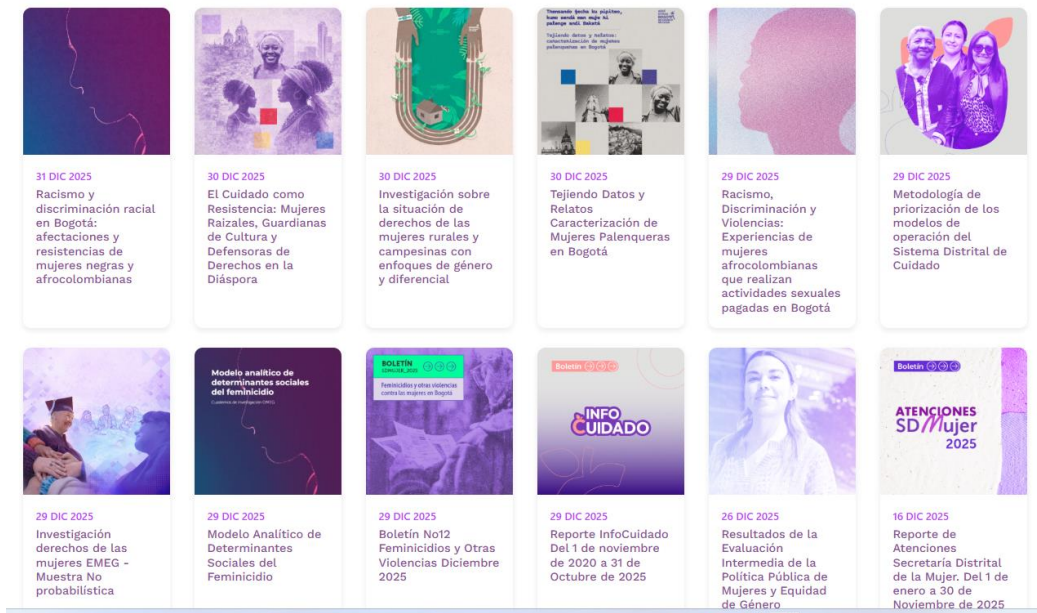
Como soporte de lo anterior, se relaciona la evidencia documental que demuestra que el 26 de diciembre de 2025 la Dirección de Gestión del Conocimiento remitió a la persona encargada de la administración del micrositio del Observatorio de Mujeres y Equidad de Género – OMEG la versión final de la presentación de resultados para su publicación. Asimismo, mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2025 se confirmó la publicación del archivo en el micrositio institucional, indicando la ubicación del contenido dentro de la sección de investigaciones del OMEG ...".

De acuerdo a lo anterior, la entidad aportó evidencia adicional que da cuenta de la existencia del producto inicialmente no verificado, incluyendo soportes de elaboración, remisión y publicación dentro de la vigencia evaluada.

No obstante, lo anterior, del análisis realizado se establece que, al momento de la verificación por parte del equipo auditor, la información no se encontraba disponible o accesible en las fuentes consultadas, lo cual evidencia debilidades en los mecanismos

de control, validación y aseguramiento de la información reportada como se ve a continuación en las siguientes imágenes:

Imagen No.03 – Captura de pantalla tomada el 06 de mayo de 2026 del Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá – OMEG, antes de la remisión de la carta de observaciones a la SDMujer.



Fuente: <https://www.sdmujer.gov.co/omeg/investigaciones?f%5B0%5D=year%3A2025>

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra que la investigación Hallazgos encuesta Línea Base sobre violencia sexual en el transporte – TRANSMILENIO S.A durante la evaluación del equipo auditor no se encontraba publicada en el OMEG como se demostró en la carta de observaciones remitida a la SDMujer”

Imagen No.04 – Captura de pantalla tomada el 10 de junio de 2026 del Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá – OMEG después de la remisión de la carta de observaciones.



Fuente: <https://www.sdmujer.gov.co/omeg/investigaciones?f%5B0%5D=year%3A2025>

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada evidencia que la investigación Hallazgos encuesta Línea Base sobre violencia sexual en el transporte – TRANSMILENIO S.A ya se encuentra publicada en el OMEG como resultado de la observación del equipo auditor remitida a la SDMujer en la carta de observaciones”

Si bien la entidad logra acreditar la existencia del producto, no desvirtúa completamente la situación observada, en la medida en que persisten falencias relacionadas con la oportunidad, trazabilidad y disponibilidad de la evidencia que respalda la gestión reportada, por lo tanto, se elimina la incidencia disciplinaria y se configura el hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.3.2 Hallazgo Administrativo por Incumplimiento parcial de la meta física de la Actividad 4 del Proyecto de Inversión 8210 “Consolidación de la Estrategia de Justicia de Género como mecanismo para promover los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias en Bogotá D.C” para la vigencia 2025.

Como resultado de la evaluación a la ejecución del Proyecto de Inversión No. 8210, ejecutado por la SDMujer durante la vigencia 2025, se evidenció el

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 77 de 805

incumplimiento parcial de la meta física programada para la Actividad 4, denominada *“Realizar acompañamiento psicosocial a mujeres en los espacios con presencia de la SDMujer”*.

De acuerdo con el Plan de Acción del proyecto y la información reportada por la Entidad, para la vigencia evaluada se estableció una meta programada de atención a 8.800 mujeres. No obstante, la meta efectivamente ejecutada correspondió a la atención de 8.373 mujeres, lo que representa un nivel de incumplimiento del 5 %, representado en 427 mujeres frente a la meta definida para la vigencia.

Lo anterior pone de manifiesto que la Entidad no logró cumplir en su totalidad la meta física anual establecida para la Actividad 4 del Proyecto de Inversión No. 8210, conforme a lo programado y aprobado en los instrumentos de planeación, afectando, además, el logro del Objetivo de Desarrollo Sostenible - ODS No. 5 “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas” articulado a la meta 5.2. “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”.

La situación descrita contraviene las disposiciones y lineamientos que regulan la planeación, ejecución y seguimiento de los proyectos de inversión, entre ellos:

- Plan de Desarrollo Distrital vigente 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”, el cual establece metas y resultados que deben ser alcanzados de manera efectiva por las entidades responsables de su ejecución.
- Ficha MGA y Ficha EBI-D del Proyecto de Inversión No. 8210, que constituyen los instrumentos oficiales de planeación y seguimiento, en los cuales se definen las metas físicas y los compromisos anuales de ejecución.
- Lineamientos para la programación, actualización y seguimiento de planes de acción de los proyectos de inversión, que exigen la ejecución efectiva de las metas conforme a la programación aprobada.
- Constitución Política de Colombia, artículo 209, que consagra el principio de eficacia de la función administrativa, conforme al cual las entidades públicas deben

garantizar el logro de los resultados y objetivos propuestos en la planeación institucional.

De acuerdo con la información reportada por la SDMujer en los seguimientos mensuales y en el consolidado de la vigencia, el incumplimiento parcial de la meta obedece principalmente a retrasos en el proceso de contratación del talento humano psicosocial durante el primer trimestre de 2025, lo cual limitó la capacidad operativa inicial para la prestación del servicio de acompañamiento psicosocial y debilidades persistentes en el sistema de información SI-Misional 2.0, relacionadas con errores en el cargue, la completitud y la calidad de los datos, que afectaron el registro oportuno y confiable de las atenciones realizadas.

Como consecuencia de lo anterior, se generan incumplimiento parcial de la meta física anual establecida para la Actividad 4 del Proyecto de Inversión No. 8210, afectación al principio de eficacia en la ejecución del proyecto de inversión, al no alcanzarse la totalidad de los resultados programados, riesgo en la evaluación del desempeño del proyecto frente a las instancias planeación y seguimiento institucional y dificultades para medir con precisión el impacto real de la intervención, derivadas de las debilidades identificadas en los sistemas de información utilizados para el registro y seguimiento de las atenciones.

Análisis de la respuesta

Del análisis de la respuesta, la entidad argumenta que el nivel de cumplimiento alcanzado obedece a condiciones de demanda de los servicios y que el resultado obtenido es satisfactorio en el contexto de la operación del proyecto.

No obstante, se determinó que la meta anual constituye un compromiso formal de la entidad en sus instrumentos de planeación, evidenciándose un cumplimiento del 95%, inferior al valor programado, condición que no fue desvirtuada con los argumentos presentados, adicionalmente, se identifican factores de carácter interno, como retrasos

en la contratación, que incidieron en el resultado alcanzado, lo que evidencia aspectos susceptibles de mejora en la gestión y planeación de la entidad.

Si bien la desviación es moderada y no representa un impacto significativo en el cumplimiento global del proyecto, persiste una diferencia frente a la meta establecida, por lo tanto, se configura el hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

Balance Social

Tomando como insumo la información reportada en el documento electrónico CBN-0021 Balance Social, reportado por la Secretaría Distrital de la Mujer – SDMujer en el aplicativo SIVICOF con corte al 31 de diciembre de 2025, tiene participación en un total de 22 políticas públicas, las cuales se dividen según su rol de liderazgo o colaboración de la siguiente manera:

1. Políticas que Lidera (2 políticas)

La SDMujer es la entidad rectora y líder del Sector Mujer en las siguientes políticas:

- Política Pública de Mujeres y Equidad de Género aprobada en el marco del Consejo de Política Económica y Social del Distrito Capital (Documento CONPES D.C. No. 14) el 28 de diciembre de 2020: El objetivo de las acciones que hacen parte de la política pública es lograr avances tangibles y progresivos encaminados al cierre de brechas de género donde, a través de acciones afirmativas partiendo de las condiciones que suponen esas brechas, se alcances resultados que vayan desde la transformación cultural que promueva la eliminación y disminución de estereotipos de género, hasta el cierre de brechas en materia de acceso a oportunidades y servicios,

cobertura, alcance, formación, participación y representación y todas las características que permitan a las mujeres ejercer de manera plena su ciudadanía.

- Política Pública de Actividades Sexuales Pagadas elaborada dando cumplimiento a la Sentencia T594/2016 de la Corte Constitucional y aprobada en el marco del Consejo de Política Económica y Social del Distrito Capital (Documento CONPES D.C. No. 11 el 27 de diciembre de 2019): El objetivo de la política pública es contribuir a la transformación de las condiciones políticas, culturales, sociales y económicas que restringen el goce efectivo de derechos de las personas que realizan actividades sexuales pagadas en el Distrito Capital.

De acuerdo a la evaluación y estado de los productos de ambas políticas lideradas casi la totalidad de los productos se encuentran en estado "En ejecución" conforme al cronograma de la vigencia, cumpliendo con las metas programadas; y en términos de eficiencia financiera, el factor común en ambas políticas es el aprovechamiento total de los recursos disponibles, donde el porcentaje de ejecución financiera es sistemáticamente del 100% frente a lo programado.

2. Políticas en las que Participa (20 políticas)

La entidad interviene el enfoque de género en políticas lideradas por otros sectores de la administración distrital:

- Sector Gobierno (8 políticas):
 1. Política Pública para y del Pueblo Rrom en Bogotá, D.C.
 2. Política Pública de la Población Negra, Afrocolombiana y Palenquera en Bogotá D. C.
 3. Política Pública del Pueblo Raizal en Bogotá D.C.
 4. Política Pública de Los Pueblos Indígenas en Bogotá D.C.

5. Política Pública de Acogida, Inclusión y Desarrollo para Las y Los Nuevos Bogotanos (Población Migrante Internacional).

6. Política Pública para la Lucha Contra la Trata de Persona en Bogotá Distrito Capital.

7. Política Pública de Discapacidad para Bogotá Distrito Capital.

8. Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá.

- Sector Integración Social (5 políticas):

1. Política Pública de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia.

2. Política Pública Distrital para el fenómeno de Habitabilidad en Calle.

3. Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez.

4. Política Pública para las Familias.

5. Política Pública Distrital de Juventud.

- Sector Planeación (2 políticas):

1. Política Pública de Ruralidad.

2. Política Pública para la Garantía Plena de los Derechos de las Personas LGBTI y sobre Identidades de Género y Orientaciones Sexuales en el Distrito Capital.

- Sector Cultura, Recreación y Deporte (2 políticas):

1. Política Pública de Lectura, Escritura y Oralidad (LEO).

2. Política Pública Distrital de Economía Cultural y Creativa.

- Otros Sectores (3 políticas):

1. Política Pública Distrital de Seguridad, Convivencia, Justicia y, Construcción de Paz y Reconciliación (Sector Seguridad).

2. Política Pública de Gestión Integral del Hábitat (Sector Hábitat).
3. Política Pública de Acción Climática Bogotá (Sector Ambiente).

Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS

La SDMujer participa activamente en dos objetivos específicos:

1. Objetivo 5: Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
2. Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia y construir instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

Metas e Indicadores Específicos:

Para el Objetivo 5, la entidad reporta metas orientadas a:

- Poner fin a la discriminación y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado.
- Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado.
- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres en liderazgos y niveles decisorios.
- Mejorar el uso de tecnologías de la información para el empoderamiento femenino.

Para el Objetivo 16, se enfoca en la meta 16.6, que busca crear instituciones eficaces, transparentes y que rindan cuentas, monitoreando aspectos como la satisfacción ciudadana con los servicios públicos y la ejecución presupuestal.

Implementación y Seguimiento de los objetivos:

- La contribución a estos objetivos se materializa mediante 13 proyectos de inversión. Algunos de los más destacados incluyen:

- Justicia de Género (Proyecto 8210): Para promover el derecho a una vida libre de violencias.

- Sistema Distrital de Cuidado (Proyecto 8219): Para el fortalecimiento y seguimiento de los servicios de cuidado en la ciudad.

- Empoderamiento Económico (Proyecto 8232): Implementación de estrategias para la autonomía de las mujeres.

- Inclusión Digital (Proyecto 8190): Desarrollo de capacidades tecnológicas en zonas urbanas y rurales.

La implementación de estos objetivos se rige por los lineamientos de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), asegurando que las metas del Plan Distrital de Desarrollo (PDD) estén articuladas con la Agenda 2030.

Comunidades Étnicas en Bogotá

la evaluación de proyectos asociados al cumplimiento de los acuerdos de paz (postconflicto) y a proyectos asociados a la atención de pueblos y comunidades indígenas, NARP y RROM; se presenta un detalle más amplio de las acciones, programas y enfoques que la Secretaría Distrital de la Mujer - SDMujer implementa para el beneficio de las comunidades étnicas en Bogotá.

La atención se enmarca en el Plan de Desarrollo 2024-2027 "Bogotá Camina Segura" y se rige por políticas públicas específicas para los siguientes grupos:

- Pueblos Indígenas.
- Pueblo Raizal.
- Población Negra, Afrocolombiana y Palenquera.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 84 de 805

- Pueblo Rrom (Gitano).

El objetivo central es eliminar las barreras estructurales y respetar las cosmovisiones y costumbres de estas comunidades, que históricamente han enfrentado exclusión.

Entre los componentes y servicios detallados se encuentran:

1. Empoderamiento y Capacidades Emocionales: Se desarrollan "Semilleros y Jornadas Significativas" para niñas, adolescentes y mujeres diversas. Estos espacios buscan eliminar estereotipos de género, reducir el racismo y prevenir las violencias basadas en género (VBG), promoviendo la salud plena y el reconocimiento de derechos.

2. Educación Flexible: Se fomenta la inclusión educativa mediante el patrocinio para la inscripción y presentación de las pruebas Saber 11 - ICFES, buscando que más mujeres étnicas accedan a la educación superior.

3. Sistema Distrital de Cuidado (Proyecto 8219):

- Formación: Cursos como "Mujeres que cuidan, Mujeres que inciden" y "El Valor del Cuidado", con enfoque étnico.

- Espacios de Respiro: Encuentros para que las mujeres descansen y aprendan prácticas de cuidado ligadas a sus usos y costumbres ancestrales, fortaleciendo su identidad en el contexto urbano.

- Referentes Étnicas: El sistema cuenta con 5 referentes especializadas (una por cada grupo étnico) para garantizar una atención adecuada.

4. Autonomía Económica (Proyecto 8232): Se apoya a mujeres emprendedoras a través de rutas de cualificación y ferias, Para las mujeres Muiscas de Bosa, se acordaron medidas de reparación que incluyen talleres de emprendimiento, contenidos socioemocionales ajustados a su realidad y visibilización en el "Catálogo de Emprendedoras".

5. Participación Política (Escuela Lidera Par): Se destaca el ciclo “MA CHANGAINA RI PALENGUE” para mujeres palenqueras, Este proceso dialógico utiliza "círculos de la palabra" para identificar sistemas de opresión (racismo y marginalización) y valorar su herencia cultural.

La SDMujer brinda asistencia técnica a organizaciones como la Asociación Kuagro (mujeres palenqueras). Este apoyo incluye:

- Actualización de su caracterización y necesidades tecnológicas.
- Capacitación en formulación de proyectos y gestión de recursos (públicos y privados).
- Formación para la incidencia en presupuestos participativos y control social.

Para asegurar que las actividades sean culturalmente pertinentes, la Secretaría utiliza la contratación directa con organizaciones étnicas, esto permite que los recursos públicos financien procesos liderados por las mismas comunidades, respetando su autonomía y fortaleciendo sus sistemas sociales y políticos propios.

3.2.4. Gasto Público

3.2.4.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por falencias en la supervisión al Contrato No. 090 de 2025, evidenciadas en el seguimiento y asistencia a políticas públicas que soportar el cumplimiento de obligaciones estratégicas y definición de resultados

Del análisis integral de los soportes allegados por la SDMujer, se evidencia que la documentación aportada para acreditar la ejecución del Contrato No. 090 de 2025 se compone principalmente de comunicaciones electrónicas, remisión de matrices, solicitudes de información y actas de reunión, sin que se evidencien de manera clara,

estructurada y verificable productos técnicos finales derivados de las obligaciones contractuales.

En efecto, dentro del material enviado, por la SDMujer, se identifican correos electrónicos cuyo contenido evidencia actividades de gestión y articulación interdependencias, tales como: *“Remito para tu información y consideración... solicito muy amablemente diligenciar la matriz adjunta...”*

Así como requerimientos dirigidos a diferentes dependencias para el suministro de información relacionada con: ejecución financiera de políticas públicas, identificación de productos, avance financiero, responsables de la información.

Igualmente, se observan comunicaciones en las que se solicita: *“Identificar los proyectos que pueden tener relación... marcación del trazador... remitir información... dar respuesta a más tardar...”*

Lo anterior demuestra que la contratista desarrolló actividades de coordinación, recopilación y solicitud de información, propias de un proceso de articulación institucional.

Adicionalmente, en el acta de reunión allegada como soporte, se consigna expresamente que: *“Se explica por parte de la OAP, las matrices que se deben diligenciar... Se solicita información relacionada a productos, nombre del indicador, fórmula del indicador, importancia relativa, enfoques, ODS, reporte cuantitativo y reporte cualitativo...”* y que: *“Se comparten mediante drive las matrices de diligenciamiento... y se solicita una nueva fecha para revisar posteriormente la información diligenciada...”*.

Estas citas evidencian que la actividad desarrollada se orientó a la solicitud, explicación y recolección de información, así como al acompañamiento metodológico en el diligenciamiento de instrumentos.

No obstante, desde la perspectiva de auditoría, resulta relevante precisar que: Estos soportes corresponden a actividades intermedias del proceso (gestión, articulación, recolección de insumos), pero no acreditan por sí mismos la materialización de productos técnicos finales, tales como: informes de análisis estructurado, documentos consolidados, de evaluación de políticas públicas, indicadores efectivamente contruidos, validados o implementados, reportes técnicos que evidencien medición de desempeño o resultados.

En este sentido, si bien los correos y actas permiten evidenciar que se adelantaron gestiones para la consolidación de información, no se observa dentro del expediente una relación clara y directa entre dichas gestiones y la generación de productos técnicos finales que den cuenta del cumplimiento integral del objeto contractual.

Así mismo, la ausencia de informes técnicos finales contrasta con lo afirmado por la entidad en su respuesta, en la cual se indica que: *“los resultados obtenidos se encuentran debidamente soportados en los informes de ejecución y sus respectivos anexos...”*.

Sin embargo, del análisis material de los soportes no se logra evidenciar de manera concreta la existencia de dichos informes técnicos con contenido analítico y resultados verificables, lo que genera una inconsistencia entre lo manifestado por la entidad y la evidencia disponible para auditoría.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 209 establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, economía y responsabilidad, lo cual implica que toda actuación de la administración pública debe producir resultados verificables y estar debidamente soportada, especialmente cuando involucra el seguimiento a políticas públicas y la toma de decisiones institucionales.

La corte constitucional en Sentencia C-209/00, hace mención sobre la función Pública: *“El ejercicio de la función pública se orienta hacia la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, lo cual implica que, en aras de asegurar su correcto y eficiente funcionamiento, la misma deba realizarse siguiendo unos parámetros mínimos de conducta en los que predominen los criterios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

Ahora bien, desde el punto de vista de las políticas públicas, tema importante dentro de la ejecución del Contrato No. 090 de 2025 y como responsabilidad de la función pública, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en su jurisprudencia, (T-416/21), sobre la:

“Naturaleza de las políticas públicas. La Corte Constitucional ha definido la ‘política pública’ como el ‘programa de acción estructurado que le permite a la autoridad responsable adoptar las medidas adecuadas y necesarias a que haya lugar’. En particular, la Sala Plena ha identificado tres condiciones básicas *“que debe observar toda política pública orientada a garantizar un derecho constitucional”*¹, a saber: (i) que la política *“efectivamente exista”*¹, (ii) que *“la finalidad de la política pública tenga como prioridad garantizar el goce efectivo del derecho”* y, por último, (iii) que los procesos de *“decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática”*. La Corte ha resaltado que *“la Constitución emplea frecuentemente el concepto de ‘política’ para designar, no la actividad electoral, sino las medidas atinentes a las ‘políticas públicas’*”. Además, la Constitución contiene normas que *“de manera explícita refieren a diferentes etapas de una política pública”*, a saber, el diseño, la formulación, la ejecución y la evaluación de las políticas. Estas etapas pueden examinarse a partir de dos grandes bloques: (i) *el diseño* y (ii) *la implementación de las políticas públicas.*”

Así mismo, hace mención sobre la implementación de las políticas públicas. *“hace referencia al proceso por medio del cual la política (...) es puesta en ejecución”*.-Es decir, la implementación *“se trata de una serie ordenada de pasos, tanto jurídicos como fácticos, predeterminados por la misma norma –o por aquellas que la desarrollen–, encaminados a lograr la materialización, en un determinado período de tiempo, de*

una política pública que la norma refleja”. Esta fase de la política pública “comprende diferentes etapas, según las características y la jerarquía del instrumento jurídico en el que se haya articulado la política pública”¹. Para la Sala Plena, la implementación “tiene una dimensión jurídica, una dimensión material o fáctica y una dimensión temporal, cuyo contenido habrá de ser determinado por el legislador”. Así las cosas, la Corte Constitucional ha insistido en que la implementación es “una etapa fundamental del ciclo, porque es ahí que la política, hasta este entonces casi exclusivamente hecha de discursos y de palabras, se transforma en hechos concretos, en realidad palpable”.

En desarrollo de este mandato superior, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), dispone que la contratación estatal tiene como finalidad el cumplimiento de los fines del Estado, lo cual exige que las actividades contratadas generen resultados medibles y verificables, particularmente cuando se trata de contratos orientados a la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

Así mismo, el artículo 25 ibidem consagra el principio de economía, totalmente articulado con el de planeación, toda vez que las entidades a definir con claridad los mecanismos de ejecución, seguimiento y verificación del cumplimiento contractual, garantizando la trazabilidad entre lo contratado, lo ejecutado y los resultados obtenidos.

Por su parte, el artículo 26 de la misma ley establece la responsabilidad de los servidores públicos en la dirección y control de la actividad contractual, lo que implica el deber de garantizar que las obligaciones contractuales se cumplan de manera sustancial y que sus resultados puedan ser verificados de forma objetiva.

El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal típico regulado en numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Es definido como aquel que “celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales

cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...)”.

En concordancia, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece la obligación de ejercer un seguimiento permanente a la ejecución contractual, orientado a verificar el cumplimiento real de las obligaciones, lo cual supone la existencia de evidencias técnicas suficientes, organizadas y trazables que acrediten los resultados del contrato.

En armonía con lo anterior, el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) establece que la gestión pública debe orientarse a resultados, mediante el uso de indicadores, reportes de seguimiento, medición de avances cuantitativos y cualitativos, así como evidencia verificable del cumplimiento de metas institucionales, particularmente en el seguimiento de políticas públicas.

La situación evidenciada se origina en deficiencias en la planeación y control del contrato, particularmente por la ausencia de apartados que permita vincular de manera precisa cada obligación contractual con sus actividades, soportes y resultados verificables y medibles. No solo con las entregas de informes, que de por sí se deja muy abierto y de forma general.

Así mismo, la entidad, en su respuesta, se limita a remitir de forma general a carpetas contractuales e informes, sin individualizar ni correlacionar las evidencias con cada obligación, lo que dificulta la verificación del cumplimiento sustancial y verificación de resultados.

Adicionalmente, se evidencia una dependencia de información suministrada por otras dependencias, sin que se acrediten mecanismos de validación, depuración o control técnico sobre dichos insumos.

Finalmente, se identifica un modelo de supervisión de carácter formalista, centrado en la verificación de informes, sin evaluación técnica de resultados, lo cual se ve reforzado por la ambigüedad contractual al no definir productos técnicos específicos, limitando un control efectivo de la ejecución.

La situación descrita genera debilidad probatoria en el expediente contractual, al no existir soportes técnicos suficientes que acrediten de manera clara y verificable el cumplimiento del objeto contractual. Esto limita el establecer la correspondencia entre actividades, resultados y recursos ejecutados, e incrementa el riesgo de aprobación de pagos y certificaciones sin una evaluación material del cumplimiento.

Adicionalmente, esta situación dificulta la identificación oportuna de incumplimientos parciales, falencias metodológicas o deficiencias en la ejecución, lo que afecta la confiabilidad de la gestión contractual. En consecuencia, se debilita la verificación del impacto real del contrato en la implementación de las políticas públicas, las cuales pueden quedar limitadas a un cumplimiento formal, sin evidencia suficiente de resultados concretos ni de su efectividad en la implementación.

Respuesta SDMujer

La SDMujer, solicita desvirtuar la observación, señalando que el jefe de la Oficina Asesora de Planeación ejerció la supervisión del Contrato No. 090 de 2025 conforme con las obligaciones pactadas y con las funciones de la OAP. La SDMujer indica que el contrato no tenía como finalidad elaborar documentos autónomos de formulación, evaluación o implementación de políticas públicas, sino prestar asistencia técnica, acompañamiento metodológico, articulación institucional, revisión, consolidación y seguimiento de información.

(...) “La Secretaría Distrital de la Mujer se permite desvirtuar la observación formulada, en tanto el jefe de la Oficina Asesora de Planeación llevó a cabo el ejercicio de supervisión del Contrato No. 090 de 2025, conforme con las obligaciones pactadas y de acuerdo con las funciones de la OAP, en lo relacionado al seguimiento de las políticas públicas” (...).

Así mismo, la SDMujer relaciona diversos soportes, tales como correos electrónicos, matrices de seguimiento, actas de reunión, solicitudes de información, retroalimentaciones técnicas, actas de asistencia, documentos de articulación, insumos para respuestas a organismos de control y reportes de gestión. Con fundamento en ello, sostiene que las actividades ejecutadas corresponden a las obligaciones contractuales pactadas y que no existe incumplimiento contractual ni deficiencia en el ejercicio de la supervisión.

De igual forma, la SDMujer argumenta que algunos productos cuya ausencia fue advertida por el equipo auditor corresponderían funcionalmente a la Dirección de Derechos y Diseño de Políticas, y no a la Oficina Asesora de Planeación ni a la contratista vinculada mediante el Contrato No. 090 de 2025.

Análisis de la Respuesta

En lo que tiene que ver con afirmación de que el contrato era solo de asistencia técnica y metodológica, la SDMujer sostiene que el contrato no debía producir documentos finales de política pública. No obstante, el objeto contractual no puede interpretarse de manera aislada ni reducida. El contrato estaba orientado a prestar asistencia técnica y metodológica en instrumentos de planeación asociados al ecosistema de políticas públicas distritales, lo cual exige acreditar que dicha asistencia generó efectos verificables en el seguimiento, análisis, consolidación y toma de decisiones.

La asistencia técnica, por su naturaleza, no se limita a convocar reuniones, remitir correos o consolidar matrices. Debe reflejar valor agregado profesional, análisis de consistencia, identificación de alertas, recomendaciones, criterios de mejora, depuración de información y trazabilidad de los cambios realizados a partir del acompañamiento. La respuesta de la SDMujer no evidencia de manera suficiente ese nivel de valoración sustantiva por parte de la supervisión.

En lo que tiene que ver con la relación de evidencias aportadas, los soportes mencionados en la respuesta brindada por la SDMujer son relevantes como evidencia de actividad, pero no resultan suficientes para desvirtuar la observación. Correos electrónicos, actas, invitaciones, matrices o respuestas a requerimientos demuestran que existió gestión documental y administrativa; sin embargo, no acreditan por sí mismos que la supervisión haya evaluado la calidad del producto, su pertinencia frente al objeto contractual, su oportunidad, su incidencia en la toma de decisiones o su contribución efectiva al seguimiento de políticas públicas.

Al hacer referencia sobre la competencia funcional de la OAP frente a otras dependencias, la SDMujer sostiene que determinados productos de política pública corresponden a la Dirección de Derechos y Diseño de Políticas. Este argumento no desvirtúa la observación, porque el objeto contractual se ubicó en la Oficina Asesora de Planeación para asistir técnicamente instrumentos de planeación y seguimiento asociados al ecosistema de políticas públicas distritales. En tal medida, la OAP tenía un rol transversal de articulación, seguimiento, consolidación y análisis institucional.

Si la generación de determinados productos finales dependía de otra dependencia,

La SDMujer como entidad dentro de su planeación ostenta esa articulación en la estructuración contractual, en la supervisión, en la matriz de obligaciones, en los criterios de recibo a satisfacción y en los indicadores de resultado. La ausencia de claridad sobre qué productos correspondían a la contratista, cuáles a la OAP y cuáles a otra dependencia confirma la necesidad de mantener la observación por debilidad en la definición, supervisión y trazabilidad de resultados.

Al referirse sobre la certificación de cumplimiento por el supervisor no tiene la capacidad de desvirtuar la observación cuando no se acompaña de un análisis material suficiente. La certificación necesita estar respaldada en una evaluación objetiva de la

correspondencia entre obligaciones, actividades, soportes, resultados y utilidad institucional. De lo contrario, se corre el riesgo de convertir el recibo a satisfacción en un trámite formal que avala actividades sin verificar plenamente el valor público generado.

En el caso analizado, la respuesta institucional no demuestra que la supervisión haya efectuado una evaluación integral de la calidad, suficiencia y utilidad de los soportes entregados, ni que hubiera exigido al contratista productos analíticos, alertas, recomendaciones o criterios de mejora asociados al seguimiento de políticas públicas. Por ello, la certificación de cumplimiento no desvirtúa la falencia advertida.

Finalmente, Sobre la existencia de posibles soportes con fechas posteriores a la vigencia contractual. Un aspecto que refuerza la necesidad de mantener la observación es que la respuesta institucional relaciona soportes con fechas del año 2026, como actas o mesas de trabajo de abril y mayo de 2026, dentro de la explicación de actividades ejecutadas asociadas al Contrato No. 090 de 2025. Esta situación debe ser aclarada, pues los soportes posteriores al periodo de ejecución no acreditan, por sí mismos, el cumplimiento oportuno de las obligaciones durante la vigencia contractual auditada.

La SDMujer en materia de organización individualizar qué soportes pertenecen al periodo de ejecución contractual, cuáles corresponden a actividades posteriores, cuáles son productos derivados del contrato y cuáles son actuaciones institucionales independientes. Al no hacerlo de manera suficiente, persiste la debilidad de trazabilidad documental y temporal.

Con fundamento en el análisis anterior, se mantiene la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria. La configuración administrativa se sustenta en la debilidad evidenciada en la supervisión material del contrato, la ausencia de trazabilidad suficiente entre obligaciones,

evidencias y resultados, y la falta de demostración de que la asistencia técnica y metodológica produjo resultados estratégicos verificables en el seguimiento de políticas públicas.

La presunta incidencia disciplinaria se mantiene porque los hechos observados pueden comprometer el deber funcional de vigilancia, control y verificación de la correcta ejecución contractual.

Es así que, no se acepta el argumento planteado y se configura el hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria, el cual debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.2. *Hallazgo administrativo por debilidad en la estructuración, ejecución y control del Contrato No. 090 de 2025, que impide la medición de resultados y la acreditación de su contribución efectiva al proyecto de inversión 8225, con riesgo de ineficiencia en el uso de recursos públicos*

En el análisis efectuado al Contrato de Prestación de Servicios 090 de 2025, se evidenció que, si bien existe una alineación formal entre el objeto contractual, sus obligaciones y los objetivos del Proyecto de Inversión 8225, denominado “*Mejoramiento del modelo de operación por procesos de la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá D.C.*”, dicha correspondencia no se materializa en la ejecución técnica del contrato.

Los estudios previos establecen obligaciones relacionadas con el apoyo a la formulación, seguimiento, articulación de instrumentos de planeación, análisis de información e indicadores, en coherencia con los componentes estratégicos del proyecto de inversión y del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG. No obstante, en la fase de ejecución, los soportes allegados se limitan principalmente a evidenciar actividades de carácter operativo y de gestión, tales como solicitudes de

información, remisión y consolidación de matrices, participación en reuniones, correos electrónicos y elaboración de insumos preliminares.

Desde la perspectiva técnica, no se identifican productos finales estructurados, tales como informes analíticos, evaluaciones de desempeño, reportes consolidados de indicadores, documentos de mejora del sistema de gestión o resultados verificables que permitan acreditar el aporte efectivo del contrato al fortalecimiento del modelo de operación por procesos. Así mismo, no se evidencia trazabilidad entre las obligaciones contractuales, las actividades desarrolladas y resultados concretos obtenidos en el marco del proyecto de inversión.

Por tal razón, la ejecución contractual refleja una orientación hacia el cumplimiento formal de actividades, sin que se logre demostrar la generación de valor público ni el impacto esperado en los objetivos del Proyecto de Inversión 8225.

De conformidad con lo señalado por la Sentencia C-826 de 2013, los principios de eficacia, eficiencia y celeridad encuentran sustento expreso en diversas disposiciones constitucionales que orientan la función administrativa. En relación con el principio de eficacia, la Corte precisa que este se fundamenta, entre otros, en el artículo 2 de la Constitución Política, que establece como fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; en el artículo 209, que lo consagra como principio rector de la función administrativa; en el artículo 365, que lo incorpora como objetivo en la prestación de los servicios públicos; y en los artículos 256 numeral 4, 268 numeral 2, 277 numeral 5 y 343, que desarrollan el control de gestión y resultados.

En este marco, la eficacia se entiende como la capacidad de la administración para traducir los mandatos constitucionales en resultados concretos, asegurando la materialización real de los derechos y fines del Estado.

En cuanto al principio de eficiencia, la Corte lo vincula con la necesidad de optimizar la relación entre costos y beneficios en la gestión pública, lo cual implica una adecuada planeación del gasto y la utilización racional de los recursos públicos. Este principio se encuentra estrechamente ligado al artículo 209 superior y al deber del Estado de administrar recursos limitados de manera que se maximicen los resultados en beneficio del interés general, evitando el uso ineficiente o el despilfarro del erario.

Por su parte, el principio de celeridad encuentra fundamento en el artículo 2 de la Constitución, en cuanto impone a las autoridades la obligación de proteger los derechos de los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, y en el artículo 209, que exige que la función administrativa se desarrolle con prontitud y eficacia. En este sentido, la celeridad obliga a las autoridades a actuar de manera ágil y oportuna, garantizando que sus decisiones y actuaciones respondan en tiempo adecuado a las necesidades de la comunidad.

A su vez, en desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal tiene como finalidad asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, lo cual implica que los contratos deben generar valor público y contribuir de manera real y verificable al cumplimiento de los fines estatales. Este precepto impone a las entidades la obligación de estructurar y ejecutar los contratos bajo criterios de eficiencia, utilidad y resultado, descartando esquemas de cumplimiento meramente formal.

En el mismo sentido, el artículo 26 ibidem, al consagrar el principio de responsabilidad, establece que los servidores públicos deben velar por la correcta ejecución del contrato, lo que supone no solo la verificación formal de los soportes, sino el control material del cumplimiento, garantizando que los recursos públicos se traduzcan en resultados efectivos.

La situación evidenciada tiene su origen en deficiencias estructurales tanto en la fase de planeación como en la ejecución y supervisión del contrato, las cuales comprometen la posibilidad de verificar su cumplimiento material y su aporte efectivo al Proyecto de Inversión 8225.

Se advierte una insuficiente estructuración técnica en los estudios previos, en contravía de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en tanto no se definieron de manera clara productos técnicos específicos ni indicadores de resultado asociados al contrato. Esta omisión impide establecer parámetros objetivos de medición del cumplimiento, desdibujando la relación entre las obligaciones contractuales y los resultados esperados, especialmente tratándose de un contrato financiado con recursos de inversión que, por su naturaleza, exige evidencia de impacto y generación de valor público.

Además, se identifica un diseño contractual orientado a la ejecución de actividades y a la acumulación de soportes documentales, sin la exigencia de entregables analíticos o productos finales verificables. Esta configuración desatiende el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, al privilegiar el cumplimiento formal sobre la obtención de resultados concretos, medibles y útiles para la toma de decisiones institucionales.

Adicionalmente, la ausencia de una matriz de trazabilidad que articule obligaciones, actividades, productos y resultados evidencia una debilidad en los mecanismos de seguimiento y control, limitando la posibilidad de verificar la correspondencia entre lo contratado y lo ejecutado. Esta falencia contraviene el deber de control material del cumplimiento previsto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, en la medida en que impide evaluar de manera objetiva el avance y los resultados de la ejecución contractual.

A su vez, se observa un modelo de supervisión centrado en la verificación formal de informes y soportes, sin un análisis sustancial del contenido técnico de los productos ni de su contribución a los objetivos del proyecto de inversión. Esta práctica reduce el ejercicio de supervisión a un control documental, desconociendo el deber de garantizar la correcta ejecución del contrato y la adecuada utilización de los recursos públicos, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 26 de la Ley 80 de 1993.

Finalmente, se evidencia una débil articulación entre el seguimiento contractual y la evaluación de los objetivos del Proyecto de Inversión 8225, lo cual impide establecer de manera clara el aporte del contrato al mejoramiento del modelo de operación por procesos y a la implementación del MIPG. Esta desconexión refleja una falta de integración entre los instrumentos de planeación, ejecución y evaluación, en contravía de los lineamientos del enfoque de presupuesto orientado a resultados y de los principios de eficiencia y eficacia que rigen la gestión pública.

En conjunto, estas deficiencias estructurales configuran una causa determinante de la imposibilidad de acreditar resultados verificables, evidenciando una gestión contractual orientada al cumplimiento formal y no a la generación de impacto en la gestión institucional.

Como consecuencia de las deficiencias identificadas en la planeación, ejecución y supervisión del contrato, se configura una limitación sustancial para verificar el cumplimiento material del objeto contractual y su contribución efectiva al Proyecto de Inversión 8225, lo cual tiene implicaciones directas en la eficiencia del gasto público y en la calidad de la gestión institucional.

Se puede evidenciar un riesgo de ineficiencia en la ejecución de los recursos públicos, en la medida en que no se logra evidenciar una relación clara, directa y verificable entre los recursos invertidos y los resultados obtenidos. Esta situación contraviene los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 209 de la

Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, al no garantizar que el gasto público se traduzca en beneficios concretos o valor público.

Además, se presenta una debilidad en la medición del impacto del contrato, particularmente en lo relacionado con el mejoramiento del modelo de operación por procesos y la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. La ausencia de indicadores, productos técnicos y resultados verificables impide evaluar el grado de contribución del contrato a los objetivos estratégicos institucionales, desnaturalizando el enfoque de gestión por resultados que rige los proyectos de inversión.

Así mismo, se configura una limitación en el ejercicio del control fiscal y del control interno, en tanto la inexistencia de evidencia técnica suficiente dificulta establecer la correspondencia entre las obligaciones contractuales, los productos generados y los resultados alcanzados. Esta situación restringe la capacidad de los órganos de control para adelantar una evaluación material del cumplimiento, en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y debilita la trazabilidad del uso de los recursos públicos.

De igual forma, se advierte un riesgo de cumplimiento meramente formal del contrato, sustentado en la acreditación de actividades y soportes documentales, sin que se evidencie la generación de productos finales o resultados con valor agregado institucional. Este escenario desvirtúa la finalidad de la contratación estatal, al privilegiar la forma sobre el fondo y limitar el alcance de la gestión a un cumplimiento administrativo, sin impacto real en la entidad.

Finalmente, la ausencia de productos analíticos consolidados genera una posible afectación en los procesos de toma de decisiones, al no contar la entidad con información técnica estructurada, confiable y oportuna derivada de la ejecución contractual. Esto incide negativamente en la capacidad institucional para orientar

estratégicamente la gestión, realizar seguimiento efectivo a los proyectos de inversión y adoptar decisiones basadas en evidencia, en contravía de los lineamientos del MIPG y del enfoque de presupuesto orientado a resultados.

En conjunto, estos efectos evidencian un debilitamiento en la gestión contractual y en la efectividad del gasto de inversión, con potencial incidencia en la materialización de los fines del Estado y en la adecuada prestación de los servicios públicos.

Respuesta SDMgujer

La respuesta brindada por la SDMujer se centra en la solicitud de desvirtuar la observación, indicando que la estructuración, ejecución y supervisión del Contrato No. 090 de 2025 se realizó conforme a las necesidades institucionales identificadas, las funciones de la Oficina Asesora de Planeación y los productos, metas y actividades del Proyecto de Inversión 8225. La entidad sostiene que el contrato estuvo orientado al fortalecimiento de los procesos de seguimiento y articulación institucional relacionados con la gestión de los instrumentos de planeación.

Adicionalmente, la entidad afirma que el objeto contractual fue coherente con el alcance del Proyecto de Inversión 8225, cuyo objetivo general consiste en fortalecer la implementación y articulación de los procesos institucionales para el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad. También señala que el contrato no estaba dirigido a la producción de documentos finales de política pública, sino a actividades de asistencia técnica, coordinación, articulación, consolidación de información, seguimiento a instrumentos de planeación y fortalecimiento de mecanismos de reporte y monitoreo. Del análisis técnico y jurídico efectuado, la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación por las siguientes razones:

Análisis de la respuesta.

El principio de planeación constituye una exigencia estructural de la contratación estatal. Aunque la Ley 80 de 1993 no lo consagra de manera aislada en una única disposición, este principio se deriva de los artículos 3, 25 y 26 de dicha ley, así como de los principios constitucionales de eficacia, economía y responsabilidad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En virtud de este principio, la entidad contratante debe definir previamente y con suficiencia la necesidad pública que pretende satisfacer, la relación entre el objeto contractual y el fin institucional, las obligaciones específicas a cargo del contratista, los productos o resultados esperados, los criterios de aceptación y los mecanismos de seguimiento y verificación. La planeación no se agota en justificar la contratación, sino que exige que el contrato quede diseñado de tal forma que su ejecución se evalúe objetivamente.

Por tanto, en contratos asociados a proyectos de inversión, como ocurre con el Contrato No. 090 de 2025 frente al Proyecto de Inversión 8225, la planeación no permite verificar la correspondencia entre el gasto contractual y los productos, metas o resultados del proyecto y por lo tanto se generan falencias en los soportes en las actividades de asistencia técnica, articulación, seguimiento y consolidación de información, que contribuyen efectivamente al fortalecimiento institucional previsto en el proyecto.

La afirmación de que el contrato fue estructurado conforme a las necesidades institucionales y al Proyecto de Inversión 8225. (...) *“la Secretaría señala que la estructuración, ejecución y supervisión del Contrato No. 090 de 2025 se realizó conforme a las necesidades institucionales identificadas por la Oficina Asesora de Planeación, a las funciones asignadas a dicha dependencia y a los productos, metas y actividades definidos en el Proyecto de Inversión 8225”*(...).

El argumento no desvirtúa la observación. La SDMujer afirma que existió correspondencia entre el contrato y el Proyecto de Inversión 8225, pero no demuestra de manera concreta cuál fue la contribución efectiva del contrato a los productos, metas

o indicadores del proyecto. La sola mención de que el contrato se relaciona con el fortalecimiento de procesos institucionales no acredita medición de resultados ni eficiencia del gasto.

Bajo esos parámetros la SDMujer no se dirige con la información para aportar una relación técnica verificable entre el objeto contractual, cada obligación específica, los soportes de ejecución, los productos generados, los resultados obtenidos y la meta o actividad del Proyecto 8225 a la cual contribuyó. La respuesta presenta una justificación general de coherencia institucional, pero no una demostración material de resultados.

Ahora bien, en cuanto al objeto contractual y su relación con asistencia técnica, seguimiento y articulación, la SDMujer responde: (...) *“el objeto del contrato consistió en fortalecer la implementación y articulación de los procesos institucionales para el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad, mediante acompañamiento, articulación institucional, consolidación de información, seguimiento a instrumentos de planeación y fortalecimiento de mecanismos de reporte y monitoreo”*(...).

La descripción del objeto contractual evidencia que el contrato se orientó a actividades de apoyo estratégico. Sin embargo, tales actividades no fueron acompañadas de una medición clara de resultados. En contratos de asistencia técnica y fortalecimiento institucional, el cumplimiento se evalúa únicamente por la realización de reuniones, correos, matrices o consolidaciones, y no se determina en estos el valor agregado que dichos insumos generan en la gestión institucional.

La respuesta no identifica indicadores de mejora, productos técnicos concluyentes, alertas de gestión, decisiones adoptadas, ajustes efectuados o beneficios institucionales derivados del contrato. Por tanto, aunque se explique el alcance del objeto, persiste la debilidad en la medición de resultados y en la acreditación de la contribución efectiva al proyecto de inversión.

En cuanto a la afirmación de que no era procedente exigir productos finales de política pública, (...) *“la observación partiría de una interpretación según la cual el cumplimiento del contrato debía reflejarse en productos finales de análisis o evaluación de*

políticas públicas; sin embargo, dichos productos no harían parte del objeto contractual ni corresponden a las funciones de la Oficina Asesora de Planeación”(…).

Este argumento no desvirtúa la observación. La observación no exige necesariamente documentos finales de formulación o evaluación de políticas públicas. Lo que se cuestiona es que, aun tratándose de asistencia técnica y seguimiento, la entidad no acredita resultados verificables que permitan medir el aporte del contrato.

La SDMujer indica sobre las actividades reportadas: coordinación, articulación, consolidación y seguimiento (...) *“bajo el contexto del contrato, la elaboración de documentos de formulación, evaluación o implementación de políticas públicas no era el foco del contrato, sino la generación de productos misionales como coordinación, articulación institucional, consolidación de información, seguimiento a instrumentos de planeación y fortalecimiento de mecanismos de reporte y monitoreo”(…).*

Las actividades reportadas pueden ser compatibles con el objeto contractual, pero no son suficientes para desvirtuar la observación. La observación se mantiene porque la entidad no acredita cómo dichas actividades fueron convertidas en resultados medibles ni cómo permitieron verificar eficiencia en el uso de los recursos.

Desde el enfoque auditor, la coordinación y articulación son medios, no fines en sí mismos. La consolidación de información es un insumo, no necesariamente un resultado. El seguimiento a instrumentos de planeación genera producir alertas, análisis, decisiones, ajustes o informes que evidencien utilidad institucional. La respuesta no desarrolla esta cadena de valor, por lo que persiste la debilidad en la acreditación de resultados.

Por otro lado, hacer referencia a la ejecución durante la vigencia 2025 y la asistencia técnica permanente (...) *“durante la vigencia 2025, la contratista brindó asistencia técnica permanente a las dependencias responsables de políticas públicas, acompañó la articulación interinstitucional requerida para el reporte de información, realizó seguimiento a los planes de acción y consolidó información estratégica”(…).*

La SDMujer acredita la existencia de gestión operativa y acompañamiento; sin embargo, no demuestra la medición de sus efectos. La permanencia de la asistencia técnica no equivale a resultado. Para acreditar la contribución efectiva al Proyecto 8225, no se puntualizó los aportes y/o cambios sustanciales como consecuencia de la intervención contractual.

La respuesta no precisa si se redujeron inconsistencias en los reportes, si se mejoró la oportunidad del cargue de información, si se corrigieron brechas de seguimiento, si se adoptaron recomendaciones, si se fortalecieron indicadores o si se generaron decisiones de planeación a partir de los insumos producidos. En ausencia de dicha medición, no se desvirtúa el riesgo de ineficiencia en el uso de recursos públicos.

Finalmente, la supuesta coherencia entre el contrato y las funciones de la Oficina Asesora de Planeación la SDMujer indica que (...) *“la Oficina Asesora de Planeación es enlace para las demás entidades del orden distrital y sus actividades se relacionan con planeación, seguimiento, articulación y reporte institucional”*(...).

La coherencia funcional con la Oficina Asesora de Planeación no desvirtúa por sí sola la observación. Que el objeto contractual sea compatible con las funciones de una dependencia no significa que esté adecuadamente estructurado, ejecutado y controlado en términos de resultados.

La auditoría no cuestiona únicamente la competencia de la OAP para adelantar actividades de planeación y seguimiento. Lo que se cuestiona es la ausencia de evidencia suficiente sobre resultados medibles, valor público y contribución efectiva al Proyecto 8225. La respuesta permanece en el nivel de competencias y actividades, pero no acredita resultados.

Analizada la respuesta de la entidad, se concluye que esta no desvirtúa la observación. Los argumentos presentados explican el marco funcional de la Oficina Asesora de Planeación y relacionan actividades ejecutadas; sin embargo, no acreditan

de manera suficiente que el contrato haya sido estructurado, ejecutado y controlado con una lógica de resultados medibles, verificables y directamente asociados al Proyecto de Inversión 8225.

La entidad demuestra la existencia de actividades y soportes, pero no demuestra con la misma suficiencia la relación técnica entre dichas actividades, los resultados institucionales obtenidos, las metas del proyecto de inversión y el uso eficiente de los recursos públicos. En consecuencia, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo, el cual debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.3. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por falla en la medición de resultados y en la acreditación del aporte a los proyectos de inversión en virtud del Contrato No. 214 de 2025*

El Contrato 214 de 2025 fue ejecutado en el marco del acompañamiento técnico a los proyectos de inversión: 8198 - Implementación de la estrategia de transformación cultural de la SDMujer en Bogotá D.C., 8210 - *Consolidación de la Estrategia de Justicia de Género como mecanismo para promover los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias en Bogotá D.C.*, 8219 - *Fortalecimiento a la implementación, seguimiento y coordinación del Sistema Distrital de Cuidado en Bogotá D.C.* y 8221 - Ampliación de los servicios con enfoque diferencial para la atención a mujeres que ejercen actividades sexuales, los cuales, conforme a la respuesta de la SDMujer, se encuentran articulados con el Plan Distrital de Desarrollo y con los objetivos estratégicos institucionales. En dicha respuesta, la entidad señala que el cumplimiento contractual se materializó a través de instrumentos de planeación y seguimiento como planes de acción, registros en SEGPLAN, fichas EBI y reportes PMR, y que los informes mensuales de ejecución integran las evidencias del acompañamiento y seguimiento a los proyectos asignados.

No obstante, desde la perspectiva técnica de auditoría, en el contrato objeto de análisis, el cual se encuentra vinculado a la ejecución y seguimiento de proyectos de inversión, se evidencia desde la etapa precontractual, específicamente en los estudios previos, una estructuración de obligaciones orientadas principalmente al desarrollo de actividades, sin que se definan de manera expresa productos técnicos, indicadores de resultado o mecanismos de medición que permitan verificar el aporte real del contrato al cumplimiento de los objetivos de inversión.

En efecto, dentro del componente de evidencias previsto contractualmente, se establece un amplio listado de soportes tales como actas de reunión, asistencias a comités, pantallazos de procesos, bases de datos, matrices de seguimiento, informes de ejecución, correos electrónicos, presentaciones, registros fotográficos, entre otros. No obstante, dichos elementos corresponden en su mayoría a medios de verificación de gestión y trazabilidad operativa, más no a entregables técnicos concluyentes ni a resultados medibles que permitan evaluar la eficacia, impacto o valor agregado del contratista en el marco de los proyectos de inversión asociados.

Es así que, se puede evidenciar una debilidad en la estructuración contractual, en la medida en que privilegia la acreditación de actividades y soportes documentales sobre la medición de resultados, generando una desconexión entre las obligaciones pactadas y los fines propios de los proyectos de inversión, los cuales, conforme al enfoque de presupuesto orientado a resultados, deben traducirse en productos verificables, indicadores de desempeño y evidencia objetiva de su contribución al cumplimiento de metas institucionales.

Así mismo, el análisis del informe final de ejecución y de los soportes allegados permite evidenciar que, si bien existen mecanismos formales de reporte y herramientas institucionales de seguimiento, no se logra establecer una relación directa, medible y verificable entre la ejecución del contrato y los resultados de los proyectos de inversión acompañados.

En efecto, se identifican las siguientes situaciones:

No se definen ni se reportan indicadores de resultado específicos del contrato, que permitan medir su desempeño en términos de impacto sobre los proyectos de inversión, más allá del cumplimiento de actividades.

No se presentan informes consolidados de impacto o análisis técnico, que evidencien la contribución del contrato al avance de los proyectos 8198, 8210, 8219 y 8221, en términos de mejora en indicadores, cumplimiento de metas o fortalecimiento de la gestión institucional.

No se acredita la incidencia concreta del contrato en el cumplimiento de metas del Plan Distrital de Desarrollo, pese a que la entidad sustenta su ejecución en el marco de dicho instrumento de planificación.

No existe una cuantificación del aporte técnico del contratista, lo que impide determinar en qué medida su gestión contribuyó efectivamente a los resultados de los proyectos de inversión asignados.

Adicionalmente, aunque la entidad manifiesta que el acompañamiento se materializa en instrumentos como SEGPLAN, fichas EBI y reportes PMR, dichos elementos corresponden a herramientas institucionales de registro y seguimiento, cuya existencia no acredita, por sí sola, la generación de productos técnicos propios del contrato ni su impacto diferencial en la gestión de los proyectos. Es decir, se evidencia el uso de plataformas y formatos, pero no la transformación de la información en análisis, resultados o decisiones estratégicas atribuibles al contratista.

Finalmente, los informes de ejecución revisados se limitan a describir actividades tales como revisión de planes de acción, validación de información, cargue en sistemas

y apoyo a dependencias, lo cual evidencia una gestión operativa y de acompañamiento, pero no permite verificar la producción de resultados técnicos, productos analíticos ni impactos institucionales medibles.

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y responsabilidad. En el contexto de la contratación estatal, dichos principios implican que la ejecución de recursos públicos no puede limitarse al cumplimiento formal de actividades, sino que debe orientarse a la obtención de resultados verificables, medibles y trazables, que permitan evidenciar el cumplimiento de los fines del Estado. Así, la eficacia exige la consecución de resultados concretos; la economía, la optimización en el uso de los recursos; y la responsabilidad, la obligación de responder por la gestión y sus resultados.

En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que la contratación estatal tiene como finalidad garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, lo cual supone que los contratos deben generar valor público y contribuir de manera directa al cumplimiento de los objetivos institucionales. En consecuencia, la ejecución contractual debe permitir evidenciar una relación clara entre los recursos invertidos y los resultados obtenidos.

Teniendo en cuenta, que la Sentencia C-094 de 2003 define el contrato de prestación de servicios con el Estado como una modalidad contractual mediante la cual se vincula a personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de una entidad pública. En el caso de personas naturales, su celebración solo procede cuando dichas actividades no pueden ser atendidas por el personal de planta o cuando se requieren conocimientos especializados de los cuales carecen los servidores de la entidad.

En este sentido, se trata de una figura de carácter reglado, cuya utilización debe obedecer a una necesidad real de la administración y a la imposibilidad de satisfacerla con recursos humanos propios. Por tanto, si la entidad cuenta con personal idóneo o con la capacidad técnica para asumir dichas funciones, no resulta procedente acudir a este tipo de contratación.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 refuerza el deber de control al disponer que la supervisión e interventoría deben ejercer un seguimiento permanente a la ejecución contractual, con el fin de verificar el cumplimiento real de las obligaciones. Este mandato supone la existencia de indicadores, productos verificables y evidencia técnica suficiente, que permitan determinar no solo si se ejecutaron actividades, sino si estas generaron resultados.

El enfoque de presupuesto orientado a resultados se fundamenta en dirigir la asignación y ejecución de los recursos públicos hacia el cumplimiento de objetivos previamente definidos en las políticas públicas. Este modelo busca articular de manera coherente los planes, programas y políticas, tanto a nivel nacional como territorial, con los bienes y servicios que finalmente se entregan a la ciudadanía.

En este sentido, la Ley 1753 de 2015, modificada por el artículo 38 de la Ley 1955 de 2019, establece que la programación presupuestal debe centrarse en la obtención de resultados, promover la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos, y asegurar una relación directa entre los ingresos, el gasto y los bienes o servicios generados. Para ello, el presupuesto debe estructurarse mediante programas definidos, los cuales sirven de base para la formulación de los planes de desarrollo y los planes plurianuales de inversión.

Asimismo, la información relativa a la programación y ejecución de los recursos de inversión, tanto del orden nacional como territorial, debe reportarse a través de los sistemas unificados de información dispuestos para tal fin, conforme a los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Este enfoque aplica a la Nación, las entidades territoriales y a todas las fuentes de financiación del gasto público, en concordancia con los respectivos Planes de Desarrollo Territorial vigentes.

Por su parte, los proyectos de inversión pública constituyen la unidad básica de la planeación del desarrollo, en tanto integran recursos humanos, físicos y financieros en actividades con un horizonte temporal definido, orientadas a solucionar problemáticas o necesidades de la población. Esto se logra mediante la creación, ampliación, mejoramiento o recuperación de la capacidad estatal para proveer bienes o servicios, de acuerdo con la definición contenida en el Decreto 1082 de 2015.

En el ámbito de la gestión pública, el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) dispone que la administración debe orientarse a la gestión por resultados, mediante la definición de indicadores, metas y mecanismos de evaluación que permitan medir el impacto de las acciones ejecutadas. En particular, tratándose de proyectos de inversión, el MIPG exige que el seguimiento no se limite al registro de actividades, sino que permita evaluar el avance en el cumplimiento de metas, la eficiencia en el uso de los recursos y el impacto en la población objetivo.

En este marco normativo y jurisprudencial, se concluye que la ejecución contractual, particularmente cuando involucra el acompañamiento a proyectos de inversión, debe permitir: la medición del desempeño a través de indicadores verificables, la identificación de resultados concretos atribuibles al contrato, la trazabilidad entre las actividades desarrolladas y los impactos generados, y la evaluación del aporte del contrato al cumplimiento de metas institucionales.

En consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente que la ejecución contractual se sustente en la realización de actividades o en el uso de instrumentos de planeación, si no se acredita su impacto real en los resultados de la gestión pública.

La situación evidenciada tiene su origen en debilidades estructurales en la planeación, ejecución y control del contrato, las cuales se analizan a partir de la información suministrada por la SDMujer y del examen técnico de los soportes contractuales.

En primer lugar, se identifica la ausencia de indicadores de desempeño específicos del contrato, directamente vinculados a los resultados de los proyectos de inversión 8198, 8210, 8219 y 8221. Si bien la entidad manifiesta que el acompañamiento técnico se materializó mediante instrumentos como planes de acción, registros en SEGPLAN, fichas EBI y reportes PMR, dichos mecanismos corresponden a herramientas institucionales de seguimiento macro de la inversión, mas no a indicadores diseñados para medir el desempeño del contrato en particular. Esta situación impide establecer una relación directa entre la gestión del contratista y los resultados alcanzados en los proyectos, evidenciando una debilidad en la estructuración de métricas de evaluación.

En segundo lugar, se observa la falta de mecanismos de medición del aporte del contratista, en tanto la respuesta institucional señala que el cumplimiento se acredita mediante informes mensuales que integran evidencias de actividades y acompañamiento.

No obstante, dichos informes no contienen elementos de cuantificación, análisis comparativo ni evaluación de impacto que permitan determinar en qué medida la intervención del contratista incidió en el cumplimiento de metas, la mejora de indicadores o el fortalecimiento de los procesos de planeación. En consecuencia, el modelo de seguimiento se limita a verificar la ejecución de actividades, sin evaluar su resultado.

En tercer lugar, se evidencia un enfoque de ejecución centrado en actividades operativas, tales como revisión de información, validación de datos, cargue en plataformas y articulación con dependencias. Aunque estas acciones son necesarias dentro del proceso de gestión institucional, su reporte en el informe final no se encuentra acompañado de productos técnicos consolidados, análisis estructurados o resultados verificables, lo que refleja una ejecución orientada a la operación y no a la generación de valor agregado.

Finalmente, se identifica una débil integración entre el seguimiento contractual y la evaluación de los proyectos de inversión, en la medida en que, si bien la entidad utiliza instrumentos como SEGPLAN y PMR para el monitoreo de la inversión, no se evidencia un mecanismo que permita articular estos sistemas con la ejecución del contrato, de manera que se pueda establecer la trazabilidad entre las actividades desarrolladas por el contratista y los resultados de los proyectos. Esta fragmentación impide verificar cómo la gestión contractual contribuye efectivamente al cumplimiento de los objetivos institucionales.

En conjunto, estas circunstancias evidencian una planeación contractual insuficiente en términos de resultados, así como un modelo de supervisión orientado al cumplimiento formal de actividades, basado en la existencia de informes y registros, pero sin un enfoque en la medición del impacto, lo cual limita la evaluación integral de la eficacia y eficiencia del contrato en el marco de los proyectos de inversión.

Como consecuencia de las debilidades identificadas en la medición de resultados y en la acreditación del aporte del contrato, y en contraste con la respuesta de la SDMujer, se configura una limitación estructural en la evaluación de la efectividad del gasto de inversión, particularmente en lo relacionado con el acompañamiento a los proyectos 8198, 8210, 8219 y 8221.

Si bien la entidad señala que el cumplimiento contractual se soporta en instrumentos como planes de acción, registros en SEGPLAN, fichas EBI y reportes

PMR, así como en informes mensuales de ejecución que integran evidencias del acompañamiento técnico, desde la perspectiva de auditoría dichos elementos corresponden a herramientas de gestión institucional y de registro de información, las cuales no permiten, por sí solas, establecer el impacto real del contrato ni su contribución específica al cumplimiento de metas de los proyectos de inversión.

En este contexto, la ausencia de indicadores de resultado, de reportes de impacto y de mecanismos de cuantificación del aporte del contratista genera una incapacidad técnica para determinar la relación entre los recursos ejecutados y los resultados obtenidos, lo cual afecta directamente la evaluación de la eficiencia del gasto público. Es decir, aunque se evidencia la ejecución de actividades y el uso de plataformas institucionales, no es posible verificar si dichas acciones se tradujeron en mejoras sustanciales en el desempeño de los proyectos.

En consecuencia, se materializan los siguientes efectos:
Se configura un riesgo de ineficiencia en la ejecución de recursos públicos, en la medida en que no se logra evidenciar el valor agregado del contrato frente a los proyectos de inversión acompañados, ni su incidencia en la optimización de la gestión institucional.

Se presenta una debilidad en la medición de resultados institucionales, debido a que los instrumentos reportados por la entidad (SEGPLAN, EBI, PMR) no se encuentran articulados con indicadores específicos del contrato, lo que impide evaluar su desempeño en términos de impacto.

Se genera una limitación en el ejercicio del control fiscal, dado que la información disponible no permite establecer con claridad la correspondencia entre los recursos ejecutados y los resultados alcanzados, restringiendo la verificación de los principios de eficiencia, eficacia y economía del gasto.

Se configura un riesgo de cumplimiento meramente formal de los proyectos de inversión, en tanto el seguimiento se sustenta en el registro de actividades y en el diligenciamiento de instrumentos, sin evidencia suficiente de transformación en resultados o impacto real en la gestión pública.

En conjunto, estos efectos evidencian que, pese a la existencia de mecanismos formales de seguimiento señalados por la entidad, no se logra acreditar de manera suficiente la efectividad del contrato en términos de resultados, lo cual compromete la calidad del gasto público y limita la evaluación del cumplimiento de los objetivos institucionales.

Es así, que se configura una desarticulación entre las actividades ejecutadas y los resultados esperados, en la medida en que no se logra evidenciar cómo las acciones desarrolladas se traducen en mejoras concretas en los proyectos de inversión, ni cuál es el valor agregado generado por el contrato. Esta situación limita la trazabilidad entre la ejecución contractual y los resultados institucionales, impidiendo establecer con claridad el aporte real del contrato en el marco de la gestión de la inversión pública.

Análisis de la respuesta.

En cuanto al análisis de la respuesta presentada por la SDMujer, en primera medida se refieren al argumento de que la observación desconoce el objeto contractual y la naturaleza de las obligaciones. (...) *“La Secretaría Distrital de la Mujer se aparta de las conclusiones expuestas por la Contraloría de Bogotá, toda vez que la observación se fundamenta en una interpretación que desconoce el objeto contractual, la naturaleza de las obligaciones desarrolladas por la contratista y los mecanismos institucionales establecidos por el Distrito Capital para la medición, seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión.”*(...)

El argumento no desvirtúa la observación. El equipo auditor no desconoce que el contrato era de prestación de servicios profesionales ni que su objeto se orientaba al acompañamiento técnico y a la orientación a las áreas en programación, ejecución y seguimiento de planes, programas, presupuesto y proyectos. Precisamente por esa naturaleza, la entidad no demostró que el acompañamiento técnico produjo resultados verificables y no solo actividades de apoyo.

La respuesta pretende trasladar el debate hacia la naturaleza del contrato; sin embargo, el punto observado es la ausencia de medición suficiente de los resultados derivados de esa naturaleza contractual. La actividad de apoyo profesional se mide a través de criterios de calidad, oportunidad, consistencia, trazabilidad, ajustes realizados, alertas emitidas, validaciones efectuadas o decisiones soportadas. La entidad no acredita de forma completa esa medición.

Por otro lado, hace referencia a la supuesta confusión entre resultados de proyectos de inversión y resultados del contrato (...) *“La observación incurre en una confusión conceptual entre los resultados propios de los proyectos de inversión y los resultados derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.”*(...)

La auditoría no exige que la contratista sea responsable de la totalidad de los indicadores misionales de los proyectos 8198, 8210, 8219 y 8221, pero no se demuestra cuál fue el resultado propio del contrato dentro del proceso de seguimiento: qué información validó, qué inconsistencias detectó, qué reportes depuró, qué instrumentos actualizó, qué alertas formuló, qué insumos sirvieron para decisiones institucionales y cómo se evidenció ese aporte.

Si la SDMujer señala que la afirmación de que el resultado esperado era garantizar calidad, oportunidad, consistencia y trazabilidad de la información (...) *“El resultado esperado del contrato no consistía en ejecutar directamente los proyectos de inversión ni en producir los indicadores misionales asociados a estos, sino en garantizar la calidad técnica,*

oportunidad, consistencia y trazabilidad de la información que soporta la gestión institucional de dichos proyectos.”(...)

Este planteamiento confirma la necesidad de medición. Si el resultado esperado era calidad técnica, oportunidad, consistencia y trazabilidad de la información, la entidad no acredita cómo midió cada uno de esos atributos. No basta con afirmar que la información fue validada o registrada; dado que no evidencia criterios de revisión, hallazgos de inconsistencias, correcciones efectuadas, fechas de entrega, registros de validación, responsables, versiones finales y uso institucional.

La respuesta no presenta indicadores o parámetros objetivos para medir la calidad, oportunidad, consistencia y trazabilidad. Tampoco muestra comparativos entre información inicial y final, listado de observaciones técnicas, matriz de ajustes o resultados de validación. Por ello, el argumento no desvirtúa la observación, sino que evidencia que la entidad reconoce un resultado esperado que no fue suficientemente medido ni acreditado.

En cuanto a La respuesta dirigida a el seguimiento y validación de Planes de Acción la SDMujer indica que (...) *“La contratista desarrolló actividades de acompañamiento técnico, revisión, validación y retroalimentación de los seguimientos mensuales de los Planes de Acción de cuatro proyectos de inversión, 8198, 8210, 8219 y 8221.”(...)*

La respuesta afirma que hubo acompañamiento, revisión y retroalimentación, pero no individualiza resultados por proyecto ni por periodo. Tampoco aporta una medición de la oportunidad o calidad de la validación realizada. En consecuencia, se acredita actividad, pero no resultado medido y verificable.

Al hacer referencia sobre el registro y gestión de información en SEGPLAN La SDMujer indica que (...) *“La contratista efectuó el registro, seguimiento y gestión de la información en el Sistema SEGPLAN, herramienta oficial administrada por la Secretaría Distrital de Planeación para la programación, seguimiento y evaluación de metas, proyectos e inversión pública del Distrito Capital.”(...)*

La utilización de SEGPLAN como sistema oficial no desvirtúa por sí misma la observación. El hecho de que la contratista haya registrado o gestionado información en una herramienta oficial acredita una actividad de reporte, pero no demuestra automáticamente la medición del resultado del contrato.

La entidad no acredita qué registros específicos fueron realizados, qué información fue validada, qué errores fueron corregidos, qué reportes se generaron, qué fecha de corte aplicaba, qué proyecto fue beneficiado y cuál fue el resultado de la gestión en SEGPLAN. La respuesta se apoya en la naturaleza oficial de la herramienta, pero no demuestra el aporte concreto y medido de la contratista dentro de esa herramienta.

Ahora bien, en cuanto a las fichas EBI-D, reportes de gestión e inversión y PMR

La SDMujer hace referencia a que (...)“La contratista participó en la elaboración, actualización y validación de los instrumentos derivados del proceso de seguimiento a la inversión pública, entre ellos las Fichas EBI-D, los Reportes del Componente de Inversión, los Reportes del Componente de Gestión e Inversión y los insumos para el reporte de Productos, Metas y Resultados – PMR.”(...)

La respuesta identifica instrumentos relevantes, pero no acredita de forma suficiente el resultado de la participación de la contratista en cada uno. La elaboración, actualización o validación de instrumentos debe acompañarse de evidencia que permita verificar qué cambió, qué se actualizó, qué se validó, qué observación técnica se incorporó y qué utilidad tuvo el documento o reporte.

La entidad afirma que estos instrumentos miden el desempeño de los proyectos de inversión; no obstante, la observación no cuestiona la naturaleza de los instrumentos, sino la falta de acreditación del aporte contractual específico a ellos. La existencia de EBI-D, reportes de inversión o PMR no demuestra por sí sola que el contrato generó resultados medidos, si no se prueba la intervención concreta y el efecto verificable de la contratista.

En cuanto a la preparación de insumos para atender requerimientos se indica que (...)“La contratista participó en la consolidación y preparación de insumos técnicos para

atender requerimientos formulados por organismos de control, instancias distritales y dependencias internas de la Entidad.”(...)

La preparación de insumos para requerimientos puede ser una actividad útil y pertinente; sin embargo, no desvirtúa la observación si no se acredita el resultado generado. La SDMujer no indica qué requerimientos fueron atendidos, qué insumos fueron elaborados por la contratista, cuál fue su contenido técnico, qué oportunidad tuvieron, qué dependencia los utilizó y cómo aportaron al seguimiento de los proyectos de inversión.

La respuesta se mantiene en un nivel general y no prueba de manera individualizada el aporte, la calidad ni el impacto de esos insumos. Por tanto, el argumento acredita actividad, pero no medición de resultado.

Finalmente, los enlaces a la página web institucional y soportes por obligación (...) *“Finalmente, se pueden verificar los aportes a través de los siguientes resultados: Seguimiento y validación del Plan de Acción (...) publicado en la página web institucional; Reporte en el sistema oficial del Distrito: SEGPLAN (...) soporte obligación 4; Acompañamiento en el trámite de modificaciones del PAABS (...) soporte obligación 5; Atención a requerimientos (...) soporte obligación 6.” (...)*

La identificación de enlaces y soportes por obligación constituye un avance en la ubicación documental, pero no desvirtúa la observación si dichos soportes no se articulan con una medición de resultados. Publicar avances institucionales o registrar información en sistemas oficiales no demuestra, por sí mismo, el aporte específico de la contratista.

En conclusión, La respuesta de la Secretaría Distrital de la Mujer no desvirtúa la observación. Si bien la entidad explica que el contrato no debía producir indicadores misionales de los proyectos de inversión y que la labor de la contratista se concentró en la gestión técnica de instrumentos oficiales de seguimiento, no acredita de manera suficiente cómo se midió el resultado de esa gestión contractual ni cómo se

individualizó el aporte de la contratista a cada uno de los proyectos 8198, 8210, 8219 y 8221.

Con base en el análisis anterior, se mantiene la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por cuanto la respuesta de la SDMujer no desvirtúa la falla en la medición de resultados ni acredita suficientemente el aporte del Contrato No. 214 de 2025 a los proyectos de inversión asignados; el cual debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.4. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por la falta en la diferenciación funcional, supervisión, trazabilidad de evidencias y acreditación de resultados del Contrato No. 216 de 2025*

Del análisis del Contrato 216 de 2025, sus estudios previos, informes de ejecución, solicitud de modificación contractual y respuesta emitida por la SDMUJER, se evidencia que el contrato tuvo por objeto “*prestar servicios profesionales a la Oficina Asesora de Planeación en el acompañamiento técnico y orientación a las áreas, para la programación, ejecución y seguimiento a los planes, programas, presupuesto y proyectos que le sean asignados*”. El contrato se financió con cargo al Proyecto de Inversión 8225, por valor inicial de \$95.612.000, con plazo de ejecución hasta el 26 de diciembre de 2025.

Las obligaciones específicas del contrato comprenden actividades de apoyo a la formulación, programación, ejecución y seguimiento físico y presupuestal; elaboración de informes e instrumentos de la Oficina Asesora de Planeación; registro y validación de información en aplicativos; revisión de herramientas de seguimiento presupuestal y de pago; consolidación de información para requerimientos internos y externos; y apoyo en la herramienta Productos, Metas y Resultados (PMR).

La respuesta de la SDMUJER pretende justificar la similitud de objetos contractuales con otros contratos mediante la distribución de proyectos de inversión.

Sin embargo, dicha explicación no resulta plenamente consistente con los informes de ejecución revisados, toda vez que la entidad afirma una distribución funcional que no se corresponde claramente con las actividades efectivamente reportadas por el Contrato 216, especialmente frente a los proyectos 8222 y 8225 - Respuesta SDMUJER, Memorando Radicado No. 1-2026-004064 del 17 de marzo de 2026.

En los informes de diciembre de 2025 y enero de 2026 se reportan actividades relacionadas con seguimiento físico y presupuestal de los proyectos 8222 y 8225, actualización de matrices, cargue en SharePoint, actualización de ficha EBI, registro en SEGPLAN y reporte en PIIP. No obstante, las actividades descritas corresponden principalmente a acciones de gestión, actualización, cargue y validación de información, sin que se evidencien productos técnicos finales, análisis consolidados, indicadores de resultado, informes de impacto o documentos que permitan medir el aporte concreto del contrato al Proyecto de Inversión 8225. (Informe de actividades del Contrato No. 216 de 2025, periodo diciembre de 2025) (Informe de actividades del Contrato No. 216 de 2025, periodo enero de 2026).

Así mismo, se observa que el contrato fue objeto de prórroga y adición, pasando de un valor inicial de \$95.612.000 a un valor total de \$101.116.933 y extendiendo su plazo hasta el 15 de enero de 2026. Sin embargo, la justificación de la modificación contractual y los informes del periodo prorrogado no individualizan resultados adicionales, productos diferenciados o valor agregado específico atribuible a la adición y prórroga. (Solicitud de modificación contractual: adición y prórroga del Contrato No. 216 de 2025).

Aunado a lo anterior, si bien la forma de pago exige registro de actividades y evidencias contractuales en el sistema ICOPS, aprobadas por la supervisión, y la entidad señala que el registro del contrato se encuentra disponible en SECOP, la revisión advierte que las evidencias de diciembre de 2025 y enero de 2026 se soportan principalmente en enlaces de SharePoint incluidos en los informes de actividades, sin

que se evidencie de manera clara, completa y verificable su cargue o disponibilidad integral en SECOP II como soporte de publicidad y control.

En consecuencia, la respuesta institucional no desvirtúa la observación, sino que evidencia la necesidad de fortalecer la trazabilidad, diferenciación funcional y medición de resultados del contrato, particularmente en los periodos asociados a la prórroga y adición.

La presente observación se fundamenta en el marco constitucional, legal y reglamentario que rige la función administrativa, la contratación estatal, la supervisión contractual, la publicidad de la información y la adecuada ejecución de los recursos públicos.

En primer lugar, el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos, servir a la comunidad y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales. En materia contractual, este mandato implica que los contratos estatales no pueden limitarse a la ejecución formal de actividades, sino que deben producir resultados reales, verificables y útiles para el cumplimiento de los objetivos institucionales. En consecuencia, cuando un contrato se suscribe para apoyar la programación, ejecución y seguimiento de proyectos de inversión, debe evidenciarse de manera clara cuál fue su aporte efectivo a dichos proyectos y a la toma de decisiones de la entidad.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad. Estos principios exigen que la gestión contractual se ejecute con planeación, eficiencia, transparencia y trazabilidad. Por tanto, la entidad debe garantizar que las obligaciones pactadas, los informes presentados, las evidencias cargadas y los pagos realizados guarden una relación directa y verificable con resultados concretos. La ausencia de soportes claros, completos y disponibles en los sistemas oficiales, así como la falta de diferenciación

funcional entre contratos con objetos similares, debilita el cumplimiento de estos principios constitucionales.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal tiene como finalidad el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Bajo este mandato, los contratos de prestación de servicios deben generar valor público y contribuir de manera efectiva al cumplimiento de los objetivos institucionales. En el caso analizado, tratándose de un contrato asociado al acompañamiento técnico, seguimiento presupuestal y apoyo a proyectos de inversión, la entidad debía acreditar no solo la realización de actividades de cargue, actualización o validación de información, sino también los productos, resultados o aportes técnicos concretos derivados de la ejecución contractual.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, impone a las entidades estatales el deber de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

Esta obligación no se satisface únicamente con la recepción de informes periódicos o con la aprobación formal de actividades, sino que exige una verificación material del cumplimiento. En ese sentido, la supervisión debía comprobar que las actividades reportadas por el contratista correspondieran efectivamente a las obligaciones asignadas, que no se superpusieran con otros contratos similares y que estuvieran respaldadas con evidencias suficientes, verificables y oportunamente publicadas.

De igual manera, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en desarrollo de los principios de economía y planeación, exige que las actuaciones contractuales estén precedidas y acompañadas de estudios, documentos y análisis suficientes que permitan definir con claridad la necesidad, el alcance, las condiciones de ejecución, los productos esperados y los mecanismos de verificación. Este deber resulta especialmente

relevante cuando existen varios contratos con objetos similares dentro de una misma dependencia, pues la entidad debe demostrar la necesidad de cada vinculación, la distribución funcional entre contratistas, la asignación de proyectos o actividades y la forma en que se evita la duplicidad o superposición de funciones.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, consagra el principio de responsabilidad, conforme al cual los servidores públicos deben velar por el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los intereses de la entidad y del patrimonio público. En este marco, la supervisión contractual no puede limitarse a validar documentos de manera formal, sino que debe verificar la consistencia entre el objeto contractual, las obligaciones específicas, las actividades ejecutadas, las evidencias aportadas, los resultados obtenidos y los pagos autorizados, especialmente cuando existe una prórroga y adición contractual.

Así mismo, el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, regula los contratos de prestación de servicios, señalando que estos proceden para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Por tratarse de una modalidad contractual reglada y excepcional frente a la planta de personal, su utilización exige una justificación clara de la necesidad del servicio, así como una diferenciación funcional suficiente cuando se suscriben varios contratos con objetos semejantes. En consecuencia, la entidad debía acreditar de manera precisa cómo se distinguían las actividades del Contrato CPS No. 216 de 2025 frente a los contratos No. 090 y 214 de 2025, y cómo se evitaba la duplicidad de esfuerzos, soportes o resultados.

En concordancia, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que la supervisión e interventoría contractual tienen como finalidad proteger la moralidad administrativa, prevenir actos de corrupción y garantizar el seguimiento técnico,

administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual. Esta norma impone a la supervisión el deber de verificar de manera permanente y sustancial el cumplimiento real de las obligaciones, lo cual exige contar con evidencias suficientes, organizadas, completas y trazables. Por tanto, la aprobación de informes de actividades debe estar soportada en documentos que permitan constatar el resultado de la gestión y no únicamente en descripciones generales o enlaces cuya disponibilidad, integridad y publicidad no se encuentren plenamente acreditadas.

Adicionalmente, el Decreto 1082 de 2015, como norma reglamentaria del sistema de compras y contratación pública, exige que las actuaciones contractuales estén debidamente soportadas, incluyendo estudios previos, modificaciones contractuales, garantías, documentos de ejecución y soportes asociados al cumplimiento. En el caso de prórrogas y adiciones, la entidad debe justificar técnica, jurídica y financieramente la necesidad de la modificación, así como acreditar que el periodo adicional generó actividades, productos o resultados que correspondan al valor ejecutado. Por ello, la ausencia de soportes diferenciados para los periodos de diciembre de 2025 y enero de 2026, o su falta de publicación clara en SECOP II, debilita la trazabilidad de la modificación contractual y de los pagos asociados.

Finalmente, el principio de publicidad contractual, desarrollado a través del uso obligatorio del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, exige que la información contractual y los documentos relevantes de ejecución estén disponibles de manera clara, completa, verificable y oportuna. Este principio permite el control social, el control fiscal y la trazabilidad de la ejecución contractual. En consecuencia, cuando las evidencias que soportan informes, pagos, prórrogas o adiciones no se encuentran claramente cargadas o verificables en SECOP II, se limita la posibilidad de comprobar el cumplimiento material del contrato y se afecta la transparencia de la gestión contractual.

Las obligaciones y responsabilidades que son atribuibles a los sujetos que ejerzan funciones de supervisión, entre otras, claramente relevantes en la *Ley 1474 de 2011*: *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."* Capítulo VII Disposiciones para Prevenir y Combatir la Corrupción en la Contratación Pública en sus Artículos 82. Responsabilidad de los interventores, artículo 83. Supervisión e interventoría contractual, artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores, la Ley 80 de 1993, también conocida como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 734 de 2002, las conductas contenidas en los estatutos disciplinarios (en los casos que se encuentren actualmente en etapa de juzgamiento) y Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por Ley 2094 de 2021, recientemente entrada en vigencia en reemplazo de la primera

En este orden, las normas citadas exigen que el Contrato No. 216 de 2025 cuente con una justificación clara de necesidad, una diferenciación funcional frente a contratos similares, evidencias completas y verificables de ejecución, soportes publicados en los sistemas oficiales y una supervisión material orientada a resultados. La ausencia o insuficiencia de estos elementos configura el incumplimiento de los deberes de planeación, responsabilidad, publicidad, supervisión y control efectivo de la ejecución contractual.

La situación observada se origina en debilidades de planeación, estructuración y supervisión contractual. En primer lugar, se evidencia una insuficiente diferenciación técnica entre los Contratos No. 090, 214 y 216 de 2025, todos asociados a funciones de apoyo a la Oficina Asesora de Planeación, con objetos y obligaciones similares, sin una matriz clara que delimite actividades, productos, proyectos asignados y resultados esperados por contratista.

En segundo lugar, la entidad sustentó la diferenciación en la asignación de proyectos de inversión; sin embargo, la respuesta institucional presenta inconsistencias frente a la distribución de proyectos, pues las actividades reportadas por el Contrato 216 recaen sobre proyectos que la respuesta atribuye al Contrato 214. Esta situación debilita la trazabilidad de la ejecución y genera incertidumbre sobre la delimitación efectiva de responsabilidades.

En tercer lugar, los informes de ejecución se concentran en actividades de apoyo, cargue, actualización y validación de información, sin que se identifiquen productos técnicos finales, indicadores de resultado o análisis de impacto que permitan medir el aporte del contrato al Proyecto de Inversión 8225.

Finalmente, se evidencia un modelo de supervisión orientado principalmente a la aprobación de informes mensuales y enlaces de soporte, sin una validación material robusta de resultados ni la acreditación clara de la publicación completa de evidencias de diciembre de 2025 y enero de 2026 en SECOP II.

La situación descrita genera debilidad sustancial en la trazabilidad del cumplimiento contractual, en la medida en que no se logra establecer con claridad la relación entre las obligaciones pactadas, las actividades ejecutadas, los productos entregados y los resultados obtenidos.

Así mismo, se configura riesgo de duplicidad o superposición funcional entre contratos similares, lo cual puede afectar la eficiencia del gasto público y dificultar la verificación del valor agregado de cada contratación.

La falta de evidencias completas, claras y verificables en SECOP II para los periodos de diciembre de 2025 y enero de 2026 limita el ejercicio del control fiscal y debilita el principio de publicidad contractual, especialmente tratándose de informes que sirvieron de soporte para pagos durante el periodo prorrogado y adicionado.

Adicionalmente, la ausencia de productos técnicos diferenciados e indicadores de resultado impide medir el impacto real del contrato sobre el Proyecto de Inversión 8225, afectando la evaluación de eficacia, eficiencia y economía de los recursos ejecutados.

Respuesta Sdmujer

La respuesta de la Secretaría Distrital de la Mujer solicita retirar la observación, al considerar que no se encuentra demostrada una duplicidad funcional ni una irregularidad administrativa, contractual o disciplinaria en la ejecución del Contrato No. 216 de 2025.

Así mismo, indica que la observación parte de una premisa equivocada, al inferir una duplicidad funcional entre los contratos 090, 214 y 216 de 2025 por el hecho de que todos fueron ejecutados en el ámbito de la Oficina Asesora de Planeación y guardan relación con procesos de planeación, seguimiento y gestión institucional.

La entidad sostiene que la sola similitud temática de los objetos contractuales no constituye prueba de duplicidad funcional, y señala que, para configurarla, sería necesario demostrar identidad material de actividades, identidad temporal, identidad de productos, doble reconocimiento económico por una misma actividad y ausencia de distribución funcional diferenciada.

Como argumento central, la Secretaría afirma que los contratos tuvieron alcances distintos: el Contrato 090 se orientó al seguimiento metodológico de políticas públicas; el Contrato 214 al acompañamiento técnico de los proyectos de inversión 8198, 8210, 8219 y 8221; y el Contrato 216 a los proyectos 8222 y 8225, incluyendo gestión en la planeación presupuestal del proyecto 8225. También menciona que las actividades sobre el proyecto 8232 fueron temporales y excepcionales, originadas en vacaciones de la profesional de planta responsable.

Adicionalmente, la entidad invoca el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015 para justificar la celebración de contratos con objetos similares, señala que se anexó autorización de objetos iguales, defiende la concurrencia de actividades como necesaria en procesos multidisciplinarios de planeación, y afirma que existían evidencias suficientes en informes mensuales, correos, matrices, SEGPLAN, EBI-D, PMR, PIIP, actas, SharePoint y soportes SECOP.

Finalmente, la Secretaría sostiene que los contratos de prestación de servicios profesionales son obligaciones de medio y no de resultado, por lo que la medición del aporte debe hacerse frente al cumplimiento cualitativo y cuantitativo de las obligaciones pactadas, y no frente a resultados institucionales que dependen de múltiples actores. Con fundamento en ello, solicita retirar la observación del informe definitivo de auditoría.

Análisis de la respuesta

La observación se relaciona con la obligación de estructurar, ejecutar y supervisar contratos de prestación de servicios profesionales de manera que sea posible diferenciar funciones, verificar actividades, identificar productos, controlar pagos y acreditar resultados o aportes específicos. Aunque este tipo de contratos se rigen por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y están orientados al apoyo a la gestión institucional, ello no exonera a la entidad de demostrar trazabilidad, supervisión material y aporte verificable.

Los artículos 3, 4, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 imponen a la administración el deber de contratar para cumplir fines públicos, exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual, planear adecuadamente la contratación y responder por la correcta dirección, seguimiento y control de la actividad contractual. En contratos con objetos similares o ejecutados en una misma dependencia, el principio de planeación exige una distribución funcional clara, documentada y verificable.

El artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015 permite, bajo autorización expresa, la celebración de contratos con objetos iguales cuando se justifique la insuficiencia de personal o la necesidad de conocimientos especializados. Sin embargo, dicha autorización no elimina el deber de demostrar, durante la ejecución, que no hubo superposición material, que cada contrato tuvo productos, actividades y resultados diferenciados, y que no se produjo doble pago por actividades sustancialmente coincidentes.

Así mismo, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 exigen una supervisión técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica del cumplimiento contractual. Esta supervisión se limita a la aprobación de informes o a la existencia de documentos en repositorios, y no se evidencia reconstruir la relación entre obligación, actividad, soporte, producto, resultado, pago y contratista responsable. La falta de esta trazabilidad configura una debilidad administrativa con presunta incidencia disciplinaria, en los términos de los deberes funcionales previstos en la Ley 1952 de 2019.

Una vez analizada la respuesta presentada por parte de la SDMuJ, la entidad hace referencia a la inexistencia de duplicidad funcional entre los contratos (...) *“La sola similitud temática de los objetos contractuales no constituye prueba de duplicidad funcional, superposición de obligaciones ni utilización ineficiente de recursos públicos.”*(...)

El argumento es parcialmente cierto, pero no desvirtúa la observación. La similitud temática por sí sola no prueba duplicidad; sin embargo, en presencia de objetos contractuales similares, una misma dependencia ejecutora y actividades comunes de planeación, seguimiento, SEGPLAN, EBI-D, PMR, PIIP, reportes e insumos, la entidad tiene una carga reforzada de demostrar diferenciación funcional material.

La respuesta se concentra en afirmar que no se acreditaron los elementos de duplicidad, pero no aporta una matriz integral que permita verificar, de manera objetiva,

que cada actividad y producto del Contrato 216 fue distinto de los desarrollados en los contratos 090 y 214. En consecuencia, la explicación conceptual no reemplaza la evidencia de trazabilidad funcional.

Con respecto a la invocación del Decreto 1068 de 2015 y la autorización de objetos iguales hace referencia a que (...) *“De conformidad con el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015 (...) se podrá autorizar los objetos iguales cuando no exista personal de planta con capacidad suficiente (...) o cuando la planta existente resulte insuficiente.”*(...)

La autorización de objetos iguales no desvirtúa automáticamente la observación. Dicha autorización puede justificar la celebración simultánea de contratos con objetos similares, pero no acredita por sí misma que durante la ejecución existió diferenciación funcional efectiva, trazabilidad suficiente, supervisión material y resultados individualizados.

La entidad no demostró no solo que existía autorización, sino que esta fue aplicada con criterios claros de distribución de cargas, proyectos, actividades, productos y responsables. La observación no se limita a cuestionar la suscripción del contrato, sino la capacidad de verificar su ejecución diferenciada. Por ello, el soporte normativo invocado no elimina la debilidad advertida.

Al hacer referencia a la distribución funcional entre los contratos 090, 214 y 216 en respuesta (...) *“El Contrato No. 090 de 2025 se orientó al seguimiento metodológico de políticas públicas (...); el contrato 214 de 2025 se enfocó en los proyectos 8198, 8210, 8219 y 8221; por su parte, el Contrato No. 216 de 2025 tuvo como ámbito de actuación los proyectos 8222 y 8225.”* (...)

La distribución presentada por la entidad es útil como explicación general, pero no resulta suficiente para desvirtuar la observación. Para acreditar diferenciación funcional con asignación de grupos de proyectos en la respuesta; no se demostró que

dicha distribución estuvo claramente prevista en los estudios previos, fue respetada durante la ejecución, se reflejó en los informes mensuales, se soportó con evidencias por proyecto y fue verificada por la supervisión.

Adicionalmente, la propia respuesta reconoce una actuación temporal sobre el proyecto 8232, lo que muestra que la asignación funcional no fue absolutamente cerrada. Si hubo reasignaciones, la entidad no documentó con mayor precisión su duración, alcance, actividades, productos, responsables, soporte de supervisión y ausencia de afectación a la diferenciación funcional. La explicación general no acredita plenamente esa trazabilidad.

La reasignación temporal del proyecto 8232 que sustentan en la respuesta (...) *“Respecto de las actividades desarrolladas sobre el Proyecto de Inversión 8232 (...) obedecieron a una reasignación temporal y excepcional de actividades derivada de la ausencia transitoria de la profesional de planta responsable (...) por vacaciones.”* (...) Este argumento no desvirtúa la observación; por el contrario, evidencia la necesidad de mayor trazabilidad documental. La reasignación temporal es administrativamente viable, pero no está plenamente soportada, delimitada y supervisada, con indicación de actividades específicas, periodo exacto, responsables, productos generados y control de no superposición con otros contratistas o servidores.

La entidad menciona un correo de redistribución de proyectos, pero no demuestra que dicho soporte sea suficiente para acreditar la trazabilidad completa de la reasignación ni la correspondencia entre actividades ejecutadas, productos y pagos. En consecuencia, persiste la debilidad de control y supervisión material.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la concurrencia de actividades en una misma dependencia o proyecto se señala que (...) *“Los procesos de planeación institucional, seguimiento de proyectos, programación presupuestal, consolidación de indicadores y reporte de información son actividades multidisciplinarias que requieren la intervención concurrente de*

diferentes perfiles profesionales.” (...) La concurrencia funcional es legítima en procesos complejos; sin embargo, no sustituye la obligación de documentar roles, límites y productos diferenciados. Precisamente porque las actividades son complementarias y converger sobre los mismos instrumentos o proyectos, la entidad no asegura una trazabilidad reforzada que permitiera identificar qué hizo cada contratista, cuándo lo hizo, sobre qué proyecto, con qué soporte y con qué resultado.

La respuesta justifica la concurrencia desde la complejidad institucional, pero no acredita con suficiente detalle los controles implementados para prevenir superposición, duplicidad o pagos por actividades materialmente equivalentes. Por ello, el argumento no desvirtúa la observación.

El uso de SharePoint y repositorios institucionales se indica que (...) *“La utilización de herramientas tecnológicas institucionales para la administración documental no constituye una irregularidad ni desvirtúa la ejecución contractual.” (...)*

El uso de SharePoint u otros repositorios no es irregular por sí mismo. No obstante, la observación no cuestiona la herramienta, sino la suficiencia de la trazabilidad documental. La existencia de información en repositorios institucionales no acredita automáticamente que los soportes estén organizados, individualizados, completos, vinculados a cada obligación y disponibles para control fiscal.

La entidad relaciona informes mensuales, correos, matrices, SEGPLAN, EBI-D, PMR, PIIP, actas y soportes, pero no demuestra una estructura de trazabilidad que conecte cada soporte con la obligación correspondiente, el producto generado, el resultado obtenido, el pago tramitado y el contratista responsable. Por tanto, la observación se mantiene.

Por otro lado, La SDMujer responde sobre los resultados contractuales medibles y las obligaciones de medio indicando que (...) *“Por su naturaleza, las obligaciones asumidas corresponden a obligaciones de medio y no de resultado.” (...)* Que un contrato de

prestación de servicios profesionales contenga obligaciones de medio no significa que la entidad quede exonerada de medir y acreditar el aporte contractual. Las obligaciones de medio exigen verificar diligencia, oportunidad, calidad técnica, suficiencia de los soportes y cumplimiento de actividades pactadas, todo ello con evidencia objetiva y trazable.

Con base en el análisis anterior, se mantiene la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por cuanto la respuesta de la SDMujer no desvirtúa las debilidades advertidas en la diferenciación funcional, supervisión, trazabilidad de evidencias y acreditación de resultados del Contrato No. 216 de 2025.

La presunta incidencia disciplinaria se sustenta en la posible inobservancia de deberes funcionales relacionados con la planeación, supervisión y control material de contratos de prestación de servicios profesionales, particularmente cuando existen contratos con objetos similares, actividades concurrentes y soportes que requieren organización e individualización para permitir el control fiscal.

Analizada la respuesta de la SDMujer, se concluye que la observación no se desvirtúa. La entidad explica la existencia de necesidades institucionales, la similitud temática de los contratos, la autorización de objetos iguales y una distribución general por componentes; sin embargo, no acredita de manera suficiente una trazabilidad material, completa y verificable que permita descartar la superposición funcional, comprobar la diferenciación efectiva de actividades y resultados, y verificar la suficiencia de la supervisión contractual.

La respuesta identifica componentes funcionales y soportes documentales, pero no demuestra con el nivel requerido la correspondencia individual entre cada contrato, cada obligación, cada actividad ejecutada, cada producto generado, cada soporte específico, cada pago y cada resultado. Por tanto, se mantiene la observación y se

configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, el cual debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.5. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por deficiencia en la planeación, justificación técnica, trazabilidad de resultados y acreditación del valor agregado de la prórroga y adición del Contrato No. 737 de 2025*

El Contrato No. 737 de 2025 fue celebrado con el objeto de apoyar el seguimiento estratégico del proceso precontractual, contractual y post-contractual para la actualización de la medición de los indicadores de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá, con cargo al Proyecto de Inversión 8181 “*Producción de información sobre los derechos de las mujeres para potenciar la toma de decisiones en Bogotá D.C.*”

La minuta contractual estableció obligaciones de carácter técnico y estratégico, relacionadas con la orientación del documento técnico de contratación, seguimiento del estudio de actualización de indicadores, consolidación y revisión de análisis e informes de resultados, articulación con actores internos y externos, enfoque diferencial, apoyo a instrumentos de planeación, asistencia a reuniones, apoyo a supervisión contractual y actividades técnicas y administrativas asociadas.

El contrato tuvo valor inicial de \$95.436.000 y plazo hasta el 31 de diciembre de 2025. Posteriormente, mediante solicitud de modificación contractual del 11 de noviembre de 2025, se tramitó prórroga de quince (15) días hasta el 15 de enero de 2026 y adición de \$4.338.000, con el argumento de garantizar la continuidad del perfil contratado para adelantar actividades de seguimiento y liquidación del contrato de actualización de indicadores, así como proyectar y articular respuestas a actores externos y entes de control. (Solicitud de modificación contractual – adición y prórroga

del Contrato No. 737 de 2025, radicado 2025-202-002494-3 del 11 de noviembre de 2025).

La respuesta dada por la SDMUJER sostiene que el contrato produjo documentos técnicos y metodológicos, que participó en la actualización de indicadores de la EMEG 2025, que existen informes de supervisión y evidencias cargadas en ICOPS, y que las evidencias de articulación corresponden a nueve mesas de co-diseño. Sin embargo, la misma entidad señaló expresamente que para los contratos de prestación de servicios no se estableció un porcentaje de metas o resultados en la matriz de seguimiento. (Respuesta SDMUJER, Memorando radicado 1-2026-004064 del 17 de marzo de 2026).

En los informes de actividades de diciembre de 2025 y enero de 2026 se observa que varias obligaciones estratégicas no reportaron actividad durante dichos periodos, entre ellas la orientación estratégica del documento técnico, consolidación/publicación/difusión de análisis e informes de resultados, alianzas o trabajos colaborativos, articulación de equipos gestores de enfoque diferencial y, para enero, suministro de información para instrumentos de planeación. La actividad del periodo prorrogado se concentró principalmente en seguimiento al Contrato de Consultoría No.1011 de 2025, revisión de base de datos parcial de 17.519 registros, reuniones técnicas, revisión de muestra y elaboración de informe global del Contrato de Consultoría No.1011 de 2025.

Si bien dichas actividades evidencian gestión técnica y apoyo a la supervisión, no se observa una matriz o documento consolidado que relacione de manera expresa cada actividad del periodo prorrogado con productos finales, resultados medibles, metas del Proyecto de Inversión 8181, indicadores de desempeño contractual, valor agregado generado por la adición o impacto concreto en la actualización de los indicadores de la PPMYEG.

En efecto, se evidencia debilidad en la justificación técnica de la prórroga y adición, en la medición de resultados y en la trazabilidad del aporte real del Contrato No. 737 de 2025 al proyecto de inversión, especialmente porque la modificación contractual generó ejecución adicional de recursos sin que se acredite de manera suficiente un producto diferencial o resultado incremental asociado al periodo del 1 al 15 de enero de 2026. (Informe de actividades No. 11 del Contrato No. 737 de 2025, periodo 01/12/2025 al 31/12/2025. Informe de actividades No. 12 del Contrato No. 737 de 2025, periodo 01/01/2026 al 15/01/2026. Actas de revisión y seguimiento del plan de 09/12/2025, 06/01/2026 y 13/01/2026. Documento “*Revisión 17.519 registros EMEG 2025 – BD parcial*”. Soporte de comunicación de revisión de base de datos parcial EMEG).

La presente observación se estructura a partir del marco constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial que regula la contratación estatal, la ejecución de contratos de prestación de servicios, la supervisión contractual, la modificación de contratos estatales, la publicidad de los soportes contractuales y la gestión pública orientada a resultados.

En primer lugar, el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, principios y deberes constitucionales. En materia contractual, este mandato exige que los recursos públicos ejecutados mediante contratos estatales se traduzcan en resultados reales, útiles y verificables para la ciudadanía y para la gestión institucional. En consecuencia, tratándose del Contrato No. 737 de 2025, cuyo objeto se relaciona con el seguimiento estratégico del proceso precontractual, contractual y postcontractual para la actualización de la medición de indicadores de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá, la entidad debía acreditar de manera clara que las actividades desarrolladas generaron productos técnicos, resultados verificables y aporte efectivo a la medición de dichos indicadores.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En el caso objeto de análisis, estos principios exigen que la ejecución contractual no se limite a la presentación de informes de actividades, actas de reunión o comunicaciones de seguimiento, sino que permita verificar la relación entre las obligaciones pactadas, las evidencias aportadas, los productos generados, los resultados obtenidos y los pagos autorizados. En tal sentido, la falta de trazabilidad suficiente entre obligación, evidencia, producto y resultado, especialmente en los periodos de diciembre de 2025 y enero de 2026, debilita los principios de eficacia, economía, publicidad y responsabilidad que rigen la gestión contractual.

Sobre estos principios, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-826 de 2013, precisó que la eficacia exige que la administración traduzca sus mandatos constitucionales en resultados efectivos, mientras que la eficiencia implica maximizar la relación entre costos y beneficios mediante una adecuada planeación y uso racional de los recursos públicos. Esta jurisprudencia resulta aplicable a la observación, en tanto la prórroga y adición del Contrato No. 737 de 2025 debían estar soportadas en una necesidad técnica real y en resultados verificables que justificaran la extensión del plazo y el uso de recursos adicionales.

En desarrollo de los mandatos constitucionales, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal tiene como finalidad el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Por tanto, el contrato de prestación de servicios no puede valorarse únicamente desde la ejecución formal de actividades, sino desde su capacidad para generar valor público. En este caso, el seguimiento estratégico a la actualización de indicadores de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género debía evidenciar resultados técnicos concretos, tales como productos consolidados, análisis de consistencia, validaciones metodológicas,

reportes técnicos, insumos finales o evidencia de incidencia en la actualización de indicadores.

El artículo 4 de la Ley 80 de 1993, impone a las entidades estatales el deber de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Este deber no se satisface con la sola recepción de informes mensuales, actas o correos electrónicos, sino con la verificación material de que las actividades reportadas correspondan efectivamente a las obligaciones contractuales y produzcan resultados útiles. En ese sentido, la supervisión debía constatar que las reuniones de seguimiento, revisiones de bases de datos, comunicaciones con el contratista del estudio EMEG y demás actuaciones reportadas se tradujeran en productos técnicos verificables y en avances concretos frente al objeto contractual.

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el principio de planeación, exige que las actuaciones contractuales se soporten en estudios, documentos y análisis suficientes para definir la necesidad, el alcance, las condiciones de ejecución, los mecanismos de verificación y los resultados esperados. Este estándar se refuerza cuando se trata de modificaciones contractuales, tales como prórrogas y adiciones, las cuales deben responder a una causa real, técnica y objetivamente verificable. En el caso analizado, la prórroga y adición del Contrato No. 737 de 2025 exigían una justificación específica sobre los productos adicionales a obtener durante el periodo extendido y sobre el valor agregado derivado de la ejecución adicional.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 1 de febrero de 2012, Exp. 22464, ha señalado que el principio de planeación se encuentra ligado al interés general y a la legalidad, y que la actividad contractual del Estado no puede ser producto de la improvisación. Según esta línea jurisprudencial, la planeación implica racionalidad, previsión y coherencia en todas las fases contractuales, incluyendo la estructuración, ejecución y modificación del contrato. Esta jurisprudencia resulta pertinente, porque una

adición y prórroga no puede justificarse mediante referencias generales a la continuidad de actividades, sino mediante soportes que acrediten necesidad, productos esperados y resultados verificables.

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de responsabilidad, conforme al cual los servidores públicos deben vigilar la correcta ejecución del contrato y proteger los intereses de la entidad y del patrimonio público. Este mandato impone a la supervisión el deber de verificar la correspondencia entre obligación, evidencia, producto, resultado y pago autorizado. En consecuencia, cuando los informes del periodo prorrogado reportan actividades como revisión de bases parciales, participación en reuniones y seguimiento a compromisos, la entidad debe acreditar que tales actuaciones fueron evaluadas materialmente por la supervisión y que justificaron el pago de la adición.

El artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, regula los contratos de prestación de servicios, los cuales proceden para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad cuando no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Esta modalidad contractual tiene carácter reglado, por lo que exige una justificación clara de la necesidad del servicio, delimitación precisa del alcance y verificación del resultado del servicio prestado. En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-094 de 2003, explicó que el contrato de prestación de servicios con el Estado solo procede cuando la actividad no puede ser cumplida por servidores de planta o cuando se requieren conocimientos especializados, por lo cual su utilización debe responder a una necesidad real de la administración.

El artículo 40 de la Ley 80 de 1993, permite adicionar contratos estatales dentro de los límites legales; sin embargo, dicha posibilidad no exonera a la entidad de justificar técnica, jurídica y financieramente la necesidad de la modificación, ni de acreditar el beneficio o resultado obtenido con los recursos adicionales. En

consecuencia, la adición del Contrato No. 737 de 2025 por valor de \$4.338.000 y la prórroga hasta el 15 de enero de 2026 debían estar soportadas en la identificación de actividades específicas, productos diferenciados y resultados verificables que no hubieran podido culminarse dentro del plazo inicialmente pactado.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que la supervisión e interventoría contractual tienen como finalidad proteger la moralidad administrativa, prevenir actos de corrupción y ejercer seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual. Esta norma exige una supervisión material, permanente y documentada, soportada en evidencias suficientes, organizadas y verificables. En el presente caso, la supervisión debía acreditar que las actividades realizadas durante diciembre de 2025 y enero de 2026 fueron necesarias, proporcionales, diferenciadas y útiles para la actualización de la medición de indicadores de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género.

El Decreto 1082 de 2015, como norma reglamentaria del sistema de compras y contratación pública, desarrolla el deber de estructurar, soportar y publicar adecuadamente los documentos del proceso contractual, incluidos estudios previos, modificaciones, garantías, informes y evidencias de ejecución. En este marco, el uso de ICOPS, SECOP II o enlaces a repositorios no sustituye la obligación de individualizar los soportes, identificar los productos obtenidos y garantizar su disponibilidad, integridad y trazabilidad para efectos de control fiscal y publicidad contractual.

Finalmente, el principio de publicidad contractual, materializado a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, exige que los documentos relevantes de ejecución y los soportes contractuales estén disponibles de manera clara, completa, verificable y oportuna. Esta obligación permite el control social, el control fiscal y la trazabilidad de la ejecución. Por tanto, cuando las evidencias que soportan informes, pagos, prórrogas o adiciones no se encuentran individualizadas,

organizadas o plenamente verificables, se limita la posibilidad de comprobar el cumplimiento material del contrato y se afecta la transparencia de la gestión contractual.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el literal b) artículo 2º de la Ley 87 de 1993), donde señala que se debe, *“Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional”*. Estas deficiencias, se origina por fallas en los controles y gestión del supervisor del contrato, De otra parte, la Ley 1474 de 2011, contempla en su artículo 87 en su numeral: *“12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda”*. En ese mismo sentido el Consejo de Estado en fallo 762 de 2014 determinó que: *“En materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación, pues resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un proceso contractual. El desconocimiento de este deber legal por parte de las entidades públicas de llevar a cabo los estudios previos, vulnera los principios generales de la contratación, en especial el de planeación y con él los de economía, transparencia, responsabilidad, selección objetiva, entre otros.”*

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 y por ello la connotación disciplinaria de la presente observación.

Ley 734 de 2002, las conductas contenidas en los estatutos disciplinarios (en los casos que se encuentren actualmente en etapa de juzgamiento) y Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por Ley 2094 de 2021, recientemente entrada en vigencia en reemplazo de la primera

En este orden, las normas y jurisprudencia citadas exigen que el Contrato No. 737 de 2025 cuente con: *i) justificación clara de necesidad; ii) delimitación precisa de obligaciones y productos; iii) evidencias técnicas suficientes y verificables; iv) soportes*

individualizados para los pagos; v) justificación material de la prórroga y adición; y vi) acreditación del aporte real del contrato a la actualización de la medición de indicadores de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género. La ausencia o insuficiencia de estos elementos configura el desconocimiento de los deberes de planeación, eficacia, economía, responsabilidad, supervisión, publicidad y control material de la ejecución contractual.

La situación evidenciada se origina en una debilidad de planeación y estructuración contractual, al no establecer indicadores específicos de resultado o una matriz de trazabilidad que permitiera medir el aporte del Contrato No. 737 de 2025 al Proyecto de Inversión 8181 y a la actualización de indicadores de la PPMYEG.

La solicitud de prórroga y adición se sustentó principalmente en la continuidad del perfil contratado y en la necesidad de acompañar actividades de seguimiento y liquidación del Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, pero no individualizó productos adicionales, resultados incrementales o metas específicas asociadas al periodo prorrogado.

La respuesta de la SDMUJER remite a carpetas, anexos, informes y evidencias aprobadas en ICOPS, pero no aporta una matriz consolidada que permita verificar, de forma directa, la relación entre obligación contractual, evidencia, producto técnico, resultado, indicador y valor agregado.

El modelo de supervisión se observa orientado a la validación de informes y evidencias de actividad, pero no a la medición de resultados contractuales en términos de impacto, avance de indicadores, productos finales o contribución verificable al proyecto de inversión.

Adicionalmente, la multiplicidad de cambios en la supervisión durante la vigencia pudo afectar la continuidad técnica del seguimiento y la consolidación de criterios

uniformes para evaluar resultados, especialmente durante la etapa final, prórroga y cierre del contrato.

La ausencia de indicadores específicos y de una matriz de seguimiento de metas y resultados limita la evaluación material del cumplimiento del Contrato No. 737 de 2025, pues no permite establecer con claridad la relación entre los recursos ejecutados, las actividades reportadas y los resultados obtenidos.

Se configura riesgo de cumplimiento formal del contrato, basado en la presentación de informes, actas y evidencias de gestión, sin acreditación suficiente de productos técnicos finales o resultados medibles atribuibles al contrato durante el periodo prorrogado.

La debilidad en la justificación del valor agregado de la prórroga y adición afecta la evaluación de eficiencia, eficacia y economía del gasto público, especialmente porque se ejecutaron \$4.338.000, adicionales sin que se advierta una medición expresa del beneficio incremental generado.

La falta de trazabilidad entre las evidencias aprobadas en ICOPS, los productos técnicos y los resultados del proyecto de inversión dificulta el ejercicio del control fiscal y la verificación de la correspondencia entre pagos, obligaciones y resultados.

Respuesta Sdmujer

Una vez analizada la respuesta presentada por la SDMujer en donde solicita desvirtuar y retirar la observación, al considerar que la prórroga y adición del Contrato No. 737 de 2025 no respondieron a una falta de planeación, sino a necesidades operativas y técnicas derivadas de la ejecución del Contrato No. 1011 de 2025, cuyo plazo fue prorrogado hasta el 28 de febrero de 2026 por factores externos sobrevinientes como escasez de encuestadores calificados, condiciones de orden público, afectaciones climáticas y tasa de no respuesta de hogares.

La entidad sostiene que, debido a esa prórroga, era necesario mantener el acompañamiento técnico especializado de la contratista del Contrato 737 para apoyar la supervisión, revisar productos finales, validar información, gestionar espacios técnicos y consolidar insumos para el cierre y liquidación del Contrato 1011. Además, afirma que la modificación contractual se ajustó al artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto fue bilateral, no cambió el objeto contractual, estuvo motivada mediante solicitud de modificación radicada el 11 de noviembre de 2025, contó con disponibilidad presupuestal mediante CDP No. 1554, no superó el límite legal de adición, y la contratista se encontraba en cumplimiento.

La SDMujer también indica que durante el período prorrogado, del 1 al 15 de enero de 2026, se desarrollaron actividades verificables, entre ellas la revisión y validación técnica de bases de datos del Contrato 1011, sesiones técnicas del 6 y 13 de enero, documento de revisión de base de datos parcial de 17.519 registros enviado el 15 de enero, revisión metodológica de la nota técnica de la muestra final de la Encuesta de Mujeres y Equidad de Género, elaboración de informe global de seguimiento con corte al 31 de diciembre de 2025 y publicación de productos asociados al Proyecto de Inversión 8181, como estudios, investigaciones y un tablero de visualización Power BI.

Finalmente, la entidad argumenta que no todas las obligaciones contractuales debían ejecutarse simultáneamente en diciembre y enero, por tratarse de un contrato de prestación de servicios con obligaciones que podían desarrollarse por fases, y cita conceptos de Colombia Compra Eficiente para sostener que los honorarios no necesariamente corresponden a pagos individualizados por cada obligación ni existe exigencia legal de establecer porcentajes de metas o resultados en la matriz de seguimiento. Con fundamento en ello, sostiene que sí existieron resultados técnicos concretos y valor agregado, y que la observación debe retirarse.

Análisis de la respuesta.

El punto concreto de la observación se relaciona con la potestad de modificar contratos estatales mediante prórrogas y adiciones, y con la carga de la administración de demostrar que tales modificaciones obedecen a una necesidad pública real, debidamente planeada, motivada, proporcional y verificable. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 permite la modificación de los contratos estatales dentro de los límites legales, pero dicha autorización no convierte la modificación en un acto puramente formal; exige que la entidad acredite la necesidad, conveniencia, proporcionalidad y utilidad de la ampliación del plazo y de la adición de recursos.

Los artículos 3, 4, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 imponen a la administración los deberes de cumplir los fines estatales, exigir la ejecución idónea del objeto contractual, planear adecuadamente la contratación y responder por la dirección y control de la actividad contractual. Así, una prórroga y adición no se justifican únicamente por la existencia de un otrosí o por la continuidad de actividades, sino por la demostración técnica de que el nuevo plazo y los recursos adicionados eran necesarios para obtener resultados verificables que no podían alcanzarse bajo las condiciones inicialmente previstas.

De igual forma, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 obligan a la supervisión a realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato. En el caso de una modificación contractual, la supervisión acredita no solo que se ejecutaron actividades, sino que estas guardaron relación directa con la necesidad que motivó la prórroga, que generaron productos o resultados verificables y que la adición de recursos fue razonable frente al beneficio obtenido. La falta de esta acreditación configura debilidad administrativa y presunta incidencia disciplinaria, conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).

La respuesta de la SeDMujer aporta una explicación más amplia sobre el contexto de la prórroga y adición, pero no desvirtúa la observación. En efecto, la entidad vincula la modificación del Contrato No. 737 de 2025 con la prórroga del Contrato No. 1011 de 2025 y con la necesidad de mantener apoyo técnico para la supervisión; sin embargo,

esa relación funcional no demuestra por sí misma que la modificación del Contrato No. 737 hubiera sido suficientemente planeada, técnicamente delimitada y proporcional frente al valor adicionado. La entidad acredita la existencia de actividades y soportes, pero no demuestra de forma completa una trazabilidad que permita relacionar necesidad, obligación contractual, actividad ejecutada, producto entregado, resultado verificable, valor agregado institucional y pago efectuado durante el período prorrogado.

La respuesta tampoco supera el núcleo de la observación cuando sostiene que existieron productos técnicos concretos, como revisiones de bases de datos, sesiones técnicas, observaciones metodológicas, informes globales y tablero Power BI. Tales elementos evidencian ejecución contractual, pero no acreditan de manera suficiente que la prórroga y adición fueran indispensables, ni que esos productos no hubieran podido desarrollarse dentro de la planeación inicial o mediante los instrumentos ordinarios de supervisión del Contrato No. 1011. La entidad debía demostrar con mayor precisión cuál fue el resultado adicional generado exclusivamente por la prórroga y adición del Contrato No. 737, cómo se midió su valor agregado, cuál fue su utilidad técnica frente al Proyecto 8181 y qué impacto concreto produjo en la actualización de indicadores de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género.

Ahora bien, al analizar punto por punto de la respuesta el equipo auditor observa que sobre la afirmación de que la prórroga respondió a necesidades operativas y no a falta de planeación, la SDMujer señala que (...) *“La necesidad de la prórroga y adición del Contrato No. 737 de 2025 obedeció a necesidades operativas y técnicas (...) y no a una falta de planeación como se menciona en la observación.”* (...)

El argumento no desvirtúa la observación. La entidad afirma que la modificación obedeció a necesidades operativas y técnicas, pero no demuestra con suficiencia que dichas necesidades no fueran previsibles ni que hubieran sido técnicamente delimitadas al momento de la modificación. La prórroga del Contrato No. 1011 puede explicar una necesidad de continuidad, pero no basta para acreditar que la prórroga y adición del

Contrato No. 737 estuvieran debidamente planeadas y fueran proporcionales frente al resultado esperado.

La planeación contractual exige anticipar riesgos, dependencia entre contratos, cronogramas de productos, cierre de supervisión y necesidades de apoyo técnico. Si la ejecución del Contrato No. 737 dependía de actividades asociadas al Contrato No. 1011, la entidad no demostró cómo esa dependencia fue prevista, administrada y medida desde los estudios previos y durante la modificación.

Así mismo, en lo que tiene que ver con la relación entre la prórroga del Contrato No. 1011 y la modificación del Contrato No. 737 se indica que (...) *“La prórroga y adición del Contrato No. 737 de 2025 respondieron a una necesidad funcional y operativa derivada de la extensión del Contrato No. 1011 de 2025.”* (...)

La respuesta identifica factores externos del Contrato No. 1011, pero no acredita de forma integral la conexión entre esos factores y la necesidad concreta de adicionar recursos al Contrato No. 737. La cadena de causalidad entre prórroga del contrato supervisado, necesidad del apoyo, actividades del período adicional, productos resultantes y valor agregado no queda suficientemente demostrada.

En cuanto a la legalidad formal de la modificación contractual la SDMujer, menciona que (...) *“La modificación se suscribió de mutuo acuerdo (...) con necesidad justificada, con respaldo presupuestal verificado y con contratista en cumplimiento.”* (...)

La legalidad formal de la modificación no es suficiente para desvirtuar la observación, que exista solicitud de modificación, CDP, mutuo acuerdo, límite legal de adición y contratista en cumplimiento, acredita requisitos formales y presupuestales, pero no demuestra por sí mismo la suficiencia técnica de la planeación, la trazabilidad de resultados ni el valor agregado de la modificación.

El reproche auditor no se limita a la validez formal del otrosí, sino a la calidad de la justificación y a la capacidad de verificar resultados. La entidad no acredita que la modificación generó un beneficio técnico concreto, medido y atribuible al período prorrogado, más allá del cumplimiento documental de requisitos formales.

Si bien es cierto, las actividades realizadas entre el 1 y el 15 de enero de 2026 la SDMujer sustenta que (...) *“Durante el período prorrogado (...) se desarrollaron actividades cuyos resultados pueden acreditarse mediante conceptos técnicos, comunicaciones, actas de reunión y demás soportes incorporados en ICOPS.”* (...)

La respuesta relaciona actividades relevantes, pero no acredita suficientemente su resultado medido. Revisión de bases de datos, sesiones técnicas, correos, actas, observaciones metodológicas e informes globales son evidencias de gestión; sin embargo, la entidad no demuestra con claridad qué hallazgos técnicos se produjeron, qué ajustes fueron incorporados, qué decisiones se adoptaron y cuál fue el impacto concreto de esas actividades en el cierre del Contrato No. 1011 o en la actualización de indicadores de la política pública.

En cuanto a los productos publicados en diciembre de 2025 y el tablero Power BI *Parte de la respuesta de la entidad afirma que (...) “Como resultado de estas actividades la contratista realizó el diseño y publicación el 29 de diciembre de 2025 de un tablero de visualización en Power BI, el cual constituyó uno de los productos concretos de resultados del Contrato No. 737 de 2025.”* (...)

La publicación de productos y del tablero Power BI constituye una evidencia que no presenta valoración, pero no desvirtúa plenamente la observación sobre la prórroga y adición. En primer lugar, la entidad refiere productos publicados el 2 y el 29 de diciembre de 2025, mientras que la prórroga analizada cubre el período del 1 al 15 de enero de 2026. Por tanto, la entidad no diferencia cuáles resultados corresponden a la ejecución ordinaria de

diciembre y cuáles son atribuibles específicamente al período prorrogado y a la adición de recursos.

En segundo lugar, si el tablero y los estudios se presentan como valor agregado, la entidad no acredita la participación concreta de la contratista, el alcance de su intervención, el producto entregado por ella, los criterios de calidad aplicados y el beneficio institucional derivado. La existencia del producto final no demuestra automáticamente que la prórroga y adición fueran necesarias ni que el valor adicionado estuviera plenamente justificado.

También mencionan el soporte de justificación sobre los conceptos de Colombia Compra Eficiente (...) *“No es de recibo exigirle a un contratista que en un mes específico cumpla con todas las obligaciones (...) los honorarios pactados no siempre corresponden a pagos individualizados por cada obligación pactada.”* (...)

Los conceptos citados no desvirtúan la observación. El equipo auditor no exige que todas las obligaciones se ejecuten en un mismo mes ni que cada pago se individualice matemáticamente por obligación. Pero la entidad no acredita la relación razonable entre el pago, el período prorrogado, las actividades efectivamente ejecutadas, los productos o resultados obtenidos y el valor agregado de la modificación.

La ausencia de una norma que imponga porcentajes de metas en la matriz de seguimiento no elimina los principios de planeación, eficacia, economía, responsabilidad y control fiscal. La entidad conserva el deber de demostrar que los recursos públicos adicionados produjeron una utilidad pública verificable.

Por último, hacen referencia a la solicitud de retirar la observación, (...) *“Lo anterior evidencia de forma plausible que sí existieron resultados técnicos concretos (...)”* (...)

No procede retirar la observación. La respuesta puede acreditar plausibilidad de actividades y algunos productos técnicos, pero no demuestra de forma suficiente la

trazabilidad integral entre la necesidad de prórroga, la adición presupuestal, las obligaciones ejecutadas, los resultados obtenidos y el valor agregado específico del período prorrogado.

La observación no se orienta a negar la existencia de actividad contractual, sino a cuestionar la suficiencia de la planeación, la justificación técnica y la acreditación del valor agregado de la modificación. Al no superarse ese núcleo, se mantiene el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Con base en el análisis anterior, se concluye que se mantiene la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por cuanto la respuesta de la SDMujer no desvirtúa las deficiencias advertidas en la planeación, justificación técnica, trazabilidad de resultados y acreditación del valor agregado de la prórroga y adición del Contrato No. 737 de 2025.

La presunta incidencia disciplinaria se sustenta en la posible inobservancia de deberes funcionales asociados a la planeación, supervisión, motivación y control material de las modificaciones contractuales, especialmente cuando estas implican ampliación de plazo y adición de recursos públicos. La entidad no demuestra la legalidad formal de la modificación, como también su necesidad técnica, proporcionalidad, resultados y valor agregado.

Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por persistir debilidades en la planeación, justificación técnica, trazabilidad de resultados y acreditación del valor agregado de la prórroga y adición del Contrato No. 737 de 2025, el cual debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.6. *Hallazgo administrativo por deficiencias en la planeación y en los mecanismos de control precontractual, al permitir la intervención del futuro contratista en la definición de la necesidad contractual de los Contratos Nos. 86, 204 y 205 de 2025*

En desarrollo del proceso auditor y como resultado de la revisión de la etapa precontractual de los Contratos Nos. 086, 204 y 205 de 2025, suscritos y ejecutados en la vigencia 2025, se evidenció en el expediente contractual que el Formato GC-FO-02 – *“Solicitud de Contratación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión”*, documento mediante el cual la oficina asesora de planeación de la SDMujer, solicita se adelanten los trámites pertinentes para el proceso de Contratación y define el objeto del contrato, fue elaborado por la misma persona que posteriormente resultó vinculada mediante el contrato objeto de análisis, evidenciando así debilidades en los mecanismos de control y trazabilidad asociados a la estructuración de la necesidad contractual, debido a la intervención del futuro contratista en una actuación propia de la etapa de planeación contractual, situación que desdibuja la necesaria separación entre la identificación de la necesidad institucional y la ejecución del objeto contractual, afectando la independencia y objetividad que deben caracterizar la estructuración precontractual.

A continuación, se describe la situación encontrada en cada caso:

Caso1: Contrato No. 086 de 2025, cuyo objeto corresponde a *“Prestar servicios profesionales a la Oficina Asesora de Planeación en la articulación, soporte integral y estratégico, brindando asistencia en la toma de decisiones, análisis de procesos y resolución de problemas en diversos temas clave que afectan el funcionamiento de la oficina”*. Con fecha de acta de inicio 23/01/2025, por un valor inicial de \$133.436.996,00 y una adición de \$7.278.382,00, para un total ejecutado de \$140.715.378,00, FORMATO GC-FO-02; quien elaboró es la futura contratista:

Imagen: No. 05 - Captura de pantalla el Formato GC-FO-02. Expediente contractual SDMujer

	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GC-FO-02
	GESTIÓN CONTRACTUAL	Versión: 07
	SOLICITUD CONTRATACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN O TRABAJOS ARTÍSTICOS	

Fecha: 2025-01-19 19:09:57
De: CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ - 101 - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
Para: 402 - DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Asunto: SOLICITUD CONTRATACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN O TRABAJOS ARTÍSTICOS PARA EL ID:15

El suscrito previa verificación dentro del Plan Anual de Adquisiciones definido por la Entidad y de contar con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal, por medio del presente me permito solicitar se adelanten el trámite pertinente con el fin de adelantar el siguiente Proceso de Contratación.

PROCESO	OBJETO	NOMBRE
SCDPI-101-00508-25	Prestar servicios profesionales a la Oficina Asesora de Planeación en la articulación, soporte integral y estratégico, proporcionando asistencia en la toma de decisiones, análisis de procesos y resolución de problemas en diversos temas clave que afectan el funcionamiento de la oficina.	Angie Catalina Sánchez Veloz

Conforme lo anterior, adjunto (adjuntamos) los documentos que soportan la presente solicitud y modalidad contractual.

Cordialmente,

JEFE - DEPENDENCIA SOLICITANTE	CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ
Cargo:	JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
Elaboró:	ANGIE CATALINA SANCHEZ VELOZA

Fuente: Plataforma SECOP II, Documentos de la entidad 1 archivo pdf.

“Descripción de la imagen: captura de pantalla de los documentos de la entidad del proceso contractual No. 086 de 2025, en donde se puede verificar quien elaboro el documento es el futuro contratista”.

Caso2: Contrato No. 204 de 2025, cuyo objeto corresponde a *“Prestar servicios profesionales a la Oficina Asesora de Planeación en la implementación de soluciones tecnológicas a nivel de procesamiento y consulta de datos de los sistemas de información de la Entidad”*. Con fecha de acta de inicio del 30/01/2025, y por un valor del contrato de \$97.524.999. FORMATO GC-FO-02; quien elaboró es el futuro contratista:

Imagen No. 06 - Captura de pantalla el Formato GC-FO-02

	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GC-FO-02
	GESTIÓN CONTRACTUAL	Versión: 07
	SOLICITUD CONTRATACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN O TRABAJOS ARTÍSTICOS	

Fecha: 2025-01-23 11:21:41
De: CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ - 101 - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
Para: 402 - DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Asunto: SOLICITUD CONTRATACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN O TRABAJOS ARTÍSTICOS PARA EL ID:30

El suscrito previa verificación dentro del Plan Anual de Adquisiciones definido por la Entidad y de contar con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal, por medio del presente me permito solicitar se adelanten el trámite pertinente con el fin de adelantar el siguiente Proceso de Contratación.

PROCESO	OBJETO	NOMBRE
SCDPI-101-00488-25	Prestar servicios profesionales a la Oficina Asesora de Planeación en la implementación de soluciones tecnológicas a nivel de procesamiento y consulta de datos de los sistemas de información de la Entidad.	JOSE FAVIAN ACEVEDO CORDOBA

Conforme lo anterior, adjunto (adjuntamos) los documentos que soportan la presente solicitud y modalidad contractual.

Cordialmente,

JEFE - DEPENDENCIA SOLICITANTE	CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ
Cargo:	JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
Elaboró:	JOSE FAVIAN ACEVEDO CORDOBA

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 154 de 805

Fuente: plataforma SECOP II, Documentos de la entidad 1 archivo pdf.

“Descripción de la imagen: captura de pantalla de los documentos de la entidad del proceso contractual No. 204 de 2025 en donde se puede verificar quien elaboro el documento es el futuro contratista”.

Caso 3: Contrato No. 205 de 2025, cuyo objeto corresponde a “Prestar servicios profesionales a la Oficina asesora de Planeación para el desarrollo fullstack de los aplicativos y herramientas que se requieran en la entidad”, Con fecha de acta de inicio del 1/02/2025, y por un valor del contrato de 97.524.999.00. FORMATO GC-FO-02; quien elaboró es el futuro contratista:

Imagen No. 07 - Captura de pantalla el Formato GC-FO-02

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GC-FO-02
	GESTIÓN CONTRACTUAL	Versión: 07
	SOLICITUD CONTRATACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN O TRABAJOS ARTÍSTICOS	Fecha de Emisión: 07/06/2024

Fecha: 2025-01-23 11:39:12
De: CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ - 101 - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
Para: 402 - DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Asunto: SOLICITUD CONTRATACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN O TRABAJOS ARTÍSTICOS PARA EL ID:29

El suscrito previa verificación dentro del Plan Anual de Adquisiciones definido por la Entidad y de contar con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal, por medio del presente me permito solicitar se adelanten el trámite pertinente con el fin de adelantar el siguiente Proceso de Contratación.

PROCESO	OBJETO	NOMBRE
SCDPI-101-00486-25	Prestar servicios profesionales a la Oficina asesora de Planeación para el desarrollo fullstack de los aplicativos y herramientas que se requieran en la entidad.	John Steven Aroca Linares

Conforme lo anterior, adjunto (adjuntamos) los documentos que soportan la presente solicitud y modalidad contractual.

Cordialmente,

JEFE - DEPENDENCIA SOLICITANTE	CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ
Cargo:	JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

Elaboró: JOHN STEVEN AROCA LINARES

Fuente: plataforma SECOP II, Documentos de la entidad 1 archivo pdf.

“Descripción de la imagen: captura de pantalla de los documentos de la entidad del proceso contractual No. 205 de 2025 en donde se puede verificar quien elaboro el documento es el futuro contratista”.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 155 de 805

Identificada esta observación, se procede a elevar una solicitud al sujeto de vigilancia y control fiscal, Rad. SDMujer 2-2026-004528 el día 15/04/2025: Solicitud: *En relación con la contratación directa de servicios profesionales, la entidad dispone del formato con Código GC-FO-02 – SOLICITUD CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION O TRABAJOS ARTISTICOS.*

¿Qué lineamientos, controles o acciones ha implementado o tiene previstos la entidad para definir de manera expresa el responsable de la elaboración de las solicitudes de contratación directa y prevenir riesgos de conflicto de interés, direccionamiento y debilidades en la trazabilidad del proceso?

Respuesta del sujeto de vigilancia y control fiscal Radicado 1-2026-003297:

“En el marco del Sistema de Gestión de la Calidad y de los procesos establecidos en la Gestión Contractual, la Entidad cuenta con procedimientos definidos para la modalidad de Contratación Directa. Asimismo, dispone de un Manual de Contratación y Supervisión que orienta a los supervisores y a los profesionales encargados de apoyar la estructuración de las solicitudes de contratación y documentos que hacen parte de esta modalidad de contratación. De igual manera, se han establecido formatos que facilitan el diligenciamiento de la documentación, garantizando que esta se elabore de manera clara, precisa y acorde con la información requerida. En la etapa de estructuración y planeación, se realiza la identificación, verificación y, de ser necesario, la mitigación de riesgos, con el fin de orientar adecuadamente el proceso contractual que se pretende adelantar...”

Analizando la respuesta, el sujeto de control indicó que cuenta con manuales, procedimientos, formatos y capacitaciones para orientar la contratación directa y la estructuración de documentos precontractuales. No obstante, la respuesta no justifica la participación del futuro contratista en la elaboración del formato de solicitud de contratación, ni demuestra la existencia de controles efectivos que hubieran prevenido esta situación. Por el contrario, lo evidenciado refleja una inobservancia material de los lineamientos internos y de los principios que rigen la contratación estatal.

Adicionalmente, aunque la entidad manifestó contar con manuales, procedimientos, formatos y jornadas de capacitación orientadas a fortalecer la gestión contractual, no se evidenciaron controles efectivos dirigidos a impedir o detectar la participación del futuro contratista en la elaboración de documentos que soportan la necesidad de su propia contratación, situación que genera riesgos de afectación a la transparencia, imparcialidad, trazabilidad y adecuada planeación del proceso contractual.

La situación observada contraviene los principios de transparencia, planeación, economía, selección objetiva y responsabilidad establecidos en los artículos 23 y 26 de la Ley 80 de 1993;

Ley 80 de 1993 (art 23): *“De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

Ley 80 de 1993 (art 26): *“Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:*

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas...”.

El artículo 209 de la Constitución Política, que exige que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad.

El deber de evitar situaciones de conflicto de interés, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

El Manual de Contratación de la entidad, artículo 1.12. *ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN*, que asigna a la dependencia solicitante la responsabilidad de estructurar la necesidad y elaborar los documentos de la etapa precontractual.

Adicionalmente, conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), constituye deber de los servidores públicos: Actuar con imparcialidad y garantizar la transparencia en la gestión pública y evitar la participación en actuaciones cuando exista conflicto de interés o se comprometa la objetividad del proceso.

Debilidades en la aplicación y seguimiento de los controles en el Manual de Contratación y en los procedimientos de revisión de la etapa precontractual, aso como deficiencias en la delimitación y verificación de responsabilidades frente a la estructuración de la necesidad contractual, lo que permitió la participación de terceros interesados en la elaboración de documentos precontractuales

Debilitamiento de la trazabilidad, independencia y objetividad en la estructuración de la necesidad contractual, así como afectación de los mecanismos de control de la etapa precontractual.

El riesgo de afectación a los principios de transparencia, imparcialidad y moralidad administrativa, así como de materialización de situaciones de direccionamiento contractual, conflicto de interés o favorecimiento indebido derivadas de debilidades en los controles de la etapa precontractual.

Respuesta SDMujer

La Secretaría Distrital de la Mujer no comparte las conclusiones contenidas en la Observación No. 7, por cuanto la observación construye su análisis a partir de la identificación del nombre de algunos futuros contratistas en el campo “elaboró” del formato GC-FO-02 y en los registros de trazabilidad de la plataforma Pandora, infiriendo a partir de ello una posible participación en la definición de la necesidad contractual o un eventual riesgo de direccionamiento de los procesos.

Sin embargo, dicha conclusión no encuentra respaldo en las evidencias documentales recaudadas ni en el marco jurídico que regula la planeación y estructuración de los procesos de contratación pública.

En primer lugar, resulta necesario precisar que la inclusión del nombre de una persona en el campo “elaboró” no acredita, por sí sola, intervención sustancial en la definición de la necesidad contractual, direccionamiento del proceso, conflicto de interés o afectación de la objetividad de la contratación.

Dicho campo identifica a la persona que realizó el diligenciamiento material o el cargue documental de la información dentro de la plataforma institucional PANDORA, mas no a quien adopta las decisiones de planeación, valida la necesidad, objeto u obligaciones, o autoriza el inicio del proceso contractual.

La observación confunde dos actuaciones completamente distintas desde el punto de vista funcional y jurídico: por una parte, el apoyo técnico o documental brindado durante la consolidación de información y, por otra, la competencia institucional para definir la necesidad contractual.

La documentación aportada demuestra que las necesidades de contratación de la vigencia 2025 no surgieron de iniciativas individuales asociadas a quienes aparecen como elaboradores en Pandora, sino que obedecieron a requerimientos previamente identificados dentro del proceso de planeación institucional.

Como soporte de lo anterior, se aportan los intercambios de correos electrónicos mediante los cuales las lideresas y gerentes de proyecto remitieron a la Oficina Asesora de Planeación las necesidades de contratación requeridas para el cumplimiento de las metas de los proyectos de inversión, incluyendo perfiles profesionales, objetos contractuales, obligaciones específicas y recursos presupuestales asociados. Esta

evidencia acredita que la necesidad contractual tuvo origen en las áreas responsables de la ejecución de los proyectos y no en quien posteriormente realizó actividades de consolidación o cargue documental.

Igualmente, el correo de envió realizado por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación al Director Contractual, donde remite matrices contienen la totalidad de los requerimientos formulados por la Oficina Asesora de Planeación

Su contenido demuestra que la contratación observada ya se encontraba incorporada dentro de los instrumentos de planeación institucional antes del diligenciamiento de los formatos cuestionados, desvirtuando cualquier inferencia según la cual la necesidad contractual habría sido creada o inducida por el futuro contratista.

De especial relevancia resulta la documentación que evidencia la intervención de la Dirección de Contratación durante la fase de estructuración contractual. Los correos electrónicos aportados muestran observaciones, solicitudes de ajuste y recomendaciones formuladas por dicha dependencia respecto de perfiles, objetos contractuales y obligaciones específicas. Esta evidencia tiene un impacto directo en la desvirtuación del hallazgo, pues demuestra que la información consolidada fue sometida a revisión técnica y jurídica por parte de la autoridad competente en materia contractual, descartando la posibilidad de una estructuración unilateral o autónoma por parte de los contratistas señalados por el equipo auditor.

Adicionalmente, los estudios previos asociados a los procesos observados fueron suscritos y aprobados por los jefes de dependencia correspondientes, quienes certificaron la existencia de la necesidad, la coherencia del objeto contractual con los fines institucionales y la procedencia de la contratación. Desde el punto de vista jurídico, este aspecto resulta determinante, pues conforme a los principios de planeación y responsabilidad establecidos en la Ley 80 de 1993, la identificación de la necesidad y la justificación de la contratación constituyen competencias institucionales que recaen sobre la autoridad administrativa competente y no sobre quienes realizan actividades de apoyo documental o administrativo.

Así mismo, debe señalarse que la necesidad contractual ya se encontraba previamente definida dentro de los instrumentos formales de planeación de la entidad, particularmente en la programación de los proyectos de inversión, los planes de acción institucionales y el Plan Anual de Adquisiciones. Esta circunstancia impide atribuir jurídicamente al futuro contratista la creación, definición o direccionamiento de una necesidad que ya había sido identificada y programada por la entidad dentro de sus instrumentos oficiales de planeación.

Desde la perspectiva probatoria, la observación tampoco acredita los elementos mínimos necesarios para sostener una afectación a los principios de transparencia e imparcialidad. No existe evidencia que demuestre que los contratistas cuestionados hubieran intervenido en la selección de contratistas, definido requisitos habilitantes, modificado perfiles para beneficiarse personalmente, alterado las condiciones de contratación o influido en la adopción de decisiones administrativas reservadas a servidores públicos.

Por el contrario, la totalidad de la evidencia documental analizada demuestra que su participación se limitó a actividades de consolidación de información, elaboración de matrices, organización documental, gestión de instrumentos de planeación y cargue de información en plataformas institucionales, actividades plenamente compatibles con las obligaciones contractuales que desarrollaban dentro de la Oficina Asesora de Planeación.

En consecuencia, la observación formula un riesgo abstracto de afectación a los principios de transparencia e imparcialidad, pero no logra demostrar materialmente la existencia de direccionamiento contractual, favorecimiento indebido, conflicto de interés materializado o afectación real a la objetividad de los procesos observados.

Finalmente, aun cuando la entidad identifica oportunidades de fortalecimiento relacionadas con la delimitación de responsables de apoyo documental durante la etapa precontractual y con los mecanismos de trazabilidad asociados al diligenciamiento de formatos internos, tales circunstancias corresponden a aspectos susceptibles de mejora administrativa y no constituyen evidencia de irregularidad contractual, disciplinaria o fiscal.

Análisis De La Respuesta

Analizada la respuesta y los argumentos presentados por la SDMujer, a la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por deficiencias en la planeación y en los mecanismos de control precontractual, la entidad no desvirtúa integralmente la observación.

La observación formulada no sostuvo que existiera prueba de favorecimiento indebido, ni afirmó que el futuro contratista hubiera definido autónomamente la necesidad institucional. Lo que se observó fue la existencia de debilidades en los mecanismos de control precontractual, evidenciadas porque quien posteriormente resultó contratado aparece como elaborador del Formato GC-FO-02, documento mediante el cual la dependencia solicitante formaliza la solicitud contractual y define elementos esenciales del proceso.

Desde esa perspectiva, la respuesta presenta varias debilidades:

1. La entidad controvierte una afirmación que la observación no realizó;

La SDMujer, orienta gran parte de su defensa a demostrar que no hubo direccionamiento, conflicto de interés materializado o alteración de perfiles para favorecer a determinados contratistas.

Sin embargo, la observación se realizó por deficiencias en la planeación y en los mecanismos de control precontractual, indicando expresamente que la situación *"genera riesgos de afectación a la transparencia, imparcialidad, trazabilidad y adecuada planeación del proceso contractual"*. Asimismo, el riesgo identificado fue el de *"materialización de situaciones de direccionamiento contractual, conflicto de interés o favorecimiento indebido"*. Es decir, el equipo auditor no afirmó la materialización del riesgo; advirtió que los controles existentes permitieron una situación objetivamente riesgosa.

2. La existencia de una necesidad institucional previa no elimina la observación;

La entidad aporta correos electrónicos y evidencia que las necesidades surgieron desde los proyectos de inversión y fueron incorporadas en instrumentos de planeación.

Ello únicamente demostraría que el futuro contratista no originó la necesidad institucional, lo cual no desvirtúa que posteriormente intervino en la elaboración de documentos que soportaron la solicitud de su propia contratación.

La observación precisamente señala que la situación "*desdibuja la necesaria separación entre la identificación de la necesidad institucional y la ejecución del objeto contractual*". Por tanto, la respuesta explica el origen de la necesidad, pero no justifica por qué el control interno permitió que quien fuese beneficiario del contrato figurara como elaborador del formato correspondiente.

3. La explicación sobre el campo "*elaboró*" no está respaldada por regulación interna aportada;

La entidad sostiene que dicho campo únicamente identifica a quien efectuó el cargue documental o diligenciamiento material en el sistema "*Pandora*".

Por el contrario, la observación evidenció que el Manual de Contratación asigna a la dependencia solicitante la responsabilidad de estructurar la necesidad y elaborar los documentos de la etapa precontractual. Si el campo "*elaboró*" tiene un alcance distinto, la entidad debía demostrarlo mediante el procedimiento correspondiente, no mediante una explicación posterior.

4. La revisión posterior de otras dependencias no neutraliza la deficiencia del control inicial;

La intervención de Planeación, la Dirección de Contratación o los jefes de dependencia demuestra que existieron revisiones sucesivas. Sin embargo, ello no desvirtúa el hecho observado de que el control preventivo no impidió que el futuro contratista apareciera elaborando documentos asociados a su futura contratación.

La existencia de controles o aprobaciones posteriores no elimina la debilidad del control preventivo originalmente cuestionado.

5. La ausencia de daño o irregularidad consumada no excluye la procedencia del hallazgo administrativo;

En auditoría fiscal no se requiere acreditar necesariamente un perjuicio patrimonial o una conducta disciplinaria consumada para formular observaciones administrativas. Es suficiente identificar deficiencias de control que incrementen la

exposición al riesgo y comprometan principios de la función administrativa. De hecho, la propia entidad reconoce al final de su respuesta *"oportunidades de fortalecimiento relacionadas con la delimitación de responsables de apoyo documental durante la etapa precontractual y con los mecanismos de trazabilidad asociados al diligenciamiento de formatos internos..."*. Esa manifestación constituye, en esencia, un reconocimiento de que existen aspectos susceptibles de mejora en los controles cuestionados.

Por lo expuesto, la respuesta de la SDMujer desvirtúa parcialmente cualquier interpretación según la cual el equipo auditor hubiese probado direccionamiento contractual o que el futuro contratista creó la necesidad institucional. Sin embargo, no desvirtúa el núcleo de la observación, consistente en que los controles precontractuales resultaron insuficientes para garantizar una adecuada segregación de funciones, trazabilidad e independencia en la elaboración de documentos asociados a la solicitud de contratación, permitiendo la intervención del futuro contratista en una actuación formal de la etapa precontractual y generando riesgos para los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad que deben regir la contratación estatal.

Por lo anteriormente expuesto, se acepta parcialmente la respuesta dada por la SDMujer, pero ello se configura el hallazgo administrativo, el cual debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer.

3.2.4.7. *Hallazgo administrativo por la inobservancia y omisión de reportar la instalación y ubicación de los Desfibriladores Externos Automáticos – DEA de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social Número 3316 de 2019*

Durante el desarrollo de la auditoría se auditó el Contrato de Compraventa 1014 de 2025, celebrado entre la SDMujer y COMPOMEDICA S.A.S, a través del cual se adquirieron 19 Desfibriladores, así como la compra de 21 Gabinetes para almacenamiento del desfibrilador con su correspondiente instalación; es importante, resaltar que se compraron 2 gabinetes adicionales para ser utilizados en 2 desfibriladores que se habían comprado con la Orden de Compra 137487 de 2024, con

la Panamericana Librería y Papelería S.A.

Mediante oficio 1-2026-005732 de la SDMujer, como respuesta a solicitud información de la Contraloría de Bogotá D.C., se informó que *“el DEA esta registrado ante la Secretaría Distrital de Salud”*, al revisar los soportes se encuentra que solamente se realizado el registro del DEA instalado en la Sede Central, en relación con los otros 20 que se encuentran ubicados en las Casas de igualdad de Oportunidades y en la Casa de Todas, no cuentan con el debido registro ante la SDS.

Posteriormente, en la visita administrativa realizada el 21/04/2026, la Subsecretaría de Gestión Corporativa, ratificó la información y mencionó que solamente se realizó la gestión de inscripción para un DEA de la sede central.

Es importante tener en cuenta que los equipos se instalaron en la vigencia 2025 y a la fecha no se ha realizado el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Salud.

Los hechos mencionados denotan incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 2. *Dotación y registro de los Desfibriladores Externos Automáticos – DEA del Anexo Técnico 2 de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social 3316 de 2019, por la cual se establecen disposiciones para el uso del Desfibrilador Externo Automático y en su Aneo Técnico No. 1, brinda los lineamientos para la operación, uso y dotación:*

(...) “2. Dotación y registro de los Desfibriladores Externos Automáticos - OEA. Las personas naturales o jurídicas responsables de los lugares de alta afluencia de público, así como los prestadores de servicios de salud que oferten el servicio de transporte asistencial básico y medicalizado, deberán realizar las gestiones necesarias que garanticen la dotación y acceso a los DEA en su ámbito de competencia, en los espacios o eventos definidos por las entidades territoriales. Así mismo deberán reportar a la secretaria de salud del orden municipal y distrital correspondiente, o la entidad que haga sus veces, la secretaria de Salud del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las de los departamentos con

corregimientos departamentales, la instalación y ubicación de los DEA, usando el Anexo Técnico No. 2, a través de los mecanismos de envío que definan estas secretarías (...).

Así mismo, incumple la Resolución 668 de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Salud, *“por la cual se establecen los procedimientos administrativos, técnicos y operativos para la implementación de los Desfibriladores Externos Automáticos - DEA en Bogotá D.C, “Numeral 3°. Diligenciar el Anexo Técnico 1 que hace parte de la presente Resolución - el “Formulario de reporte de instalación de Desfibrilador Externo Automático DEA en lugar con alta afluencia de público” y remitirlo a la Subdirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de la Secretaría Distrital de Salud.*

En consecuencia, su incidencia disciplinaria, se fundamenta en contravención de los principios constitucionales y legales que rigen la contratación estatal y la función administrativa, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y el régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019.

La situación mencionada obedece a la falta de planeación y al desconocimiento normativo de la obligación específica de reportar contenida en el Anexo Técnico 2 de la Resolución 3316 de 2019.

Lo anterior, demuestra la ausencia de un procedimiento interno, protocolo o lista de chequeo que incluya el reporte como paso obligatorio luego de la compra e instalación los equipos.

La falta de inscripción de los DEA a la Secretaría Distrital de Salud, acarrea riesgos legales y de seguridad para la vida de las personas.

Esto, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Salud, estableció que efectuará visitas de Inspección Vigilancia y Control a quienes hagan uso de Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) con el fin de verificar el cumplimiento de

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 166 de 805

las disposiciones legales establecidas e iniciará los correspondientes procedimientos administrativos sancionatorios a que haya lugar, lo cual podría generar multas o procesos de responsabilidad civil.

Adicionalmente, al no realizar el registro, imposibilita a la Secretaría de Salud y el INVIMA para notificar sobre alertas sanitarias (como defectos de fabricación o fallas en los audios), protegiendo al usuario de usar un equipo defectuoso. También, al no estar registrado el equipo, los servicios de emergencias médicas (SEM) de la no sabrán que hay un DEA disponible en el sitio, perdiendo minutos críticos para salvar una vida.

Respuesta de la SDMujer

(...) La observación señala que, a la fecha de la visita administrativa del 21 de abril de 2026, únicamente se había registrado el DEA ubicado en la Sede Central. La SDMujer precisa que, contrario a lo que podría inferirse de la observación, la entidad no incurrió en una omisión injustificada frente a la obligación de registro. Por el contrario, se adelantaron, de manera diligente y progresiva, todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la normativa aplicable, tal como consta en los soportes adjuntos a la presente comunicación.

Así mismo, la SDMujer informa que, una vez completada la fase de verificación y consolidación descrita, se han adelantado a la fecha las gestiones de inscripción y registro de la mayoría de los DEA ante la Secretaría Distrital de Salud, tal como se acredita con los soportes que se adjuntan a la presente comunicación, encontrándose a la fecha la totalidad de desfibriladores registrados. Dichos soportes evidencian de manera clara y objetiva el avance del proceso y dan cuenta de la gestión realizada por la entidad en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Anexo Técnico N.º 2 de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social N.º 3316 de 2019 y en la Resolución Secretaría Distrital de Salud N.º 668 de 2022.

(...) la SDMujer considera que la situación descrita no configura un incumplimiento deliberado ni evidencia falta de planeación, sino que refleja un proceso de cumplimiento normativo que, por su complejidad operativa —dada la cantidad de equipos y la multiplicidad de sedes—, requirió de un periodo de preparación y validación previo al registro formal. En ningún momento se

desconoció la obligación de reporte; por el contrario, las gestiones adelantadas tuvieron como propósito precisamente garantizar el cumplimiento responsable y efectivo de dicha obligación. (...).

Así mismo, la SDMujer informa que, (...) una vez completada la fase de verificación y consolidación descrita, se han adelantado a la fecha las gestiones de inscripción y registro de la mayoría de los DEA ante la Secretaría Distrital de Salud, tal como se acredita con los soportes que se adjuntan a la presente comunicación, encontrándose a la fecha la totalidad de desfibriladores registrados. (...).

Análisis de la respuesta

Analizada la respuesta de la SDMujer a la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por la omisión en el registro obligatorio de los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA), la entidad argumenta que no incurrió en una dilación injustificada, sino en una planeación y validación progresiva orientada a consolidar inventarios, verificar fichas técnicas, definir ubicaciones definitivas e identificar custodios antes de radicar los formularios oficiales, con el fin de evitar reportar información inexacta al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE). Así mismo, sostiene que ni la Resolución 3316 de 2019 de Minsalud ni la Resolución 668 de 2022, imponen un plazo o término perentorio en días para perfeccionar dicho registro tras la instalación de los equipos, por lo que, bajo el principio de tipicidad consagrado en el artículo 4.º de la Ley 1952 de 2019, la ausencia de un límite temporal normativo impide la configuración de una falta disciplinaria o infracción legal consumada.

Adicionalmente, la SDMujer alega que el contrato de compraventa finalizó en el último trimestre de 2025 y que entre este lapso hasta la ejecución de la auditoría; abril de 2026, correspondió al tiempo operativamente necesario para realizar el reporte ante la Secretaría Distrital de Salud, debido a las altas cargas operativas y administrativas del cierre, también, aluden que la compra de tecnología biomédica es una actividad

excepcional, no recurrente y cuya regulación de procedimientos es competencia exclusiva de las autoridades sanitarias y no de la Contraloría de Bogotá, D.C.; concluyendo con la solicitud de levantamiento del hallazgo, o en su defecto la graduación favorable, al aportar los soportes de inscripción posterior que acreditan el registro actual del 100% de los dispositivos.

Finalmente, el equipo auditor valoró la información reportada por la SDMujer en la cual informan que a la fecha de la respuesta a la Carta de Observaciones enviada por la Contraloría de Bogotá, D.C., ya se realizaron las gestiones de inscripción y registro ante la Secretaría Distrital de Salud, encontrándose a la fecha la totalidad de desfibriladores registrados, se le aclara a la entidad que dicha regularización extemporánea constituye una medida correctiva subsanatoria que no borra, extingue ni convalida la infracción material ya consumada durante los meses en que se mantuvo activo el riesgo legal y de desprotección vital en las sedes misionales. El hallazgo administrativo examina la gestión y los hechos consolidados a la fecha del corte de la inspección física (21 de abril de 2026), momento en el cual la omisión continuada de la obligación sanitaria era plenamente evidente.

En mérito de lo expuesto, se mantiene la observación administrativa y se desvirtúa la incidencia disciplinaria y se configura un hallazgo administrativo, toda vez que los soportes aportados por la entidad demuestran que se subsana la omisión de reportar la instalación y ubicación de los Desfibriladores Externos Automáticos – DEA de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social Número 3316 de 2019. Este hallazgo deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025

3.2.4.8. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por el riesgo asociado al incumplimiento de la obligación de capacitar y certificar al personal en el uso de los Desfibriladores Externos Automáticos – DEA del Anexo Técnico 2 de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social Número 3316 de 2019*

Con el Contrato de Compraventa 1014 de 2025, celebrado entre la SDMujer y COMPOMEDICA S.A.S., se adquirieron 19 Desfibriladores, los cuales fueron instalados durante la vigencia 2025 en las diferentes instalaciones de la entidad; teniendo en cuenta esta adquisición y para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el uso correcto de estos equipos, la Contraloría de Bogotá D.C., realizó visita administrativa el 21/04/2026 a la Sede Principal de la SDMujer, a la Casa de Igualdad de Oportunidades para Mujeres - CIOM y a la Casa de Todas, encontrando en esta última sede, que no hay evidencia de la capacitación exigida por ley, es decir, ningún funcionario o contratista cuenta con la capacitación, ni la certificación en el uso de los Desfibriladores Externos Automático.

Los hechos mencionados denotan incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Anexo Técnico 1 - Lineamientos para la Operación, Uso y Dotación del Desfibrilador Externo Automático – DEA en el numeral 3 de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social Número 3316 de 2019:

3. *Capacitación, certificación y uso de los Desfibriladores Externos Automáticos. 3.1 Capacitación. (...) Las personas responsables del uso del DEA que no sean personal de talento humano en salud deben contar con capacitación y certificación de asistencia al curso de "Primer Respondiente". El curso de "Primer Respondiente" tendrá una duración mínima de ocho (8) horas. El componente teórico podrá desarrollarse en modalidad presencial o virtual y el componente práctico debe ser presencial de no menos de (4) horas. La capacitación debe incluir elementos prácticos y teóricos en: a. Principios básicos de bioseguridad, evaluación de la escena y activación del Sistema de Emergencias Médicas; b. Reanimación cardiopulmonar básica adulta y pediátrica; c. Obstrucción de la vía aérea por cuerpo extraño; d. Uso del DEA; e. Identificación temprana del infarto agudo de miocardio y ataque cerebro vascular; f. Manejo*

básico de lesiones y heridas, y otros temas relacionados con primeros auxilios. el material necesario para su funcionamiento. 3.2 Certificación. Las secretarías de salud del orden municipal y distrital correspondiente, o la entidad que haga sus veces... cuando capaciten directamente en el uso del DEA, certificarán la asistencia a esta. En caso de que se suscriban contratos o convenios para las capacitaciones los terceros contratados emitirán el correspondiente certificado.

Así mismo, incumple la Resolución 668 de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Salud: *“Por la cual se establecen los procedimientos administrativos, técnicos y operativos para la implementación de los Desfibriladores Externos Automáticos - DEA en Bogotá D.C, artículo 8:*

CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN. El talento humano responsable de la utilización de los Desfibriladores Externos Automáticos debe haber realizado el curso de primer respondiente que incluye el eslabón de la Cadena de Supervivencia correspondiente a la utilización de los Desfibriladores Externos Automáticos, el cual debe contener como mínimo los siguientes lineamientos: a. Mínimo ocho (8) horas, con las últimas recomendaciones de referencias internacionales. El componente teórico podrá desarrollarse en modalidad virtual o presencial y el componente práctico debe ser obligatoriamente presencial de no menos de cuatro (4) horas. El curso debe tener vigencia de dos (2) años. b. Debe incluir elementos teórico prácticos sobre los siguientes tópicos: i) Principios básicos de bioseguridad, evaluación de la escena y activación del Sistema de Emergencias Médicas -SEM. ii) Reanimación cardiopulmonar básica adulta y pediátrica iii. Obstrucción de la vía aérea por cuerpo extraño iv) Principios básicos del uso del DEA v) Identificación temprana del infarto agudo miocardio y ataque cerebro vascular vi) Manejo básico de lesiones y heridas, y otros temas relacionados con primeros auxilios. c. Impartir instrucción de manera teórico practica presencial de mínimo 4 horas en los siguientes tópicos: i) Activación del Sistema de Emergencias Médicas – SEM ii) Reanimación Cardiopulmonar – RCP iii) Desfibrilación Precoz.

En consecuencia, su incidencia disciplinaria, se fundamenta en contravención de los principios constitucionales y legales que rigen la contratación estatal y la función administrativa, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley 80 de 1993, los

artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y el régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019.

La situación mencionada obedece a que se priorizó la adquisición e instalación del equipo para dar cumplimiento a la normatividad, sin embargo, no se priorizó el cumplimiento y objetivo real de la norma, el cual es salvar vidas. Así mismo, la SDMujer no realizó la evaluación del riesgo humano ni jurídico que implica no tener personal capacitado en el uso del equipo.

La SDMujer realizó la inversión correspondiente a la adquisición e instalación de los equipos de desfibrilación, con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad vigente. No obstante, dicha inversión no ha tenido el impacto esperado en la capacidad de respuesta institucional, dado que el personal de la Sede de la Casa de Todas no cuenta con la formación necesaria para operar el dispositivo.

Esta situación representa un riesgo significativo para la salud e integridad de los funcionarios, contratistas y ciudadanos que hacen uso de los servicios prestados en dicha sede. Ante una urgencia cardíaca repentina, ningún servidor o colaborador estaría en condiciones de brindar una atención oportuna mediante el análisis del ritmo cardíaco y la administración de una descarga eléctrica controlada, cuando así se requiera, para restablecer una actividad cardíaca efectiva. En consecuencia, los equipos instalados no cumplen su función esencial de salvaguardar la vida.

Respuesta de la SDMujer

La SDMujer solicita que: *1. Se elimine la Observación N.º 11, por cuanto: (i) no existe en el ordenamiento jurídico vigente un término perentorio para la realización de la capacitación del personal en el uso de los DEA, por lo que ningún plazo normativo fue incumplido; (ii) la adquisición de los equipos ocurrió en el último trimestre de 2025, periodo de cierre de vigencia fiscal que impone restricciones operativas objetivas; (iii) la decisión de programar las capacitaciones para la vigencia 2026 obedeció a la necesidad razonable y justificada de*

capacitar al personal que efectivamente estaría vinculado a la entidad durante dicha vigencia, incluyendo contratistas cuya vinculación se formalizó en la última semana de enero de 2026; (iv) las capacitaciones fueron programadas y ejecutadas de manera inmediata una vez vinculado dicho personal; y (v) a la fecha de la presente comunicación la totalidad del personal cuenta con la capacitación y certificación exigidas, tal como se acredita con los soportes adjuntos.

2. En subsidio, se tenga en cuenta la ausencia de término normativo vencido, la causa objetiva y verificable que justifica el tiempo empleado, la ausencia de dolo o culpa grave y el cumplimiento efectivo y acreditado de la obligación de capacitación, como factores determinantes para descartar la configuración de la falta disciplinaria o, en su defecto, para graduar favorablemente la eventual sanción.

Análisis de la respuesta

Una vez analizada la respuesta que ofreció la SDMujer relativa al riesgo asociado al incumplimiento de la obligación de capacitar y certificar al personal en el uso de los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) en la Sede Casa de Todas, el equipo auditor determina rechazar la justificación presentada, pues con ella, se pretende justificar la desprotección técnica y los riesgos asociados por la falta de capacitación que exige la norma. Frente al argumento de que se realizó una inducción inicial a través del contratista COMPOMEDICA S.A.S., se precisa que, en la visita administrativa realizada a la Casa de Todas, ante la pregunta ¿Cuántas personas están capacitadas y certificadas en el uso del DEA? La respuesta fue: *“ninguna que está en el lugar lo sabe usar”*. Es decir, las funcionarias indicaron que no tenían conocimientos en uso del DEA, que nadie en ese lugar había recibido capacitación, aunque el equipo había sido instalado el año anterior. Si bien el equipo se encuentra instalado en dicha Sede, esta simple instalación, no puede garantizar que ante una emergencia cardíaca de las usuarias y/o funcionarios de la Sede, se brinde una respuesta efectiva, lo que haría perder probabilidades de supervivencia a la persona.

Respecto al criterio de conveniencia presupuestal invocado por la entidad, según el cual se aplazó la formación para evitar sobrecostos administrativos debido a la

inminente finalización de los contratos de prestación de servicios en noviembre y diciembre de 2025, el equipo auditor determina que la eficiencia financiera no puede subordinar la seguridad humana ni la mitigación del riesgo vital en sedes de alta afluencia.

También, la Secretaría refiere la inexistencia de un plazo numérico o término perentorio expreso en días para ejecutar la capacitación, se aclara que la naturaleza de las normas sanitarias y de seguridad y salud en el trabajo (SST), exigen una implementación concomitante a la instalación física de los bienes, por lo que el silencio regulatorio no ampara el desabastecimiento operativo ni la inacción de la secretaría.

En mérito de lo expuesto, se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, toda vez que los argumentos brindados por la entidad no permiten desvirtuar las debilidades identificadas en cuanto al cumplimiento de la norma relacionada con la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social Número 3316 de 2019 y la obligación de capacitar y certificar al personal en el uso de los Desfibriladores Externos Automáticos – DEA, conllevando a posibles implicaciones legales y de responsabilidad compartida.

Este hallazgo deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria Número 019 de 2025.

3.2.4.9. Hallazgo administrativo por conflicto de interés e incompatibilidad de roles: entre el contratista del Contrato No. 039 de 2025 y las etapas precontractual, contractual y de ejecución del Contrato No. 912 de 2025

Con fundamento en la revisión del expediente contractual del Contrato No. 039 de 2025 y los documentos aportados por la SDMujer en respuesta al radicado 2-2026-08836,

dentro de la Auditoría Financiera, de Gestión y Resultados - Código 37, vigencia 2025, se establecieron los siguientes hechos:

El Contrato No. 039 de 2025, suscrito el 17/01/2025 con la contratista G.J.J.M., por valor de \$94.446.990 y plazo de 330 días calendario, tuvo por objeto prestar servicios profesionales a la Oficina Asesora de Planeación en implementación y mantenimiento de soluciones tecnológicas. Entre sus obligaciones específicas se incluyeron la participación en comités evaluadores de procesos de selección (numeral 5) y el apoyo a la supervisión de contratos resultantes de dichos procesos (numeral 8), obligaciones que se materializaron de forma convergente en el Contrato No 912 de 2025 BMIND Oracle Cloud Infrastructure.

En dicho contrato, G.J.J.M. acumuló tres roles sucesivos y encadenados: participó en la etapa precontractual como integrante del comité evaluador elaborando respuestas a observaciones de proponentes y evaluando propuestas; intervino en la estructuración de documentos técnicos del proceso; y fue posteriormente designada como apoyo a la supervisión durante la ejecución contractual mediante el radicado 2025-101-001657-3. Esta designación fue efectuada por el propio supervisor del Contrato No. 039 de 2025, sin que mediara concepto jurídico formal que evaluara la compatibilidad de los roles, situación que la misma entidad reconoció expresamente en su respuesta a la Contraloría de Bogotá.

El Contrato No. 039 de 2025 fue suscrito el 17 de enero de 2025 entre la SDMujer y G.J.J.M., por un valor de \$94.446.990, con un plazo de 330 días calendario sin exceder el 31/12/2025. El objeto del contrato consiste en prestar servicios profesionales a la Oficina Asesora de Planeación en la implementación y mantenimiento de soluciones de información, automatización de procesos y adopción de herramientas tecnológicas innovadoras, incluyendo la respectiva documentación y transferencia de conocimiento.

Dentro de las obligaciones específicas del Contrato No. 039 de 2025, se estableció en el numeral 5 la de *"Apoyar las actividades técnicas propias de las etapas precontractuales incluyendo la participación en comités verificadores y evaluadores de procesos de selección contractuales y post contractuales del proceso de infraestructura tecnológica"*, y en el numeral 8 la de *"Apoyar a la supervisión de los contratos que resulten de procesos de selección en el evento que sea designado por el supervisor(a)"*. Estas obligaciones contractuales, que en apariencia son genéricas, se materializaron de forma simultánea y convergente en el Contrato No. 912 de 2025, generando la concurrencia de roles que se describe a continuación.

El Contrato No. 912 de 2025, denominado BMIND Oracle Cloud Infrastructure, fue el resultado de un proceso de selección en el cual G.J.J.M. participó activamente en la etapa precontractual. De acuerdo con lo informado por la propia entidad en el radicado de respuesta 1-2026-006893 de fecha 30/04/2026, G.J.J.M., integró el comité evaluador del proceso que dio origen al Contrato No. 912 de 2025, en calidad de apoyo técnico, adelantando actuaciones concretas que incluyeron: (i) elaboración de respuestas a observaciones formuladas por los proponentes; y (ii) evaluación de propuestas conforme a los criterios habilitantes y de calificación establecidos en los pliegos de condiciones. Igualmente, participó en la elaboración y revisión de documentos técnicos y de apoyo requeridos para la estructuración del proceso en la etapa precontractual, conforme a los correos electrónicos intercambiados con el profesional G.B., en los cuales se evidencia la elaboración de borradores, incorporación de observaciones y validación de contenidos.

Una vez adjudicado y perfeccionado el Contrato No. 912 de 2025, G.J.J.M., fue designada como apoyo a la supervisión de dicho contrato, mediante el radicado 2025-101-001657-3. En ejercicio de ese rol durante la etapa de ejecución, la contratista desarrolló las siguientes actuaciones: (i) *elaboración de formatos de ingreso a almacén relacionados con bienes y/o servicios derivados de la ejecución contractual*; (ii) *actas de reuniones de verificación del cargue de créditos asociados al contrato*; (iii) *revisión y verificación*

de documentación soporte para la gestión de pagos; (iv) elaboración y entrega de informes mensuales de seguimiento al consumo de créditos del contrato; y (v) comunicaciones de alerta vía correo electrónico sobre el estado de los créditos disponibles, orientadas a la gestión preventiva de adiciones y prórrogas contractuales.

La situación descrita configuró la concurrencia de tres roles distintos en cabeza de la misma contratista respecto del Contrato No. 912 de 2025, a saber: (i) *rol precontractual, como integrante del comité evaluador que determinó la selección del contratista;* (ii) *rol contractual, derivado de su participación en la estructuración de los documentos del proceso;* y (iii) *rol de ejecución, como apoyo a la supervisión del contrato resultante.* Esta triple intervención se produjo de forma sucesiva y encadenada, sin que mediara ningún análisis formal o concepto jurídico que evaluara la compatibilidad de dichas participaciones.

En respuesta al numeral 5 del requerimiento formulado por la Contraloría de Bogotá, la entidad reconoció expresamente que: *"revisado el expediente contractual correspondiente al Contrato No 912 de 2025, no se evidencia la existencia de un concepto jurídico formal o documento independiente mediante el cual la entidad haya evaluado de manera expresa la compatibilidad entre el rol de la contratista como evaluadora del proceso de selección y su posterior designación como apoyo a la supervisión de este"*. Esta omisión institucional es determinante para la configuración de la observación, pues la ausencia del análisis previo de compatibilidad evidencia que la entidad no adoptó los controles necesarios para prevenir el eventual conflicto de interés.

El memorando de designación de supervisión 2025-402-000994-3 de fecha 6/02/2025, expedido por el director de Contratación, L.G.F.S., designó como supervisora del Contrato No 039 de 2025 a C.A.G.S.- jefe Oficina Asesora de Planeación, quien, a su vez, mediante memorando 3-2025-000194 de fecha 27/01/2025, había designado a J.L.B., como apoyo a la supervisión del Contrato No. 039 de 2025. Sin embargo, fue el mismo supervisor del Contrato No. 039 de 2025, quien designó a G.J.J.M. como apoyo a la supervisión del Contrato No. 912 de 2025,

activando la obligación contractual No. 8, sin evaluar formalmente la incompatibilidad que ello generaba dado el previo rol del contratista en la etapa precontractual del mismo Contrato No. 912 de 2025.

De conformidad con el ordenamiento jurídico que rige la contratación estatal colombiana, la SDMujer, en su calidad de entidad pública, estaba obligada a garantizar que todas las etapas del ciclo contractual precontractual, contractual y de ejecución se desarrollaran bajo estrictos principios de transparencia, imparcialidad y responsabilidad, previniendo situaciones que pudieran comprometer la objetividad de las decisiones adoptadas.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal deben ceñirse a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, en concordancia con los postulados que rigen la función administrativa. En desarrollo de este mandato, el numeral 1 del artículo 26 ibidem impone a todos los intervinientes en la actividad contractual la obligación de velar porque dicha actividad se desarrolle de forma objetiva e imparcial, evitando cualquier situación que pudiera afectar la independencia de criterio en las decisiones que se adopten.

En materia de supervisión, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, establecen que la entidad estatal debe ejercer un control permanente, técnico, administrativo, financiero y jurídico sobre la ejecución contractual, a través de supervisores que actúen con plena independencia respecto del contratista vigilado. Este deber de independencia se extiende, con igual alcance y responsabilidad, a quienes ejercen el apoyo a la supervisión, conforme lo precisó el Manual de Contratación y Supervisión de la propia entidad y el memorando 3-2025-000194 de la Oficina Asesora de Planeación.

El Decreto 1082 de 2015, en sus disposiciones sobre selección objetiva y principios de la contratación, impone a las entidades estatales el deber de identificar, prevenir y gestionar adecuadamente los conflictos de interés que puedan presentarse en cualquier etapa del proceso contractual, adoptando los controles necesarios antes de que dichas situaciones se materialicen. En consecuencia, cuando una persona que ha participado en la evaluación y selección de un contratista sea considerada para ejercer funciones de supervisión sobre el mismo contrato resultante de ese proceso, la entidad debió haber emitido un concepto jurídico formal que evaluara expresamente la compatibilidad de dichos roles y, de encontrar incompatibilidad, abstenerse de efectuar tal designación o adoptar las medidas de mitigación correspondientes.

Así mismo, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, leído en concordancia con los principios del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002 y Ley 1952 de 2019, establece que quienes ejercen funciones públicas por virtud de un contrato estatal están sujetos a los deberes de imparcialidad e independencia propios de dichas funciones, siendo responsables disciplinariamente por su infracción.

El Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación y Supervisión de la SDMujer, establecen las condiciones de transparencia e imparcialidad que deben regir la actuación de quienes intervienen en los procesos de contratación, incluyendo la obligación de declarar y gestionar adecuadamente los conflictos de interés que puedan presentarse.

El régimen disciplinario aplicable a los contratistas en ejercicio de funciones públicas, contemplado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 734 de 2002 y su sucesor la Ley 1952 de 2019, establece que quien ejerce funciones públicas por contrato está sujeto a los deberes funcionales propios de dichas funciones, cuya infracción dolosa o culposa configura falta disciplinaria. La participación en comités evaluadores y el apoyo a la supervisión constituyen ejercicio de funciones públicas para los efectos disciplinarios.

En síntesis, lo que debió ocurrir es que antes de designar a la contratista G.J.J.M., como apoyo a la supervisión del Contrato No. 912 de 2025, la entidad debió verificar, documentar y resolver formalmente la eventual incompatibilidad derivada de su previa participación en el comité evaluador del mismo proceso contractual, garantizando así que el control sobre la ejecución del contrato fuera ejercido por una persona sin interés previo en el resultado del proceso de selección que le dio origen.

La situación descrita tuvo origen en la concurrencia de los siguientes factores institucionales y de gestión:

Debilidad en los controles previos a la designación de apoyos a la supervisión. La SDMujer no contaba con un procedimiento formal y documentado que obligara a verificar, antes de activar la obligación contractual de apoyo a la supervisión, si el contratista designado había tenido participación previa en alguna etapa del proceso que dio origen al contrato a supervisar. Esta ausencia de control preventivo permitió que la designación de G.J.J.M. como apoyo a la supervisión del Contrato No. 912 de 2025 se efectuara con fundamento exclusivo en la obligación contractual numeral 8 del Contrato No. 039 de 2025, sin advertir la incompatibilidad que dicha designación generaba frente a su previa actuación como evaluadora del mismo proceso.

Indebida activación de las obligaciones contractuales sin análisis de compatibilidad. Las obligaciones 5 y 8 del Contrato No. 039 de 2025, referidas a la participación en comités evaluadores y al apoyo a la supervisión, fueron concebidas de forma genérica, sin establecer restricciones expresas que impidieran su activación simultánea o sucesiva respecto de un mismo proceso contractual. El supervisor del Contrato No 039 de 2025, al activar ambas obligaciones frente al Contrato No 912 de 2025, no realizó un análisis formal sobre el riesgo de conflicto de interés que ello implicaba, limitándose a hacer uso de la figura contractual disponible sin evaluar sus implicaciones jurídicas e institucionales.

Ausencia de un protocolo institucional para la gestión y prevención del conflicto de interés en la contratación. La entidad no contaba con un instrumento interno específico (protocolo, circular, instructivo o lineamiento), que desarrollara de forma concreta los mecanismos de identificación, declaración y gestión del conflicto de interés aplicables a los contratistas que ejercen funciones públicas en las distintas etapas del ciclo contractual. Esta carencia impidió que tanto el supervisor como la Dirección de Contratación advirtieran oportunamente la situación de riesgo y adoptaran las medidas preventivas correspondientes.

Omisión en la función de control y asesoría jurídica de la Dirección de Contratación. La Dirección de Contratación, como dependencia responsable de orientar y supervisar la gestión contractual de la entidad, no advirtió ni gestionó la incompatibilidad de roles presentada, pese a que el memorando de designación de supervisión 2025-402-000994-3 fue expedido por dicha dependencia y a que tenía conocimiento tanto del Contrato No. 039 de 2025 como del proceso que dio origen al Contrato No. 912 de 2025. La ausencia de un concepto jurídico previo de compatibilidad, reconocida por la propia entidad, refleja una omisión en el ejercicio de la función asesora y de control que corresponde a dicha dirección en materia contractual.

La consecuencia principal es la concurrencia de roles de la contratista G.J.J.M., en las etapas precontractual, contractual y de ejecución del Contrato No. 912 de 2025, sin que mediara análisis formal de compatibilidad, generó los siguientes riesgos y consecuencias para la SDMujer y para la debida ejecución contractual:

Riesgo de parcialidad en el ejercicio del control y la supervisión. Al haber participado en la evaluación y selección del contratista del Contrato No 912 de 2025, la contratista G.J.J.M. adquirió un interés previo en la validación de dicho proceso, lo que comprometió objetivamente su capacidad para ejercer un control independiente e imparcial durante la ejecución. En particular, las actuaciones de seguimiento al

consumo de créditos, la verificación de entregables y la emisión de alertas para la gestión de adiciones y prórrogas contractuales pudieron estar condicionadas, consciente o inconscientemente, por el conocimiento y el vínculo adquiridos en la etapa evaluadora, afectando la rigurosidad del control ejercido.

Riesgo de cuestionamiento a la validez de las actuaciones contractuales. Las decisiones adoptadas por el comité evaluador en que participó G.J.J.M., así como las actuaciones desarrolladas en su rol de apoyo a la supervisión, quedan expuestas a cuestionamientos jurídicos por parte de los proponentes no seleccionados, de los organismos de control o de terceros interesados, al haberse producido sin la verificación previa de compatibilidad exigida por los principios de transparencia e imparcialidad de la contratación estatal. Ello podría derivar en acciones de nulidad, reclamaciones administrativas o investigaciones disciplinarias y fiscales que afecten la estabilidad jurídica del contrato y de sus actuaciones asociadas.

Riesgo frente a la continuidad y debida ejecución del Contrato No. 912 de 2025. La concentración del conocimiento técnico y del seguimiento contractual en una sola persona, que simultáneamente ostentó roles en distintas etapas del mismo contrato, generó una dependencia institucional crítica. Cualquier situación que afectara la vinculación de G.J.J.M. con la entidad implicaría la pérdida del conocimiento acumulado sobre la ejecución del contrato, comprometiendo la continuidad del seguimiento técnico, la trazabilidad de los créditos consumidos y la gestión oportuna de las obligaciones contractuales pendientes, con el consecuente riesgo de afectación al servicio y al interés público.

Riesgo de inadecuada gestión de las adiciones y prórrogas contractuales. Entre las actuaciones desarrolladas por G.J.J.M. como apoyo a la supervisión se encuentra la emisión de alertas orientadas a la gestión preventiva de adiciones y prórrogas del Contrato No. 912 de 2025. El hecho de que esta función fuera ejercida por quien previamente participó en la estructuración y evaluación del contrato genera un riesgo de

que dichas alertas y recomendaciones no hayan obedecido exclusivamente a criterios técnicos objetivos, sino que pudieran haber estado influenciadas por el conocimiento previo y el vínculo funcional adquirido en las etapas anteriores, afectando la objetividad en la toma de decisiones sobre modificaciones contractuales que involucren recursos públicos.

Afectación a los principios de la función administrativa y riesgo reputacional institucional. La ausencia de controles preventivos frente al conflicto de interés identificado constituye una vulneración a los principios de transparencia, imparcialidad y responsabilidad que rigen la función administrativa y la contratación estatal, consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política y 23 de la Ley 80 de 1993. Esta situación expone a la SDMujer a señalamientos fundados sobre debilidades en su sistema de control interno contractual, con el consecuente deterioro de la confianza institucional ante los organismos de control, los proponentes y la ciudadanía en general.

De la revisión efectuada al expediente contractual del Contrato No. 03 de 2025 y a los documentos aportados por la SDMujer en el marco de la Auditoría Financiera, de Gestión y Resultados código 37, vigencia 2025, se establece que la entidad permitió que la contratista G.J.J.M., ejerciera de forma sucesiva y encadenada roles en las etapas precontractual, contractual y de ejecución del Contrato No. 912 de 2025, BMIND Oracle Cloud Infrastructure, sin que mediara en ningún momento un análisis formal de compatibilidad que evaluara el riesgo de conflicto de interés derivado de dicha concurrencia.

Se evidencio que la contratista acumuló tres roles distintos sobre el mismo contrato (evaluadora), estructuradora de documentos técnicos y apoyo a la supervisión - sin que ningún funcionario ni instancia institucional advirtiera, documentara ni gestionara la incompatibilidad que ello generaba. Esta situación fue reconocida por la propia entidad al señalar expresamente que no se evidencia la existencia de un concepto jurídico formal mediante el cual se hubiera evaluado dicha compatibilidad.

Las causas que originaron esta situación se concentran en la debilidad de los controles previos a la designación de apoyos a la supervisión, la activación irreflexiva de las obligaciones contractuales 5 y 8 del Contrato No. 039 de 2025 sin análisis de riesgo, la ausencia de un protocolo institucional para la prevención y gestión del conflicto de interés, y la omisión de la Dirección de Contratación en el ejercicio de su función asesora y de control.

Los efectos de esta situación se traducen en un riesgo cierto de parcialidad en el ejercicio del control contractual, en la exposición de las actuaciones del comité evaluador y de la supervisión a cuestionamientos jurídicos, en la afectación a la continuidad y debida ejecución del Contrato No. 912 de 2025 por la concentración indebida de conocimiento y funciones en una sola persona, y en el deterioro de los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir la gestión contractual de la SDMujer.

En consecuencia, se configura una observación administrativa con posible incidencia disciplinaria, por la designación de la contratista G.J.J.M. como apoyo a la supervisión del Contrato No. 912-2025, sin haber verificado previamente la incompatibilidad de roles existente, en contravención de los principios constitucionales y legales que rigen la contratación estatal y la función administrativa, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y el régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019.

Respuesta De La SDMujer

RESPUESTA SDMUJER

Al respecto, se precisa que la contratista G.J.J.M. participó en las etapas de estructuración y evaluación del proceso contractual cuyo objeto consistió en “Contratar a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano por medio del Acuerdo Marco de precios No. CCE-

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 184 de 805

241-AMP-2021, los servicios de nube pública para la Secretaría Distrital de la Mujer la Renovación de los servicios de infraestructura (IaaS), (PaaS) Cloud de Oracle." Y posteriormente, en virtud del Contrato No. 039-2025, desarrolló actividades de apoyo a la supervisión de la Orden de Compra No. 912-2025 derivada de dicho proceso.

Frente a la participación previa en el comité estructurador y evaluador, no se constituye por sí misma una causal de incompatibilidad legal para ejercer actividades de apoyo a la supervisión; ante la observación relacionada con la verificación de posibles conflictos de interés, inhabilidades o incompatibilidades derivados de la participación previa del contratista en las etapas de estructuración y evaluación del proceso contractual, se precisa que durante el trámite del mismo no se identificó disposición constitucional o legal que estableciera una prohibición expresa para que la contratista desarrollara posteriormente actividades de apoyo a la supervisión en el contrato No. 912-2025.

En ese sentido, considerando que las inhabilidades e incompatibilidades son de creación legal, taxativas y de interpretación restrictiva, y que no se evidenció la configuración de alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico, no se adelantó una verificación adicional o un pronunciamiento específico sobre dicha circunstancia, al no existir elementos objetivos que permitieran inferir la materialización de alguna situación que comprometiera la imparcialidad o legalidad de su intervención posterior como apoyo a la supervisión.

Adicionalmente, resulta relevante diferenciar las funciones propias de la supervisión contractual de las actividades de apoyo a la supervisión, indicando que las actividades de apoyo a la supervisión no implican el ejercicio de la supervisión propiamente dicha, la cual, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, permanece en cabeza del servidor público designado por la entidad en este caso del supervisor designado mediante documento con radicado No 2025-402-000994-3 de fecha 6/02/2025.

Así las cosas, considerando que no existía una prohibición legal expresa, que no se configuraba ninguna de las causales taxativas de inhabilidad o incompatibilidad previstas en el ordenamiento jurídico y que las actividades desarrolladas correspondían únicamente a funciones de apoyo sin capacidad decisoria ni ejercicio de la supervisión propiamente dicha, no surgió la necesidad jurídica de adelantar una verificación independiente o emitir un

pronunciamiento específico respecto de la participación previa de la contratista en las etapas de estructuración y evaluación del mismo proceso contractual.

En materia de inhabilidades e incompatibilidades rige el principio de tipicidad y reserva legal, conforme al cual dichas restricciones deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución o en la ley y son de interpretación restrictiva.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente derivar una incompatibilidad por analogía, inferencia o apreciación subjetiva de riesgo cuando el ordenamiento jurídico no la ha establecido.

En consecuencia, la revisión y validación final de los documentos, informes, productos o actuaciones contractuales corresponde exclusivamente al supervisor designado por la entidad, quien conserva la responsabilidad de ejercer el seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del contrato. Por tanto, las actividades desarrolladas por el contratista constituyen insumos de apoyo para la toma de decisiones del supervisor, no obstante, la valoración de dichos insumos, la validación de los resultados obtenidos, la determinación del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales y la aprobación de las actuaciones derivadas de la ejecución del contrato corresponden exclusivamente al supervisor.

Por lo tanto, la participación de la contratista como apoyo a la supervisión se entiende enmarcada dentro de las actividades de asistencia técnica y administrativa contratadas, y que están dentro de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato No. 039-2025, sin que ello evidencie una restricción legal que exigiera un análisis particular de inhabilidades o incompatibilidades derivado exclusivamente de su intervención en la etapa precontractual.

Finalmente, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 autoriza expresamente a las entidades estatales a contratar personal de apoyo para las actividades de supervisión mediante contratos de prestación de servicios, sin que ello implique la transferencia de las funciones, competencias o responsabilidades propias del supervisor, manteniendo siempre la responsabilidad de la supervisión en cabeza de la entidad estatal, quien conserva el deber de realizar el seguimiento permanente a la ejecución contractual, verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y adoptar las decisiones que correspondan en desarrollo de dicha función.

En consecuencia, no se evidencia la configuración de una inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés legalmente previsto; tampoco se acredita afectación a los principios de

transparencia, imparcialidad o responsabilidad, ni se demuestra la materialización de perjuicio alguno para la entidad o para terceros.

La observación se fundamenta en una hipótesis de riesgo construida a partir de una interpretación extensiva de las normas de contratación estatal, sin que exista disposición legal que prohíba la actuación cuestionada ni evidencia concreta que permita atribuir una conducta disciplinariamente reprochable.

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita desvirtuar la observación y retirarla del informe definitivo de auditoría.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas y de que la Entidad considera que en el presente caso no se configuró una causal legal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés que afectara la legalidad del proceso contractual o de la ejecución del Contrato No. 912 de 2025, la observación permite identificar oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de gestión preventiva de riesgos asociados a la participación de contratistas en distintas etapas del ciclo contractual.

En ese sentido, la Secretaría Distrital de la Mujer considera pertinente evaluar la adopción de herramientas complementarias orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención y documentación de potenciales situaciones que pudieran generar cuestionamientos sobre la imparcialidad de las actuaciones contractuales.

Entre las acciones susceptibles de implementación se encuentran:

Incorporar dentro de los procedimientos de contratación una verificación documental previa respecto de la participación de contratistas en diferentes etapas del mismo proceso contractual.

Diseñar un formato de declaración de ausencia de conflicto de interés para contratistas que participen en actividades de apoyo a la supervisión o en comités evaluadores.

Fortalecer los lineamientos internos relacionados con la identificación, gestión y documentación de potenciales conflictos de interés.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 187 de 805

Incluir dentro de las listas de chequeo de designación de apoyos a la supervisión una validación preventiva sobre participaciones previas en el proceso contractual correspondiente.

Las anteriores medidas corresponden a acciones de fortalecimiento institucional orientadas a consolidar buenas prácticas de gestión contractual y control interno, sin que ello implique el reconocimiento de irregularidades en la actuación administrativa objeto de observación.

Análisis De La Respuesta

Se acepta parcialmente la respuesta presentada por la SDMujer, exclusivamente en lo relacionado con el argumento de que no existe una prohibición legal expresa ni causal taxativa de inhabilidad o incompatibilidad que impida a la contratista ejercer actividades de apoyo a la supervisión. No obstante, la aceptación de dicho argumento no desvirtúa la esencia de la observación, que no se fundamenta en la configuración de una inhabilidad legal, sino en el riesgo procedimental y funcional real que genera la acumulación de cuatro roles distintos y sucesivos: la elaboración de los estudios previos, la participación en el comité estructurador, la actuación en el comité evaluador de propuestas y el ejercicio de apoyo a la supervisión durante la ejecución del Contrato No. 912 de 2025, todo ello en concurrencia con las obligaciones del Contrato No. 039 de 2025. Esta concentración de funciones en una sola contratista a lo largo de todo el ciclo contractual, desde la definición técnica del objeto hasta la verificación de su cumplimiento, compromete la imparcialidad material de la gestión y genera un riesgo cierto de afectación institucional, con independencia de que no exista norma expresa que lo prohíba, en contravención de los principios de transparencia e imparcialidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 80 de 1993. Generando con ello riesgo procedimental y funcional con potencial afectación a la gestión institucional. En consecuencia, se confirma hallazgo administrativo, el cual deberá ser incorporada en el Plan de Mejoramiento suscrito por la SDMujer.

3.2.4.10. Hallazgo administrativo por irregularidades en la planeación, focalización territorial y utilización de las Unidades Móviles bajo el Contrato No. 974 de 2025

En desarrollo del ejercicio auditor, mediante visitas administrativas, revisión documental y contrastación de información operativa, se evidenció, que las Unidades Móviles destinadas a la atención de mujeres víctimas de violencias basadas en género son ubicadas en sectores con baja afluencia de población objetivo, por consiguiente, no se está garantizando el uso eficiente de los recursos logísticos disponibles para tal fin.

Lo anterior contraviene los principios de eficiencia, eficacia y cobertura establecidos en la gestión pública, así como los lineamientos técnicos y operativos definidos para la implementación de estrategias de atención territorial diferencial, orientadas a garantizar el acceso efectivo y oportuno de la población beneficiaria.

La situación descrita obedece a debilidades en los procesos de planeación territorial, ausencia de análisis de información para la toma de decisiones basada en evidencia, y falencias en la supervisión y control de la operación por parte del responsable del servicio.

Como consecuencia, se genera una baja cobertura en la atención, subutilización de los recursos públicos asignados, riesgo de incumplimiento de las metas institucionales y limitaciones en el acceso efectivo de las mujeres víctimas de violencias basadas en género a la oferta institucional.

La contratación estatal se orienta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, garantizando la prestación eficiente y efectiva de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades de la población, conforme a los principios de planeación, eficiencia, eficacia y cobertura, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993.

El artículo 15 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 -Plan Distrital de Desarrollo “*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI*” estableció la creación del Sistema Distrital de Cuidado como una estrategia orientada a garantizar servicios de cuidado mediante esquemas de articulación intersectorial y territorialización, disponiendo expresamente que dicho sistema contaría con una estrategia territorial implementada a través de Manzanas del Cuidado y Unidades Móviles de Servicios del Cuidado.

El Decreto Distrital 237 de 2020, creó la Comisión Intersectorial del Sistema Distrital de Cuidado y definió como objeto coordinar, articular, implementar y hacer seguimiento al Sistema Distrital de Cuidado. Así mismo, el artículo 4 del citado decreto estableció funciones relacionadas con: i) diseñar e implementar el modelo territorial del Sistema Distrital de Cuidado; ii) formular lineamientos técnicos, operativos y metodológicos; iii) articular la oferta institucional; iv) orientar esquemas de financiación; y v) diseñar mecanismos de seguimiento, monitoreo e indicadores del sistema.

El mismo Decreto 237 de 2020 dispuso que la estrategia territorial del Sistema Distrital de Cuidado se desarrolla mediante Manzanas del Cuidado y Unidades Móviles de Servicios del Cuidado, como instrumentos orientados a acercar la oferta institucional a poblaciones cuidadoras y personas que requieren cuidado en condiciones de desigualdad territorial y social.

Posteriormente, el Acuerdo Distrital 893 de 2023 institucionalizó el Sistema Distrital de Cuidado como política pública permanente del Distrito Capital, y el Decreto Distrital 415 de 2023 reglamentó su implementación, fortaleciendo los mecanismos de articulación institucional, operación territorial, seguimiento y sostenibilidad del sistema y de sus modelos de atención, incluidas las Manzanas del Cuidado y las modalidades móviles.

En consecuencia, toda actuación administrativa, contractual, operativa o presupuestal relacionada con las Manzanas Móviles del Cuidado debe guardar correspondencia con los lineamientos técnicos, operativos, territoriales y de articulación institucional definidos para el Sistema Distrital de Cuidado, así como acreditar suficiente trazabilidad entre la necesidad identificada, la estrategia territorial implementada, los recursos públicos comprometidos y los resultados esperados en materia de prestación de servicios de cuidado.

En el marco de las actividades de verificación a la operación de la unidad móvil rural, en visita administrativa realizada el 20 de marzo de 2026 en una franja horaria de las 9.00 a.m. a las 12:00, mediante acta número 10, ubicación corresponde al barrio El Dorado, carrera 8 este # 1A Bis – 00 frente al CAI El Dorado, Localidad: Santa Fe – Bogotá D.C. el cual corresponde a un sector urbano del Distrito Capital.

La visita tuvo como propósito realizar una inspección de localización territorial del Bus del Cuidado Rural, con el fin de verificar la coherencia entre el lugar de operación del servicio y la clasificación del suelo establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Decreto 555 de 2021).

Para ello se revisó la georreferenciación del punto y se contrastó con la cartografía oficial del POT., donde se evidenció una infraestructura vial habilitada, acceso a servicios públicos domiciliarios, presencia de equipamientos institucionales como el CAI El Dorado; lo que determina, que el punto se encuentra en suelo urbano consolidado, y no en suelo rural.

En consecuencia, se identificó una posible inconsistencia en la focalización territorial del servicio, dado que el Bus del Cuidado evaluado, corresponde a una unidad destinada a la atención de población rural, pero el punto de operación verificado se ubica en suelo urbano, lo que genera una desalineación entre la planeación del

programa y su ejecución operativa, riesgo de ineficiencia en la asignación de recursos públicos y posible afectación al enfoque diferencial dirigido a población rural.

Imagen No.08 - Campo georreferenciado referencias como “Mirador la Cueva del Arco” y “Ciudadela Parque La Roca”



Fuente: Registro fotográfico equipo auditor.

“Descripción de la imagen Durante la inspección ocular y el levantamiento de evidencia fotográfica, se constató que el área presenta características propias de un entorno urbano consolidado, evidenciándose la existencia de infraestructura vial pavimentada, redes de servicios públicos (postes, cableado eléctrico), edificaciones de tipo residencial y comercial de varios niveles, así como circulación de transporte público y presencia activa de población.”

Así mismo, en visita de verificación realizada el 24 de febrero en la localidad de Usme, Vereda Las Margaritas – Sede B Colegio La Mayoría – vía Usme-Sumapaz en franja de las 9.20 a.m. hasta las 11:30 a.m., se verificó el funcionamiento operativo y territorial de la unidad móvil rural y la prestación de servicios y los mecanismos de atención a la ciudadanía; donde se evidencio riesgo de inseguridad en el acceso al bus, dado que las escaleras se encuentran ubicadas sobre un terreno inestable, sin adecuaciones técnicas que garanticen condiciones seguras de ingreso y salida. Adicionalmente, se observó el uso de elementos improvisados, como piedras, para facilitar el ascenso, los cuales no ofrecen estabilidad ni cumplen con criterios mínimos de seguridad. Esta situación incrementa la probabilidad de caídas, resbalones o

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 192 de 805

lesiones tanto para las usuarias como para los funcionarios, especialmente en condiciones climáticas adversas o en presencia de población con movilidad reducida, evidenciando deficiencias en la gestión del riesgo y en la implementación de medidas conforme a los lineamientos de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST).

Así mismo se evidencio, Inconsistencia en la documentación contractual, ya que al solicitar las pólizas al operador logístico solo se allegó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, evidenciándose ausencia de la póliza de responsabilidad civil contractual.

Imagen No. 09 - Ccampo en la localidad de Usme, Vereda Las Margaritas – Sede B Colegio La Mayoría – vía Usme-Sumapaz



Fuente: Registro fotográfico equipo auditor.

“Descripción de la imagen durante la visita se observa la instalación de una Unidad Móvil de atención ubicada en un entorno rural, con presencia de carpas y un vehículo institucional dispuesto sobre terreno natural (césped y suelo irregular). El acceso a la unidad se realiza mediante una escalera metálica que desemboca directamente sobre una superficie inestable, donde se evidencian elementos improvisados como troncos de madera utilizados para nivelar o facilitar el ingreso.”

En visita realizada en Ciudad Bolívar - Vereda Quiba Alta – Biblioteca de la Creatividad, el 18 de febrero de 2026, en franja horaria de las 8:20 a.m. a las 2: 00 pm, se evidencio una afluencia de 5 a 7 personas, hecho corroborado en las actas y listados de asistencia remitidos por la Secretaría Distrital de la Mujer.

Imagen No.10 - Visita realizada en el colegio donde se ubica la unidad móvil Ciudad Bolívar - Vereda Quiba Alta – Biblioteca de la Creatividad



Fuente: Registro fotografico equipo auditor.

“Descripción de la imagen se observa una Unidad Móvil del Sistema Distrital de Cuidado ubicada en las instalaciones de una biblioteca, sobre una superficie pavimentada y en condiciones adecuadas de estabilidad. El acceso al vehículo se realiza mediante una escalera metálica con pasamanos, apoyada sobre una zona nivelada que cuenta con elementos de señalización como conos de seguridad.”

Lo anterior permite evidenciar que, pese a que las unidades móviles fueron concebidas como una estrategia para acercar los servicios institucionales a la ciudadanía y ampliar la cobertura territorial, en la práctica se presentan niveles bajos de participación o utilización del servicio en algunos de los territorios visitados.

Adicionalmente, del análisis de los documentos contractuales se observa que no se evidencian criterios técnicos claros relacionados con la georreferenciación, focalización territorial o priorización de los puntos de ubicación de las unidades móviles, lo cual que incide en la selección de lugares que no necesariamente concentran la población objetivo del servicio o donde la demanda potencial del mismo es limitada.

En este sentido, se evidencia que la SDMujer y el operador del servicio no consideran los criterios de focalización territorial, demanda potencial o cobertura diferencial, lo cual afecta la efectividad de la estrategia de atención mediante unidades móviles.

La situación descrita obedece a debilidades en la planeación territorial y georreferenciación de los puntos de operación de las unidades móviles, así como carencias en el análisis de demanda potencial o afluencia de población usuaria en los territorios seleccionados y la planeación territorial del servicio con su estrategia de acercamiento comunitario.

A su vez se determina inexactitud en la definición de puntos de operación basada principalmente en criterios logísticos o disponibilidad de espacio, más que en criterios de focalización poblacional.

Conllevando entre otras a deficiencias en las condiciones logísticas y técnicas del bus, identificando situaciones de riesgo en la seguridad para acceso a la infraestructura de la unidad móvil y documentación contractual del operador.

Así mismo frente a la focalización territorial del servicio, evidenciando inconsistencias entre el objetivo del Bus del Cuidado Rural y los puntos geográficos donde se presta el servicio.

Estos elementos constituyen insumos relevantes para el análisis de eficiencia, planeación territorial y cumplimiento del objeto contractual del programa de la unidad móvil del Cuidado dentro del Sistema Distrital de Cuidado.

La situación identificada genera una subutilización de las unidades móviles destinadas a la prestación del servicio y con ello limitaciones en el alcance e impacto de la estrategia territorial diseñada para ampliar la cobertura del servicio. Estas evidencias puntualizan un uso ineficiente de los recursos destinados a la operación de las unidades móviles. La situación descrita afecta los principios de eficiencia, economía y planeación en el uso de los recursos públicos, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la normativa que regula la contratación estatal.

Lo anterior teniendo en cuenta que las unidades móviles fueron concebidas en los Estudios Previos como una estrategia territorial para ampliar la cobertura del servicio y acercar la oferta institucional a mujeres que enfrentan barreras de acceso, mediante el desplazamiento de vehículos tipo bus adecuadamente dotados para la prestación de servicios de orientación y atención.

En este sentido, la baja afluencia de personas evidenciada durante las visitas realizadas en las localidades de Usme y Ciudad Bolívar, así como la información contenida en los listados de asistencia remitidos por la SDMujer, en los cuales se observa un número reducido de personas que acceden a los servicios durante algunas jornadas de atención, indican limitaciones en la efectividad de la estrategia territorial implementada.

Así mismo, la ubicación de las unidades móviles en sectores urbanos como el barrio El Dorado (Carrera 1A No. 11), sumado a la ausencia de criterios claros de focalización territorial dentro de los documentos contractuales revisados, generan riesgos de subutilización de la infraestructura y de los recursos destinados a la

operación de estas unidades, afectando el impacto esperado de la estrategia de atención en territorio.

En consecuencia, la situación identificada deriva en ineficiencias en la utilización de los recursos públicos destinados a la operación de las unidades móviles, al no garantizarse plenamente que la estrategia territorial esté orientada a territorios con mayor necesidad o demanda potencial del servicio.

Análisis de La SDMujer

“(…) La Secretaría Distrital de la Mujer manifiesta que la operación de los Buses del Cuidado Urbano y Rural se desarrolla mediante un modelo estructurado por ciclos, bajo enfoques territorial y diferencial, con el propósito de atender las necesidades de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidado. Señala que la selección de los puntos de operación obedece a una metodología técnica basada en el Índice de Condiciones y Necesidades de Cuidado (ICNC), instrumento construido con información proveniente de fuentes oficiales como el DANE, la Encuesta Multipropósito de Bogotá, la Línea Base del Sistema Distrital de Cuidado, registros administrativos y sistemas de información distritales.

De acuerdo con la Entidad, la priorización territorial se fundamenta en variables relacionadas con demanda de cuidado, caracterización de las personas cuidadoras, disponibilidad de servicios sociales y de cuidado, condiciones de pobreza femenina, normas sociales asociadas al cuidado, violencias contra las mujeres y presencia de grupos étnicos. Posteriormente, los territorios priorizados son objeto de visitas técnicas para verificar condiciones de accesibilidad, seguridad, viabilidad logística y articulación institucional, cuyos resultados son consignados en informes técnicos y fichas de operación.

La Secretaría rechaza la afirmación de la Contraloría según la cual existen debilidades en la planeación territorial y ausencia de análisis de información para la toma de decisiones. Indica que la georreferenciación y focalización de los puntos de atención responden a una metodología basada en evidencia, orientada a optimizar la cobertura, accesibilidad y pertinencia de los servicios. Asimismo, señala que la definición de los puntos de operación no depende exclusivamente de la clasificación normativa del suelo, sino de un análisis integral de variables demográficas, territoriales, operativas y logísticas.

Frente a la observación relacionada con la baja afluencia de mujeres víctimas de violencias basadas en género en algunos puntos visitados por el equipo auditor, la Entidad argumenta que la localización de los Buses del Cuidado no se determina exclusivamente por la presencia de esta población. Explica que, conforme al Acuerdo Distrital 893 de 2023, la población objetivo del Sistema Distrital de Cuidado está conformada por personas cuidadoras y personas que requieren cuidado, incluyendo niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y personas con necesidades de apoyo derivadas de condiciones de salud.

En este sentido, la Secretaría sostiene que la atención a mujeres víctimas de violencia constituye únicamente uno de los múltiples servicios ofrecidos por el Sistema y que la ubicación de los Buses responde a un análisis multidimensional de las necesidades de cuidado de la población, las brechas de acceso a servicios y las condiciones territoriales. Precisa además que la dimensión relacionada con violencias contra las mujeres representa únicamente el 7% de la ponderación total del índice de priorización, mientras que las variables asociadas a demanda de cuidado y caracterización de las cuidadoras tienen un peso significativamente mayor.

Respecto a la observación sobre la presunta baja utilización de los Buses del Cuidado en algunos territorios, la Entidad considera que una visita realizada en una franja horaria específica no constituye evidencia suficiente para concluir la existencia de subutilización o ineficiencia en la asignación de recursos. Señala que la operación se desarrolla mediante ciclos de atención durante varios días, con participación de diferentes entidades distritales y servicios que no necesariamente coinciden en los mismos horarios. Por ello, estima que la evaluación de la cobertura y utilización debe realizarse a partir de indicadores integrales de gestión, asistencia y demanda acumulada.

En relación con la observación referente al Bus del Cuidado Rural ubicado en el punto CAI El Dorado, en la localidad de Santa Fe, la Secretaría reconoce que el lugar corresponde a suelo urbano, pero sostiene que su selección obedeció a criterios de accesibilidad, seguridad, disponibilidad de espacio y conectividad con sectores rurales cercanos. Argumenta que dicho punto se encuentra próximo al suelo rural y facilita el acceso de población proveniente de áreas rurales dispersas, garantizando condiciones adecuadas para la operación del servicio. En consecuencia, considera que no existe desalineación entre la planeación y la ejecución del programa ni afectación al enfoque diferencial dirigido a la población rural.

Por otra parte, frente a las observaciones relacionadas con condiciones de seguridad en el punto de atención ubicado en la Vereda Las Margaritas de la localidad de Usme, la Entidad

reconoce que las situaciones identificadas constituyen alertas operativas que requieren acciones correctivas. No obstante, sostiene que corresponden a eventos puntuales que no evidencian fallas estructurales en la planeación territorial, sino oportunidades de mejora en la gestión operativa y en los mecanismos de verificación de riesgos.

Finalmente, respecto a la observación relacionada con la presunta ausencia de una póliza de responsabilidad civil contractual, la Secretaría informa que dicho amparo no fue exigido dentro de los mecanismos de cobertura establecidos en el Contrato No. 974 de 2025. Señala que las garantías requeridas corresponden al cumplimiento del contrato, pago de salarios y prestaciones sociales, calidad del servicio y responsabilidad civil extracontractual, todas las cuales fueron constituidas, aprobadas y publicadas en la plataforma SECOP. Por lo tanto, concluye que no existe incumplimiento contractual relacionado con las garantías exigidas para la ejecución del contrato (...) ”

Análisis De La Respuesta

Si bien la Entidad expone una metodología técnica para la selección y georreferenciación de los puntos de operación de los Buses del Cuidado, basada en el Índice de Condiciones y Necesidades de Cuidado (ICNC), la información aportada se concentra principalmente en la descripción de los criterios de planeación y focalización, sin demostrar de manera suficiente la efectividad de dichos criterios frente a los resultados obtenidos en territorio.

La observación no cuestiona la existencia de una metodología, sino la capacidad de esta para garantizar una adecuada cobertura, utilización y aprovechamiento de los recursos públicos destinados a la operación de las unidades móviles. En este sentido, la Entidad no aportó evidencia que permita establecer una relación verificable entre la priorización territorial realizada y los niveles efectivos de atención alcanzados en los puntos observados.

De igual manera, aunque se describen variables demográficas, sociales y territoriales utilizadas para la selección de los puntos de operación, no se presentan análisis comparativos que permitan evidenciar que los sectores escogidos corresponden a aquellos con mayores niveles de demanda efectiva de los servicios ofertados ni que la ubicación seleccionada maximice el acceso de la población objetivo.

Respecto de la cobertura, la respuesta institucional no incorpora indicadores que permitan evaluar la suficiencia de la atención prestada frente al universo potencial de beneficiarios existentes en cada territorio priorizado. Tampoco se presentan mediciones relacionadas con porcentajes de cobertura, frecuencia de uso de los servicios, niveles de ocupación de la oferta institucional o indicadores de eficiencia asociados al costo de operación por usuario atendido.

En relación con los servicios prestados, la Entidad señala que la evaluación no puede limitarse a la atención de mujeres víctimas de violencias basadas en género, argumento que resulta procedente dada la naturaleza integral del Sistema Distrital de Cuidado. No obstante, tampoco se aportan soportes que permitan determinar si la totalidad de los servicios ofrecidos durante los ciclos de operación alcanzó los niveles de demanda previstos ni si la concurrencia de usuarios observada resulta consistente con los costos operativos asumidos por la Administración.

Frente a la localización de puntos de atención en áreas urbanas para la operación del Bus del Cuidado Rural, la Entidad fundamenta su decisión en criterios de accesibilidad y viabilidad logística. Sin embargo, no se evidencian estudios de movilidad, caracterización de usuarios atendidos, análisis de origen-destino o mediciones de acceso efectivo de población rural que permitan verificar que dicha ubicación garantiza el cumplimiento del enfoque diferencial para el cual fue concebido el modelo.

Por lo anterior, se considera que la respuesta presentada no desvirtúa integralmente los hechos observados, toda vez que la Entidad expone los criterios de planeación y focalización utilizados, pero no acredita mediante indicadores de resultado, cobertura, eficiencia o impacto que las decisiones de geolocalización adoptadas hayan generado el nivel de atención esperado ni que los recursos públicos invertidos se encuentren siendo aprovechados de manera óptima en los territorios seleccionados.

En consecuencia, se mantiene la observación administrativa, en tanto persisten debilidades relacionadas con la evaluación de resultados, medición de cobertura efectiva, análisis de demanda real de los servicios y verificación de la eficiencia de la

operación territorial de las unidades móviles, aspectos fundamentales para determinar la adecuada gestión de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos del programa.

Respuesta frente al argumento relacionado con el artículo 6 del Acuerdo Distrital 893 de 2023

Si bien la Entidad señala que, conforme al artículo 6 del Acuerdo Distrital 893 de 2023, la población objetivo del Sistema Distrital de Cuidado comprende tanto a las personas cuidadoras como a las personas que requieren cuidado, y que por ello la localización de los Buses del Cuidado no puede evaluarse exclusivamente a partir de la atención a mujeres víctimas de violencias basadas en género, esta no desconoce dicho alcance normativo.

No obstante, resulta pertinente precisar que la definición legal de la población objetivo no constituye por sí misma evidencia de que la focalización territorial adoptada garantice el acceso efectivo de dicha población a los servicios ofrecidos. En efecto, el artículo 6 establece quiénes deben ser atendidos por el Sistema Distrital de Cuidado, pero no exime a la Entidad de demostrar que las decisiones de localización, operación y asignación de recursos permiten alcanzar de manera eficiente, suficiente y verificable a esa población objetivo.

En tal sentido, la respuesta institucional se concentra en describir el marco normativo y metodológico utilizado para la selección de los puntos de operación, pero no aporta elementos que permitan establecer el nivel de correspondencia entre la población potencial identificada en los territorios priorizados y la población efectivamente atendida durante los ciclos de operación evaluados.

La observación formulada no cuestiona la legalidad de la metodología empleada ni la amplitud de la población objetivo definida por el Acuerdo 893 de 2023. Lo que se cuestiona es la ausencia de evidencia que permita verificar que la ubicación de los puntos de atención seleccionados maximiza el acceso de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidado, especialmente en aquellos territorios donde durante las visitas de auditoría se evidenciaron bajos niveles de concurrencia y utilización de los servicios ofertados.

Adicionalmente, la Entidad no presentó análisis que permitan establecer indicadores de cobertura efectiva respecto de la población objetivo definida en el artículo 6, tales como porcentaje de personas cuidadoras atendidas frente al universo estimado del territorio, nivel de utilización de los servicios disponibles, frecuencia de acceso de los beneficiarios, caracterización de la demanda efectiva o evaluación del costo-beneficio asociado a la operación de las unidades móviles.

En consecuencia, aun cuando la Entidad acredita que la población objetivo del Sistema Distrital de Cuidado es más amplia que las mujeres víctimas de violencias basadas en género, persiste la necesidad de acreditar que la geolocalización de los Buses del Cuidado, la distribución territorial de la oferta y la ejecución de los recursos públicos están generando resultados verificables en términos de acceso, cobertura, utilización e impacto sobre dicha población.

Por lo anterior, la respuesta presentada no desvirtúa la observación formulada, y se configura en hallazgo administrativo por irregularidades en la planeación, focalización territorial y utilización de las Unidades Móviles bajo el Contrato No. 974 de 2025, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer.

3.2.4.11. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por detrimento patrimonial estimado en \$757.506.301, derivado de la destinación de recursos públicos para el alistamiento y adecuación de Buses del Cuidado (modalidades urbana y rural), sin mecanismos de amortización, reversión o recuperación en el Contrato No. 974 de 2025

La administración y manejo de los recursos públicos debe orientarse a garantizar que toda inversión financiada con el erario distrital , se realice bajo los principios orientadores de la gestión fiscal y de la función administrativa (eficiencia, economía, moralidad y protección del patrimonio público), asegurando que las erogaciones puestas a disposición, deriven en un beneficio eficiente y eficaz para el Estado con relación a sus fines esenciales (Artículo 2- Constitucional) y que no impliquen un

traslado injustificado de recursos públicos hacia particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia expresa, que la función administrativa debe materializarse con base en los principios de economía, eficacia, moralidad e imparcialidad.

Así mismo, el artículo 355 de la Constitución Política expresamente prohíbe decretar auxilios o donaciones en favor de particulares con recursos públicos, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Los artículos 3 (Fines de la Contratación Estatal), 4 (Derechos y deberes de las Entidades Estatales) y 26 (Principio de responsabilidad) de la Ley 80 de 1993, concretizan que la contratación estatal debe direccionarse a la guarda del patrimonio público y que los servidores públicos y/o particulares que ejercen función pública, bajo la figura estructural de Gestores Fiscales, son responsables por la adecuada e impecable planeación, estructuración y ejecución de los contratos que suscriban.

La Auditoría de la República en Concepto 110.027.2021 SIA-ATC. 012021000215 expresó: *“En el contrato de arrendamiento cuando la entidad pública actúa como arrendatario, generalmente debe hacer uso de recursos públicos para adecuar el bien arrendado (inmueble) a sus necesidades, es decir, para la logística de divisiones, espacios de trabajo, etc., que necesiten para el desarrollo de sus funciones. Estas “mejoras” deben ser informadas al propietario o arrendador y de común acuerdo con él, su costo podrá ser descontado del canon de arrendamiento, pueden ser de negociación directa con el arrendador (en una compraventa) o también pueden ser retiradas y conservadas por la entidad (arrendatario) al momento de la terminación del contrato de arrendamiento. Esto será una de las variables a determinar en los estudios previos al arrendamiento, a fin de establecer lo más conveniente para la entidad pública.” (p.5)*

De igual forma y en concordancia con la línea argumentativa que precede, en Concepto 220201208 de 2020 Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 203 de 805

Doctrina y Asuntos Normativos, esta ha indicado de manera muy puntual que la inversión de recursos públicos en bienes de propiedad privada únicamente resulta admisible cuando se contemple el uso de un mecanismo jurídico que garantice la recuperación, amortización y/o reversión de las mejoras realizadas, particularmente cuando la entidad pública actúa como arrendataria .

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto 80112 de 2013 precisó:

“Así las cosas, la inversión de recursos públicos en inmuebles de particulares, si no se cumplen las condiciones establecidas en la Sentencia C-507 de 2008 de la Corte Constitucional, en nuestro concepto en principio, vulnera el principio de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y eficiencia, porque general: 1) Inequidad en el trato que deben recibir los particulares del Estado; 2) Enriquecimiento de un particular con cargo al presupuesto del Estado, y 3) detrimento patrimonial para el Estado, que pierde recursos destinados al cumplimiento de sus fines Constitucionales y legales.

Adicionalmente, consideramos que, en principio, no resulta conveniente que una entidad estatal asigne recursos públicos para la construcción y/o mejoramiento de un inmueble que no sea de su propiedad.”

En consideración a la línea jurisprudencial que ha regulado la prohibición y viabilidad condicionada respecto de la inversión del erario público en bienes de naturaleza no Estatal, en cabeza y bajo la propiedad privada de particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, la Carta Magna de 1991 marcó las pautas por medio de las cuales, la materia en mención, fue ampliamente discutida dentro del sistema de frenos y contrapesos con una dinámica restrictiva, evolutiva, cambiante, garantista y condicionada.

En la Sentencia C-372 de 1994, la Corte Constitucional en una posición restrictiva y estricta, funda la línea jurisprudencial por medio de la cual se busca resolver el problema jurídico circundante a la prohibición superior de realizar

transferencias discrecionales con cargo al erario público hacia particulares, donde la Obiter Dicta o bien considerados los dichos de paso- componente histórico, sociológico y jurídico de la interpretación dada por la Guardiana de la Constitución Política de Colombia, manifiesta que dicha inversión o destinación de los fondos públicos hacia particulares resulta riesgosa por antecedentes negativos y malas prácticas; por lo que el artículo 355 de la Carta Magna se tiene que aplicar en sentido estricto bajo los controles que requiere toda gestión fiscal para la vigilancia, administración y protección de la Cosa pública.

Bajo la misma interpretación del párrafo que precede, la Corte Constitucional en Sentencia C-183 de 1997, como manifestación confirmatoria de línea, reitera y se mantiene en la postura de la Sentencia fundadora C-372 de 1994, frente a la prohibición del art. 355 de la Constitución Política de Colombia respecto de las transferencias injustificadas de fondos públicos dirigidos a particulares, argumentación que refleja dentro de la fuente jurisprudencial, una Obiter Dicta y Ratio Decidendi que a prima facie, no conllevan a cambios formales y materiales dentro del cumplimiento estricto e inexcusable de la norma superior citada, no obstante, trae consigo un concepto diferencial para distinguir lo que es y no auxilio público.

En Sentencia C-712 del 2002, la Corte Constitucional en virtud de los precedentes C-372 de 1994, C-183 y C-394 de 1997, confirma la exigencia inexcusable al cumplimiento estricto de lo estipulado en el artículo 355 de la Constitución Política de 1991, respecto de las transferencias injustificadas de fondos públicos dirigidos a particulares, dando paso a la prohibición de liberalidades en el manejo y administración del gasto público, incentivando a la buena y cuidadosa planeación de este último.

Como Hito trascendente de la Corte Constitucional, nace la Sentencia 507 del 2008, pronunciamiento que marca el antes y el después para dar paso a un cambio drástico en materia de inversión de recursos públicos hacia particulares para el cumplimiento y alcance de los fines esenciales del Estado, siguiendo de manera tenue, la postura tomada en Sentencia C-251 del 2003; la Corte, muy concretamente da paso

a la asignación de recursos o bienes públicos a particulares, cumpliendo con unos requisitos fundamentales en virtud de proteger el Erario y disminuir los riesgos que puedan conllevar al enriquecimiento ilícito e injustificado de particulares; estos requisitos se concretizan en definir en qué eventos la inversión, donación y/o transferencia de fondos públicos hacia los particulares debe conllevar o no a una contraprestación directa en beneficio del Estado. Es así como, dentro de la misma providencia- Sentencia 507 del 2008 se expresa:

“La Constitución prohíbe toda donación de recursos públicos, lo que no significa que el Estado no pueda implementar políticas sociales o económicas que tengan como herramienta la asignación de bienes o recursos sin una contraprestación directa e inmediata a cargo del beneficiario. En un estado social de derecho, el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan, entre otras, en la asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución, y para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, cuatro requisitos constitucionales: En primer lugar, debe respetar el principio de legalidad del gasto; en segundo término, toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente plan de inversión, y tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice; por último, debe respetar el principio de igualdad.”

Conforme a la cita que precede, toda asignación, inversión o transferencia de recursos públicos hacia particulares, que no conlleve a una contraprestación directa e inmediata por parte de quién recibe fondos del erario, debe de tener su justificación explícita en la Constitución y en la Ley, así como también en el plan Nacional de desarrollo y plan de inversión, contrario sensu, aquellas erogaciones o desembolsos deben estar bajo el respaldo de una garantía o contraprestación en razón de su destinación, toda vez que no está dentro de los fines esenciales del Estado, enriquecer el patrimonio de un particular de manera ilícita y mucho menos sin justificación alguna.

Con respecto a la responsabilidad disciplinaria, la Ley 1952 de 2019 contempla dentro del marco de la Contratación Estatal, en su Artículo 54, una de las faltas que deben de ser evitadas por los Servidores Públicos y/o particulares que ejercen funciones públicas bajo la esfera del ejercicio de la Gestión Fiscal así:

“3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.”

En consecuencia, cuando un contrato estatal conlleva a realizar o ejecutar actividades de alistamiento y adecuación soportadas financieramente con recursos públicos sobre bienes de propiedad de uno o varios particulares y de naturaleza privada, corresponde a la entidad contratante, para el caso sub examine la SDMujer, establecer en los estudios previos y en el clausulado contractual, mecanismos claros de amortización, reversión, retiro, destrucción controlada y supervisada o recuperación de dichas inversiones, con el fin de resguardar el erario público.

En desarrollo de la auditoría financiera, de gestión y resultados Código 37-PDVCF-2026 practicada frente al análisis y revisión del Contrato No. 974 de 2025, se evidenció que la Secretaría Distrital de la Mujer (SDMujer) suscribió el 1 de agosto de 2025 un contrato con la empresa E-MOTION GLOBAL S.A.S., NIT 830.128.610-5, cuyo objeto consiste en prestar los servicios requeridos para la operación y puesta en marcha de los Buses del Cuidado en el marco de la implementación de la estrategia territorial del Sistema Distrital de Cuidado. El contrato inició el 1 de agosto de 2025 y tiene como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2027, con un valor total de \$7.584.774.840, de los cuales \$757.506.301 corresponden al pago por concepto de alistamiento y adecuación.

Dentro del anexo técnico del contrato 974 de 2025, se estableció un componente denominado “*Alistamiento y adecuación de los Buses del Cuidado*”, este comprende la preparación técnica y adecuación de dos unidades móviles (una urbana y una rural) para la prestación de los servicios asociados al Sistema Distrital de Cuidado.

Como resultado de la ejecución contractual, se realizó el pago por concepto de alistamiento y adecuación por valor total de \$757.506.301, discriminado de la siguiente manera:

- Servicio de alistamiento y adecuación Bus extraíble (Unidad Móvil Urbana):
\$348.971.996
- Servicio de alistamiento y adecuación Bus extraíble (Unidad Móvil Rural):
\$287.587.921
- IVA (19%): \$120.946.384

Imagen No. 11 - Historial de Pagos.



Historial de Pagos por Proveedor

CÓDIGO DE TERCERO	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1000452477	NIT	830128610	E-MOTION GLOBAL S.A.S

em	Nombre entidad	Referencia	Numero Documento Contable	POS. CxP	Fecha Cont. CxP en la Entidad	Fecha Radicación Tesorería Distrital	Estado	Fecha de Estado AAAA-MM-DD	Documento Compensación Según Estatus	Forma de Pago	Valor Bruto	Valor Neto	Cuenta Bancaria	Fecha Entrega Cheque a ventanilla	Endoso
1	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	974-2025	3001368669	002	18-dic-25	18-dic-25	PAGADA	19-dic-25	5006622526	Transferencia Giradora	757.506.301	659.116.987	0560482369997721 CORRIENTE Banco Davivienda S.A.		

Fuente: Imagen extraída de Secop II-Contrato 974 de 2025.

“Descripción: Historial de pagos por proveedor-pago componente de Alistamiento y Adecuación de los buses del cuidado.”

Imagen No.12 - Anexo Propuesta Económica-Alistamiento y Adecuación

A. COMPONENTE ALISTAMIENTO Y ADECUACIÓN					
DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR TECHO (Unitario, Incluye Iva, impuestos, tasas, contribuciones)	VALOR UNITARIO OFERTADO	IVA (Según Corresponda)	VALOR TOTAL CON IVA
ALISTAMIENTO Y ADECUACIÓN BUS EXTRAÍBLE (Unidad Móvil Urbana)	1	\$ 423,751,710			\$ -
ALISTAMIENTO Y ADECUACIÓN FURGÓN EXTRAÍBLE (Unidad Móvil Rural)	1	\$ 349,213,904			\$ -
TOTAL COMPONENTE ALISTAMIENTO Y ADECUACIÓN	2	\$ 772,965,614	\$ -	\$ -	\$ -
B. COMPONENTE OPERACIÓN					
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TECHO (Mes, Incluye Iva, impuestos, tasas, contribuciones)	VALOR UNITARIO OFERTADO	IVA (Según Corresponda)	VALOR TOTAL CON IVA
1. OPERACIÓN UNIDAD MÓVIL URBANA					
OPERACIÓN (Según Anexo Técnico incluye: alquiler, mantenimientos, parqueadero, permisos de ubicación, impuestos, seguros y 2 telefonos celulares)	1	\$ 78,243,982			\$ -
CONECTIVIDAD A INTERNET CELULAR	1	\$ 2,398,472			\$ -
CONDUCTOR. Dedicación 100%	1	\$ 5,037,878			\$ -
ASISTENTE O AUXILIAR LOGÍSTICO. Dedicación 100%	1	\$ 5,018,260			\$ -
MOVILIDAD (Según Anexo Técnico incluye: combustible para la unidad móvil y combustible para la planta eléctrica).	1	\$ 7,315,847	\$ 7,315,847		\$ 7,315,847
1. TOTAL OPERACIÓN UNIDAD MÓVIL URBANA		\$ 98,014,439	\$ 7,315,847	\$ -	\$ 7,315,847
2. OPERACIÓN UNIDAD MÓVIL RURAL					
OPERACIÓN (Según Anexo Técnico incluye: alquiler, mantenimientos, parqueadero, permisos de ubicación, impuestos, seguros y 2 telefonos celulares)	1	\$ 62,052,403			\$ -
CONECTIVIDAD A INTERNET SATELITAL	1	\$ 7,044,859			\$ -
CONDUCTOR. Dedicación 50% del Mes. (Según Anexo Técnico la dedicación será del 50% del mes para se alternen semanal. Contempla rubro correspondiente a viáticos.)	2	\$ 5,781,172			\$ -
ASISTENTE O AUXILIAR LOGÍSTICO. Dedicación 100% (Contemplar un rubro correspondiente a viáticos)	1	\$ 5,770,999			\$ -
MOVILIDAD (Según Anexo Técnico incluye: combustible para la unidad móvil, combustible para la planta eléctrica y peajes)	1	\$ 5,973,243	\$ 5,973,243		\$ 5,973,243
2. TOTAL OPERACIÓN UNIDAD MÓVIL RURAL		\$ 92,403,848	\$ 5,973,243	\$ -	\$ 5,973,243
3. OPERACIÓN VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO VAN (Según Anexo Técnico incluye costos por movilización, mantenimientos, parqueaderos, seguros, peajes, conductor, alquiler y combustible)	1	\$ 28,909,848			\$ -
4. COORDINADORA LOGÍSTICA (Según Anexo Técnico Equipo de trabajo)	1	\$ 8,146,505			\$ -
TOTAL COMPONENTE OPERACIÓN (1+2+3+4)		\$ 227,474,640	\$ 13,289,090	\$ -	\$ 13,289,090
C. INSUMOS - RECONOCIDOS POR DEMANDA					
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TECHO (Mes, Incluye Iva, impuestos, tasas, contribuciones)	VALOR UNITARIO OFERTADO	IVA (Según Corresponda)	VALOR TOTAL CON IVA
Botellon de agua, mínimo 18 litros para dispensador	8	\$ 256,406			\$ -
Tóner Impresora Láser o Led multifuncional color (negro, cian, magenta, amarillo).	8	\$ 2,507,968			\$ -
TOTAL INSUMOS		\$ 2,764,374	\$ -	\$ -	\$ -
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA ECONÓMICA (A+B+C)		\$ 1,003,204,628	\$ 13,289,090	\$ -	\$ 13,289,090

Fuente: Cuadro Extraído de Secop II-Contrato 974 de 2025-Anexo Propuesta económica.

“Descripción: Propuesta Económica- componente de Alistamiento y Adecuación.”

Imagen No.13 - Recibo Expedido por E-MOTION GLOBAL S.A.S.-Componente Alistamiento y Adecuación de las Unidades Móviles -Urbana y Rural.



E-MOTION GLOBAL S.A.S
NIT. 830128610-6

RESPONSABLE DE IVA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
MUNICIPIO DE COTA: Cod. Industria 2820 Tarifa 6x1000 Serv. 4520 Tarifa 7x1000
Autorización numeración de Facturación N° 18764101537261 Fecha 2025/11/13
Numeración autorizada N° FEC 295 al FEC 1000
con vigencia de 18 meses

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

Número: FEC 296
Fecha: 01/12/2025 Hora: 09:54 a. m.
Expedición: 2025-12-01 09:55:16-05:00

Página: 1 de 1

Aut. Medellín Km 1 Centro Empresarial
Los Robles Bodega 8, Cota-Cundinamarca
Tel.: 57 6016175070 Cel.: 3174007065
info@emotiona.com www.emotiona.com

Cliente : BOGOTA DISTRITO CAPITAL
NIT 899,999,061-9
Dirección : CR 30 24 90 P 1
Teléfono : 6013385593
e-mail : radicacionhaciendabogota@shd.gov.co
Ciudad : Bogotá, D.C.

Forma de pago : CREDITO 30 DIAS
Medio de pago:
Orden de compra y/o Contrato: Contrato 974-2025
Tipo de moneda : PESOS

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
SERVICIO DE ADECUACION Y ALISTAMIENTO DE LOS BUSES DEL CUIDADO EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION DE LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DEL SISTEMA DISTRITAL DE CUIDADO, DE ACUERDO AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 974-2025 Y SU ANEXO TECNICO			
00000000 Servicio de alistamiento y adecuación Bus Extraible (Unidad Móvil Urbana)	1,00	\$348.971.996	\$348.971.996
00000000 Servicio de alistamiento y adecuación Bus Extraible (Unidad Móvil Rural)	1,00	\$287.587.921	\$287.587.921
Servicio de producción realizado en nuestra planta de fabricación en el Municipio de Cota (Cundinamarca) - Actividad Industrial 2820, Tarifa 6x1000			
FAVOR REALIZAR TRANSFERENCIA AL BANCO DAVIVIENDA CUENTA CORRIENTE No 0560482369997721 A NOMBRE DE E-MOTION GLOBAL SAS			
NO EFECTUAR RETENCIÓN DE ICA, NUESTRA ACTIVIDAD SE DESARROLLA EN EL MUNICIPIO DE COTA, CUNDINAMARCA			

VALOR EN LETRAS:
SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE *****

SUB TOTAL: \$636,558,917
IVA: 19 % \$120,946,384
TOTAL: \$757,505,301

Fuente: Imagen Extraída de Secop II-Contrato 974 de 2025

“Descripción: *Documentos Emotion-Pago 1-Alistamiento y Adecuación-Recibo de Pago.*”

Bajo términos del Anexo Técnico y Estudios Previos del Contrato 974 de 2024, el componente de alistamiento y adecuación de los Buses del Cuidado se describe en el cuerpo clausular así:

“Realizar la adecuación funcional interior y exterior de los buses del cuidado, de acuerdo con los recursos físicos, mobiliarios y equipos tecnológicos establecidos en el Anexo Técnico, en un plazo no mayor a cuarenta (40) días calendario contados a partir de la aprobación del diseño definitivo por la asesora de comunicaciones del Despacho de la Secretaría Distrital de la Mujer y la supervisión.”

En visita administrativa del 10 de marzo del 2026, realizada en la sede central de la SDMujer, por este organismo de control, bajo acta No. 06, se recopiló información específica sobre el componente de Alistamiento y Adecuación de los Buses del Cuidado modalidad Rural y Urbano con relación al Contrato No. 974 de 2025 así:

“(…) 2. Titularidad de los bienes

(Pregunta realizada por los delegados de la Contraloría de Bogotá)

“¿Los bienes y/o elementos instalados o adecuados en los Buses del Cuidado (urbano y rural) son propiedad de la Secretaría Distrital de la Mujer – SDMujer o del contratista?

(Respuesta aportada por los delegados de la SDMujer.)

Respuesta: Son propiedad del contratista- se hace la adecuación con base en el anexo técnico.

(…) De acuerdo con la modalidad de contratación por prestación de servicios y conforme a lo establecido en el anexo técnico, los elementos asociados a la adecuación de las Unidades Móviles del Cuidado deben ser puestos a disposición por parte del contratista, con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio, en su calidad de responsable de adecuar los vehículos en las condiciones señaladas.

(…) En consecuencia, y teniendo en cuenta que se trata de un contrato de prestación de servicios, los vehículos y los elementos utilizados para la operación del servicio no ingresan al inventario de bienes de la Secretaría Distrital de la Mujer, sino que hacen parte de los recursos que el contratista dispone para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

(Pregunta realizada por los delegados de la Contraloría de Bogotá).

4. Amortización de la inversión pública

¿El contrato contempla algún mecanismo de amortización o compensación económica respecto de la inversión realizada con recursos del erario distrital para el alistamiento y

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 211 de 805

adecuación de los buses, reflejado en el valor del canon de arrendamiento o pago por la disposición de las unidades móviles (urbana y rural)?
(Respuesta aportada en visita por la SDMujer)

Respuesta: La Secretaría de la Mujer no realizó una inversión en las Unidades Móviles del Cuidado, realizó pago por alistamiento y adecuación conforme al anexo técnico y a las cláusulas del contrato.

(...) En consecuencia y de acuerdo con el punto 3, el contrato no contempla mecanismos de amortización ni de compensación económica asociados a una inversión de la entidad en dichos bienes, ni su reflejo en un canon de arrendamiento o pago independiente por la disposición de las unidades móviles. Los costos asociados al alistamiento y adecuación hacen parte de la estructura económica del servicio contratado, conforme a la estructuración realizada durante el proceso de Licitación Pública y los análisis del estudio del sector y de mercado.
(Pregunta realizada por los delegados de la Contraloría de Bogotá).

3. Destino de las adecuaciones al finalizar el contrato

Al finalizar el Contrato No. 974 de 2025, ¿la SDMujer tiene previsto realizar desmonte, retiro, transferencia o destrucción de las adecuaciones efectuadas en los buses del cuidado (urbano y rural)?

(Respuesta aportada en visita por la SDMujer)

El contrato no contempla cláusulas de reversión a la fecha, porque no hay obligación en los contratos de prestación de servicios para formular y dejar de presente este tipo de clausulado o medida, pero se están realizando unos estudios económicos para mirar la posibilidad de realizar o efectuar acciones para tal fin, el estudio de costos hace parte un plan de mejoramiento del anterior contrato.”

De lo anterior se concluye:

En el marco de la auditoría financiera, de gestión y resultados Código 37-PDVCF-2026, y como resultado del análisis integral del Contrato No. 974 de 2025, suscrito por

la Secretaría Distrital de la Mujer – SDMujer con la sociedad E-MOTION GLOBAL S.A.S., se evidenció que la entidad efectuó erogaciones con cargo a recursos públicos por valor de \$757.506.301, correspondientes al componente de alistamiento y adecuación de los Buses del Cuidado (urbano y rural), en desarrollo del objeto contractual.

Del examen del clausulado contractual, el anexo técnico, la propuesta económica y demás documentos soporte, así como de la información recaudada en visita administrativa realizada el 10 de marzo de 2026, bajo acta No. 06, se estableció que:

Los Buses cuidado objeto de adecuación no son de propiedad del Distrito Capital, sino que corresponden a bienes de propiedad del contratista, dispuestos para la ejecución del contrato bajo la modalidad de prestación de servicios.

Los elementos, equipos y adecuaciones financiadas con recursos públicos no ingresan al inventario de bienes de la entidad, ni se reconocen como activos del Distrito.

El Contrato No. 974 de 2025 no contempla cláusulas ni mecanismos orientados a la amortización, recuperación, compensación o reversión de los recursos públicos invertidos en el alistamiento y adecuación de dichos bienes.

No se evidenció estipulación contractual que permita a la entidad retirar, desmontar, reutilizar o recuperar las adecuaciones efectuadas con cargo al erario al momento de la terminación del contrato.

Tampoco se identificaron mecanismos que aseguren la recuperación económica o material de la inversión realizada, ni su reconocimiento dentro de la estructura de costos del servicio como un componente susceptible de retorno o compensación para la entidad.

Adicionalmente, conforme a lo manifestado por la SDMujer indicó expresamente que no considera la erogación como una inversión en bienes, sino como un pago por servicios de alistamiento y adecuación, y confirmó que el contrato no prevé mecanismos de amortización ni cláusulas de reversión, ni disposiciones relacionadas con el destino de las adecuaciones al finalizar la relación contractual.

En consecuencia, se evidencia que la entidad destinó fondos públicos para la adecuación de bienes de propiedad privada, sin incorporar en la estructuración contractual instrumentos jurídicos que garanticen la protección, recuperación o retorno de dichos recursos.

De manera adicional, el análisis efectuado permite advertir que la estructuración y ejecución del Contrato No. 974 de 2025 no incorporó, desde la fase de planeación, previsiones orientadas a salvaguardar el recurso público invertido en bienes de titularidad privada, omitiendo la inclusión de variables económicas y jurídicas que permitieran asegurar su recuperación o reconocimiento en favor de la entidad.

En efecto, la ausencia de instrumentos contractuales que regulen el tratamiento de las adecuaciones, tales como su amortización dentro del valor del servicio, su eventual compensación económica, o la definición de su destino al término del contrato, evidencia una desarticulación entre la ejecución del gasto y los principios que rigen la gestión fiscal, en particular aquellos relacionados con la eficiencia y economía.

Así mismo, se observa que la entidad no acreditó la realización de análisis técnicos, financieros o jurídicos suficientes en los estudios previos que justificaran la razonabilidad de asumir dichos costos sin mecanismos de retorno, ni se evidenció la evaluación de alternativas que permitieran optimizar el uso de los recursos públicos frente a esquemas contractuales que garantizaran una mayor protección del erario.

En ese sentido, lo evidenciado denota un incumplimiento material del criterio normativo y jurisprudencial aplicable, en tanto la destinación de recursos públicos hacia bienes de propiedad de particulares se efectuó sin la implementación de garantías mínimas que evitaran la consolidación de un beneficio patrimonial en cabeza del contratista, sin correlativa utilidad o recuperación para la administración distrital.

Por último, de forma concreta y conclusiva, se evidencia que la SDMujer por falencias en materia financiera aplicada dentro de la ejecución del Contrato No. 974 de 2025, se apartó indirectamente de la norma superior (Artículo 355 de la Constitución Política 1991) que prohíbe dar auxilios y/o donaciones a particulares con cargo al presupuesto distrital, pagando lo concerniente al componente de alistamiento y adecuación de los buses del cuidado en sus modalidades rural y urbana, sin garantizar con plena seguridad jurídica la protección de los recursos allí invertidos; así, bajo este escenario, la erogación realizada por el sujeto de control, trasciende la lógica de una inversión pública orientada al cumplimiento de fines estatales, para situarse en un plano en el que los recursos públicos terminan consolidando un beneficio económico en favor de un particular, sin que medien garantías suficientes que lo justifiquen desde la perspectiva constitucional. En consecuencia, lo anterior evidencia la configuración de una modalidad indirecta de auxilio o donación prohibida, en tanto se materializa un traslado de recursos públicos sin retorno, compensación o salvaguarda para el patrimonio distrital.

Lo anterior se deriva de:

Irregularidades en la planeación y estructuración del proceso contractual, particularmente en el análisis jurídico y financiero del esquema de operación de las unidades móviles, incluyendo la ausencia de previsión en los estudios previos y en el clausulado contractual respecto de los mecanismos de amortización o recuperación de las inversiones realizadas en el alistamiento y adecuación de los buses del cuidado,

concluyendo con la deficiente valoración del riesgo jurídico y fiscal derivado de la inversión de recursos públicos en bienes de naturaleza privada.

La situación descrita genera un riesgo de afectación al patrimonio público, en la medida en que se destinaron recursos públicos por valor de \$757.506.301 para el alistamiento y adecuación de bienes que no son de propiedad de la SDMujer, sin que se hayan previsto mecanismos contractuales que permitan recuperar, amortizar o revertir dicha inversión al finalizar la relación contractual.

Lo anterior deriva en:

- Enriquecimiento injustificado del particular propietario o tenedor de los bienes sobre los cuales se realizaron las adecuaciones.
- Una posible gestión fiscal antieconómica e ineficiente, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2001, al no garantizar que la inversión pública produzca un beneficio patrimonial o funcional permanente para el Distrito.
- La eventual configuración de un detrimento patrimonial equivalente al valor invertido en las adecuaciones, al verificarse que los recursos públicos no retornan al patrimonio del Distrito ni generan un beneficio proporcional para la entidad.
- La posible responsabilidad fiscal y disciplinaria de los servidores públicos que intervinieron en la estructuración, aprobación y ejecución del contrato, si se demuestra que la decisión contractual implicó una gestión fiscal contraria a los principios que rigen la administración de los recursos públicos.

Respuesta SDMujer

1. Inexistencia de inversión pública en bienes privados

"La entidad no efectuó una transferencia de recursos destinada a incrementar el patrimonio del contratista, sino que remuneró, pagó y canceló un valor previamente establecido por las prestaciones contractuales expresamente definidas dentro del objeto contratado."

4. La ausencia de cláusula de reversión no configura por sí misma detrimento patrimonial

"La ausencia de este tipo de estipulaciones no constituye, por sí misma, una irregularidad contractual ni una prueba de detrimento patrimonial."

Inexistencia de auxilio o donación prohibida por el artículo 355 de la Constitución Política

"En el presente caso no existió liberalidad alguna."

6. Existencia de beneficio público efectivo derivado de la contratación

"El beneficio derivado del contrato no consiste en la adquisición de activos para el inventario institucional sino en la efectiva prestación de servicios públicos dirigidos a la implementación territorial del Sistema Distrital de Cuidado."

8. Ausencia de los elementos constitutivos del daño patrimonial al Estado

"No resulta procedente equiparar el valor reconocido por el componente de alistamiento y adecuación con un detrimento patrimonial."

Conclusión

"No se acreditan los elementos constitutivos del daño patrimonial al Estado."

Análisis De La Respuesta

Dentro de los parámetros de ejecución del Contrato 974 de 2025, celebrado entre la SDMujer y E-MOTION GLOBAL S.A.S , al momento de efectuar el pago destinado al componente de alistamiento y adecuación de los buses del cuidado en sus modalidades urbana y rural, conforme a lo requerido por la SDMujer en anexo técnico, sin antes garantizar de forma expresa dentro del clausulado contractual, una fórmula de reversión, amortización y o destrucción de los bienes que hicieron parte de la adecuación de la carrocería y demás áreas internas y externas de las unidades móviles con presupuesto del erario distrital; por lo que se produce en consecuencia, finalizada la relación contractual, un enriquecimiento injustificado de particulares como quiera que el contratista se queda como propietario de todos los bienes objeto de la adecuación y alistamiento, a efecto de prestar un servicio público propio del Distrito, sin que posteriormente la SDMujer, tome seguimiento y control sobre lo allí equipado.

La ausencia de una cláusula de garantice la reversión a la SDMujer de estos bienes, le resta seguridad jurídica y financiera a lo pactado dentro del Contrato No. 974 de 2025, como quiera que, las adecuaciones realizadas a la carrocería y demás áreas

internas y externas de las unidades móviles del cuidado en sus modalidades urbana y rural, fueron financiadas con cargo al presupuesto del erario distrital, con el único propósito de cumplir con: *“Prestar los servicios requeridos para la operación y puesta en marcha de los Buses del Cuidado en el marco de la implementación de la estrategia territorial del Sistema Distrital de Cuidado, de acuerdo con el anexo técnico.”*, más allá del objeto contratado todo en uno, no existe razón alguna expresa, que le permita al Contratista, E-MOTION GLOBAL S.A.S, quedarse en propiedad, de los bienes que se adhirieron interna como externamente de las unidades móviles, utilizados para la prestación del servicio.

La jurisprudencia constitucional ha sido muy clara y determinante frente al amplio margen y/o contexto normativo que subyace del Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, que no solo se acoge a una postura limitada dentro los verbos de auxiliar o donar propiamente dichos, sino que, la prohibición, se extiende a un campo de gestión fiscal preventiva, esto, bajo el entendido de que todo gasto o inversión, que involucre la administración y custodia bienes o fondos públicos, debe de materializarse para el alcance y cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por ende, la Res Pública o bien denominada Cosa Pública, no debe de estar o arraigarse bajo la susceptibilidad de caer bajo escenarios de riesgo que deriven en menoscabo, pérdida, disminución , destrucción no autorizada, detrimento o perjuicio de la misma, esto sujeto a la base normativa compilada en la Ley 610 del año 2000.

Por tanto, teniendo de presente el párrafo que precede, la inversión destinada al componente de alistamiento y adecuación de los buses del cuidado en sus modalidades urbana y rural, para efectos de cumplir con el objeto del Contrato No. 974 de 2025, sin antes haber brindado, por parte de la SDMujer, una seguridad jurídico-financiera en aras de garantizar la reversión ,toma en propiedad y/o posterior destrucción, de los bienes que por requisito del anexo técnico fueron adheridos a los buses donde se presta el servicio pactado, conlleva, aún ya cuando se efectuó dicha erogación o desembolso con cargo al erario distrital, a un enriquecimiento injustificado de

particulares, hecho irreversible incluso dando por terminada la relación contractual antes o en cumplimiento plazo final acordado.

Frente a un beneficio o contraprestación que incluso en materia jurisprudencial , se exige sin excusa o exención alguna al momento de realizar erogaciones con cargo al presupuesto del erario público, que sean destinadas para la mejora o modificaciones temporales y bajo un objeto concreto, en bienes de naturaleza privada , no se evidencia bajo el caso sub examine, dicho escenario, dentro de la relación contractual No. 974 de 2025, no existe cláusula que proteja los fondos que fueron ya desembolsados, situación de riesgo que acepta la SDMujer manifestando que no tienen derecho de propiedad sobre las adecuaciones realizadas dentro y fuera de los buses del cuidado en sus modalidades de operación urbana y rural, teniendo como fuente de su financiación, los fondos del erario distrital.

Como Hito trascendente de la Corte Constitucional, nace la Sentencia 507 del 2008, pronunciamiento que marca el antes y el después para dar paso a un cambio drástico en materia de inversión de recursos públicos hacia particulares para el cumplimiento y alcance de los fines esenciales del Estado, siguiendo de manera tenue, la postura tomada en Sentencia C-251 del 2003; la Corte, muy concretamente da paso a la asignación de recursos o bienes públicos a particulares, cumpliendo con unos requisitos fundamentales en virtud de proteger el Erario y disminuir los riesgos que puedan conllevar al enriquecimiento ilícito e injustificado de particulares; estos requisitos se concretizan en definir en qué eventos la inversión, donación y/o transferencia de fondos públicos hacia los particulares debe conllevar o no a una contraprestación directa en beneficio del Estado.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto 80112 de 2013 precisó:

“Así las cosas, la inversión de recursos públicos en inmuebles de particulares, si no se cumplen las condiciones establecidas en la Sentencia C-507 de 2008 de la Corte Constitucional, en nuestro concepto en principio, vulnera el principio de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y eficiencia, porque general: 1) Inequidad en el trato que deben recibir

los particulares del Estado; 2) Enriquecimiento de un particular con cargo al presupuesto del Estado, y 3) detrimento patrimonial para el Estado, que pierde recursos destinados al cumplimiento de sus fines Constitucionales y legales.

Adicionalmente, consideramos que, en principio, no resulta conveniente que una entidad estatal asigne recursos públicos para la construcción y/o mejoramiento de un inmueble que no sea de su propiedad.”

Existe total claridad frente a la existencia de un detrimento al patrimonio público como consecuencia de la inversión con cargo al erario distrital, realizada en bienes de naturaleza privada sin el lleno de los requisitos que exige la constitución política y la Ley 610 del 2000, orientados a la protección y guarda de los bienes y fondos públicos cuando estos son administrados o custodiados en pro de alcanzar los fines esenciales del Estado.

Dentro del caso sub examine, el pago que se autorizó y realizó para ejecutar el componente de alistamiento y adecuación de los buses del cuidado en su modalidades urbana y rural, no contó con el respaldo previo dentro del clausulado del Contrato No. 974 de 2025, para que, producto del desembolso de estos dineros con cargo al erario distrital, se viera reflejada una contraprestación que amortizara por parte del Contratista, con injerencia en el valor total a pagarle de manera mensual por la prestación del servicio, contrario sensu, tampoco se acordó una fórmula de reversión, devolución o destrucción en favor y a cargo de la SDMujer, de los bienes adquiridos para las adecuaciones realizadas interna y externamente de las Unidades Móviles, adecuaciones, que solo estaban destinadas para el cumplimiento del objeto contractual, y que, este último, ejecutado en su totalidad, hace de los elementos y bienes adheridos, no sean utilizados para otros fines externos a los acordados entre la SDMujer y E-MOTION GLOBAL S.A.S.

Lo anterior, concluye en una inversión que a falta de garantías protectivas en materia de gestión fiscal, constituye antes y después, dada la materialización consumada de dicha erogación, un enriquecimiento injustificado a particulares anunciado y en el futuro, confirmado, sin posibilidades de retorno, por lo que el

detrimento es claro y cuantificable a la luz del Derecho que regula la materia de la responsabilidad fiscal en Colombia-Ley 610 del 2000.

Con respecto a la responsabilidad disciplinaria, la Ley 1952 de 2019 contempla dentro del marco de la Contratación Estatal, en su Art 54, una de las faltas que deben de ser evitadas por los Servidores Públicos y/o particulares que ejercen funciones públicas bajo la esfera del ejercicio de la Gestión Fiscal así:

“3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.”

En consecuencia, no se acepta la argumentación presentada por la SDMujer, configurándose Hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal por detrimento patrimonial estimado en \$757.506.301, derivado de la destinación de recursos públicos para el alistamiento y adecuación de Buses del Cuidado (modalidades urbana y rural), sin mecanismos de amortización, reversión o recuperación en el Contrato No. 974 de 2025.

3.2.4.12. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por ausencia de actos administrativos formales que soporten la designación, el cambio y los encargos temporales de supervisión en los expedientes contractuales de los contratos nos. 89 de 2025, 91 de 2025 y 868 de 2024

En desarrollo del proceso auditor y en el marco de la revisión a los contratos Nos. 868 de 2024 y 89, 91 de 2025, celebrados entre la SDMujer, al verificar la conformación de los expedientes contractuales se evidenció, de manera transversal en los tres contratos, la ausencia de los actos administrativos, memorandos o documentos formales que soporten la cadena de responsabilidad en la función de supervisión contractual:

Caso 1: Contrato No 89 de 2025: durante la ejecución del contrato se presentaron dos encargos temporales de supervisión, el primero del 16/06/2025 al

8/07/2025 referenciado en el informe de supervisión No. 7 y el segundo entre el 15 y el 17 de diciembre de 2025, referenciado en el informe de supervisión No. 12. En ambos casos, los encargos quedaron consignados únicamente en los respectivos informes de supervisión, sin que obre en el expediente el memorando formal expedido por la entidad que los sustente y autorice de manera expresa.

Caso 2: Contrato No 91 de 2025 : se identificaron dos situaciones: (i) un encargo temporal de supervisión del 16/06/2025 al 08/07/2025, mencionado en los informes de supervisión Nos. 6 y 7, sin que obre en el expediente el acto de delegación o encargo correspondiente; y (ii) un cambio definitivo de supervisor a partir del período 8/08/2025, sin que se haya encontrado en el expediente el acto administrativo formal de designación de la nueva supervisora. En total, seis (6) de los trece (13) informes de supervisión del contrato fueron suscritos por funcionarios cuya acreditación formal como supervisores no reposa en el expediente.

Caso 3: Contrato No 868 de 2024: se registra en la supervisión para los períodos analizados de julio en su pago 5, posteriormente cambia la supervisión entre el 01 y el 21 de julio de 2024. Sin embargo, en el expediente no obran los memorandos de designación de la supervisora inicial, de cambio de supervisora ni del encargo temporal, lo que impide verificar la cadena de supervisión.

Las tres situaciones presentan una característica común de especial relevancia: en los contratos Nos. 89 y 91 de 2025, el encargo temporal recayó sobre la misma funcionaria, durante períodos coincidentes junio y julio de 2025, sin que en ninguno de los dos expedientes obre el soporte documental formal que acredite dicha designación, lo que evidencia un patrón institucional de omisión en la formalización de los encargos temporales de supervisión en la SDMujer.

La función de supervisión en los contratos de prestación de servicios profesionales no se limita a una formalidad administrativa; constituye el mecanismo esencial mediante el cual la entidad verifica, en tiempo real, que el contratista está cumpliendo con las obligaciones derivadas del objeto contractual. En los contratos Nos. 89 y 91 de 2025 y 868 de 2024, la cláusula de pagos establece de manera expresa que las mensualidades solo proceden previa aprobación, por parte del supervisor, del

registro de actividades y evidencias contractuales cargadas en el sistema ICOPS de la SDMujer. Esto significa que el supervisor no es un testigo neutral de la ejecución: es el funcionario que, con su firma, certifica que las obligaciones pactadas fueron efectivamente cumplidas en el período correspondiente y habilita jurídicamente el pago.

En este contexto, la ausencia de acto formal de designación, cambio o encargo temporal de supervisor no es un defecto meramente documental: implica que quien certificó el cumplimiento del objeto contractual y autorizó los pagos en esos períodos carecía de la habilitación formal que exige el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 para ejercer dicha función. En consecuencia, la cadena de responsabilidad sobre la vigilancia de la correcta ejecución del contrato queda sin soporte jurídico verificable, lo que compromete la validez de las certificaciones suscritas y, por ende, la legalidad de los pagos efectuados con base en ellas.

Para el Contrato No. 89 de 2025, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales en implementación, acompañamiento y mantenimiento de soluciones de información para la Oficina Asesora de Planeación, la supervisión tenía la responsabilidad de verificar que los entregables tecnológicos y los productos de documentación cumplieran con los estándares de la metodología de desarrollo de software definida por la SDMujer. Durante los encargos temporales de Axx Mxxxx Bxxxxxxx Axxxxx(del 16/06 al 08/07/2025 y del 15 al 17/12/2025), esta verificación técnica recayó sobre una funcionaria cuya designación formal no reposa en el expediente, lo que imposibilita determinar si contaba con la idoneidad y las atribuciones institucionales para emitir un juicio técnico válido sobre el cumplimiento de las obligaciones especializadas del contrato.

Para el Contrato No. 91 de 2025, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales en gestión tecnológica, administrativa, técnica y operativa de la entidad, incluyendo la administración de bases de datos Oracle, el soporte a sistemas de información institucionales como ICOPS y SIMISIONAL 2, y el apoyo a procesos precontractuales de infraestructura TI, la supervisión tenía la responsabilidad de verificar mensualmente que los productos tecnológicos entregados correspondieran a las obligaciones específicas pactadas. La gravedad de la situación en este contrato es

mayor que en los demás: seis (6) de los trece (13) informes de supervisión fueron suscritos por funcionarios cuya designación formal no reposa en el expediente, lo que significa que casi la mitad del ciclo de ejecución y pago del contrato careció de un supervisor legalmente acreditado para verificar el cumplimiento de obligaciones de alto contenido técnico especializado. Adicionalmente, el cambio definitivo de supervisora a partir del 8/08/2025, sin acto administrativo de designación en el expediente, implica que los pagos correspondientes a seis períodos fueron autorizados por una funcionaria cuya investidura formal como supervisora no puede acreditarse documentalmente.

Para el Contrato No. 868 de 2024, cuyo objeto era apoyar la consolidación de información y datos de la estrategia Casa de Todas sobre actividades sexuales pagadas en el Distrito Capital, la supervisión debía verificar la pertinencia técnica y el alcance de los productos entregados frente a las necesidades de la Dirección de Enfoque Diferencial. Los cambios de supervisora ocurridos durante la vigencia, sin memorandos de designación en el expediente, impiden establecer con certeza quién era el responsable formal de esa verificación en cada período, generando un vacío en la trazabilidad del control sobre la ejecución misional del contrato.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), que establece la obligación de la entidad de designar al supervisor del contrato de manera formal, garantizando en todo momento la existencia de un responsable debidamente identificado del seguimiento y control contractual; así como el artículo 84 ibidem, que regula las facultades y responsabilidades de los supervisores, las cuales se activan a partir de su designación formal.

Así mismo, contraviene el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, que establece la obligación de publicar en el SECOP los documentos del proceso contractual, incluyendo los actos de designación de supervisores; el artículo 209 de la Constitución Política y los principios de legalidad y responsabilidad que rigen la función administrativa; y el artículo 26 numeral 1° de la Ley 80 de 1993, que establece la responsabilidad personal de los servidores públicos por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y causen perjuicio a los intereses patrimoniales de la entidad contratante o a los derechos de los contratistas.

De igual forma, desconoce la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos), que exige que toda actuación administrativa quede debidamente soportada en los expedientes correspondientes garantizando la trazabilidad de las decisiones adoptadas; y la Directiva 003 del 24 de febrero de 2021 de la Secretaría Jurídica Distrital, que señala que el pago a contratistas solo procede previa certificación suscrita por el supervisor legítimamente designado.

De manera especialmente relevante, la situación desconoce la cláusula 13 (SUPERVISOR) de los Contratos Nos. 89 de 2025, 91 de 2025 y 868 de 2024, la cual establece textualmente que la supervisión recae en el/la Jefe de Oficina Asesora de Planeación, *“o de la persona que designe la Dirección de Contratación mediante memorando, de acuerdo con la solicitud del (la) jefe (a) de la dependencia”*. Esta disposición contractual es de la mayor trascendencia jurídica: convierte el memorando formal de designación en un requisito de validez contractual, no en una mera formalidad administrativa. En consecuencia, los encargos temporales y cambios de supervisor que operaron sin el memorando exigido por la cláusula constituyeron una modificación de la condición de supervisión pactada, ejecutada por vías de hecho y sin el soporte jurídico requerido. El párrafo de la misma cláusula precisa que el supervisor estará sujeto al numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y a la Ley 1474 de 2011, lo que refuerza el régimen de responsabilidad aplicable a quienes ejercieron la función sin designación formal.

En el ámbito interno de la entidad, la situación infringe de manera directa el Manual de Contratación y Supervisión de la SDMujer (Código GC-MC-01, Versión 07) en los siguientes numerales: (i) el numeral 1.3.8, que obliga al jefe de la dependencia solicitante a señalar en el estudio previo el cargo de quien ejercerá la actividad de supervisión; (ii) el numeral 4.1, que establece que la designación de la supervisora se comunica mediante memorando interno expedido por la Dirección de Contratación, y que cuando se requiera modificar la supervisión, la jefe de la dependencia deberá remitir un memorando a dicha Dirección señalando la nueva persona; (iii) el mismo numeral 4.1, que establece que la actividad de supervisión no puede ser transferida a cargo distinto al designado, salvo solicitud expresa de la dependencia solicitante dirigida a la Dirección de Contratación; (iv) el numeral 1.5 del Capítulo 2, que dispone

que una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, la Dirección de Contratación procederá a realizar la designación formal de la supervisora; y (v) el numeral 4.2, que prohíbe expresamente a la supervisora “certificar el cumplimiento de las obligaciones para el pago sin que se haya cumplido lo pactado”, prohibición que resulta vulnerada cuando quien certifica carece de la acreditación formal para ejercer esa función.

La connotación disciplinaria de la observación se fundamenta en el numeral 4.3.5 del Manual de Contratación y Supervisión de la SD Mujer, que reconoce expresamente que la acción defectuosa o la omisión en el seguimiento a la gestión contractual por parte de los funcionarios encargados de ejercerla podrá generarles responsabilidad disciplinaria. En concordancia, la Código Unico Disciplinario, vigente a partir del 29 de mayo de 2022, establece como falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público, entre ellos los derivados de las normas contractuales que regulan la supervisión. De conformidad con su artículo 35, constituye falta disciplinaria “incumplir los deberes o violar las prohibiciones” establecidos en la Constitución, la ley o el reglamento. A su vez, el artículo 36 de la misma ley tipifica como falta grave la omisión o descuido inexcusable en el ejercicio de las funciones propias del cargo. Para efectos de la calificación de la conducta, el mismo numeral 4.3.5 del Manual prevé que el incumplimiento de los deberes de supervisión puede dar lugar a: destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cargos públicos entre 10 y 20 años, suspensión en el ejercicio del cargo entre uno y doce meses, multa hasta de 90 días de salario, o amonestación escrita, previo proceso disciplinario que garantice el derecho a la defensa.

La situación evidenciada se origina en la omisión reiterada, en al menos tres contratos distintos, de formalizar mediante acto administrativo o memorando los cambios, designaciones y encargos en la función de supervisión contractual. Esta omisión evidencia la ausencia de procedimientos estandarizados y de controles sistemáticos que garanticen que toda modificación en la asignación de la supervisión esté precedida por el documento formal correspondiente y que dicho documento sea incorporado oportunamente al expediente contractual.

El patrón identificado en los Contratos Nos. 89 y 91, donde la misma funcionaria ejerció encargos temporales de supervisión durante el mismo período sin soporte documental en ninguno de los dos expedientes, sugiere que la práctica de encargo informal de supervisión es recurrente en la entidad y que los controles de revisión del expediente no identifican oportunamente esta omisión.

La ausencia de actos formales de supervisión afecta la validez jurídica de las certificaciones de cumplimiento suscritas por funcionarios sin acreditación formal en el expediente, dado que dichas certificaciones constituyen el fundamento para la autorización de los pagos correspondientes. En los tres contratos afectados, se autorizaron pagos con base en certificaciones de supervisores cuya designación no reposa en el expediente.

Esta situación impide verificar con certeza la cadena de responsabilidad en la supervisión de los contratos durante los períodos de encargo o cambio, lo que dificulta el ejercicio del control fiscal por parte de la Contraloría de Bogotá D.C. y puede generar ambigüedad sobre la imputación de responsabilidades en caso de irregularidades en la ejecución contractual.

La ausencia de designación formal del supervisor durante los períodos de encargo o cambio tiene una consecuencia directa sobre la validez del control ejercido sobre el objeto contractual: las certificaciones de cumplimiento suscritas por funcionarios no acreditados, carecen del respaldo jurídico que les otorga precisamente el acto de designación formal. En términos prácticos, la entidad pagó las mensualidades correspondientes a esos períodos con fundamento en una certificación técnica y jurídicamente cuestionable, sin que exista en el expediente prueba de que quien verificó la ejecución de las obligaciones estuviera investido de la autoridad para hacerlo. Esta situación compromete la trazabilidad de la cadena de responsabilidad sobre el seguimiento y cumplimiento del objeto contractual en los tres contratos afectados, y dificulta el ejercicio del control fiscal por parte de la Contraloría de Bogotá D.C.

Se configura un riesgo de cuestionamiento de la validez jurídica de las certificaciones de supervisión suscritas por funcionarios sin el correspondiente acto de

designación formal, lo que podría comprometer la legalidad de los pagos autorizados con base en dichas certificaciones en los tres contratos afectados.

Existe riesgo de reincidencia institucional en la omisión de formalización de los encargos y cambios de supervisor, dado que la situación se presentó de manera simultánea en contratos ejecutados por distintas áreas de la SDMujer durante la misma vigencia, lo que indica la ausencia de una política transversal de control documental en materia de supervisión contractual.

Respuesta de la SDMujer

La Secretaría Distrital de la Mujer no acepta la observación y argumenta que: (i) la supervisión recae en el cargo de Jefe OAP y no en la persona, por lo que el encargo de la jefatura transfiere automáticamente la función supervisora; (ii) existen memorandos de designación inicial en ORFEO y SECOP; y (iii) no hubo ausencia real de supervisión ni daño patrimonial.

Análisis de la respuesta

Evaluados los argumentos y documentos aportados por la SDMujer en respuesta a la presente observación, este ente de control concluye que los mismos no la desvirtúan, por las razones que se exponen a continuación.

Para los Contratos Nos. 89 y 91 de 2025, la entidad aportó el Memorando No. 2025-402-000437-3 del 22 de enero de 2025, suscrito por el Director de Contratación, mediante el cual se designó formalmente a C.A.G.S. como supervisor. Este documento acredita únicamente la designación inicial y su vigencia se circunscribe al período en que dicho servidor fungió como titular. Sin embargo, la entidad no aportó ningún memorando de la Dirección de Contratación que formalice los encargos temporales de supervisión a la señora A. M. B. A. durante los períodos del 16 de junio al 8 de julio de 2025 y del 15 al 17 de diciembre de 2025, ni el memorando que actualiza la supervisión a nombre de la señora Y. P. R. M., una vez posesionada como Jefe OAP titular mediante Resolución No. 0284 del 27 de agosto de 2025.

Las Resoluciones Nos. 0268 del 14 de agosto de 2025 y 0284 del 27 de agosto de 2025 son actos administrativos de administración de personal que encargaron y nombraron a dichas servidoras en el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Planeación. Estos instrumentos no equivalen al memorando de la Dirección de Contratación exigido expresamente por la Cláusula 13 de los contratos y por el numeral 4.1 del Manual de Contratación y Supervisión de la SDMujer para formalizar los cambios de supervisión contractual. Se trata de dos actos jurídicamente distintos: uno modifica la situación administrativa del servidor en el empleo; el otro designa formalmente al responsable del seguimiento y control de un contrato específico.

Para el Contrato No. 868 de 2024, la entidad no aportó ningún documento que acredite la designación formal de los cambios de supervisora ocurridos durante la ejecución del contrato. Las sucesivas supervisoras que suscribieron los informes de actividades y certificaron los pagos de los períodos 4 (junio) y 5 (julio) no cuentan con memorando de designación en el expediente, situación que la entidad no desvirtuó ni mencionó en su respuesta. La ausencia total de soporte documental para este contrato confirma en mayor medida la situación objeto de la observación.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado los hechos que fundamentan la observación, conforme con lo establecido en el numeral 4.1 del Manual de Contratación y Supervisión de la SDMujer, la Cláusula 13 de los Contratos Nos. 89 de 2025, 91 de 2025 y 868 de 2024, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el numeral 4.2 y el numeral 4.3.5 del citado Manual, y los artículos 35 y 36 de la Ley 1952 de 2019, Por lo expuesto, no se acepta el argumento planteado y se configura el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.13. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$486.114.785 por el pago de la disponibilidad de agentes del Call Center de la Línea Púrpura Distrital, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024

La revisión del contrato interadministrativo No. 999 de 2024 suscrito con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., por un plazo de ejecución total de 12 meses, con el objeto de prestar el servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital – Mujeres que escuchan mujeres – las 24 horas del día, los 7 días de la semana, evidenció que la SDMujer pagó el servicio mensual de 50 agentes para su operación, no obstante se observó que el servicio fue prestado con un número menor de agentes, supervisoras y lideresas, al mensual requerido.

Esta situación fue observada en las planillas de pagos de aportes a seguridad social donde el subcontratista, proveedor de servicio de BPO¹ del centro del contacto, otorgó licencias remuneradas y no remuneradas a las agentes que operan y supervisan la operación, durante la ejecución del contrato, reduciendo con la ausencia de éstas la capacidad operativa.

Es preciso indicar que dentro de las licencias de que trata la presente observación, no se tuvieron en cuenta las licencias de maternidad e incapacidades generales otorgadas durante la ejecución del contrato auditado.

El subcontratista otorgó licencias a las agentes de atención psicosocial durante la ejecución del contrato por un total de 628 días de servicio, discriminados así:

En junio de 2024 por 19 días; en julio de 2024 por 42 días; en agosto de 2024 por 54 días; en septiembre de 2024 por 72 días; en octubre de 2024 por 99 días; en noviembre de 2024 por 63 días; en diciembre de 2024 por 85 días (7 días otorgados a la profesional con dominio de lenguaje en señas); en enero de 2025 por 108 días (11 días otorgados a la profesional con dominio de lenguaje en señas); en febrero de 2025 por 10 días (2 días otorgados a la profesional con dominio de lenguaje en señas); en

¹ Business Process Outsourcing o Tercerización de procesos de negocio.

marzo de 2025 por 14 días; en abril de 2025 por 35 días y en mayo de 2025 por 27 días.

Para mejor entendimiento, el equipo de auditoría enseña cuadro con la situación evidenciada:

Cuadro No. 09 - Relación de licencias concedidas a las agentes de atención psicosocial que operaron la Línea Púrpura Distrital

Ítem	Agente	Rol en la operación de la LPD / Profesión	Mes / Novedad	Número de días sin prestación del servicio por concesión de licencia remunerada (LR) y no remuneradas (LNR)
1	A.M.D.H.	Agente de atención psicosocial - Abogada	Junio 2024	8 días
2	A.C.C.J.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Junio 2024	3 días
3	L.A.P.M.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Junio 2024	3 días
4	A.M.S.M.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Junio 2024	5 días
5	C.P.A.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Julio 2024	5 días
6	D.M.A.CH.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Julio 2024	16 días
7	D.A.R.C.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Julio 2024	21 días
8	K.J.F.R.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Agosto 2024	8 días
9	O.V.T.D.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Agosto 2024	20 días
10	I.C.G.G.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Agosto 2024	11 días
11	C.A.B.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Agosto 2024	14 días
12	D.P.P.E.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Agosto 2024	1 día

13	M.V.M.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Septiembre 2024	4 días
14	L.K.M.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Septiembre 2024	15 días
15	Y.O.G.V.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Septiembre 2024	14 días
16	I.C.G.G.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Septiembre 2024	8 días
17	J.A.O.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Septiembre 2024	14 días
18	D.P.P.E.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Septiembre 2024	14 días
19	L.C.M.A.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Septiembre 2024	3 días LNR
20	N.C.Z.O.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Octubre 2024	6 días
21	K.J.F.R.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Octubre 2024	4 días
22	M.V.M.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Octubre 2024	21 días
23	E.A.B.F.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Octubre 2024	10 días
24	S.L.G.P.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Octubre 2024	4 días
25	O.L.O.C.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Octubre 2024	9 días
26	A.M.S.M.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Octubre 2024	19 días
27	M.F.V.P.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Octubre 2024	5 días
28	L.K.M.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Octubre 2024	2 días
29	M.P.L.G.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Octubre 2024	16 días
30	O.L.O.C.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Octubre 2024	3 días LNR
31	M.F.A.P.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Noviembre 2024	12 días

32	L.A.P.H.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Noviembre 2024	5 días
33	M.F.V.P.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Noviembre 2024	5 días
34	M.P.L.G.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Noviembre 2024	5 días
35	J.A.O.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Noviembre 2024	19 días
36	L.A.P.M.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Noviembre 2024	17 días
37	M.F.Z.M.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Diciembre 2024	5 días
38	N.C.Z.O.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Diciembre 2024	10 días
39	P.A.J.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Diciembre 2024	8 días
40	Y.X.B.H.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Diciembre 2024	10 días
41	J.C.D.T.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Diciembre 2024	3 días
42	C.R.B.	Agente de atención psicosocial / Enfermera	Diciembre 2024	15 días
43	D.V.A.G.	Agente de atención psicosocial / Licenciada en educación especial con dominio en Lenguaje de señas	Diciembre 2024	7 días
44	Y.A.U.P.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Diciembre 2024	8 días
45	C.L.P.CH.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Diciembre 2024	5 días
46	N.C.B.O.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Diciembre 2024	1 día
47	D.P.P.E.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Diciembre 2024	1 día
48	A.L.R.L.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Diciembre 2024	12 días
49	A.P.E.F.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Enero 2025	18 días
50	N.C.Z.O.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Enero 2025	5 días

51	Y.X.B.H.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Enero 2025	13 días
52	E.A.B.F.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Enero 2025	16 días
53	D.V.A.G.	Agente de atención psicosocial / Licenciada en educación especial con dominio en Lenguaje de señas	Enero 2025	11 días
54	G.M.G.A.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Enero 2025	8 días
55	J.A.O.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Enero 2025	3 días
56	Y.A.U.P.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Enero 2025	7 días
57	N.C.B.O.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Enero 2025	2 días
58	J.M.S.S.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Enero 2025	9 días
59	D.P.P.E.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Enero 2025	3 días
60	A.L.R.L.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Enero 2025	13 días
61	D.V.A.G.	Agente de atención psicosocial / Licenciada en educación especial con dominio en Lenguaje de señas	Febrero 2025	2 días
62	A.C.C.J.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Febrero 2025	6 días
63	D.P.P.E.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Febrero 2025	2 días
64	K.J.F.R.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Marzo 2025	8 días
65	M.F.V.P.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Marzo 2025	3 días
66	J.A.O.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Marzo 2025	3 días
67	M.F.V.P.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Abril 2025	3 días
68	N.C.B.O.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Abril 2025	10 días

69	J.M.S.S.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Abril 2025	7 días
70	A.C.C.J.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Abril 2025	3 días
71	M.F.V.P.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Abril 2025	4 días LNR
72	I.C.G.G.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Abril 2025	4 días LNR
73	L.A.P.M.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Abril 2025	4 días LNR
74	A.M.S.M.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Mayo 2025	18 días
75	M.F.V.P.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Mayo 2025	4 días
76	J.A.O.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Mayo 2025	1 día
77	N.C.B.O.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Mayo 2025	1 día
78	A.C.C.J.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Mayo 2025	2 días
79	L.A.P.M.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Mayo 2025	1 día

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de las planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2025 suministradas por la SDMujer mediante oficio 1-2026-004724 del 27/03/2026.

El subcontratista otorgó licencias a las agentes de contacto inicial durante la ejecución del contrato por un total de 77 días de servicio, discriminados así:

En junio de 2024 por 4 días; en julio de 2024 por 7 días; en agosto de 2024 por 22 días; en septiembre de 2024 por 2 días; en octubre de 2024 por 5 días; en diciembre de 2024 por 15 días; en enero de 2025 por 7 días; en febrero de 2025 por 4 días; en marzo de 2025 por 6 días y en mayo de 2025 por 5 días.

Para mejor entendimiento, el equipo de auditoría enseña cuadro con la situación evidenciada:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 235 de 805

Cuadro No. 10 - Relación de licencias concedidas a las agentes de contacto inicial que operaron la Línea Púrpura Distrital

Ítem	Nombre de la agente	Rol en la operación de la LPD / Profesión	Mes / Novedad	Número de días sin prestación del servicio por concesión de licencia remunerada (LR) y no remuneradas (LNR)
1	R.M.G.A.	Agente de contacto inicial / Abogada	Junio 2024	4 días
2	A.P.S.S.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Julio 2024	7 días
3	J.L.S.V.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Agosto 2024	22 días
4	R.M.G.A.	Agente de contacto inicial / Abogada	Septiembre 2024	2 días
5	R.M.G.A.	Agente de contacto inicial / Abogada	Octubre 2024	5 días
6	E.J.T.G.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Diciembre 2024	1 día
7	J.L.S.V.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Diciembre 2024	1 día
8	R.M.G.A.	Agente de contacto inicial / Abogada	Diciembre 2024	7 días
9	A.P.S.S.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Diciembre 2024	6 días
10	A.M.C.C.	Agente de contacto inicial / Psicóloga	Enero 2025	7 días
11	E.J.T.G.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Febrero 2025	2 días
12	E.J.T.G.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Febrero 2025	2 días
13	E.J.T.G.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Marzo 2025	3 días
14	D.A.R.	Agente de contacto inicial / Psicóloga	Marzo 2025	3 días
15	V.M.M.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Mayo 2025	5 días

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de las planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2024 y de enero, febrero, marzo y mayo de 2025 suministradas por la SDMujer mediante oficio 1-2026-004724 del 27/03/2026.

El subcontratista otorgó licencias al equipo de apoyo compuesto por tres supervisoras de operaciones; una supervisora psicosocial, una lideresa psicosocial y dos lideresas de calidad, durante la ejecución del contrato, por un total de 157 días de servicio, discriminados así:

A las supervisoras de operaciones por 60 días de servicio: En julio de 2024 por 12 días; en agosto de 2024 por 1 día; en octubre de 2024 por 3 días; en diciembre de 2024 por 12 días; en enero de 2025 por 12 días; en febrero de 2025 por 9 días y en mayo de 2025 por 11 días.

A la supervisora psicosocial por 30 días de servicio, en noviembre de 2024.

A la lideresa psicosocial por 45 días de servicio: En julio de 2024 por 10 días; en noviembre de 2024 por 30 días; en abril de 2025 por 1 día y en mayo de 2025 por 4 días.

A las lideresas de calidad por 22 días de servicio: En octubre de 2024 por 11 días; en marzo de 2025 por 5 días y en abril de 2025 por 6 días.

Para mejor entendimiento, el equipo de auditoría enseña cuadro con la situación evidenciada:

Cuadro No. 11 - Relación de licencias concedidas a supervisoras y lideresas, que operaron la Línea Púrpura Distrital

Ítem	Nombre de la agente	Rol en la operación de la LPD / Profesión	Mes / Novedad	Número de días sin prestación del servicio

				por concesión de licencia remunerada (LR) y no remuneradas (LNR)
1	K.S.N.S.	Supervisora de operaciones / Diseñadora de interiores	Julio 2024	6 días
2	M.S.B.R.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Julio 2024	2 días
3	D.S.P.B.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Julio 2024	4 días
4	D.S.P.B.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Agosto 2024	1 día
5	D.S.P.B.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Octubre 2024	3 días
6	M.S.B.R.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Diciembre 2024	5 días
7	D.S.P.B.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Diciembre 2024	7 días
8	K.S.N.S.	Supervisora de operaciones / Diseñadora de interiores	Enero 2025	10 días
9	M.S.B.R.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Enero 2025	2 días
10	K.S.N.S.	Supervisora de operaciones / Diseñadora de interiores	Febrero 2025	5 días
11	M.S.B.R.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Febrero 2025	4 días
12	M.S.B.R.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Mayo 2025	11 días
13	S.R.C.P.	Supervisora psicosocial / Trabajadora social	Noviembre 2024	30 días
14	A.P.M.R.	Lideresa psicosocial / Trabajadora social	Julio 2024	10 días
15	A.P.M.R.	Lideresa psicosocial / Trabajadora social	Noviembre 2024	30 días
16	S.R.C.B.	Lideresa psicosocial / Trabajadora social	Abril 2025	1 día
17	S.R.C.B.	Lideresa psicosocial / Trabajadora social	Mayo 2025	4 días

18	J.P.L.B.	Lideresa de calidad / Comunicadora social	Octubre 2024	11 días
19	D.P.B.V.	Lideresa de calidad / Trabajadora social	Marzo 2025	5 días
20	J.P.L.B.	Lideresa de calidad / Comunicadora social	Abril 2025	6 días

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de las planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2025 suministradas por la SDMujer mediante oficio 1-2026-004724 del 27/03/2026.

Sobre los recursos públicos auditados es preciso indicar que fueron dispuestos para la prestación del servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital – Mujeres que escuchan mujeres – las 24 horas del día, los 7 días de la semana y para garantizar la operación de la integración con el NUSE 123.

La Línea Púrpura Distrital “*Mujeres que escuchan mujeres*” 0180000112137, de la SDMujer, proporciona atención psicosocial telefónica y virtual especializada a mujeres víctimas de violencias de género. A través de la atención telefónica y virtual, busca avanzar en la desnaturalización de las violencias, el conocimiento/reconocimiento del ciclo de estas, brindar acompañamiento en la toma de decisiones, aportar a la prevención de nuevos hechos de violencias que puedan implicar un riesgo para la salud o vida de las mujeres y orientar en la “*Ruta Única de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias y en Riesgo de Femicidio*”, así como otras rutas de atención específicas para mujeres.

En síntesis, la Línea ofrece: *i) información y orientación; ii) primeros auxilios psicológicos/intervención en crisis; iii) atención psicosocial; iv) seguimiento a los diferentes servicios, teniendo en cuenta las características de cada caso, con el fin de canalizar al interior de la entidad; v) dinamización para la activación de las rutas ante las instituciones competentes en materia de prevención, atención, investigación y sanción de las violencias contra las mujeres en la ciudad de Bogotá; y vi) seguimiento a los casos, de acuerdo con los criterios definidos para ello.*

La Línea Púrpura Distrital – Mujeres que escuchan mujeres – fue creada como mecanismo operativo de atención en el Distrito Capital, que permite activar la Ruta Única de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencias RUA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, (...)”*, en concordancia con las competencias definidas en el Acuerdo Distrital 490 de 2012, así como lo dispuesto los Acuerdos Distritales No. 421 de 2009, No. 676 de 2017 y No. 703 de 2018.

El contrato auditado fue suscrito en cumplimiento de la misionalidad de la SDMujer y en el marco del Plan Distrital de Desarrollo *“Un nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI 2020-2024”*, formuló el Proyecto de Inversión 7734 – *“Fortalecimiento a la implementación del Sistema Distrital de Protección Integral a las mujeres víctimas de violencias - SOFIA en Bogotá”*, que hace parte del Propósito No. 3 *“Inspirar confianza y legitimidad para vivir sin miedo y ser epicentro de cultura ciudadana, paz y reconciliación”*, cuyo programa estratégico No. 3 *“Prevención de violencias de género y reducción de discriminaciones”*, incluye el programa 40 *“Más mujeres viven una vida libre de violencias, se sienten seguras y acceden con confianza al sistema de justicia”*, y busca contribuir, entre otros aspectos, a *“Alcanzar al menos el 80% de efectividad (respuesta inmediata, llamadas devueltas y contactos por chat) en la atención de la Línea Púrpura Distrital ‘Mujeres que escuchan mujeres’ integrando un equipo de la misma a la línea de emergencias 123”*.

Ahora bien, respecto de la observación aquí señalada, tenemos que, en el contrato interadministrativo No. 999 de 2024, cláusula Sexta, numeral 6.2-3, el contratista se obligó a:

“Disponer para la operación de la Línea Púrpura Distrital del equipo humano exigido de acuerdo con lo descrito en el anexo técnico”.

El anexo técnico del contrato interadministrativo No 999 de 2024, en el numeral 5.1.6. señaló entre los “Deberes sobre los canales atención” para la operación de la Línea Púrpura Distrital:

- *Asegurar la prestación del servicio a través del personal requerido, en dos equipos de atención:*

Agente de contacto inicial: Por medio del equipo técnico se brinda atención telefónica, vía WhatsApp y demás medios de entrada y/o de salida, que permita una primera atención en términos de orientación e información con enfoque de género, diferencial y de derechos humanos de las mujeres, frente a sus inquietudes generales de los servicios del Distrito Capital y del fortalecimiento general de las entidades de acuerdo con sus competencias.

Agente de atención psicosocial: Por medio de equipo profesional, se genera un espacio individual de atención psicosocial con elementos socio jurídicos en el marco del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias o de sus derechos sexuales y reproductivos. Durante la conversación, se posibilitan reflexiones sobre sus derechos, las violencias y malestares asociados a esos hechos. Se orienta a las mujeres en las respectivas rutas, visibilizando y promoviendo la generación de los recursos de afrontamiento con los que ellas cuentan, así como la activación de rutas y servicios intra e interinstitucionales. (...).

En el numeral 5.1.7. especificó sobre el seguimiento de casos:

De acuerdo con lo establecido en el esquema de atención de la Línea Púrpura Distrital los seguimientos son un nivel de atención en el que se da continuidad a la atención psicosocial brindada en la primera llamada. Dado que la demanda del servicio de la Línea Púrpura distrital es muy alta y por tanto no es posible realizar seguimiento a todos los casos atendidos, cuando se finaliza la llamada siempre se motiva a TODAS las mujeres a que se vuelvan a comunicar con la Línea, teniendo en cuenta su funcionamiento las 24 horas, todos los días del año.

Considerando lo anterior y que el seguimiento consiste en un segundo o nuevo contacto con las mujeres y comprende todas las atenciones brindadas después de la primera llamada, que los seguimientos se pueden dar en dos situaciones:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 241 de 805

a. Cuando la ciudadana se comunica nuevamente con la Línea Púrpura Distrital para contar avances o dificultades de su proceso. (...).

b. Cuando se realiza seguimiento por parte de las agentes psicosociales en los siguientes casos priorizados:

i. Riesgo de feminicidio o factores de riesgos derivados del continuum de violencia.

ii. Casos de interrupción voluntaria del embarazo -IVE (Seguimiento realizado por la enfermera)

iii. Llamadas anónimas que cuenten con un número de contacto.

(...) Para el desarrollo de estos dos esquemas de seguimiento se deberá tener en cuenta:

a. (...).

b. Definir dentro de los ciclos de turnos diarios el rol de seguimiento de casos, este debe darse de forma rotativa para que todas las profesionales pasen por este rol.

Es importante señalar que los casos que se encuentran registrados en el SiMisional bajo la categoría de riesgo de feminicidio, llamadas anónimas de Bogotá relacionadas con hechos de violencias contra las mujeres, la interrupción voluntaria del embarazo – IVE, así como los casos remitidos desde la línea 123, deberán ser incluidos en el seguimiento para conocer avances y/o dificultades que se hayan presentado luego de la primera atención.

En el numeral 7. Recurso humano señaló:

Se refiere al equipo humano de apoyo para el desarrollo satisfactorio de las actividades que comprende la prestación del servicio durante la ejecución del contrato. Está conformado por todas las agentes requeridas para la operación de la Línea Púrpura Distrital y con el cual se implementa la Guía General del servicio de Línea Púrpura Distrital “Mujeres que escuchan mujeres” y sus anexos.

El equipo está conformado por profesionales identificadas como agentes de contacto inicial y agentes de atención psicosocial (una de ellas con dominio de Lengua de Señas Colombiana – LSC), líderes de calidad líder psicosocial, supervisoras (una de ellas con perfil psicosocial), personal de infraestructura y manejo de información, que componen la fuerza de trabajo mínima para el desarrollo de las actividades del contrato.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 242 de 805

En el numeral 7.1. señaló que el Equipo humano que se requiere para la operación de la Línea Púrpura Distrital, deberá estar compuesto de la siguiente manera: (...).

Cuadro No. 12 - Distribución por tipo de agentes:

Servicios	Número	Requerimientos por equipos
Total Agentes de atención psicosocial InBound – OutBound	36	7 abogadas, 1 enfermera, 10 trabajadoras sociales, 17 psicólogas, 1 licenciada en educación especial – profesional con dominio en LSC-, para un total de 36 agentes de atención psicosocial.
Total Agentes de contacto inicial InBound WhatsApp	7	
Supervisoras de operaciones	3	Una por cada 15 servicios psicosociales y/o contacto inicial
Supervisora psicosocial	1	
Líder psicosocial	1	
Líderes de calidad	2	Una por cada 20 psicosociales o contacto inicial.
Total	50	

Fuente: Tomado del anexo técnico del contrato interadministrativo No. 999 de 2024

Los roles de agentes de atención psicosocial y agentes de contacto inicial deben estar distribuidos por mallas de atención 7x24 de lunes a domingo. Así mismo, la distribución diaria se debe ajustar a la demanda de cada uno de los canales, bajo una planificación realizada mensualmente, garantizando las respectivas pausas activas, descansos, pre-turnos, capacitaciones, y teniendo presente la posibilidad de desborde adicional del 5% de la operación proyectada.

Cuadro No. 13 - En el numeral 7.2. Perfiles y actividades:

Servicio	Alcance	Actividades por realizar
Agente de contacto inicial	Es el servicio que brinda una orientación relacionada con información general de	• Brindar atención telefónica o por otros medios de entrada y/o de salida, que permita orientar e informar a la ciudadanía sobre sus inquietudes.

	los servicios del Distrito Capital y del funcionamiento de las entidades de acuerdo con sus competencias en los horarios y mecanismos establecidos, según sea socializado por Secretaría Distrital de la Mujer.	• Diligenciar de manera completa con la información requerida el SIMisional. • Apoyo en la primera atención por medio del canal WhatsApp y el diligenciamiento completo con la información requerida en el SIMisional, teniendo en cuenta los lineamientos de atención establecidos por la Secretaría Distrital de la Mujer. • (...). • Realizar el proceso de transferencia al equipo de atención psicosocial, teniendo en cuenta el motivo de atención. • Apoyar en el proceso de activación a la línea de emergencia 123 y la notificación del incidente por correo electrónico al equipo de la integración de Línea Púrpura Distrital con el 123. • Realizar el proceso de debida diligencia -denuncia de oficio - de acuerdo con la necesidad del caso y el reporte de este a las entidades correspondientes. • Elaborar gestiones de remisión y notificación de casos de acuerdo con el lineamiento técnico
Agente de atención psicosocial	La línea telefónica y virtual es atendida por un equipo profesional interdisciplinario conformado por psicólogas, trabajadoras sociales, abogadas y enfermeras, quienes cuentan con conocimientos y experiencia en el trabajo con mujeres y acompañamiento a casos de violencias, desde los enfoques de género, diferencial y de derechos humanos de las mujeres. Esto permite generar un nivel de relacionamiento empático que tiene como objetivo	• Brindar información telefónica o por otros medios de entrada y/o de salida, sobre inquietudes relacionadas con las violencias contra las mujeres que permita orientar o proporcionar una respuesta inicial. (...). • Brindar información y orientación psicosocial con elementos socio jurídicos por el canal telefónico o por el canal WhatsApp en casos de violencias contra las mujeres, (...). • Brindar información en derechos sexuales y derechos reproductivos, promoviendo el ejercicio y la autonomía de las mujeres y la autodeterminación de sus cuerpos, en el marco de su agencia de derechos. • (...). • Realizar los registros de todas las llamadas atendidas en el SIMisional (...). • Realizar el proceso de remisión de casos a los diferentes equipos y estrategias de la entidad u otras entidades, de acuerdo con los criterios de remisión de casos establecidos para tal fin por parte de la Secretaría Distrital de la Mujer. • Realizar el seguimiento de casos de acuerdo con el proceso establecido y con los elementos técnicos y metodológicos. • (...). • Apoyar el proceso de escucha de buzones de voz del canal telefónico, y la devolución de llamadas en casos en los que se identifique la necesidad de orientación psicosocial con elementos socio jurídico.

	primordial la escucha activa, posibilitando procesos de atención y seguimiento psicosocial telefónico y virtual.	• Determinar si requiere transferencia de llamada a la línea 123, 141, 122 o 155, según las necesidades del caso. En casos de situaciones de emergencia, realizar el proceso de acompañamiento y activación de ruta. • Realizar las denuncias de oficio de acuerdo con la necesidad del caso y el reporte del mismo a las entidades correspondientes.
Supervisora de operación	Es el servicio que realiza el acompañamiento al equipo profesional y técnico en relación con los aspectos operativos para el funcionamiento del servicio, así como la consolidación y entrega de reportes de información requeridos por la Secretaría Distrital de la Mujer.	• (...). • Presentar informes sobre los resultados operativos con periodicidad semanal, a través de microdatos en formato Excel que contenga la siguiente información: o Reportes y estadísticas de los canales de atención telefónica. o Reportes de llamadas entrantes y salientes. o Reporte de promedio de llamadas por hora, por día. o Promedio de tiempo medio de operación por día. o Cantidad de conversaciones de WhatsApp, entregadas en formatos de consulta. • Planificar y organizar las actividades del equipo de trabajo y hacer seguimiento y controlar al cumplimiento de los indicadores pactados • Realizar seguimiento diario a las novedades reportadas por el equipo y el registro de la información. • Elaborar malla de turnos mensual de la operación del equipo de trabajo. • Realizar cambios en la operación conforme a la carga operativa por profesional durante los turnos. • Apoyar el seguimiento al proceso de escucha de buzones de voz del canal telefónico, para la asignación de agentes de acuerdo con el nivel de atención. • Realizar el seguimiento a las solicitudes y remisiones de casos por parte de los equipos de la Secretaría Distrital de la Mujer u otras entidades que soliciten una atención prioritaria para un caso de una mujer víctima de violencias. • Asignar y monitorear los casos redireccionados por parte del equipo de la integración con el 123 – Agencia Muj- a la Línea Púrpura. • Realizar retroalimentación en el marco de las oportunidades de mejora identificadas en la prestación del servicio, que incluye el trabajo articulado con los demás roles de la operación.
Líder de calidad	Profesional que se encarga del seguimiento de la operación, a través de la revisión y evaluación de los errores críticos y no críticos	• Elaborar y presentar informes sobre los resultados de las actividades desarrolladas, con el fin de brindar insumos que permitan identificar oportunidades de mejora y toma de decisiones, con base en los indicadores de gestión de prestación del servicio y los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría Distrital de la Mujer.

	monitoreados en la matriz de calidad.	• Realizar monitoreo de la prestación del servicio mediante acompañamiento, a través de pantalla remota o de grabaciones de las llamadas y conversaciones en WhatsApp. • Diligenciar, actualizar y socializar la matriz de calidad de acuerdo con las necesidades del servicio y de las directrices técnicas. • Desarrollar el proceso de retroalimentación según los monitoreos realizados y llevar el respectivo reporte sobre estas actividades. • Realizar escucha de llamadas en articulación con la Líder y Supervisora Psicosocial para el seguimiento y fortalecimiento de los procesos operativos y el desarrollo de planes de acción que contribuyan en las oportunidades de mejora identificadas aplicando las matrices de calidad. • Acompañar y hacer seguimiento al diligenciamiento adecuado del SIMisional. • Apoyar el proceso de respuesta a las solicitudes de revisión de casos direccionados por parte de los equipos de la Secretaría Distrital de la Mujer. • Actualizar de manera permanente el directorio institucional para la orientación en rutas de atención. • Apoyar al equipo de trabajo en los procesos de inducción, reinducción y procesos de retroalimentación • Desarrollar un trabajo articulado con la líder y supervisora psicosocial que permita incorporar en los procesos de revisión y evaluación las disposiciones técnicas establecidas. • (...).
Líder con perfil psicosocial	Profesional que realiza el acompañamiento al equipo de agentes de atención psicosocial y de contacto inicial en cuanto a la atención brindada por la Línea, así como la armonización de la operación según los lineamientos y guías definidas. Su función está orientada a acompañar y fortalecer la interlocución con el equipo sobre los	• Brindar apoyo en la gestión de casos relacionados con las violencias contra las mujeres. • Acompañar pedagógicamente la transferencia de conocimiento misionales al equipo de trabajo, con énfasis en los enfoques de derechos humanos de las mujeres, de género y diferencial. • Elaborar planes de formación individual y colectivo que respondan a las acciones de mejora y procesos de retroalimentación en el marco de los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría Distrital de la Mujer • Brindar apoyo en la gestión de casos relacionados con las violencias contra las mujeres • Realizar seguimiento al cronograma mensual de acciones psicosociales, casos de riesgo de feminicidio, interrupción voluntaria del embarazo - IVE, casos anónimos. • Generar reporte de atenciones donde se identifiquen casos de situación de riesgo de feminicidio, interrupción voluntaria del

	contenidos técnicos, metodológicos y procedimentales definidos, así como las necesidades de formación que surgen en la cotidianidad de la operación.	embarazo - IVE y casos anónimos para avanzar en la gestión de seguimientos por el equipo de atención psicosocial. • Armonizar la operación según los lineamientos y guías técnicas. • Realizar y ejecutar cronograma de actividades de auto cuidado grupal e individual para las agentes de atención sicosocial y de agentes de contacto inicial. • Transversalizar el enfoque de género, de derechos humanos y diferencial al interior de la operación de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Distrital de la Mujer. • Brindar respuesta a los requerimientos e informes, PQRS solicitados por la Secretaría Distrital de la Mujer relacionados con la gestión de casos y acciones desde el componente psicosocial. • Orientar, acompañar y fortalecer la interlocución con el equipo en los contenidos que la Secretaría Distrital de la Mujer defina, así como aquellas necesidades de formación que surgen en la cotidianidad de la operación. • Asistir a las capacitaciones, reuniones y procesos de fortalecimiento programados.
Supervisora psicosocial	Profesional que realiza el acompañamiento al equipo de agentes de atención psicosocial y agentes de contacto inicial en cuanto a la atención brindada por la Línea, así como la armonización de la operación según los lineamientos y guías definidas. Su función está orientada a acompañar y fortalecer la interlocución con el equipo sobre los contenidos técnicos, metodológicos y procedimentales definidos, así como las necesidades de formación que surgen	• Promover en el marco de la atención de los diferentes canales de la Línea el uso de todas las rutas definidas para la garantía de derechos y acceso a la justicia establecidas por la Secretaría Distrital de la Mujer. • Analizar con las agentes psicosociales y contacto inicial las alternativas posibles en la gestión de casos teniendo en cuenta principalmente los servicios y estrategias de la Secretaría Distrital de la Mujer. • Realizar seguimiento a la gestión de los casos y las remisiones realizadas a los equipos y estrategias de la Secretaría Distrital de la Mujer u entidad competente. • Entregar reportes y/o informes en el marco de la operación dentro de los plazos establecidos que tengan relación con los componentes psicosociales. • Seguimiento al registro del diligenciamiento de la información en el SIMisional, que incluye narrativas, análisis de la atención e información relativa al componente psicosocial en los diferentes canales de atención, con apoyo de las líderes de calidad. • Apoyar el proceso de fortalecimiento de capacidades y retroalimentación, en el marco de la atención y la proyección de planes de mejora con perspectiva psicosocial.

	en la cotidianidad de la operación	• Realizar el plan canguro a personal nuevo frente al contenido psicosocial con elementos socio jurídicos, de acuerdo con los lineamientos técnicos de la Secretaría Distrital de la Mujer • Desarrollar y realizar las retroalimentaciones de la evaluación mensual de contenidos psicosociales y operativos de los equipos de atención psicosocial y contacto inicial. • Adelantar la convocatoria a las capacitaciones y reuniones programadas. • Orientar, acompañar y fortalecer la interlocución con el equipo sobre los contenidos que la Secretaría Distrital de la Mujer define, así como aquellas necesidades de formación que surgen en la cotidianidad de la operación. • Fortalecer las capacidades técnicas y conceptuales de las profesionales. • Desarrollar un trabajo articulado con los distintos roles de la operación que permita incorporar en los procesos de revisión y evaluación las disposiciones técnicas establecidas. • Realizar escucha de llamadas en articulación con el equipo de trabajo para el seguimiento y fortalecimiento de los registros e información. • Asistir a las capacitaciones, reuniones y procesos de fortalecimiento programados.

Fuente: Tomado del anexo técnico del contrato interadministrativo número 999 de 2024.

En el numeral 7.3. Contratación de personal:

El proveedor deberá garantizar la contratación de equipo humano, a través de contratación directa y bajo las modalidades que le permita la legislación vigente, en lo posible en condiciones que garanticen indicadores mínimos de rotación y ausentismo. (Subrayado fuera de texto).

En el numeral 7.4. Consideraciones adicionales sobre el recurso humano:

Se recomienda que los turnos de servicio para las agentes de atención psicosocial sean de 6 horas de atención máximo diario para las agentes de atención psicosocial y de 8 horas para las agentes de contacto inicial, garantizando un día de descanso a la semana, lo cual permite contar con flexibilidad horaria y organización de la jornada requerida para el servicio. Además,

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 248 de 805

se debe considerar la carga emocional y psicológica de los casos que atienden las profesionales que podrían afectar su desempeño si se extienden sus jornadas. Los turnos del equipo podrán modificarse de acuerdo con el volumen de las llamadas y las solicitudes en los demás canales.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, el equipo de auditoría advierte que la ausencia de las agentes, supervisoras y lideresas, redujo la capacidad operativa real de atención, capacidad de organización y de supervisión, en detrimento de lo pactado porque afectó el servicio en un número significativo de días por rol en desmedro los tres niveles de atención que componen el servicio, siendo estos la Línea telefónica gratuita número 018000112137, el WhatsApp número 3007551846, Videollamada y el canal de articulación y remisión de casos interno – correo electrónico.

Afectación que permea directamente la atención ofrecida; el seguimiento de los casos priorizados; el proceso de remisión de casos a los diferentes equipos y estrategias de la entidad u otras entidades; la realización del proceso de debida diligencia -denuncia de oficio - y el reporte de éste a las entidades correspondientes; el proceso de escucha de buzones de voz del canal telefónico y la devolución de llamadas en casos en los que se identifique la necesidad de orientación psicosocial con elementos socio jurídico; el registro oportuno de información en el SiMisional y demás actividades que adelanta el equipo humano relacionadas en el Anexo técnico - numeral 7.2. Perfiles y actividades.

Afectando también la realización efectiva de actividades dispuestas para las agentes, tales como las pausas activas, los descansos, los pre-turnos, las capacitaciones; la flexibilización e intensidad horaria de los turnos de servicio y ocasionando mayores dificultades para afrontar los posibles desbordes adicionales del 5%, proyectados en la operación.

Las irregularidades señaladas también inobservan lo dispuesto en el Plan de Desarrollo de Bogotá D.C “*Un nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI 2020-2024*” en el que la SDMujer formuló el Proyecto “7734 - *Fortalecimiento a la implementación del Sistema Distrital de Protección integral a las mujeres víctimas de violencias - SOFIA en Bogotá.*” El cual tiene como objetivo: “Fortalecer la respuesta institucional para la implementación del Sistema Distrital de Protección integral a las mujeres víctimas de violencias -SOFIA-, en sus componentes de prevención, atención, protección y sanción, para la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en el Distrito Capital” Y como objetivos específicos: “1. Aumentar el acceso de las mujeres que habitan el Distrito Capital, a los servicios de orientación e información sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias brindados por la Línea Púrpura Distrital. (...). 3. Robustecer la articulación interinstitucional, a nivel distrital y local, para la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y la prevención del riesgo feminicida en Bogotá D.C.” (Subrayado fuera de texto).

Lo dispuesto en el Manual de contratación y supervisión de la SDMujer, específicamente de lo dispuesto en el Capítulo 4. Supervisión de contratos: Numeral 4.2. Actividades que las supervisoras debe abstenerse de realizar durante el ejercicio de su actividad.

“Recibir a satisfacción bienes, obras o servicios que no han sido ejecutados a cabalidad, antes del plazo estipulado en el contrato para ello, o que se encuentren por fuera de las estipulaciones contractuales o que no respondan a los estándares de calidad y oportunidad previstos en el contrato y ordenar el pago en dichas circunstancias. (...).

Certificar el cumplimiento de las obligaciones para el pago sin que se haya cumplido lo pactado”.

Numeral 4.3.3. sobre el ejercicio de la actividad legal:

“f. Vigilar que la ejecución del contrato o convenio se realice conforme a lo estipulado en el mismo, es decir que se efectúe de acuerdo con los requerimientos contractuales, tales como: el objeto, las obligaciones, el plazo de ejecución, el valor, anexo técnico y la forma de pago etc.
g. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, lo que incluye la verificación del cumplimiento de las especificaciones inherentes al proyecto, bienes, obras, o servicios

contratados previstos en el estudio previo, la propuesta, el pliego de condiciones y obligaciones del contrato o convenio”.

Numeral 4.3.4. sobre la actividad técnica:

“c. Verificar que cada uno de los procesos técnicos a cargo del contratista se adelanten de conformidad con las especificaciones señaladas en los estudios previos, pliegos de condiciones, Anexo Técnico, oferta, los planos, estudios y diseños, cronogramas y presupuesto, entre otros”.

Lo establecido por los principios de la gestión fiscal, de eficiencia, de economía, de moralidad y de transparencia, a los que están sujetos los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, en el ejercicio de las actividades económicas y jurídicas tendientes al adecuado y correcto gasto, del artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

Lo reglado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 sobre la obligación de la supervisión del contrato de ejercer vigilancia permanente de la correcta ejecución del objeto contratado que asiste a las entidades públicas y en el parágrafo 1º del artículo 84:

“No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento”.

Lo previsto en los literales a, b y f del artículo 2º de la Ley 87 de 1993; que trata de los objetivos fundamentales hacia los que corresponde orientar el sistema de control interno en las entidades estatales:

“a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten; b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (...) f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...)”.

Presuntamente, de los deberes del servidor público consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

“(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)”.

La falta de mecanismos de control y seguimiento mensual del número de días de licencias concedidas a las agentes, supervisoras y lideresas requeridas para la operación del servicio, impidieron que la entidad advirtiera el alto número de licencias otorgadas y, en consecuencia, de la disponibilidad real con la que recibió de conformidad y pagó el servicio prestado con personal no activo.

La gestión fiscal ineficiente y antieconómica, contraria a los principios de la función pública, ocasionó detrimento al patrimonio de la SDMujer, en cuantía de \$486.114.785, como consecuencia del pago del servicio mensual de 50 agentes, habiéndolo recibido con un número menor de agentes, supervisoras y lideresas, al mensual contratado. Valor discriminado por tipo de agente como se puede observar en los siguientes cuadros de información:

Cuadro No. 14 - Agentes de atención psicosocial:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 252 de 805

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Agentes de atención psicosocial (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo IV Servicio agente profesional Profesional – Canal Inbound (Entrante) Profesional – Canal Outbound (Saliente) Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Junio 2024	14.503.925	19	9.185.819
	Julio 2024	14.503.925	42	20.305.495
	Agosto 2024	14.503.925	54	26.107.065
	Septiembre 2024	14.503.925	72	34.809.420
	Octubre 2024	14.503.925	99	47.862.925
	Noviembre 2024	14.503.925	63	30.458.242
	Diciembre 2024	14.503.925	78	37.710.205
	Enero 2025	14.503.925	97	46.896.024
	Febrero 2025	15.886.149	8	4.236.306
	Marzo 2025	15.886.149	14	7.413.536
	Abril 2025	15.886.149	35	18.533.840
	Mayo 2025	15.886.149	27	14.297.534
Subtotal			608	297.816.411
Más IVA				56.585.118
Valor del daño al patrimonio público			608	354.401.529

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: Junio 2024 páginas 11-13; Julio 2024 páginas 11-15; Agosto 2024 páginas 11-14; Septiembre 2024 páginas 11-14; Octubre 2024 páginas 11-14; Noviembre 2024 páginas 11-14; Diciembre 2024 páginas 13-16; Enero 2025 páginas 12-15; Febrero 2025 páginas

11-14; Marzo 2025 páginas 13-17; Abril 2025 páginas 14-18; Mayo 2025 páginas 13-17. // El número de días de licencias remuneradas y no remuneradas fueron tomados de las planillas de seguridad social del personal que opera la Línea Púrpura Distrital suministradas por el contratista mediante comunicación radicada 1-2026-004724 del 27/03/2026 por solicitud del equipo de auditoría.

Cuadro No. 15 - Agente de atención psicosocial (profesional con dominio de lenguaje en señas):

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Agentes de atención psicosocial con dominio de lenguaje en señas (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo VI Servicio profesional agente señas Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Diciembre 2024	14.000.712	7	3.266.832
	Enero 2025	14.000.712	11	5.133.594
	Febrero 2025	14.000.712	2	933.380
Subtotal			20	9.333.806
Más IVA				1.773.423
Valor del daño al patrimonio público			20	11.107.229

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: Diciembre 2024 páginas 13-16; Enero 2025 páginas 12-15; Febrero 2025 páginas 11-14. . // El número de días de licencias remuneradas y no remuneradas fueron tomados de las planillas de seguridad social del personal que opera la Línea Púrpura Distrital suministradas por el contratista mediante comunicación radicada 1-2026-004724 del 27/03/2026 por solicitud del equipo de auditoría.

Cuadro No. 16 - Agentes de contacto inicial:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 254 de 805

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Agentes de contacto inicial (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo V Servicio agente técnico Técnicas Canal WhatsApp Técnicas – Canal Inbound (Saliente)	Junio 2024	8.360.872	4	1.114.782
	Julio 2024	8.360.872	7	1.950.870
	Agosto 2024	8.360.872	22	6.131.306
	Septiembre 2024	8.360.872	2	557.391
	Octubre 2024	8.360.872	5	1.393.478
	Noviembre 2024	8.360.872	0	0
	Diciembre 2024	8.360.872	15	4.180.436
	Enero 2025	8.360.872	7	1.950.870
	Febrero 2025	9.157.663	4	1.221.021
	Marzo 2025	9.157.663	6	1.831.532
	Abril 2025	9.157.663	0	0
	Mayo 2025	9.157.663	5	1.526.277
Subtotal			77	21.857.963
Más IVA				4.153.012
Valor del daño al patrimonio público			77	26.010.975

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: Junio 2024 páginas 11-13; Julio 2024 páginas 11-15; Agosto 2024 páginas 11-14; Septiembre 2024 páginas 11-14; Octubre 2024 páginas 11-14; Noviembre 2024 páginas 11-14; Diciembre 2024 páginas 13-16; Enero 2025 páginas 12-15; Febrero 2025 páginas 11-14; Marzo 2025 páginas 13-17; Abril 2025 páginas 14-18; Mayo 2025 páginas 13-17. // El número de días de licencias remuneradas y no remuneradas fueron tomados de las planillas de seguridad social del personal que opera la Línea Púrpura Distrital suministradas por el contratista mediante comunicación radicada 1-2026-004724 del 27/03/2026 por solicitud del equipo de auditoría.

Cuadro No.17 - Supervisoras de operaciones y supervisora psicosocial:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 255 de 805

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Supervisoras (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo I Servicio supervisión Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Junio 2024	14.329.225	0	0
	Julio 2024	14.329.225	12	5.731.690
	Agosto 2024	14.329.225	1	477.640
	Septiembre 2024	14.329.225	0	0
	Octubre 2024	14.329.225	3	1.432.922
	Noviembre 2024	14.329.225	30	14.329.225
	Diciembre 2024	14.329.225	12	5.731.690
	Enero 2025	14.329.225	12	5.731.690
	Febrero 2025	15.694.800	9	4.708.440
	Marzo 2025	15.694.800	0	0
	Abril 2025	15.694.800	0	0
	Mayo 2025	15.694.800	11	5.754.760
Subtotal			90	43.898.057
Más IVA				8.340.630
Valor del daño al patrimonio público			90	52.238.687

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: Junio 2024 páginas 11-13; Julio 2024 páginas 11-15; Agosto 2024 páginas 11-14; Septiembre 2024 páginas 11-14; Octubre 2024 páginas 11-14; Noviembre 2024 páginas 11-14; Diciembre 2024 páginas 13-16; Enero 2025 páginas 12-15; Febrero 2025 páginas

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 256 de 805

11-14; Marzo 2025 páginas 13-17; Abril 2025 páginas 14-18; Mayo 2025 páginas 13-17. . // El número de días de licencias remuneradas y no remuneradas fueron tomados de las planillas de seguridad social del personal que opera la Línea Púrpura Distrital suministradas por el contratista mediante comunicación radicada 1-2026-004724 del 27/03/2026 por solicitud del equipo de auditoría.

Cuadro No. 18 - Lideresa psicosocial:

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Lideresa psicosocial (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo III Servicio Líder psicosocial Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Julio 2024	15.772.954	10	5.257.651
	Noviembre 2024	15.772.954	30	15.772.954
	Abril 2025	17.276.117	1	575.870
	Mayo 2025	17.276.117	4	2.303.482
Subtotal			45	23.909.957
Más IVA				4.542.891
Valor del daño al patrimonio público			45	28.452.848

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: Julio 2024 páginas 11-15; noviembre 2024 páginas 11-14; abril 2025 páginas 14-18; mayo 2025 páginas 13-17. // El número de días de licencias remuneradas y no remuneradas fueron tomados de las planillas de seguridad social del personal que opera la Línea Púrpura Distrital suministradas por el contratista mediante comunicación radicada 1-2026-004724 del 27/03/2026 por solicitud del equipo de auditoría.

Cuadro No. 19- Lideresas de calidad:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 257 de 805

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Lideresas de calidad (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo II Servicio Líder de calidad Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Octubre 2024	15.207.526	11	5.576.093
	Marzo 2025	16.656.803	5	2.776.133
	Abril 2025	16.656.803	6	3.331.360
Subtotal			22	11.683.587
Más IVA				2.219.882
Valor del daño al patrimonio público			22	13.903.469

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: octubre 2024 páginas 11-14; marzo 2025 páginas 13-17; abril 2025 páginas 14-18. // El número de días de licencias remuneradas y no remuneradas fueron tomados de las planillas de seguridad social del personal que opera la Línea Púrpura Distrital suministradas por el contratista mediante comunicación radicada 1-2026-004724 del 27/03/2026 por solicitud del equipo de auditoría.

Respuesta de la SDMujer

El sujeto de control dio respuesta a la observación mediante oficio radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, en los siguientes términos:

“El ente de control justifica su observación señalando que de acuerdo con “...las planillas de pagos de aportes a seguridad social [...] el subcontratista, proveedor de servicio de BPO del centro del contacto, otorgó licencias remuneradas y no remuneradas a las agentes que operan y supervisan la operación, durante la ejecución del contrato, reduciendo con la ausencia de éstas la capacidad operativa” [Se destaca]

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 258 de 805

Al respecto, presentamos réplica respecto de la presente observación, pues no es cierto que durante la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024 hubiera afectación alguna a la entendida “capacidad operativa” de la Línea Púrpura Distrital – Mujeres que Escuchan Mujeres[1], mucho menos con ocasión de licencias legalmente conferidas a las agentes vinculadas a la operación.

De tal forma, esta observación se funda en consideraciones que desconocen: **(i)** el alcance de las obligaciones contractuales de la Secretaría Distrital de la Mujer respecto del talento humano del Contrato No. 999 de 2024; **(ii)** la realidad de la operación de la Línea Púrpura Distrital y el concepto de “capacidad operativa” durante el contrato; **(iii)** las obligaciones del contratista respecto de la normativa aplicable en los contratos laborales; y por tanto **(iv)** que no existió detrimento alguno y el pago de \$486.114.785 estuvo plenamente justificado y soportado”.

La SDMujer presentó los siguientes argumentos de réplica en cada uno de los cuatro acápite citados, así:

- (i)** “el alcance de las obligaciones contractuales de la Secretaría Distrital de la Mujer respecto del talento humano del Contrato No. 999 de 2024.

Para empezar, consideramos relevante precisar que el Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024 que tuvo por objeto “Prestar el servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital - Mujeres que Escuchan Mujeres - las 24 horas del día, los 7 días de la semana y garantizar la operación de la integración con el NUSE 123, de acuerdo con los lineamientos suministrados por la Secretaría Distrital de la Mujer.”, establecía en el numeral “6.2. Obligaciones Específicas” como obligaciones de la ETB S.A ESP, entre otras las siguientes:

“3. Disponer para la operación de la Línea Púrpura Distrital del equipo humano exigido de acuerdo con lo descrito en el anexo técnico.

(...) 19. Desarrollar actividades relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SET, para las personas que conforman el equipo de la Línea Púrpura, **garantizando las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo**, y el control eficaz de los peligros y riesgos, **que conlleven a la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los colaboradores**, dando cumplimiento al Decreto 1072 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...) 21. Garantizar en su totalidad la operación de la integración de la Línea Púrpura Distrital de la Secretaría Distrital de la Mujer con el Número Único de Seguridad y Emergencias NUSE 123 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

(...) 25. **Vincular y mantener dentro del servicio profesional y técnico a mujeres durante todo el periodo de ejecución del contrato**, atendiendo los requisitos de perfiles y experiencia exigidos en el Anexo Técnico **garantizando que la vinculación se realizará con plena observancia de las normas laborales o contractuales aplicables**, para lo cual se deberá remitir a la supervisión una manifestación bimensual bajo juramento del facultado para corroborar el cumplimiento del artículo 3o del Decreto 332 de 2020” [Se destaca]

De allí, que el contratista tuviera como obligaciones centrales respecto del equipo humano las de disponer de las profesionales requeridas para la operación de acuerdo con las

determinaciones y especificidades del Anexo Técnico del contrato, así como la de garantizar el cumplimiento de las prerrogativas legales y reglamentarias de la normativa laboral, a saber, la observancia de las condiciones para el ambiente laboral, la salud en el trabajo, el bienestar físico y mental de las profesionales.

De su lado, el Anexo Técnico del contrato (anexo 1) establece en su numeral “7.1. Equipo humano” que la Línea Púrpura Distrital, deberá estar compuesto de la siguiente manera:

De tal forma, el equipo interdisciplinario que compone la operación de la Línea Púrpura Distrital está conformado de mujeres profesionales en las áreas de psicología, trabajo social, derecho y enfermería, encargadas de brindar la orientación y la atención necesarias para facilitar el acceso real y efectivo de las mujeres a las rutas de atención, protección y sanción en casos de violencias en su contra. A su vez, estas profesionales cuentan con un equipo de apoyo para la ejecución de la operación, el cual está compuesto por supervisoras de operaciones, líder y supervisora psicosocial y líderes de calidad.

Conforme lo anterior, ETB SA ESP, a través de su aliado estratégico (...) adelantó la contratación del personal requerido para la prestación del servicio y de tal forma, era a través de esta alianza que en el marco del Contrato No. 999 de 2024 se garantizó el manejo y gestión del equipo humano de la Línea Púrpura Distrital.

Esto incluía por supuesto toda la gestión desde la contratación, vinculación, seguimiento, pago de salarios, afiliación y pago de seguridad social, revisión y autorización de permisos o licencias, por enfermedad, incapacidad u otra.

En este sentido, aclaramos que **la Secretaría Distrital de la Mujer NO tiene inferencia en el trámite de las licencias remuneradas y no remuneradas del equipo humano vinculado por el contratista ETB S.A EPS a través de su aliado estratégico (...) para la operación de la Línea Púrpura Distrital.**

De lo contrario, esta Secretaría vulneraría la autonomía técnica y administrativa del contratista, que en atención a las condiciones del Contrato No. 999 de 2024 y su Anexo Técnico no dispone de potestad alguna para incidir en la forma en la que el contratista decida bajo su propia agencia ejecutar sus actividades, especialmente la relativa a la vinculación del equipo humano, máxime, la relación contractual de las colaboradoras de la Línea Púrpura Distrital es con ETB S.A ESP.

Al respecto, deben observarse las obligaciones contractuales de esta Secretaría establecidas en el contrato y su Anexo Técnico, las cuales delimitan el alcance de esta entidad contratante respecto del talento humano dispuesto por el contratista para la operación.

Para empezar, se destacan las relacionadas en la cláusula SÉPTIMA del contrato, que establecen como OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA las siguientes:

- " 1. Suministrar la información que previamente requiera LA (EL) CONTRATISTA en relación con el objeto del presente contrato.*
- 2. Exigir a la (el) CONTRATISTA la ejecución idónea y oportuna de las obligaciones del presente contrato.*

3. Designar supervisora (r) o interventora (r) para la vigilancia y control de la ejecución del objeto contratado.
4. Pagar el valor del contrato en las condiciones pactadas.
5. **Verificar que la (el) contratista realice el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar (cuando a ello haya lugar), en las condiciones establecidas por la normatividad vigente.**
6. **Verificar a través de la supervisora (r) o interventora (r) del contrato, que el contratista de cumplimiento a las condiciones establecidas en el Decreto 332 de 2020 relacionada con la inclusión de mujeres en la ejecución contractual.**
7. Realizar acompañamiento y brindar asistencia técnica desde la Dirección de Enfoque Diferencial a la herramienta de videochat que se tendrá en la página web, con el objetivo de hacer seguimiento a su funcionamiento y accesibilidad a la ciudadanía”. [Se destaca]

De su lado, el Anexo Técnico del contrato establece en su numeral “7.4. Equipo humano” que: “...El proveedor debe presentar las hojas de vida y los soportes requeridos que acrediten el cumplimiento del equipo humano **para la aprobación de la supervisión**, antes de la suscripción del acta de inicio y durante la ejecución del contrato ante cualquier novedad de retiro de alguna profesional. Sin esta aprobación, no podrá contratar el personal para la atención de la Línea Púrpura Distrital”.

Con todo, es claro que las obligaciones de la Secretaría Distrital de la Mujer respecto del equipo humano de la Línea Púrpura Distrital se limitan a: (i) Brindar lineamientos para la atención[2]; (ii) Revisar y aprobar las hojas de vida de manera previa a su contratación y vinculación con ETB S.A ESP; (iii) Verificar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás acreencias de las trabajadoras; (iv) Verificar que el personal esté compuesto por mujeres; y (v) En el marco del ejercicio de supervisión, hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones relativas al equipo humano, citadas párrafos atrás.

Respecto de este último aspecto, relativo a la supervisión no se puede desconocer que el objeto contractual es la prestación del servicio operación integral de la Línea Púrpura Distrital - Mujeres que Escuchan Mujeres - las 24 horas del día, los 7 días de la semana y garantizar la operación de la integración con el NUSE 123, razón por la cual las acciones de la Supervisión estuvieron encaminadas hacia la verificación de la correcta prestación del servicio y la atención a mujeres víctimas de violencias que requieren orientación y apoyo jurídico y psicosocial, cuando acuden a la Línea Púrpura Distrital.

Objeto que fue cumplido a cabalidad en el marco de la ejecución del Contrato No. 999 de 2024 donde se garantizó la operación continua las 24 horas del día, todos los días de la semana de la Línea Púrpura Distrital, haciendo uso de las herramientas y medios tecnológicos especificados en el anexo técnico, como dan cuenta los Informes de Supervisión al contrato entregados al ente de control en el marco de la auditoría, a los que se puede acceder a través del sistema plataforma SECOP II:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6164605&isFromPublicArea=True&isModal=False>

En ese sentido, debe destacarse que **no es función de la supervisión hacer seguimiento a la relación laboral entre el subcontratista de ETB S.A. ESP, su aliado estratégico (...) y sus empleadas**. Resultaría inapropiado que un recurso del sector público se utilice como herramienta de apoyo para gestionar o regular las condiciones laborales que surgen entre una

empresa privada y su personal (particulares), tales como permisos y licencias otorgados por el empleador.

La supervisión de los contratos constituye una responsabilidad inherente a las entidades públicas, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993. Este proceso puede desarrollarse a través de supervisores o interventores, quienes tienen la tarea de verificar la ejecución y el cumplimiento del objeto del contrato. Su función principal es actuar asegurando el control y la vigilancia necesarios para que las obligaciones contractuales se ejecuten correctamente.

Sin embargo, esta labor no implica reemplazar, ejecutar ni suplir al contratista en las actividades propias de su empresa, ni en la toma de decisiones. Es el contratista, a través de su representante legal y su equipo de trabajo, quien tiene la facultad de cumplir con sus responsabilidades como empresa privada. Además, es la empresa privada en su calidad de contratista, a quien corresponde gestionar la relación laboral con sus empleados y otorgar permisos o licencias según lo considere pertinente, no siendo esta una obligación del contrato 999 de 2024, que se encuentre descrita como una obligación a cargo de la secretaria de la Mujer que requiera validación por parte de la supervisión.

En este sentido, debemos ser enfáticas en señalar que desde la supervisión se constató que el Contrato No. 999 de 2024 cumplió con su objetivo, máxime, la prestación del servicio de la Línea Púrpura Distrital se llevó a cabo de manera ininterrumpida las 24 horas del día, todos los días de la semana, en plena concordancia con las condiciones establecidas en el objeto contractual. De tal forma, el ejercicio de la supervisión se ejerció con sujeción a la normatividad que lo regula y sobre las obligaciones contractuales y especificaciones técnicas pactada por las partes en el contrato, de acuerdo con los alcances y habilitaciones contractuales para esta Secretaría sin que hubiera lugar a que en el ejercicio de las funciones de supervisión se ejerciera una coadministración del funcionario público supervisor, respecto a la empresa privada en su calidad de contratista.

De igual forma, todos los meses sin excepción se constató que ETB S.A ESP dispuso del equipo humano requerido para atender la operación de la Línea Púrpura Distrital, teniendo en cuenta que además del personal vinculado conforme al Anexo técnico, el contratista contó con profesionales adicionales denominadas supernumerarias, que suplían permisos, licencias y vacancias definitivas cuando fue requerido durante la ejecución del contrato. Como soporte, se remiten las Matrices de Talento Humano presentadas mes a mes por el operador (anexo 2).

En ese sentido, no es cierto que hubiera días en que la operación no contara con profesionales, pues siempre estuvieron vinculadas y contratadas y trabajando, lo cual implica también el goce efectivo de sus derechos laborales, como lo son las licencias, punto que se abordará en los siguientes acápite.

ii. La capacidad operativa de la Línea Púrpura Distrital no se afectó durante el Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024.

Explicado el contexto de las obligaciones contractuales que reglan la presunta situación observada por el ente de control, en este punto debemos empezar por cuestionar a lo que se refiere el ente de control con “capacidad operativa”. Para empezar, indicamos que ni en el Contrato No. 999 de 2024 ni su Anexo Técnico, se habla de capacidad operativa, en ese contexto, no se entiende a qué se refiere el ente de control con el presunto defecto advertido.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 262 de 805

Al respecto, aclaramos que lo que se prevé para la medición del servicio son los Indicadores de prestación del Servicio preceptuados a numeral 10 del Anexo Técnico al contrato, vinculados a las obligaciones específicas del contratista en la cláusula 6.2:

“9. Cumplir con los indicadores descritos en el acápite de “indicadores de gestión de la prestación del servicio”, del Anexo Técnico”

A través de estos indicadores se miden los siguientes aspectos de la operación:

- Tiempo medio de contacto inicial
- % Efectividad: Nivel de atención
- Nivel de servicio
- Calidad – Error Crítico
- Calidad – Error no Crítico

Cada uno de estos aspectos de la operación cuenta con una frecuencia y unidad para su medición, así como una meta para su seguimiento, el cual se desarrolla de manera mensual:

10. Indicadores de prestación de servicios

La Secretaría Distrital de la Mujer mensualmente a través de informes mensuales medirán los siguientes indicadores:

Indicador	Frecuencia de medición	Unidad de medida	Meta	Definición
Tiempo medio de contacto inicial	Mensual	Minutos	1	Se refiere al tiempo promedio que espera la ciudadanía antes de ser atendida por una Agente de atención psicosocial
% efectividad Nivel de atención	Mensual	Porcentaje	85%	Corresponde al porcentaje de llamadas contestadas que solicitaron paso a agente de atención psicosocial o agente de contacto inicial
Nivel de servicio	Mensual	Porcentaje	80%	Corresponde al porcentaje de llamadas que ingresan a la Línea 018000112137, y que son atendidas antes de 40 segundos por parte de las agentes de atención psicosocial o agentes de contacto inicial.
Calidad – Error crítico	Mensual	Porcentaje	Máximo 2%	Atributos en los que una equivocación hace que la transacción completa sea defectuosa

				(Generan reprocesos o costos adicionales)
Calidad – Error no Crítico	Mensual	Porcentaje	Máximo 5%	Se refiere a las equivocaciones que no sugieren un impacto crítico en la atención a la ciudadanía

Al respecto, tal y como dan cuenta los Informes Mensuales de Ejecución del contrato, informamos que los indicadores de prestación de servicios mes a mes del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024 siempre se mantuvieron conforme a las metas y especificaciones técnicas establecidas contractualmente.

Sobre el particular, a continuación, relacionamos el resultado de los indicadores mes a mes:

Periodo	Tiempo medio de contacto inicial	% Efectividad: Nivel de atención	Nivel de servicio	Calidad-Error crítico	Calidad-Error no crítico	Nivel de satisfacción
jun-24	0:00:31	91,63%	81,29%	99,35%	99,00%	97,62%
jul-24	0:00:24	95,49%	85,19%	98,69%	98,04%	97,73%
ago-24	0:00:24	94,74%	82,80%	100,00%	100,00%	96,70%
sep-24	0:00:21	94,06%	82,68%	93,32%	97,26%	97,53%
oct-24	0:00:20	91,37%	81,48%	98,02%	98,02%	97,64%
nov-24	0:00:18	94,75%	87,48%	100,00%	100,00%	97,14%
dic-24	0:00:25	94,30%	83,81%	97,67%	98,45%	98,15%
ene-25	0:00:18	95,96%	86,82%	99,25%	97,01%	97,43%
feb-25	0:00:23	95,16%	83,80%	100,00%	100,00%	97,56%
mar-25	0:00:22	92,79%	83,23%	100,00%	100,00%	97,24%
abr-25	0:00:17	94,67%	85,24%	100,00%	100,00%	97,75%
may-25	0:00:20	94,86%	85,51%	98,37%	96,75%	97,53%
TOTAL	0:00:22	94,15%	84,11%	98,72%	98,71%	97,50%

De lo presentado, se puede concluir que para el Contrato No. 999 de 2024 hubo cumplimiento cabal de las metas e indicadores conforme lo establecido contractualmente, lo que desvirtúa la argumentación del ente de control según la cual se generó una presunta afectación a la “capacidad operativa” de la Línea Púrpura Distrital por las licencias laborales otorgadas por el contratista ETB S.A ESP a sus trabajadoras.

El argumento definitivo que desvirtúa la existencia de un detrimento patrimonial o una afectación al servicio es el desempeño real de la línea durante el periodo auditado. Durante el lapso en revisión por parte de la Contraloría, el cumplimiento de los indicadores de la prestación del servicio pactado bajo los contratos finalizados y ejecutados, superaron con creces los umbrales mínimos establecidos. Lo cual, se reitera, consta de manera objetiva en los informes

de ejecución de actividades presentados de manera mensual como al final de ejecución de cada contrato.

Ahora bien, en lo atinente a la supuesta relación de lo que el ente de control denomina como “capacidad operativa” que en realidad hace referencia a los Indicadores de Prestación del Servicio antes relacionados, indicamos que, dada la realidad de la operación de la Línea Púrpura Distrital, en especial la relativa a la forma de trabajo de las profesionales que dinamizan este servicio, **NO ES POSIBLE QUE LA AUTORIZACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS A LAS TRABAJADORAS PUEDA AFECTAR LOS INDICADORES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

Sobre el particular, se explica que el Anexo Técnico del contrato establece varios aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el equipo auditor en la estructuración de la presente observación, a saber: **(i) Que la operación funciona a través del establecimiento de mallas de turnos que varían diariamente de acuerdo con la DEMANDA; (ii) Que dada la naturaleza del servicio se prevé una VARIABILIDAD en la disposición de las agentes de la Línea; y por tanto (iii) que las agentes de la Línea Púrpura Distrital prestan sus servicios en jornadas flexibles, variables en turnos de máximo 6 horas y no por días.**

Al respecto debe evidenciarse lo dispuesto en el numeral “7.1. Equipo humano” que prevé la existencia de una MALLA DE TURNOS DE ATENCIÓN DIARIOS de acuerdo con la DEMANDA, cuando indica:

“...Los roles de agentes de atención psicosocial y agentes de contacto inicial deben estar distribuidos por mallas de atención 7x24 de lunes a domingo. Así mismo, **la distribución diaria se debe ajustar a la demanda de cada uno de los canales, bajo una planificación realizada mensualmente, garantizando las respectivas pausas activas, descansos, pre-turnos, capacitaciones, y teniendo presente la posibilidad de desborde adicional del 5% de la operación proyectada**” [Se destaca]

En la misma línea, debe resaltarse el numeral “7.4. Consideraciones adicionales sobre el recurso humano” que aclara otros aspectos como la VARIABILIDAD en la disposición de agentes según la NECESIDAD DEL SERVICIO, al señalar:

*“...• En el equipo de agente de atención psicosocial debe tener como **mínimo siete (7) abogadas para la operación de la Línea Púrpura** Distrital y **respecto a los otros perfiles las cantidades exigidas pueden variar de acuerdo con la necesidad del servicio** siempre y cuando sea justificado a la Secretaría Distrital de la Mujer.*

• El personal debe estar capacitado en atender cualquier canal de atención de la Línea Púrpura Distrital.

*• **Es posible replantear el esquema de operación y contratación del personal que permita reforzar las mallas de turnos de acuerdo con los picos de atención con el servicio que se tenga disponible**, previa autorización de la Secretaría Distrital de la Mujer.*

• El proveedor debe disponer de procesos de capacitación constantes.

• El proveedor debe adelantar las acciones de mejoras necesarias de acuerdo con los hallazgos derivados de las no conformidades evidenciadas en la prestación del servicio.

*• Se recomienda que los turnos de servicio para las agentes de atención psicosocial sean de 6 horas de atención máximo diario para las agentes de atención psicosocial y de 8 horas para las agentes de contacto inicial, garantizando un día de descanso a la semana, **lo cual permite***

contar con flexibilidad horaria y organización de la jornada requerida para el servicio.

Además, se debe considerar la carga emocional y psicológica de los casos que atienden las profesionales que podrían afectar su desempeño si se extienden sus jornadas. **Los turnos del equipo podrán modificarse de acuerdo con el volumen de las llamadas y las solicitudes en los demás canales.** [Se destaca]

En este contexto, debemos ser enfáticas en señalar que la Línea Púrpura Distrital presta atención las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

Así, en atención a la NECESIDAD DEL SERVICIO, en el marco del contrato interadministrativo No. 999 de 2024 para la operación de la Línea, el contratista ETB S.A ESP con apoyo de su aliado estratégico (...) realizó un proceso de análisis estadístico basado en los históricos de llamadas e interacciones; lo que le permitió programar las franjas horarias - mallas de turno - de manera optimizada a partir de la demanda del servicio, garantizando el cumplimiento de los lineamientos técnicos y el cumplimiento de los Indicadores de Prestación del Servicio y Acuerdos de Nivel de Servicio trazados.

Esto significa que, a diferencia de lo sugerido por la Carta de Observaciones objeto de réplica, **las trabajadoras de la Línea Púrpura Distrital no trabajan por días, ni en horario de oficina, sino que por la naturaleza del servicio (24 horas del día los 7 días de la semana) adelantan sus labores en turnos y franjas horarias variables.**

Razón por la cual es errado considerar que la autorización de licencias puede efectuar la operación de la Línea, pues, para empezar, el servicio opera en el marco de mallas de turnos planeadas de acuerdo a la demanda de atención.

Al respecto, señala el equipo auditor en la Carta de observaciones:

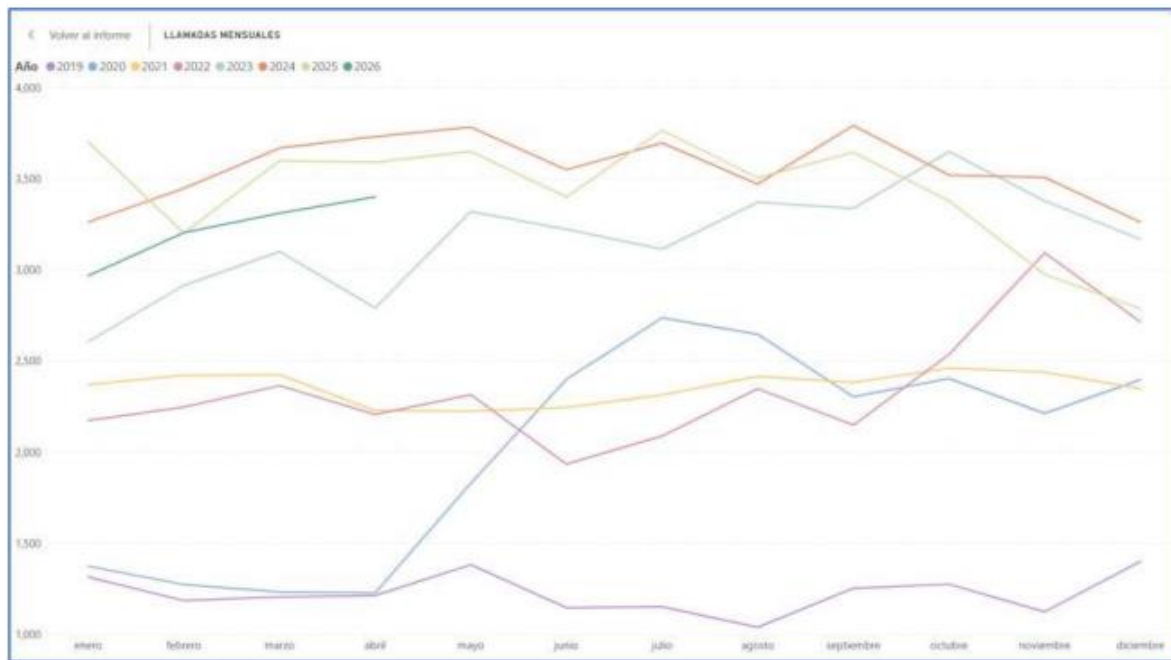
*“... el equipo de auditoría advierte que la ausencia de las agentes, supervisoras y lideresas, **redujo la capacidad operativa real de atención, capacidad de organización y de supervisión, en detrimento de lo pactado porque afectó el servicio en un número significativo de días por lo que el desmedro los tres niveles de atención que componen el servicio, siendo estos la Línea telefónica gratuita número 018000112137, el WhatsApp número 3007551846, Videollamada y el canal de articulación y remisión de casos interno – correo electrónico.***

Afectación que permea **directamente la atención ofrecida; el seguimiento de los casos priorizados; el proceso de remisión de casos a los diferentes equipos y estrategias de la entidad u otras entidades; la realización del proceso de debida diligencia -denuncia de oficio -** y el reporte de éste a las entidades correspondientes; el proceso de escucha de buzón de voz del canal telefónico y la devolución de llamadas en casos en los que se identifique la necesidad de orientación psicosocial con elementos socio jurídico; el registro oportuno de información en el SiMisional y demás actividades que adelanta el equipo humano relacionadas en el Anexo técnico - numeral 7.2. Perfiles y actividades”

Sobre ello, advertimos que esta apreciación, además de no ser cierta, tampoco se sustenta mínimamente en datos estadísticos de la presunta “reducción de capacidad” y “desmedro de la atención” en los canales de la Línea.

Sobre el particular, remitimos las matrices donde se evidencian y constatan las atenciones, seguimientos y remisiones realizadas por la Línea Púrpura Distrital mes a mes durante el Contrato No. 999 de 2024 (anexo 3) que dan cuenta de que no existió afectación alguna de NINGUNO DE LOS CANALES DE ATENCIÓN y por el contrario, corroboran que la atención se prestó con total normalidad, atendiendo a los Indicadores de Prestación del Servicio y cumpliendo a cabalidad las obligaciones pactadas en el contrato.

Esta grave acusación desconoce las cifras oportuna y continuamente entregadas al ente de control, que dan cuenta de que la atención a DEMANDA de la Línea Púrpura Distrital ha aumentado progresivamente desde su creación y que para el caso del Contrato No. 999 de 2024, creció respecto del periodo inmediatamente anterior:



Fuente: SiMisional - SDMujer. 2019 a 2026. Cifras preliminares sujetas a modificaciones. Consulte aquí la ficha técnica. Última edición: jueves, abril 30, 2026. Disponible en: <https://omegindicadores.sdmujer.gov.co/>

Durante la ejecución del Contrato No. 999 de 2024, se constató que ETB aseguró la operación las 24 horas del día, de domingo a domingo y de manera ininterrumpida de la Línea Púrpura Distrital, a través de todos los canales de atención:

- (iv) Línea telefónica 018000112137.
- (iv) Chatbot que funciona desde el número móvil 3007551846 a través de la plataforma de WhatsApp.
- (iv) Correo electrónico (Remisiones).
- (iv) Video llamada con atención en lengua de señas colombiana.

A continuación, se detalla la operación de la Línea Púrpura Distrital durante toda la ejecución del contrato, a través de sus canales de atención, de acuerdo con cada una de las variables entregadas por el contratista a la Secretaría Distrital de la Mujer:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 267 de 805

LLAMADAS TELEFÓNICAS

LLAMADAS ENTRANTES	TOTAL
Llamadas Recibidas	46.325
Llamadas Ofrecidas	24.585
Llamadas Atendidas	20.686

Llamadas Abandonadas	1.468
Buzón	2.431
Puro IVR	10.037
Total transferencias	12.061
Transferencias a las líneas 123	4.449
Transferencias a las líneas 155	7.147
Transferencias a las líneas 195	192

LLAMADAS SALIENTES	TOTAL
Llamadas salientes	56.821
Llamadas salientes contestadas	52.625
Llamadas salientes no contestadas	4.196

WHATSAPP

WHATSAPP	TOTAL
WHATSAPP ENTRANTES	59.894
WHATSAPP BOT	19.885
WHATSAPP OPCIÓN 1 (Opción paso a Agente)	29.532
WHATSAPP OPCIÓN 2 (fuera de Bogotá)	7.848
WHATSAPP OPCIÓN 3 (niño, niña o adolescente)	1.628
WHATSAPP OPCIÓN 4 (Información general de subsidio)	1.001
TIEMPO PROMEDIO ESPERA TOTAL	0:27:54
TIEMPO PROMEDIO ATENCIÓN TOTAL	0:41:04
TIEMPO PROMEDIO ESPERA PASO A AGENTE	0:55:08
TIEMPO PROMEDIO ATENCIÓN PASO A AGENTE	1:23:20
DURACIÓN TOTAL DE LAS CONVERSACIONES	3439:54:12
REQUIERE ATENCIÓN POR PROFESIONAL	1937

CORREOS ELECTRÓNICOS (REMISIONES)

CORREO	TOTAL
CORREOS ELECTRÓNICOS	21.398
CORREOS ENTRANTES	11.041
CORREOS SALIENTES	10.357

VIDEO LLAMADA

VIDEO LLAMADA	TOTAL
VIDEO LLAMADAS ENTRANTES	86
VIDEO LLAMADAS ATENDIDAS	40
VIDEO LLAMADAS ABANDONADAS	23
PORCENTAJE DE ATENCIÓN	5
TIEMPO PROMEDIO ATENCIÓN	67,7%
TIEMPO PROMEDIO ESPERA	0:25:13

Así, a pesar de que el ente de control señala una presunta disminución de la capacidad operativa en los componentes psicosocial, lenguaje de señas, contacto inicial y equipo de

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 269 de 805

apoyo de la Línea. Debemos ser reiterativas en señalar que la línea NUNCA ha estado desatendida ni ha operado con un número de colaboradoras inferior al requerido contractualmente para cada uno de los contratos relacionados en las vigencias 2024 y 2025.

Se recuerda que para absorber de manera inmediata las novedades normales de personal (licencias, vacaciones, permisos o suspensiones) tanto del personal operativo como de staff (supervisoras, lideresas y agentes), el aliado dispone permanentemente de personal supernumerario de su planta exclusiva. Este equipo de contingencia suplente de manera inmediata las necesidades de la línea cuando se presentan ausencias temporales, garantizando que el servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital – "Mujeres que Escuchan Mujeres" funcione de forma ininterrumpida las 24 horas del día, los 7 días de la semana, incluyendo su integración con el NUSE 123.

De todo ello, reiteramos que la observación desconoce fundamentalmente el funcionamiento real, tanto en materia de mallas de turnos bajo las cuales operan las trabajadoras de la Línea, así como de como las estadísticas reales de la atención, seguimientos y remisiones efectivamente ejecutadas durante este Contrato No. 999 de 2024 que dan cuenta que se atendieron al 100% de las interacciones que tuvieron lugar en el marco de este contrato.

iii. Las obligaciones laborales del contratista y la normativa aplicable respecto del talento humano del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024.

Evidenciado que: (i) Durante la ejecución del Contrato No. 999 de 2024 la denominada "capacidad operativa" es decir, los Indicadores de Prestación del Servicio siempre se mantuvieron por encima de las metas dispuestas para ello; (ii) que el contratista vinculó y mantuvo contratado al equipo humano requerido durante todo el contrato; y (iii) que en efecto, no se presentó afectación alguna al servicio de la Línea en materia de atenciones, seguimientos y remisiones, es central resaltar que la autorización de licencias a las personas trabajadoras es un derecho fundamental, que no puede ser considerado, como propone el ente de control, como una situación que afecta la operación o el servicio.

Al respecto, debe señalarse que las licencias remuneradas y no remuneradas corresponden a garantías laborales que han sido consideradas como fundamentales y se encuentran plenamente previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo - modificado por el artículo 15 de la Ley 2466 de 2025 - que señala:

"...ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...) 6. Conceder al trabajador y trabajadora las licencias remuneradas necesarias para los siguientes casos: (...) [Se destaca]

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, una de las obligaciones especiales del empleador es concederle al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio, el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación y comisiones sindicales, los casos de grave calamidad doméstica y para asistir al entierro de sus compañeros, entre otros eventos como la calamidad doméstica y situaciones concretas que pueden ser determinados en el reglamento interno de trabajo¹⁰.

Con todo, las licencias son permisos que la empresa otorga a sus empleados sin afectar su salario, en cumplimiento de normativas laborales vigentes. Estas licencias buscan equilibrar las necesidades del trabajador con la continuidad de las operaciones empresariales, asegurando que la ausencia del empleado no genere un impacto negativo en la productividad.

En ese sentido, no es procedente observar como un defecto la gestión adelantada por el contratista ETB S.A ESP y su aliado estratégico (...) al cumplir a cabalidad las prerrogativas de la normatividad laboral que habilitan la autorización y pago del disfrute de licencias – remuneradas y no remuneradas – por parte de las trabajadoras de una empresa.

Mal haría esta Entidad, como cabeza del sector mujer en observar que una empresa esté brindado a sus trabajadoras las garantías legales y reglamentarias establecidas por la normativa colombiana para permitir el trabajo en condiciones dignas, en correspondencia con las necesidades personales de las profesionales de la Línea Púrpura Distrital.

Con todo, decir que la concesión de permisos y licencias a las trabajadoras vinculadas con ETB S.A ESP representa una presunta afectación a la capacidad del servicio para el cual operan, insinúa que deberían entonces NO concederse dichas garantías laborales para no afectar la controvertida “capacidad operativa” de la Línea Púrpura Distrital.

Argumento que, además de desconocer que la operación funcionó con normalidad y atendió al 100% de la demanda presentada, va en completa contravía de los derechos laborales de las personas trabajadoras vinculadas a la Línea.

En palabras de la Corte Constitucional¹¹, las licencias y permisos son una garantía derivada de los principios de solidaridad y dignidad, y del respecto a los derechos de las personas trabajadoras y por lo tanto “... (ii) el empleador o el nominador tiene la obligación de otorgarles la licencia o el permiso que haya lugar, bajo los requisitos, plazo y las condiciones previstas en el régimen legal” especialmente tratándose de mujeres madre cabeza de familia.

Al respecto, aclaramos que como es de su conocimiento, TODO el equipo humano de la Línea Púrpura Distrital está conformado por mujeres, incluyendo cuidadoras y madres cabeza de familia. Asimismo, precisamos que las licencias a las que hace referencia la presente observación tuvieron que ver en su mayoría con permisos médicos, situaciones familiares relacionadas con menores a cargo de las trabajadoras de la Línea y otras situaciones relativas a sus labores de cuidado.

De allí que sugerir que ETB S.A ESP y su aliado estratégico (...) deberían de haber negado las licencias y permisos concedidos legítimamente a las trabajadoras de la Línea Púrpura Distrital en razón a la supuesta afectación de la capacidad operativa del servicio – que se reitera, no tuvo lugar – es a todas luces improcedente.

Esto es especialmente relevante si se entiende que, dada la naturaleza del servicio de la Línea Púrpura Distrital, esto es, que opera en horarios continuos las 24 horas del día los 7 días de la semana, las licencias remuneradas y no remuneradas son la forma de equilibrar los horarios y mallas de turnos en horarios no convencionales que prestan las trabajadoras.

Tal necesidad está plenamente contemplada en el Anexo Técnico, que a numerales 7.4, 7.5 y 7.6 exige que el contratista tenga en cuenta el BIENESTAR y la SALUD EN EL TRABAJO del equipo humano de la Línea Púrpura Distrital, a saber:

“7.4. Consideraciones adicionales sobre el recurso humano:

(...)* Se recomienda que los turnos de servicio para las agentes de atención psicosocial sean de 6 horas de atención máximo diario para las agentes de atención psicosocial y de 8 horas para las agentes de contacto inicial, garantizando un día de descanso a la semana, **lo cual permite contar con flexibilidad horaria y organización de la jornada requerida para el servicio.**

Además, se debe considerar la carga emocional y psicológica de los casos que atienden las profesionales que podrían afectar su desempeño si se extienden sus jornadas. **Los turnos del equipo podrán modificarse de acuerdo con el volumen de las llamadas y las solicitudes en los demás canales.**

(...) 7.5. Seguridad y salud en el trabajo:

*El proveedor deberá contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, para las personas que conforman el equipo de la Línea Púrpura, **garantizando las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo,** y el control eficaz de los peligros y riesgos, que conlleven a la **promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de las colaboradoras desde un enfoque de derechos y de género.***

7.6. Programa de bienestar y cuidado para el equipo:

El proveedor deberá contar en su estrategia de gestión humana con personal no exclusivo que **genere bienestar y propenda por el cuidado del equipo asociado a la Línea Púrpura Distrital,** desde un enfoque de género, diferencial y de derechos humanos de las mujeres, que incluya planes de equidad e igualdad y contemple la cultura del cuidado integral” [Se destaca]

Prerrogativas que se alinean en su totalidad con la normatividad laboral y las garantías que la sustentan, así como con la gestión que adelantó ETB S.A ESP y su aliado (...) en el marco del Contrato No. 999 de 2024.

Por lo tanto, se reitera, no es procedente sugerir que el cumplimiento de la ley en materia laboral genera una presunta afectación de la “capacidad operativa” o de la atención de la Línea Púrpura Distrital, especialmente cuando, como se demostró, la normativa laboral no solo habilita la concesión de licencias, sino que además las dota de obligatoriedad respecto de los empleadores.

Así, además de que es reprochable pensar que el goce de una garantía laboral como las licencias es la causa de una presunta afectación del servicio, no es procedente bajo ningún criterio solicitar al empleador que niegue este derecho a sus trabajadoras y pretender que esta Secretaría debía solicitar a su contratista que no concediera licencias a las profesionales vinculadas a la operación de la Línea es a todas luces ilegal.

Con todo, es claro que el contratista ETB S.A ESP estaba habilitado legal y reglamentariamente para conceder las licencias a sus trabajadoras, y en correspondencia, la Secretaría Distrital de

la mujer como contratante no tenía en su cabeza obligación alguna de reprochar el cumplimiento cabal de esta garantía laboral, por estar plenamente ajustada a la ley.

iv. El pago de la vinculación de talento humano del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024 no correspondió a \$486.114.785.

Expuestas las razones antes presentadas, se identifica que el fundamento del reproche del ente de control tiene sustento en que el contratista ETB S.A ESP a través de su aliado estratégico, al momento de pagar los parafiscales de las trabajadoras de la Línea descontó los permisos y licencias concedidas a sus empleadas, siendo esto último responsabilidad del contratista en su calidad de empleador.

Al respecto, aclaramos que este proceder está plenamente ajustado a derecho y no significa que las profesionales de la Línea hayan trabajado por días o no hayan estado vinculadas como trabajadoras los 30 días del mes. La concesión de licencias no genera un rompimiento del vínculo laboral y por tanto era procedente adelantar los pagos realizados por el equipo contratado a la operación.

Asimismo, se reitera que dada la naturaleza del servicio de atención de la Línea Púrpura Distrital las trabajadoras vinculadas a la operación no trabajan por días, sino por mallas de turnos en franjas horarias flexibles, por tanto no es acertado pretender cuantificar la cuantía que se pretende atribuir a esta obligación por “Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas” especialmente cuando no se tiene certeza de cuáles correspondieron a licencias remuneradas y cuáles a no remuneradas, pues sus efectos son distintos.

Al respecto, debe observarse que la cifra de \$486.114.785 relacionada en la observación corresponde a un cálculo inexacto, que pretende equiparar una garantía legal que hace parte de los contratos laborales a una vinculación de otra naturaleza donde debería ‘pagarse por días’.

Sugerir esto es desconocer las garantías laborales que envuelven la relación que tiene el contratista ETB S.A ESP con sus empleadas y atribuir a esta Secretaría responsabilidades que escapan su esfera de competencia de acuerdo con sus obligaciones contractuales.

De igual forma, debemos discutir la cuantía de \$486.114.785 que pretende atribuirse a esta observación, por cuanto desconoce que no corresponde únicamente a la vinculación y labores de las profesionales de la Línea, sino que en casos particulares también contiene conceptos relativos a conectividad y equipos.

Es un error conceptual por parte del ente de control pretender aplicar un análisis fiscal basado en "días sin servicio" o ausencias individuales de personal (como licencias, vacaciones o suspensiones). De acuerdo con lo pactado en el contrato interadministrativo y sus respectivos anexos, la naturaleza jurídica y comercial de la relación es la prestación de un servicio integral de omnicanalidad enfocado en resultados:

- **Modelo de Facturación:** El cumplimiento y la facturación del servicio se rigen bajo la medición estricta de los Acuerdos de Niveles de Servicio (ANS) contenidos en el contrato.
- **Inaplicabilidad del Control de Planillas:** Al ser un servicio de fin y no de medios, la remuneración contractual no está tasada bajo un esquema de suministro de "días-persona", ni

bajo el control de planillas de asistencia individuales por parte del cliente final. De tal manera la entidad contrata una solución omnicanal y no un *outsourcing* de personal.

Por ejemplo, véase que como el mismo ente de control lo expone, la cuantía dispuesta en la oferta técnica al contrato no hace referencia únicamente a una determinada profesional, sino a los servicios técnicos y tecnológicos que contiene su vinculación:

Cuadro No. 08 - Agentes de atención psicosocial:

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Agentes de atención psicosocial (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo IV Servicio agente profesional Profesional – Canal Inbound (Entrante) Profesional – Canal Outbound (Saliente) Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Junio 2024	14.503.925	19	9.185.819

Con todo, si se valida la tesis del ente de control, según la cual hubo una presunta afectación a la “capacidad operativa” debido a las licencias laborales legalmente concedidas al equipo humano vinculado a la Línea, no es posible tazar el daño de el no desarrollo de labores, cuantificando también los sistemas de conectividad asociados a ese pago.

Es decir, para el caso del ejemplo, la tarifa mensual no hace referencia únicamente a que la profesional asista a la operación a desarrollar sus labores, sino que incluye los servicios de conectividad que se requieren para poder desempeñar su trabajo y por tanto, cuantificar su ‘no asistencia’ por razón de una licencia o permiso como si la operación no hubiera dispuesto de los servicios de conectividad y hubiera gestionado la atención por un día completo con ocasión de esa licencia, es completamente desacertado.

En términos más sencillos, no es posible tazar el presunto defecto por el valor total de la tarifa mensual para cada rol profesional del equipo humano, pues esta cifra no solo se paga por concepto de su ‘asistencia’ a la operación, sino que contiene además los servicios de conectividad y licenciamiento requeridos para cada perfil.

Al respecto, debe evidenciarse que la vinculación de talento humano por parte de ETB S.A ESP corresponde a una sola obligación de las veinticinco que conformaron el Contrato No. 999 de 2024, por lo cual no puede tazarse el presunto defecto evidenciado por la Carta de Observaciones en razón al pago total por la obligación efectivamente desplegada por el contratista, esto es, vincular el equipo humano requerido para prestar el servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital - Mujeres que Escuchan Mujeres - las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

Componente de Observación	Premisa de la Contraloría	Realidad Técnica y Operativa de ETB y su Aliado (...)
"Capacidad Operativa" y Personal de Staff / Operativo (Supervisoras, lideresas y agentes)	Presunta disminución por licencias, vacaciones o suspensiones.	Falso. Las novedades fueron cubiertas inmediatamente por el personal supernumerario de la planta exclusiva del aliado. La capacidad nunca disminuyó
Componentes de Atención (Psicosocial, Lenguaje de señas, Contacto inicial y Apoyo)	Cobros indebidos por "días sin servicio".	Inaplicable. El servicio se factura por el cumplimiento del resultado global y los Indicadores de Prestación del Servicio, no por el conteo nominal o diario de minutos de conexión individual de una agente.
Evidencia de Calidad y Tráfico	Falta de justificación del pago.	Los informes mensuales demuestran que el desempeño estuvo por encima de los umbrales exigidos, lo que certifica la ejecución cabal del objeto contractual.

Con todo, se reitera que no es procedente advertir el presunto daño, ni dar viabilidad a la presente observación que aquí se pretende estructurar por cuanto:

- No existió afectación alguna a la "capacidad operativa" de la Línea Púrpura Distrital durante el Contrato No. 999 de 2024 con ocasión de las licencias conferidas a las profesionales de la operación, esto es, que se cumplieron a cabalidad las metas previstas mes a mes para los Indicadores de Prestación del Servicio.
- No se presentó afectación alguna al servicio de la Línea en materia de atenciones, seguimientos y remisiones en ninguno de los canales de atención, las estadísticas de atención demuestran que se atendió el 100% de la demanda de atención.
- Durante el Contrato No. 999 de 2024 el contratista vinculó y mantuvo contratado a todo el equipo humano requerido para la ejecución, cumpliendo a cabalidad sus obligaciones al respecto y habilitando por tanto el pago de este servicio.
- La autorización de licencias a las personas trabajadoras es un derecho fundamental, que no puede ser considerado, como propone el ente de control, como una situación que afecta las labores o el servicio. Así, ETB S.A ESP tenía la habilitación legal para conceder estas licencias y por lo tanto, la Secretaría Distrital de la Mujer no podía oponerse a que se garantizaran los derechos laborales de las trabajadoras de la Línea".

Análisis de la respuesta

A la observación con presunta incidencia fiscal por el pago de la disponibilidad de agentes del Call Center de la Línea Púrpura Distrital, en el marco del Contrato

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 275 de 805

Interadministrativo No. 999 de 2024, en la que se reprochó el pago mensual del servicio, con un número menor de agentes, supervisoras y lideresas, al mensual requeridos; sin que la supervisión advirtiera de la situación, ni requiriera al contratista por el alto índice de ausentismo reflejado en el servicio contratado.

Situación contraria a la obligación pactada en la cláusula 6 numeral 2.3 del contrato auditado, esta fue “Disponer para la operación de la Línea Púrpura Distrital del equipo humano exigido de acuerdo con lo descrito en el anexo técnico”. Anexo éste, que en el numeral 7.1, señaló que el equipo humano requerido debía estar compuesto por 50 personas.

La observación se desarrolló como consecuencia de la evidenciado en las planillas de pagos de aportes a seguridad social donde el subcontratista, proveedor de servicio de BPO² del centro del contacto, otorgó licencias remuneradas y no remuneradas, a las agentes que operan y supervisan la operación, durante la ejecución del contrato, reduciendo con la ausencia de éstas la capacidad operativa.

Las licencias contadas y señaladas en la observación, durante el plazo de ejecución del contrato (12 meses), ascendieron a la cantidad de 862 días, sin que se hubiera tenido en cuenta en el conteo de estos, los días concedidos por licencias de maternidad ni por incapacidades.

A la observación planteada, la SDMujer dio respuesta mediante oficio radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, señalando que:

“(…) no es cierto que durante la ejecución del Contrato Interadministrativo (…) hubiera afectación alguna a la entendida “capacidad operativa” de la Línea Púrpura Distrital – Mujeres que Escuchan Mujeres[1], mucho menos con ocasión de licencias legalmente conferidas a las agentes vinculadas a la operación”.

² Business Process Outsourcing o Tercerización de procesos de negocio.

“(…) observación se funda en consideraciones que desconocen: (i) el alcance de las obligaciones contractuales de la SDMujer respecto del talento humano del Contrato No. 999 de 2024; (ii) la realidad de la operación de la Línea Púrpura Distrital y el concepto de “capacidad operativa” durante el contrato; (iii) las obligaciones del contratista respecto de la normativa aplicable en los contratos laborales; y por tanto (iv) que no existió detrimento alguno y el pago de \$486.114.785 estuvo plenamente justificado y soportado”.

Ahora bien, como se leyó en la respuesta de la SDMujer, transcrita en el presente informe; el equipo de auditoría realizará el análisis de cada uno de los aspectos que el sujeto de control y vigilancia consideró desconocidos por el ente de control, en su orden:

(i) Las obligaciones contractuales respecto del talento humano del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024.

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el sujeto de vigilancia y control fiscal en el acápite (i) Las obligaciones contractuales respecto del talento humano del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024, el equipo de auditoría señala que la observación reprocha que la supervisión en su ejercicio no advirtió que el equipo humano exigido de 50 personas no estuvo dispuesto mensualmente para la prestación del servicio contratado; no advirtió el alto índice de ausentismo, pero si recibió de conformidad el servicio y autorizó el reconocimiento y pago por el valor mensual total de los servicios.

Específicamente, de acuerdo con lo expuesto en los cuadros de la observación que contienen las licencias concedidas, durante el plazo de ejecución del contrato interadministrativo, de 12 meses, se otorgó 628 días en total a las agentes de atención psicosocial; 77 días en total a las agentes de contacto inicial; 90 días a las supervisoras y 67 días a las lideresas.

El reproche no versa sobre la concesión o no de las licencias por parte del contratista, sino sobre la falta de supervisión en el cumplimiento de la obligación contractual que se

traduce directamente en el pago o no de los recursos mensuales dispuestos para este servicio, de 30 días, así:

Referencia / Descripción	Periodo	Tarifa unitaria mes sin IVA
Agente de atención psicosocial Servicio de omnicanalidad tipo IV Servicio agente profesional Profesional – Canal Inbound (Entrante) Profesional – Canal Outbound (Saliente) Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Desde Junio 2024 hasta Enero 2025	14.503.925
	Desde Febrero 2025 hasta Mayo 2025	15.886.149
Agente de atención psicosocial (profesional con dominio en lenguaje de señas) Servicio de omnicanalidad tipo VI Servicio profesional agente señas Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Desde Junio 2024 hasta Enero 2025	14.000.712
	Desde Febrero 2025 hasta Mayo 2025	15.334.980
Agente de contacto inicial Servicio de omnicanalidad tipo V Servicio agente técnico Técnicas Canal WhatsApp Técnicas – Canal Inbound (Saliente)	Desde Junio 2024 hasta Enero 2025	8.360.872
	Desde Febrero 2025 hasta Mayo 2025	9.157.663
Supervisoras de operaciones y supervisora psicosocial Servicio de omnicanalidad tipo I Servicio supervisión Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Desde Junio 2024 hasta Enero 2025	14.329.225
	Desde Febrero 2025 hasta Mayo 2025	15.694.800
Lideresa psicosocial Servicio de omnicanalidad tipo III Servicio Líder psicosocial Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Desde Junio 2024 hasta Enero 2025	15.772.954
	Desde Febrero 2025 hasta Mayo 2025	17.276.117
Lideresa de calidad Servicio de omnicanalidad tipo II Servicio Líder de calidad Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Desde Junio 2024 hasta Enero 2025	15.207.526
	Desde Febrero 2025 hasta Mayo 2025	16.656.803

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 278 de 805

servicio, que contienen los conceptos facturados: Junio 2024 páginas 11-13; Julio 2024 páginas 11-15; Agosto 2024 páginas 11-14; Septiembre 2024 páginas 11-14; Octubre 2024 páginas 11-14; Noviembre 2024 páginas 11-14; Diciembre 2024 páginas 13-16; Enero 2025 páginas 12-15; Febrero 2025 páginas 11-14; Marzo 2025 páginas 13-17; Abril 2025 páginas 14-18; Mayo 2025 páginas 13-17.

Por otra parte, en la respuesta a la observación, la SDMujer señaló sobre la supervisión a la disposición del equipo humano requerido para atender la operación de la Línea Púrpura Distrital que: *“(...) el contratista contó con profesionales adicionales denominadas supernumerarias, que suplían permisos, licencias y vacancias definitivas cuando fue requerido durante la ejecución del contrato. Como soporte, se remiten las Matrices de Talento Humano presentadas mes a mes por el operador (anexo 2)”*.

Matrices de Talento Humano aportadas que no dan cuenta de los permisos, licencias ni vacancias que fueron suplidos por las profesionales supernumerarias, ni dan cuenta de los registros, informes, ni servicios atendidos en reemplazo de las profesionales ausentes relacionadas en los cuadros de la observación. Por lo que estas no constituyen evidencia suficiente para desvirtuar la observación.

ii. La capacidad operativa de la Línea Púrpura Distrital no se afectó durante el Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024.

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el sujeto de vigilancia y control fiscal en el acápite (ii) La capacidad operativa de la Línea Púrpura Distrital no se afectó durante el Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024, el equipo de auditoría precisa que si bien la SDMujer refiere que los indicadores de gestión de la prestación del servicio se mantuvieron conforme a las metas y especificaciones técnicas establecidas contractualmente y que superaron con creces los umbrales mínimos establecidos.

El equipo de auditoría considera, en primer lugar, que la cantidad de 862 días de ausencias de operadores del servicio (objeto de reproche) en un plazo de ejecución del contrato de 12 meses (sin incluir en el conteo del número de días de licencias de maternidad y por incapacidades otorgadas), afectó de forma alguna la operación de la Línea Púrpura Distrital.

Por lo que procede a enseñar la volumetría encontrada entre el contrato antecedente (No. 943 de 2024), respecto del auditado (No. 999 de 2024), la cual evidencia la variación de las cifras del número de interacciones, por cada uno de los cuatro canales de atención (aun cuando el primer contrato contaba con cuatro personas menos en la operación (3 agentes de atención psicosocial y 1 supervisora psicosocial)), así:

Cuadro XXX Volumetría Llamadas telefónicas – Contrato interadministrativo No. 943 de 2023

LLAMADAS TELEFONICAS	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24
Llamadas atendidas	1910	1714	1898	1913	2134	1806	1555	1682	1770	1778	2214	2063
Llamadas abandonadas	161	149	196	154	226	175	138	187	177	236	181	173
Buzón	379	323	328	322	467	302	214	315	368	440	336	382
Puro IVR	1007	876	1075	956	972	947	825	853	1161	1005	892	1013

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 943 de 2023

Cuadro XXX Volumetría Llamadas telefónicas – Contrato interadministrativo No. 999 de 2024

LLAMADAS TELEFONICAS	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25
Llamadas atendidas	1930	1885	1697	1984	1898	1773	1646	1484	1839	1651	1572	1609
Llamadas abandonadas	213	99	106	140	199	107	111	68	193	145	96	95
Buzón	401	210	214	231	209	157	189	133	89	214	134	146
Puro IVR	864	627	592	861	1010	743	682	650	839	841	665	789

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 999 de 2024

Cuadro XXX Volumetría Llamadas salientes – Contrato interadministrativo No. 943 de 2023

LLAMADAS SALIENTES	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24
Llamadas salientes	5178	5066	5037	5219	4544	N.A.	5530	5524	5244	5495	6093	5143
Llamadas salientes contestadas	5030	4856	4900	4644	4423	N.A.	5341	5375	5120	5300	5925	4977
Llamadas salientes no contestadas	148	210	137	575	121	N.A.	189	149	124	195	168	166

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 943 de 2023

Cuadro XXX Volumetría Llamadas salientes – Contrato interadministrativo No. 999 de 2024

LLAMADAS SALIENTES	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25
Llamadas salientes	5820	5017	4969	5388	4552	4531	4406	4519	4593	4455	4512	4059
Llamadas salientes contestadas	4501	4750	4412	4852	4430	4393	4263	4101	4292	4324	4342	3995
Llamadas salientes no contestadas	1319	267	557	536	122	138	143	418	331	131	170	64

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 999 de 2024

Cuadro XXX Volumetría WhatsApp – Contrato interadministrativo No. 943 de 2023

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 280 de 805

WHATSAPP	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24
WhatsApp entrantes	4625	4562	5588	5833	6502	5284	4467	5335	6035	5729	5266	5361
Tiempo promedio espera total	0:43:15	0:28:26	0:34:49	0:22:02	0:26:48	N.A	0:21:31	0:19:12	0:28:56	0:57:14	1:29:05	0:44:11
Tiempo promedio atención total	0:36:49	0:35:01	0:34:48	0:31:54	0:29:21	N.A	0:30:38	0:27:31	0:29:06	0:35:34	0:42:15	0:42:51
Tiempo promedio espera paso a agente	1:05:36	0:46:06	1:06:39	0:42:47	0:52:56	N.A	0:42:18	0:37:47	0:59:42	1:48:28	2:42:39	1:25:06
Tiempo promedio atención paso a agente	1:02:20	0:59:39	1:06:36	1:01:56	0:58:00	N.A	1:00:12	0:54:09	1:00:04	1:07:25	1:17:08	1:22:30
Duración total de las conversaciones	2844:00	2662:30	3240:40	3100:30	3181:20	N.A	2280:30	2446:30	2927:30	3396:30	3708:00	3828:00
Requiere atención por profesional	0:50	5:48	1:23	1:37	2:11	N.A	7:33	7:58	2:26	0:57	3:50	4:46
	785	686	795	835	874	N.A	584	870	551	182	134	162

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 943 de 2023

Cuadro XXX Volumetría WhatsApp – Contrato interadministrativo No. 999 de 2024

WHATSAPP	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25
WhatsApp entrantes	5746	5354	5215	5312	5132	4851	4511	4347	4138	4808	5131	5349
Tiempo promedio espera total	1:32:55	0:38:09	0:31:03	0:23:38	0:36:22	0:15:17	0:15:25	0:15:41	0:15:54	0:23:11	0:15:40	0:11:27
Tiempo promedio atención total	0:40:40	0:45:13	0:47:42	0:44:21	0:38:35	0:37:49	0:39:22	0:41:38	0:42:37	0:40:50	0:35:27	0:38:32
Tiempo promedio espera paso a agente	2:51:46	1:15:32	1:01:12	0:47:57	1:12:27	0:31:20	0:31:20	0:32:26	0:30:50	0:45:02	0:35:45	0:26:29
Tiempo promedio atención paso a agente	1:15:11	1:29:21	1:34:04	1:29:58	1:16:51	1:17:31	1:20:16	1:24:50	1:22:33	1:19:19	1:20:54	1:29:05
Duración total de las conversaciones	4158:43	4034:27	4146:31	3926:56	3300:17	3057:00	2959:58	3015:51	2939:11	3271:55	3032:08	3435:47
Requiere atención por profesional	154	162	153	191	137	166	152	145	132	179	182	184

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 999 de 2024

Cuadro XXX Volumetría Correo electrónico (Remisiones) Contrato interadministrativo No. 943 de 2023

CORREO ELECTRONICO (Remisiones)	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24
Correos electrónicos entrantes y salientes	1297	1410	1659	1462	1483	1233	1129	1211	1203	1120	1321	1442

Fuente: Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 943 de 2023

Cuadro XXX Volumetría Correo electrónico (Remisiones) Contrato interadministrativo No. 999 de 2024

CORREO ELECTRONICO (Remisiones)	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25
Correos electrónicos entrantes y salientes	1613	2001	1666	1824	1749	1757	1836	1356	1718	1947	1846	2085

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 999 de 2024

Cuadro XXX Volumetría Video Llamada - Contrato interadministrativo No. 943 de 2023

VIDEO LLAMADA	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24
Video llamadas atendidas	8	9	12	4	0	N.A	1	0	1	0	2	3
Tiempo promedio atención	0:02:57	0:03:35	0:09:15	0:23:09	0:00:00	N.A	0:04:14	0:00:00	0:55:19	0	0:21:30	1:21:44
Tiempo promedio espera	0:00:16	0:00:10	0:00:19	0:00:12	0:00:00	N.A	0:00:14	0:00:00	0:00:15	0	0:00:07	0:00:10

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 943 de 2023

Cuadro XXX Volumetría Video Llamada - Contrato interadministrativo No. 999 de 2024

VIDEO LLAMADA	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25
Video llamadas atendidas	1	2	2	4	2	3	2	1	2	0	1	11
Tiempo promedio atención	0:19:04	0:01:14	1:13:18	0:15:50	0:10:16	0:23:37	0:14:07	0:26:19	0:18:42	0	0	0
Tiempo promedio espera	0:00:14	0:00:20	0:00:17	0:00:11	0:00:13	0:00:11	0:00:17	0:00:11	0:00:33	0	0	0

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 999 de 2024

En segundo lugar, enseña apartes encontrados en las actas de seguimiento a la operación de la Línea Púrpura Distrital, en las que participan representantes de la SDMujer y del contratista y su aliado estratégico, tales como:

Acta de seguimiento calendada 13 de septiembre de 2024:

“1. Tiempos de Respuesta • Situación Actual: Los tiempos de respuesta en el canal de WhatsApp son altos, con un promedio de 12 minutos. Propuesta de Mejora: Se sugiere reducir este tiempo de espera a 8 minutos, basándonos en la capacidad actual para atender las solicitudes. (...).

5. Casos Pendientes • Situación Actual: Hay casos con más de un intento de contacto que permanecen pendientes debido a cierres por falta de interacción. Es importante mejorar la proactividad en estos casos para evitar que se prolonguen sin solución. (...).

8. Seguimiento y Gestión de Interacciones • Observación: Es necesario mejorar el seguimiento y la gestión de las interacciones en WhatsApp. Propuesta: Se sugiere reducir temporalmente el nivel de servicio en otros canales para aumentar la capacidad de atención en WhatsApp”.

Acta de seguimiento calendada 14 de febrero de 2025:

“Compromiso 2. Optimizar la gestión de casos vencidos y críticos / Priorizar la resolución de casos pendientes / Implementar estrategias para reducir retrasos en la atención”.

Acta de seguimiento calendada 21 de febrero de 2025:

“Se asigna a un responsable para que asuma el rol de enlace directo entre la SDMujer y los equipos técnicos y administrativos con el objetivo de 1. Reducir tiempos de respuesta a solicitudes críticas. 2. Garantizar que todas las áreas internas respondan de manera efectiva. 3. Implementar una atención 24/7, asegurando disponibilidad para incidentes urgentes”.

Acta de seguimiento calendada 28 de febrero de 2025:

“Temas tratados:

1. Situación Operativa

a. Aumento en el volumen de llamadas, lo que ha generado desafíos en la atención.

b. Problemas con la disponibilidad del personal para atender solicitudes en horarios nocturnos.

c. Inconsistencias en los informes y errores en la captura de datos (...).

3. Seguimiento y Evaluación

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 282 de 805

- a. Urgencia de fortalecer el seguimiento a casos críticos y vencidos.
- b. Se evidenció que las profesionales no siempre revisan la información enviada. (...).

Compromisos Generales

1. Mejorar la captura de datos en los formularios de atención, unificando la información requerida.
2. Optimizar el seguimiento de casos vencidos y críticos priorizando su gestión.
3. Evaluar estrategias para atender solicitudes fuera del horario habitual sin afectar la operación”.

Acta de seguimiento calendada 07 de marzo de 2025:

“Temas Varios: (...)

En cuanto a las acciones inmediatas, se acordó incluir en la presentación final los temas omitidos, los cuales son fundamentales para un análisis completo de la operación. Estos temas incluyen (...), así como los datos de personal al 28 de febrero, para tener un registro actualizado de la capacidad operativa del equipo. Además, es necesario incluir los casos pendientes de revisión en Simi Misional, lo que permitirá realizar un seguimiento adecuado y garantizar la correcta gestión de estos.

“(…) se deben definir acciones para reducir la carga operativa en el canal de correo electrónico, debido al alto volumen de mensajes recibidos. Se elaborará un plan de auditoría y corrección para los 5561 casos con posibles errores en la tipificación de denuncias, con el objetivo de mejorar la precisión en el registro de interacciones. (...).

Finalmente, en lo que respecta a la revisión de casos pendientes, se debe dar respuesta a las quejas y no conformidades enviadas en febrero, asegurando que se atiendan a tiempo y de manera efectiva. También se acordó la entrega de la base de datos con casos filtrados por la palabra clave "denuncia", para su análisis detallado. Por último, se requiere la propuesta de un plan de acción para la corrección de datos en Simi Misional, garantizando que la información registrada sea precisa y útil para la toma de decisiones. (...).

Compromiso 5. Atención en horarios nocturnos, evaluar estrategias para atender solicitudes sin afectar la operación.

Compromiso 8. Presentar plan de acción para corrección de datos en SiMisional”.

Finalmente, en el análisis de la respuesta del acápite (ii), el equipo de auditoría observa que, pese a que la SDMujer citó las mallas de turnos planeados de acuerdo a la demanda de atención y la existencia del equipo de contingencias que tiene el contratista y que suplía de manera inmediata las necesidades de la Línea con ocasión de las ausencias temporales, no aportó evidencia relacionada en la respuesta a la presente observación que desvirtúe el reproche.

iii. Las obligaciones del contratista y la normativa aplicable respecto del talento humano del contrato interadministrativo No. 999 de 2024.

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el sujeto de vigilancia y control fiscal en el acápite (iii) Las obligaciones del contratista y la normativa aplicable respecto del talento humano del contrato interadministrativo No. 999 de 2024, el equipo de auditoría precisa que el reproche de la observación versa sobre el pago de la disponibilidad de agentes del Call Center de la Línea Púrpura Distrital, con un número menor de agentes, supervisoras y lideresas, al mensual requeridos; sin que la supervisión advirtiera de la situación, ni requiriera al contratista por el alto índice de ausentismo reflejado en el servicio contratado. Lo anterior, al constatar que, en el plazo de ejecución del contrato (12 meses), fueron otorgadas una cantidad de 862 días de licencia.

Luego entonces, el reproche realizado atiende a la función pública constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la administración otorgada; al encontrar que, pese al número de ausencias periódico, forma y tipología, el servicio contratado fue recibido de conformidad, reconocido y pagado por los 30 días del mes, por cada agente, sin evidencia de reemplazos que trasladaran la carga económica y operativa de la Estrategia al Contratista.

Último este, a quien correspondía soportarla y asumirla y quien la consideró e incluyó en la oferta económica presentada a la SDMujer y que por ello estaba en la facultad, capacidad y obligación de otorgarlas.

Máxime que, como se indicó en la observación, el contratista tiene como aliado estratégico al proveedor de servicio BPO, que es experto en el área y conocedor del negocio y de las obligaciones legales que le atañen en su calidad de empleador.

Así las cosas, el equipo de auditoría no pretendió en su ejercicio, sugerir la negación de la prerrogativa legal y reglamentaria de la norma laboral como lo consideró el sujeto de vigilancia y control fiscal en la respuesta a la observación.

iv. El pago de la vinculación de talento humano del contrato interadministrativo No. 999 de 2024 no correspondía a \$486.114.785

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el sujeto de vigilancia y control fiscal en el acápite (iv) El pago de la vinculación de talento humano del contrato interadministrativo No. 999 de 2024 no correspondía a \$486.114.785, el equipo de auditoría indica que la observación no señaló que el pago de la vinculación del talento humano del contrato auditado correspondiera a la suma de \$486.114.785; ni se pronunció sobre el tipo de vinculación de las profesionales; tampoco sugirió que la concesión de licencias generara el rompimiento del vínculo laboral.

En segundo lugar, en la última columna del cuadro que relacionó las licencias concedidas a las agentes de atención psicosocial, indicó cuáles eran las licencias no remuneradas.

En tercer lugar, la cuantificación de la observación con incidencia fiscal se hizo con base en los precios ofrecidos por el contratista y pagados por la SDMujer, por cada uno de los servicios en cuestión y, se hizo en línea con las actuaciones vistas en la ejecución del contrato, es decir, como lo hicieron las partes en los periodos contados en días, entre las desvinculaciones y vinculaciones de profesionales presentadas; ocasiones en las que tomaron como base de liquidación del descuento en el pago, el precio de la cantidad de días en que no se prestó el servicio, aun cuando estaban dispuestos los servicios de conectividad y licenciamiento requeridos para cada perfil.

Finalmente, atendiendo a las consideraciones planteadas y a que la SDMujer no aportó evidencia suficiente que diera cuenta del seguimiento y supervisión del equipo humano exigido del que correspondía disponer para la prestación del servicio de la Línea Púrpura Distrital, ni de registros de los reemplazos de las ausencias observadas, el equipo de auditoría confirma la observación.

Y configura el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$486.114.785 por el pago de la disponibilidad de agentes del Call Center de la Línea Púrpura Distrital, en el marco del contrato interadministrativo número 999 de 2024, el cual deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento que suscriba la entidad, en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.14. Hallazgo administrativo por la falta de liquidación oportuna del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024

En la revisión del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024, el equipo de auditoría observó que, pese a que han transcurrido más de nueve meses desde la fecha de terminación 31 de mayo de 2025, éste no ha sido liquidado el contrato.

Por lo que mediante solicitud radicado 2-2026-05749 del 19 de marzo de 2026, en los numerales 1.3 y 1.4, requirió a la SDMujer para que informara sobre el estado actual del contrato y la trazabilidad del trámite de liquidación del mismo.

En respuesta, mediante oficio radicado 1-2026-04724 del 27 de marzo de 2026, la entidad informó que el equipo de apoyo a la supervisión se encuentra realizando las actividades de estructuración y preparación documental para radicar la solicitud de liquidación del Contrato No. 999 de 2024 ante la Dirección de Contratación de la Entidad.

Así las cosas, se evidenció que la SDMujer no liquidó el contrato en los términos establecidos en los incisos primero ni segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, los cuales vencieron en las fechas 30 de septiembre de 2025 y 31 de noviembre de 2025 respectivamente; tampoco allegó la trazabilidad de las actuaciones realizadas que dieran cuenta del trámite adelantado.

En la cláusula vigésima primera del Contrato Interadministrativo No 999 de 2024, las partes acordaron realizar la liquidación dentro de los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y a su vez modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

Sobre el plazo para liquidación de los contratos, la Ley 1150 de 2007 en el artículo 11, preceptúa:

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Sobre el particular, el Manual de contratación y supervisión de la SDMujer, versión 7, indica:

Numeral 1.3.11 sobre el seguimiento a la ejecución y liquidación de los contratos:
Esta actividad se encuentra a cargo de la supervisora del contrato, en los términos previstos en el presente Manual, con el apoyo jurídico de la Dirección de Contratación.

En el Capítulo 3 Etapa de liquidación del contrato dispuso:

La supervisora deberá solicitar a la Dirección de Contratación la liquidación del contrato, dentro del término establecido en el mismo.

En el numeral 3.2 sobre el término para liquidar el contrato señaló:

Los términos para la liquidación de los contratos señalados en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, de conformidad con el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, son:

a) LEGAL BILATERAL: Se liquidará bilateralmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación normal o anormal del contrato.

b) LEGAL UNILATERAL: Cuando no se llegue a un acuerdo la SECRETARÍA podrá liquidarlo de oficio mediante acto administrativo motivado adoptado por la Directora de Contratación, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo legal o convencional o antes, siempre que la SECRETARÍA no hubiere sido notificada de demanda interpuesta por parte del contratista.

c) Vencidos los plazos anteriormente señalados, la liquidación se podrá realizar dentro de los dos años siguientes a su terminación, ya sea de mutuo acuerdo o unilateralmente.

En el numeral 3.2.1. Liquidación de común acuerdo:

La liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga.

El balance económico para la liquidación del contrato, para efectos de establecer la veracidad de la información en cuanto a los pagos realizados, los pagos pendientes, el saldo a liberar y rendimientos financieros entre otros, deberá ser avalado por la Dirección de Gestión Administrativa y Financiera.

Si no se procediere a efectuar la liquidación de los contratos dentro de este período, antes del vencimiento, la supervisora y/o interventora deberá exigir al contratista la ampliación de la garantía.

En el numeral 3.2.2. Liquidación Unilateral:

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación bilateral, previa notificación o convocatoria que le haga la SECRETARÍA, o las partes no lleguen a un acuerdo

sobre su contenido, la SECRETARÍA liquidará el contrato en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para liquidar el contrato en forma bilateral, mediante acto administrativo motivado.

En todo caso, en el evento en que no se pueda realizar la liquidación bilateral o unilateral dentro de los términos señalados anteriormente, se contará con un plazo máximo de dos (2) años, para liquidar bilateral o unilateralmente el contrato.

En el numeral 3.2.3. Documentos para la liquidación del contrato:

f) Para el trámite de la liquidación, la Supervisora deberá exigir al contratista la extensión o ampliación del amparo de cumplimiento si estima que no estará vigente para la fecha probable de la liquidación. Igualmente exigirá la extensión de los amparos de estabilidad de la obra, de la calidad del bien o servicio suministrado, de provisión de repuestos y accesorios, de pago de obligaciones laborales, de manera que cumplan con la vigencia prevista en el contrato.

El procedimiento Liquidación de contratos y/o convenios, código GC-PR-13 del 30/04/2025, versión 6, de la SDMujer, en el numeral 5.2 Descripción de las actividades, actividad número 6 señala: *La Supervisión radicará la Solicitud de liquidación con los correspondientes soportes en la Dirección de Contratación.*

En el mismo ítem indica que esta actividad se realizará en el término de cinco (5) días hábiles, una vez terminado el plazo de ejecución pactado en el contrato, orden de compra o convenio y verificado que el contrato se encuentre al día en pagos y documentos publicados en el SECOP II o TVEC.

La falta de liquidación oportuna del contrato interadministrativo obedece a la falta de mecanismos de control interno tales como el registro documentado habitual, de los avances, ajustes o novedades que surgen en la etapa de ejecución, situaciones que aumentan la posibilidad de encontrar diferencias y dificultades a la hora de elaborar la solicitud de liquidación del contrato, para radicarla oportunamente, ante la Dirección de Contratación de la entidad.

La falta de liquidación oportuna del contrato interadministrativo genera incertidumbre jurídica para las partes sobre el cumplimiento o no de las obligaciones; demora la posibilidad de presentar las reclamaciones; dificulta el reconocimiento de posibles saldos a favor o reajustes y con el paso del tiempo también dificulta la identificación de los balances financiero y técnico.

Respuesta de la SDMujer

El sujeto de control dio respuesta a la observación mediante oficio radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, en los siguientes términos:

“(…) teniendo en cuenta que dentro de la minuta contractual no se fijó plazo para realizar la liquidación del contrato, es aplicable el inciso tercero anteriormente subrayado y bajo este entendido, la Secretaría Distrital de la Mujer se encuentra dentro del término legal y reglamentario previsto para liquidar el contrato No. 999 de 2024.

En la misma línea ha de precisarse que las formas de liquidación de los contratos estatales preceptuadas en el precitado artículo deben ser leídas en el marco de la autonomía de las partes que rigen al contrato estatal. Véase, que en concepto No.2202219564 de 2022 la Secretaría Jurídica Distrital¹² señaló al respecto que:

*“... **por autonomía de la voluntad de las partes**, el término principal para realizar la liquidación del contrato por mutuo acuerdo será el establecido por la Entidad en los pliegos de condiciones y/o acordado en el contrato a suscribir. En todo caso, no existiendo dicho pacto, el artículo precitado prevé un término supletivo de 4 meses contados desde: a) el vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, b) la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o c) la fecha del acuerdo que disponga la terminación del contrato. Si no es posible efectuarla de manera bilateral entre las partes y de mutuo acuerdo, la Entidad Estatal tiene la competencia para realizar la liquidación, unilateralmente, durante el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo que acuerden las partes para liquidar bilateralmente, o ante el silencio de estas, del vencimiento de los 4 meses supletivos establecidos por la Ley”.*

De igual forma, la jurisprudencia contenciosa¹³ ha sido reiterativa en señalar que la liquidación bilateral no interesa únicamente a la Entidad:

“... tal y como ha sido establecido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, “la liquidación del contrato interesa a las partes contratantes y no sólo a la administración”, dado que sobre la entidad y el contratista recae “la responsabilidad de liquidar el contrato para definir las prestaciones a cargo de las partes, de extinguir las obligaciones surgidas del contrato y de no dejarlo en un estado de indefinición es mutua, así como lo fue celebrarlo y ejecutarlo”

En tal sentido, la iniciativa para la liquidación del contrato no se fija solo en el ámbito de acción de la entidad estatal, sino que, desde el principio, se determina que el contratista debe asumir las obligaciones que le corresponden para llevar a cabo la liquidación, so pena de sufrir las consecuencias adversas de su abstención”.

Con todo, debe señalarse que, ante el silencio de las partes del contrato, tal y como lo establece el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, esta entidad se encuentra en términos para adelantar la liquidación unilateral del contrato No. 999 de 2024.

De acuerdo con lo previsto en la normativa y jurisprudencia en materia contractual, la entidad no ha perdido la competencia para adelantar la liquidación, por lo tanto, no es válido que el ente de control indique que hay omisión en la gestión oportuna de la liquidación contractual, que configura un riesgo fiscal o que pueda propiciar pagos no justificados, reclamaciones extemporáneas o la imposibilidad de recuperar recursos públicos.

En este contexto, reiteramos que, encontrándonos dentro del término legal y reglamentario previsto para ello, a la fecha la supervisión del contrato y el equipo de apoyo a la supervisión se encuentra realizando las actividades de estructuración y preparación documental para radicar la solicitud de liquidación del contrato No. 999 de 2024 ante la Dirección de Contratación de la Entidad.

Análisis de la respuesta

En la respuesta a la observación, la SDMujer señala que se encuentra en términos para adelantar la liquidación unilateral del contrato.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 291 de 805

No obstante, la respuesta, no atiende al hecho de que ha transcurrido más de un (1) año de tiempo, sin que se haya radicado aún la solicitud de liquidación, como lo vuelve a confirmar cuando señaló:

“(…) a la fecha la supervisión del contrato y el equipo de apoyo a la supervisión se encuentra realizando las actividades de estructuración y preparación documental para radicar la solicitud de liquidación del contrato No. 999 de 2024 ante la Dirección de Contratación de la Entidad”.

Así las cosas, se confirma la observación, en el sentido que la SDMujer no liquidó el contrato en los términos establecidos en los incisos primero ni segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y demás normativa legal y reglamentaria citadas.

Y se configura el Hallazgo administrativo por la falta de liquidación oportuna del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024, el cual deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento que suscriba la entidad, en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.15. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la ausencia de estudios de mercado de ítems, pactados en los Contratos Interadministrativos No. 999 de 2024 y No. 943 de 2025

Caso 1: Traslado interno de las cuatro estaciones de trabajo en las instalaciones del Centro de Formación ETB San Fernando donde opera la Agencia MUJ.

Revisados los documentos previos del proceso de contratación directa que derivó en la suscripción del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024, el equipo de auditoría evidenció la falta de estudio de mercado del ítem correspondiente al “*Traslado interno de las cuatro estaciones de trabajo de las instalaciones del Centro de Formación ETB San Fernando*”, cuyo precio fue determinado por la SDMujer en la suma de \$51.760.908,

de conformidad con una única cotización como lo indicó la entidad en el documento de estudios previos (página 33).

De acuerdo con lo establecido en el numeral 13.1 del anexo técnico del contrato interadministrativo, las actividades requeridas para el traslado, así como el alcance de cableados estructurado, eléctrico y movimientos de equipos fue el siguiente:

1. *Suministro e instalación muro eterboard una cara lamina ½”.*
2. *Suministro e instalación estuco plástico pared llena uso interior*
3. *Pintura en vinilo sobre muro interior y bajo placa super lavable (incluye resanes no mayores al 20% del área a pintar, lijado, 3 manos, andamio y trabajo en alturas)*
4. *Jornada general para labores de apoyo, trasteos, mobiliario.*
5. *Suministro e Instalación de cerradura para puertas corredera en aluminio (incluye 3 llaves y marquilla)*
6. *Suministro e instalación cielorraso en fibra mineral de 60x60cm e=14mm (incluye andamio y trabajo en alturas no incluye estructura)*
7. *Jornada de ajuste eléctrico para limpieza general de lámparas ajuste de zócalos de divisiones, desmontes de elementos eléctricos, ajustes menores.*
8. *Suministro e instalación panel led redondo o cuadrado de incrustar o sobreponer luz cálida o fría de 48w (incluye conexión y anclaje de fijación)*
9. *Pruebas de funcionamiento*

Alcance de cableados estructurado, eléctrico y movimiento de equipos:

- *Instalación de ocho (8) puntos de datos categoría 6A que incluyen herraje, conectores tipo jack, patchcord, cableado, tomas, canaleta, troqueles, coraza, certificaciones.*
- *Instalación de acometida eléctrica desde el tablero principal ubicado junto a la portería del edificio hasta el cuarto de datos ubicado atrás de los baños para el UPS existente de 3 KVA, incluyen: Tablero de distribución, Cable rencauchutado, Tubería de 1” con accesorios, Cajas de paso, Tornillería, etc.*
- *Instalación de doce (12) puntos eléctricos regulados para los nuevos puestos de la secretaria de la mujer incluye: Breaker, Tomas eléctricas con polo tierra aislado, Kit de marcación, Accesorios de instalación.*

- *Servicios Profesionales que incluyan: Personal técnico para realizar el traslado físico de las Work Stations y VIUs necesarios para el funcionamiento de PremierOne (Workstation, monitores, teclados, mouses) y NG911 VESTA (VIUs, SAMs, monitores, teclados, mouses, diademas) por parte de personal técnico idóneo en el manejo de dichas plataformas.*
- *Validación remota del correcto funcionamiento de PremierOne por parte de personal técnico*
- *Traslado físico de 3 Switches de ETB al rack indicado. (Incluye desmontaje, desconexión, montaje y conexión de cableado).*
- *Validación del correcto funcionamiento de NG911 VESTA por parte de personal técnico de telefonía*
- *Validación del correcto funcionamiento a nivel de redes, por parte de Ingeniero de redes.*
- *Traslado de Fibra óptica funcionales y certificadas que vengan desde CUNI y Santa Barbara en el rack donde quedarán los Switches.*

Caso 2: Horas de desarrollo requeridas para la modificación de IVR del canal de atención telefónico y chatbot para el canal de atención WhatsApp.

Revisados los documentos previos del proceso de contratación directa que derivó en la suscripción del Contrato Interadministrativo No 943 de 2025, el equipo de auditoría evidenció la falta de estudio de mercado del ítem “*Horas de desarrollo requeridas para la modificación de IVR del canal de atención telefónico y chatbot para el canal de atención WhatsApp*”, en la cantidad de 60 horas, cuyo precio fue determinado por la SDMujer en la suma de \$20.253.324, de conformidad con una única cotización como lo indicó la entidad en el documento de estudios previos (página 36).

La condición observada en los casos expuestos, presuntamente inobserva:

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que, dispone en virtud del principio de economía, que:

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que

la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

El numeral 4° del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 que señala que los estudios y documentos previos deben contener el valor estimado del contrato y la justificación de este.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 que dispone:

“La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso”.

La Guía de Elaboración de Estudios del Sector de Colombia Compra Eficiente, sobre el particular recomienda requerir a potenciales proveedores para que remitan información relevante sobre el servicio requerido, tal como el precio y así poder establecer el presupuesto oficial del proceso de contratación basado en datos reales de mercado.

Lo previsto en los literales a, b y f del artículo 2° de la Ley 87 de 1993; que trata de los objetivos fundamentales hacia los que corresponde orientar el sistema de control interno en las entidades estatales:

“a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten; b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (...) f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).”

Lo dispuesto en el Manual de contratación y supervisión de la SDMujer, específicamente de lo dispuesto en el numeral 1.3.1.4 El valor estimado del contrato y la justificación del mismo:

“El valor estimado del contrato corresponde o hace referencia al costo económico o lucrativo que calcula la entidad del bien, obra o servicio objeto del contrato que se pretende celebrar, para lo cual, es necesario contar con el análisis técnico que soporte el mismo, en el que deberá constar la realización de las comparaciones del caso, mediante la confrontación de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, se debe incluir la forma como se calcularon y soportar los cálculos efectuados para su estimación. (...).

a) Cotizaciones.

El estudio de costos se debe efectuar a través de la Plataforma transaccional del Secop II, por el link “Solicitud de Información a proveedores”, para lo cual la ficha técnica de los procesos de contratación ya se debe encontrar revisada por la Dirección de Contratación en lo que tenga que ver con aspectos jurídicos de la misma.

Si una vez adelantada la solicitud de información a proveedores en la Plataforma Transaccional del Secop II, no es posible obtener cotizaciones en el plazo estipulado por la Entidad para el efecto, el área solicitante de la contratación podrá solicitarlas vía correo electrónico a los proveedores que se encuentren clasificados en el código del clasificador de bienes y servicios de las Naciones Unidas, lo cual se podrá verificar en la Plataforma del Secop II, y de igual forma para efectos de la estructuración económica del proceso podrán acudir a valores históricos de procesos adelantados por esta Entidad y demás entidades públicas, siempre y cuando las características de los bienes y servicios a contratar sean iguales al proceso que pretenda adelantar la entidad.

En el numeral 1.3.1.4 Requisitos mínimos para iniciar un proceso de contratación:

Estudios del sector y estudios previos con sus correspondientes soportes y anexos debidamente organizados en la carpeta, entre ellos los soportes del estudio de mercado elaborado por la dependencia solicitante.

Presuntamente de los deberes del servidor público consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

“(…) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)”.

La falta de mecanismos de control interno y puntos de control, en la etapa de planeación del proceso de contratación permitió que la entidad determinara los precios de los servicios, en ambos contratos, con un solo precio de referencia, el señalado por el contratista, sin haber hecho ningún otro tipo de consulta en el mercado.

Situación que expone a la entidad a riesgos patrimoniales que derivan en la determinación de precios de los servicios a adquirir, que no corresponden a los reales de mercado; así como en el pago de sobre costos y a riesgos jurídicos por la inobservancia del principio de planeación.

Respuesta de la SDMujer

El sujeto de control dio respuesta a la observación mediante oficio radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, en los siguientes términos:

Caso 1 Traslado interno de las cuatro estaciones de trabajo en las instalaciones del Centro de Formación ETB San Fernando donde opera la Agencia MUJ

Frente a la observación realizada, es preciso señalar que las particularidades técnicas y operativas de esta actividad hacían improcedente la obtención de múltiples cotizaciones para este traslado, toda vez que el servicio debía ejecutarse al interior de las instalaciones administradas por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.

E.S.P. (ETB), entidad que contaba con la infraestructura tecnológica, el conocimiento técnico y las competencias necesarias para garantizar la continuidad y seguridad de la operación.

Es importante destacar que no se trató de un servicio independiente ni autónomo dentro del contrato, sino de una actividad complementaria y accesorio requerida para asegurar la adecuada ejecución del objeto contractual del Contrato Interadministrativo No. 999 de 2024 (...).

Adicionalmente, la ejecución del traslado implicaba intervenciones sobre elementos de infraestructura tecnológica, redes, cableado estructurado, puntos de conexión, configuraciones y demás componentes, todos estos partes de la infraestructura administrada por ETB dentro de sus instalaciones. Por tal razón, únicamente dicha entidad se encontraba en capacidad de garantizar que el traslado se realizara sin afectar la continuidad del servicio, la seguridad de la información, la estabilidad de las plataformas tecnológicas y las condiciones técnicas requeridas para la atención ininterrumpida de las usuarias que se comunican con la Línea de emergencias 123 y cuyo caso es copiado a la AgenciaMUJ.

En este contexto, la determinación del valor del servicio con fundamento en la cotización suministrada por ETB resultaba razonable y suficiente, en atención a que no existían otros proveedores que pudieran prestar el servicio en las condiciones técnicas exigidas dentro de la infraestructura de su misma propiedad y administración.

De igual forma, debe entenderse que por la especificidad técnica y tecnológica de las condiciones bajo las cuales debía realizarse el traslado, la disponibilidad en el mercado de realizar una labor propia del contratista es nula, máxime este tipo de estaciones son específicas para las necesidades de la Agencia MUJ y en especial, la planta donde operan, esto es, la del contratista ETB.

Caso 2 Horas de desarrollo requeridas para la modificación de IVR del canal de atención telefónico y chatbot para el canal de atención WhatsApp.

(...) este respondió a una necesidad técnica y misional identificada en el marco de la operación de la Línea, que requirió que la misma fuera contemplada en el marco del contrato. De tal forma, es necesario entender que esta necesidad era exclusiva de la operación de la Línea Púrpura Distrital y sus canales de atención en las condiciones en que son prestados bajo el operador ETB S.A, por tanto, ningún otro servicio podría haber adelantado dichas actividades.

Así mismo, es importante indicar que, el propio Anexo Técnico contempla expresamente esta posibilidad al señalar que el árbol de tipificación del bot "...podrá ser sujeto de modificaciones de acuerdo con la necesidad del servicio y las oportunidades de mejora que se puedan identificar en el marco de la atención e implementación de esta herramienta", y que los contenidos del IVR serán "suministrados y actualizados según la necesidad por parte de la Secretaría Distrital de la Mujer". En ese sentido, las modificaciones ejecutadas no constituyeron, por tanto, una ampliación del objeto contractual, sino el cumplimiento de una obligación prevista y anticipada en el diseño técnico del servicio.

Al respecto, informamos que las modificaciones implementadas respondieron a la necesidad de actualizar los árboles de tipificación de ambos canales para garantizar que la información entregada de manera automatizada fuera oportuna, clara, veraz y coherente con las competencias de esta Secretaría y de diferentes servicios que prestan otras entidades.

En el Chatbot de WhatsApp (3007551846), las modificaciones actualizaron los criterios de elegibilidad del servicio, precisando que está dirigido a mujeres mayores de 18 años que habitan en Bogotá, e incorporaron rutas diferenciadas y fundamentadas para situaciones que no corresponden a la competencia directa de la Línea: personas que se comunican fuera de la ciudad, atención en caso de niños, niñas o adolescentes, emergencias activas y solicitudes de información distrital general. En cada caso, la ciudadana es orientada hacia la entidad competente con información concreta sobre cómo acceder a ella, incluyendo números de contacto y canales alternativos.

Estas modificaciones tienen incidencia directa sobre la calidad y eficacia de la atención. Dado que, un sistema automatizado desactualizado genera orientaciones incorrectas en el primer contacto, puede derivar casos hacia instancias sin competencia, distorsiona las volúmenes de atención y contradice el deber establecido en el Anexo Técnico de "asegurar la efectividad de la respuesta en primer contacto". Dado que la Línea opera las 24 horas del día los 7 días de la semana, la automatización, constituyen una ruta de atención para la totalidad de las ciudadanas que se comunican, permitiendo que puedan seleccionar la opción más acorde de acuerdo a sus necesidades, lo que hace que su precisión y actualización sean condición necesaria para la correcta operación del servicio y para la garantía del derecho de las mujeres a recibir información veraz sobre las rutas disponibles para una vida libre de violencias.

Conforme lo anterior, se precisa que como quiera que el servicio de Horas de desarrollo requeridas para la modificación de IVR del canal de atención telefónico y chatbot para el canal de atención WhatsApp, fue pactado como una obligación contractual y se debía a la misma operación que despliega el contratista ETB S.A ESP, solo resultaba procedente contar con el precio establecido por el mismo proveedor, pues era el único que podría ejecutar estas actividades, siendo las mismas accesorias al objeto principal del contrato.

Análisis de la respuesta

Caso 1 Traslado interno de las cuatro estaciones de trabajo en las instalaciones del Centro de Formación ETB San Fernando donde opera la Agencia MUJ

Si bien, en la respuesta, la SDMujer atribuyó la improcedencia de la obtención de múltiples cotizaciones, al hecho de que el servicio debía ejecutarse al interior de las instalaciones administradas por la ETB, entidad que contaba con la infraestructura tecnológica, el conocimiento técnico y las competencias necesarias para hacerlo garantizando la continuidad y seguridad de la operación. Y a que el ítem contratado correspondía a una actividad complementaria y accesorio requerida para asegurar la adecuada ejecución del objeto contractual.

No es menos cierto, que ni en los estudios previos, ni en el análisis del sector, la SDMujer haya hecho consideración alguna sobre los precios de referencia del mercado del traslado interno requerido, a través de ninguno de los medios dispuestos para ello; ni en virtud, del deber legal dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

Maxime si se tiene en cuenta que no todos los ítems necesarios para el traslado, relacionados en el numeral 13.1 del anexo técnico del contrato y enunciados en el contenido de la observación, *“implicaban intervenciones sobre elementos de infraestructura tecnológica, redes, cableado estructurado, puntos de conexión, configuración y demás componentes”*, como lo indica el sujeto de vigilancia y control y, que aun cuando todos lo fueran, también era posible conocer los precios de mercado para fijar el precio máximo a pagar por el servicio en el proceso de contratación.

Ello aunado al hecho de que el valor fijado en el presupuesto oficial dispuesto para el ítem *“Traslado interno de las cuatro estaciones de trabajo en las instalaciones del Centro de Formación ETB San Fernando donde opera la Agencia MUJ”*, en el proceso de contratación tampoco desglosa los precios de cada una de las actividades.

Caso 2 Horas de desarrollo requeridas para la modificación de IVR del canal de atención telefónico y chatbot para el canal de atención WhatsApp.

En este caso, la SDMujer señaló que las horas de desarrollo requeridas (60), obedecieron a la necesidad exclusiva, técnica y misional directamente relacionada con la operación de la Línea Púrpura Distrital y se debían a la misma operación desplegada por el contratista ETB S.A. E.S.P. Ambas modificaciones de diseño tenían incidencia directa sobre la calidad y eficiencia de la atención y que por lo tanto resultaba procedente contar con el precio establecido por el mismo proveedor, para ejecutar estas actividades, accesorias al objeto principal del contrato.

Como se indicó en el caso 1, la SDMujer en el presente caso tampoco hizo consideración alguna sobre los precios de referencia del valor “hora de desarrollo”, ni en los estudios previos, ni en el análisis del sector, a través de ninguno de los medios dispuestos para ello; ni en virtud, del deber legal dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

No obstante, aun sin precios de referencia de mercado, fijó el presupuesto oficial del proceso de contratación del ítem correspondiente a 60 horas de desarrollo requeridas para la modificación de IVR del canal de atención telefónico y chatbot para el canal de atención WhatsApp, con un único precio de referencia, el cotizado por el contratista, es decir, por el precio unitario de \$337.555.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto para los casos 1 y 2, se confirma la observación y se configura el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la ausencia de estudios de mercado de ítems, pactados en los Contratos Interadministrativos No. 999 de 2024 y No. 943 de 2025; el cual deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento que suscriba la entidad, en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.16. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$198.661.222 por el pago de la disponibilidad de agentes del Call Center de la Línea Púrpura Distrital, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025

La revisión del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025 suscrito con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., por un plazo de ejecución de 5 meses, con el objeto de prestar el servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital – Mujeres que escuchan mujeres – las 24 horas del día, los 7 días de la semana, evidenció que la SDMujer pagó el servicio mensual de 50 agentes para su operación (en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2025 al 14 de julio de 2025) y pagó el servicio mensual de 53 agentes (en el periodo comprendido entre el

15 de julio de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025), no obstante, se observó que el servicio fue prestado con un número menor de agentes, supervisoras y lideresas, al mensual requerido.

Esta situación fue observada en las planillas de pagos de aportes a seguridad social donde el subcontratista, proveedor de servicio de BPO³ del centro del contacto, otorgó licencias remuneradas y no remuneradas a las agentes que operan, supervisan y lideran la operación, durante la ejecución del contrato, reduciendo con la ausencia de éstas la capacidad operativa.

Es preciso indicar que dentro de las licencias de que trata la presente observación, no se tuvieron en cuenta las licencias de maternidad ni las incapacidades generales otorgadas durante la ejecución del contrato auditado.

El subcontratista otorgó licencias a las agentes de atención psicosocial durante la ejecución del contrato por un total de 284 días de servicio, discriminados así: En junio de 2025 por 13 días; en julio de 2025 por 50 días; en agosto de 2025 por 60 días; en septiembre de 2025 por 58 días y en octubre de 2025 por 103 días.

Para mejor entendimiento, el equipo de auditoría enseña cuadro con la situación evidenciada:

Cuadro No. 20 - Relación de licencias concedidas a las agentes de atención psicosocial que operaron la Línea Púrpura Distrital

Ítem	Nombre de la agente	Rol en la operación de la LPD / Profesión	Mes / Novedad	Número de días sin prestación del servicio por concesión de licencia remunerada (LR) y no remuneradas (LNR)

³ Business Process Outsourcing o Tercerización de procesos de negocio.

1	L.A.P.H.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Junio 2025	1 día
2	G.M.G.A.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Junio 2025	4 días
3	M.F.V.P.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Junio 2025	8 días
4	C.P.A.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Julio 2025	10 días
5	L.A.P.H.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Julio 2025	9 días
6	G.M.G.A.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Julio 2025	6 días
7	O.V.T.D.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Julio 2025	9 días
8	N.C.B.O.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Julio 2025	16 días
9	P.A.J.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Agosto 2025	5 días
10	D.V.A.G.	Agente de atención psicosocial / Licenciada en educación especial con dominio en Lenguaje de señas	Agosto 2025	8 días
11	O.V.T.D.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Agosto 2025	8 días
12	C.L.P.CH.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Agosto 2025	18 días
13	C.A.B.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Agosto 2025	12 días
14	A.C.C.J.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Agosto 2025	9 días
15	N.C.Z.O.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Septiembre 2025	11 días
16	Y.X.B.H.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Septiembre 2025	1 día
17	S.L.G.P.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Septiembre 2025	9 días
18	A.M.S.M.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Septiembre 2025	3 días

19	D.A.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Septiembre 2025	2 días
20	L.K.M.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Septiembre 2025	17 días
21	Y.A.U.P.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Septiembre 2025	7 días
22	C.A.B.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Septiembre 2025	8 días
23	Y.X.B.H.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Octubre 2025	11 días
24	K.J.F.R.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Octubre 2025	11 días
25	S.L.G.P.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Octubre 2025	22 días
26	D.A.R.	Agente de atención psicosocial / Psicóloga	Octubre 2025	24 días
27	J.A.O.C.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Octubre 2025	14 días
28	M.P.L.G.	Agente de atención psicosocial / Trabajadora social	Octubre 2025	9 días
29	A.C.C.J.	Agente de atención psicosocial / Abogada	Octubre 2025	12 días

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de las planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025 suministradas por la SDMujer mediante oficio 1-2026-004724 del 27/03/2026.

El subcontratista otorgó licencias a las agentes de contacto inicial durante la ejecución del contrato por un total de 37 días de servicio, discriminados así: En junio de 2025 por 16 días; en julio de 2025 por 7 días; en agosto de 2025 por 3 días; en septiembre de 2025 por 3 días y en octubre de 2025 por 8 días.

Para mejor entendimiento, el equipo de auditoría enseña cuadro con la situación evidenciada:

Cuadro No.21- Relación de licencias concedidas a las agentes de contacto inicial que operaron la Línea Púrpura Distrital

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 305 de 805

Ítem	Nombre de la agente	Rol en la operación de la LPD / Profesión	Mes / Novedad	Número de días sin prestación del servicio por concesión de licencia remunerada (LR) y no remuneradas (LNR)
	J.L.S.V.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Junio 2025	6 días
	A.P.S.S.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Junio 2025	10 días
	A.M.C.C.	Agente de contacto inicial / Psicóloga	Julio 2025	7 días
	R.M.G.A.	Agente de contacto inicial / Abogada	Agosto 2025	3 días
	M.H.L.C.	Agente de contacto inicial / Estudiante Trabajadora social	Septiembre 2025	1 día
	A.M.C.C.	Agente de contacto inicial / Psicóloga	Septiembre 2025	2 días
	V.M.M.	Agente de contacto inicial / Trabajadora social	Octubre 2025	8 días

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de las planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025 suministradas por la SDMujer mediante oficio 1-2026-004724 del 27/03/2026.

El subcontratista otorgó licencias al equipo de apoyo durante la ejecución del contrato, por un total de 17 días de servicio, discriminados así: A las supervisoras de operaciones por 7 días de servicio en octubre de 2025. A la supervisora psicosocial por 4 días de servicio, en julio de 2025. A la lideresa de calidad por 6 días de servicio en julio de 2025.

Para mejor entendimiento, el equipo de auditoría enseña cuadro con la situación evidenciada:

Cuadro No. 22 - Relación de licencias concedidas a las supervisoras y lideresa de la Línea Púrpura Distrital

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 306 de 805

Ítem	Nombre de la agente	Rol en la operación de la LPD / Profesión	Mes / Novedad	Número de días sin prestación del servicio por concesión de licencia remunerada (LR) y no remuneradas (LNR)
	M.S.B.R.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Octubre 2025	5 días
	D.S.P.B.	Supervisora de operaciones / Administradora de empresas	Octubre 2025	2 días
	S.R.C.P.	Supervisora psicosocial / Trabajadora social	Julio 2025	4 días
	J.P.L.B.	Lideresa de calidad / Comunicadora social	Julio 2025	6 días

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de las planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses julio y octubre de 2025 suministradas por la SDMujer mediante oficio 1-2026-004724 del 27/03/2026.

Sobre los recursos públicos auditados es preciso indicar que fueron dispuestos para la prestación del servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital – Mujeres que escuchan mujeres – las 24 horas del día, los 7 días de la semana y para garantizar la operación de la integración con el NUSE 123.

La Línea Púrpura Distrital “*Mujeres que escuchan mujeres*” 0180000112137, de la SDMujer, proporciona atención psicosocial telefónica y virtual especializada a mujeres víctimas de violencias de género. A través de la atención telefónica y virtual, busca avanzar en la desnaturalización de las violencias, el conocimiento/reconocimiento del ciclo de estas, brindar acompañamiento en la toma de decisiones, aportar a la prevención de nuevos hechos de violencias que puedan implicar un riesgo para la salud o vida de las mujeres y orientar en la “*Ruta Única de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias y en Riesgo de Femicidio*”, así como otras rutas de atención específicas para mujeres.

En síntesis, la Línea ofrece: i) información y orientación; ii) primeros auxilios psicológicos/intervención en crisis; iii) atención psicosocial; iv) seguimiento a los diferentes servicios, teniendo en cuenta las características de cada caso, con el fin de canalizar al interior de la entidad; v) dinamización para la activación de las rutas ante las instituciones competentes en materia de prevención, atención, investigación y sanción de las violencias contra las mujeres en la ciudad de Bogotá; y vi) seguimiento a los casos, de acuerdo con los criterios definidos para ello.

La Línea Púrpura Distrital – Mujeres que escuchan mujeres – fue creada como mecanismo operativo de atención en el Distrito Capital, que permite activar la Ruta Única de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencias RUA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, (...)”*, en concordancia con las competencias definidas en el Acuerdo Distrital 490 de 2012, así como lo dispuesto los Acuerdos Distritales 421 de 2009, No. 676 de 2017 y 703 de 2018.

El contrato auditado fue suscrito en cumplimiento de la misionalidad de la SDMujer y en el marco del Plan Distrital de Desarrollo *“Bogotá Camina Segura”* 2024-2027, la Secretaría formuló el Proyecto de Inversión 8205 - *“Fortalecimiento de la estrategia de acogida, atención y prevención de violencias contra las mujeres en el espacio público y privado en Bogotá D.C”*, con el objeto de desarrollar las apuestas contenidas dentro del citado plan, cuyo programa estratégico No. *“2. Cero tolerancia a las violencias contra las mujeres y violencias basadas en género”*, con el cual se busca garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, brindando atención y acompañamiento con elementos psicosociales y sociojurídicos y acogida a las mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio; así como a través de la implementación de acciones que contribuyan a la reducción de la exposición de las mujeres a ser víctimas de múltiples expresiones de las violencias, promoviendo entornos seguros libres de violencias contra las mujeres en el espacio y el transporte

público, entre otros aspectos, a *“Garantizar la prestación de servicios socio jurídicos y psicosociales especializados, de manera ágil, clara y oportuna, al 100% de las mujeres víctimas de violencia, remitidas a través de las estrategias línea púrpura, agencia mujer, sistema de alertas tempranas y hospitales, entre otros.”*.

Ahora bien, respecto de la observación aquí señalada, tenemos que, en el contrato interadministrativo número 943 de 2025, cláusula Sexta, numeral 6.2-3, el contratista se obligó a:

“Disponer para la operación de la Línea Púrpura Distrital del equipo humano exigido de acuerdo con lo descrito en el anexo técnico”.

El anexo técnico del Contrato Interadministrativo No 943 de 2025, en el numeral 5.1.6. señaló entre los “Deberes sobre los canales atención” para la operación de la Línea Púrpura Distrital:

- *Asegurar la prestación del servicio a través del personal requerido, en dos equipos de atención:*

Agente de contacto inicial: Por medio del equipo técnico se brinda atención telefónica, vía WhatsApp y demás medios de entrada y/o de salida, que permita una primera atención en términos de orientación e información con enfoque de género, diferencial y de derechos humanos de las mujeres, frente a sus inquietudes generales de los servicios del Distrito Capital y del fortalecimiento general de las entidades de acuerdo con sus competencias.

Agente de atención psicosocial: Por medio de equipo profesional, se genera un espacio individual de atención psicosocial con elementos socio jurídicos en el marco del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias o de sus derechos sexuales y reproductivos. Durante la conversación, se posibilitan reflexiones sobre sus derechos, las violencias y malestares asociados a esos hechos. Se orienta a las mujeres en las respectivas rutas, visibilizando y promoviendo la generación de los recursos de afrontamiento con los que ellas cuentan, así como la activación de rutas y servicios intra e interinstitucionales. (...).

En el numeral 5.1.7. especificó sobre el seguimiento de casos:

De acuerdo con lo establecido en el esquema de atención de la Línea Púrpura Distrital los seguimientos son un nivel de atención en el que se da continuidad a la atención psicosocial brindada en la primera llamada. Dado que la demanda del servicio de la Línea Púrpura distrital es muy alta y por tanto no es posible realizar seguimiento a todos los casos atendidos, cuando se finaliza la llamada siempre se motiva a TODAS las mujeres a que se vuelvan a comunicar con la Línea, teniendo en cuenta su funcionamiento las 24 horas, todos los días del año.

Considerando lo anterior y que el seguimiento consiste en un segundo o nuevo contacto con las mujeres y comprende todas las atenciones brindadas después de la primera llamada, que los seguimientos se pueden dar en dos situaciones:

c. Cuando la ciudadana se comunica nuevamente con la Línea Púrpura Distrital para contar avances o dificultades de su proceso. (...).

d. Cuando se realiza seguimiento por parte de las agentes psicosociales en los siguientes casos priorizados:

18. Riesgo de feminicidio o factores de riesgos derivados del continuum de violencia.

19. Casos de interrupción voluntaria del embarazo -IVE (Seguimiento realizado por la enfermera)

20. Llamadas anónimas que cuenten con un número de contacto.

(...) Para el desarrollo de estos dos esquemas de seguimiento se deberá tener en cuenta:

c. (...).

d. Definir dentro de los ciclos de turnos diarios el rol de seguimiento de casos, este debe darse de forma rotativa para que todas las profesionales pasen por este rol.

Es importante señalar que los casos que se encuentran registrados en el SiMisional bajo la categoría de riesgo de feminicidio, llamadas anónimas de Bogotá relacionadas con hechos de violencias contra las mujeres, la interrupción voluntaria del embarazo – IVE, así como los casos remitidos desde la línea 123, deberán ser incluidos en el seguimiento para conocer avances y/o dificultades que se hayan presentado luego de la primera atención.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 310 de 805

En el numeral 7. Recurso humano señaló:

Se refiere al equipo humano de apoyo para el desarrollo satisfactorio de las actividades que comprende la prestación del servicio durante la ejecución del contrato. Está conformado por todas las agentes requeridas para la operación de la Línea Púrpura Distrital y con el cual se implementa la Guía General del servicio de Línea Púrpura Distrital “Mujeres que escuchan mujeres” y sus anexos.

El equipo está conformado por profesionales identificadas como agentes de contacto inicial y agentes de atención psicosocial (una de ellas con dominio de Lengua de Señas Colombiana – LSC), líderes de calidad, líder psicosocial, supervisoras (una de ellas con perfil psicosocial), personal de infraestructura y manejo de información, que componen la fuerza de trabajo mínima para el desarrollo de las actividades del contrato.

En el numeral 7.1. señaló que el Equipo humano que se requiere para la operación de la Línea Purpura Distrital, deberá estar compuesto de la siguiente manera: (...).

Para la estructuración del presente documento se efectuó con ETB S.A. E.S.P. el análisis técnico de la operación actual y respecto de este ítem, es necesario tener en cuenta lo estipulado en la Ley 2101 de 2021 mediante la cual “(...) se reduce la jornada laboral de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones (...)” lo cual implica que a partir del 15 de julio de 2025 la jornada laboral será de 44 horas semanales, circunstancias que afectaría la programación de la malla de turnos para la atención de la Línea Púrpura Distrital, razón por la cual se hacen las siguientes estimaciones, de acuerdo con el documento de análisis que hace parte de este Anexo Técnico.

Así las cosas, desde el 01 de julio al 14 de julio de 2025, el equipo humano deberá estar compuesto de la siguiente manera:

Cuadro No. 23 - Distribución por tipo de agentes.

Servicios	Número	Requerimientos por equipos
Total Agentes de atención psicosocial InBound – OutBound	36	7 abogadas, 1 enfermera, 11 trabajadoras sociales, 16 psicólogas, 1 licenciada en educación especial – profesional con dominio en LSC-, para un total de 36 agentes de atención psicosocial.
Total Agentes de contacto inicial InBound WhatsApp	7	7 agentes de contacto inicial
Supervisoras de operaciones	3	Una por cada 16 servicios psicosociales y/o contacto inicial
Supervisora psicosocial	1	
Líder psicosocial	1	
Líderes de calidad	2	Una por cada 25 psicosociales o contacto inicial
Total	50	

Fuente: Tomado del anexo técnico del Contrato No. 943 de 2025.

A partir del 15 de julio de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025, deberá estar compuesto de la siguiente manera:

Cuadro No. 24 - Distribución por tipo de agentes.

Servicios	Número	Requerimientos por equipos
Total Agentes de atención psicosocial InBound – OutBound	39	7 abogadas, 1 enfermera, 14 trabajadoras sociales, 16 psicólogas, 1 licenciada en educación especial – profesional con dominio en LSC-, para un total de 39 agentes de atención psicosocial.
Total Agentes de contacto inicial InBound WhatsApp	7	7 agentes de contacto inicial
Supervisoras de operaciones	3	Una por cada 16 servicios psicosociales y/o contacto inicial
Supervisora psicosocial	1	
Líder psicosocial	1	
Líderes de calidad	2	Una por cada 25 psicosociales o contacto inicial
Total	53	

Fuente: Tomado del anexo técnico del Contrato Interadministrativo No 943 de 2025.

Los roles de agentes de atención psicosocial y agentes de contacto inicial deben estar distribuidos por mallas de atención 7x24 de lunes a domingo. Así mismo, la distribución diaria se debe ajustar a la demanda de cada uno de los canales, bajo una planificación realizada mensualmente, garantizando las respectivas pausas activas, descansos, pre-turnos, capacitaciones, y teniendo presente la posibilidad de desborde adicional del 5% de la operación proyectada.

Cuadro No. 25 - En el numeral 7.2. Perfiles y actividades de operación Línea Púrpura Distrital.

Servicio	Alcance	Actividades por realizar
Agente de contacto inicial	Es el servicio que brinda una orientación relacionada con información general de los servicios del Distrito Capital y del funcionamiento de las entidades de acuerdo con sus competencias en los horarios y mecanismos establecidos, según sea socializado por Secretaría Distrital de la Mujer.	* Brindar atención telefónica o por otros medios de entrada y/o de salida, que permita orientar e informar a la ciudadanía sobre sus inquietudes. • Diligenciar de manera completa con la información requerida el SIMisional. • Apoyo en la primera atención por medio del canal WhatsApp y el diligenciamiento completo con la información requerida en el SIMisional, teniendo en cuenta los lineamientos de atención establecidos por la Secretaría Distrital de la Mujer. • Asistir a las capacitaciones, reuniones y procesos de fortalecimiento programados. • Determinar si la llamada pertenece al grupo específico (mujeres que viven en Bogotá y son mayores de 18 años). • Determinar según la necesidad del caso si requiere ser transferida a la línea 123, 141, 122, 155 u otros canales de atención. • Determinar el requerimiento y/o necesidad del caso. • Realizar el proceso de transferencia al equipo de atención psicosocial, teniendo en cuenta el motivo de atención. • Apoyar en el proceso de activación a la línea de emergencias 123 y la notificación del incidente por correo electrónico al equipo de la integración de Línea Púrpura Distrital con el 123. • Realizar el proceso de debida diligencia -denuncia de oficio - de acuerdo con la necesidad del caso y el reporte de este a las entidades correspondientes. • Elaborar gestiones de remisión y notificación de casos de acuerdo con el lineamiento técnico.

Agente de atención psicosocial	La línea telefónica y virtual es atendida por un equipo profesional interdisciplinario conformado por psicólogas, trabajadoras sociales, abogadas y enfermeras, quienes cuentan con conocimientos y experiencia en el trabajo con mujeres y acompañamiento a casos de violencias, desde los enfoques de género, diferencial y de derechos humanos de las mujeres. Esto permite generar un nivel de relacionamiento empático que tiene como objetivo primordial la escucha activa, posibilitando procesos de atención y seguimiento psicosocial telefónico y virtual.	* Brindar información telefónica o por otros medios de entrada y/o de salida, sobre inquietudes relacionadas con las violencias contra las mujeres que permita orientar o proporcionar una respuesta inicial. Aunque la Línea Púrpura Distrital tiene como principal objetivo atender mujeres víctimas de violencia o ciudadanía que tenga conocimiento de estos hechos, las profesionales también deberán estar en la disposición de brindar ayuda en otras inquietudes presentadas por las mujeres durante la llamada. * Brindar información y orientación psicosocial con elementos socio jurídicos por el canal telefónico o por el canal WhatsApp en casos de violencias contra las mujeres, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de la Mujer. • Brindar información en derechos sexuales y derechos reproductivos, promoviendo el ejercicio y la autonomía de las mujeres y la autodeterminación de sus cuerpos, en el marco de su agencia de derechos. • Realizar proceso de acompañamiento (plan canguro frente a los elementos psicosociales y socio jurídicos) para la atención a las agentes que ingresan al equipo de la Línea Púrpura Distrital. • Realizar los registros de todas las llamadas atendidas en el SIMisional de acuerdo con las instrucciones para el diligenciamiento de la información. • Realizar el proceso de remisión de casos a los diferentes equipos y estrategias de la entidad u otras entidades, de acuerdo con los criterios de remisión de casos establecidos para tal fin por parte de la Secretaría Distrital de la Mujer. • Realizar el seguimiento de casos de acuerdo con el proceso establecido y con los elementos técnicos y metodológicos. • Asistir a las capacitaciones, reuniones y procesos de fortalecimiento programados. • Apoyar el proceso de escucha de buzones de voz del canal telefónico, y la devolución de llamadas en casos en los que se identifique la necesidad de orientación psicosocial con elementos socio jurídico. • Determinar si requiere transferencia de llamada a la línea 123, 141, 122 o 155, según las necesidades del caso. En casos de situaciones de emergencia, realizar el proceso de acompañamiento y activación de ruta. • Realizar las denuncias de oficio de acuerdo con la necesidad del caso y el reporte del mismo a las entidades correspondientes.

Supervisora de operación	Es el servicio que realiza el acompañamiento al equipo profesional y técnico en relación con los aspectos operativos para el funcionamiento del servicio, así como la consolidación y entrega de reportes de información requeridos por la Secretaría Distrital de la Mujer.	*Asistir a las capacitaciones, reuniones y procesos de fortalecimiento programados. *Apoyar al equipo de trabajo para el manejo de las herramientas utilizadas para la prestación del servicio en la inducción, reinducción y procesos de retroalimentación * Presentar informes sobre los resultados operativos con periodicidad semanal, a través de microdatos en formato Excel que contenga la siguiente información: Reportes y estadísticas de los canales de atención telefónica. Reportes de llamadas entrantes y salientes. Reporte de promedio de llamadas por hora, por día. Promedio de tiempo medio de operación por día. Cantidad de conversaciones de WhatsApp, entregadas en formatos de consulta. Planificar y organizar las actividades del equipo de trabajo y hacer seguimiento y controlar al cumplimiento de los indicadores pactados Realizar seguimiento diario a las novedades reportadas por el equipo y el registro de la información. Elaborar malla de turnos mensual de la operación del equipo de trabajo. Realizar cambios en la operación conforme a la carga operativa por profesional durante los turnos. Apoyar el seguimiento al proceso de escucha de buzones de voz del canal telefónico, para la asignación de agentes de acuerdo con el nivel de atención. Realizar el seguimiento a las solicitudes y remisiones de casos por parte de los equipos de la Secretaría Distrital de la Mujer u otras entidades que soliciten una atención prioritaria para un caso de una mujer víctima de violencias. Asignar y monitorear los casos redireccionados por parte del equipo de la integración con el 123 – Agencia Muj- a la Línea Púrpura. Realizar retroalimentación en el marco de las oportunidades de mejora identificadas en la prestación del servicio, que incluye el trabajo articulado con los demás roles de la operación.
Líder de calidad	Profesional que se encarga del seguimiento de la operación, a través de la revisión y evaluación	Elaborar y presentar informes sobre los resultados de las actividades desarrolladas, con el fin de brindar insumos que permitan identificar oportunidades de mejora y toma de decisiones, con base en los indicadores de gestión de prestación del servicio y los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría Distrital de la Mujer.

	de los errores críticos y no críticos monitoreados en la matriz de calidad	• Realizar monitoreo de la prestación del servicio mediante acompañamiento, a través de pantalla remota o de grabaciones de las llamadas y conversaciones en WhatsApp. • Diligenciar, actualizar y socializar la matriz de calidad de acuerdo con las necesidades del servicio y de las directrices técnicas. • Desarrollar el proceso de retroalimentación según los monitoreos realizados y llevar el respectivo reporte sobre estas actividades. • Realizar escucha de llamadas en articulación con la Líder y Supervisora Psicosocial para el seguimiento y fortalecimiento de los procesos operativos y el desarrollo de planes de acción que contribuyan en las oportunidades de mejora identificadas aplicando las matrices de calidad. • Acompañar y hacer seguimiento al diligenciamiento adecuado del SIMisional. • Apoyar el proceso de respuesta a las solicitudes de revisión de casos direccionados por parte de los equipos de la Secretaría Distrital de la Mujer. • Actualizar de manera permanente el directorio institucional para la orientación en rutas de atención. • Apoyar al equipo de trabajo en los procesos de inducción, reinducción y procesos de retroalimentación • Desarrollar un trabajo articulado con la líder y supervisora psicosocial que permita incorporar en los procesos de revisión y evaluación las disposiciones técnicas establecidas. • Asistir a las capacitaciones, reuniones y procesos de fortalecimiento programadas.
Líder con perfil psicosocial	Profesional que realiza el acompañamiento al equipo de agentes de atención psicosocial y de contacto inicial en cuanto a la atención brindada por la Línea, así como la armonización de la operación según los lineamientos y guías definidas. Su función está orientada a acompañar y fortalecer	• Brindar apoyo en la gestión de casos relacionados con las violencias contra las mujeres. • Acompañar pedagógicamente la transferencia de conocimiento misionales al equipo de trabajo, con énfasis en los enfoques de derechos humanos de las mujeres, de género y diferencial. • Elaborar planes de formación individual y colectivo que respondan a las acciones de mejora y procesos de retroalimentación en el marco de los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría Distrital de la Mujer • Brindar apoyo en la gestión de casos relacionados con las violencias contra las mujeres

	la interlocución con el equipo sobre los contenidos técnicos, metodológicos y procedimentales definidos, así como las necesidades de formación que surgen en la cotidianidad de la operación	• Realizar seguimiento al cronograma mensual de acciones psicosociales, casos de riesgo de feminicidio, interrupción voluntaria del embarazo - IVE, casos anónimos. • Generar reporte de atenciones donde se identifiquen casos de situación de riesgo de feminicidio, interrupción voluntaria del embarazo - IVE y casos anónimos para avanzar en la gestión de seguimientos por el equipo de atención psicosocial. • Armonizar la operación según los lineamientos y guías técnicas. • Realizar y ejecutar cronograma de actividades de auto cuidado grupal e individual para las agentes de atención psicosocial y de agentes de contacto inicial. • Transversalizar el enfoque de género, de derechos humanos y diferencial al interior de la operación de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Distrital de la Mujer. • Brindar respuesta a los requerimientos e informes, PQRS solicitados por la Secretaría Distrital de la Mujer relacionados con la gestión de casos y acciones desde el componente psicosocial. • Orientar, acompañar y fortalecer la interlocución con el equipo en los contenidos que la Secretaría Distrital de la Mujer defina, así como aquellas necesidades de formación que surgen en la cotidianidad de la operación. • Asistir a las capacitaciones, reuniones y procesos de fortalecimiento programados.
Supervisora psicosocial	Profesional que realiza el acompañamiento al equipo de agentes de atención psicosocial y agentes de contacto inicial en cuanto a la atención brindada por la Línea, así como la armonización de la operación según los lineamientos y guías definidas. Su función está orientada a acompañar y fortalecer la interlocución con el equipo sobre los	• Promover en el marco de la atención de los diferentes canales de la Línea el uso de todas las rutas definidas para la garantía de derechos y acceso a la justicia establecidas por la Secretaría Distrital de la Mujer. • Analizar con las agentes psicosociales y contacto inicial las alternativas posibles en la gestión de casos teniendo en cuenta principalmente los servicios y estrategias de la Secretaría Distrital de la Mujer. • Realizar seguimiento a la gestión de los casos y las remisiones realizadas a los equipos y estrategias de la Secretaría Distrital de la Mujer u entidad competente. • Entregar reportes y/o informes en el marco de la operación dentro de los plazos establecidos que tengan relación con los componentes psicosociales. • Seguimiento al registro del diligenciamiento de la información en el SIMisional, que incluye narrativas, análisis de la

	contenidos técnicos, metodológicos y procedimentales definidos, así como las necesidades de formación que surgen en la cotidianidad de la operación	atención e información relativa al componente psicosocial en los diferentes canales de atención, con apoyo de las líderes de calidad. • Apoyar el proceso de fortalecimiento de capacidades y retroalimentación, en el marco de la atención y la proyección de planes de mejora con perspectiva psicosocial. • Realizar el plan canguro a personal nuevo frente al contenido psicosocial con elementos socio jurídicos, de acuerdo con los lineamientos técnicos de la Secretaría Distrital de la Mujer • Desarrollar y realizar las retroalimentaciones de la evaluación mensual de contenidos psicosociales y operativos de los equipos de atención psicosocial y contacto inicial. • Adelantar la convocatoria a las capacitaciones y reuniones programadas. • Orientar, acompañar y fortalecer la interlocución con el equipo sobre los contenidos que la Secretaría Distrital de la Mujer defina, así como aquellas necesidades de formación que surgen en la cotidianidad de la operación. • Fortalecer las capacidades técnicas y conceptuales de las profesionales. • Desarrollar un trabajo articulado con los distintos roles de la operación que permita incorporar en los procesos de revisión y evaluación las disposiciones técnicas establecidas. • Realizar escucha de llamadas en articulación con el equipo de trabajo para el seguimiento y fortalecimiento de los registros e información. • Asistir a las capacitaciones, reuniones y procesos de fortalecimiento programados.

Fuente: Tomado del anexo técnico del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025.

En el numeral 7.3. Contratación de personal:

El proveedor deberá garantizar la contratación de equipo humano, a través de contratación directa y bajo las modalidades que le permita la legislación vigente, en lo posible en condiciones que garanticen indicadores mínimos de rotación y ausentismo.

En el numeral 7.4. Consideraciones adicionales sobre el recurso humano:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 318 de 805

Se recomienda que los turnos de servicio para las agentes de atención psicosocial sean de 6 horas de atención máximo diario para las agentes de atención psicosocial y de 8 horas para las agentes de contacto inicial, garantizando un día de descanso a la semana, lo cual permite contar con flexibilidad horaria y organización de la jornada requerida para el servicio. Además, se debe considerar la carga emocional y psicológica de los casos que atienden las profesionales que podrían afectar su desempeño si se extienden sus jornadas. Los turnos del equipo podrán modificarse de acuerdo con el volumen de las llamadas y las solicitudes en los demás canales.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, el equipo de auditoría advierte que la ausencia de las agentes, supervisoras y lideresas redujo la capacidad operativa real de atención, capacidad de organización y de supervisión, en detrimento de lo pactado porque afectó el servicio en un número significativo de días por rol en desmedro los tres niveles de atención que componen el servicio, siendo estos la Línea telefónica gratuita número 018000112137, el WhatsApp número 3007551846, Videollamada y el canal de articulación y remisión de casos interno – correo electrónico.

Afectación que permea directamente la atención ofrecida; el seguimiento de los casos priorizados; el proceso de remisión de casos a los diferentes equipos y estrategias de la entidad u otras entidades; la realización del proceso de debida diligencia -denuncia de oficio - y el reporte de éste a las entidades correspondientes; el proceso de escucha de buzones de voz del canal telefónico y la devolución de llamadas en casos en los que se identifique la necesidad de orientación psicosocial con elementos socio jurídico; el registro oportuno de información en el SiMisional y demás actividades que adelanta el equipo humano relacionadas en el Anexo técnico - numeral 7.2. Perfiles y actividades.

Afectando también la realización efectiva de actividades dispuestas para las agentes, tales como las pausas activas, los descansos, los pre-turnos, las capacitaciones; la flexibilización e intensidad horaria de los turnos de servicio y

ocasionando mayores dificultades para afrontar los posibles desbordes adicionales del 5%, proyectados en la operación.

Las irregularidades señaladas también inobservan presuntamente lo dispuesto en el Manual de contratación y supervisión de la SDMujer, específicamente de lo dispuesto en el Capítulo 4. Supervisión de contratos:

Numeral 4.2. Actividades que las supervisoras debe abstenerse de realizar durante el ejercicio de su actividad.

“Recibir a satisfacción bienes, obras o servicios que no han sido ejecutados a cabalidad, antes del plazo estipulado en el contrato para ello, o que se encuentren por fuera de las estipulaciones contractuales o que no respondan a los estándares de calidad y oportunidad previstos en el contrato y ordenar el pago en dichas circunstancias. (...).

Certificar el cumplimiento de las obligaciones para el pago sin que se haya cumplido lo pactado”.

Numeral 4.3.3. sobre el ejercicio de la actividad legal:

“f. Vigilar que la ejecución del contrato o convenio se realice conforme a lo estipulado en el mismo, es decir que se efectúe de acuerdo con los requerimientos contractuales, tales como: el objeto, las obligaciones, el plazo de ejecución, el valor, anexo técnico y la forma de pago etc.

g. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, lo que incluye la verificación del cumplimiento de las especificaciones inherentes al proyecto, bienes, obras, o servicios contratados previstos en el estudio previo, la propuesta, el pliego de condiciones y obligaciones del contrato o convenio”.

Numeral 4.3.4. sobre la actividad técnica:

“c. Verificar que cada uno de los procesos técnicos a cargo del contratista se adelanten de conformidad con las especificaciones señaladas en los estudios previos, pliegos de condiciones, Anexo Técnico, oferta, los planos, estudios y diseños, cronogramas y presupuesto, entre otros”.

Lo establecido por los principios de la gestión fiscal, de eficiencia, de economía, de moralidad y de transparencia, a los que están sujetos los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, en el ejercicio de las actividades económicas y jurídicas tendientes al adecuado y correcto gasto, del artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

Lo reglado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 sobre la obligación de la supervisión del contrato de ejercer vigilancia permanente de la correcta ejecución del objeto contratado que asiste a las entidades públicas y en el párrafo 1º del artículo 84:

“No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento”.

Lo previsto en los literales a, b y f del artículo 2º de la Ley 87 de 1993; que trata de los objetivos fundamentales hacia los que corresponde orientar el sistema de control interno en las entidades estatales:

“a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten; b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (...) f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...)”.

Presuntamente, de los deberes del servidor público consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

“(…) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)”.

La falta de mecanismos de control y seguimiento mensual del número de días de licencias concedidas a las agentes, supervisoras y lideresas requeridas para la operación del servicio, impidieron que la entidad advirtiera el alto número de licencias otorgadas y, en consecuencia, de la disponibilidad real con la que recibió de conformidad y pagó el servicio prestado con personal no activo.

La gestión fiscal ineficiente y antieconómica, contraria a los principios de la función pública, ocasionó detrimento al patrimonio de la SDMujer, en cuantía de \$198.661.222, como consecuencia del pago del servicio mensual de 50 agentes (en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2025 al 14 de julio de 2025) y pagó el servicio mensual de 53 agentes (en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025), habiéndolo recibido con un número menor de agentes, supervisoras y lideresas, al mensual contratado.

Valor discriminado por tipo de agente como se puede observar en los siguientes cuadros de información:

Cuadro No. 26 - Agentes de atención psicosocial.

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Agentes de atención psicosocial (sin IVA)

Servicio de omnicanalidad tipo IV Servicio agente profesional Profesional – Canal Inbound (Entrante) Profesional – Canal Outbound (Saliente) Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Junio 2025	15.886.149	13	6.883.998
	Julio 2025	15.886.149	50	26.476.915
	Agosto 2025	15.886.149	52	27.535.992
	Septiembre 2025	15.886.149	58	30.713.221
	Octubre 2025	15.886.149	103	54.542.445
Subtotal			276	146.152.571
Más IVA				27.768.987
Valor del daño al patrimonio público			276	173.921.556

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: Junio 2025 páginas 25-29; Julio 2025 páginas 23-27; Agosto 2025 páginas 23-28; Septiembre 2025 páginas 40-44; Octubre 2025 páginas 40-44. // El número de días de licencias remuneradas y no remuneradas fueron tomados de las planillas de seguridad social del personal que opera la Línea Púrpura Distrital suministradas por el contratista mediante comunicación radicada 1-2026-004724 del 27/03/2026 por solicitud del equipo de auditoría.

Cuadro No. 27 - Agente de atención psicosocial (profesional con dominio de lenguaje en señas).

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Agentes de atención psicosocial con dominio de

				lenguaje en señas (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo VI Servicio profesional agente señas Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Agosto 2025	15.334.980	8	4.089.328
Subtotal			8	4.089.328
Más IVA				776.972
Valor del daño al patrimonio público			8	4.866.300

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: agosto 2025 páginas 23-28. // El número de días de licencias remuneradas y no remuneradas fueron tomados de las planillas de seguridad social del personal que opera la Línea Púrpura Distrital suministradas por el contratista mediante comunicación radicada 1-2026-004724 del 27/03/2026 por solicitud del equipo de auditoría.

Cuadro No. 28 - Agentes de contacto inicial.

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Agentes de contacto inicial (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo V Servicio agente técnico Técnicas Canal WhatsApp Técnicas – Canal Inbound (Saliente)	Junio 2025	9.157.663	16	4.884.087
	Julio 2025	9.157.663	7	2.136.788
	Agosto 2025	9.157.663	3	915.766
	Septiembre 2025	9.157.663	3	915.766
	Octubre 2025	9.157.663	8	2.442.043
Subtotal			37	11.294.451
Más IVA				2.145.946

Valor del daño al patrimonio público			37	13.440.397

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: junio 2025 páginas 25-29; Julio 2025 páginas 23-27; agosto 2025 páginas 23-28; septiembre 2025 páginas 40-44; octubre 2025 páginas 40-44. // El número de días de licencias remuneradas y no remuneradas fueron tomados de las planillas de seguridad social del personal que opera la Línea Púrpura Distrital suministradas por el contratista mediante comunicación radicada 1-2026-004724 del 27/03/2026 por solicitud del equipo de auditoría.

Cuadro No.29 - Supervisoras de operaciones, supervisora psicosocial y lideresa.

Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Supervisoras (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo I Servicio supervisión Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Julio 2025	15.694.800	4	2.092.640
	Octubre 2025	15.694.800	7	3.662.120
Servicio de omnicanalidad tipo II Servicio Líder de calidad Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Julio 2025	16.656.803	6	3.331.361
Subtotal			17	9.086.121
Más IVA				1.726.363
Valor del daño al patrimonio público			17	10.812.484

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: Julio 2025 páginas 23-27; octubre 2025 páginas 40-44. // El número de días de licencias remuneradas y no remuneradas fueron tomados de las planillas de seguridad social del personal que opera la Línea Púrpura Distrital suministradas por el contratista mediante comunicación radicada 1-2026-004724 del 27/03/2026 por solicitud del equipo de auditoría.

Respuesta de la SDMujer

El sujeto de control dio respuesta a la observación mediante oficio radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, en los siguientes términos:

El ente de control también justifica esta observación señalando que de acuerdo con “...las planillas de pagos de aportes a seguridad social [...] el subcontratista, proveedor de servicio de BPO del centro del contacto, otorgó licencias remuneradas y no remuneradas a las agentes que operan y supervisan la operación, durante la ejecución del contrato, reduciendo con la ausencia de éstas la capacidad operativa” [Se destaca]

Al respecto, presentamos réplica respecto de la presente observación, pues no es cierto que durante la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025 hubiera afectación alguna a la entendida “capacidad operativa” de la Línea Púrpura Distrital – Mujeres que Escuchan Mujeres14, mucho menos con ocasión de licencias legalmente conferidas a las agentes vinculadas a la operación.

De tal forma, esta observación también se funda en consideraciones que desconocen: (i) el alcance de las obligaciones contractuales de la Secretaría Distrital de la Mujer respecto del talento humano del Contrato No. 943 de 2025; (ii) la realidad de la operación de la Línea Púrpura Distrital y el concepto de “capacidad operativa” durante el contrato; (iii) las obligaciones del contratista respecto de la normativa aplicable en los contratos laborales; y por tanto (iv) que no existió detrimento alguno y el pago de \$198.661.222 estuvo plenamente justificado y soportado.

i. **Las obligaciones contractuales respecto del talento humano del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025.**

Para empezar, consideramos relevante precisar que el Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025 que tuvo por objeto “Prestar el servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital - Mujeres que Escuchan Mujeres - las 24 horas del día, los 7 días de la semana y garantizar la operación de la integración con el NUSE 123, de acuerdo con los lineamientos suministrados por la Secretaría Distrital de la Mujer”, establecía en el numeral “6.2. Obligaciones Específicas” como obligaciones de la ETB S.A ESP, entre otras las siguientes:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 326 de 805

“3. Disponer para la operación de la Línea Púrpura Distrital del equipo humano exigido de acuerdo con lo descrito en el anexo técnico.

(...) 19. Desarrollar actividades relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SET, para las personas que conforman el equipo de la Línea Púrpura, **garantizando las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo**, y el control eficaz de los peligros y riesgos, **que conlleven a la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los colaboradores**, dando cumplimiento al Decreto 1072 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...) 21. Garantizar en su totalidad la operación de la integración de la Línea Púrpura Distrital de la Secretaría Distrital de la Mujer con el Número Único de Seguridad y Emergencias NUSE 123 de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

(...) 25. **Vincular y mantener dentro del servicio de atención psicosocial y contacto inicial en la operación de la Línea Púrpura Distrital a mujeres durante todo el periodo de ejecución del contrato**, atendiendo los requisitos de perfiles y experiencia exigidos en el Anexo Técnico **garantizando que la vinculación se realizará con plena observancia de las normas laborales o contractuales aplicables**, para lo cual se deberá remitir a la supervisión una manifestación bimensual bajo juramento del facultado para corroborar el cumplimiento del artículo 3o del Decreto 332 de 2020.” [Se destaca]

De allí, que el contratista tuviera como obligaciones centrales respecto del equipo humano las de disponer de las profesionales requeridas para la operación de acuerdo con las determinaciones y especificidades del Anexo Técnico del contrato, así como la de garantizar el cumplimiento de las prerrogativas legales y reglamentarias de la normativa laboral, a saber, la observancia de las condiciones para el ambiente laboral, la salud en el trabajo, el bienestar físico y mental de las profesionales.

De su lado, el Anexo Técnico del contrato (anexo 4) establece en su numeral “7.1. Equipo humano” que la Línea Púrpura Distrital, deberá estar compuesto de la siguiente manera:

Servicios	Número	Requerimientos por equipos
<i>Total Agentes de atención psicosocial InBound - OutBound</i>	36	7 abogadas, 1 enfermera, 11 trabajadoras sociales, 16 psicólogas, 1 licenciada en educación especial – profesional con dominio en LSC-, para un total de 36 agentes de atención psicosocial. 7 de Agentes de contacto inicial.
<i>Total Agentes de contacto inicial InBound WhatsApp</i>	7	
<i>Supervisoras de operaciones</i>	3	Una por cada 16 servicios psicosociales y/o contacto inicial
<i>Supervisora psicosocial</i>	1	
<i>Líder psicosocial</i>	1	
<i>Líderes de calidad</i>	2	Una por cada 25 psicosociales o contacto inicial.
TOTAL	50	

Y a partir del 15 de julio de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025, así:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 327 de 805

Servicios	Número	Requerimientos por equipos
<i>Total Agentes de atención psicosocial InBound - OutBound</i>	39	7 abogadas, 1 enfermera, 14 trabajadoras sociales, 16 psicólogas, 1 licenciada en educación especial – profesional con dominio en LSC-, para un total de 39 agentes de atención psicosocial. 7 de Agentes de contacto inicial.
<i>Total Agentes de contacto inicial InBound WhatsApp</i>	7	
<i>Supervisoras de operaciones</i>	3	Una por cada 16 servicios psicosociales y/o contacto inicial
<i>Supervisora psicosocial</i>	1	
<i>Líder psicosocial</i>	1	
<i>Líderes de calidad</i>	2	Una por cada 25 psicosociales o contacto inicial.
TOTAL	53	

De tal forma, el equipo interdisciplinario que compone la operación de la Línea Púrpura Distrital está conformado de mujeres profesionales en las áreas de psicología, trabajo social, derecho y enfermería, encargadas de brindar la orientación y la atención necesarias para facilitar el acceso real y efectivo de las mujeres a las rutas de atención, protección y sanción en casos de violencias en su contra. A su vez, estas profesionales cuentan con un equipo de apoyo para la ejecución de la operación, el cual está compuesto por supervisoras de operaciones, líder y supervisora psicosocial y líderes de calidad.

Conforme lo anterior, ETB SA ESP, a través de su aliado estratégico (...) adelantó la contratación del personal requerido para la prestación del servicio y de tal forma, era a través de esta alianza que en el marco del Contrato No. 943 de 2025 se garantizó el manejo y gestión del equipo humano de la Línea Púrpura Distrital.

Esto incluía por supuesto toda la gestión desde la contratación, vinculación, seguimiento, pago de salarios, afiliación y pago de seguridad social, revisión y autorización de permisos o licencias, por enfermedad, incapacidad u otra.

En este sentido, aclaramos que **la Secretaría Distrital de la Mujer NO tiene inferencia en el trámite de las licencias remuneradas y no remuneradas del equipo humano vinculado por el contratista ETB S.A EPS a través de su aliado estratégico (...) para la operación de la Línea Púrpura Distrital.**

De lo contrario, esta Secretaría vulneraría la autonomía técnica y administrativa del contratista, que en atención a las condiciones del Contrato No. 943 de 2025 y su Anexo Técnico no dispone de potestad alguna para incidir en la forma en la que el contratista decida bajo su propia agencia ejecutar sus actividades, especialmente la relativa a la vinculación del equipo humano, máxime, la relación contractual de las colaboradoras de la Línea Púrpura Distrital es con ETB S.A ESP.

Al respecto, deben observarse las obligaciones contractuales de esta Secretaría establecidas en el contrato y su Anexo Técnico, las cuales delimitan el alcance de esta entidad contratante respecto del talento humano dispuesto por el contratista para la operación.

Para empezar, se destacan las relacionadas en la cláusula SÉPTIMA del contrato, que establecen como OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA las siguientes:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 328 de 805

- "1. Suministrar la información que previamente requiera LA (EL) CONTRATISTA en relación con el objeto del presente contrato.
2. Exigir a la (el) CONTRATISTA la ejecución idónea y oportuna de las obligaciones del presente contrato.
3. Designar supervisora (r) o interventora (r) para la vigilancia y control de la ejecución del objeto contratado.
4. Pagar el valor del contrato en las condiciones pactadas.
5. **Verificar que la (el) contratista realice el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar (cuando a ello haya lugar), en las condiciones establecidas por la normatividad vigente.**
6. **Verificar a través de la supervisora (r) o interventora (r) del contrato, que el contratista de cumplimiento a las condiciones establecidas en el Decreto 332 de 2020 relacionada con la inclusión de mujeres en la ejecución contractual.**
7. Realizar acompañamiento y brindar asistencia técnica desde la Dirección de Enfoque Diferencial a la herramienta de videochat que se tendrá en la página web, con el objetivo de hacer seguimiento a su funcionamiento y accesibilidad a la ciudadanía". [Se destaca]

De su lado, el Anexo Técnico del contrato establece en su numeral "7.4. Equipo humano" que:

*"...El proveedor debe presentar las hojas de vida y los soportes requeridos que acrediten el cumplimiento del equipo humano **para la aprobación de la supervisión**, antes de la suscripción del acta de inicio y durante la ejecución del contrato ante cualquier novedad de retiro de alguna profesional. Sin esta aprobación, no podrá contratar el personal para la atención de la Línea Púrpura Distrital".*

Con todo, es claro que las obligaciones de la Secretaría Distrital de la Mujer respecto del equipo humano de la Línea Púrpura Distrital se limitan a: (i) Brindar lineamientos para la atención¹⁵; (ii) Revisar y aprobar las hojas de vida de manera previa a su contratación y vinculación con ETB S.A ESP; (iii) Verificar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás acreencias de las trabajadoras; (iv) Verificar que el personal esté compuesto por mujeres; y (v) En el marco del ejercicio de supervisión, hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones relativas al equipo humano, citadas párrafos atrás¹⁶.

Respecto de este último aspecto, relativo a la supervisión no se puede desconocer que el objeto contractual es la prestación del servicio *operación integral de la Línea Púrpura Distrital - Mujeres que Escuchan Mujeres - las 24 horas del día, los 7 días de la semana y garantizar la operación de la integración con el NUSE 123*, razón por la cual las acciones de la Supervisión estuvieron encaminadas hacia la verificación de la correcta prestación del servicio y la atención a mujeres víctimas de violencias que requieren orientación y apoyo jurídico y psicosocial, cuando acuden a la Línea Púrpura Distrital.

Objeto que fue cumplido a cabalidad en el marco de la ejecución del Contrato No. 943 de 2025 donde se garantizó la operación continua las 24 horas del día, todos los días de la semana de la Línea Púrpura Distrital, haciendo uso de las herramientas y medios tecnológicos especificados en el anexo técnico, como dan cuenta los Informes de Supervisión al contrato entregados al ente de control en el marco de la auditoría, a los que se puede acceder a través del sistema plataforma SECOP II:

En ese sentido, debe destacarse que **no es función de la supervisión hacer seguimiento a la relación laboral entre el subcontratista de ETB S.A. ESP, su aliado estratégico (...) y sus empleadas**. Resultaría inapropiado que un recurso del sector público se utilice como herramienta de apoyo para gestionar o regular las condiciones laborales que surgen entre una empresa privada y su personal (particulares), tales como permisos y licencias otorgados por el empleador.

La supervisión de los contratos constituye una responsabilidad inherente a las entidades públicas, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993. Este proceso puede desarrollarse a través de supervisores o interventores, quienes tienen la tarea de verificar la ejecución y el cumplimiento del objeto del contrato. Su función principal es actuar asegurando el control y la vigilancia necesarios para que las obligaciones contractuales se ejecuten correctamente.

Sin embargo, esta labor no implica reemplazar, ejecutar ni suplir al contratista en las actividades propias de su empresa, ni en la toma de decisiones. Es el contratista, a través de su representante legal y su equipo de trabajo, quien tiene la facultad de cumplir con sus responsabilidades como empresa privada. Además, es la empresa privada en su calidad de contratista, a quien corresponde gestionar la relación laboral con sus empleados y otorgar permisos o licencias según lo considere pertinente, no siendo esta una obligación del contrato 943 de 2025, que se encuentre descrita como una obligación a cargo de la secretaria de la Mujer que requiera validación por parte de la supervisión.

En este sentido, debemos ser enfáticas en señalar que desde la supervisión se constató que el Contrato No. 943 de 2025 cumplió con su objetivo, máxime, la prestación del servicio de la Línea Púrpura Distrital se llevó a cabo de manera ininterrumpida las 24 horas del día, todos los días de la semana, en plena concordancia con las condiciones establecidas en el objeto contractual. De tal forma, el ejercicio de la supervisión se ejerció con sujeción a la normatividad que lo regula y sobre las obligaciones contractuales y especificaciones técnicas pactada por las partes en el contrato, de acuerdo con los alcances y habilitaciones contractuales para esta Secretaría sin que hubiera lugar a que en el ejercicio de las funciones de supervisión se ejerciera una coadministración del funcionario público supervisor, respecto a la empresa privada en su calidad de contratista.

De igual forma, todos los meses sin excepción se constató que ETB S.A ESP dispuso del equipo humano requerido para atender la operación de la Línea Púrpura Distrital, teniendo en cuenta que además del personal vinculado conforme al Anexo técnico, el contratista contó con profesionales adicionales denominadas supernumerarias, que suplían permisos, licencias y vacancias definitivas cuando fue requerido durante la ejecución del contrato. Como soporte, se remiten las Matrices de Talento Humano presentadas mes a mes por el operador (anexo 5).

En ese sentido, no es cierto que hubiera días en que la operación no contara con profesionales, pues siempre estuvieron vinculadas y contratadas y trabajando, lo cual implica también el goce efectivo de sus derechos laborales, como lo son las licencias, punto que se abordará en los siguientes acápite.

ii. **La capacidad operativa de la Línea Púrpura Distrital no se afectó durante el Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025.**

Explicado el contexto de las obligaciones contractuales que reglan la presunta situación observada por el ente de control, en este punto debemos empezar por cuestionar a lo que se refiere el ente de control con “capacidad operativa”. Para empezar, indicamos que ni en el Contrato No. 943 de 2025 ni su Anexo Técnico, se habla de *capacidad operativa*, en ese contexto, no se entiende a qué se refiere el ente de control con el presunto defecto advertido.

Al respecto, aclaramos que lo que se prevé para la medición del servicio son los Indicadores de prestación del Servicio preceptuados a numeral 10 del Anexo Técnico al contrato, vinculados a las obligaciones específicas del contratista en la cláusula 6.2: “ 9. Cumplir con los indicadores descritos en el acápite de “indicadores de gestión de la prestación del servicio”, del Anexo Técnico”.

A través de estos indicadores se miden los siguientes aspectos de la operación:

- Tiempo medio de contacto inicial
- % Efectividad: Nivel de atención
- Nivel de servicio
- Calidad – Error Crítico
- Calidad – Error no Crítico

Cada uno de estos aspectos de la operación cuenta con una frecuencia y unidad para su medición, así como una meta para su seguimiento, el cual se desarrolla de manera mensual:

10. Indicadores de prestación de servicios

La Secretaría Distrital de la Mujer mensualmente a través de informes mensuales medirán los siguientes indicadores:

Indicador	Frecuencia de medición	Unidad de medida	Meta	Definición
Tiempo medio de contacto inicial	Mensual	Minutos	1	Se refiere al tiempo promedio que espera la ciudadanía antes de ser atendida por una Agente de atención psicosocial
% efectividad Nivel de atención	Mensual	Porcentaje	85%	Corresponde al porcentaje de llamadas contestadas que solicitaron paso a agente de atención psicosocial o agente de contacto inicial
Nivel de servicio	Mensual	Porcentaje	80%	Corresponde al porcentaje de llamadas que ingresan a la Línea 018000112137, y que son atendidas antes de 40 segundos por parte de las agentes de

				atención psicosocial o agentes de contacto inicial.
Calidad – Error crítico	Mensual	Porcentaje	Máximo 2%	Atributos en los que una equivocación hace que la transacción completa sea defectuosa (Generan reprocesos o costos adicionales)
Calidad – Error no Crítico	Mensual	Porcentaje	Máximo 5%	Se refiere a las equivocaciones que no sugieren un impacto crítico en la atención a la ciudadanía

Al respecto, tal y como dan cuenta los Informes Mensuales de Ejecución del contrato, informamos que los indicadores de prestación de servicios mes a mes del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025 siempre se mantuvieron conforme a las metas y especificaciones técnicas establecidas contractualmente.

Sobre el particular, a continuación, relacionamos el resultado de los indicadores mes a mes:

Periodo	Tiempo medio de contacto inicial	% Efectividad: Nivel de atención	Nivel de servicio	Calidad- Error crítico	Calidad- Error no crítico	Nivel de satisfacción
jun-25	0:00:23	93,51%	84,91%	84,91%	100,00%	97,72%
jul-25	0:00:24	92,76%	82,70%	82,70%	99,02%	96,69%
ago-25	0:00:23	94,14%	85,85%	85,85%	100,00%	98,15%
sep-25	0:00:12	97,87%	90,42%	90,42%	100,00%	97,11%
oct-25	0:00:14	96,04%	82,82%	82,82%	100,00%	96,72%
TOTAL	0:00:19	94,86%	85,34%	85,34%	99,80%	97,28%

De lo presentado, se puede concluir que para el Contrato No. 943 de 2025 hubo cumplimiento cabal de las metas e indicadores conforme lo establecido contractualmente, lo que desvirtúa la argumentación del ente de control según la cual se generó una presunta afectación a la “capacidad operativa” de la Línea Púrpura Distrital por las licencias laborales otorgadas por el contratista ETB S.A ESP a sus trabajadoras.

El argumento definitivo que desvirtúa la existencia de un detrimento patrimonial o una afectación al servicio es el desempeño real de la línea durante el periodo auditado. Durante el lapso en revisión por parte de la Contraloría, el cumplimiento de los indicadores de la prestación del servicio pactado bajo los contratos finalizados y ejecutados, superaron con creces los umbrales mínimos establecidos. Lo cual, se reitera, consta de manera objetiva en los informes

de ejecución de actividades presentados de manera mensual como al final de ejecución de cada contrato.

Ahora bien, en lo atinente a la supuesta relación de lo que el ente de control denomina como “capacidad operativa” que en realidad hace referencia a los Indicadores de Prestación del Servicio antes relacionados, indicamos que, dada la realidad de la operación de la Línea Púrpura Distrital, en especial la relativa a la forma de trabajo de las profesionales que dinamizan este servicio, **NO ES POSIBLE QUE LA AUTORIZACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS A LAS TRABAJADORAS PUEDA AFECTAR LOS INDICADORES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

Sobre el particular, se explica que el Anexo Técnico del contrato establece varios aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el equipo auditor en la estructuración de la presente observación, a saber: **(i) Que la operación funciona a través del establecimiento de mallas de turnos que varían diariamente de acuerdo con la DEMANDA; (ii) Que dada la naturaleza del servicio se prevé una VARIABILIDAD en la disposición de las agentes de la Línea; y por tanto (iii) que las agentes de la Línea Púrpura Distrital prestan sus servicios en jornadas flexibles, variables en turnos de máximo 6 horas y no por días.**

Al respecto debe evidenciarse lo dispuesto en el numeral “7.1. Equipo humano” que prevé la existencia de una MALLA DE TURNOS DE ATENCIÓN DIARIOS de acuerdo con la DEMANDA, cuando indica:

*“...Los roles de agentes de atención psicosocial y agentes de contacto inicial deben estar distribuidos por mallas de atención 7x24 de lunes a domingo. Así mismo, **la distribución diaria se debe ajustar a la demanda de cada uno de los canales, bajo una planificación realizada mensualmente, garantizando las respectivas pausas activas, descansos, pre-turnos, capacitaciones, y teniendo presente la posibilidad de desborde adicional del 5% de la operación proyectada**” [Se destaca]*

En la misma línea, debe resaltarse el numeral “7.4. Consideraciones adicionales sobre el recurso humano” que aclara otros aspectos como la VARIABILIDAD en la disposición de agentes según la NECESIDAD DEL SERVICIO, al señalar:

*“...• En el equipo de agentes de atención psicosocial debe tener como mínimo siete (7) abogadas para la operación de la Línea Púrpura Distrital y respecto a los otros perfiles **las cantidades exigidas pueden variar de acuerdo con la necesidad del servicio siempre y cuando sea justificado a la Secretaría Distrital de la Mujer.***

*• Durante la ejecución del contrato se deberá **implementar una estrategia del cuidado al cuidador con enfoque de género, en la cual estén incluidas el total de recurso humano contratado**, brindando un acompañamiento psicológico y garantizando el bienestar emocional durante el cumplimiento de sus funciones.*

• El personal debe estar capacitado en atender cualquier canal de atención de la Línea Púrpura Distrital.

*• Es **posible replantear el esquema de operación y contratación del personal que permita reforzar las mallas de turnos de acuerdo con los picos de atención con el servicio que se tenga disponible, previa autorización de la Secretaría Distrital de la Mujer.***

• El proveedor debe disponer de procesos de capacitación constantes.

• El proveedor debe adelantar las acciones de mejoras necesarias de acuerdo con los hallazgos derivados de las no conformidades evidenciadas en la prestación del servicio.

• Se recomienda que **los turnos de servicio para las agentes de atención psicosocial sean de 6 horas de atención máximo diario para las agentes de atención psicosocial y de 8 horas para las agentes de contacto inicial, garantizando un día de descanso a la semana, lo cual permite contar con flexibilidad horaria y organización de la jornada requerida para el servicio. Además, se debe considerar la carga emocional y psicológica de los casos que atienden las profesionales que podrían afectar su desempeño si se extienden sus jornadas. Los turnos del equipo podrán modificarse de acuerdo con el volumen de las llamadas y las solicitudes en los demás canales.** [Se destaca]

En este contexto, debemos ser enfáticas en señalar que la Línea Púrpura Distrital presta atención **las 24 horas del día, los 7 días de la semana.**

Así, en atención a la NECESIDAD DEL SERVICIO, en el marco del contrato interadministrativo No. 943 de 2025 para la operación de la Línea, el contratista ETB S.A ESP con apoyo de su aliado estratégico (...) realizó un proceso de análisis estadístico basado en los históricos de llamadas e interacciones; lo que le permitió programar las franjas horarias - mallas de turno - de manera optimizada a partir de la demanda del servicio, garantizando el cumplimiento de los lineamientos técnicos y el cumplimiento de los Indicadores de Prestación del Servicio y Acuerdos de Nivel de Servicio trazados.

Esto significa que, a diferencia de lo sugerido por la Carta de Observaciones objeto de réplica, **las trabajadoras de la Línea Púrpura Distrital no trabajan por días, ni en horario de oficina, sino que por la naturaleza del servicio (24 horas del día los 7 días de la semana) adelantan sus labores en turnos y franjas horarias variables.**

Razón por la cual es errado considerar que la autorización de licencias puede efectuar la operación de la Línea, pues, para empezar, el servicio opera en el marco de mallas de turnos planeadas de acuerdo con la demanda de atención.

Al respecto, señala el equipo auditor en la Carta de observaciones:

“... el equipo de auditoría advierte que la ausencia de las agentes, supervisoras y lideresas redujo la capacidad operativa real de atención, capacidad de organización y de supervisión, en detrimento de lo pactado porque afectó el servicio en un número significativo de días por rol en desmedro los tres niveles de atención que componen el servicio, siendo estos la Línea telefónica gratuita número 018000112137, el WhatsApp número 3007551846, Videollamada y el canal de articulación y remisión de casos interno – correo electrónico.

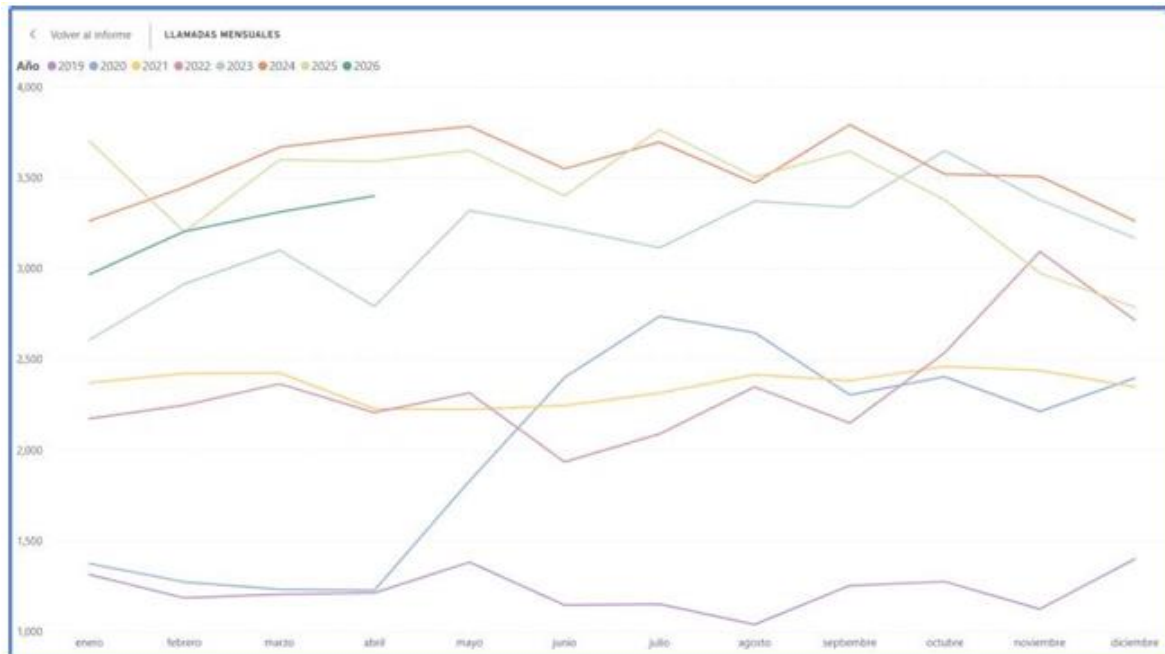
Afectación que permea directamente la atención ofrecida; el seguimiento de los casos priorizados; el proceso de remisión de casos a los diferentes equipos y estrategias de la entidad u otras entidades; la realización del proceso de debida diligencia -denuncia de oficio - y el reporte de éste a las entidades correspondientes; el proceso de escucha de buzón de voz del canal telefónico y la devolución de llamadas en casos en los que se identifique la necesidad de orientación psicosocial con elementos socio jurídico; el registro

oportuno de información en el SiMisional y demás actividades que adelanta el equipo humano relacionadas en el Anexo técnico - numeral 7.2. Perfiles y actividades”

Sobre ello, advertimos que esta apreciación, además de no ser cierta, tampoco se sustenta mínimamente en datos estadísticos de la presunta "reducción de capacidad" y "desmedro de la atención" en los canales de la Línea.

Sobre el particular, remitimos las matrices donde se evidencian y constatan las atenciones, seguimientos y remisiones realizadas por la Línea Púrpura Distrital mes a mes durante el Contrato No. 943 de 2025 (anexo 6) que dan cuenta de que no existió afectación alguna de NINGUNO DE LOS CANALES DE ATENCIÓN y por el contrario, corroboran que la atención se prestó con total normalidad, atendiendo a los Indicadores de Prestación del Servicio y cumpliendo a cabalidad las obligaciones pactadas en el contrato.

Esta grave acusación desconoce las cifras oportuna y continuamente entregadas al ente de control, que dan cuenta de que la atención a DEMANDA de la Línea Púrpura Distrital ha aumentado progresivamente desde su creación y que para el caso del Contrato No. 943 de 2025, creció respecto del periodo inmediatamente anterior:



Fuente: SiMisional - SDMujer. 2019 a 2026. Cifras preliminares sujetas a modificaciones. Consulte aquí la ficha técnica. Última edición: jueves, abril 30, 2026. Disponible en:

<https://omegindicadores.sdmujer.gov.co/>

Durante la ejecución del Contrato No. 943 de 2025, se constató que ETB aseguró la operación las 24 horas del día, de domingo a domingo y de manera ininterrumpida de la Línea Púrpura Distrital, a través de todos los canales de atención:

(iv) Línea telefónica 018000112137.

(iv) Chatbot que funciona desde el número móvil 3007551846 a través de la plataforma de WhatsApp.

(iv) Correo electrónico (Remisiones).

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 335 de 805

(iv) Video llamada con atención en lengua de señas colombiana.

A continuación, se detalla la operación de la Línea Púrpura Distrital durante toda la ejecución del contrato, a través de sus canales de atención, de acuerdo con cada una de las variables entregadas por el contratista a la Secretaría Distrital de la Mujer:

LLAMADAS TELEFÓNICAS

LLAMADAS ENTRANTES	TOTAL
Llamadas Recibidas	19.393
Llamadas Ofrecidas	10.125
Llamadas Atendidas	504
Llamadas Abandonadas	1.456
Buzón	4.519
Puro IVR	138

Total transferencias	1.827
Transferencias a las líneas 123	2.578
Transferencias a las líneas 155	93
Transferencias a las líneas 195	504

LLAMADAS SALIENTES	TOTAL
Llamadas salientes	4.160
Llamadas salientes contestadas	3.370
Llamadas salientes no contestadas	790

WHATSAPP

WHATSAPP	TOTAL
WHATSAPP ENTRANTES	24.348
WHATSAPP BOT	8.500
WHATSAPP OPCIÓN 1 (Opción paso a Agente)	11.941
WHATSAPP OPCIÓN 2 (fuera de Bogotá)	2.959
WHATSAPP OPCIÓN 3 (niño, niña o adolescente)	662
WHATSAPP OPCIÓN 4 (Información general de subsidio)	286
TIEMPO PROMEDIO ESPERA TOTAL	0:21:43
TIEMPO PROMEDIO ATENCIÓN TOTAL	0:43:31
TIEMPO PROMEDIO ESPERA PASO A AGENTE	0:44:32
TIEMPO PROMEDIO ATENCIÓN PASO A AGENTE	1:28:39
DURACIÓN TOTAL DE LAS CONVERSACIONES	3.524:46:14
REQUIERE ATENCIÓN POR PROFESIONAL	904

CORREOS ELECTRÓNICOS (REMISIONES)

CORREO	TOTAL
CORREOS ELECTRÓNICOS	11.455
CORREOS ENTRANTES	5.401
CORREOS SALIENTES	6.054

VIDEO LLAMADA

VIDEO LLAMADA	TOTAL
VIDEO LLAMADAS ENTRANTES	11
VIDEO LLAMADAS ATENDIDAS	11
VIDEO LLAMADAS ABANDONADAS	0
PORCENTAJE DE ATENCIÓN	100%
TIEMPO PROMEDIO ATENCIÓN	0:09:23
TIEMPO PROMEDIO ESPERA	0:00:13

Así, a pesar de que el ente de control señala una presunta disminución de la capacidad operativa en los componentes psicosocial, lenguaje de señas, contacto inicial y equipo de apoyo de la Línea. Debemos ser reiterativas en señalar que la línea NUNCA ha estado

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 337 de 805

desatendida ni ha operado con un número de colaboradoras inferior al requerido contractualmente para cada uno de los contratos relacionados en las vigencias 2024 y 2025.

Se recuerda que para absorber de manera inmediata las novedades normales de personal (licencias, vacaciones, permisos o suspensiones) tanto del personal operativo como de staff (supervisoras, lideresas y agentes), el aliado dispone permanentemente de personal supernumerario de su planta exclusiva. Este equipo de contingencia suplente de manera inmediata las necesidades de la línea cuando se presentan ausencias temporales, garantizando que el servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital – "Mujeres que Escuchan Mujeres" funcione de forma ininterrumpida las 24 horas del día, los 7 días de la semana, incluyendo su integración con el NUSE 123.

De todo ello, reiteramos que la observación desconoce fundamentalmente el funcionamiento real, tanto en materia de mallas de turnos bajo las cuales operan las trabajadoras de la Línea, así como de como las estadísticas reales de la atención, seguimientos y remisiones efectivamente ejecutadas durante este Contrato No. 943 de 2025 que dan cuenta que se atendieron al 100% de las interacciones que tuvieron lugar en el marco de este contrato.

iii. Las obligaciones laborales del contratista y la normativa aplicable respecto del talento humano del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025.

Evidenciado que: (i) Durante la ejecución del Contrato No. 943 de 2025 la denominada "capacidad operativa" es decir, los Indicadores de Prestación del Servicio siempre se mantuvieron por encima de las metas dispuestas para ello; (ii) que el contratista vinculó y mantuvo contratado al equipo humano requerido durante todo el contrato; y (iii) que en efecto, no se presentó afectación alguna al servicio de la Línea en materia de atenciones, seguimientos y remisiones, es central resaltar que la autorización de licencias a las personas trabajadoras es un derecho fundamental, que no puede ser considerado, como propone el ente de control, como una situación que afecta la operación o el servicio.

Al respecto, debe señalarse que las licencias remuneradas y no remuneradas corresponden a garantías laborales que han sido consideradas como fundamentales y se encuentran plenamente previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo - modificado por el artículo 15 de la Ley 2466 de 2025 - que señala:

"...ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...) 6. Conceder al trabajador y trabajadora las licencias remuneradas necesarias para los siguientes casos¹⁷: (...)" [Se destaca]

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, una de las obligaciones especiales del empleador es concederle al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio, el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación y comisiones sindicales, los casos de grave calamidad doméstica y para asistir al entierro de sus compañeros, entre otros eventos como la calamidad doméstica y situaciones concretas que pueden ser determinados en el reglamento interno de trabajo¹⁸.

Con todo, las licencias son permisos que la empresa otorga a sus empleados sin afectar su salario, en cumplimiento de normativas laborales vigentes. Estas licencias buscan equilibrar las

necesidades del trabajador con la continuidad de las operaciones empresariales, asegurando que la ausencia del empleado no genere un impacto negativo en la productividad.

En ese sentido, no es procedente observar como un defecto la gestión adelantada por el contratista ETB S.A ESP y su aliado estratégico (...) al cumplir a cabalidad las prerrogativas de la normatividad laboral que habilitan la autorización y pago del disfrute de licencias – remuneradas y no remuneradas – por parte de las trabajadoras de una empresa.

Mal haría esta Entidad, como cabeza del sector mujer en observar que una empresa esté brindado a sus trabajadoras las garantías legales y reglamentarias establecidas por la normativa colombiana para permitir el trabajo en condiciones dignas, en correspondencia con las necesidades personales de las profesionales de la Línea Púrpura Distrital. Con todo, decir que la concesión de permisos y licencias a las trabajadoras vinculadas con ETB S.A ESP representa una presunta afectación a la capacidad del servicio para el cual operan, insinúa que deberían entonces NO concederse dichas garantías laborales para no afectar la controvertida “capacidad operativa” de la Línea Púrpura Distrital.

Argumento que, además de desconocer que la operación funcionó con normalidad y atendió al 100% de la demanda presentada, va en completa contravía de los derechos laborales de las personas trabajadoras vinculadas a la Línea.

En palabras de la Corte Constitucional¹⁹, las licencias y permisos son una garantía derivada de los principios de solidaridad y dignidad, y del respecto a los derechos de las personas trabajadoras y por lo tanto “... (ii) el empleador o el nominador tiene la obligación de otorgarles la licencia o el permiso que haya lugar, bajo los requisitos, plazo y las condiciones previstas en el régimen legal” especialmente tratándose de mujeres madre cabeza de familia.

Al respecto, aclaramos que como es de su conocimiento, TODO el equipo humano de la Línea Púrpura Distrital está conformado por mujeres, incluyendo cuidadoras y madres cabeza de familia. Asimismo, precisamos que las licencias a las que hace referencia la presente observación tuvieron que ver en su mayoría con permisos médicos, situaciones familiares relacionadas con menores a cargo de las trabajadoras de la Línea y otras situaciones relativas a sus labores de cuidado.

De allí que sugerir que ETB S.A ESP y su aliado estratégico (...) deberían de haber negado las licencias y permisos concedidos legítimamente a las trabajadoras de la Línea Púrpura Distrital en razón a la supuesta afectación de la capacidad operativa del servicio – que se reitera, no tuvo lugar – es a todas luces improcedente.

Esto es especialmente relevante si se entiende que, dada la naturaleza del servicio de la Línea Púrpura Distrital, esto es, que opera en horarios continuos las 24 horas del día los 7 días de la semana, las licencias remuneradas y no remuneradas son la forma de equilibrar los horarios y mallas de turnos en horarios no convencionales que prestan las trabajadoras.

Tal necesidad está plenamente contemplada en el Anexo Técnico, que a numerales 7.4, 7.5 y 7.6 exige que el contratista tenga en cuenta el BIENESTAR y la SALUD EN EL TRABAJO del equipo humano de la Línea Púrpura Distrital, a saber:

“7.4. Consideraciones adicionales sobre el recurso humano:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 339 de 805

(...)* Se recomienda que los turnos de servicio para las agentes de atención psicosocial sean de 6 horas de atención máximo diario para las agentes de atención psicosocial y de 8 horas para las agentes de contacto inicial, garantizando un día de descanso a la semana, **lo cual permite contar con flexibilidad horaria y organización de la jornada requerida para el servicio.**

Además, se debe considerar la carga emocional y psicológica de los casos que atienden las profesionales que podrían afectar su desempeño si se extienden sus jornadas. **Los turnos del equipo podrán modificarse de acuerdo con el volumen de las llamadas y las solicitudes en los demás canales.** (...)

7.5. Seguridad y salud en el trabajo:

El proveedor deberá contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, para las personas que conforman el equipo de la Línea Púrpura, **garantizando las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo,** y el control eficaz de los peligros y riesgos, que conlleven a la **promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de las colaboradoras desde un enfoque de derechos y de género.**

7.6. Programa de bienestar y cuidado para el equipo:

El proveedor deberá contar en su estrategia de gestión humana con personal no exclusivo que **genere bienestar y propenda por el cuidado del equipo asociado a la Línea Púrpura Distrital,** desde un enfoque de género, diferencial y de derechos humanos de las mujeres, que incluya planes de equidad e igualdad y contemple la cultura del cuidado integral” [Se destaca]

Prerrogativas que se alinean en su totalidad con la normatividad laboral y las garantías que la sustentan, así como con la gestión que adelantó ETB S.A ESP y su aliado (...) en el marco del Contrato No. 943 de 2025.

Por lo tanto, se reitera, no es procedente sugerir que el cumplimiento de la ley en materia laboral genera una presunta afectación de la “capacidad operativa” o de la atención de la Línea Púrpura Distrital, especialmente cuando, como se demostró, la normativa laboral no solo habilita la concesión de licencias, sino que además las dota de obligatoriedad respecto de los empleadores.

Así, además de que es reprochable pensar que el goce de una garantía laboral como las licencias es la causa de una presunta afectación del servicio, no es procedente bajo ningún criterio solicitar al empleador que niegue este derecho a sus trabajadoras y pretender que esta Secretaría debía solicitar a su contratista que no concediera licencias a las profesionales vinculadas a la operación de la Línea es a todas luces ilegal.

Con todo, es claro que el contratista ETB S.A ESP estaba habilitado legal y reglamentariamente para conceder las licencias a sus trabajadoras, y en correspondencia, la Secretaría Distrital de la mujer como contratante no tenía en su cabeza obligación alguna de reprochar el cumplimiento cabal de esta garantía laboral, por estar plenamente ajustada a la ley.

iv. El pago de la vinculación de talento humano del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025 no correspondió a \$198.661.222.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 340 de 805

Expuestas las razones antes presentadas, se identifica que el fundamento del reproche del ente de control tiene sustento en que el contratista ETB S.A ESP a través de su aliado estratégico, al momento de pagar los parafiscales de las trabajadoras de la Línea descontó los permisos y licencias concedidas a sus empleadas, siendo esto último responsabilidad del contratista en su calidad de empleador.

Al respecto, aclaramos que este proceder está plenamente ajustado a derecho y no significa que las profesionales de la Línea hayan trabajado por días o no hayan estado vinculadas como trabajadoras los 30 días del mes. La concesión de licencias no genera un rompimiento del vínculo laboral y por tanto era procedente adelantar los pagos realizados por el equipo contratado a la operación.

Asimismo, se reitera que dada la naturaleza del servicio de atención de la Línea Púrpura Distrital las trabajadoras vinculadas a la operación no trabajan por días, sino por mallas de turnos en franjas horarias flexibles, por tanto no es acertado pretender cuantificar la cuantía que se pretende atribuir a esta obligación por “Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas” especialmente cuando no se tiene certeza de cuáles correspondieron a licencias remuneradas y cuáles a no remuneradas, pues sus efectos son distintos.

Al respecto, debe observarse que la cifra de \$198.661.222 relacionada en la observación corresponde a un cálculo inexacto, que pretende equiparar una garantía legal que hace parte de los contratos laborales a una vinculación de otra naturaleza donde debería ‘pagarse por días’.

Sugerir esto es desconocer las garantías laborales que envuelven la relación que tiene el contratista ETB S.A ESP con sus empleadas y atribuir a esta Secretaría responsabilidades que escapan su esfera de competencia de acuerdo con sus obligaciones contractuales.

De igual forma, debemos discutir la cuantía de \$198.661.222 que pretende atribuirse a esta observación, por cuanto desconoce que no corresponde únicamente a la vinculación y labores de las profesionales de la Línea, sino que en casos particulares también contiene conceptos relativos a conectividad y equipos.

Es un error conceptual por parte del ente de control pretender aplicar un análisis fiscal basado en "días sin servicio" o ausencias individuales de personal (como licencias, vacaciones o suspensiones). De acuerdo con lo pactado en el contrato interadministrativo y sus respectivos anexos, la naturaleza jurídica y comercial de la relación es la prestación de un servicio integral de omnicanalidad enfocado en resultados:

- **Modelo de Facturación:** El cumplimiento y la facturación del servicio se rigen bajo la medición estricta de los Acuerdos de Niveles de Servicio (ANS) contenidos en el contrato.
- **Inaplicabilidad del Control de Planillas:** Al ser un servicio de fin y no de medios, la remuneración contractual no está tasada bajo un esquema de suministro de "días-persona", ni bajo el control de planillas de asistencia individuales por parte del cliente final. De tal manera la entidad contrata una solución omnicanal y no un *outsourcing* de personal.

Por ejemplo, véase que como el mismo ente de control lo expone, la cuantía dispuesta en la oferta técnica al contrato no hace referencia únicamente a una determinada profesional, sino a los servicios técnicos y tecnológicos que contiene su vinculación:

Cuadro No. 19 - Agentes de atención psicosocial.				
Referencia / Descripción	Mes	Tarifa unitaria mes sin IVA	Número de días de licencias remuneradas y no remuneradas concedidas	Valor días sin servicio de Agentes de atención psicosocial (sin IVA)
Servicio de omnicanalidad tipo IV Servicio agente profesional Profesional – Canal Inbound (Entrante) Profesional – Canal Outbound (Saliente) Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	Junio 2025	15.886.149	13	6.883.998

Con todo, si se valida la tesis del ente de control, según la cual hubo una presunta afectación a la “capacidad operativa” debido a las licencias laborales legalmente concedidas al equipo humano vinculado a la Línea, no es posible tasar el daño de el no desarrollo de labores, cuantificando también los sistemas de conectividad asociados a ese pago.

Es decir, para el caso del ejemplo, la tarifa mensual no hace referencia únicamente a que la profesional asista a la operación a desarrollar sus labores, sino que incluye los servicios de conectividad que se requieren para poder desempeñar su trabajo y por tanto, cuantificar su ‘no asistencia’ por razón de una licencia o permiso como si la operación no hubiera dispuesto de los servicios de conectividad y hubiera gestionado la atención por un día completo con ocasión de esa licencia, es completamente desacertado.

En términos más sencillos, no es posible tasar el presunto defecto por el valor total de la tarifa mensual para cada rol profesional del equipo humano, pues esta cifra no solo se paga por concepto de su ‘asistencia’ a la operación, sino que contiene además los servicios de conectividad y licenciamiento requeridos para cada perfil.

Al respecto, debe evidenciarse que la vinculación de talento humano por parte de ETB S.A ESP corresponde a una sola obligación de las veinticinco que conformaron el Contrato No. 943 de 2025, por lo cual no puede tazarse el presunto defecto evidenciado por la Carta de Observaciones en razón al pago total por la obligación efectivamente desplegada por el contratista, esto es, vincular el equipo humano requerido para prestar el servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital - Mujeres que Escuchan Mujeres - las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

Componente de Observación	Premisa de la Contraloría	Realidad Técnica y Operativa de ETB y su Aliado (...)

“Capacidad Operativa” y Personal de Staff / Operativo (Supervisoras, lideresas y agentes)	Presunta disminución por licencias, vacaciones o suspensiones.	Falso. Las novedades fueron cubiertas inmediatamente por el personal supernumerario de la planta exclusiva del aliado. La capacidad nunca disminuyó
Componentes de Atención (Psicosocial, Lenguaje de señas, Contacto inicial y Apoyo)	Cobros indebidos por "días sin servicio".	Inaplicable. El servicio se factura por el cumplimiento del resultado global y los Indicadores de Prestación del Servicio, no por el conteo nominal o diario de minutos de conexión individual de una agente.
Evidencia de Calidad y Tráfico	Falta de justificación del pago.	Los informes mensuales demuestran que el desempeño estuvo por encima de los umbrales exigidos, lo que certifica la ejecución cabal del objeto contractual.

Con base en lo expuesto, el pago de lo ejecutado estuvo plenamente justificado, pues el costo del servicio omnicanal absorbe contractualmente el esquema de supernumerarios para blindar la operación contra el ausentismo normal. Adicionalmente, el servicio fue recibido a entera satisfacción por la entidad, teniendo en cuenta que cumplió con un desempeño superior a los estándares e indicadores exigidos por la Secretaría Distrital de la Mujer.

Con todo, se reitera que no es procedente advertir el presunto daño, ni dar viabilidad a la presente observación que aquí se pretende estructurar por cuanto:

- No existió afectación alguna a la “capacidad operativa” de la Línea Púrpura Distrital durante el Contrato No. 943 de 2025 con ocasión de las licencias conferidas a las profesionales de la operación, esto es, que se cumplieron a cabalidad las metas previstas mes a mes para los Indicadores de Prestación del Servicio.
- No se presentó afectación alguna al servicio de la Línea en materia de atenciones, seguimientos y remisiones en ninguno de los canales de atención, las estadísticas de atención demuestran que se atendió el 100% de la demanda de atención.
- Durante el Contrato No. 943 de 2025 el contratista vinculó y mantuvo contratado a todo el equipo humano requerido para la ejecución, cumpliendo a cabalidad sus obligaciones al respecto y habilitando por tanto el pago de este servicio.
- La autorización de licencias a las personas trabajadoras es un derecho fundamental, que no puede ser considerado, como propone el ente de control, como una situación que afecta las labores o el servicio. Así, ETB S.A ESP tenía la habilitación legal para conceder estas licencias y, por lo tanto, la Secretaría Distrital de la Mujer no podía oponerse a que se garantizaran los derechos laborales de las trabajadoras de la Línea.

Análisis de la respuesta

A la observación con presunta incidencia fiscal por el pago de la disponibilidad de agentes del Call Center de la Línea Púrpura Distrital, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025, en la que se reprochó el pago mensual del servicio, con un número menor de agentes, supervisoras y lideresas, al mensual requeridos; sin que la supervisión advirtiera de la situación, ni requiriera al contratista por el alto índice de ausentismo reflejado en el servicio contratado.

Situación contraria a la obligación pactada en la cláusula 6 numeral 2.3 del contrato auditado, esta fue *“Disponer para la operación de la Línea Púrpura Distrital del equipo humano exigido de acuerdo con lo descrito en el anexo técnico”*. Anexo éste, que en el numeral 7.1, señaló que el equipo humano requerido debía estar compuesto por 50 personas (periodo del 01 de julio al 14 de julio de 2025) y por 53 personas (periodo del 15 de julio al 31 de octubre de 2025).

La observación se desarrolló como consecuencia de la evidenciado en las planillas de pagos de aportes a seguridad social donde el subcontratista, proveedor de servicio de BPO⁴ del centro del contacto, otorgó licencias remuneradas y no remuneradas, a las agentes que operan y supervisan la operación, durante la ejecución del contrato, reduciendo con la ausencia de éstas la capacidad operativa.

Las licencias contadas y señaladas en la observación, durante el plazo de ejecución del contrato (5 meses), ascendieron a la cantidad de 338 días, sin que se hubiera tenido en cuenta en el conteo de estos, los días concedidos por licencias de maternidad ni por incapacidades.

A la observación planteada, la SDMujer dio respuesta mediante oficio radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, señalando que:

⁴ Business Process Outsourcing o Tercerización de procesos de negocio.

“(…) no es cierto que durante la ejecución del Contrato Interadministrativo (…) hubiera afectación alguna a la entendida “capacidad operativa” de la Línea Púrpura Distrital – Mujeres que Escuchan Mujeres¹⁴, mucho menos con ocasión de licencias legalmente conferidas a las agentes vinculadas a la operación”.

“(…) esta observación se funda en consideraciones que desconocen: (i) el alcance de las obligaciones contractuales de la Secretaría Distrital de la Mujer respecto del talento humano del Contrato No. 943 de 2025; (ii) la realidad de la operación de la Línea Púrpura Distrital y el concepto de “capacidad operativa” durante el contrato; (iii) las obligaciones del contratista respecto de la normativa aplicable en los contratos laborales; y por tanto (iv) que no existió detrimento alguno y el pago de \$198.661.222 estuvo plenamente justificado y soportado”.

Ahora bien, como se leyó en la respuesta de la SDMujer, transcrita en el presente informe; el equipo de auditoría realizará el análisis de cada uno de los aspectos que el sujeto de control y vigilancia consideró desconocidos por el ente de control, en su orden:

(i) Las obligaciones contractuales respecto del talento humano del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025.

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el sujeto de vigilancia y control fiscal en el acápite (i) Las obligaciones contractuales respecto del talento humano del Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025, el equipo de auditoría señala que la observación reprocha que la supervisión en su ejercicio no advirtió que el equipo humano exigido de 50 personas (periodo del 01 de julio al 14 de julio de 2025) y por 53 personas (periodo del 15 de julio al 31 de octubre de 2025), no estuvo dispuesto mensualmente para la prestación del servicio contratado; no advirtió el alto índice de ausentismo, pero si recibió de conformidad el servicio y autorizó el reconocimiento y pago por el valor mensual total de los servicios.

Específicamente, de acuerdo con lo expuesto en los cuadros de la observación que contienen las licencias concedidas, durante el plazo de ejecución del contrato interadministrativo, de 5 meses, se otorgó 284 días en total a las agentes de atención psicosocial; 37 días en total a las agentes de contacto inicial y 17 días a las supervisoras y lideresas.

El reproche no versa sobre la concesión o no de las licencias por parte del contratista, sino sobre la falta de supervisión en el cumplimiento de la obligación contractual que se traduce directamente en el pago o no de los recursos mensuales dispuestos para este servicio, de 30 días, así:

Referencia / Descripción	Tarifa unitaria mes sin IVA
Agente de atención psicosocial Servicio de omnicanalidad tipo IV Servicio agente profesional Profesional – Canal Inbound (Entrante) Profesional – Canal Outbound (Saliente) Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	15.886.149
Agente de atención psicosocial (profesional con dominio en lenguaje de señas) Servicio de omnicanalidad tipo VI Servicio profesional agente señas Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	15.334.980
Agente de contacto inicial Servicio de omnicanalidad tipo V Servicio agente técnico Técnicas Canal WhatsApp Técnicas – Canal Inbound (Saliente)	9.157.663
Supervisoras de operaciones y supervisora psicosocial Servicio de omnicanalidad tipo I Servicio supervisión Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	15.694.800
Lideresa de calidad Servicio de omnicanalidad tipo II Servicio Líder de calidad Licenciamiento de ofimática Licencias para habilitar acceso remoto (VPN o escritorio remoto)	16.656.803

Fuente: Información tomada de los informes mensuales del contratista ETB, en formato pdf., publicados en SECOP II, en el acápite “Ejecución del contrato”, incluidos como anexos a las facturas de cobro del servicio, que contienen los conceptos facturados: octubre 2025 páginas 40-44.

Por otra parte, en la respuesta a la observación, la SDMujer señaló sobre la supervisión a la disposición del equipo humano requerido para atender la operación de la Línea

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 346 de 805

Púrpura Distrital que: “(...) *el contratista contó con profesionales adicionales denominadas supernumerarias, que suplían permisos, licencias y vacancias definitivas cuando fue requerido durante la ejecución del contrato. Como soporte, se remiten las Matrices de Talento Humano presentadas mes a mes por el operador (anexo 5)*”.

Matrices de Talento Humano aportadas que no dan cuenta de los permisos, licencias ni vacancias que fueron suplidos por las profesionales supernumerarias, ni dan cuenta de los registros, informes, ni servicios atendidos en reemplazo de las profesionales ausentes relacionadas en los cuadros de la observación. Por lo que estas no constituyen evidencia suficiente para desvirtuar la observación.

ii. La capacidad operativa de la Línea Púrpura Distrital no se afectó durante el Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025.

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el sujeto de vigilancia y control fiscal en el acápite (ii) La capacidad operativa de la Línea Púrpura Distrital no se afectó durante el Contrato Interadministrativo No. 943 de 2025, el equipo de auditoría precisa que si bien la SDMujer refiere que los indicadores de gestión de la prestación del servicio se mantuvieron conforme a las metas y especificaciones técnicas establecidas contractualmente y que superaron con creces los umbrales mínimos establecidos.

El equipo de auditoría considera, en primer lugar, que la cantidad de 338 días de ausencias de operadores del servicio (objeto de reproche) en un plazo de ejecución del contrato de 5 meses (sin incluir en el conteo del número de días de licencias de maternidad y por incapacidades otorgadas), afectó de forma alguna la operación de la Línea Púrpura Distrital.

Por lo que procede a enseñar la volumetría encontrada entre el contrato antecedente (No. 999 de 2024), respecto del auditado (No. 943 de 2025), la cual evidencia la variación de las cifras del número de interacciones, por cada uno de los cuatro canales

de atención (aun cuando el primer contrato contaba con tres agentes de atención psicosocial menos en la operación), así:

Cuadro XXX Volumetría Llamadas telefónicas – Contrato interadministrativo No. 999 de 2024

LLAMADAS TELEFONICAS	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25
Llamadas atendidas	1930	1885	1697	1984	1898	1773	1646	1484	1839	1651	1572	1609
Llamadas abandonadas	213	99	106	140	199	107	111	68	193	145	96	95
Buzón	401	210	214	231	209	157	189	133	89	214	134	146
Puro IVR	864	627	592	861	1010	743	682	650	839	841	665	789

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 999 de 2024

Cuadro XXX Volumetría Llamadas telefónicas – Contrato interadministrativo No. 943 de 2025

LLAMADAS TELEFONICAS	jun-25	jul-25	ago-25	sep-25	oct-25
Llamadas atendidas	1311	1590	1675	1894	1695
Llamadas abandonadas	102	144	121	48	89
Buzón	158	254	268	313	463
Puro IVR	770	830	933	1036	950

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 943 de 2025

Cuadro XXX Volumetría Llamadas salientes – Contrato interadministrativo No. 999 de 2024

LLAMADAS SALIENTES	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25
Llamadas salientes	5820	5017	4969	5388	4552	4531	4406	4519	4593	4455	4512	4059
Llamadas salientes contestadas	4501	4750	4412	4852	4430	4393	4263	4101	4292	4324	4342	3995
Llamadas salientes no contestadas	1319	267	557	536	122	138	143	418	331	131	170	64

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 999 de 2024

Cuadro XXX Volumetría Llamadas salientes – Contrato interadministrativo No. 943 de 2025

LLAMADAS SALIENTES	jun-25	jul-25	ago-25	sep-25	oct-25
Llamadas salientes	4225	4537	4623	4124	4160
Llamadas salientes contestadas	4125	4365	4367	3618	3370
Llamadas salientes no contestadas	100	172	256	506	790

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 943 de 2025

Cuadro XXX Volumetría WhatsApp – Contrato interadministrativo No. 999 de 2024

WHATSAPP	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25
WhatsApp entrantes	5746	5354	5215	5312	5132	4851	4511	4347	4138	4808	5131	5349
Tiempo promedio espera total	1:32:5	0:38:0	0:31:0	0:23:3	0:36:2	0:15:1	0:15:2	0:15:4	0:15:5	0:23:1	0:15:4	0:11:2
Tiempo promedio atención total	0:40:4	0:45:1	0:47:4	0:44:2	0:38:3	0:37:4	0:39:2	0:41:3	0:42:3	0:40:5	0:35:2	0:38:3
Tiempo promedio espera paso a agente	2:51:4	1:15:3	1:01:1	0:47:5	1:12:2	0:31:2	0:31:2	0:32:2	0:30:5	0:45:0	0:35:4	0:26:2
Tiempo promedio atención paso a agente	1:15:1	1:29:2	1:34:0	1:29:5	1:16:5	1:17:3	1:20:1	1:24:5	1:22:3	1:19:1	1:20:5	1:29:0
Duración total de las conversaciones	4158:43:55	4034:27:06	4146:31:52	3926:56:47	3300:17:16	3057:00:55	2959:58:33	3015:51:14	2939:11:01	3271:55:18	3032:08:35	3435:47:54

Requiere atención por profesional	154	162	153	191	137	166	152	145	132	179	182	184

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 999 de 2024

Cuadro XXX Volumetría WhatsApp – Contrato interadministrativo No. 943 de 2025

WHATSAPP	jun-25	jul-25	ago-25	sep-25	oct-25
WhatsApp entrantes	4157	4989	4748	5284	5170
Tiempo promedio espera total	0:13:03	0:20:02	0:20:29	0:30:42	0:24:20
Tiempo promedio atención total	0:45:15	0:44:59	0:42:57	0:42:15	0:42:07
Tiempo promedio espera paso a agente	0:25:46	0:38:33	0:43:16	1:03:41	0:51:22
Tiempo promedio atención paso a agente	1:29:22	1:26:35	1:30:42	1:27:38	1:28:55
Duración total de las conversaciones	3135:31:09	3740:34:29	3398:27:40	3720:10:29	3629:07:25
Requiere atención por profesional	184	217	154	163	191

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 943 de 2025

Cuadro XXX Volumetría Correo electrónico (Remisiones) Contrato interadministrativo No. 999 de 2024

CORREO ELECTRONICO (Remisiones)	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25
Correos electrónicos entrantes y salientes	1613	2001	1666	1824	1749	1757	1836	1356	1718	1947	1846	2085

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 999 de 2024

Cuadro XXX Volumetría Correo electrónico (Remisiones) Contrato interadministrativo No. 943 de 2025

CORREO ELECTRONICO (Remisiones)	jun-25	jul-25	ago-25	sep-25	oct-25
Correos electrónicos entrantes y salientes	1853	2210	2443	2626	2323

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 943 de 2025

Cuadro XXX Volumetría Video Llamada - Contrato interadministrativo No. 999 de 2024

VIDEO LLAMADA	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25
Video llamadas atendidas	1	2	2	4	2	3	2	1	2	0	1	11
Tiempo promedio atención	0:19:04	0:01:14	1:13:18	0:15:50	0:10:16	0:23:37	0:14:07	0:26:19	0:18:42	0	0	0
Tiempo promedio espera	0:00:14	0:00:20	0:00:17	0:00:11	0:00:13	0:00:17	0:00:17	0:00:14	0:00:39	0	0	0

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 999 de 2024

Cuadro XXX Volumetría Video Llamada - Contrato interadministrativo No. 943 de 2025

VIDEO LLAMADA	jun-25	jul-25	ago-25	sep-25	oct-25
Video llamadas atendidas	0	9	0	0	2
Tiempo promedio atención	0	0:14:40	0	0	0:22:51
Tiempo promedio espera	0	0:00:13	0	0	0:00:37

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión del contrato interadministrativo número 943 de 2025

Por otra parte, en el análisis de la respuesta del acápite (ii), el equipo de auditoría observa que, pese a que la SDMujer citó las mallas de turnos planeados de acuerdo a la demanda de atención y la existencia del equipo de contingencias que tiene el

contratista y que suplía de manera inmediata las necesidades de la Línea con ocasión de las ausencias temporales, no aportó evidencia relacionada en la respuesta a la presente observación que desvirtúe el reproche.

iii. Las obligaciones del contratista y la normativa aplicable respecto del talento humano del contrato interadministrativo No. 943 de 2025.

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el sujeto de vigilancia y control fiscal en el acápite (iii) Las obligaciones del contratista y la normativa aplicable respecto del talento humano del contrato interadministrativo No. 943 de 2025, el equipo de auditoría precisa que el reproche de la observación versa sobre el pago de la disponibilidad de agentes del Call Center de la Línea Púrpura Distrital, con un número menor de agentes, supervisoras y lideresas, al mensual requeridos; sin que la supervisión advirtiera de la situación, ni requiriera al contratista por el alto índice de ausentismo reflejado en el servicio contratado. Lo anterior, al constatar que, en el plazo de ejecución del contrato (5 meses), fueron otorgadas una cantidad de 338 días de licencia.

Luego entonces, el reproche realizado atiende a la función pública constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la administración otorgada; al encontrar que, pese al número de ausencias periódico, forma y tipología, el servicio contratado fue recibido de conformidad, reconocido y pagado por los 30 días del mes, por cada agente, sin evidencia de reemplazos que trasladaran la carga económica y operativa de la Estrategia al Contratista.

Último este, a quien correspondía soportarla y asumirla y quien la consideró e incluyó en la oferta económica presentada a la SDMujer y que por ello estaba en la facultad, capacidad y obligación de otorgarlas.

Máxime que, como se indicó en la observación, el contratista tiene como aliado estratégico al proveedor de servicio BPO, que es experto en el área y conocedor del negocio y de las obligaciones legales que le atañen en su calidad de empleador.

Así las cosas, el equipo de auditoría no pretendió en su ejercicio, sugerir la negación de la prerrogativa legal y reglamentaria de la norma laboral como lo consideró el sujeto de vigilancia y control fiscal en la respuesta a la observación.

iv. El pago de la vinculación de talento humano del contrato interadministrativo No. 943 de 2025 no correspondía a \$198.661.222

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el sujeto de vigilancia y control fiscal en el acápite (iv) El pago de la vinculación de talento humano del contrato interadministrativo No. 943 de 2025 no correspondía a \$198.661.222, el equipo de auditoría indica que la observación no señaló que el pago de la vinculación del talento humano del contrato auditado correspondiera a la suma de \$198.661.222; ni se pronunció sobre el tipo de vinculación de las profesionales; tampoco sugirió que la concesión de licencias generara el rompimiento del vínculo laboral.

En segundo lugar, se aclara que la observación solo hace referencia a licencias remuneradas.

En tercer lugar, la cuantificación de la observación con incidencia fiscal se hizo con base en los precios ofrecidos por el contratista y pagados por la SDMujer, por cada uno de los servicios en cuestión y, se hizo en línea con las actuaciones vistas en la ejecución del contrato, es decir, como lo hicieron las partes en los periodos contados en días, entre las desvinculaciones y vinculaciones de profesionales presentadas; ocasiones en las que tomaron como base de liquidación del descuento en el pago, el precio de la cantidad de días en que no se prestó el servicio, aun cuando estaban dispuestos los servicios de conectividad y licenciamiento requeridos para cada perfil.

Finalmente, atendiendo a las consideraciones planteadas y a que la SDMujer no aportó evidencia suficiente que diera cuenta del seguimiento y supervisión del equipo humano exigido del que correspondía disponer para la prestación del servicio de la Línea Púrpura Distrital, ni de registros de los reemplazos de las ausencias observadas, el equipo de auditoría confirma la observación.

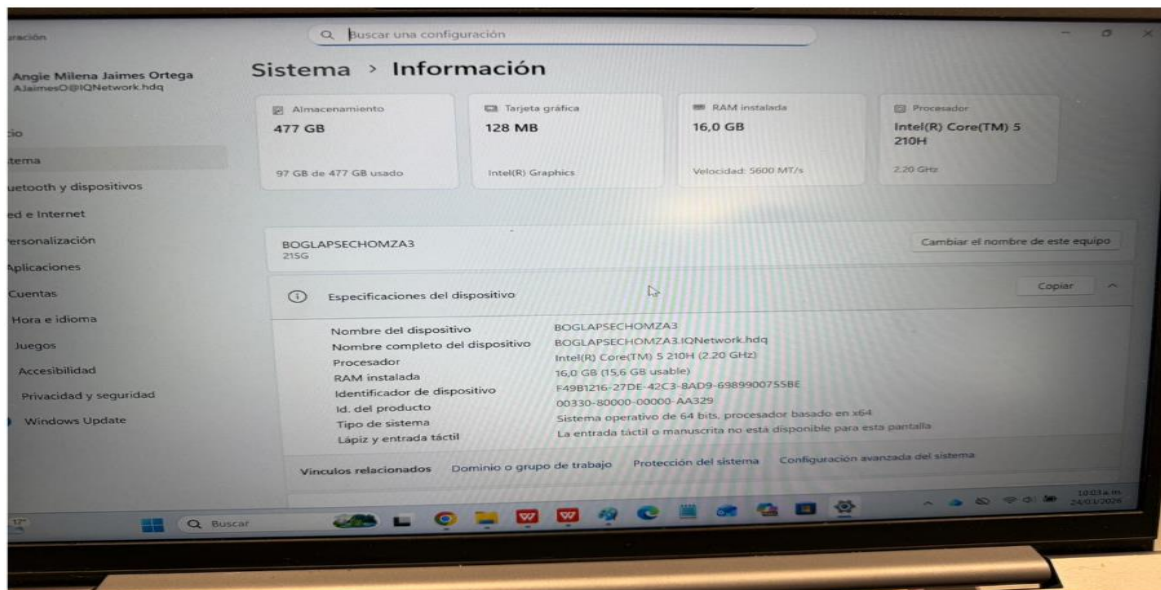
Y configura el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$198.661.222 por el pago de la disponibilidad de agentes del Call Center de la Línea Púrpura Distrital, en el marco del contrato interadministrativo número 943 de 2025, el cual deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento que suscriba la entidad, en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.17. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la recepción de conformidad y autorización de pago, de equipos de cómputo en condiciones de calidad inferiores a las ofrecidas, en el Contrato Interadministrativo No. 1060 de 2025

En visita administrativa adelantada el 24 de marzo de 2026 a las instalaciones donde opera el Call Center de la Línea Púrpura Distrital, el equipo de auditoría verificó las características técnicas de los equipos de cómputo dispuestos para la operación, en donde se observó que estos no cumplen lo dispuesto en la oferta presentada por el contratista y aceptada por la SDMujer, para la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 1060 de 2025.

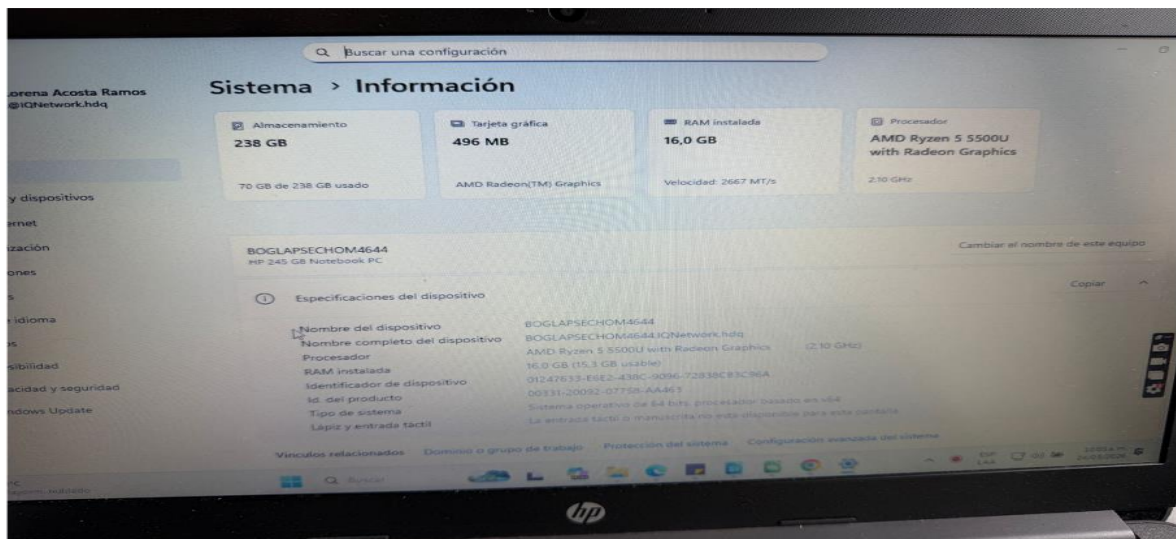
El contratista ofreció equipos de cómputo con Disco duro, con capacidad de 1 TB; no obstante, en la visita se evidenció que la capacidad de los equipos de cómputo era de 256 GB de disco duro, como se observa en las seguidas imágenes:

Imagen No. 14 – Sistema de información.



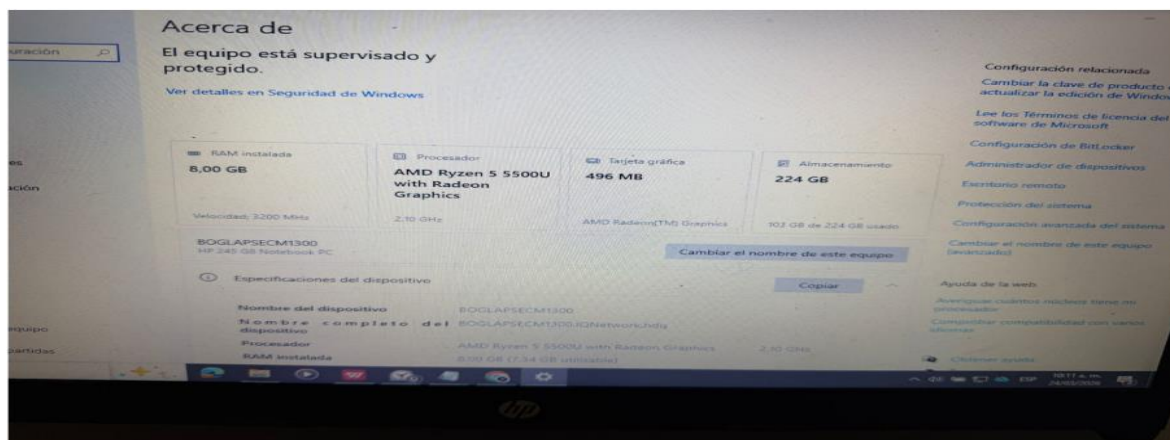
Fuente: Tomada por el equipo de auditoría en visita administrativa del 24 de marzo de 2026.

Imagen No. 15 – Sistema de información.



Fuente; Tomada por el equipo de auditoría en Visita administrativa del 24 de marzo de 2026.

Imagen No. 16 – Sistema de información.



Fuente: Tomada por el equipo de auditoría en visita administrativa del 24 de marzo de 2026.

“Descripción: Las imágenes corresponde al registro fotográfico de la inspección realizada en visita administrativa sobre la capacidad de almacenamiento de los equipos de computo dispuestos para la operación de la Línea Púrpura Distrital”

Luego entonces, la supervisión ha recibido de conformidad y ha autorizado el pago sin objeciones, ni requerimientos, del servicio facturado en el ítem denominado “Infraestructura física”, con equipos de cómputo con características menos favorables a las adjudicadas, inobservando presuntamente lo dispuesto en:

El Contrato Interadministrativo No. 1060 de 2025 suscrito con el objeto de prestar el servicio de operación integral de la Línea Púrpura Distrital - Mujeres que Escuchan Mujeres - las 24 horas del día, los 7 días de la semana y garantizar la operación de la integración con el NUSE 123, de acuerdo con los lineamientos suministrados por la SDMujer.

Clausula vigésima cuarta - Documentos y anexos del contrato:

*Hacen parte integrante de este contrato los siguientes documentos: 1) Estudios previos. 2) Anexo Técnico. 3) Documentos técnicos y jurídicos de **ETB**. 4) Oferta de ETB. 5) Acto Administrativo de Justificación de la contratación directa. 6). Certificados de Disponibilidad Presupuestal. (Subrayado fuera de texto).*

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 354 de 805

La oferta adjudicada, publicada en la plataforma transaccional SECOP II, en el numeral 2.1.6 – Infraestructura física, el contratista ofreció:

- *Ocho (8) equipos de cómputo de escritorio y/o portátil con las características técnicas y ambientales óptimas para su adecuado funcionamiento, los cuales están disponibles en los casos en que el equipo de atención psicosocial y contacto inicial no dispongan de equipos de cómputo para uso propio. Estos equipos se utilizan en jornada ordinaria de acuerdo con lo definido en este documento, de acuerdo con la demanda que exige los turnos de atención telefónica y escrita. Adicionalmente, se tienen 2 (dos) puestos de trabajo flotantes (Disponibles fuera del área física) con su equipo de cómputo.*

Imagen No. 17 - Los equipos de cómputo cuentan con las siguientes características mínimas:

ITEM	CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN
Generalidades	CANTIDAD	8
Procesador	VELOCIDAD MINIMA (Interna Procesador)	3.5Ghz
	MARCA	Intel
Memoria RAM	CAPACIDAD	8GB
	RANURAS DE MEMORIA	DDR4
Disco Duro	CAPACIDAD:	1 TB
Gráficos	CONTROLADOR GRAFICO DE VIDEO	Integrada
Conectividad Física	INTERFAZ DE RED LAN	RJ45
	VELOCIDAD	10/100/1000
	PUERTOS USB	2
	PUERTOS DE AUDIO	1 Jack estéreo
	PUERTO DISPLAY PORT	VGA
Periféricos	TECLADO	externo
	MOUSE ÓPTICO	externo
	DIADEMA	Diademas ergonómicas livianas de óptima calidad sonora, micrófono con reducción de ruido, control de volumen, silencios y almohadilla para los oídos.
SOFTWARE		
Software	SISTEMA OPERATIVO	Windows 10
Licencia	CANTIDAD	8 (1 por cada equipo de cómputo)
	VERSIÓN	10
	ACTUALIZACIONES	Incluidas
Software	OFIMATICA	OFFICE 365 Enterprise E1 + ProPlus (WORD, EXCEL Y POWER POINT)
Licencia	CANTIDAD	8 (1 por cada equipo de cómputo)
	DESCRIPCION	Básico
	VERSIÓN	365
	ACTUALIZACIONES	Incluidas

Fuente: Tomada de la oferta adjudicada publicada en SECOP II.

El Manual de contratación y supervisión de la SDMujer, específicamente de lo dispuesto en el Capítulo 4. Supervisión de contratos:

Numeral 4.2. Actividades que las supervisoras debe abstenerse de realizar durante el ejercicio de su actividad.

“Recibir a satisfacción bienes, obras o servicios que no han sido ejecutados a cabalidad, antes del plazo estipulado en el contrato para ello, o que se encuentren por fuera de las estipulaciones contractuales o que no respondan a los estándares de calidad y oportunidad previstos en el contrato y ordenar el pago en dichas circunstancias. (...).

Certificar el cumplimiento de las obligaciones para el pago sin que se haya cumplido lo pactado”.

Numeral 4.3.3. sobre el ejercicio de la actividad legal:

“f. Vigilar que la ejecución del contrato o convenio se realice conforme a lo estipulado en el mismo, es decir que se efectúe de acuerdo con los requerimientos contractuales (...).

g. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, lo que incluye la verificación del cumplimiento de las especificaciones inherentes al proyecto, bienes, obras, o servicios contratados previstos en el estudio previo, la propuesta, el pliego de condiciones y obligaciones del contrato o convenio”.

Numeral 4.3.4. sobre la actividad técnica:

“c. Verificar que cada uno de los procesos técnicos a cargo del contratista se adelanten de conformidad con las especificaciones señaladas en los estudios previos, pliegos de condiciones, Anexo Técnico, oferta, los planos, estudios y diseños, cronogramas y presupuesto, entre otros”.

Lo establecido por los principios de la gestión fiscal, de eficiencia, de economía, de moralidad y de transparencia, a los que están sujetos los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, en el ejercicio de las actividades económicas y jurídicas tendientes al adecuado y correcto gasto, del artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

Lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 sobre el deber de las entidades estatales de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

Lo reglado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 sobre la obligación de la supervisión del contrato de ejercer vigilancia permanente de la correcta ejecución del objeto contratado que asiste a las entidades públicas y en el párrafo 1º del artículo 84:

“No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento”.

Lo previsto en los literales a, b y f del artículo 2º de la Ley 87 de 1993; que trata de los objetivos fundamentales hacia los que corresponde orientar el sistema de control interno en las entidades estatales:

“a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten; b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; (...) f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).”

Presuntamente, de los deberes del servidor público consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

“(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y

disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)”.

La situación observada obedece a la ausencia de controles internos en la labor de supervisión de los contratos, al momento de verificar las condiciones de calidad del servicio contratado.

Lo que deriva en la recepción de conformidad y autorización de pagos sin que los bienes o servicios cumplan con las calidades requeridas y acordadas, exponiendo a la SDMujer a riesgos patrimoniales en detrimento de los fines de la contratación estatal y del cumplimiento del contrato celebrado.

Respuesta de la SDMujer

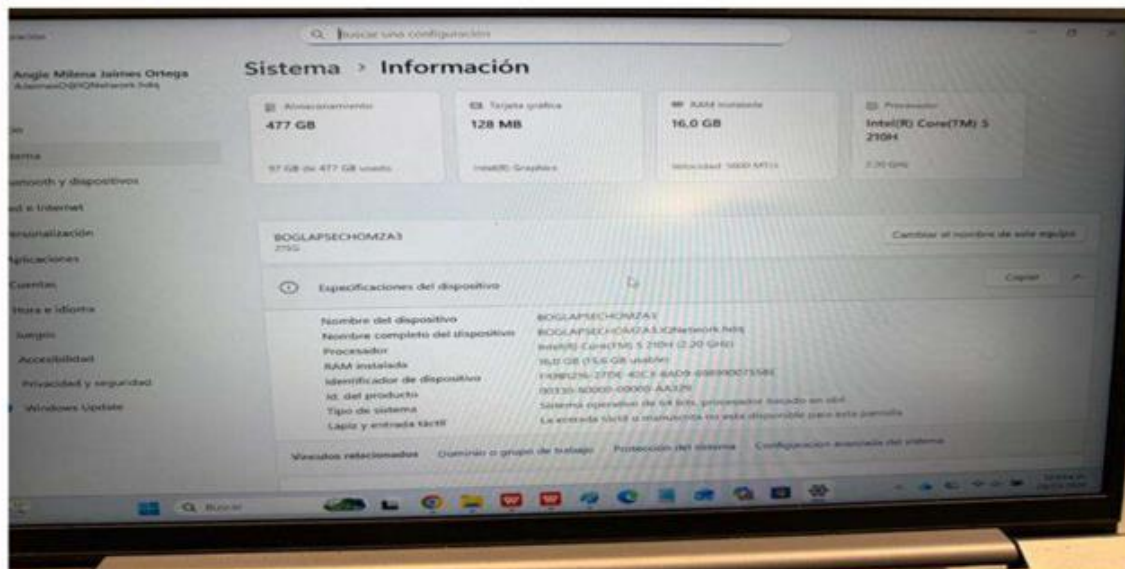
El sujeto de control dio respuesta a la observación mediante oficio radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, en los siguientes términos:

Presentamos réplica respecto de esta observación por considerar que se funda en consideraciones sin soporte técnico y tecnológico que no dan cuenta de las condiciones reales de los equipos de cómputo.

Al respecto, evidenciamos que el informe señala que “[...] [e]l contratista ofreció equipos de cómputo con Disco duro, con capacidad de 1 TB; no obstante, en la visita se evidenció que la capacidad de los equipos de cómputo era de 256 GB de disco duro, como se observa en las seguidas imágenes”.

Sin embargo, las mismas imágenes proporcionadas por el ente de control evidencian que los equipos cuentan con más capacidad de la referida:

Imagen No. 16 – Sistema de información.



Fuente: Tomada por el equipo de auditoría en visita administrativa del 24 de marzo de 2026.

En ese sentido, la presente observación no es de recibo, pues no corresponde a un ejercicio minucioso de verificación de las condiciones físicas de los equipos, e ignora la existencia, por ejemplo, de discos duros externos, así como el hecho de que algunos equipos con mayor capacidad que la usualmente instalada en la mayoría de los equipos, pueden llegar a contar con varios discos duros.

De lo señalado, de forma respetuosa se indica que la información presentada en una foto no es suficiente para llegar a las conclusiones del ente de control, pues la revisión de un equipo de cómputo implica la verificación de sus condiciones técnicas y físicas de manera completa y detallada.

Sumado a lo anterior se informa que a la fecha no se ha reportado ninguna novedad asociada a la capacidad del disco duro de los equipos y estos han sido utilizados de conformidad con las necesidades del servicio para adelantar la atención que se presta desde la Línea Púrpura Distrital.

Por último, aclaramos que estos equipos no son 'recepcionados', entregados o recibidos

por parte de esta Secretaría, pues son propiedad del contratista y puestos a disposición de la prestación del servicio para la operación integral de la Línea Púrpura Distrital - Mujeres que Escuchan Mujeres - las 24 horas del día, los 7 días de la semana y garantizar la operación de la integración con el NUSE 123.

No obstante, en atención a la observación del ente de control, se procedió a requerir al contratista ETB SA ESP, mediante comunicación de radicado No. 1-2026-008951 (anexo 7), con el fin de que remitan el soporte de cumplimiento de las especificaciones técnicas presentadas en la oferta.

En ese sentido, una vez se adelanten las verificaciones correspondientes, de encontrarse alguna discrepancia, el contratista tendrá la oportunidad de tomar las medidas pertinentes para solventar la situación y en correspondencia desde la supervisión se evaluarán las acciones pertinentes para darle trámite. Esto teniendo en cuenta que ETB S.A ESP a través de su aliado estratégico siempre ha estado dispuesto a satisfacer las necesidades tecnológicas requeridas para el proyecto, sin que esto represente un valor adicional para el contrato.

Análisis de la respuesta

La SDMujer en respuesta a la observación señaló que la información presentada en la imagen No. 16 no da cuenta de las condiciones reales de los equipos de cómputo e indicó que la revisión de un equipo de cómputo implica la verificación de sus condiciones técnicas y físicas de manera completa y detallada.

No obstante, no allegó a la respuesta los soportes de revisión de las características técnicas de los equipos de cómputo entregados por el contratista, en las condiciones técnicas ofrecidas, para dar inicio al plazo de ejecución del contrato.

Ni allegó los soportes de las revisiones periódicas efectuadas por la supervisión, teniendo en cuenta que el contrato inició el 01 de noviembre de 2025 y a la fecha han

transcurrido más de siete meses de ejecución contractual, en los que el servicio ha sido recibido de conformidad y, el ítem denominado “Infraestructura física”, aun con equipos de cómputo con características menos favorables que las adjudicadas, ha venido siendo objeto de pagos sin objeciones al respecto.

A la presente observación, la SDMujer en la respuesta informó y allegó copia del requerimiento efectuado al contratista, para que le remita el soporte de cumplimiento de las especificaciones técnicas presentadas en la oferta.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, se confirma la observación y se configura el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la recepción de conformidad y autorización de pago, de equipos de cómputo en condiciones de calidad inferiores a las ofrecidas, en el Contrato Interadministrativo No. 1060 de 2025; el cual deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento que suscriba la entidad, en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.18. Hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria por debilidades en la supervisión respecto a la validación material del cumplimiento del Decreto 332 de 2020 y de la obligación contractual de inclusión de mujeres en el Contrato No. 1011 de 2025

Las medidas afirmativas de género dentro de la contratación pública no son una declaración simbólica. Son instrumentos concretos para traducir el gasto público en oportunidades reales para las mujeres y, en este caso, para asegurar que un contrato suscrito por la SDMujer produjera un efecto material de inclusión laboral. El estudio del sector de la EMEG indicó que, conforme al artículo 3 del Decreto 332 de 2020 y a su modificación por el Decreto 634 de 2023, era posible exigir porcentajes de participación de mujeres en la ejecución contractual y recordó que la supervisión debía solicitar los documentos necesarios para corroborar esa contratación y verificar su permanencia durante la ejecución (SDMujer, 2025a, p. 23).

Por ello, la discusión no se reduce a establecer si el contratista allegó una certificación global. Lo relevante es determinar si la entidad verificó materialmente que el requisito de vincular y mantener mujeres y de registrarlas en “Bogotá Trabaja” se cumpliera con soportes suficientes, uniformes y contemporáneos. Cuando el expediente presenta certificaciones favorables, pero también hojas de vida “INCOMPLETA”, fechas heterogéneas de registro y una inconsistencia entre señalar el Decreto 332 de 2015 y Decreto 332 de 2020, debilitando la fuerza probatoria con la que la entidad presume satisfacer la obligación contractual de enfoque diferencial.

El Contrato No. 1011 de 2025 incorporó expresamente en su página 6 la obligación de *“vincular y mantener la relación laboral y/o contractual con el 50% de mujeres que se requiere en virtud del Decreto 332 de 2020”*, además de, *“garantizar el registro en la Agencia Pública de Empleo del Distrito “Bogotá Trabaja” de las mujeres que vincule a la ejecución del contrato..., lo cual será verificado por el supervisor”* (SDMujer, 2025b, p. 6). Esta última frase es determinante, porque la obligación no recaía solo en el contratista; también imponía a la supervisión una carga concreta de verificación.

La misma exigencia apareció en los pliegos del proceso. Tanto el proyecto de pliego como el pliego definitivo señalaron que el contratista debía vincular y mantener mujeres en virtud del Decreto 332 de 2020 y garantizar su registro en “Bogotá Trabaja”, *“lo cual será verificado por el supervisor”* (SDMujer, 2025c, p. 112; SDMujer, 2025d, p. 112). Es decir, la exigencia se incorporó desde la fase precontractual, se mantuvo en el clausulado y quedó asociada a la función de control de la entidad.

En desarrollo de esa obligación, el contratista allegó una certificación general suscrita por la representante legal del Consorcio Equidad Mujeres 2025, en la que manifestó bajo gravedad de juramento que durante la ejecución del contrato se contó con 100 personas del equipo de trabajo y que el porcentaje vinculado de mujeres fue del 72,27 %, equivalente a 73 mujeres. La certificación añadió que las beneficiarias estaban registradas en la plataforma de Bogotá Trabaja y anexó un listado nominal de

mujeres vinculadas (Consortio Equidad Mujeres 2025, 2026a, pp. 6-7; 2026b, pp. 38-39).

No obstante, al revisar el soporte individual de ese cumplimiento aparecen inconsistencias que debilitan la trazabilidad del requisito. La certificación general se presenta como “*cumplimiento del artículo 3 Decreto 332 de 2015*”, mientras el listado anexo se titula “*Listado de mujeres en cumplimiento del Decreto 332 de 2020*”, lo que introduce una contradicción en el fundamento normativo invocado (Consortio Equidad Mujeres 2025, 2026a, pp. 6-7).

Además, varios certificados individuales de registro del oferente evidencian que la hoja de vida de algunas beneficiarias se encontraba “INCOMPLETA”. Tal situación se observa, entre otras, en Ayde Luz Carvajal Saza, Cindy Natally Jiménez Bolívar, Daniela Marie Wild Espinoza, Xilena Esther Urango González y Yuliana Jaramillo Mendoza, cuyos certificados fueron expedidos entre el 13 y el 28 de enero de 2026 con esa anotación expresa (SDMujer, 2026a, pp. 49-50, 55, 112-114; SDMujer, 2026b, pp. 74-75). La irregularidad no es menor, porque el soporte de registro era justamente el medio de verificación exigido por el contrato.

Tampoco puede pasarse por alto que varios de esos certificados fueron expedidos en una etapa avanzada de la ejecución o incluso muy próximos al cierre contractual, lo que dificulta demostrar con la misma fuerza que la verificación fue sostenida y oportuna durante todo el periodo, como lo requería el artículo 3 del Decreto 332 de 2020 y como lo recordó el estudio del sector al señalar que la supervisión debía corroborar la contratación de las mujeres durante la ejecución (SDMujer, 2025a, p. 23).

El análisis del Contrato No. 1011 de 2025, en lo relativo al cumplimiento de la obligación de inclusión de mujeres y su verificación por parte de la supervisión.

El artículo 13 de la Constitución Política impone al Estado el deber de promover condiciones reales y efectivas de igualdad, facultándolo para adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como es el caso de las mujeres. En concordancia, el artículo 2 superior establece como fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los derechos, lo cual implica que las medidas afirmativas, como; las incorporadas en el Decreto 332 de 2020, deben traducirse en resultados reales y verificables, y no limitarse a su reconocimiento formal. A su vez, el artículo 209 consagra los principios de la función administrativa, particularmente la eficacia, economía y responsabilidad, los cuales obligan a que la actuación administrativa, incluida la contractual, se oriente a resultados materiales comprobables.

La supervisión contractual constituye una función propia de la actividad administrativa, derivada de los deberes que la entidad estatal asume frente al contratista en el marco de la contratación pública. En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, las entidades están obligadas a exigir del contratista la ejecución adecuada, oportuna y conforme del objeto contratado, lo cual implica un seguimiento permanente orientado a garantizar el cumplimiento de las condiciones pactadas.

De igual manera, el artículo 26 de la citada ley, al desarrollar el principio de responsabilidad, establece que los servidores públicos deben propender por el cumplimiento de los fines de la contratación, ejercer vigilancia sobre la correcta ejecución del contrato y proteger los intereses de la entidad, del contratista y de terceros que puedan verse afectados. En concordancia, el artículo 51 dispone que los servidores públicos responderán disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones u omisiones en la actividad contractual, lo que refuerza el carácter obligatorio y riguroso de la función de supervisión.

Bajo este marco, la entidad debe mantener un control continuo sobre la ejecución del contrato, no solo para verificar el cumplimiento formal de los requisitos, sino para

constatar la ejecución real y efectiva del objeto contractual. Este seguimiento integral constituye el soporte técnico y jurídico para la expedición de certificaciones de cumplimiento, las cuales habilitan el reconocimiento y pago de las obligaciones contractuales.

En este contexto, la supervisión implica un control de carácter técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el contrato, ejercido directamente por la entidad cuando no se requieren conocimientos especializados, pudiendo ser asignado a servidores públicos mediante la figura de asignación de funciones.

Por otra parte, la responsabilidad disciplinaria se configura cuando un servidor público o un particular que ejerce funciones públicas incurre en faltas relacionadas con el incumplimiento de sus deberes, la exralimitación en el ejercicio de sus funciones, la vulneración de prohibiciones o el desconocimiento del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, siempre que no exista una causal de exclusión de responsabilidad.

En el caso específico de los supervisores e interventores, esta responsabilidad se materializa cuando no se exige el cumplimiento de las condiciones de calidad de los bienes o servicios contratados, cuando se certifica como ejecutado un objeto contractual que no ha sido cumplido en debida forma, o cuando se omite informar a la entidad sobre hechos que puedan constituir actos de corrupción o situaciones que pongan en riesgo la ejecución del contrato. En términos generales, los supervisores e interventores responden disciplinariamente por el incumplimiento de sus deberes de control, vigilancia y verificación material del contrato, en la medida en que su actuación debe garantizar la correcta ejecución y la protección de los recursos públicos. (Concepto 103151 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública).

Por lo anterior, como se pudo observar en la etapa contractual y precontractual, el propio Contrato No. 1011 de 2025 y en los pliegos de condiciones establecieron de

manera expresa la obligación del contratista de vincular y mantener un porcentaje mínimo de mujeres y garantizar su registro en “Bogotá Trabaja”, bajo la cláusula inequívoca de que “lo cual será verificado por el supervisor”. (SDMujer, 2025b, p. 6; SDMujer, 2025c, p. 112; SDMujer, 2025d, p. 112). Esta estipulación no solo configura una obligación del contratista, sino también una carga jurídica concreta para la entidad, en cabeza de la supervisión, de verificar materialmente el cumplimiento de dicha obligación, lo que excluye la posibilidad de validación meramente formal.

En el artículo 3 del Decreto 332 de 2020, modificado por el Decreto 634 de 2023, establece la obligación de incorporar en los procesos contractuales la vinculación y permanencia de mujeres, así como su registro en la Agencia Pública de Empleo “Bogotá Trabaja”, disponiendo expresamente que la supervisión o interventoría debe verificar el cumplimiento de estas condiciones durante la ejecución contractual. Esta norma no se agota en la exigencia formal del requisito, sino que impone una verificación material, continua y documentada, lo cual implica que la entidad debe exigir y validar soportes suficientes, homogéneos y oportunos que acrediten dicha vinculación.

El criterio jurídico aplicable exige que la entidad, a través de la supervisión, no se limite a aceptar certificaciones generales, sino que garantice una verificación material, integral y uniforme del cumplimiento de la obligación contractual, en armonía con los principios constitucionales de eficacia e igualdad, las exigencias del Decreto 332 de 2020 y el régimen de responsabilidad y control previsto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011, artículo 83. La inobservancia de este estándar compromete la efectividad de la medida afirmativa y desnaturaliza su finalidad como instrumento de inclusión real en la contratación pública.

El efecto inmediato de esta situación es el debilitamiento de la fuerza probatoria del expediente contractual. Aunque la entidad cuenta con una certificación general favorable, las inconsistencias normativas, la heterogeneidad de fechas y la presencia de hojas de vida incompletas reducen la seguridad jurídica del control ejercido sobre el

requisito. En otras palabras, la obligación diferencial no aparece desvirtuada de forma absoluta, pero tampoco queda suficientemente probada con la robustez que exige una cláusula contractual expresa.

Ese debilitamiento probatorio tiene además un efecto institucional y social. Cuando la inclusión de mujeres en la contratación pública se valida de forma débil o predominantemente formal, el enfoque de género corre el riesgo de quedar reducido a una práctica de archivo, y no a una medida afirmativa con capacidad transformadora real. En contratos de esta naturaleza, la verificación sólida de la inclusión no es un detalle menor: es el mecanismo que permite demostrar que el gasto público sí generó oportunidades efectivas para las mujeres.

Existe también un efecto de control y gestión pública. La aceptación de soportes insuficientes o heterogéneos para acreditar obligaciones diferenciales con contenido económico dificulta la actuación futura del control fiscal, disciplinario o judicial, en caso de requerirse demostrar si la verificación material efectivamente se realizó o no.

Por lo evidenciado anteriormente en el proceso auditor:

- Existe riesgo de cumplimiento (legal/regulatorio), por insuficiente verificación de una obligación contractual expresamente atribuida al supervisor, en contravía del Decreto 332 de 2020, del estudio del sector, del pliego y del contrato.
- Existe riesgo operativo, por debilidad en los procesos institucionales de validación documental y de trazabilidad del cumplimiento diferencial.
- Existe riesgo reputacional, por pérdida de confianza en la seriedad con la que la SDMujer implementa sus medidas afirmativas de género dentro de la contratación pública.
- Existe riesgo de corrupción o fraude, por la posibilidad de aceptar en futuros contratos cumplimientos globales sin soporte material homogéneo suficiente.

- Existe riesgo fiscal, por aceptación de soportes insuficientes para acreditar obligaciones contractuales con contenido económico y diferencial, lo que puede derivar en una gestión ineficaz del control contractual.

Aunque el contratista acreditó formalmente una participación femenina superior al mínimo exigido, la validación material de esa obligación no quedó documentada de forma uniforme, consistente y suficientemente robusta. La observación no desconoce la existencia de mujeres vinculadas ni la presentación de soportes; lo que cuestiona es la debilidad del estándar probatorio con el que la entidad entendió verificado el requisito diferencial.

En consecuencia, se configura observación administrativa por debilidades en la validación material del cumplimiento del Decreto 332 de 2020 y de la obligación contractual de inclusión de mujeres, al no evidenciarse una comprobación integral, homogénea y suficientemente robusta del requisito diferencial, pese a que el contrato dispuso expresamente que dicho cumplimiento sería verificado por el supervisor (SDMujer, 2025b, p. 6).

Respuesta de la SDMujer

La Secretaría Distrital de la Mujer no comparte la observación formulada por la Contraloría frente a la supervisión del Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, al considerar que la actuación de la supervisión se ajustó a los lineamientos normativos y contractuales aplicables. La entidad señala que la observación se fundamenta en tres aspectos: la presunta falta de verificación material del registro de mujeres vinculadas en la plataforma Bogotá Trabaja, la inconsistencia documental derivada de una certificación que citó el “Decreto 332 de 2015” mientras otros soportes refirieron el Decreto 332 de 2020, y la existencia de certificados individuales con estado de hoja de vida “incompleta”.

Como argumento principal, la SDMujer sostiene que el “Consortio Equidad Mujeres 2025 acreditó una participación femenina del 72,27%, correspondiente a 73 mujeres vinculadas sobre un total de 100 personas del equipo de trabajo, superando el

mínimo del 50% exigido por la medida afirmativa y por las obligaciones generales 23 y 24 del contrato. Así mismo, indica que la observación reconoce la existencia de mujeres vinculadas y la presentación de soportes”.

La entidad también manifiesta que durante la ejecución contractual se presentó un cambio normativo relevante, toda vez que el Contrato No. 1011 de 2025 fue suscrito el 28 de agosto de 2025 y prorrogado hasta el 28 de febrero de 2026, periodo dentro del cual fue expedido el Decreto Distrital 643 de 2025, que derogó y compiló el Decreto 332 de 2020 y el Decreto 634 de 2023. Según la Secretaría, el artículo 29 del Decreto 643 de 2025 admite como mecanismo válido de verificación la manifestación semestral bajo juramento del representante legal y del revisor fiscal o contador, cuando aplique, sin perjuicio de otros mecanismos definidos por la supervisión o interventoría.

Finalmente, la SDMujer afirma que el contratista aportó tres certificaciones bajo gravedad de juramento, dos de ellas con constancia del registro de las trabajadoras en Bogotá Trabaja, junto con soportes adicionales de registro. Sobre los certificados con estado “incompleta”, sostiene que dicha condición no implica inexistencia del registro, sino falta de diligenciamiento total de algunos campos del perfil. Respecto de la referencia al “Decreto 332 de 2015”, señala que corresponde a un error de digitación que no afecta el cumplimiento sustancial de la obligación contractual.

Análisis de la respuesta

Analizada la respuesta presentada por la SDMujer, este organismo de control no acepta los argumentos expuestos y mantiene la observación administrativa con incidencia disciplinaria. La entidad centra su defensa en el cumplimiento porcentual de la vinculación de mujeres y en el cambio normativo; sin embargo, estos elementos no desvirtúan el núcleo del hallazgo, consistente en la debilidad de la supervisión frente a la validación material, suficiente y trazable de las obligaciones generales 23 y 24 del Contrato No. 1011 de 2025.

El reporte de una participación femenina del 72,27% no elimina el reproche auditor. La observación no desconoce la existencia de mujeres vinculadas ni la presentación de soportes; lo que cuestiona es la aceptación por parte de la supervisión

de dichos documentos sin dejar evidencia suficiente de una revisión integral sobre su coherencia, completitud e idoneidad. En una obligación asociada a medidas afirmativas de género, el control no se agota con recibir una certificación general, sino que exige verificar la correspondencia entre la certificación, los listados nominales, los certificados individuales, el registro en “*Bogotá Trabaja*” y la participación efectiva de las mujeres durante la ejecución contractual.

Tampoco se acepta el argumento según el cual la expedición del Decreto 643 de 2025 desvirtúa la observación. Si bien dicho decreto compiló y derogó disposiciones anteriores del Sector Mujeres, ello no suprime las obligaciones contractuales válidamente pactadas antes de su expedición ni elimina el deber de supervisión material. El cambio normativo puede actualizar la referencia jurídica, pero no borra la obligación contractual de garantizar y verificar el registro de las mujeres vinculadas, cuando este mecanismo fue incorporado en el contrato como parte del seguimiento de la medida afirmativa.

Adicionalmente, el propio artículo 29 del Decreto 643 de 2025, citado por la entidad, confirma que la manifestación bajo juramento es válida “*sin perjuicio de otros mecanismos de verificación que establezca la supervisión o interventoría*”. Por tanto, la certificación del representante legal no era un mecanismo único ni excluyente. En este caso existían otros medios de verificación, entre ellos “*Bogotá Trabaja*” y los soportes individuales allegados por el contratista. En consecuencia, la evaluación materialmente de dichos soportes y documentar su suficiencia, más aún cuando presentaban inconsistencias, es del resorte del supervisor.

La referencia al “Decreto 332 de 2015” no puede tratarse como un asunto irrelevante, pues aparece en un documento usado para acreditar el cumplimiento de una obligación contractual de enfoque de género. Aunque pudiera corresponder a un error de digitación, la supervisión no lo advirtió, no requirió su aclaración y no dejó constancia de la corrección antes de aceptar el soporte como válido. Lo mismo ocurre con los certificados de “*Bogotá Trabaja*” en estado “*incompleta*”: ese estado no prueba automáticamente la inexistencia del registro, pero sí constituía una alerta suficiente para

que la supervisión verificara si la información disponible permitía acreditar de manera plena la vinculación exigida contractualmente.

La respuesta de la SDMujer, por tanto, confunde cumplimiento formal con supervisión material. La Ley 1474 de 2011, en sus artículos 83 y 84, impone la vigilancia permanente de la correcta ejecución contractual y faculta al supervisor para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones cuando existan circunstancias que puedan afectar el cumplimiento del contrato. En este caso, las inconsistencias normativas, los registros incompletos y la ausencia de evidencia clara sobre la revisión material de los soportes muestran que el control ejercido no fue efectivo y oportuno frente a una obligación sensible de inclusión de mujeres, en consecuencia,

No se acepta el argumento planteado y se configura el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.19. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por recibo a satisfacción y pago único sin verificación técnica suficiente de la implementación integral y operación efectiva de las soluciones FortiNAC y FortiXDR en el Contrato No. 1100 de 2025

En contratos de seguridad tecnológica, el recibo a satisfacción no puede limitarse a verificar la existencia formal de licencias, certificados o facturas. Cuando el objeto incluye implementación, configuración y puesta en funcionamiento, la supervisión debe comprobar que las soluciones queden materialmente instaladas, integradas, desplegadas y operativas en el ambiente institucional, de acuerdo con el alcance técnico contratado.

En el Contrato No. 1100 de 2025, la observación no cuestiona la existencia de licencias ni la renovación del soporte perimetral. La deficiencia se concentra en que la Secretaría recibió a satisfacción y tramitó el pago único del contrato pese a que los

documentos técnicos aportados evidencian que los componentes FortiNAC y FortiXDR se encontraban en fase parcial, de integración, validación, simulación o despliegue limitado, y no plenamente en operación productiva integral.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisó la documentación de ejecución, supervisión y pago del Contrato No. 1100 de 2025. El acta de reunión del 16 de enero de 2026, identificada como acta de recibido a satisfacción, registró la entrega de la renovación del licenciamiento y soporte de los firewall, la máquina virtual, FortiAnalyzer y las suscripciones NAC y XDR. En dicha acta se dejó constancia de que la entidad recibía a satisfacción la renovación de los dos firewalls, la máquina virtual en OCI, el FortiAnalyzer y las 500 suscripciones de NAC y XDR, indicando que el contratista cumplió con las condiciones y especificaciones establecidas en el objeto contractual.

Así mismo, el certificado de supervisión para trámite de pago del 19 de enero de 2026 autorizó el pago único por \$991.803.090. El documento señaló que el pago procedía previa entrega de certificado de soporte y garantía, suscripciones XDR y NAC, así como acta de entrega que indicara instalación, configuración y puesta en funcionamiento de cada componente, de conformidad con el anexo técnico y con visto bueno de la supervisión.

No obstante, el informe de implementación FortiNAC indicó que la plataforma se encontraba instalada, licenciada y con configuración base de red, pero también señaló que la fase de descubrimiento e integración estaba pendiente por completar. En sus conclusiones se registró que aún no se había ejecutado el control efectivo de acceso ni el registro formal de endpoints. El mismo informe recomendó completar actividades de levantamiento de red, descubrimiento, integración LDAP/Active Directory, políticas, compliance, correlación MAC-IP-puerto, pruebas por etapas y despliegue gradual.

Desde el punto de vista técnico, FortiNAC no se agota en la activación de una licencia o en la disponibilidad de una máquina virtual. Una solución NAC debe permitir

descubrir dispositivos, identificar usuarios, integrarse con componentes de red, aplicar políticas de acceso, segmentar, aislar, cuarentenar o generar visibilidad controlada de los accesos institucionales. En consecuencia, cuando el propio informe técnico reconoce ausencia de control efectivo de acceso y de registro formal de endpoints, no se acredita la puesta en funcionamiento integral de este componente.

De manera similar, el informe de implementación FortiXDR registró plataforma cloud, consola, serial, licenciamiento hasta el 25 de diciembre de 2028 y 500 licencias. Sin embargo, reportó únicamente 17 dispositivos registrados y protegidos mediante collectors activos, utilizados para pruebas de funcionalidad y validación del comportamiento operativo antes de proceder con un despliegue masivo mediante GPO. El mismo informe señaló que varias políticas de seguridad permanecían en modo simulación, por lo cual la consola realizaba monitoreo y análisis, pero no ejecutaba bloqueos o restricciones activas sobre los agentes.

El plan de trabajo aprobado el 26 de diciembre de 2025, refuerza la inconsistencia entre la certificación de cumplimiento integral y el estado real de ejecución reportado. Dicho plan registró avance general del 43% y actividades críticas en progreso o no comenzadas, entre ellas despliegue inicial manual XDR al 80%, instalación y configuración inicial del servidor NAC al 50%, despliegue NAC al 50%, estabilización y monitoreo postproducción al 50%, transferencia de conocimiento al 0%, facturación al 0% y cierre al 0%.

También se observó que la transferencia de conocimiento fue ejecutada con posterioridad a la fecha contractual de terminación. El acta correspondiente registra sesiones entre el 27 y el 30 de enero de 2026, y la evidencia de asistencia de FortiNAC corresponde al 2 de febrero de 2026. Estas fechas son posteriores al vencimiento del plazo contractual del 31 de diciembre de 2025 y posteriores al recibo a satisfacción del 16 de enero de 2026.

En consecuencia, con base en los documentos revisados, se concluye que la Secretaría contó con soportes formales de licenciamiento, renovación y entrega documental, pero no con evidencia suficiente de implementación integral y operación efectiva de los componentes FortiNAC y FortiXDR antes de recibir a satisfacción y tramitar el pago único del contrato.

La presente observación se fundamenta en el contrato, el anexo técnico, las condiciones de pago, el acta de recibo a satisfacción, el certificado de supervisión para trámite de pago, el plan de trabajo y los informes de implementación FortiNAC y FortiXDR.

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En materia contractual, estos principios exigen que el recibo a satisfacción responda al cumplimiento material del objeto y no únicamente a la existencia formal de documentos.

El artículo 267 de la Constitución Política establece que la vigilancia de la gestión fiscal comprende control financiero, de gestión y de resultados, con criterios de eficiencia, economía y valoración del resultado. Desde esta perspectiva, el pago de soluciones tecnológicas debe corresponder a bienes y servicios efectivamente entregados, implementados y aprovechables por la entidad.

La Ley 80 de 1993 exige que la contratación estatal se oriente al cumplimiento de los fines estatales y se desarrolle conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. El principio de responsabilidad exige que los servidores públicos verifiquen el cumplimiento real de las obligaciones contractuales antes de recibir y pagar.

La Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 refuerzan la exigencia de estructurar y ejecutar procesos contractuales con soporte suficiente de necesidad, condiciones técnicas, valor, riesgos y obligaciones verificables. En contratos de tecnología, ello implica que los entregables y condiciones de pago sean técnicamente comprobables.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que las entidades públicas están obligadas a *“vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado”*, y que la supervisión comprende el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del cumplimiento contractual. A su vez, el artículo 84 ibídem dispone en su parágrafo 1 que la supervisión implica verificar el cumplimiento obligacional del contratista y señala expresamente como falta gravísima *“certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad”*.

En concordancia con los principios de responsabilidad y eficacia previstos en los artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 209 de la Constitución Política, el recibo a satisfacción y el pago contractual exigen verificación material, integral y técnicamente comprobable de la instalación, configuración, integración y operación efectiva de las soluciones contratadas, y no únicamente la acreditación formal de licencias, soportes o entregables documentales.

La Ley 87 de 1993 exige mecanismos de control interno orientados a garantizar que las operaciones, actuaciones y administración de recursos se realicen conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales. La certificación de cumplimiento sin contraste suficiente entre plan de trabajo, informes técnicos y condiciones de pago evidencia debilidad de control interno contractual.

La Ley 1952 de 2019, resulta pertinente en cuanto los servidores públicos deben cumplir sus funciones conforme a la Constitución, la ley, los reglamentos y los deberes

funcionales del cargo. La certificación de cumplimiento integral sin verificación técnica suficiente puede comprometer deberes funcionales de supervisión, diligencia y protección del interés público, aspecto que corresponde valorar a la autoridad competente.

La situación observada se origina en debilidades de supervisión técnica, administrativa y contractual. La causa principal consiste en haber asimilado la activación o disponibilidad de licencias a la implementación integral y puesta en operación efectiva de las soluciones NAC y XDR.

También se evidencia falta de contraste crítico entre el acta de recibo, el certificado de supervisión, el plan de trabajo y los informes de implementación. La supervisión no dejó suficientemente documentada una matriz técnica de verificación que permitiera comprobar obligación por obligación el estado de instalación, configuración, integración, despliegue, operación y transferencia de conocimiento antes del trámite de pago.

Adicionalmente, se evidencia debilidad en la coordinación entre el componente técnico especializado, la supervisión contractual y el trámite financiero, lo cual permitió certificar cumplimiento integral pese a que los propios soportes técnicos reportaban actividades parciales o pendientes.

La consecuencia principal es el riesgo de uso ineficiente de recursos públicos, al haberse tramitado el pago total del contrato sin evidencia suficiente de implementación integral y operación efectiva de todos los componentes contratados.

Desde el punto de vista administrativo, se debilita la trazabilidad entre objeto contractual, entregables, ejecución, supervisión y pago. Desde el punto de vista tecnológico, la falta de operación integral de NAC y XDR limita las capacidades de control de acceso, identificación de dispositivos, segmentación, respuesta ante

amenazas, prevención de ransomware, exfiltración y protección de endpoints, que constituyan parte esencial del beneficio esperado.

De acuerdo con lo evidenciado en el ejercicio auditor, si no se adoptan medidas frente a la situación encontrada, se identifican riesgos de pago con soporte técnico insuficiente, riesgo de recibir soluciones tecnológicas en estado parcial, riesgo de control interno por falta de verificación objetiva, riesgo operativo de seguridad por no contar oportunamente con herramientas plenamente funcionales, riesgo de supervisión por ausencia de matriz técnica de cumplimiento y riesgo disciplinario por posible inobservancia de deberes de vigilancia contractual.

La revisión del expediente permite concluir que la SDMujer acreditó la existencia de licenciamiento, renovación de soporte y soportes formales de entrega documental.

No obstante, los documentos técnicos aportados no desvirtúan la deficiencia central. Por el contrario, evidencian que FortiNAC no había culminado su fase de integración, descubrimiento, control efectivo y registro formal de endpoints, y que FortiXDR se encontraba con despliegue limitado a 17 dispositivos y políticas en modo simulación. En consecuencia, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por recibo a satisfacción y pago único sin verificación técnica suficiente de la implementación integral y operación efectiva de las soluciones FortiNAC y FortiXDR en el Contrato No 1100 de 2025.

Respuesta de La SDMujer

La Secretaría Distrital de la Mujer se aparta de la observación al considerar que el equipo auditor no demostró que la entidad hubiera recibido bienes o servicios inexistentes ni que la supervisión hubiera certificado obligaciones no ejecutadas. En su respuesta, sostiene que el contrato y el anexo técnico exigían licenciamiento, instalación, configuración, alistamiento, afinamiento, pruebas, documentación,

integraciones requeridas y entrega de las soluciones en funcionamiento, pero no establecían como condición expresa un porcentaje determinado de despliegue, madurez o cobertura total de dispositivos.

En ese sentido, la entidad afirma que *“la discusión planteada por el equipo auditor no recae sobre la inexistencia de las herramientas, la ausencia de instalación o la falta de configuración de las soluciones, sino sobre el grado de cobertura o madurez operativa alcanzado al momento del recibo contractual”*.

La Secretaría agrega que *“ni el contrato ni el anexo técnico establecieron como requisito para el recibo a satisfacción que la totalidad de los dispositivos de la Entidad se encontraran incorporados a la solución, que todas las funcionalidades operaran en su máximo nivel de automatización o que las plataformas hubieran alcanzado un porcentaje determinado de despliegue”*.

Frente a FortiNAC, la entidad señala que el informe técnico evidenciaría que la plataforma estaba instalada, licenciada, configurada y operando sobre la infraestructura institucional. Explica que las recomendaciones contenidas en dicho informe no serían evidencia de incumplimiento, sino actividades de ampliación progresiva de capacidades de descubrimiento, correlación, segmentación y control dentro de un entorno tecnológico dinámico.

Sobre este punto, indica que *“la implementación de una solución NAC constituye un proceso progresivo que involucra etapas sucesivas de descubrimiento, perfilamiento, incorporación de dispositivos, ajuste de políticas, validación de comportamientos y optimización de controles”*.

Respecto de FortiXDR, la Secretaría manifiesta que la existencia inicial de dispositivos registrados y políticas en modo simulación no implica ausencia de operación efectiva, sino una práctica técnica recomendada para validar reglas antes de habilitar acciones automáticas de bloqueo. También sostiene que existían agentes instalados, consola operativa, telemetría activa, monitoreo de eventos y políticas configuradas, lo que, a su juicio, acreditaría funcionamiento y capacidades efectivas de seguridad.

Así mismo, afirma que los porcentajes del plan de trabajo *“corresponden a herramientas de seguimiento y gestión del proyecto y no constituyen indicadores jurídicos de cumplimiento contractual”*.

Finalmente, solicita retirar la observación y la presunta incidencia disciplinaria, argumentando que no se acredita certificación de obligaciones inexistentes, que las soluciones fueron entregadas y que la discusión se refiere a diferencias de criterio sobre el alcance de la expresión implementación integral y sobre la madurez operativa esperada para herramientas de ciberseguridad de adopción progresiva.

Análisis De La Respuesta

Analizada la respuesta presentada por la SDMujer y los soportes asociados, el equipo auditor reconoce que la entidad allegó documentos que permiten acreditar la existencia formal del licenciamiento, la disponibilidad de consolas, certificados, informes técnicos, instalación y configuración inicial de las soluciones FortiNAC y FortiXDR. En consecuencia, la observación no se orienta a afirmar inexistencia absoluta de ejecución contractual ni ausencia total de licencias. El punto central es determinar si, antes del recibo a satisfacción y del pago único, existía evidencia suficiente de implementación integral, integración efectiva y operación productiva conforme al alcance técnico contratado.

El argumento de la implementación progresiva resulta técnicamente comprensible en soluciones NAC y XDR; no obstante, no desvirtúa la condición observada. Precisamente porque estas herramientas requieren descubrimiento, integración, parametrización, pruebas, estabilización, ajuste de políticas y despliegue gradual, la supervisión no dejó expresamente documentado qué quedó en producción, qué permanecía en pruebas, qué estaba en simulación, qué actividades seguían pendientes, qué riesgos operativos subsistían y por qué, pese a ello, era procedente recibir a satisfacción y tramitar el pago único del contrato.

En FortiNAC, los soportes analizados no permiten concluir una operación integral. Aunque se reportó instalación, licenciamiento y configuración base, también se

registró que la fase de descubrimiento e integración estaba pendiente por completar, que no se había ejecutado control efectivo de acceso ni registro formal de endpoints, y que era necesario completar levantamiento de red, integración LDAP/Active Directory, políticas, compliance, correlación MAC-IP-puerto, pruebas por etapas y despliegue gradual. Desde el punto de vista técnico, una solución NAC no se agota en la activación de una licencia ni en la disponibilidad de una máquina virtual; su finalidad es descubrir dispositivos, identificar usuarios, integrarse con los componentes de red, aplicar políticas de acceso y controlar o segmentar el acceso institucional. Si estas capacidades se encontraban pendientes o parcialmente implementadas, no podía afirmarse sin soporte adicional que existía puesta en funcionamiento integral.

En FortiXDR, la respuesta tampoco desvirtúa el núcleo de la observación. El informe técnico reportó plataforma cloud, consola, serial, licenciamiento y 500 licencias, pero también registró únicamente 17 dispositivos protegidos mediante collectors activos, usados para pruebas de funcionalidad antes de un despliegue masivo mediante GPO. Adicionalmente, varias políticas permanecían en modo simulación, lo cual puede ser técnicamente válido durante una fase controlada, pero no equivale por sí mismo a operación plena ni a protección activa generalizada sobre la infraestructura institucional.

El plan de trabajo aprobado el 26 de diciembre de 2025 refuerza la posición auditora, pues registraba avance general parcial y actividades críticas en progreso o no iniciadas, entre ellas despliegue inicial XDR, instalación y configuración inicial del servidor NAC, despliegue NAC, estabilización y monitoreo postproducción, transferencia de conocimiento, facturación y cierre. Estos elementos no fueron contrastados por la supervisión antes de declarar cumplido integralmente el contrato y autorizar el pago. El acta de recibo y el certificado de supervisión se limitó a verificar licencias o soportes documentales si los propios documentos técnicos mostraban actividades esenciales en desarrollo.

Desde el punto de vista jurídico, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 imponen a la supervisión el deber de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la correcta ejecución contractual. En contratos tecnológicos cuyo

objeto incluye implementación, configuración, integración y puesta en funcionamiento, dicha vigilancia exige comprobar materialmente que las soluciones quedaron operativas conforme al alcance contratado. De igual forma, los principios de eficacia, economía y responsabilidad de la función administrativa y de la contratación estatal obligan a que el recibo a satisfacción responda a cumplimiento material y verificable, no solo a la existencia formal de certificados, licencias o facturas.

El PETI 2025-2027 aportado por la entidad no desvirtúa la observación. Por el contrario, confirma que la implementación de NAC, EDR/XDR, gestión de vulnerabilidades y fortalecimiento de la seguridad tecnológica hacía parte de la estrategia institucional. Esa circunstancia acredita necesidad general, pero aumenta la exigencia de verificación técnica del resultado, pues una inversión estratégica de seguridad demostraría que las capacidades contratadas fueron implementadas, integradas y aprovechables por la entidad. La Política de Arquitectura Empresarial también refuerza el criterio auditor, al exigir que los proyectos tecnológicos sean identificados, analizados técnica y estratégicamente, revisados frente a recursos, cronograma, riesgos, interoperabilidad, escalabilidad, sostenibilidad y uso eficiente de recursos.

En consecuencia, la causa se mantiene en debilidades de supervisión técnica, administrativa y contractual, consistentes en asimilar la activación o disponibilidad de licencias a la implementación integral y operación efectiva de las soluciones NAC y XDR. El efecto también se mantiene, pues el pago total del contrato sin evidencia suficiente de operación integral genera riesgo de uso ineficiente de recursos públicos, debilita la trazabilidad entre objeto, entregables, ejecución y pago, y limita las capacidades de control de acceso y protección de endpoints que motivaron la contratación. La presunta incidencia disciplinaria se conserva, por la posible inobservancia del deber de verificación técnica suficiente antes del recibo y pago.

Por lo anterior, no se acepta el argumento presentado por la SDMujer, en cuanto no desvirtúa la deficiencia central relacionada con el recibo a satisfacción y el pago único sin evidencia técnica suficiente de implementación integral y operación efectiva

de FortiNAC y FortiXDR. Si bien se reconoce la existencia de licenciamiento, instalación y configuración inicial, ello no acredita por sí solo la operación productiva integral de las soluciones contratadas. En consecuencia, se mantiene la observación como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.20. Hallazgo administrativo por ausencia de matriz técnica integral de dimensionamiento y débil trazabilidad entre la necesidad de ciberseguridad, los usuarios concurrentes, los endpoints y las cantidades NAC/XDR contratadas en el Contrato No. 1100 de 2025

La adquisición de soluciones NAC y XDR exige una planeación técnica suficiente, debido a que estas herramientas se relacionan directamente con usuarios, dispositivos, endpoints, servidores, políticas de acceso, agentes de protección, capacidad de administración, cobertura de red, visibilidad de amenazas y continuidad operativa. Por ello, las cantidades contratadas deben sustentarse en métricas verificables y no únicamente en inventarios generales o estimaciones globales.

En el Contrato No. 1100 de 2025, la Secretaría acreditó una necesidad general de fortalecer la seguridad tecnológica y renovar la plataforma perimetral existente. No obstante, el expediente no dejó suficientemente soportada la metodología técnica utilizada para determinar las cantidades específicas de 500 usuarios concurrentes NAC y 500 licencias XDR.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisaron los soportes de planeación del Contrato 1100 de 2025, entre ellos certificación de equipos tecnológicos, levantamiento de información Microsoft 2025, informes de centro de datos, análisis del sector, estudio de mercado, estudios previos y anexo técnico.

La respuesta de la entidad permitió reconocer que la contratación no surgió sin necesidad. Los informes de centro de datos de enero de 2024 y febrero de 2025 identificaron la existencia de una plataforma Fortinet previa, la necesidad de renovar soporte y garantía de la seguridad perimetral y la conveniencia de adquirir herramientas de control de acceso y protección de endpoints. Estos documentos desvirtúan una tesis de inexistencia absoluta de necesidad tecnológica.

No obstante, para NAC la entidad tomó como base un universo de cuentas o licencias institucionales derivado del levantamiento Microsoft, aproximando la cantidad de 500 usuarios concurrentes. Este soporte permite conocer una población general de usuarios o cuentas, pero no acredita por sí mismo concurrencia real de conexión a la red institucional. Un usuario o licencia Microsoft no equivale técnicamente a un usuario concurrente NAC, pues la concurrencia depende de accesos simultáneos a la red cableada, Wi-Fi, VPN, autenticaciones, dispositivos conectados, picos de operación y políticas de acceso.

No se evidenció en el expediente una medición técnica directa de concurrencia mediante registros DHCP, RADIUS, Active Directory, controladoras Wi-Fi, logs de firewall, VPN, switches, autenticaciones, picos históricos de conexión o inventario de dispositivos simultáneamente conectados. En consecuencia, la cantidad de 500 usuarios concurrentes NAC se soportó en una estimación plausible, pero no en métricas técnicas suficientes y verificables.

Para XDR, la certificación de equipos tecnológicos permitió identificar una base general de equipos de cómputo, pero no acreditó con suficiente detalle cuáles estaban activos, cuáles correspondían a equipos administrativos, cuáles pertenecían a Centros de Inclusión Digital, cuáles estaban obsoletos, cuáles debían excluirse, cuáles correspondían a servidores protegibles, cuáles estaban conectados a la red y cuáles serían efectivamente cubiertos por agentes XDR.

La respuesta de la entidad planteó una lógica cuantitativa para llegar a 500 coberturas XDR, considerando equipos administrativos, servidores Windows y margen de crecimiento. Sin embargo, no se evidenció una matriz técnica integral que relacionara inventario depurado, estado del equipo, ubicación, criticidad, sistema operativo, usuario asociado, conectividad, necesidad de protección, exclusiones justificadas, servidores incluidos y crecimiento proyectado.

La debilidad se confirma en la fase de ejecución, en la cual el informe FortiXDR reportó 500 licencias, pero solo 17 dispositivos registrados y protegidos mediante collectors activos, usados para pruebas de funcionalidad. Esta evidencia no prueba por sí sola que las 500 licencias fueran innecesarias, pero sí demuestra que el expediente no permitió cerrar de forma objetiva la trazabilidad entre cantidad contratada, equipos efectivamente protegibles y despliegue real.

Adicionalmente, se identificaron inconsistencias en la unidad de medida de XDR. Mientras los documentos técnicos se refieren en varios apartes a equipos finales, dispositivos o endpoints, la factura electrónica registra XDR como usuarios concurrentes. Esta imprecisión es relevante porque XDR se despliega típicamente sobre endpoints o cargas protegidas, mientras que la noción de usuario concurrente corresponde más a controles de acceso como NAC.

También se evidenció que el proceso contempló inicialmente un universo más amplio de necesidades tecnológicas, pero no se identificó una matriz formal de priorización o descarte que explicara, con criterios técnicos, financieros y de riesgo, por qué se contrataron los cinco componentes finalmente seleccionados y se aplazaron otros elementos. El análisis del sector y los estudios previos explican una priorización general por restricción presupuestal, pero no sustituyen una matriz técnica de decisión con riesgos, ponderaciones y responsables.

La presente observación se fundamenta en los estudios previos, el anexo técnico, el análisis del sector, el estudio de mercado, la certificación de equipos, el levantamiento de información Microsoft y los informes de centro de datos.

El artículo 209 de la Constitución Política exige que la función administrativa se desarrolle bajo principios de eficacia, economía, moralidad, responsabilidad y coordinación. En materia contractual, estos principios obligan a que las decisiones de compra se soporten en información suficiente, verificable y congruente con la necesidad pública.

El artículo 267 de la Constitución Política permite valorar la gestión fiscal con criterios de eficiencia, economía y resultados. La adquisición de soluciones de ciberseguridad debe permitir demostrar que las cantidades contratadas son proporcionales a la necesidad institucional y al resultado esperado.

La Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal debe responder a los fines del Estado y desarrollarse conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. La entidad debe determinar previamente qué requiere, por qué lo requiere, en qué cantidad, bajo qué unidad de medida y con qué justificación técnica.

El Decreto 1082 de 2015 exige que los estudios y documentos previos soporten la necesidad, el objeto, las condiciones técnicas, el valor estimado, la modalidad de selección y los riesgos previsibles. En contratos de tecnología, esta exigencia implica que las especificaciones y cantidades no se limiten a una ficha o número global, sino que estén sustentadas en métricas de uso, capacidad, crecimiento, cobertura y operación.

La Ley 87 de 1993 exige mecanismos de verificación y evaluación para asegurar que las operaciones y recursos se administren conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales. La ausencia de una matriz técnica de dimensionamiento afecta la trazabilidad y limita el control posterior sobre la razonabilidad de la contratación.

En materia técnica, el dimensionamiento de soluciones NAC y XDR debe diferenciar entre usuario, usuario concurrente, endpoint, dispositivo, servidor, máquina virtual, licencia, agente instalado y equipo efectivamente protegido. La falta de precisión en estas unidades afecta la planeación, el estudio de mercado, la supervisión, el recibo, la facturación, el ingreso contable y la evaluación del cumplimiento contractual.

La situación observada se origina en debilidades de la etapa precontractual y en la falta de formalización de una metodología técnica que permitiera convertir la necesidad general de fortalecimiento de ciberseguridad en cantidades verificables de usuarios concurrentes NAC y endpoints XDR.

La entidad utilizó levantamientos de usuarios, licencias e inventarios generales como soportes de necesidad y dimensionamiento, pero no documentó suficientemente la relación entre esas fuentes y las cantidades finales contratadas. También se evidencia ausencia de una matriz de priorización y descarte de componentes, así como deficiente precisión documental en las unidades técnicas aplicables a XDR.

La consecuencia principal es la afectación de la trazabilidad y verificabilidad de la decisión contractual, al no poder establecerse con suficiencia cómo se determinaron las cantidades técnicas específicas de NAC y XDR.

Desde el punto de vista administrativo, esta deficiencia dificulta demostrar que las cantidades contratadas fueron técnica y económicamente proporcionales frente a la necesidad real. Desde el punto de vista tecnológico, genera riesgo de adquisiciones sobredimensionadas, subdimensionadas o insuficientemente justificadas. Desde la perspectiva de gestión fiscal, no se acredita daño patrimonial cierto, cuantificable y atribuible, porque la necesidad general fue soportada y se acreditó licenciamiento activo. La deficiencia se ubica en el plano administrativo de planeación técnica, trazabilidad y consistencia documental.

De acuerdo con lo evidenciado en el ejercicio auditor, se identifican riesgos de planeación técnica por definición de cantidades sin métricas integrales de concurrencia y endpoints; riesgo de ineficiencia por posible adquisición de cantidades no suficientemente sustentadas; riesgo de supervisión por dificultad para validar lo contratado frente a lo realmente desplegado; riesgo de control interno por ausencia de soportes organizados que permitan reconstruir la metodología de dimensionamiento; y riesgo tecnológico por falta de evidencia suficiente sobre cobertura efectiva, crecimiento proyectado y criterios de exclusión.

La revisión del expediente permite concluir que la SDMujer acreditó una necesidad general de renovación y fortalecimiento de la seguridad tecnológica. Por tanto, la respuesta de la entidad desvirtúa una eventual afirmación de inexistencia absoluta de necesidad.

No obstante, los documentos precontractuales y contractuales no demostraron con suficiencia cómo se determinaron las cantidades específicas de 500 usuarios concurrentes NAC y 500 licencias XDR. La ausencia de una matriz integral de concurrencia, endpoints, servidores, exclusiones, crecimiento y priorización afecta la trazabilidad de la planeación técnica. En consecuencia, se configura una observación administrativa por ausencia de matriz técnica integral de dimensionamiento y débil trazabilidad entre la necesidad de ciberseguridad, los usuarios concurrentes, los endpoints y las cantidades NAC/XDR contratadas en el Contrato No.1100 de 2025.

Respuesta Sdmujer

La SDMujer controvierte la observación al señalar que las cantidades contratadas para FortiNAC y FortiXDR sí obedecieron a un ejercicio de planeación y dimensionamiento técnico sustentado en información institucional verificable, criterios especializados de seguridad informática y acompañamiento técnico del fabricante.

En su respuesta afirma que *“las cantidades contratadas para las soluciones Network Access Control (NAC) y Extended Detection and Response (XDR) obedecieron a un ejercicio de planeación y dimensionamiento técnico sustentado en información institucional verificable, en criterios especializados de seguridad informática y en el acompañamiento técnico del fabricante de las soluciones”*.

Frente a XDR, la entidad sostiene que partió del inventario tecnológico institucional certificado, en el que se identificaron 765 activos tecnológicos, y que posteriormente excluyó 270 equipos pertenecientes a los Centros de Inclusión Digital, por sus condiciones de uso, destinación y nivel de exposición al riesgo.

Como resultado de esa depuración, manifestó que *“se identificó un universo de cuatrocientos noventa y cinco (495) equipos susceptibles de protección, razón por la cual se proyectó la adquisición de quinientas (500) licencias XDR”*.

Respecto del componente NAC, la Secretaría indicó que *“consideró la capacidad de la infraestructura tecnológica, el número de usuarios con acceso a la red corporativa, contratistas, servicios tecnológicos, servidores físicos y virtuales, y dispositivos de comunicaciones conectados a la red lógica de la entidad”*.

Sobre esa base señaló que *“se estableció una capacidad estimada de quinientos (500) usuarios concurrentes, equivalente aproximadamente al treinta y cinco por ciento (35 %) del universo potencial de usuarios y activos con posibilidad de autenticación simultánea”*.

La entidad reconoce que *“no contaba para la fecha de estructuración del proceso con una medición histórica consolidada proveniente de herramientas especializadas de autenticación, monitoreo de concurrencia o registros de acceso”*, pero considera que ello no impedía efectuar un ejercicio razonable de dimensionamiento basado en la información institucional disponible.

Finalmente, sostiene que *“la eventual ausencia de un documento denominado ‘matriz integral de dimensionamiento’ no permite concluir, por sí sola, que la planeación hubiera sido inexistente o insuficiente”*.

En consecuencia, solicita reevaluar la observación y considerar que lo identificado corresponde, en el mejor de los casos, a oportunidades de fortalecimiento

documental, sin que ello permita concluir inexistencia de planeación, falta de justificación de cantidades o afectación de recursos públicos.

Análisis De La Respuesta

Analizada la respuesta presentada por la SDMujer, el equipo auditor reconoce que la entidad acreditó una necesidad general de fortalecimiento de la seguridad tecnológica, renovación de la plataforma perimetral e incorporación de herramientas de control de acceso y protección de endpoints. También se reconoce que la explicación aportada sobre XDR, basada en un universo de 765 activos, exclusión de 270 equipos de Centros de Inclusión Digital y determinación de 495 equipos susceptibles de protección, ofrece una justificación técnica plausible para la adquisición de 500 licencias XDR. No obstante, esta explicación no desvirtúa la deficiencia central de trazabilidad formal e integral del dimensionamiento contractual.

La observación no exige que exista necesariamente un documento denominado de una única manera. El punto de control consiste en que la planeación técnica no permite reconstruir, de forma previa, objetiva y verificable, la relación entre necesidad institucional, inventario depurado, usuarios concurrentes, endpoints, servidores, exclusiones, crecimiento, cobertura, riesgos y cantidades finalmente contratadas. En contratos de ciberseguridad, la trazabilidad del dimensionamiento no es un formalismo; es la evidencia que permite evaluar si la compra fue proporcional, necesaria, eficiente y técnicamente verificable.

Respecto de NAC, la respuesta mantiene una debilidad sustancial. La entidad reconoce que no contaba con medición histórica consolidada proveniente de herramientas especializadas de autenticación, monitoreo de concurrencia o registros de acceso. La estimación de 500 usuarios concurrentes, equivalente al 35% del universo potencial, es una proyección razonable, pero no equivale a una medición técnica directa de concurrencia real. Un usuario institucional, una licencia Microsoft o un activo registrado no equivale necesariamente a usuario concurrente NAC. La concurrencia depende de accesos simultáneos a red cableada, Wi-Fi, VPN, autenticaciones, dispositivos conectados, sesiones activas, picos históricos y políticas de acceso.

En el expediente no se evidenció una medición directa soportada en registros DHCP, RADIUS, Active Directory, controladoras inalámbricas, logs de firewall, VPN, switches, autenticaciones, picos históricos de conexión o inventario de dispositivos simultáneamente conectados. Por ello, la cantidad de 500 usuarios concurrentes NAC aparece soportada en una estimación plausible, pero no en métricas técnicas suficientes, verificables y formalizadas en una matriz o informe integral de dimensionamiento.

La Secretaría sostiene que los estudios previos, análisis del sector, estudio de mercado, inventarios y certificaciones permiten reconstruir razonablemente la metodología. Sin embargo, la posibilidad de reconstrucción posterior no sustituye la exigencia de planeación documentada y trazable. La finalidad de los estudios previos y documentos técnicos no es permitir inferencias posteriores, sino dejar evidencia suficiente, antes de contratar, sobre por qué se requiere una solución, en qué cantidad, con qué unidad de medida, bajo qué supuestos de operación y con qué criterios de cobertura y crecimiento.

El PETI 2025-2027 respalda la existencia de una necesidad general de implementar NAC, EDR/XDR y gestión de vulnerabilidades, pero no reemplaza el estudio técnico específico del Contrato No. 1100 de 2025. Dicho instrumento estratégico acredita que la adquisición se alinea con la orientación tecnológica institucional; sin embargo, no demuestra por sí solo la forma en que se calcularon los 500 usuarios concurrentes NAC ni las 500 licencias XDR. La Política de Arquitectura Empresarial refuerza el criterio auditor, dado que exige identificar proyectos tecnológicos, estado de avance, recursos asignados, cronograma, riesgos, análisis técnico y estratégico, interoperabilidad, escalabilidad y uso eficiente de recursos. Estos elementos son precisamente los que debieron integrarse al dimensionamiento contractual.

Desde el punto de vista jurídico, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 exigen que la contratación estatal se soporte en estudios y documentos previos suficientes, que permitan justificar la necesidad, el objeto, las

condiciones técnicas, el valor estimado, los riesgos previsibles y las cantidades requeridas. Aunque la normativa no imponga una plantilla única, sí exige que la decisión contractual sea objetiva, verificable y proporcional. En contratación tecnológica, ello supone diferenciar usuario, usuario concurrente, endpoint, dispositivo, servidor, licencia, agente instalado y equipo efectivamente protegido.

En consecuencia, la causa de la observación se mantiene en debilidades de la etapa precontractual y en la falta de formalización de una metodología integral que no permite convertir la necesidad general de ciberseguridad en cantidades específicas verificables para NAC y XDR. El efecto se mantiene como afectación a la trazabilidad de la decisión contractual, riesgo de adquisición sobredimensionada o insuficientemente sustentada, dificultad para validar lo contratado frente a lo efectivamente desplegado y debilidad de control interno sobre la razonabilidad técnica de las cantidades adquiridas.

Por lo anterior, se acepta parcialmente la respuesta de la SDMujer únicamente en cuanto acredita una necesidad general de fortalecimiento de la seguridad tecnológica y ofrece una explicación plausible para la cantidad de licencias XDR. Sin embargo, la respuesta no desvirtúa la ausencia de una matriz o informe técnico integral, previo y verificable, que soporte de manera suficiente la determinación de 500 usuarios concurrentes NAC y la trazabilidad completa entre necesidad, endpoints, exclusiones, crecimiento y cantidades contratadas. En consecuencia, se mantiene la observación como hallazgo administrativo, con ajuste argumentativo para reconocer la razonabilidad parcial del componente XDR, sin retirar la deficiencia de planeación técnica y trazabilidad.

En consecuencia, se mantiene la observación como: Hallazgo administrativo por ausencia de matriz técnica integral de dimensionamiento y débil trazabilidad entre la necesidad de ciberseguridad, los usuarios concurrentes, los endpoints y las cantidades NAC/XDR contratadas en el Contrato No. 1100 de 2025, el cual debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.21. Hallazgo administrativo por deficiencias de calidad documental, precisión técnica y trazabilidad contractual frente a unidades de medida, entregables, garantías, ingreso a almacén y soportes de ejecución del Contrato 1100 de 2025

La calidad documental del expediente contractual es un componente esencial del control interno y de la transparencia de la contratación pública. En contratos tecnológicos, esta exigencia adquiere especial relevancia porque la verificación debe permitir establecer con claridad qué fue contratado, qué fue activado, qué fue instalado, qué quedó en funcionamiento, qué soporte aplica, qué fue ingresado contablemente y bajo qué condiciones se autorizó el pago.

En el Contrato No. 1100 de 2025, la Secretaría aportó soportes que acreditan renovación de soporte, activación de licencias, certificados, informes técnicos, acta de recibo, factura e ingreso parcial a almacén. La deficiencia se concentra en inconsistencias documentales y debilidades de supervisión documental que afectan la confiabilidad y trazabilidad del expediente.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisaron los documentos de planeación, ejecución, supervisión, recibo y pago del Contrato No. 1100 de 2025. La entidad aportó estudios previos, anexo técnico, análisis del sector, estudio de mercado, informes de implementación, productos finales, certificado de garantía, acta de recibo a satisfacción, comprobante de ingreso, factura electrónica y certificado de supervisión para trámite de pago.

La respuesta de la Secretaría y los anexos aportados permiten reconocer que existieron soportes de renovación de la solución de seguridad perimetral y de licenciamiento NAC/XDR. No obstante, en el expediente se identificaron inconsistencias documentales relevantes que debieron ser depuradas antes del recibo a satisfacción y trámite de pago.

La inconsistencia corresponde a la unidad de medida de XDR. En varios documentos técnicos se hace referencia a XDR para equipos finales, dispositivos o endpoints; sin embargo, la factura electrónica 1EYC 19562 registra XDR como usuarios concurrentes. Esta diferencia no permite concluir por sí misma que el licenciamiento no exista, pero evidencia una imprecisión técnica relevante, dado que la categoría de usuarios concurrentes corresponde más al control de acceso NAC que a la protección endpoint XDR.

También se identificó documentos de planeación y productos finales conservaron expresiones que no correspondían con precisión al alcance contratado, como referencias a DLP en apartes de productos finales o entregables, pese a que el contrato se orientó a seguridad perimetral, NAC y XDR. Esta situación sugiere arrastre documental o reutilización de textos sin depuración técnica suficiente.

Adicionalmente, se observaron diferencias documentales relacionadas con la garantía y soporte. Mientras el proceso se estructuró y justificó sobre una cobertura de 36 meses, en algunos apartes de productos finales se mencionó certificado de garantía por 12 meses. Si bien los certificados y documentos posteriores evidencian coberturas extendidas, la coexistencia de ambas expresiones afecta la precisión del expediente y exigía aclaración documental expresa por parte de la supervisión.

El comprobante de ingreso a almacén registró únicamente las licencias NAC y XDR por valor de \$494.778.710, mientras que la factura total ascendió a \$991.803.090. Esta diferencia puede obedecer al tratamiento contable de renovaciones, soporte o servicios que no ingresan como intangibles al almacén; sin embargo, el expediente debió no tiene claridad sobre la correspondencia entre factura total, ingreso a almacén, servicios de renovación, licencias, soporte y componentes no inventariables.

También se evidenciaron inconsistencias o errores de fechas y denominaciones, como el comprobante de ingreso con una observación fechada 18 de diciembre de 2025, anterior a la suscripción contractual; el informe FortiNAC con carátula que indica

diciembre de 2026, aunque el control de versiones refiere enero de 2026; y la aceptación de documentos técnicos en los que el avance o estado de ejecución no era plenamente coherente con el recibo a satisfacción integral.

Estas inconsistencias no desvirtúan la existencia de soportes de licenciamiento. No obstante, evidencian debilidad de control documental, revisión técnica y trazabilidad contractual, especialmente en un contrato cuyo pago único dependía de la correcta verificación de instalación, configuración, puesta en funcionamiento, soporte, garantía y entrega de suscripciones.

La presente observación se fundamenta en los documentos de planeación, ejecución, supervisión, ingreso a almacén, recibo y pago del Contrato No 1100 de 2025, incluyendo estudios previos, anexo técnico, informes de implementación, productos finales, acta de recibo, factura, comprobante de ingreso y certificado de supervisión.

El artículo 209 de la Constitución Política exige que la función administrativa se desarrolle con fundamento en principios de eficacia, economía, moralidad, responsabilidad y publicidad. Estos principios requieren expedientes contractuales claros, consistentes, completos y verificables.

El artículo 267 de la Constitución Política exige que el control fiscal valore la gestión y los resultados de la administración de recursos públicos. Para ello, el expediente debe permitir reconstruir con precisión la correspondencia entre lo contratado, lo entregado, lo recibido, lo ingresado contablemente y lo pagado.

La Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal debe desarrollarse bajo los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En virtud de estos principios, los documentos contractuales deben reflejar con precisión el objeto, alcance, obligaciones, garantías, entregables, cumplimiento y condiciones de pago.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades públicas están obligadas a *“vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado”*, y que la supervisión comprende el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del cumplimiento contractual. A su vez, el artículo 84 ibídem dispone en su parágrafo 1 que la supervisión implica verificar el cumplimiento obligacional del contratista y señala expresamente como falta gravísima *“certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad”*.

En concordancia con los principios de responsabilidad y eficacia previstos en los artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 209 de la Constitución Política, el recibo a satisfacción y el pago contractual exigen verificación material, integral y técnicamente comprobable de la instalación, configuración, integración y operación efectiva de las soluciones contratadas, y no únicamente la acreditación formal de licencias, soportes o entregables documentales.

La Ley 87 de 1993, exige mecanismos de control interno que garanticen que las actuaciones, operaciones, información y recursos se administren conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales. La gestión documental contractual hace parte de esos mecanismos de control.

La situación observada se origina en debilidades de control de calidad documental del expediente y en insuficiente revisión técnica de los soportes de ejecución antes del recibo a satisfacción y trámite de pago.

La causa principal corresponde a falta de depuración de inconsistencias relevantes en informes técnicos y soportes contractuales, especialmente sobre unidades de medida, alcance de entregables, referencias técnicas no aplicables, vigencia de garantías, fechas, ingreso a almacén y correspondencia entre documentos de ejecución y certificación de pago.

También se evidencia débil articulación entre la revisión técnica especializada, la supervisión contractual, el trámite contable de ingreso y el trámite financiero de pago. En contratos de infraestructura y seguridad tecnológica, esta articulación es indispensable para asegurar que el expediente permita demostrar claramente la equivalencia entre lo contratado, lo recibido y lo pagado.

La consecuencia principal es la afectación de la claridad, consistencia y trazabilidad del expediente contractual.

Desde el punto de vista administrativo, las inconsistencias documentales dificultan verificar con precisión la correspondencia entre el objeto contratado, los bienes o servicios activados, los informes técnicos, las garantías, el ingreso a almacén, el recibo a satisfacción y el pago. Desde el punto de vista tecnológico, la falta de precisión documental puede generar confusión sobre unidades de licenciamiento, cobertura efectiva, vigencia de soporte, componentes implementados y alcance real de la solución; lo que configura una debilidad administrativa que afecta la calidad documental, el control interno y la supervisión contractual.

Debido a lo evidenciado en el proceso auditor, se identifican riesgos de trazabilidad contractual por inconsistencias entre estudios, anexo técnico, factura, ingreso a almacén, informes y actas; riesgo de interpretación técnica por uso impreciso de unidades de medida; riesgo de supervisión por aceptación de documentos con inconsistencias; riesgo contable por falta de claridad entre valor facturado e ingreso registrado; riesgo de control interno por debilidad en la revisión, organización y conservación de soportes; y riesgo de rendición de cuentas por limitación para demostrar de forma clara y completa la correspondencia entre objeto contractual, ejecución, recibo y pago.

La revisión del expediente permite concluir que la SDMujer acreditó la existencia de soportes de renovación, licenciamiento, recibo formal y trámite de pago del Contrato No. 1100 de 2025, lo que evidencia deficiencias de calidad documental, control interno

y trazabilidad contractual. Las inconsistencias en la unidad de medida de XDR, las referencias técnicas no depuradas, las diferencias sobre garantías, el ingreso parcial a almacén, los errores de fecha y las contradicciones entre avance de ejecución y recibo integral evidencian debilidades de supervisión técnica y control documental. En consecuencia, se configura una observación administrativa por deficiencias de calidad documental, precisión técnica y trazabilidad contractual frente a unidades de medida, entregables, garantías, ingreso a almacén y soportes de ejecución del Contrato No. 1100 de 2025.

Respuesta Sdmujer

La SDMujer controvierte la observación al considerar que las situaciones descritas por el equipo auditor corresponden principalmente a errores formales, diferencias documentales o aspectos susceptibles de mejora, pero que no afectan la ejecución contractual, la existencia de los bienes y servicios recibidos, la legalidad del pago ni la trazabilidad integral del expediente.

En particular, señaló que las situaciones observadas corresponden *“principalmente a aspectos formales, errores materiales aislados o diferencias de naturaleza documental que no afectan la ejecución contractual, la realidad de los bienes y servicios recibidos, la legalidad del pago efectuado ni la trazabilidad integral del proceso contractual”*.

La entidad sostiene además que *“la discusión planteada por el equipo auditor no recae sobre la inexistencia del licenciamiento, la falta de implementación de las soluciones, la ausencia de soporte técnico o la improcedencia de los pagos efectuados, sino sobre aspectos asociados a la calidad documental, consistencia terminológica y precisión formal de algunos documentos”*.

Frente a la unidad de medida de XDR, la Secretaría afirma que *“la diferencia terminológica identificada en algunos documentos no modifica el objeto contratado ni las características técnicas del licenciamiento adquirido, pues la solución se encontraría acreditada mediante certificados, seriales, activaciones y evidencias técnicas de implementación”*

Respecto a este punto indicó que *“la diferencia terminológica identificada en algunos documentos no altera el objeto contratado ni modifica las características técnicas del licenciamiento efectivamente adquirido”*.

Sobre las referencias a tecnologías o componentes distintos, como DLP, la Secretaría las atribuye a errores de edición o transcripción documental que no tuvieron incidencia en la estructuración del proceso, ejecución contractual, selección del contratista o identificación de los bienes y servicios contratados.

En relación con las garantías, la entidad sostiene que *“cuenta con los certificados expedidos por el fabricante y los documentos contractuales definitivos que acreditan la cobertura efectivamente contratada y recibida”*.

Sobre el ingreso a almacén, indica que en contratos tecnológicos *“coexisten componentes que, por su naturaleza contable, reciben tratamientos diferenciados”* y que la diferencia entre el valor ingresado y el valor facturado no constituiría una inconsistencia sino una consecuencia del tratamiento contable aplicable.

Finalmente, la Secretaría solicita retirar la observación, afirmando que las situaciones identificadas son *“oportunidades de fortalecimiento documental y mejora continua de los procesos de supervisión y organización del expediente”*.

Análisis De La Respuesta

Analizada la respuesta presentada por la SDMujer, el equipo auditor precisa que la observación no cuestiona la existencia formal del licenciamiento, la renovación de soporte, los certificados, informes técnicos, acta de recibo, factura o trámite de pago. La condición observada se refiere a la calidad documental, precisión técnica y trazabilidad contractual del expediente, aspectos esenciales para verificar qué se contrató, qué se activó, qué se instaló, qué quedó en funcionamiento, qué garantía aplica, qué fue ingresado contablemente y bajo qué soporte se autorizó el pago.

La respuesta de la entidad no desvirtúa la inconsistencia sobre la unidad de medida de XDR. Aunque la diferencia terminológica no demuestra por sí sola inexistencia de licenciamiento ni daño patrimonial, sí evidencia una imprecisión técnica

relevante. En documentos técnicos, XDR se relaciona con endpoints, dispositivos, agentes o cargas protegidas, mientras que la expresión usuarios concurrentes corresponde con mayor naturalidad a una solución NAC. En contratos tecnológicos, la unidad de medida no es un detalle menor, porque determina el alcance de la compra, la forma de verificación, la facturación, el ingreso contable, la supervisión y la evaluación de cumplimiento.

Tampoco se desvirtúa la observación sobre referencias a DLP y otros arrastres documentales. Si bien la Secretaría los califica como errores de edición o transcripción, su presencia en documentos asociados a productos finales o entregables demuestra falta de depuración técnica suficiente. En un contrato de seguridad tecnológica de alto valor, la supervisión no exigió documentos finales consistentes, libres de referencias no aplicables y alineados con el objeto real contratado: seguridad perimetral, FortiNAC y FortiXDR.

Frente a las garantías, la existencia de certificados posteriores o documentos definitivos no elimina la debilidad documental generada por la coexistencia de referencias a 12 y 36 meses. Si el proceso se estructuró y justificó sobre una cobertura determinada, el expediente no lo reflejarla de manera inequívoca. La observación no afirma que la cobertura no exista; observo que la documentación presentó inconsistencias que no fueron aclaradas formalmente antes del recibo a satisfacción y del trámite de pago.

En cuanto al ingreso a almacén, es jurídicamente atendible que licencias, renovaciones, soporte y servicios tengan tratamientos contables diferenciados. Sin embargo, precisamente por ello, el expediente no explica con claridad la correspondencia entre el valor total facturado, los componentes ingresados al almacén, los conceptos no inventariables, las renovaciones, el soporte y los servicios asociados. La diferencia entre el valor del comprobante de ingreso y el valor total de la factura no configura por sí sola daño fiscal, pero no se evidencia una trazabilidad documental suficiente para efectos de control interno, contabilidad, supervisión y auditoría.

Los errores de fechas, carátulas y denominaciones tampoco son suficientes para retirar la observación, por lo que se evidencian debilidades de revisión documental en una etapa crítica: aceptación de entregables, recibo a satisfacción y trámite de pago. La calidad documental del expediente contractual forma parte del deber de supervisión y del sistema de control interno, especialmente cuando el pago depende de acreditar instalación, configuración, puesta en funcionamiento, soporte, garantía y entrega de suscripciones.

Desde el punto de vista jurídico, los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia y publicidad exigen expedientes contractuales claros, completos, consistentes y verificables. Los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 instan a la entidad a realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual. La Ley 87 de 1993 exige controles internos que garanticen que las operaciones, actuaciones, información y recursos se administren conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales. En este contexto, la gestión documental contractual no es accesorio: es soporte de legalidad, supervisión y rendición de cuentas.

El PETI 2025-2027 y la Política de Arquitectura Empresarial tampoco desvirtúan la observación. Al reconocer la importancia de fortalecer seguridad tecnológica, protección de endpoints, gestión de vulnerabilidades, arquitectura, roles, repositorios, seguimiento, indicadores y medición de entrega de valor, estos instrumentos confirman que los componentes adquiridos eran estratégicos y exigían un expediente especialmente riguroso. La existencia de lineamientos internos de arquitectura y gestión tecnológica aumentaba la exigencia de precisión documental, trazabilidad y control.

En consecuencia, la causa se mantiene en debilidades de control de calidad documental del expediente y en insuficiente revisión técnica de los soportes de ejecución antes del recibo a satisfacción y trámite de pago. El efecto se mantiene como afectación administrativa a la claridad, consistencia y trazabilidad contractual, con riesgos de interpretación técnica, supervisión insuficiente, debilidad de control interno,

limitaciones para la rendición de cuentas y dificultad para reconstruir con precisión la equivalencia entre objeto contractual, ejecución, recibo y pago.

Por lo anterior, no se acepta la respuesta de la SDMujer, en cuanto no desvirtúa las deficiencias de calidad documental, precisión técnica y trazabilidad contractual evidenciadas en el expediente del Contrato No. 1100 de 2025. Si bien se reconoce la existencia de soportes de licenciamiento, renovación, recibo formal y trámite de pago, los argumentos presentados no eliminan las inconsistencias documentales ni la debilidad de control interno identificada por el equipo auditor.

En consecuencia, no se acepta el argumento planteado y se mantiene la observación como hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.22. Hallazgo administrativo por falencias en la estructuración del plazo contractual en el Contrato No. 1109 de 2025

En contratos de infraestructura tecnológica crítica, el plazo contractual debe ser técnicamente compatible con las actividades requeridas para ejecutar el objeto, especialmente cuando involucra adquisición de servidores empresariales, disponibilidad de inventario, logística de suministro, instalación física, configuración, integración con infraestructura existente, migración de servicios y puesta en funcionamiento.

En el Contrato No. 1109 de 2025, la prórroga no se cuestiona por su trámite formal ni por haber permitido la culminación operativa del suministro. La deficiencia se concentra en que la necesidad de ampliar el plazo fue advertida desde el inicio de la ejecución, lo cual evidencia que el plazo inicial no fue estimado de manera compatible con la complejidad técnica y logística del objeto contratado.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisó el Contrato No. 1109 de 2025, celebrado entre la SDMujer y REDNEET S.A.S., cuyo objeto fue “*adquirir tres (3) servidores de rack para la plataforma de desarrollo y pruebas de la entidad, servicios de DA, DNS, DHCP y IPv6*”, por valor de \$407.968.410, según los documentos contractuales, financieros, remisión, factura electrónica y soportes de ejecución revisados.

La documentación analizada registra que el contrato inició el 30 de diciembre de 2025 y tenía como fecha inicial de terminación el 31 de diciembre de 2025. Es decir, fue estructurado con un plazo material de ejecución de aproximadamente uno o dos días calendario para un suministro tecnológico que no se agotaba en la simple entrega física de equipos, sino que exigía servidores de rack, soporte y garantía, instalación, configuración, integración a la infraestructura tecnológica, migración de servicios, pruebas y puesta en funcionamiento.

La respuesta de la SDMujer y los anexos aportados aclaran que la prórroga fue formalmente solicitada, tramitada y perfeccionada mediante Otrosí No. 1; que no generó adición presupuestal; y que posteriormente se acreditó entrega, ingreso a almacén, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de los servidores Cisco.

No obstante, dichos soportes no desvirtúan la deficiencia de planeación del plazo. Por el contrario, la propia respuesta institucional señaló tiempos asociados a fabricación o gestión de suministro, transporte, nacionalización, entrega, instalación y puesta en marcha, los cuales son propios y previsibles en contratos de suministro tecnológico especializado.

REDNEET S.A.S. solicitó prórroga hasta el 31 de marzo de 2026, invocando fuerza mayor o caso fortuito por retrasos en la entrega de los equipos, así como por la imposibilidad de realizar instalación y puesta en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2025. La supervisión tramitó la solicitud mediante formato de modificación

contractual con radicado 2025-101-003124-3 del 30 de diciembre de 2025, en el cual se registró avance físico del 1% y avance financiero del 0%.

El soporte logístico allegado corresponde a comunicación de TD SYNEX Colombia Ltda., mayorista o canal de suministro utilizado por REDNEET S.A.S. para gestionar los equipos Cisco. Es necesario precisar que TD SYNEX no fue contratista directo de la SDMujer. La relación contractual principal fue SDMujer - REDNEET S.A.S.; REDNEET, a su vez, gestionó la adquisición de los equipos Cisco ante TD SYNEX. Por tanto, la obligación contractual frente a la entidad y la solicitud formal de prórroga permanecían en cabeza de REDNEET S.A.S.

La comunicación de TD SYNEX informó que REDNEET cargó la Orden de Compra No. 3126-3-OC-2025-12-26 para equipos Cisco, incluyendo tres unidades UCSC-C220-M7S y componentes asociados. También indicó que los equipos se encontraban disponibles en stock al momento de la solicitud, pero que, debido a su venta posterior, no era posible realizar la entrega en la fecha inicialmente prevista y que la mercancía sería despachada el 18 de marzo de 2026.

Esta situación no acredita por sí misma fuerza mayor o caso fortuito, sino un riesgo comercial y logístico asociado al aseguramiento de inventario, a la disponibilidad real de stock y a la gestión de la cadena de suministro, aspectos predecibles desde la etapa de planeación y desde la estructuración de un contrato con terminación inicial al día siguiente del inicio de ejecución.

Adicionalmente, se identificaron inconsistencias documentales en la justificación de la prórroga. La carta de TD SYNEX aparece fechada el 22 de diciembre de 2025, pero afirma que REDNEET cargó la orden de compra el 26 de diciembre de 2025, fecha posterior a la emisión de la carta. También se observó contradicción entre afirmar que los equipos estaban disponibles en stock al momento de la solicitud y, simultáneamente,

sostener en la solicitud de modificación que los equipos eran de alto rendimiento, no mantenidos en stock regional y gestionados bajo pedido para cada proyecto.

En cualquiera de los escenarios, la conclusión auditora es la misma: si los equipos dependían de stock que no fue asegurado oportunamente, existió debilidad en la gestión de disponibilidad previa; y si los equipos eran gestionados bajo pedido, el plazo inicial resultaba materialmente incompatible con la naturaleza del suministro. En ambos casos, la prórroga evidencia que la estimación inicial del plazo contractual fue insuficiente.

La presente observación se fundamenta en los estudios previos, el anexo técnico, la solicitud de prórroga, la solicitud de modificación contractual, el Otrosí No. 1 y los soportes de ejecución del Contrato No 1109 de 2025.

El artículo 267 de la Constitución Política dispone que la vigilancia de la gestión fiscal comprende el control financiero, de gestión y de resultados, con criterios de eficiencia, economía y valoración del resultado. Desde esta perspectiva, la estructuración del plazo contractual debe permitir la ejecución real y oportuna del objeto, no solamente la formalización presupuestal del compromiso.

La Ley 80 de 1993 exige que la contratación estatal se oriente al cumplimiento de los fines estatales y se desarrolle conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. La planeación contractual comprende la definición previa de condiciones técnicas, jurídicas, financieras, logísticas y temporales suficientes para ejecutar el contrato.

La Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 exigen que los estudios y documentos previos soporten adecuadamente la necesidad, el objeto, el valor estimado, las condiciones técnicas, los riesgos previsibles y los elementos necesarios para la ejecución. En contratos de suministro tecnológico especializado, esta exigencia

incluye la estimación realista de tiempos de adquisición, alistamiento, disponibilidad de inventario, transporte, entrega, instalación, configuración, pruebas y puesta en funcionamiento.

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y responsabilidad. En concordancia, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que, con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o a la firma del contrato, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos. A su vez, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 señala que los estudios y documentos previos deben contener, entre otros aspectos, la descripción de la necesidad, el objeto a contratar, las condiciones técnicas de ejecución, el análisis del sector, el valor estimado y los riesgos previsibles asociados al contrato. El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que las entidades públicas están obligadas a *“vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado”*, y que la supervisión comprende el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del cumplimiento contractual. A su vez, el artículo 84 ibídem dispone en su parágrafo 1 que la supervisión implica verificar el cumplimiento obligacional del contratista y señala expresamente como falta gravísima *“certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad”*.

La situación observada se origina en una estimación insuficiente del plazo contractual desde la etapa precontractual, que para el caso que nos ocupa es de un (1) día.

La causa principal consiste en que el plazo inicial fue definido sin reflejar adecuadamente la complejidad técnica y logística de las actividades requeridas para adquirir, entregar, instalar, configurar y poner en funcionamiento tres servidores empresariales.

También se evidencia debilidad en el análisis de riesgos de abastecimiento tecnológico y en el aseguramiento previo de disponibilidad real de los equipos antes de estructurar un plazo de cierre de vigencia. La programación contractual parece responder más a la necesidad de culminar el proceso dentro de la vigencia fiscal que a la naturaleza técnica y logística del objeto contratado.

Adicionalmente, se evidencia falta de análisis crítico por parte de la supervisión al acoger la causal de fuerza mayor o caso fortuito, sin que el expediente acreditara un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible distinto de riesgos ordinarios de suministro, stock, transporte e instalación.

La consecuencia principal fue la necesidad de prorrogar el contrato prácticamente desde el inicio de la ejecución, lo cual evidencia que el plazo inicial (Un día), no era funcional ni proporcional frente al objeto tecnológico contratado.

Desde el punto de vista administrativo, esta situación debilita el principio de planeación, en tanto el contrato fue estructurado con un plazo que no permitía ejecutar razonablemente las actividades técnicas ni verificar integralmente su cumplimiento.

Desde el punto de vista tecnológico, un plazo insuficiente para servidores empresariales genera riesgos operativos, como ejecución acelerada, falta de pruebas, errores de configuración, indisponibilidad de servicios, limitaciones de estabilización y menor capacidad de supervisión técnica.

Desde el punto de vista fiscal, no se acredita daño patrimonial cierto, cuantificable y atribuible, dado que la prórroga no generó adición presupuestal y la documentación posterior acredita entrega, ingreso a almacén, instalación, configuración y uso de los servidores Cisco. Sin embargo, la ausencia de daño fiscal no elimina la deficiencia administrativa ni la eventual relevancia disciplinaria de la planeación contractual.

De acuerdo con lo evidenciado en el ejercicio auditor, si no se adoptan medidas frente a la situación encontrada, se identifican los siguientes riesgos:

- Riesgo de planeación contractual: por definición de un plazo inicial incompatible con la complejidad técnica y logística del objeto.
- Riesgo de modificaciones previsibles: por necesidad de acudir a prórrogas tempranas derivadas de circunstancias identificables desde la etapa de planeación.
- Riesgo operativo: por posibilidad de ejecutar actividades críticas de instalación, configuración, migración y pruebas en tiempos reducidos.
- Riesgo de supervisión: por limitación para verificar técnica y documentalmente las actividades ejecutadas dentro del plazo inicialmente pactado.
- Riesgo de control interno: por estructuración contractual ajustada formalmente al cierre de vigencia, pero no plenamente alineada con las condiciones reales de ejecución.
- Riesgo disciplinario: por posible inobservancia de deberes funcionales asociados a planeación, responsabilidad y diligencia en la estructuración contractual.

La revisión del expediente permite concluir que el Contrato No. 1109 de 2025 fue estructurado con un plazo inicial materialmente insuficiente frente a la complejidad técnica y logística del objeto contratado. La prórroga hasta el 31 de marzo de 2026 no se cuestiona por su formalidad ni por haber permitido culminar la ejecución; lo observado es que dicha prórroga fue necesaria por una deficiente estimación inicial del plazo, circunstancia que era previsible desde la etapa de planeación.

La respuesta de la Secretaría aclara la existencia y formalización de la prórroga, así como la ejecución material posterior, pero no desvirtúa la deficiencia de planeación. En consecuencia, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por falencias en la estructuración del plazo contractual en el Contrato No. 1109 de 2025.

Respuesta de la SDMujer

La SDMujer controvierte la observación señalando que los hechos descritos por el equipo auditor no permitirían concluir una deficiencia de planeación contractual ni una conducta con relevancia disciplinaria. Su argumento central consiste en diferenciar la identificación de la necesidad y la estructuración precontractual, frente al plazo inicialmente previsto para la ejecución del contrato.

La entidad manifestó que *“la necesidad que dio origen al Contrato No. 1109 de 2025 no surgió al cierre de la vigencia fiscal 2025 ni obedeció a una decisión improvisada o intempestiva”*, sino a una necesidad institucional identificada con anterioridad en el proceso de renovación de infraestructura tecnológica.

En esa línea, indicó que la necesidad fue documentada en el informe *“Centro de Datos SDMujer - Febrero 2025”*, en el cual se habrían identificado servidores fuera de garantía, con antigüedad cercana a ocho años, asociados a riesgos de obsolescencia, continuidad operativa, soporte de fabricante y seguridad de la información.

También sostuvo que *“la estructuración técnica y contractual del proceso tampoco inició al final de la vigencia”*, pues desde julio de 2025 se adelantaron actividades de análisis de mercado y validación técnica, incluyendo solicitud de información a proveedores mediante el proceso SP-26-2025.

La Secretaría igualmente argumentó que la materialización contractual estuvo condicionada por la disponibilidad efectiva de recursos de inversión y por decisiones presupuestales externas. En particular, señaló que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 14 de noviembre de 2025 constituyó un hito determinante para continuar el proceso contractual.

Sobre el plazo, la entidad expresó que *“debe diferenciarse conceptualmente la planeación de la necesidad contractual de la programación temporal de su ejecución”*, y que el plazo inicial respondió a la necesidad de perfeccionar el compromiso presupuestal dentro de la vigencia fiscal correspondiente.

Finalmente, solicitó reevaluar la observación y retirar la presunta incidencia disciplinaria. De manera subsidiaria, pidió que, si se mantenía algún aspecto relacionado con la programación temporal de adquisiciones tecnológicas, se valorara como oportunidad de mejora orientada al fortalecimiento de la planeación cronológica y la gestión de riesgos logísticos.

Análisis de la Respuesta

El equipo auditor reconoce que la respuesta de la Secretaría y los soportes allegados permiten establecer que la necesidad tecnológica no surgió de manera absolutamente improvisada al cierre de la vigencia. En particular, se acepta que existían antecedentes institucionales sobre renovación de infraestructura, servidores con antigüedad relevante y riesgos asociados a continuidad, soporte y obsolescencia. Este reconocimiento, sin embargo, no desvirtúa la condición principal observada.

La observación no se fundamenta en negar la existencia de necesidad tecnológica, ni en desconocer que la prórroga haya sido tramitada formalmente, ni en afirmar que los servidores no se hubieran recibido, instalado o puesto en funcionamiento. El punto central es que el Contrato No. 1109 de 2025 fue suscrito con un plazo inicial materialmente incompatible con las actividades necesarias para ejecutar un suministro tecnológico especializado. El expediente analizado por el equipo auditor registra que el contrato inició el 30 de diciembre de 2025 y tenía como fecha inicial de terminación el 31 de diciembre de 2025; es decir, fue estructurado con un plazo de aproximadamente uno o dos días calendario para una adquisición que no se agotaba en la simple entrega física de equipos, sino que involucraba suministro, soporte, garantía, instalación, configuración, integración, migración de servicios, pruebas y puesta en funcionamiento.

La existencia de estudios previos, análisis de mercado o gestiones presupuestales anteriores no corrige la insuficiencia del plazo finalmente pactado. Por el contrario, si la necesidad estaba identificada desde el primer semestre de 2025 y la estructuración avanzaba desde julio, la entidad contaba con mayores elementos para prever que la cadena de suministro, la disponibilidad real de equipos, la logística de

entrega, la instalación, la configuración y la migración requerían un plazo materialmente superior al inicialmente pactado.

Tampoco resulta suficiente sostener que el plazo se definió por razones de cierre presupuestal. La planeación contractual armoniza la disponibilidad presupuestal con la posibilidad real de ejecución del objeto. El principio de anualidad presupuestal y la necesidad de comprometer recursos no autorizan a estructurar plazos que, desde el inicio, resultan incompatibles con la complejidad técnica y logística de las prestaciones contratadas. En ese sentido, el compromiso presupuestal no sustituir la planeación cronológica realista del contrato.

La respuesta de la Secretaría incluso confirma que existían factores logísticos previsibles relacionados con gestión de suministro, disponibilidad de inventario, transporte, entrega, instalación y puesta en marcha. La solicitud de prórroga desde el inicio de la ejecución, con avance físico del 1% y financiero del 0%, evidencia que la ampliación no obedeció a una contingencia surgida después de una ejecución razonable, sino a la insuficiencia inicial del plazo pactado para la materialidad del objeto.

El PETI 2025-2027 y la Política de Arquitectura Empresarial tampoco desvirtúan la observación. El PETI constituye un instrumento de diagnóstico, análisis y hoja de ruta de TI, y reconoce servicios tecnológicos relevantes como DNS, Directorio Activo, DHCP, backups, servicios en nube, servidores físicos, virtualización, almacenamiento y conectividad. A su vez, la Política de Arquitectura Empresarial exige que los proyectos tecnológicos sean evaluados con criterios de cronograma, recursos, riesgos, sostenibilidad, interoperabilidad, escalabilidad y uso eficiente de recursos técnicos, humanos y financieros. Estos documentos demuestran contexto estratégico y necesidad general, pero elevan el estándar de planeación exigible, pues evidencian que la entidad contaba con instrumentos internos para estructurar proyectos tecnológicos de forma más ordenada y previsible.

Desde el criterio jurídico, la contratación estatal exige que los estudios y documentos previos soporten no solo la necesidad y las condiciones técnicas, sino

también los riesgos previsible y los elementos necesarios para la ejecución. En contratos de infraestructura tecnológica crítica, el plazo es un elemento esencial de la planeación, porque condiciona la capacidad de verificar integralmente la entrega, instalación, configuración, migración, pruebas, estabilización y recibo a satisfacción. Por tanto, el cumplimiento material posterior y la ausencia de adición presupuestal no eliminan la deficiencia administrativa en la estructuración inicial del plazo.

La causa de la situación observada se mantiene asociada a una insuficiente planeación cronológica y a una débil gestión de riesgos logísticos y de abastecimiento tecnológico. Como efecto, se materializó la necesidad de prorrogar el contrato prácticamente desde su inicio, con riesgo de limitar la supervisión técnica, afectar la oportunidad de uso de los bienes y normalizar modificaciones previsible derivadas de una programación contractual no compatible con el objeto.

Con base en lo anterior, la respuesta de la SDMujer no desvirtúa la observación, la falencia sustancial en la estructuración del plazo contractual. En consecuencia, no se acepta la solicitud de retiro. Se mantiene la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, ajustando la redacción para reconocer que existían antecedentes técnicos de necesidad, pero precisando que la deficiencia radica en la programación temporal insuficiente y en la falta de correspondencia entre el plazo inicial pactado y la complejidad real del objeto contratado.

Por lo anterior, no se acepta el argumento planteado y se mantiene la observación como hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.23. Hallazgo administrativo por ausencia de matriz técnica integral de dimensionamiento y débil trazabilidad entre la necesidad, las cargas institucionales y las capacidades de los servidores adquiridos en el Contrato No. 1109 de 2025

La adquisición de servidores para las entidades exige una planeación técnica suficiente, debido a que estos equipos soportan servicios críticos, virtualización, almacenamiento, procesamiento, redes, seguridad, continuidad operativa y disponibilidad institucional. Por ello, la decisión de compra debe sustentarse no solo en la antigüedad o garantía vencida de los equipos existentes, sino en métricas objetivas de capacidad, carga, crecimiento, disponibilidad y riesgo.

En el Contrato No. 1109 de 2025, la SDMujer acreditó una necesidad general de renovación tecnológica asociada a servidores físicos antiguos, con garantía vencida y roles funcionales dentro de la operación institucional. No obstante, el expediente no soporta la metodología técnica utilizada para definir las capacidades específicas de los servidores adquiridos.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisó el Contrato No. 1109 de 2025, cuyo objeto fue adquirir tres servidores de rack para la plataforma de desarrollo y pruebas, servicios de DA, DNS, DHCP e IPv6. El alcance técnico se estructuró en un servidor tipo I asociado al rol de controlador de dominio y dos servidores tipo II asociados a virtualización.

La respuesta de la SDMujer y los anexos aportados permiten reconocer soportes técnicos relevantes. El Inventario de Servidores Físicos identificó tres servidores antiguos: SRV-DC02, SRV-HOST3 y SRV-HOST4, asociados a controlador de dominio, almacenamiento y virtualización, con fechas de ingreso de 2015 y 2016 y garantías vencidas. El Informe de Centro de Datos de febrero de 2025 describió la plataforma Hyper-V y recomendó renovación de infraestructura. Estos documentos desvirtúan una tesis de inexistencia absoluta de necesidad.

La entidad también aclaró que la adquisición correspondía a una reposición funcional de tres servidores existentes y que la ausencia de fallas críticas no eliminaba el riesgo preventivo derivado de equipos antiguos, sin garantía o sin soporte vigente.

Esta explicación es técnicamente razonable, porque un servidor puede continuar funcionando, pero representar riesgo operativo cuando carece de cobertura de fabricante, repuestos certificados, actualizaciones o soporte especializado.

No obstante, la documentación no permite establecer con suficiente trazabilidad técnica cómo se determinaron las capacidades específicas exigidas y contratadas para los servidores nuevos, tales como procesador, número de núcleos, memoria RAM, almacenamiento local, tarjetas de red, conectividad SAN, fuentes redundantes, RAID, bahías, crecimiento proyectado, tolerancia a fallas y capacidad para soportar las cargas institucionales actuales y futuras.

No se evidenció en el expediente una matriz técnica precontractual que relacionara las cargas existentes con las capacidades contratadas. Tampoco se identificó un documento que comparara consumo histórico de CPU, memoria, almacenamiento, IOPS, tráfico de red, número y criticidad de máquinas virtuales, crecimiento esperado, margen de contingencia, alternativas de consolidación, reutilización de infraestructura existente, migración a nube o escenarios de alta disponibilidad.

La verificación técnica posterior de los equipos Cisco UCS C220 M7 demuestra que los bienes entregados cumplieron el anexo técnico, pero no reemplaza la justificación precontractual del dimensionamiento. En otras palabras, acreditar que el contratista entregó equipos conformes a las especificaciones no prueba que dichas especificaciones hayan sido determinadas con una metodología técnica suficiente desde la planeación.

En la ejecución, el informe técnico final de REDNEET reportó la implementación de tres servidores como hipervisores Hyper-V y la migración de 10 máquinas virtuales. Sin embargo, no se observó una matriz que relacionara el universo de máquinas

virtuales existentes, las migradas, las no migradas, sus recursos asignados, criticidad, consumo, crecimiento esperado y correspondencia con las capacidades contratadas.

En consecuencia, la observación no cuestiona la existencia de necesidad tecnológica ni la entrega de los servidores, sino la insuficiente trazabilidad técnica entre la necesidad identificada, el dimensionamiento de capacidades, las especificaciones definidas, la ejecución material y el resultado esperado.

La presente observación se fundamenta en los estudios previos, el anexo técnico, el inventario de servidores físicos, el informe de centro de datos, la verificación técnica de entrega y el informe técnico final del Contrato No. 1109 de 2025. El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, moralidad, responsabilidad y coordinación. A su vez, el artículo 267 de la Constitución Política dispone que la vigilancia de la gestión fiscal se ejercerá con fundamento en criterios de eficiencia, economía, equidad y valoración de costos ambientales.

La Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales y desarrollarse conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En concordancia, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los estudios y documentos previos deben contener la descripción de la necesidad, el objeto a contratar, las condiciones técnicas exigidas, el valor estimado del contrato, el análisis del sector y los riesgos asociados al proceso de contratación.

Por su parte, la Ley 87 de 1993 establece que el sistema de control interno comprende mecanismos de verificación y evaluación orientados a garantizar que las actuaciones y administración de los recursos públicos se desarrollen conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales.

La situación observada se origina en debilidades de la etapa precontractual y en la falta de formalización de una metodología técnica que permitiera convertir las necesidades de continuidad, virtualización, desarrollo, pruebas, dominio y servicios de red en capacidades específicas de hardware.

La entidad utilizó inventario, antigüedad, garantía vencida e informe de centro de datos como soportes de necesidad general, pero no documentó suficientemente la relación entre esas necesidades y las especificaciones concretas contratadas.

También se evidencia debilidad en la documentación del análisis de alternativas, escenarios de crecimiento, capacidad efectiva requerida y comparación de arquitecturas tecnológicas posibles.

La consecuencia principal es la afectación de la trazabilidad y verificabilidad de la decisión contractual, por insuficiencia en la determinación de las capacidades técnicas específicas de los servidores adquiridos.

Desde el punto de vista administrativo, esta deficiencia dificulta demostrar que las capacidades contratadas fueron técnica y económicamente proporcionales frente a las cargas existentes y proyectadas.

Desde el punto de vista tecnológico, la falta de matriz de dimensionamiento genera riesgo de adquisiciones sobredimensionadas, subdimensionadas o insuficientemente justificadas, y limita la capacidad de evaluar si la infraestructura adquirida corresponde al comportamiento real de los servicios institucionales.

Desde la perspectiva de la gestión fiscal, no se acredita daño patrimonial cierto, cuantificable y atribuible, porque la necesidad general fue soportada y los servidores fueron entregados, ingresados, instalados, configurados y usados para migración de máquinas virtuales. La deficiencia se ubica en el plano administrativo de planeación técnica y trazabilidad.

De acuerdo con lo evidenciado en el ejercicio auditor, si no se adoptan medidas frente a la situación encontrada, se identifican los siguientes riesgos:

- Riesgo de planeación técnica: por definición de especificaciones sin matriz integral de cargas, capacidades, crecimiento y disponibilidad.
- Riesgo de ineficiencia: por posible adquisición de equipos con capacidades no suficientemente sustentadas frente a la necesidad real.
- Riesgo de supervisión: por dificultad para verificar la correspondencia entre las cargas institucionales y las capacidades efectivamente contratadas.
- Riesgo de control interno: por ausencia de soportes organizados y verificables que permitan reconstruir la metodología de dimensionamiento.
- Riesgo tecnológico: por falta de evidencia suficiente sobre crecimiento esperado, tolerancia a fallas, capacidad de virtualización y continuidad operativa.
- Riesgo de gestión fiscal: por debilitamiento de la capacidad de verificar la razonabilidad técnica y económica de la inversión.

La revisión del expediente permite concluir que la SDMujer acreditó una necesidad tecnológica general relacionada con la renovación de servidores físicos antiguos, con garantía vencida y roles funcionales dentro de la infraestructura institucional.

No obstante, los documentos precontractuales y contractuales no demostraron con suficiencia cómo se determinaron las capacidades técnicas específicas de los servidores adquiridos. La ausencia de una matriz integral de cargas, crecimiento, consumo de recursos, máquinas virtuales, disponibilidad y alternativas afecta la trazabilidad de la planeación técnica.

En consecuencia, se configura una observación administrativa por ausencia de matriz técnica integral de dimensionamiento y débil trazabilidad entre la necesidad, las

cargas institucionales y las capacidades de los servidores adquiridos en el Contrato No. 1109 de 2025.

Respuesta de la SDMujer

La SDMujer sostiene que la adquisición de los servidores sí obedeció a una necesidad institucional previamente identificada y soportada técnicamente. Señala que la propia observación reconoce la existencia de una necesidad tecnológica real, relacionada con servidores físicos antiguos, con garantía vencida y asociados a funciones críticas dentro de la infraestructura institucional.

La entidad afirmó que *“no existe controversia respecto de la necesidad institucional que dio origen a la contratación ni frente a la efectiva entrega e implementación de los servidores adquiridos”*. Agregó que la renovación se sustentó en obsolescencia, pérdida de soporte OEM, disponibilidad de repuestos, firmware, continuidad operativa, ciberseguridad, eficiencia energética y recuperación ante fallas.

Respecto de la matriz integral de dimensionamiento, la Secretaría indicó que la normatividad contractual vigente no exige documentar el análisis de capacidad en un formato único o matriz específica. A su juicio, lo exigible es que las especificaciones contratadas tengan sustento verificable y correspondan a una necesidad institucional razonablemente identificada.

En ese sentido, sostuvo que *“la metodología de dimensionamiento puede reconstruirse a partir de los diferentes documentos técnicos que integran el expediente contractual”*, entre ellos el inventario de servidores físicos, el informe del centro de datos, la arquitectura Hyper-V, la identificación de máquinas virtuales, la caracterización de servicios alojados y los informes de migración.

La Secretaría presentó una relación de máquinas virtuales con asignaciones de RAM, CPU y criticidad, y señaló que la infraestructura objeto de reposición soportaba servicios institucionales asociados a Directorio Activo, DNS, DHCP, virtualización y ambientes de desarrollo y pruebas.

Igualmente indicó que *“la infraestructura tecnológica objeto de reposición soportaba servicios institucionales asociados a Directorio Activo, DNS, DHCP, virtualización y ambientes de desarrollo y pruebas”*, y que la definición de capacidades se realizó considerando las cargas operativas y necesidades de continuidad.

Finalmente, la entidad solicitó reevaluar la observación, al considerar acreditada la necesidad institucional real, la razonabilidad técnica de las especificaciones, la migración efectiva de cargas y la correspondencia funcional entre la infraestructura reemplazada y la adquirida. Subsidiariamente, pidió valorar el tema como una oportunidad de fortalecimiento documental en futuros procesos.

Análisis de la Respuesta

El equipo auditor reconoce que la respuesta de la Secretaría y los documentos allegados acreditan una necesidad tecnológica general. También se reconoce que existían servidores antiguos, servicios institucionales relevantes, arquitectura de virtualización y cargas asociadas a funciones de Directorio Activo, DNS, DHCP, virtualización, desarrollo y pruebas. En consecuencia, la observación debe leerse de manera precisa: no cuestiona la existencia de toda necesidad tecnológica ni desconoce la entrega e implementación posterior de los servidores.

Sin embargo, la respuesta no desvirtúa el núcleo de la observación. El cuestionamiento no consiste en exigir un formato único por mandato normativo, sino en advertir que el expediente no acredita de manera suficiente una metodología integral, previa, consolidada y verificable que relacione necesidad, cargas institucionales, consumo histórico, crecimiento, disponibilidad, criticidad, alternativas, riesgos y capacidades específicas contratadas. Una matriz técnica integral adopta distintas formas documentales, que reconstruya con claridad por qué esas capacidades, y no otras, eran proporcionales, necesarias, eficientes y técnicamente adecuadas para la entidad.

La Secretaría afirma que la metodología puede reconstruirse a partir de documentos dispersos. Esa afirmación no equivale a demostrar trazabilidad precontractual suficiente. La reconstrucción posterior a partir de inventarios, imágenes

de clúster, relación de máquinas virtuales e informes de migración no reemplaza la necesidad de un análisis integrado en la etapa de planeación. La etapa precontractual no permite evidenciar, antes de contratar, la relación entre las cargas existentes, los requerimientos de disponibilidad, el crecimiento esperado, las necesidades de soporte, los escenarios de virtualización, las alternativas de solución y las especificaciones finalmente definidas.

La relación de máquinas virtuales con RAM, CPU y criticidad aporta información técnica útil, pero resulta insuficiente como matriz integral de dimensionamiento. No se observa, con la suficiencia requerida, información consolidada sobre consumo histórico de CPU, memoria y almacenamiento; IOPS; tráfico de red; utilización real de recursos; crecimiento proyectado; margen de contingencia; alta disponibilidad; recuperación ante fallas; capacidad efectiva requerida; evaluación de alternativas de consolidación; nube frente a on-premise; ni análisis comparativo de escenarios técnicos y económicos.

El PETI 2025-2027 adquiere especial relevancia en este punto. Si bien respalda la existencia de un contexto tecnológico y de servicios críticos, también reconoce debilidades internas directamente relacionadas con la observación. En el análisis DOFA se identifican debilidades en Arquitectura Empresarial, particularmente en el dimensionamiento de recursos tecnológicos para nuevos proyectos, documentación de riesgos de proyectos TI, comunicación entre dependencias, presupuesto de largo plazo para una plataforma robusta, y riesgo de obsolescencia y ausencia de uso de componentes del centro de datos.

Adicionalmente, en el dominio de Infraestructura de TI, el PETI señala que, aunque la entidad gestiona la operación y soporte de infraestructura, no cuenta con un plan de capacidad formal; que realiza monitoreo de capacidad, pero no cuenta con un gobierno sobre ella; y que no se ha realizado un ejercicio integral para identificar la infraestructura crítica de TI con base en el consumo y respaldo requerido. Estos elementos no desvirtúan la observación; por el contrario, refuerzan que la debilidad detectada por el equipo auditor se encontraba alineada con brechas reconocidas por la propia entidad en su instrumento estratégico de TI.

La Política de Arquitectura Empresarial también fortalece el criterio auditor. Esta política establece que los ejercicios de arquitectura contemplan el dominio misional, información, sistemas de información, infraestructura de TI y seguridad de la información; igualmente, prevé etapas de levantamiento de arquitectura actual, definición de arquitectura objetivo, análisis de brechas y finalización de la arquitectura. En materia de proyectos tecnológicos en ejecución, exige identificación de proyecto, objetivo, estado de avance, recursos asignados, cronograma y riesgos identificados, además de análisis técnico y estratégico sobre interoperabilidad, escalabilidad y uso eficiente de recursos.

Por tanto, la existencia del PETI y de la Política de Arquitectura Empresarial no justifica la ausencia de un documento técnico integrado de dimensionamiento. Al contrario, esos instrumentos evidencian que la entidad contaba con lineamientos internos y reconocía brechas que hacían exigible una mayor trazabilidad en la definición de capacidades de hardware. La entrega posterior y la migración exitosa son relevantes para acreditar ejecución, pero no prueban por sí mismas que las especificaciones contratadas hayan sido determinadas mediante un análisis precontractual integral y suficiente.

Desde el criterio jurídico-administrativo, la planeación contractual exige que la necesidad no se formule de manera genérica, sino que se conecte con condiciones técnicas verificables. En infraestructura tecnológica, esa exigencia implica que la decisión de compra esté soportada en datos de capacidad, cargas, disponibilidad, crecimiento y riesgos. La ausencia de daño fiscal cuantificado no elimina la deficiencia administrativa, porque el control fiscal de gestión y resultados también evalúa eficiencia, economía, planeación, verificabilidad y trazabilidad de la decisión pública.

En consecuencia, la respuesta de la SDMujer no desvirtúa la observación, por tanto, se mantiene la observación administrativa, con ajuste recomendado en su redacción para precisar que la condición corresponde a la insuficiente formalización, consolidación y trazabilidad de una matriz técnica integral de dimensionamiento, y no a la inexistencia absoluta de información técnica o de necesidad institucional.

Por lo anterior, no se acepta el argumento planteado y se mantiene la observación como hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.24. Hallazgo administrativo por deficiencias de supervisión técnica y control documental frente a la adquisición de servidores, inconsistencias de marca, número de equipos, garantías y trazabilidad del Contrato No. 1109 de 2025

La calidad documental del expediente contractual es un componente esencial del control interno y de la transparencia de la contratación pública. En contratos tecnológicos, esta exigencia adquiere especial relevancia porque la verificación debe permitir establecer con claridad qué fue contratado, qué fue entregado, qué fue instalado, qué quedó en funcionamiento, qué soporte aplica y bajo qué condiciones se autorizó el pago.

En el Contrato No. 1109 de 2025, la SDMujer aportó soportes que acreditan entrega, ingreso a almacén, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de tres servidores Cisco. La deficiencia se concentra en inconsistencias documentales y debilidades de supervisión que afectan la confiabilidad y trazabilidad del expediente.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisó la documentación de legalización, ejecución y pago del Contrato No 1109 de 2025. La entidad aportó remisión de equipos, comprobante de ingreso a almacén, verificación técnica, Welcome Kit Cisco, carta de fabricante, acta de servicio, informe técnico final, factura electrónica y certificado de supervisión para trámite de pago.

La respuesta de la Secretaría y los anexos aportados permiten reconocer que los servidores adquiridos fueron marca Cisco, modelo UCSC-C220-M7S / Cisco UCS C220 M7, identificados con seriales WVT293200AY, WVT293200B9 y WVT293200CT;

ingresados a almacén mediante comprobante No. 202615; asignados a placas 61305, 61306 y 61307; instalados físicamente; configurados; y soportados por fabricante. No obstante, en el expediente se identificaron inconsistencias documentales relevantes. La más significativa corresponde al informe técnico final de REDNEET, el cual, pese a que la remisión, ingreso a almacén, verificación técnica, soporte Cisco y acta de recibo acreditan servidores Cisco UCS C220 M7, incluye en sus conclusiones referencia a hardware Dell PowerEdge R768. Esta inconsistencia no permite concluir que se hayan entregado equipos Dell ni desvirtúa la entrega de los servidores Cisco, pero sí evidencia una deficiencia de revisión técnica y supervisión documental.

La presencia de la marca Dell en el expediente tiene una explicación técnica parcial: en la infraestructura existente de la entidad se identificó una SAN Dell ME4024, adquirida con anterioridad, que formaba parte del centro de datos y podía relacionarse con la conectividad SAN de los nuevos servidores. Sin embargo, los bienes adquiridos en el Contrato No 1109 de 2025 fueron servidores Cisco. Por tanto, la referencia a Dell PowerEdge R768 en el informe final constituye una inconsistencia documental relevante verificable por la supervisión.

Adicionalmente, el informe técnico final menciona validación de clúster en “*cuatro servidores*”, pese a que el contrato, la remisión, el ingreso a almacén y el objeto auditado corresponden a tres servidores. También se identificaron diferencias o ambigüedades en fechas de inicio, legalización, expedición de póliza y período de ejecución; ausencia visible de acto o constancia formal de aprobación de la garantía inicial y de su modificación; inconsistencias en la carta de TD SYNEX; errores de año en una de las solicitudes de prórroga; y falta de matriz integral de máquinas virtuales existentes, migradas, no migradas y estado final.

El certificado de supervisión para trámite de pago autorizó el pago único por \$407.968.410, con fundamento en la entrega, instalación, configuración, migración de servicios, puesta en funcionamiento, soporte, garantía e ingreso a almacén. Si bien los

documentos soportan la ejecución material principal; esta no garantiza mayor depuración técnica y documental antes de aceptar informes con inconsistencias sobre marca, modelo, número de servidores, fechas, garantías y alcance de actividades complementarias.

También se observó que el acta de recibo a satisfacción registró compromisos relacionados con transferencia de conocimiento restante. Esta exigía una trazabilidad clara sobre si la actividad era condición previa al pago o una obligación complementaria posterior debidamente controlada.

La presente observación se fundamenta en los documentos de legalización, ejecución, supervisión y pago del Contrato No. 1109 de 2025, incluyendo pólizas, remisión, ingreso a almacén, verificación técnica, informe final, acta de recibo, factura y certificado de supervisión.

El artículo 209 de la Constitución Política exige que la función administrativa se desarrolle con fundamento en principios de eficacia, economía, moralidad, responsabilidad y publicidad. Estos principios requieren expedientes contractuales claros, consistentes, completos y verificables.

El artículo 267 de la Constitución Política exige que el control fiscal valore la gestión y los resultados de la administración de recursos públicos. Para ello, el expediente debe permitir reconstruir con precisión la correspondencia entre lo contratado, lo entregado, lo recibido y lo pagado.

La Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal debe desarrollarse bajo los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En virtud de estos principios, los documentos contractuales deben reflejar con precisión el objeto, alcance, obligaciones, garantías, entregables, cumplimiento y condiciones de pago.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece el deber de vigilancia permanente de la correcta ejecución contractual mediante seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. Esta vigilancia no se satisface únicamente con la existencia de documentos, sino con la verificación de su coherencia, suficiencia y correspondencia con el objeto contratado.

La Ley 87 de 1993 exige mecanismos de control interno que garanticen que las actuaciones, operaciones, información y recursos se administren conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales. La gestión documental contractual hace parte de esos mecanismos de control.

La situación observada se origina en debilidades de control de calidad documental del expediente y en insuficiente revisión técnica de los soportes de ejecución antes del recibo a satisfacción y trámite de pago.

La causa principal corresponde a falta de depuración de inconsistencias relevantes en informes técnicos y soportes contractuales, especialmente sobre marca/modelo de los equipos, número de servidores, fechas de ejecución, aprobación de garantías y trazabilidad de actividades ejecutadas.

También se evidencia débil articulación entre la revisión técnica especializada, la supervisión contractual, el trámite jurídico de garantías y el trámite financiero de pago. En contratos de infraestructura tecnológica, esta articulación es indispensable para asegurar que el recibo a satisfacción refleje el cumplimiento material y documental del objeto.

La consecuencia principal es la afectación de la claridad, consistencia y trazabilidad del expediente contractual.

Desde el punto de vista administrativo, las inconsistencias documentales dificultan verificar con precisión la correspondencia entre el objeto contratado, los

bienes entregados, los informes técnicos, las garantías, el recibo a satisfacción y el pago.

Desde el punto de vista tecnológico, la falta de precisión documental puede generar confusión sobre los equipos implementados, los componentes conectados a infraestructura SAN, el alcance de la migración y el soporte aplicable.

Desde la perspectiva de control interno, la ausencia de evidencia visible de aprobación formal de garantías y la aceptación de informes con inconsistencias reduce la confiabilidad del expediente y limita la capacidad de ejercer control posterior.

Debido a lo evidenciado en el proceso auditor, si no se toman acciones frente a esta observación, se identifican los siguientes riesgos:

Riesgo de trazabilidad contractual: por inconsistencias entre informes técnicos, remisión, ingreso a almacén, actas y certificado de pago.

- Riesgo de interpretación técnica: por referencia a equipos Dell PowerEdge R768 cuando los bienes adquiridos y recibidos fueron servidores Cisco UCS C220 M7.
- Riesgo de supervisión: por aceptación de documentos con inconsistencias sobre marca, modelo, número de servidores y alcance de actividades.
- Riesgo de garantías: por ausencia visible en el expediente revisado de acto formal de aprobación de la garantía inicial y de su modificación.
- Riesgo de control interno: por debilidad en la revisión, organización y conservación de soportes contractuales.
- Riesgo de rendición de cuentas: por limitación para demostrar de forma clara y completa la correspondencia entre objeto contractual, ejecución, recibo y pago.

La revisión del expediente permite concluir que la SDMujer acreditó la entrega, ingreso a almacén, instalación, configuración, soporte y recibo de tres servidores Cisco adquiridos en el Contrato No 1109 de 2025. No obstante, se mantienen deficiencias de calidad documental, control interno y trazabilidad contractual. La referencia a Dell

PowerEdge R768 en el informe técnico final, la mención de validación en cuatro servidores, las diferencias de fechas, la ausencia visible de aprobación formal de garantías y las inconsistencias asociadas a la prórroga evidencian debilidades de supervisión y control documental.

En consecuencia, se configura una observación administrativa por deficiencias de supervisión técnica y control documental frente al recibo y pago de servidores, con inconsistencias de marca, número de equipos, garantías y trazabilidad del Contrato No. 1109 de 2025.

La SDMujer considera que las inconsistencias señaladas por el equipo auditor corresponden principalmente a aspectos formales susceptibles de fortalecimiento documental, sin que afecten la ejecución material del contrato, la recepción de los bienes, la validez de las garantías, la legalidad del pago o la adecuada gestión de los recursos públicos.

La entidad destacó que la propia observación reconoce la entrega, ingreso a almacén, instalación, configuración, soporte de fabricante y recibo a satisfacción de *“los tres (3) servidores Cisco UCS C220 M7 adquiridos mediante el Contrato No. 1109 de 2025”*, identificados con seriales WVT293200AY, WVT293200B9 y WVT293200CT y placas de inventario 61305, 61306 y 61307.

Respecto de la referencia a servidores Dell PowerEdge R768 contenida en el informe técnico final, la Secretaría reconoció la inconsistencia, pero la atribuyó a un error de edición o transcripción que no genera incertidumbre sobre los bienes efectivamente contratados, entregados o recibidos.

La Secretaría señaló literalmente que *“la referencia puntual a un modelo Dell dentro de un apartado específico del informe técnico final constituye un error documental verificable”*, pero que no altera la realidad material de la ejecución contractual ni genera duda razonable sobre los bienes suministrados.

Frente a la mención de un clúster de cuatro servidores, la entidad señaló que: *“también corresponde a un error documental derivado de la descripción de actividades sobre infraestructura tecnológica existente, reiterando que los bienes objeto del contrato fueron tres servidores Cisco”*

En materia de garantías, la Secretaría indicó que la cobertura se encuentra acreditada mediante el documento WelcomeKit-UCS, correspondiente al contrato No. 206976971, con fechas del 2 de marzo de 2026 al 1 de marzo de 2029, y que esta información fue verificada en Cisco Software Central. También indicó que la supervisión diligenció una lista de chequeo de verificación del anexo técnico frente a la propuesta del contratista.

Finalmente, manifestó que *“las inconsistencias identificadas por el equipo auditor corresponden a errores formales de algunos documentos específicos, mas no a falencias en la verificación material del objeto contratado”*, y solicitó retirar la observación o, subsidiariamente, considerarla como oportunidad de mejora documental.

Análisis de la Respuesta

El equipo auditor reconoce que la respuesta de la Secretaría y los soportes referidos permiten acreditar la entrega material de los tres servidores Cisco UCS C220 M7, su ingreso a almacén, identificación mediante seriales y placas, instalación, configuración y soporte de fabricante. En consecuencia, la observación no debe entenderse como un cuestionamiento a la existencia física de los bienes ni como una afirmación de que se hubieran entregado equipos distintos a los contratados.

No obstante, el reconocimiento de la entrega material no desvirtúa la observación. La condición observada se refiere a deficiencias de supervisión técnica y control documental, no a la inexistencia de los bienes. En contratos de infraestructura tecnológica, la consistencia documental no es un asunto menor o meramente formal, pues de ella depende la posibilidad de reconstruir la correspondencia entre lo contratado, lo entregado, lo instalado, lo garantizado, lo recibido y lo pagado.

La propia respuesta de la entidad reconoce la existencia de inconsistencias documentales. La referencia a servidores Dell PowerEdge R768 en un informe técnico final, aunque no permita concluir que se entregaron equipos Dell, sí evidencia una deficiencia de revisión técnica y control de calidad documental. Ese informe no es un documento accesorio irrelevante: constituye soporte de ejecución técnica, recibo, trazabilidad de implementación y sustento para la supervisión contractual.

Igualmente, la mención de validación sobre cuatro servidores, cuando el contrato, la remisión, el ingreso a almacén y el objeto auditado corresponden a tres servidores, mantiene relevancia auditora. Aunque la entidad lo explique como un error derivado de la descripción de infraestructura existente, la supervisión no advirtió, ni depuro esa inconsistencia antes de consolidar el expediente de ejecución, recibo y pago.

La solicitud posterior de corrección al contratista, aunque constituye una acción positiva de depuración documental, no desvirtúa la existencia inicial de la debilidad. La corrección posterior confirma que el expediente contenía inconsistencias y que estas fueron advertidas con ocasión del proceso auditor. En términos de control interno, una oportunidad de mejora no elimina la condición observada cuando la falla ya se materializó en documentos relevantes de ejecución.

En relación con las garantías, la existencia del WelcomeKit-UCS y la verificación en Cisco Software Central son elementos que son reconocidos. Sin embargo, el punto de control documental no se agota en demostrar que existía cobertura del fabricante, sino en asegurar que el expediente contractual contenga de manera clara, completa y oportuna la trazabilidad de aprobación, vigencia, correspondencia con seriales, obligaciones exigidas y soporte aplicable. La ausencia visible o ambigüedad en esos soportes dificulta el control posterior y la rendición de cuentas.

La Política de Arquitectura Empresarial refuerza este criterio, al establecer mecanismos de seguimiento y control, roles y responsabilidades, evaluación de entregables, repositorio institucional de artefactos y seguimiento de la hoja de ruta. Asimismo, asigna responsabilidades al Equipo Gestor de Arquitectura Empresarial en

materia de alineación de decisiones, evaluación de alcance, requerimientos, entregables, viabilidad técnica y financiera, seguimiento y medición de resultados.

El PETI también confirma que la gestión tecnológica de la entidad se desarrolla sobre servicios críticos y una infraestructura compleja, con servidores físicos, virtuales, almacenamiento SAN-NAS, servicios de autenticación, hosting, direccionamiento, red, DNS, VPN, NTP, sistemas de archivos y componentes de seguridad. En ese contexto, los errores de marca, modelo, número de servidores o alcance de actividades pueden generar confusión técnica sobre los equipos implementados, la arquitectura involucrada, los soportes de fabricante y la trazabilidad de la solución.

Desde el criterio jurídico, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 exige vigilancia permanente de la correcta ejecución del objeto contratado mediante seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. Esta función no se satisface únicamente con la existencia de bienes físicos o con la certificación de recibo, sino con la verificación integral de la coherencia entre soportes técnicos, contractuales, inventaríales, de garantía y de pago. A su vez, los principios de eficacia, economía, responsabilidad y publicidad exigen expedientes claros, consistentes y verificables.

En consecuencia, la causa de la observación se mantiene asociada a debilidad en la revisión técnica de documentos de ejecución, insuficiente control de calidad del expediente y falta de depuración previa de inconsistencias relevantes. El efecto consiste en la afectación de la claridad, confiabilidad y trazabilidad documental, con riesgos para la supervisión, la rendición de cuentas, la identificación precisa de los bienes, la verificación de garantías y el control posterior.

Por lo expuesto, la respuesta de la SDMujer desvirtúa cualquier duda sobre la entrega material de los tres servidores Cisco y permite reconocer la existencia de soportes de inventario, garantía y verificación técnica. Sin embargo, no desvirtúa la observación administrativa relacionada con deficiencias de supervisión técnica y control documental. En consecuencia, no se acepta la solicitud de retiro y se mantiene la observación administrativa, precisando que su alcance no corresponde a la falta de

entrega de bienes ni a un daño fiscal, sino a la debilidad en la calidad, consistencia, depuración y trazabilidad del expediente contractual.

Por lo anterior, se mantiene la observación como hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.25. Hallazgo administrativo por debilidades en la supervisión, recibo a satisfacción y autorización del pago único del Contrato No. 1110 de 2025, frente a obligaciones conexas pendientes o insuficientemente verificadas

La infraestructura hiperconvergente constituye un componente crítico de la arquitectura tecnológica institucional, al integrar capacidades de cómputo, almacenamiento, virtualización, administración, respaldo y continuidad operativa. Por ello, la renovación de soporte y garantía de fabricante exige una verificación técnica rigurosa sobre la cobertura activada, los seriales protegidos, los niveles de servicio, las actividades conexas ejecutadas y los mecanismos de seguimiento durante la vigencia contratada.

En el Contrato No. 1110 de 2025, la SDMujer aportó soportes que acreditan cobertura HPE, identificación de seriales, integración del nodo 2M220603NL, actualización de componentes de la plataforma y seguimiento posterior con fabricante; evidenciándose insuficiencia en el control técnico y documental ejercido por la supervisión al momento de recibir a satisfacción y autorizar el pago único por \$636.162.888.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisó el Contrato No. 1110 de 2025, suscrito entre la SDMujer y SANOLIVAR S.A.S., cuyo objeto fue: “*renovar el soporte y garantía de la solución de hiperconvergencia por tres (3) años*”, por valor de \$636.162.888.

De acuerdo con los documentos revisados, el contrato fue suscrito el 29 de diciembre de 2025, inició el 30 de diciembre de 2025 y, luego de la prórroga aprobada mediante Otrosí No. 1, terminó el 30 de enero de 2026. Posteriormente, la supervisión certificó el cumplimiento integral, recibió a satisfacción y autorizó el pago único por el valor total del contrato.

La documentación aportada permite reconocer la existencia de soportes técnicos relevantes. En particular, el documento "*Contrato Activo - SDM Diciembre 2025 3y.pdf*" relaciona contratos HPE, seriales, fechas de cobertura y niveles de servicio asociados a la plataforma. Así mismo, el documento "*SOP-083-AS-F01 Formato Configuración de Instalaciones - SDMUJER -30-1-2026.pdf*" acredita actividades como la integración del nodo con serial 2M220603NL, actualización de firmware, actualización de OmniStack, vCenter, ESXi y validación de la plataforma.

No obstante, al contrastar dichos soportes con los informes de supervisión, el certificado de trámite de pago y los documentos contractuales, se evidencian debilidades relevantes en la verificación integral del cumplimiento antes de autorizar el pago único.

En primer lugar, los informes de supervisión registraron que la transferencia de conocimiento quedaba comprometida para la segunda semana de marzo de 2026, esto es, con posterioridad a la fecha de terminación contractual prorrogada del 30 de enero de 2026. Esta situación evidencia que una obligación conexas del contrato no se encontraba ejecutada dentro del plazo contractual al momento del recibo a satisfacción y de la autorización del pago total.

En segundo lugar, aunque la supervisión aceptó como cumplido el soporte en modalidad 24x7, no se evidenció en el expediente una matriz técnica que validara la equivalencia entre el soporte 7x24x4 exigido en el anexo técnico y los niveles de servicio documentados por HPE. En los soportes revisados se identificó HPE Tech Care

Essential SVC para los nodos SimpliVity y HPE Foundation Care 24x7 SVC para switches HPE/Aruba; sin embargo, no obra una verificación técnica por serial, producto, severidad, canal de atención, horario, tiempo de respuesta y alcance del soporte que permita concluir que todos los componentes críticos cumplieran integralmente el nivel exigido.

En tercer lugar, el documento de mantenimientos preventivos programó actividades futuras para octubre de 2026, octubre de 2027 y octubre de 2028. Si bien esto resulta coherente con la naturaleza plurianual del soporte contratado, exigía que la supervisión dejara documentado un mecanismo de seguimiento posterior a la ejecución contractual, especialmente porque el contrato fue pagado mediante un único desembolso por la totalidad de la cobertura.

En cuarto lugar, no se evidenció una matriz integral de recibo a satisfacción que relacionara cada obligación contractual con su respectivo soporte técnico. El expediente contiene documentos relevantes, pero no permite verificar de forma ordenada y suficiente el cumplimiento obligación por obligación, incluyendo soporte activo, seriales cubiertos, acceso al portal del fabricante, nivel de servicio, alcance del soporte, transferencia de conocimiento, mantenimientos futuros, servicios conexos, actualización de plataforma, integración de nodo y seguimiento de cobertura durante los tres años.

Así las cosas, la observación se fundamenta en la insuficiencia de la supervisión técnica y documental al momento de certificar cumplimiento integral, recibir a satisfacción y autorizar el pago total del Contrato No1110 de 2025.

La presente observación se fundamenta, en primer lugar, en el contrato, el anexo técnico y las obligaciones específicas pactadas para el Contrato No 1110 de 2025. Estos documentos exigen la renovación del soporte y garantía de la solución de hiperconvergencia, la entrega de certificaciones de cobertura, la prestación del soporte

requerido, la ejecución de servicios conexos, la programación de mantenimientos preventivos, las actualizaciones correspondientes y la transferencia de conocimiento.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. A su vez, el artículo 267 de la Constitución Política dispone que la vigilancia de la gestión fiscal se ejercerá con fundamento en criterios de eficiencia, economía, equidad y valoración de costos ambientales.

Los artículos 23 y 26 de la Ley 80 de 1993 establecen que las actuaciones contractuales deben desarrollarse conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y que los servidores públicos deben vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

De igual forma, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 dispone que las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado mediante supervisión o interventoría, a través del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. Así mismo, el artículo 84 ibídem establece facultades y deberes de supervisión e interventoría orientados a verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por su parte, la Ley 87 de 1993 establece que el sistema de control interno comprende mecanismos de verificación y evaluación orientados a garantizar que las actuaciones y administración de los recursos públicos se desarrollen conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales.

La situación observada se origina en debilidades de supervisión técnica, administrativa y documental del Contrato No 1110 de 2025.

La causa principal consiste en la ausencia de una matriz integral de verificación que permitiera contrastar cada obligación contractual con su respectivo soporte de cumplimiento. Esta matriz resultaba necesaria por tratarse de un contrato tecnológico especializado, con componentes de soporte de fabricante, servicios conexos, actualizaciones, transferencia de conocimiento, niveles de servicio y cobertura plurianual.

La causa también se relaciona con una posible confusión entre la activación del soporte del fabricante y el cumplimiento integral del contrato. Si bien el contrato activo HPE constituye un soporte relevante, este no acredita por sí solo el cumplimiento de todas las obligaciones pactadas, especialmente aquellas asociadas a transferencia de conocimiento, validación del soporte 7x24x4, seguimiento de mantenimientos futuros y control de cobertura durante tres años.

Adicionalmente, se advierte una debilidad en la coordinación entre el componente técnico, la supervisión contractual y el trámite financiero, al certificarse cumplimiento integral y autorizarse el pago total pese a que existían obligaciones pendientes o insuficientemente verificadas dentro del expediente.

La consecuencia principal es el debilitamiento de la confiabilidad del recibo a satisfacción y del trámite de pago del Contrato No. 1110 de 2025. Al no evidenciarse una verificación técnica integral, el expediente no permite demostrar con suficiencia que todas las obligaciones contractuales, técnicas y conexas hubieran sido cumplidas o debidamente aseguradas antes del desembolso total.

Desde el punto de vista administrativo, esta situación afecta la trazabilidad entre objeto contractual, obligaciones, entregables, supervisión y pago. En contratos tecnológicos, dicha trazabilidad es esencial, porque la utilidad pública no se agota en la activación de un soporte o en la entrega de documentos, sino en que la entidad pueda demostrar que cuenta con cobertura efectiva, niveles de servicio verificables,

obligaciones ejecutadas y mecanismos de seguimiento durante toda la vigencia contratada.

Desde el punto de vista tecnológico, la falta de validación documentada del soporte 7x24x4 y de las obligaciones plurianuales genera riesgos para la continuidad operativa, la atención de incidentes, la disponibilidad de la plataforma y el seguimiento de garantías durante los tres años de cobertura.

Desde la perspectiva de la gestión fiscal, la situación genera riesgo de pagos con soporte técnico incompleto. En consecuencia, el efecto se ubica en el plano administrativo por debilidad en la verificación y vigilancia contractual, sin que proceda formular incidencia fiscal con la evidencia disponible.

De acuerdo con lo evidenciado en el ejercicio auditor, si no se adoptan medidas frente a la situación encontrada, se identifican los siguientes riesgos:

- Riesgo de supervisión: por certificación de cumplimiento integral y recibo a satisfacción sin una matriz técnica que contraste obligación por obligación frente a evidencia verificable.
- Riesgo de cumplimiento contractual: por aceptación de obligaciones conexas programadas para fechas posteriores a la terminación contractual, como la transferencia de conocimiento.
- Riesgo tecnológico: por falta de validación documentada del nivel de soporte 7x24x4, tiempos de respuesta, severidades, canales de atención y cobertura por seriales sobre componentes críticos de la plataforma HPE SimpliVity.
- Riesgo de seguimiento plurianual: por pago único de una cobertura de tres años sin evidencia suficiente de un mecanismo formal de control posterior sobre mantenimientos, casos de soporte, acceso al portal HPE y cumplimiento de ANS.
- Riesgo de gestión fiscal: por debilitamiento de la trazabilidad entre lo contratado, lo recibido, lo certificado y lo pagado, aunque no se acredite daño patrimonial cierto y cuantificable.

- Riesgo de control interno: por insuficiencia de soportes organizados y verificables que permitan demostrar de manera objetiva el cumplimiento integral del contrato.
- Riesgo operativo institucional: por posibles limitaciones en la capacidad de respuesta ante incidentes tecnológicos si la entidad no cuenta con claridad plena sobre el alcance, canales, tiempos y condiciones de soporte del fabricante.

La revisión del expediente permite concluir que la SDMujer aportó soportes relevantes que acreditan la existencia de cobertura HPE, identificación de seriales, contrato activo de soporte, integración del nodo 2M220603NL, actualización de componentes de la plataforma y seguimiento posterior con fabricante. Por tanto, la observación no se orienta a afirmar inexistencia absoluta de soporte ni ausencia total de ejecución técnica.

No obstante, la documentación revisada evidencia debilidades en la supervisión, recibo a satisfacción y autorización del pago único del Contrato No. 1110 de 2025, toda vez que la supervisión certificó cumplimiento integral y autorizó el pago total por \$636.162.888, pese a que la transferencia de conocimiento quedó programada para una fecha posterior a la terminación contractual, no se evidenció una validación técnica suficiente del soporte 7x24x4, y no obra una matriz integral que relacione cada obligación contractual con su soporte específico de cumplimiento.

En consecuencia, se configura una observación administrativa por debilidades en la supervisión, recibo a satisfacción y autorización del pago único del Contrato No. 1110 de 2025, frente a obligaciones conexas pendientes o insuficientemente verificadas.

Respuesta de la SDMujer

La SDMujer controvierte la observación y sostiene que el expediente contractual acredita el cumplimiento material del objeto, la activación efectiva de la cobertura del fabricante, la ejecución de actividades técnicas asociadas a la solución de

hiperconvergencia y el ejercicio de supervisión suficiente para certificar el cumplimiento contractual y autorizar el pago.

La entidad manifestó que *“la evidencia técnica y documental obrante en el expediente contractual permite acreditar el cumplimiento material del objeto contratado, la efectiva activación de la cobertura del fabricante, la ejecución de las actividades técnicas asociadas a la solución de hiperconvergencia y el ejercicio de las actividades de supervisión requeridas para certificar el cumplimiento contractual y autorizar el pago correspondiente”*

Adicionalmente, la Secretaría indicó que *“el expediente contractual contiene documentación suficiente que permite verificar la ejecución de las obligaciones asociadas a la renovación del soporte y garantía de la solución de hiperconvergencia, incluyendo certificaciones de cobertura, identificación de seriales, validación de garantías, actualización de componentes tecnológicos, integración de infraestructura, programación de mantenimientos preventivos, soporte especializado y actividades de transferencia de conocimiento”*.

Frente a la ausencia de una matriz integral, la entidad argumentó que la normativa contractual no impone un formato único de verificación obligación por obligación y que la información puede ser constatada a partir del conjunto de documentos del expediente. También sostuvo que los mantenimientos preventivos futuros no constituían obligaciones incumplidas, sino actividades propias de una cobertura plurianual ya activada.

La Secretaría también invocó el PETI 2025-2027 y la Política de Arquitectura Empresarial como documentos que, en su criterio, contextualizan la necesidad tecnológica, el fortalecimiento de la infraestructura, la continuidad de servicios y el gobierno de TI. En consecuencia, solicitó reevaluar la observación y retirarla; subsidiariamente, pidió que cualquier aspecto observado se valorara como oportunidad de fortalecimiento documental en contratos tecnológicos especializados.

Análisis de la respuesta

El equipo auditor reconoce que la respuesta de la Secretaría y los soportes referidos permiten acreditar aspectos relevantes de ejecución técnica: existencia de cobertura HPE, identificación de seriales, integración del nodo 2M220603NL,

actualización de componentes de la plataforma y seguimiento posterior con fabricante. Este reconocimiento es consistente con la propia formulación de la observación, en la cual no se afirmó inexistencia absoluta del soporte ni ausencia total de ejecución técnica.

No obstante, la respuesta no desvirtúa el núcleo de la condición observada. La observación no se dirige a cuestionar la activación de la cobertura del fabricante, sino a la insuficiencia de la verificación técnica y documental efectuada por la supervisión al momento de recibir a satisfacción y autorizar el pago único por la totalidad del contrato. En un contrato de soporte y garantía de infraestructura hiperconvergente por tres años, el recibo a satisfacción no se evidencio en su trazabilidad integral entre objeto, obligaciones, servicios conexos, niveles de soporte, seriales cubiertos, entregables, cronograma de actividades futuras y mecanismo de seguimiento posterior.

El hecho de que existan certificados o documentos de cobertura no sustituye la obligación de demostrar que la supervisión contrastó cada obligación contractual con su soporte específico. La activación del soporte HPE constituye un elemento probatorio relevante, pero no acredita por sí sola el cumplimiento integral de todas las obligaciones conexas, especialmente aquellas relacionadas con transferencia de conocimiento, equivalencia del soporte 7x24, mantenimientos futuros, acceso a canales del fabricante, criterios de severidad, tiempos de respuesta y seguimiento de cobertura durante el término plurianual.

La respuesta tampoco supera la observación relacionada con la transferencia de conocimiento. Si en los informes de supervisión se registró que dicha actividad quedaba comprometida para una fecha posterior a la terminación contractual prorrogada, la supervisión no se manifestó frente al tema, de las actividades propias del contrato que se desarrollarían posteriores a la terminación de la relación contractual y dio en su momento avalo como plenamente ejecutada al momento del recibo a satisfacción y pago total, salvo que obrara evidencia suficiente de su cumplimiento previo o de un mecanismo contractual claro que asegurara su realización posterior sin afectar el recibo integral y el cumplimiento cabal del objeto pactado contractualmente.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 exige vigilancia permanente de la correcta ejecución del objeto contratado mediante seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. En contratos tecnológicos especializados, esa vigilancia no se agota en constatar la existencia de una cobertura general, sino que exige verificar la correspondencia entre lo contratado, lo activado, lo ejecutado, lo pendiente, lo programado y lo pagado. A su vez, los principios de eficacia, economía, responsabilidad y control interno exigen que el expediente permita reconstruir de manera objetiva y suficiente la decisión de pago.

El PETI 2025-2027 no desvirtúa esta observación. Por el contrario, evidencia que la entidad reconoce servicios tecnológicos con exigencias de disponibilidad, operación continua y soporte institucional, tales como correo electrónico, página web, intranet, DNS, Directorio Activo, DHCP, backups, nube y KAWAK, varios con prestación 24 horas, siete días a la semana o con acuerdos de nivel de servicio del 99%.

Además, en el dominio de infraestructura de TI, el PETI señala debilidades directamente relacionadas con la necesidad de control y seguimiento: *“ausencia de un plan de capacidad formal, monitoreo sin gobierno plenamente estructurado, falta de centralización uniforme de ANS y ausencia de un ejercicio integral para identificar infraestructura crítica y mecanismos adecuados de respaldo”*

La Política de Arquitectura Empresarial también eleva el estándar exigible. Esta dispone que los proyectos tecnológicos son objeto de identificación, análisis técnico y estratégico, definición de recursos, cronograma, riesgos, interoperabilidad, escalabilidad y uso eficiente de recursos. Asimismo, prevé mecanismos de seguimiento, repositorio de artefactos y evaluación de la alineación de proyectos tecnológicos.

Por tanto, si la entidad invoca el PETI y la Política de Arquitectura Empresarial como respaldo, no se demostro que tales lineamientos fueron aplicados específicamente al Contrato No. 1110 de 2025, mediante una matriz o instrumento equivalente que permitiera verificar, antes del pago único, la cobertura por serial, la equivalencia del nivel de servicio, las obligaciones conexas, las actividades futuras y el seguimiento de la cobertura plurianual.

En términos de causa, la situación observada se mantiene asociada a debilidades de supervisión técnica, administrativa y documental, así como a una confusión entre la activación del soporte del fabricante y la certificación integral del cumplimiento contractual. En términos de efecto, se debilita la trazabilidad entre lo contratado, lo recibido, lo certificado y lo pagado, con riesgos para el seguimiento plurianual, la continuidad operativa, la respuesta ante incidentes y el control posterior del soporte contratado.

Con base en lo expuesto, la respuesta de la SDMujer no desvirtúa la observación en consecuencia, no se acepta la solicitud de retiro y se mantiene la observación administrativa, precisando que su alcance no corresponde a negar la existencia de cobertura HPE, sino a la insuficiencia de la verificación integral, trazable y documentada previa al recibo a satisfacción y a la autorización del pago único del Contrato No. 1110 de 2025.

En consecuencia, se mantiene la observación como hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.26. Hallazgo administrativo por deficiencias en la planeación técnica, delimitación del alcance y sustento preliminar para justificar la contratación tecnológica del Contrato No. 1110 de 2025

La contratación de soporte y garantía sobre infraestructura hiperconvergente exige una planeación técnica precisa, debido a que este tipo de soluciones integra componentes de cómputo, almacenamiento, virtualización, software de administración, respaldo, continuidad operativa y soporte de fabricante. Por ello, la estructuración del contrato debe diferenciar claramente si la necesidad corresponde a renovación de soporte, adquisición de hardware, licenciamiento, actualización, integración de nodos, servicios profesionales o ampliación de capacidad.

En el Contrato No. 1110 de 2025, la SDMujer acreditó una necesidad general asociada a la renovación del soporte y garantía de la plataforma HPE SimpliVity. No obstante, el expediente contractual no dejó suficientemente depurado el alcance técnico final, debido a que conservó expresiones asociadas a adquisición, renovación, instalación, puesta en funcionamiento, migración, software, equipos nuevos, actualización e integración de nodo, sin una matriz técnica que delimitara con precisión qué componentes quedaban incluidos y cuáles excluidos del contrato.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisó el Contrato No. 1110 de 2025, celebrado entre la SDMujer y SANOLIVAR S.A.S., cuyo objeto fue: renovar el soporte y garantía de la solución de hiperconvergencia por tres (3) años, por valor de \$636.162.888.

La necesidad contractual se relacionó con la plataforma HPE SimpliVity, respecto de la cual se identificaron tres nodos con seriales 2M220603NL, 2M29460BTJ y 2M29460BTH, así como componentes asociados de software HPE OmniStack, HPE iLO Advanced, HPE SimpliVity 380 G SW y switches HPE/Aruba vinculados a la arquitectura tecnológica.

La revisión documental permitió establecer que la entidad contaba con una necesidad tecnológica general: mantener vigente el soporte y garantía de fabricante sobre una plataforma hiperconvergente existente. Sin embargo, el expediente contractual no dejó suficientemente delimitado el alcance técnico final del contrato.

En el cuadro Comparativo del Estudio de Mercado se evaluaron alternativas distintas: una orientada a adquirir una solución de hiperconvergencia y otra dirigida a renovar la garantía y soporte de la plataforma actual. Si bien es válido que en fase exploratoria se analicen alternativas; pero el expediente adolece de depuración de manera clara cuál alternativa fue finalmente adoptada y qué componentes quedaron comprendidos en la contratación

No obstante, las diferentes versiones del anexo técnico conservaron expresiones que mezclaban renovación, adquisición, instalación, puesta en funcionamiento, servicios profesionales, migración, nube privada, RapidDR, certificación EOL, equipos nuevos y adición de nodo. Estas expresiones no son menores en contratos de tecnología, porque cada una implica obligaciones, riesgos, costos, entregables, garantías y criterios de supervisión distintos.

La Secretaría aclaró posteriormente que el contrato no correspondía a una compra nueva de plataforma completa, que el hipervisor no hacía parte del Contrato 1110 y que el denominado “nuevo nodo” correspondía a un activo preexistente que sería integrado funcionalmente al clúster. Sin embargo, esa aclaración posterior no elimina la deficiencia de planeación, pues el expediente precontractual debió contener desde el inicio una delimitación técnica suficiente del alcance.

No se evidenció una matriz técnica formal que precisara: *i) qué alternativa fue seleccionada; ii) qué componentes estaban incluidos; iii) qué componentes estaban excluidos por estar cubiertos en otros contratos; iv) qué seriales correspondían a activos existentes; v) qué obligaciones eran estrictamente de soporte de fabricante; vi) qué actividades correspondían a servicios conexos; y vii) qué entregables permitirían verificar cada obligación.*

En consecuencia, la observación no cuestiona la existencia de la necesidad tecnológica ni la cobertura HPE posteriormente acreditada, sino la insuficiente trazabilidad técnica en la planeación y delimitación del alcance contractual.

La presente observación se fundamenta en los estudios previos, el anexo técnico, el estudio de mercado y los documentos contractuales del Contrato No. 1110 de 2025, los cuales debían reflejar de forma clara la necesidad, el objeto, el alcance, las condiciones técnicas, los entregables y los criterios de verificación.

La presente observación se fundamenta en los estudios previos, el estudio de mercado, el anexo técnico y los documentos contractuales del Contrato No. 1110 de 2025.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, moralidad, responsabilidad y coordinación. A su vez, el artículo 267 de la Constitución Política dispone que la vigilancia de la gestión fiscal se ejercerá con fundamento en criterios de eficiencia, economía, equidad y valoración de costos ambientales.

Los artículos 3, 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 establecen que la contratación estatal debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales y desarrollarse conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En particular, el numeral 12 del artículo 25 dispone que, con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o a la firma del contrato, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios y documentos previos deben contener la descripción de la necesidad que la entidad pretende satisfacer, el objeto a contratar, las condiciones técnicas exigidas, el valor estimado del contrato, el análisis del sector y los riesgos asociados al proceso de contratación.

Por su parte, la Ley 87 de 1993 dispone que el sistema de control interno comprende mecanismos de verificación y evaluación orientados a garantizar que las actuaciones y administración de los recursos públicos se desarrollen conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales.

En contratos tecnológicos, la planeación permite diferenciar con claridad conceptos como renovación de soporte, garantía, licenciamiento, adquisición de hardware, servicios profesionales, actualización de plataforma, integración de nodos y

ampliación de capacidad, pues cada uno debe generar obligaciones y formas de verificación distintas.

La situación observada se origina en debilidades de la etapa precontractual, particularmente en la depuración del alcance técnico luego del análisis de alternativas de mercado.

La causa principal radica en que el expediente no tradujo la necesidad tecnológica general en un alcance contractual suficientemente cerrado, verificable y libre de ambigüedades. Aunque la entidad identificó la necesidad de renovar soporte y garantía, los documentos conservaron expresiones propias de adquisición, instalación, puesta en funcionamiento, actualización, migración e integración, sin diferenciarlas formalmente.

También se advierte una debilidad en el control de versiones del anexo técnico y en la coordinación entre las áreas técnica, contractual y jurídica, al no eliminar o precisar expresiones que podían generar interpretaciones divergentes sobre el alcance real del contrato.

Adicionalmente, se evidencia ausencia de una matriz técnica de componentes, obligaciones, exclusiones y entregables, la cual era necesaria para asegurar que la supervisión posterior pudiera verificar objetivamente el cumplimiento contractual.

La situación analizada en el ejercicio auditor, afecta la trazabilidad entre necesidad, objeto, alcance, ejecución y pago, en la medida en que el expediente no permite identificar con plena claridad qué componentes hacían parte del contrato y cuáles estaban excluidos o cubiertos por otros instrumentos contractuales.

Desde el punto de vista administrativo, esta deficiencia limita la transparencia y verificabilidad de la contratación, pues dificulta establecer si todos los documentos del proceso respondían a un mismo alcance técnico.

Desde el punto de vista tecnológico, la falta de delimitación puede generar confusión sobre responsabilidades asociadas a soporte de fabricante, actualización de plataforma, integración de nodos, licenciamiento, migración o ampliación de capacidad; lo que dificulta verificar la correspondencia entre lo requerido, lo contratado, lo ejecutado y lo pagado; persistiendo una debilidad administrativa relevante en la planeación técnica y delimitación del alcance contractual.

De acuerdo con lo evidenciado en el ejercicio auditor, si no se adoptan medidas frente a la situación encontrada, se identifican los siguientes riesgos:

- Riesgo de planeación contractual: por estructuración del contrato con expresiones técnicas ambiguas o no suficientemente depuradas.
- Riesgo de supervisión: por dificultad para verificar el cumplimiento cuando el alcance no diferencia claramente soporte, garantía, actualización, integración, licenciamiento o adquisición.
- Riesgo de interpretación contractual: por uso simultáneo de expresiones asociadas a renovación, compra, instalación, migración, software y equipos nuevos.
- Riesgo de ineficiencia: por posible contratación de componentes o actividades sin trazabilidad suficiente frente a la necesidad inicialmente identificada.
- Riesgo de control interno: por ausencia de una matriz técnica que relacione componentes, seriales, obligaciones, exclusiones y soportes de cumplimiento.
- Riesgo de gestión fiscal: por debilitamiento de la capacidad de verificar la correspondencia entre recursos invertidos y bienes o servicios efectivamente requeridos.

La revisión del expediente permite concluir que la SDMujer acreditó una necesidad tecnológica general relacionada con la renovación del soporte y garantía de la plataforma HPE SimpliVity. No obstante, los documentos precontractuales y contractuales no delimitaron con la suficiente claridad el alcance técnico final del Contrato No. 1110 de 2025.

La permanencia de expresiones asociadas a adquisición, renovación, instalación, puesta en funcionamiento, migración, software, equipos nuevos e integración de nodo, sin una matriz técnica que precisara componentes incluidos, excluidos, seriales, obligaciones y entregables, afectó la trazabilidad del expediente contractual.

En consecuencia, se configura una observación administrativa por deficiencias en la planeación técnica, delimitación del alcance y sustento preliminar para justificar la contratación tecnológica del Contrato No. 1110 de 2025.

Respuesta de la SDMujer

La Secretaría Distrital de la Mujer no comparte la observación relacionada con la falta de delimitación del alcance contractual. Sostiene que la necesidad a satisfacer, el objeto contractual, los activos objeto de cobertura, las condiciones técnicas exigidas y los servicios asociados al soporte contratado fueron definidos desde la etapa de planeación y estructuración del proceso.

Al respecto, la entidad señaló que *“el objeto contractual consistió en la renovación del soporte y garantía de la solución de hiperconvergencia institucional por un período de tres (3) años, requerimiento que se encontraba plenamente identificado en los estudios previos y en el Anexo Técnico”*.

Frente a la matriz técnica, la Secretaría indicó que *“la normativa contractual vigente no exige la existencia de un formato único o de una matriz independiente para acreditar el cumplimiento del principio de planeación”*.

En el mismo sentido, agregó que *“lo jurídicamente exigible es que la necesidad, el objeto, las condiciones técnicas, los riesgos y las obligaciones contractuales puedan*

identificarse de manera cierta a partir del conjunto de documentos que integran la etapa precontractual y contractual”.

La entidad también invocó el PETI 2025-2027 y la Política de Arquitectura Empresarial como instrumentos que evidencian la alineación de la contratación con el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica, la continuidad de servicios, la transformación digital, la arquitectura empresarial y la Política de Gobierno Digital. Con fundamento en ello, solicitó retirar la observación o, de manera subsidiaria, considerarla como una oportunidad de mejora documental.

Analisis de la Respuesta

El equipo auditor reconoce que la respuesta de la Secretaría y los documentos allegados permiten acreditar una necesidad tecnológica general asociada al mantenimiento de la cobertura de soporte y garantía de la plataforma HPE SimpliVity. También se reconoce que el PETI 2025-2027 y la Política de Arquitectura Empresarial aportan contexto estratégico sobre infraestructura tecnológica, continuidad, disponibilidad, gobierno de TI y fortalecimiento institucional.

Sin embargo, la observación no se fundamenta en negar toda necesidad tecnológica ni en exigir un formato sacramental de matriz técnica. El punto central son las falencias en el expediente contractual, el cual no se encuentra depurado en su alcance técnico final del Contrato No. 1110 de 2025, pese a que la contratación de soporte y garantía sobre infraestructura hiperconvergente exige diferenciar con precisión renovación de soporte, garantía, licenciamiento, adquisición de hardware, instalación, integración de nodos, actualización de plataforma, servicios profesionales y ampliación de capacidad.

La existencia de documentos dispersos en estudios previos, estudio de mercado, anexo técnico, oferta, informes y soportes de ejecución. En contratos tecnológicos complejos, la planeación permite identificar, antes de contratar, qué alternativa fue seleccionada, qué componentes quedaron incluidos, cuáles quedaron excluidos por estar cubiertos en otros contratos, qué seriales correspondían a activos existentes, qué

obligaciones eran estrictamente de soporte de fabricante, cuáles correspondían a servicios conexos y qué entregables permitirían verificar cada obligación.

La respuesta de la Secretaría permite reconocer que la contratación se encontraba alineada de forma general con una necesidad institucional; no obstante, no demuestra que esa necesidad general hubiera sido traducida en un alcance contractual suficientemente depurado y verificable. La permanencia de expresiones asociadas a adquisición, instalación, puesta en funcionamiento, migración, software, equipos nuevos, actualización e integración de nodo no es un asunto meramente semántico, porque cada una de esas categorías tiene implicaciones técnicas, presupuestales, jurídicas, de garantía, supervisión y pago.

El PETI 2025-2027, antes que eliminar la observación, permite precisar su alcance. Dicho documento tiene como objetivo disponer de un instrumento de diagnóstico, análisis, definición y planeación de la estrategia de tecnologías de la información, alineado con la Política de Gobierno Digital y orientado a construir una hoja de ruta de proyectos de TI. También reconoce en su análisis DOFA debilidades en arquitectura empresarial, dimensionamiento de recursos tecnológicos para nuevos proyectos, documentación de riesgos de proyectos TI, comunicación entre dependencias y presupuesto de largo plazo para infraestructura robusta.

De igual manera, la Política de Arquitectura Empresarial define un marco estratégico y operativo para articular dominio misional, información, sistemas de información, infraestructura tecnológica y seguridad de la información. Esta política exige que los proyectos tecnológicos sean analizados con criterios de articulación institucional, sostenibilidad técnica y financiera, transparencia, colaboración, cronograma, riesgos, recursos asignados, interoperabilidad, escalabilidad y uso eficiente de recursos.

En consecuencia, si la entidad pretendía usar estos documentos como soporte específico del Contrato No. 1110 de 2025, no se acredita cómo se aplicaron al proceso contractual: ficha o inventario del proyecto, análisis de alineación con hoja de ruta, evaluación de impacto institucional, análisis de interoperabilidad y escalabilidad,

identificación de riesgos, definición de cronograma, recursos asignados, recomendación técnica del Equipo Gestor o instrumento equivalente. Al no evidenciarse esa trazabilidad específica, el PETI y la Política de Arquitectura Empresarial demuestran contexto general, pero no sustituyen la planeación contractual concreta.

Desde el criterio jurídico, la planeación contractual exige que los estudios y documentos previos soporten la necesidad, el objeto, las condiciones técnicas, el valor estimado, los riesgos y los elementos necesarios para la ejecución. En este caso, la debilidad administrativa consiste en que la necesidad general de renovación de soporte no se articuló con una delimitación técnica justamente consolidada del alcance final, de manera que el expediente permitiera verificar sin ambigüedad la correspondencia entre necesidad, objeto, componentes, obligaciones, exclusiones, entregables y criterios de aceptación.

La causa de la situación observada se mantiene asociada a debilidades en la depuración del alcance técnico y en la coordinación entre las áreas técnica, contractual y jurídica. El efecto consiste en la afectación de la trazabilidad entre necesidad, estudios previos, anexo técnico, ejecución y pago, generando riesgos de interpretación contractual, supervisión incompleta y debilitamiento de la capacidad de control posterior.

La respuesta de la SDMujer no desvirtúa la observación ya que la deficiencia administrativa relativa es a la insuficiente delimitación técnica del alcance contractual. En consecuencia, no se acepta la solicitud de retiro y se mantiene la observación administrativa, precisando que la condición no corresponde a inexistencia total de planeación, sino a debilidades en la depuración, consolidación y trazabilidad específica del alcance técnico del Contrato No. 1110 de 2025.

En consecuencia, se mantiene la observación como hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.27. Hallazgo administrativo por deficiencia en la planeación del plazo contractual y prórroga previsible desde el inicio de la ejecución del Contrato No. 1110 de 2025

En contratos de infraestructura tecnológica crítica, el plazo contractual debe ser técnicamente compatible con las actividades requeridas para ejecutar el objeto, especialmente cuando involucra actualizaciones, integración de componentes, coordinación con fabricante, programación de ventanas de mantenimiento, validaciones de plataforma y medidas para preservar la continuidad operativa.

En el Contrato No. 1110 de 2025, la prórroga no se cuestiona por su formalidad ni por su conveniencia operativa, pues permitió disponer de tiempo para ejecutar actividades técnicas sin afectar la operación institucional. La deficiencia se concentra en que la necesidad de ampliación del plazo fue advertida desde el primer día de ejecución, lo cual evidencia que el plazo inicial no fue estimado de manera compatible con la complejidad técnica del objeto contratado.

En desarrollo del ejercicio auditor se evidenció que el Contrato No. 1110 de 2025 fue suscrito el 29 de diciembre de 2025, inició el 30 de diciembre de 2025 y tenía como fecha inicial de terminación el 31 de diciembre de 2025. Es decir, fue estructurado con un plazo material de ejecución de aproximadamente dos días calendario.

El objeto contractual consistía en renovar el soporte y garantía de la solución de hiperconvergencia por tres años. Sin embargo, además de la activación de soporte y garantía de fabricante, el expediente registró actividades conexas asociadas a actualización de plataforma, integración de nodo, actualización de firmware, OmniStack, vCenter, ESXi, validación de clúster, coordinación de ventanas de mantenimiento y estabilización.

El 30 de diciembre de 2025, es decir, el mismo día de inicio del contrato, SANOLIVAR S.A.S. solicitó prórroga hasta el 30 de enero de 2026. En dicha

comunicación indicó que el contrato fue firmado el 29 de diciembre en la noche, que el día 30 se destinaba a pólizas y entrega de renovación del soporte y garantía del fabricante, y que el tiempo restante era insuficiente para ejecutar los servicios conexos.

El contratista señaló expresamente que requería al menos treinta días para la planificación de actividades, programación de ventana de mantenimiento, suspensión controlada de servicios que corren sobre la infraestructura, ejecución de actualizaciones y desarrollo responsable de las actividades técnicas.

La supervisión acogió la solicitud mediante formato de modificación contractual con radicado 2025-101-003125-3 del 30 de diciembre de 2025, y posteriormente se suscribió el Otrosí No. 1, mediante el cual se prorrogó el contrato hasta el 30 de enero de 2026, sin adición presupuestal.

La prórroga fue formalmente tramitada antes del vencimiento inicial y resulta técnicamente comprensible para proteger la continuidad operativa. Sin embargo, desde la perspectiva auditora, no desvirtúa la observación, sino que evidencia que el plazo inicial fue insuficiente y que dicha insuficiencia era previsible desde la etapa de planeación.

Una plataforma hiperconvergente como HPE SimpliVity aloja recursos de cómputo, almacenamiento y servicios virtualizados. Cualquier actualización de firmware, actualización de OmniStack, intervención sobre vCenter o ESXi, integración de nodo o validación de clúster requiere preparación, revisión de dependencias, ventanas de mantenimiento, validación de riesgos, pruebas, planes de reversa y coordinación con responsables técnicos.

Por tanto, estructurar el contrato con terminación inicial el 31 de diciembre de 2025, pese a que inició el 30 de diciembre del mismo año, no resultaba compatible con

la complejidad técnica de las actividades previstas ni con la necesidad de ejercer una supervisión efectiva.

La presente observación se fundamenta en el contrato, el anexo técnico, la solicitud de prórroga, la solicitud de modificación contractual, el Otrosí No. 1 y los soportes técnicos de ejecución del Contrato No. 1110 de 2025.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, responsabilidad y coordinación. A su vez, el artículo 267 de la Constitución Política dispone que la vigilancia de la gestión fiscal se ejercerá con fundamento en criterios de eficiencia, economía, equidad y valoración de costos ambientales.

Los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 establecen que las actuaciones contractuales deben desarrollarse conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En particular, el numeral 12 del artículo 25 dispone que, con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o a la firma del contrato, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios y documentos previos deben contener la descripción de la necesidad, el objeto a contratar, las condiciones técnicas exigidas, el valor estimado del contrato, el análisis del sector y los riesgos asociados al proceso de contratación.

De igual forma, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 dispone que las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado mediante supervisión o interventoría, a través del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico.

Por su parte, la Ley 87 de 1993 establece que el sistema de control interno comprende mecanismos de verificación y evaluación orientados a garantizar que las

actuaciones y administración de los recursos públicos se desarrollen conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales.

La situación observada se origina en una estimación insuficiente del plazo contractual desde la etapa precontractual.

La causa principal consiste en que el plazo inicial fue definido sin reflejar adecuadamente la complejidad técnica de las actividades conexas requeridas para la intervención de la plataforma HPE SimpliVity. Aunque la renovación del soporte de fabricante generalmente se gestiona documentalmente en un periodo reducido, las actividades de actualización, integración, validación y estabilización requerían un tiempo mayor.

También se evidencia que estas acciones son paralelas al cierre de la vigencia fiscal, lo cual incide en la estructuración de un plazo formalmente ajustado al cierre anual, pero materialmente insuficiente para la ejecución técnica del contrato.

Adicionalmente, se evidencia falta de articulación entre la necesidad presupuestal de renovar oportunamente el soporte y la necesidad técnica de ejecutar servicios conexos bajo condiciones controladas, con ventanas de mantenimiento y pruebas de validación.

La consecuencia principal fue la necesidad de prorrogar el contrato desde el primer día de ejecución, lo cual evidencia que el plazo inicial no era funcional ni proporcional frente al objeto tecnológico contratado.

Desde el punto de vista administrativo, esta situación debilita el principio de planeación, en tanto el contrato fue estructurado con un plazo que no permitía ejecutar de manera razonable las actividades técnicas conexas ni verificar integralmente su cumplimiento.

Desde el punto de vista tecnológico, un plazo insuficiente para actividades sobre infraestructura hiperconvergente, generan riesgos operativos, como ejecución acelerada, falta de pruebas, afectación de servicios, errores de actualización, indisponibilidad o ausencia de planes de reversa debidamente validados.

Desde el punto de vista de supervisión, la reducción inicial del plazo limita la posibilidad de realizar seguimiento técnico real, verificar entregables, validar condiciones de soporte, revisar actividades ejecutadas y documentar adecuadamente el recibo a satisfacción.

Aunque la prórroga no generó adición presupuestal, la situación evidencia una deficiencia de planeación contractual que debió ser prevista desde la estructuración del proceso.

Riesgos

- Riesgo de planeación contractual: por definición de un plazo inicial incompatible con la complejidad técnica del objeto.
- Riesgo operativo: por posibilidad de ejecutar actividades críticas sobre la plataforma en tiempos reducidos, sin suficiente margen para pruebas, reversa o estabilización.
- Riesgo de continuidad del servicio: por intervención sobre infraestructura hiperconvergente sin plazo suficiente para coordinar ventanas de mantenimiento y suspensión controlada de servicios.
- Riesgo de supervisión: por limitación para verificar técnica y documentalmente las actividades ejecutadas dentro del plazo inicialmente pactado.
- Riesgo de modificaciones previsibles: por necesidad de acudir a prórrogas tempranas derivadas de circunstancias que eran identificables desde la etapa de planeación.
- Riesgo de control interno: por estructuración contractual ajustada formalmente al cierre de vigencia, pero no plenamente alineada con las condiciones reales de ejecución.

La revisión del expediente permite concluir que el Contrato No. 1110 de 2025 fue estructurado con un plazo inicial materialmente insuficiente frente a la complejidad técnica del objeto contratado. La solicitud de prórroga presentada por el contratista el mismo día de inicio de la ejecución evidenció que se requería un plazo mayor para planificar ventanas de mantenimiento, suspender servicios de manera controlada, ejecutar actualizaciones, integrar componentes y validar la plataforma.

La prórroga hasta el 30 de enero de 2026 no se cuestiona por su trámite formal ni por su finalidad operativa. Lo observado es que dicha prórroga fue necesaria por una deficiente estimación inicial del plazo, circunstancia que era previsible desde la etapa de planeación.

En consecuencia, se configura observación administrativa por deficiencia en la planeación del plazo contractual y prórroga previsible desde el inicio de la ejecución del Contrato No. 1110 de 2025.

Respuesta de la SDMujer

La Secretaría Distrital de la Mujer sostiene que la prórroga del Contrato No. 1110 de 2025 no evidencia ausencia de planeación, sino una medida de gestión orientada a garantizar la ejecución técnica adecuada de las actividades previstas y proteger la continuidad operativa de la infraestructura hiperconvergente.

La entidad argumentó que la necesidad contractual y la estructuración técnica no surgieron de manera intempestiva al cierre de la vigencia. Señaló que desde el 19 de mayo de 2025 se adelantó la solicitud de cotización SP-015-2025, orientada a identificar condiciones técnicas y económicas para la renovación del soporte y garantía de la solución de hiperconvergencia.

Sobre la ampliación del plazo, la Secretaría manifestó que *“la necesidad posterior de ampliar el plazo para desarrollar dichas actividades no desvirtúa la viabilidad del plazo inicialmente previsto para la activación de la cobertura contratada, sino que refleja la aplicación*

de criterios de gestión del riesgo orientados a preservar la continuidad operativa de la infraestructura tecnológica institucional”.

Agregó igualmente que “la solicitud de prórroga presentada por el contratista y posteriormente aceptada por la Entidad no obedeció a una ausencia de planeación de las actividades requeridas, sino precisamente al reconocimiento de que dichas actividades debían ejecutarse de manera técnica, segura y coordinada, minimizando riesgos sobre una infraestructura hiperconvergente de misión crítica”.

Finalmente, la Secretaría indicó que la prórroga no generó costos adicionales, no modificó el objeto contractual ni afectó la continuidad operativa, por lo que, en su criterio, correspondió a un ejercicio de administración contractual frente a condiciones reales de ejecución.

Análisis de la Respuesta

La respuesta de la Secretaría no desvirtúa la observación formulada. Por el contrario, al indicar que desde mayo de 2025 se adelantaban gestiones de solicitud de cotización y análisis técnico, confirma que la necesidad era conocida con antelación suficiente y que, por tanto, la entidad contaba con elementos para estimar un plazo de ejecución compatible con la complejidad del objeto contractual.

El equipo auditor no cuestiona que la prórroga haya sido tramitada formalmente ni que, desde el punto de vista operativo, resultara conveniente evitar intervenciones apresuradas sobre una infraestructura crítica. La condición observada es distinta: el contrato fue suscrito el 29 de diciembre de 2025, inició el 30 de diciembre de 2025 y tenía como fecha inicial de terminación el 31 de diciembre de 2025. Es decir, fue estructurado con un plazo material de aproximadamente dos días calendario para un objeto que no se agotaba en la activación documental de una cobertura.

La distinción planteada por la Secretaría entre activación de cobertura y ejecución de actividades conexas no elimina la deficiencia de planeación. Si el contrato incluía o exigía actividades como actualización de firmware, actualización de OmniStack, vCenter, ESXi, integración de nodo, validación de clúster, coordinación de ventanas de mantenimiento y estabilización, el plazo contractual no contemplo desde el

inicio el tiempo necesario para ejecutarlas, verificarlas y documentarlas. La planeación no fracciona artificialmente el objeto entre una activación rápida y unas actividades técnicas posteriores que, aunque previsibles, quedan por fuera del plazo inicialmente pactado.

La solicitud de prórroga presentada el mismo día de inicio de ejecución no corresponde a un hecho sobreviniente o imprevisible surgido durante una ejecución ordinaria del contrato. Por el contrario, evidencia que desde el comienzo era previsible la insuficiencia del plazo inicial para desarrollar las actividades técnicas requeridas de forma segura, coordinada y verificable.

El PETI 2025-2027 refuerza esta conclusión. Al tratarse de un instrumento de planeación de TI para las vigencias 2025 a 2027, que identifica servicios tecnológicos, infraestructura, gobierno de TI, continuidad, seguridad y hoja de ruta, la entidad contaba con un marco interno para anticipar necesidades de soporte, garantía, mantenimiento y fortalecimiento de infraestructura tecnológica.

La Política de Arquitectura Empresarial también es relevante, porque exige que los proyectos tecnológicos cuenten con identificación, objetivo, estado de avance, dependencia responsable, recursos asignados, cronograma y riesgos identificados. Además, asigna al personal de arquitectura empresarial responsabilidades relacionadas con la generación de cronograma detallado, identificación de riesgos, seguimiento a costos, coordinación de personal técnico y reporte de novedades al Equipo Gestor.

En ese contexto, un plazo inicial de dos días no resulta coherente con los propios estándares internos de planeación y arquitectura empresarial aportados por la entidad. La prórroga sin adición presupuestal puede haber sido útil para proteger la operación, pero no corrige la insuficiencia del plazo inicial, el cual desde la etapa precontractual no se incorporó siendo este previsible.

Desde el criterio jurídico, el principio de planeación contractual exige que la entidad armonice la disponibilidad presupuestal con la posibilidad real de ejecución y verificación del objeto contratado. El cierre de vigencia y las implicaciones frente al compromiso presupuestal, no justifican la definición de un plazo formalmente ajustado

al calendario presupuestal pero materialmente insuficiente frente a la complejidad técnica del contrato.

La causa de la observación se mantiene en la estimación insuficiente del plazo contractual y en la falta de articulación entre planeación presupuestal, planeación técnica y gestión de riesgos de intervención sobre infraestructura crítica. El efecto consiste en la necesidad de modificar el contrato desde su inicio, con riesgo de normalizar prórrogas previsibles, limitar la supervisión efectiva y debilitar la correspondencia entre cronograma, ejecución técnica, verificación y recibo a satisfacción.

Con base en lo anterior, la respuesta de la SDMujer no desvirtúa la observación. La existencia de actuaciones desde mayo de 2025 demuestra que la necesidad era conocida y permitía una programación contractual realista. En consecuencia, no se acepta la solicitud de retiro y se mantiene la observación administrativa por deficiencia en la planeación del plazo contractual y prórroga previsible desde el inicio de la ejecución del Contrato No. 1110 de 2025, sin que ello implique cuestionar la conveniencia operativa de la prórroga ni afirmar daño patrimonial con la evidencia disponible.

Por lo anterior, se mantiene la observación como hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.28. Hallazgo administrativo por deficiencias de calidad documental, control interno del expediente y trazabilidad contractual del Contrato No. 1110 de 2025

La calidad documental del expediente contractual es un componente esencial del control interno y de la transparencia de la contratación pública. En contratos tecnológicos, esta exigencia adquiere especial relevancia, porque términos como soporte, garantía, licenciamiento, compraventa, servicios profesionales, actualización o

mantenimiento no son equivalentes y tienen efectos distintos sobre el alcance, las obligaciones, las garantías, la supervisión y el pago.

En el Contrato No. 1110 de 2025 se identificaron inconsistencias documentales que, aunque individualmente podrían considerarse errores formales, en conjunto afectan la claridad y confiabilidad del expediente contractual. La observación se concentra en la falta de uniformidad técnica y jurídica de los documentos, así como en la ausencia de trazabilidad suficiente sobre soportes asociados a la modificación de garantías derivada de la prórroga contractual.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisó el expediente contractual del Contrato No. 1110 de 2025, cuyo objeto fue *“renovar el soporte y garantía de la solución de hiperconvergencia por tres (3) años”*.

Durante la revisión se identificaron inconsistencias en la denominación y tratamiento documental del contrato. Mientras el objeto contractual hacía referencia a la renovación de soporte y garantía de la solución de hiperconvergencia, otros documentos lo denominaron como contrato de licenciamiento de software o incluso como contrato de compraventa.

El Otrosí No. 1 denominó el negocio como: *“Contrato de Licenciamiento de Software No. 1110 de 2025”*, pese a que el objeto principal se relacionaba con soporte y garantía de infraestructura hiperconvergente. De igual forma, en la solicitud de modificación contractual se citó la comunicación del contratista como solicitud de prórroga de contrato de compraventa. La factura electrónica también incluyó referencia a contrato de licenciamiento de software.

Estas denominaciones no son técnicamente neutras. En infraestructura tecnológica, soporte, garantía, licenciamiento, compraventa y servicios profesionales

corresponden a categorías distintas. Cada una implica obligaciones, entregables, riesgos, garantías, condiciones de pago y criterios de supervisión diferentes.

También se identificó una expresión técnicamente contradictoria en documentos de supervisión relacionada con soporte “*lunes a viernes en horario de 7/24*”. Desde el punto de vista técnico, una cobertura 7x24 implica disponibilidad permanente todos los días de la semana y durante las 24 horas, mientras que la expresión “*lunes a viernes*” corresponde a una cobertura limitada. Esta inconsistencia afecta la claridad del expediente frente al nivel de servicio realmente exigido y verificado.

Adicionalmente, el Otrosí No. 1 exigió modificar el mecanismo de cobertura mediante ampliación de amparos de cumplimiento, calidad y correcto funcionamiento, calidad del servicio y pago de salarios y prestaciones. Sin embargo, dentro de la carpeta revisada no se identificó el certificado de modificación de la garantía ni la aprobación formal de dicha modificación por parte de la entidad.

En fase de cierre, esta ausencia documental debe tratarse como debilidad del expediente, dado que no corresponde solicitar nueva información, sino valorar la suficiencia de los soportes obrantes.

La presente observación se fundamenta en los documentos contractuales, el Otrosí No. 1, la solicitud de modificación contractual, la factura electrónica, los informes de supervisión y los soportes del expediente del Contrato 1110 de 2025.

El artículo 209 de la Constitución Política exige que la función administrativa se desarrolle bajo principios de eficacia, economía, moralidad, responsabilidad y publicidad. Estos principios requieren que los expedientes contractuales sean claros, consistentes, completos y verificables.

La Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal debe desarrollarse bajo los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En virtud de estos

principios, los documentos contractuales deben reflejar con precisión la naturaleza del negocio jurídico, el objeto, el alcance, las obligaciones, las garantías y las condiciones de ejecución.

El Decreto 1082 de 2015 exige que los documentos previos y contractuales soporten adecuadamente el proceso de contratación y permitan su verificación posterior. La calidad del expediente contractual no es una formalidad secundaria, sino un elemento necesario para el control, la supervisión y la rendición de cuentas.

La Ley 87 de 1993 establece el deber de contar con mecanismos de control interno que garanticen que las actuaciones, operaciones, información y recursos se administren conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales. La gestión documental contractual hace parte de esos mecanismos de control.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 exige vigilancia permanente sobre la correcta ejecución del objeto contratado. Esa vigilancia requiere soportes documentales claros y coherentes, especialmente cuando se trata de contratos tecnológicos donde la precisión terminológica incide directamente en la verificación del cumplimiento.

La situación observada se origina en debilidades de control de calidad documental del expediente contractual.

La causa principal corresponde a falta de revisión integral de consistencia técnica y jurídica entre los diferentes documentos del proceso, lo que permitió que coexistieran denominaciones distintas para el mismo contrato: *“renovación de soporte y garantía, licenciamiento de software y compraventa”*.

También se evidencia falta de estandarización de conceptos tecnológicos en la documentación contractual y de supervisión. La ausencia de precisión sobre términos como soporte, licenciamiento, garantía, servicios profesionales o compraventa dificulta

la lectura técnica del expediente y puede generar interpretaciones equivocadas sobre el alcance.

Adicionalmente, se evidencian debilidad en el control documental posterior a la modificación contractual, al no acreditarse dentro de la carpeta revisada el soporte de modificación y aprobación de garantías exigido por el Otrosí No. 1.

La consecuencia principal es la afectación de la claridad, consistencia y trazabilidad del expediente contractual.

Desde el punto de vista administrativo, las inconsistencias documentales dificultan verificar con precisión la naturaleza del contrato, el alcance de las obligaciones, las garantías aplicables, las condiciones de soporte y los criterios utilizados por la supervisión para recibir a satisfacción.

Desde el punto de vista tecnológico, la falta de precisión terminológica puede generar confusión sobre si el contrato corresponde a soporte, licenciamiento, compraventa, garantía, mantenimiento o servicios profesionales, lo cual incide en los entregables y en la forma de verificar su cumplimiento.

Desde la perspectiva del control interno, la ausencia del soporte de modificación y aprobación de garantías en la carpeta revisada limita la trazabilidad sobre la cobertura contractual durante la prórroga y se evidencia una debilidad administrativa que afecta la confiabilidad del expediente y la capacidad de ejercer control posterior.

Debido a lo evidenciado en el proceso auditor si no se toman acciones ante esta observación de identificaron los siguientes riesgos:

- Riesgo de trazabilidad contractual: por coexistencia de denominaciones distintas para un mismo contrato.

- Riesgo de interpretación jurídica: por uso de categorías contractuales no equivalentes como soporte, garantía, licenciamiento y compraventa.
- Riesgo de supervisión: por dificultad para verificar obligaciones cuando los documentos no reflejan de manera uniforme el alcance del contrato.
- Riesgo de control interno: por debilidad en la revisión, organización y conservación de soportes contractuales.
- Riesgo de garantías: por ausencia en la carpeta revisada del soporte de modificación y aprobación de garantías exigido en el Otrosí No. 1.
- Riesgo de rendición de cuentas: por limitación para demostrar de forma clara y completa la correspondencia entre objeto contractual, modificación, garantías y ejecución.

La revisión del expediente permite concluir que el Contrato No. 1110 de 2025 presenta deficiencias de calidad documental, control interno y trazabilidad contractual. Aunque el objeto principal se refería a la renovación del soporte y garantía de una solución de hiperconvergencia, algunos documentos lo denominaron como contrato de licenciamiento de software o compraventa, categorías que no son equivalentes desde el punto de vista técnico ni jurídico.

También se identificó una expresión contradictoria sobre soporte *“lunes a viernes en horario de 7/24”* y no se evidenció en la carpeta revisada el soporte de modificación y aprobación de garantías exigido por el Otrosí No. 1.

En consecuencia, se configura una observación administrativa por deficiencias de calidad documental, control interno del expediente y trazabilidad contractual del Contrato No. 1110 de 2025.

Respuesta de la SDMujer

La Secretaría Distrital de la Mujer no comparte la observación relacionada con afectación sustancial del control interno, trazabilidad contractual y confiabilidad del expediente. Sostiene que la observación presenta un nivel de generalidad que limita su verificabilidad y que no individualiza con precisión los documentos en los cuales se materializarían las inconsistencias señaladas.

La entidad manifestó que *“la observación presenta un nivel de generalidad que limita su verificabilidad, en tanto el equipo auditor afirma la existencia de diferencias en la denominación del contrato sin individualizar de manera precisa los documentos en los cuales se materializarían dichas inconsistencias, ni demostrar de forma concreta su alcance o impacto en la ejecución contractual”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría señaló que, aun si existieran diferencias en la denominación de algunos documentos, tales como referencias a licenciamiento de software o compraventa, estas corresponderían a imprecisiones formales que no modifican la naturaleza jurídica ni el objeto contractual ejecutado, consistente en la renovación del soporte y garantía de la solución de hiperconvergencia.

En esa línea, indicó que *“aun cuando puedan existir variaciones terminológicas, la ejecución práctica del contrato permite establecer con claridad la verdadera voluntad de las partes, la cual en este caso estuvo orientada al cumplimiento del objeto contractual definido”*.

La Secretaría también sostuvo que la inconsistencia sobre soporte *“lunes a viernes”* y cobertura *“7x24”* constituiría un error formal de redacción, dado que el anexo técnico exigía soporte y garantía por tres años, cobertura 7x24 y tiempos de respuesta de cuatro horas. En materia de garantías derivadas del Otrosí No. 1, señaló que la obligación de ampliación de cobertura fue atendida y que podría verificarse en SECOP II. Finalmente, solicitó reevaluar y eliminar la observación.

Analisis de la Respuesta

El equipo auditor reconoce que las inconsistencias terminológicas identificadas no permiten concluir, por sí solas, que se haya modificado materialmente el objeto contractual o que el contrato no hubiera sido ejecutado. También se reconoce que la

interpretación integral de los contratos atiende a su finalidad y la intención real de las partes. Sin embargo, este reconocimiento no desvirtúa la observación administrativa.

La condición observada no consiste en afirmar nulidad contractual ni inexistencia de ejecución, sino en evidenciar debilidades de calidad documental, control interno y trazabilidad del expediente. En contratos tecnológicos, la precisión documental no es un aspecto meramente formal, porque conceptos como soporte, garantía, licenciamiento, compraventa, actualización, mantenimiento y servicios profesionales tienen implicaciones distintas sobre alcance, obligaciones, garantías, entregables, supervisión, pago y control posterior.

La propia respuesta de la Secretaría reconoce la posibilidad de imprecisiones terminológicas. La existencia de referencias a *“licenciamiento de software”* o *“compraventa”* en documentos relacionados con un contrato cuyo objeto principal fue la renovación de soporte y garantía de infraestructura hiperconvergente no transforma automáticamente la naturaleza del contrato, pero sí evidencia debilidades de revisión, depuración y control de calidad documental.

De igual forma, la expresión relacionada con soporte *“lunes a viernes”* frente a una cobertura *“7x24”* no puede minimizarse totalmente como simple error de redacción. En materia de infraestructura crítica, el nivel de servicio es un componente sustancial de la contratación. Una cobertura limitada a días hábiles no equivale a una cobertura permanente 7x24, y una expresión contradictoria en el expediente exige aclaración y depuración antes de consolidar informes, recibos y soportes de pago.

Respecto de la modificación de garantías derivada del Otrosí No. 1, la afirmación de que puede verificarse en SECOP II no sustituye la obligación de que el expediente auditado cuente con soportes claros, completos y oportunos sobre la modificación y aprobación de garantías, en especial cuando la prórroga contractual exigía ajustar amparos y vigencias. El control posterior requiere que la carpeta contractual permita reconstruir sin ambigüedad la correspondencia entre modificación contractual, garantías, aprobación, vigencia y obligaciones cubiertas.

La invocación del artículo 1618 del Código Civil no elimina el deber de control documental. La interpretación contractual puede permitir establecer la intención real de las partes, pero no corrige por sí misma la falta de consistencia documental en un expediente público sujeto a control fiscal. El principio de transparencia, el deber de publicidad, la responsabilidad contractual y el sistema de control interno exigen expedientes claros, coherentes y verificables.

El PETI 2025-2027 refuerza la relevancia de la observación, porque reconoce debilidades internas en arquitectura empresarial, documentación de riesgos de proyectos TI, comunicación entre dependencias, estructura organizacional de gobierno tecnológico y necesidad de centralizar o integrar la gestión documental de TI.

La Política de Arquitectura Empresarial, por su parte, establece repositorio institucional de artefactos, roles y responsabilidades, mecanismos de seguimiento, evaluación de entregables, alineación de decisiones tecnológicas, evaluación de alcance, requerimientos, viabilidad técnica y financiera, y seguimiento a la hoja de ruta. Estos lineamientos son compatibles con la exigencia auditora, frente a la calidad del expediente de un contrato tecnológico crítico consistente, depurado y trazable.

Por tanto, los documentos estratégicos aportados por la Secretaría no desvirtúan la observación. Al contrario, demuestran que la entidad contaba con instrumentos internos que exigían mayor calidad documental, gobierno, articulación, repositorio y seguimiento. Si tales lineamientos no se reflejan de manera suficiente en el expediente del Contrato No. 1110 de 2025, persiste la debilidad administrativa observada.

Desde el criterio jurídico y de control interno, la Ley 87 de 1993 exige mecanismos de verificación y evaluación que garanticen que las actuaciones, operaciones, información y administración de recursos se desarrollen conforme a la Constitución, la ley y los objetivos institucionales. La calidad documental contractual hace parte de esos mecanismos. A su vez, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 exige seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual.

La causa de la situación observada se mantiene asociada a debilidades de revisión integral del expediente, falta de estandarización de conceptos tecnológicos y ausencia de depuración previa de inconsistencias relevantes. El efecto consiste en la afectación de la claridad, confiabilidad y trazabilidad contractual, con riesgos para la supervisión, la verificación de garantías, la revisión de niveles de servicio, la rendición de cuentas y el control posterior.

Por lo expuesto, la respuesta de la SDMujer no desvirtúa la observación administrativa relacionada con deficiencias de calidad documental, control interno y trazabilidad contractual. En consecuencia, no se acepta la solicitud de retiro y se mantiene la observación administrativa, precisando que su alcance corresponde a la debilidad de consistencia, depuración y verificabilidad del expediente, y no a la declaratoria de inexistencia, nulidad o incumplimiento material del contrato.

Por lo anterior, se mantiene la observación como hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.29. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria por debilidades en la planeación y seguimiento financiero del Contrato No. 969 de 2025

En desarrollo del proceso auditor y como resultado de la revisión del Contrato No. 969 de 2025, suscrito entre la SDMujer y ETB S.A. E.S.P., se evidenciaron debilidades en la planeación y en el seguimiento técnico y financiero del contrato, toda vez que mediante el Otrosí No. 1, se aprobó una prórroga hasta el 31 de mayo de 2026 y una adición presupuestal por valor de \$53.554.000, pese a que, para la fecha de la modificación contractual (diciembre de 2025), el contrato presentaba una ejecución financiera aproximada del 57% del valor inicialmente contratado.

Así mismo, la modificación contractual se sustentó en la necesidad de asegurar la continuidad de campañas institucionales y en la entrada en vigencia de la Ley de

Garantías; no obstante, no se evidenció soporte técnico, financiero y operativo suficiente que permitiera demostrar la proporcionalidad y necesidad de la adición presupuestal aprobada frente al nivel de ejecución presentado por el contrato al momento de la modificación.

Imagen: 18 - Captura de Pantalla Formato de SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL Código: GC-FO-47

5. Que el 05 de diciembre de 2025 la supervisora mediante correo electrónico informó al contratista la intención de la SDMujer de adicionar y prorrogar el contrato, sobre lo cual recibió respuesta favorable mediante correo de fecha 9 de diciembre de 2025. 6. Que la Secretaría Distrital de la Mujer tiene el deber legal e institucional de difundir de manera amplia y efectiva sus políticas, servicios y programas, conforme a la Ley 1257 de 2008 y la estrategia mujeres – 2024 que establecen la necesidad de mantener informadas y empoderadas a las mujeres. Una divulgación insuficiente puede limitar el conocimiento de la oferta institucional y de la Ruta Única de Atención a mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio, afectando su acceso a la prevención, protección y atención integral. De acuerdo con el Plan de Comunicaciones 2024–2027 de la SDMujer, la acción comunicativa de la Secretaría Distrital de la Mujer está orientada a prevenir y erradicar las violencias basadas en género, mediante campañas estratégicas y el uso de medios y plataformas digitales que sensibilizan a la ciudadanía, visibilizan las problemáticas que enfrentan las mujeres y fortalecen su empoderamiento para el ejercicio pleno de sus derechos y una vida libre de violencias. En este contexto, mediante el contrato No. 969-2025 se ha fortalecido la divulgación masiva de información, orientada a facilitar el acceso a la información, promover el empoderamiento de las mujeres y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos en Bogotá. Asimismo, este contrato ha	contribuido al posicionamiento de las acciones institucionales, potenciando el alcance y la efectividad de las piezas comunicativas, actividades y eventos desarrollados por la entidad. En atención a lo anterior, y considerando la disponibilidad actual de recursos, así como la necesidad de asegurar la continuidad de estos servicios durante los primeros meses de la vigencia 2026, resulta pertinente, necesario y conveniente dar continuidad al contrato de central de medios, incorporando los recursos necesarios para la ejecución de las campañas estratégicas planificadas hasta el 31 de mayo de 2026. Mantener la continuidad de este servicio es fundamental para maximizar el impacto de las campañas, asegurar la visibilidad de los mensajes institucionales y contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres, la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la transformación cultural. Las campañas previstas responden a momentos y temáticas estratégicas, entre las cuales se destacan: • Campaña de prevención al inicio del año: orientada a reforzar la sensibilización sobre la prevención de las violencias, promover relaciones pacíficas y dar a conocer a las mujeres los mecanismos de ayuda y atención disponibles posterior a las festividades de fin e inicio de año. • Campaña conmemorativa del 8 de marzo – Día Internacional de la Mujer: fecha emblemática para la visibilización de los derechos de las mujeres y de la oferta institucional. Una campaña comunicativa previa y durante esta conmemoración garantiza la promoción efectiva de los derechos priorizados y constituye una oportunidad clave para la pedagogía social en torno a la igualdad de género. • Campaña de prevención de violencias en el marco del Día de la Madre: teniendo en cuenta que diversos estudios evidencian un incremento de las violencias contra las mujeres durante esta fecha, resulta indispensable difundir mensajes preventivos antes y durante la conmemoración, así como reforzar el conocimiento de la Ruta Única de Atención a mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio. Finalmente, la continuidad del contrato también se encuentra sustentada en la proximidad de las fechas previstas para la ejecución de las campañas, la entrada en vigencia de la Ley de Garantías y los tiempos y trámites requeridos para la estructuración y adjudicación de un nuevo proceso contractual. La no continuidad del contrato vigente podría afectar el alcance, la oportunidad y la efectividad de las campañas, comprometiendo el cumplimiento de los objetivos institucionales y el impacto esperado de las acciones comunicativas programadas para el periodo enero-mayo de la vigencia 2026.

Fuente: Información suministrada de la plataforma Drive dispuesto por la SDMujer. pdf.

“Descripción: captura de pantalla de solicitud de adición y prorrogación, Contrato No 969 de 2025”.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 468 de 805

A continuación, el análisis financiero hasta la fecha de la adición y prórroga:

Imagen No. 19 - Captura de Pantalla Análisis financiero de la ejecución contractual a diciembre de 2025:

PAGOS CONTRATO 969 DE 2025		
FECHA DE RADICACION	VALOR	FECHA DE PAGO
VALOR INICIAL CONTRATO	\$280.000.000	
PAGO EFECTUADO A 5 DE NOVIEMBRE 2025	\$115.905.076	12 DE DICIEMBRE
EJECUTADO SIN PAGO A DICIEMBRE 2025	\$32.373.411	
SALDO DE CONTRATO A DICIEMBRE DE 2025	\$131.721.513	52,96% SALDO DE CONTRATO

Fuente: Propia, análisis de pagos de contrato.

“Descripción: pagos efectuados y valor ejecutado a diciembre de 2025, Contrato No 969 de 2025”.

Lo anterior evidencia que aún existían recursos disponibles del valor inicial del contrato, sin que en la justificación del otrosí se acreditara de manera suficiente el agotamiento de dichos recursos ni la necesidad inmediata de adicionar presupuesto para garantizar la continuidad del servicio.

Adicionalmente, se identificaron retrasos en la entrega de informes periódicos por parte del contratista, situación que limita el seguimiento oportuno de la ejecución contractual y debilita los mecanismos de control y supervisión por parte de la entidad.

Lo anterior podría evidenciar deficiencias en la planeación contractual y debilidades en los mecanismos de seguimiento y control financiero, en contravía de los principios de planeación, economía, responsabilidad y control que orientan la contratación estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Bajo esta normatividad, el omitir dicho deber de planeación y estudio da pie a lo establecido en artículo 26 de la ley 80 de 1993, el cual expresa que:

“[...] los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación, vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista [...], y deberán indemnizar los daños que se causen [...] cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquéllos”.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que:

“1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. Las entidades y los servidores públicos responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

Notas de Vigencia

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 470 de 805

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado”.

El artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1082 del 2015 establece lo siguiente:

“Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección”.

- 1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.*
- 2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y Licencias requeridas para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y Construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.*
- 3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los Fundamentos jurídicos.*
- 4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del Contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor Estimado del contrato cuando la*

modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración

5. *Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.*
6. *El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo*
7. *Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.*
8. *La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial. El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía. (Decreto 1510 de 2013, artículo 20)”.*

La Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Febrero 25 de 2009. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16103” reza así:

“La planeación constituye una fase previa y preparatoria del contrato, que determina su legitimidad y oportunidad para la consecución de los fines del Estado y permite políticamente su incorporación al presupuesto, por cuanto la racionalidad de los recursos públicos implica que todo proyecto que pretenda emprender la Administración Pública debe estar precedido de un conjunto de estudios dirigidos a establecer su viabilidad técnica y económica, así como el impacto social que ésta tenga en la satisfacción de las necesidades públicas. Se trata de obtener una sólida justificación del gasto público con el objeto de lograr un manejo óptimo de los recursos financieros del Estado. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido repetidamente que en materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable, antes de asumir compromisos específicos en relación con los términos de lo que podrá llegar a ser un contrato y por supuesto mucho antes de su adjudicación y consiguiente celebración, la elaboración previa de estudios y análisis serios y completos”, los cuales contemplen “las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes[...], los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, ...”

La planeación es la manifestación del principio de economía que tiene como fin asegurar que los contratos cuenten con estudios técnico, financiero y jurídico, requeridos para determinar su

viabilidad económica y técnica, para de este modo establecer la conveniencia o no del objeto a contratar.

De otra parte el principio de responsabilidad que rige la contratación estatal, las entidades estatales están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, mediante el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, de tal forma que se garanticen productos de calidad y se cumpla con los propósitos y fines del Estado, en el mismo sentido los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento deficiente de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos y omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Ley 610 del 2000 en su Artículo 2 y 3.

Artículo 2°. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Ley 734 del 2002 Artículo 23 y 34 y siguientes.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 473 de 805

ARTÍCULO 23. *La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extranslimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*

(Ver Sentencia 2017-00876 de 2020 Consejo de Estado

ARTÍCULO 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.*

Ley 1474 de 2011, Artículo 82 y 83 siguiente

ARTÍCULO 82. *Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

ARTÍCULO 83. *Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad

estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que deben orientar todas las actuaciones contractuales de las entidades públicas.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal deberán desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y que los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los recursos públicos involucrados en la actividad contractual.

El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que las entidades estatales están obligadas a elaborar previamente los estudios, análisis y evaluaciones necesarios que permitan determinar la conveniencia, necesidad y viabilidad de la contratación y de sus modificaciones, en cumplimiento del principio de planeación contractual.

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de responsabilidad, señalando que los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones en la actividad contractual y deberán vigilar la correcta ejecución del contrato, garantizando la adecuada utilización de los recursos públicos.

El artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios y documentos previos constituyen el soporte técnico, financiero y jurídico del proceso contractual, debiendo contener la descripción de la necesidad, la justificación del valor estimado y el análisis que sustente la contratación y sus modificaciones.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que la supervisión contractual comprende el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual, con el propósito de garantizar el cumplimiento del objeto contratado y la correcta inversión de los recursos públicos.

La Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 25 de febrero de 2009, expediente 16103, señaló que el principio de planeación exige que toda actuación contractual esté precedida de estudios completos, suficientes y serios que permitan determinar la viabilidad técnica, financiera y económica de las decisiones contractuales y asegurar el manejo eficiente de los recursos públicos.

El artículo 38 numerales 1, 2 y 22 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, establece como deberes de todo servidor público:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, la ley y los reglamentos.*
2. *Desempeñar sus funciones con diligencia, eficiencia e imparcialidad.*
3. *Vigilar y salvaguardar los bienes y recursos públicos que le hayan sido encomendados.*

Bajo esta normatividad, la aprobación de una adición presupuestal y prórroga contractual sin evidenciar soporte técnico, financiero y operativo suficiente que justificara de manera proporcional la necesidad inmediata de modificar el contrato, pese al nivel de ejecución financiera registrado al momento de la modificación, podría evidenciar debilidades en la planeación contractual y en el ejercicio de las funciones de seguimiento y supervisión financiera del contrato.

Principio de planeación establecido en la Ley 80 de 1993, especialmente en los principios de economía, responsabilidad y eficiencia de la contratación estatal, así como los lineamientos de adecuada programación y seguimiento de la ejecución contractual previstos en el Manual de Contratación y supervisión de la entidad.

Bajo esta normatividad, las entidades estatales y los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual están obligados a garantizar una adecuada planeación, seguimiento y control de la ejecución contractual, sustentando técnica, financiera y operativamente las decisiones relacionadas con modificaciones contractuales, adiciones presupuestales y prórrogas.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos deberán vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y responder por sus actuaciones y omisiones antijurídicas en desarrollo de la actividad contractual.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que las entidades deberán elaborar previamente los estudios y análisis necesarios que permitan determinar la conveniencia, necesidad y viabilidad técnica y financiera de la contratación y de sus modificaciones.

El artículo 26 ibidem consagra el principio de responsabilidad, conforme al cual los servidores públicos responderán disciplinariamente por las actuaciones y omisiones presentadas en el desarrollo de la gestión contractual, debiendo garantizar la adecuada utilización de los recursos públicos y la correcta ejecución contractual.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios y documentos previos constituyen el soporte técnico, financiero y jurídico del proceso contractual, incluyendo la justificación de la necesidad, el valor estimado del contrato y el análisis que sustente sus modificaciones.

Así mismo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que la supervisión contractual comprende el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre la ejecución del contrato, con el propósito de garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la correcta inversión de los recursos públicos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el principio de planeación exige que toda actuación contractual esté precedida de estudios completos y suficientes que permitan establecer la viabilidad técnica, financiera y económica de las decisiones adoptadas por la administración, garantizando el manejo eficiente de los recursos públicos.

En desarrollo del proceso auditor y como resultado de la revisión del Contrato No. 969 de 2025, suscrito entre la Secretaría Distrital de la Mujer y ETB S.A. E.S.P., se evidenciaron debilidades en la planeación y en el seguimiento técnico y financiero del contrato, toda vez que mediante el Otrosí No. 1 se aprobó una prórroga hasta el 31 de mayo de 2026 y una adición presupuestal por valor de \$53.554.000, pese a que para la fecha de la modificación contractual el contrato presentaba una ejecución financiera aproximada del 57% del valor inicialmente contratado.

Así mismo, la modificación contractual se sustentó en la necesidad de garantizar la continuidad de campañas institucionales y en la entrada en vigencia de la Ley de Garantías; no obstante, no se evidenció soporte técnico, financiero y operativo suficiente que demostrara de manera proporcional la necesidad inmediata de adicionar recursos, teniendo en cuenta que aún existían saldos disponibles del valor inicial contratado.

Adicionalmente, se identificaron retrasos en la entrega de informes periódicos por parte del contratista, situación que limita el seguimiento oportuno de la ejecución contractual y debilita los mecanismos de control y supervisión por parte de la entidad.

Lo anterior evidencia deficiencias en la planeación contractual y debilidades en los mecanismos de seguimiento y control financiero, en contravía de los principios de planeación, economía, responsabilidad y eficiencia que orientan la contratación estatal.

Debilidades en la planeación contractual y en los mecanismos de seguimiento y control financiero por parte de la supervisión del contrato, así como deficiencias en la programación y estimación de las necesidades reales del servicio durante la ejecución contractual.

Las situaciones observadas obedecen presuntamente a debilidades en la planeación contractual, insuficiente análisis de la ejecución financiera al momento de tramitar la modificación contractual y falencias en los mecanismos de seguimiento y supervisión financiera del contrato, así como a deficiencias en la verificación técnica y operativa que sustentara la necesidad real de la adición presupuestal y la prórroga aprobadas.

Riesgo de uso ineficiente de los recursos públicos, necesidad de tramitar modificaciones contractuales sin una ejecución proporcional del contrato inicial, afectación a la gestión oportuna de la contratación y posible materialización de retrasos en el cumplimiento de los objetivos institucionales y actividades programadas.

Posible afectación a los principios de planeación, economía y responsabilidad de la contratación estatal, generando riesgo de realizar adiciones contractuales sin una adecuada sustentación técnica y financiera, así como limitaciones en el control y seguimiento oportuno de la ejecución del contrato.

Riesgo de ineficiencia en la administración de los recursos públicos y de efectuar modificaciones contractuales sin la debida justificación técnica, financiera y operativa, lo que podría derivar en observaciones por parte de organismos de control y posibles afectaciones al cumplimiento de los objetivos contractuales.

La situación descrita genera riesgo de uso ineficiente de los recursos públicos, afectación a los principios de economía y responsabilidad de la contratación estatal y posibilidad de efectuar modificaciones contractuales sin una adecuada sustentación técnica, financiera y operativa.

Así mismo, puede generar limitaciones en el control y seguimiento oportuno de la ejecución contractual, afectando la adecuada gestión de los recursos públicos y el cumplimiento eficiente de los objetivos institucionales previstos en el contrato.

Lo anterior podría derivar en observaciones por parte de los organismos de control y en una presunta inobservancia de los deberes funcionales relacionados con la vigilancia, seguimiento y control de la ejecución contractual.

Respuesta de la SDMujer

- Sobre la presunta debilidad en la planeación contractual.

La adición y prórroga del Contrato No. 969 de 2025 obedeció a un ejercicio de planeación integral, técnica y prospectiva, fundamentado en la identificación de necesidades reales del servicio y en el análisis de la demanda futura de las estrategias de comunicación institucional.

Es importante precisar que, en contratos de central de medios, la ejecución financiera no presenta un comportamiento lineal, toda vez que los recursos se concentran en momentos específicos del calendario institucional, asociados a campañas estratégicas de alto impacto. En ese sentido, la ejecución financiera histórica no constituye un indicador suficiente para determinar la suficiencia de los recursos frente a las necesidades proyectadas del servicio.

Por lo anterior, la existencia de saldos disponibles al momento de la modificación contractual no implica per se la suficiencia presupuestal para garantizar la ejecución de las campañas previstas para el periodo enero – mayo de 2026, las cuales responden a momentos críticos en la gestión misional de la entidad.

- Justificación técnica y financiera de la adición.

Para la estructuración del Otrosí No. 1, la entidad realizó un ejercicio de análisis comparativo basado en la ejecución histórica del servicio, particularmente el comportamiento del contrato 1009-2024 durante el periodo enero – mayo de 2025, en el cual se ejecutaron campañas por valor de \$179.645.298.

HISTORICO DE CAMPAÑAS EJECUTADAS EN 2025		
Contrato 1009-2024		
MARZO	8M DERECHOS POR LA IGUALDAD	\$ 49.791.090
	EXPECTATIVA 8M	\$ 5.997.590
TOTAL MARZO		\$ 55.788.680
ABRIL	ESTAMOS DONDE LAS MUJERES NOS NECESITAN ABRIL 2025	\$ 1.057.605
	SIDICU ABR - 2025	\$ 73.223.213
TOTAL ABRIL		\$ 74.280.818
MAYO	PREVENCION DE VIOLENCIAS-DIA DE LA MADRE	\$ 49.575.800
TOTAL MAYO		\$ 49.575.800
TOTAL		\$ 179.645.298

Este análisis permitió establecer una línea base objetiva para proyectar los recursos necesarios para la vigencia 2026, identificándose que:

- *Las campañas previstas, entre estas, conmemoración 8 de marzo, Día de la Madre y divulgación de servicios, demandan una concentración significativa de recursos en el primer semestre.*
- *Los saldos disponibles en el contrato 969-2025, a la fecha de la modificación, no resultaban suficientes para cubrir integralmente dichas necesidades proyectadas.*

En consecuencia, la adición por valor de \$53.554.000 correspondió a la brecha financiera identificada entre los recursos disponibles y el costo estimado de las campañas programadas, lo cual evidencia un ejercicio razonable de planeación financiera y no una deficiencia en la misma

CAMPAÑAS EJECUTADAS EN 2026		
CONTRATO 969-2025		
MARZO	8M NUESTRO SELLO ES LA IGUALDAD	\$ 76.845.748
TOTAL MARZO		\$ 76.845.748
MAYO	AQUÍ PERTENECES - SIDICU	\$ 20.292.862
	LOS NO NEGOCIABLES - DIA DE LA MADRE	\$ 58.998.534

NO TIENES QUE AGUANTAR ACTUAR SALVA VIDAS- PREVENCIÓN DE VIOLENCIAS	\$ 29.118.921
TOTAL MAYO	\$ 108.410.317
TOTAL	\$ 185.256.065

(Elaboración propia – Se anexa base Excel con todas las solicitudes de los contratos 1009-2024 y 969-2025)

- *Necesidad del servicio y continuidad institucional*

La modificación contractual se sustentó en la necesidad de garantizar la continuidad de las campañas institucionales orientadas a la prevención de violencias basadas en género, en cumplimiento de:

- *La Ley 1257 de 2008,*
- *El Plan de Comunicaciones Institucional 2024–2027, y*
- *La misionalidad de la entidad.*

Las campañas previstas responden a contextos de alta relevancia social, en los cuales históricamente se ha evidenciado un incremento en situaciones de violencia contra las mujeres, lo que exige una intervención comunicativa oportuna, continua y sostenida.

La no continuidad del servicio habría generado una interrupción en la estrategia de divulgación institucional, afectando el acceso de las mujeres a la información sobre sus derechos, rutas de atención y servicios disponibles, lo cual trasciende el ámbito administrativo y se proyecta sobre la garantía efectiva de derechos fundamentales.

- *Incidencia de la Ley de Garantías*

La decisión de prorrogar y adicionar el contrato también se encuentra justificada en la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Electorales, la cual introduce restricciones en la celebración de nuevos contratos y en la modificación de las condiciones contractuales.

En este contexto, la entidad evaluó los tiempos requeridos para estructurar, adelantar y adjudicar un nuevo proceso contractual, concluyendo que no era viable garantizar la continuidad del servicio en el periodo crítico de ejecución de las campañas.

En consecuencia, la modificación del contrato vigente constituyó la alternativa jurídicamente viable para asegurar la continuidad del servicio público, en condiciones de eficiencia y oportunidad, evitando la interrupción de las estrategias de comunicación institucional.

- *Sobre el seguimiento y supervisión del contrato*

En relación con los presuntos retrasos en la entrega de informes periódicos por parte del contratista, es pertinente precisar que la naturaleza del contrato de central de medios implica la participación de múltiples actores, incluyendo medios de comunicación y proveedores, cuyos soportes resultan indispensables para la consolidación integral de la facturación.

En este contexto, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB actúa como central de medios encargada de gestionar la contratación, difusión y ejecución de las pautas institucionales en diversos canales y plataformas. En consecuencia, la presentación de cuentas por parte del contratista está sujeta a un proceso previo de recepción, verificación y consolidación de los documentos soporte remitidos por dichos terceros, tales como facturas, certificaciones de emisión y evidencias de publicación.

Esta dinámica operativa se encuentra expresamente prevista en las condiciones contractuales, las cuales establecen como requisito para la validación del servicio la presentación de los respectivos soportes. En particular, la cláusula tercera, numeral 5 del contrato dispone la obligación de allegar: i) certificados de emisión en los diferentes medios de comunicación, ii) certificación de pago de seguridad social conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o la norma que la modifique, y iii) los soportes que acrediten la efectiva prestación de los servicios facturados.

No obstante, la supervisión del contrato ha ejercido un seguimiento permanente, integral y documentado, verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales a través de informes mensuales publicados en SECOP II, en los cuales se evidencia:

- *Seguimiento técnico, administrativo y financiero continuo,*
- *Verificación del cumplimiento del objeto contractual,*
- *Control de la ejecución de las campañas,*

Por tanto, no se evidencia una falla en los mecanismos de supervisión, sino una situación operativa propia de la naturaleza del contrato.

- Sobre la presunta incidencia disciplinaria

De conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, la configuración de una falta disciplinaria requiere la existencia de una conducta antijurídica imputable a título de dolo o culpa.

En el presente caso:

- *Las decisiones contractuales se adoptaron con fundamento en análisis técnicos, financieros y operativos,*
- *Se orientaron al cumplimiento de la finalidad del servicio público, y*
- *Se enmarcaron en los principios de planeación, economía y responsabilidad.*

En consecuencia, no se configura incumplimiento de deber funcional alguno, ni actuación arbitraria o negligente por parte de los servidores públicos intervinientes, razón por la cual no se estructuran los elementos necesarios para predicar una eventual responsabilidad disciplinaria.

Con fundamento en los argumentos expuestos y en los soportes documentales del expediente contractual, respetuosamente se solicita a la Contraloría de Bogotá desestimar la observación administrativa formulada y levantar la presunta incidencia disciplinaria asociada.

Análisis De La Respuesta

Analizada la respuesta presentada por la SDMujer frente a la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria relacionada con presuntas debilidades en la planeación y seguimiento financiero del Contrato No. 969 de 2025, se concluye que los argumentos expuestos no desvirtúan los hechos observados por el equipo auditor, por las siguientes razones:

En primer lugar, respecto de la planeación y justificación de la adición y prórroga contractual, la entidad manifiesta que la modificación se sustentó en análisis de ejecución histórica, proyecciones de campañas institucionales, necesidad de garantizar la continuidad del servicio y en las restricciones temporales derivadas de la Ley de Garantías Electorales. No obstante, de la revisión del expediente contractual y de los documentos allegados en ejercicio del derecho de contradicción, no se evidencian

estudios, análisis o soportes técnicos previos, suficientes y formalmente documentados que acrediten de manera objetiva la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y conveniencia de la adición presupuestal y de la ampliación del plazo contractual.

Lo anterior resulta relevante en consideración a que el principio de planeación constituye uno de los pilares de la contratación estatal, derivado de los principios de economía, responsabilidad y transparencia previstos en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, así como en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. En virtud de dicho principio, las entidades estatales deben identificar y sustentar previamente sus necesidades, definir adecuadamente los recursos requeridos y prever las condiciones necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual, de manera que las modificaciones posteriores respondan a circunstancias debidamente justificadas y acreditadas.

Si bien la entidad presenta una explicación técnica basada en comportamientos históricos de ejecución y en la programación de campañas institucionales, dicha argumentación corresponde a una justificación posterior de la decisión adoptada y no acredita que, al momento de aprobarse la modificación contractual, existieran estudios previos suficientes que soportaran la necesidad real de adicionar recursos, particularmente cuando se evidencia que el contrato registraba una ejecución aproximada del 57% y mantenía saldos disponibles cuya insuficiencia no fue demostrada mediante análisis técnicos, financieros o de consumo proyectado debidamente documentados.

En relación con el argumento asociado a la Ley de Garantías Electorales, se observa que las restricciones previstas en el ordenamiento jurídico constituyen un elemento contextual que puede incidir en la programación de la gestión contractual; sin embargo, tales circunstancias no eximen a la administración del cumplimiento de los principios de planeación y responsabilidad, ni sustituyen la obligación de sustentar técnica y financieramente las decisiones de modificación contractual. En consecuencia, este argumento no desvirtúa la observación formulada.

Por otra parte, en lo concerniente al seguimiento y control contractual, la entidad señala que la consolidación de la información depende de soportes suministrados por terceros vinculados a la ejecución del contrato de central de medios y que la supervisión se efectuó mediante los reportes cargados en la plataforma SECOP II. Sin embargo, los elementos aportados no permiten desvirtuar las situaciones identificadas por el equipo auditor relacionadas con la oportunidad, suficiencia y trazabilidad del seguimiento financiero efectuado durante la ejecución contractual.

Cabe señalar que la función de supervisión implica un deber permanente de vigilancia, control y verificación del cumplimiento contractual, orientado a garantizar la adecuada ejecución de los recursos públicos y la obtención de los resultados previstos, razón por la cual la dependencia de información proveniente de terceros no exonera a la entidad de implementar mecanismos efectivos de seguimiento y control.

En mérito de lo expuesto, se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, toda vez que los argumentos y soportes aportados por la entidad no permiten desvirtuar las debilidades identificadas en materia de planeación precontractual, justificación de la modificación contractual y seguimiento financiero de la ejecución del Contrato No. 969 de 2025. Este hallazgo deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025

3.2.4.30. Hallazgo administrativo por deficiencias en la supervisión y en el trámite de pago del Contrato No. 096 de 2025

En la revisión específica del Contrato No. 096 de 2025, cuyo objeto corresponde a la prestación de servicios profesionales para la gestión, seguimiento y control de calidad en la producción de productos gráficos y audiovisuales, así como el desarrollo de actividades relacionadas con la comunicación estratégica de la Secretaría Distrital

de la Mujer, se evidenció que para el período comprendido entre el 01/05/2025 y el 31/05/2025 se tramitó y autorizó el pago No. 5 por valor de \$10.000.000.

Al validar el informe de supervisión del pago No 5, se evidencia que la supervisora registra frente a cada una de las diez (10) obligaciones contractuales la siguiente anotación: “No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista”, como se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen No.20 - Actividades desarrolladas y/o productos entregados por el contratista dentro del periodo analizado en el informe de supervisión de acuerdo con las especificaciones contractuales

N. OBLIGACION	OBLIGACIONES	ESTADO
1	1. Realizar el seguimiento del Brief desde su recepción y realizar el cierre del mismo una vez publicado el producto gráfico o audiovisual	No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista
2	2. Realizar el control de calidad y ajuste de la narrativa de los productos gráficos y audiovisuales que se realicen, previo a su publicación	No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista
3	3. Realizar la asignación de tareas y cronogramas de actividades para el desarrollo de los productos gráficos y audiovisuales que se requieran	No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista
4	4. Elaborar presentaciones, libretos, cuñas, conversatorios, reportes o informes de la gestión adelantada en el marco de la comunicación estratégica de la SDMujer	No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista
5	5. Apoyar la actualización de los documentos del proceso de comunicación estratégica de la SDMujer	No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista
6	6. Asistir y participar en las reuniones y demás espacios de discusión a los que se convoque por el/la supervisora (a) para el adecuado cumplimiento del objeto del contrato	No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista
7	7. Realizar el seguimiento de los compromisos del Comité de Comunicaciones	No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista
8	8. Realizar la inducción en seguridad y salud en el trabajo que se encuentra debidamente publicada en la intranet, y superar la evaluación con una calificación mínima de 80%, lo anterior dando cumplimiento al Decreto 1072 de 2015 Sector Trabajo artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo SST . La Entidad verificará su cumplimiento para el primer pago de ejecución del contrato, para cuyos efectos la/el contratista allegará el soporte respectivo de su participación y calificación mínima	No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista
9	9. Apoyar la supervisión de los contratos a cargo de la Estrategia de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de la Mujer, según lo requiera la supervisora de este contrato	No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista
10	10. Cumplir las demás actividades relacionadas con el objeto del contrato que sean acordadas con el (la) supervisor (a) del mismo.	No se dio cumplimiento de la actividad según los soportes aportados por el contratista

Fuente: Informe y Certificado de Supervisión General Pago No. 5.

“Descripción de la imagen: la imagen muestra el estado de cumplimiento de las obligaciones específicas según el supervisor”

No obstante, lo anterior, se constató que para el mismo período se tramitó el pago No. 5 del contrato, y en el aplicativo SECOP II se evidencia la orden de pago No. 3448 por valor de diez millones de pesos \$10.000.000, correspondiente al período evaluado, la cual fue autorizada con fundamento en la certificación de supervisión emitida para dicho mes.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 487 de 805

De esta manera, se observa que pese a haberse registrado incumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales evaluadas para el período, se certificó cumplimiento y se autorizó el pago correspondiente.

De conformidad con el artículo 4 y el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deben asegurar la correcta ejecución de los contratos y exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, así como adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones a que haya lugar cuando se presenten incumplimientos. En concordancia, el artículo 26 ibidem establece el principio de responsabilidad, según el cual los servidores públicos responderán por sus actuaciones cuando autoricen, ordenen o permitan pagos sin el lleno de los requisitos legales y contractuales.

A su vez, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que la supervisión contractual tiene como finalidad proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y verificar la correcta ejecución del objeto contratado, lo que implica la obligación de hacer seguimiento técnico, administrativo y financiero y certificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales como requisito para el trámite de pagos.

En desarrollo de dicho marco normativo, el procedimiento interno GF-PR-10 “Gestión de pagos de la entidad” de la SDMujer establece expresamente que para gestionar los pagos es necesario radicar la documentación certificada por el supervisor de acuerdo con la cláusula contractual de pago, señalando además que las supervisoras(es) son responsables de validar y aprobar las cuentas de cobro, revisar los documentos soporte, verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales y aprobar las evidencias de los informes, indicando que solo una vez aprobados los documentos el supervisor debe radicarlos ante la Dirección Administrativa y Financiera para su trámite.

De igual forma, la Guía GF-GU-2 “Trámite de pagos” dispone que las supervisoras(es) son responsables de la radicación de las solicitudes de pago previa validación del cumplimiento de todas las cláusulas contractuales, estableciendo como requisito documental el certificado de supervisión para trámite de pagos y precisando que la responsabilidad de la verificación del informe de actividades y sus evidencias recae exclusivamente en la supervisión del contrato, sin que la Dirección Administrativa y Financiera realice verificación de su contenido.

En tanto su incidencia disciplinaria se determina en el Incumplimiento de sus deberes que implicaba el seguimiento en la etapa poscontractual en la liquidación del contrato donde debe garantizar la adecuada presentación del informe final con el lleno de todos los requisitos legales, indicando todo el desarrollo del contrato, con sus actos modificatorios si los hubo, verificando que se cumplió con todas las obligaciones contractuales, es obligación y responsabilidad del supervisor en el acta verificar que las partes consignen las inconformidades que se presentaron en la ejecución del contrato, funciones de supervisión, entre otras, claramente relevantes en la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”* Capítulo VII Disposiciones para Prevenir y Combatir la Corrupción en la Contratación Pública en sus Artículos 82. Responsabilidad de los interventores, art 83. Supervisión e interventoría contractual, art 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores, La Ley 80 de 1993, también conocida como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y Ley 734 de 2002, las conductas contenidas en los estatutos disciplinarios (en los casos que se encuentren actualmente en etapa de juzgamiento) y Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por Ley 2094 de 2021, recientemente entrada en vigencia en reemplazo de la primera.

En consecuencia, la normatividad aplicable exige que el pago de contratos de prestación de servicios solo procede cuando exista verificación y certificación de

cumplimiento por parte de la supervisión, constituyéndose este requisito en condición previa, obligatoria y habilitante para el trámite y desembolso de recursos públicos.

La situación descrita se origina principalmente en debilidades en el ejercicio de la supervisión contractual, evidenciadas en la falta de coherencia entre el contenido del informe de supervisión en el cual se dejó constancia expresa del no cumplimiento de las actividades contractuales y la gestión posterior del trámite de pago, que culminó con el desembolso de recursos públicos pese a la ausencia de cumplimiento certificado.

Lo anterior refleja deficiencias en la aplicación efectiva de los controles establecidos para la verificación del cumplimiento contractual y en la toma de decisiones asociadas a la aprobación y radicación de cuentas de cobro, así como falencias en la articulación entre la supervisión y el proceso administrativo y financiero de pagos, permitiendo la continuidad del trámite aun cuando no se cumplían los requisitos habilitantes definidos en la normativa interna de la entidad.

Asimismo, se evidencian debilidades en la observancia del principio de responsabilidad en la gestión contractual y del deber funcional de exigir el cumplimiento de las obligaciones del contratista antes de autorizar pagos, lo que permitió que el proceso administrativo de pago se ejecutara sin contar con el soporte esencial de cumplimiento a satisfacción.

La situación descrita genera un riesgo de detrimento patrimonial por el desembolso de recursos públicos sin la acreditación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, configurándose la posibilidad de pago sin contraprestación efectiva y la consecuente afectación de los principios de economía, eficiencia y responsabilidad en la ejecución del gasto público.

Igualmente, se expone a la entidad a la materialización de responsabilidades fiscales por el valor pagado sin soporte de cumplimiento, así como a eventuales

responsabilidades disciplinarias de los servidores que intervinieron en la supervisión y en el trámite del pago, al haberse autorizado el desembolso pese a existir constancia expresa de incumplimiento de las obligaciones.

Respuesta De La SDMujer

De acuerdo con la observación realizada por la Contraloría, la Secretaría Distrital de la Mujer se permite indicar que la situación observada no corresponde a una deficiencia en la supervisión contractual ni a una irregularidad en el trámite de pago que genere un presunto detrimento patrimonial, sino a un error de carácter operativo presentado durante el cargue de la información en la plataforma SECOP II.

Es importante precisar que el documento que sirvió de base para la observación corresponde a una versión que no coincide con el estado final aprobado en el sistema de información institucional, circunstancia que dio lugar a una interpretación errónea sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Lo anterior puede verificarse mediante la consulta de la plataforma ICOPS, herramienta institucional utilizada para la validación y aprobación de los informes de actividades y soportes contractuales, en la cual consta que las obligaciones objeto del pago fueron revisadas, verificadas y aprobadas por la supervisión de manera previa al trámite financiero correspondiente. En consecuencia, la información registrada en dicha plataforma evidencia que la contratista acreditó el cumplimiento de las actividades exigidas contractualmente y que la supervisión efectuó la validación respectiva antes de autorizar el trámite de pago.

Es fundamental precisar que la plataforma ICOPS, se encuentra parametrizada con controles de validación obligatorios que impiden la aprobación de un informe de supervisión si existen actividades marcadas como incumplidas. De acuerdo con el flujo de trabajo del sistema, el supervisor debe validar y aprobar individualmente cada una de las actividades desarrolladas por el contratista y su respectiva evidencia. Si una actividad es rechazada o marcada como "no aprobada", el sistema genera automáticamente una devolución al contratista para su corrección, impidiendo que el proceso avance hacia la generación del certificado de pago. Por lo tanto, la existencia de una orden de pago autorizada es, en sí misma, una prueba técnica de que a través del sistema se validó el cumplimiento del 100% de las actividades. (Se anexa video sobre revisión de Informes en ICOPS y Manual de usuario ICOPS)

De igual manera, los soportes aportados por el contratista, incluyendo informes de actividades, evidencias de ejecución y demás documentos que reposan en el expediente contractual, permiten constatar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales correspondientes al periodo observado (Se anexan documentos). Por tanto, la inconsistencia identificada en el informe publicado en SECOP II obedeció a un error técnico de descarga y visualización al momento de generar el archivo PDF desde ICOPS para su cargue en SECOP II, pero no afecta la realidad material de la ejecución del contrato ni desvirtúa las actividades efectivamente desarrolladas y verificadas por la supervisión al momento del pago.

Al ingresar nuevamente a la plataforma y descargar el informe de supervisión definitivo para el pago No. 5, se evidencia que la supervisora certificó expresamente lo siguiente: "Una vez revisadas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales, y validadas las evidencias presentadas, para cada una de ellas, en el aplicativo ICOPS, en mi calidad de supervisora (r) certifico que las mismas se encuentran ajustadas a lo requerido razón por la cual autorizo el pago". Como soporte de lo anterior, se adjunta el Informe y Certificado de Supervisión General (GF-FO-23) generado correctamente desde el sistema, el cual ratifica el cumplimiento de las obligaciones para el periodo del 01/05/2025 al 31/05/2025 y autoriza el pago de \$10.000.000, así como un video donde se evidencia la descarga en tiempo real de dicho documento.

En este sentido, es importante señalar que la observación parte de una inconsistencia documental derivada de un error de cargue en la plataforma, situación que puede ser plenamente aclarada y subsanada en la plataforma SECOP II, por lo cual se cargó el documento correcto que refleja la realidad de la supervisión ejercida y la validación técnica de las actividades, garantizando así la integridad y publicidad de la información contractual. Sin embargo, se recalca que dicha situación no generó un pago sin soporte, una erogación injustificada de recursos públicos o un incumplimiento de las obligaciones de supervisión que permita configurar una incidencia fiscal o disciplinaria.

Bajo este contexto, la documentación obrante en el expediente contractual, los registros de aprobación contenidos en la plataforma ICOPS y los soportes de ejecución aportados por el contratista permiten concluir que las obligaciones contractuales fueron efectivamente cumplidas, verificadas y aprobadas por la supervisión, y que la inconsistencia advertida corresponde exclusivamente a un error en el cargue de la información en SECOP II, sin que esto implique que no se cuenta con el expediente contractual y respaldo completo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura únicamente cuando concurren de manera simultánea un daño patrimonial cierto, una conducta antijurídica y un nexo causal entre ambos. En el caso objeto de análisis, se encuentra debidamente acreditado que el contrato fue ejecutado materialmente, que el servicio contratado fue efectivamente prestado y que su cumplimiento fue validado previamente por la supervisión mediante el sistema institucional dispuesto para tal fin.

En consecuencia, el pago efectuado no corresponde a una erogación sin causa ni carece de sustento contractual, sino al reconocimiento de una contraprestación real y verificable. Bajo este entendido, al no configurarse un daño al patrimonio público ni un pago injustificado, se desvirtúan los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, razón por la cual no es procedente predicar la existencia de un detrimento patrimonial en cuantía de \$10.000.000.

Por otro lado, la situación descrita corresponde a una inconsistencia de carácter documental derivada de un error operativo en el manejo y cargue de la información, y no a una actuación irregular en el ejercicio de la supervisión contractual. En efecto, se encuentra acreditado que la supervisión realizó la verificación material del cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como que el pago efectuado tuvo como fundamento la ejecución efectiva del servicio.

De igual forma, la inconsistencia evidenciada se originó exclusivamente en un aspecto operativo asociado al proceso de registro y publicación documental, sin que ello afecte la realidad de la ejecución contractual ni la validación previa realizada por la supervisión.

En consecuencia, no se configura una actuación dolosa ni gravemente culposa por parte de los servidores públicos involucrados, ni se evidencia incumplimiento de los deberes funcionales previstos en la normatividad disciplinaria vigente.

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita a la Contraloría valorar los argumentos y soportes aportados en la presente respuesta y, en consecuencia, retirar la observación formulada, así como la presunta incidencia fiscal y disciplinaria asociada, toda vez que se encuentra acreditado que no existió incumplimiento contractual, deficiencia en la supervisión, ni afectación alguna a los recursos públicos.

Análisis De La Respuesta

Analizada la respuesta y los argumentos presentados por la SDMujer frente a la observación administrativa con presunta incidencia fiscal y disciplinaria en cuantía de \$10.000.000, por presuntas deficiencias en la supervisión y en el trámite de pago del Contrato de Prestación de Servicios No. 096 de 2025, en la cual la entidad manifiesta que: *“Es importante precisar que el documento que sirvió de base para la observación corresponde a una versión que no coincide con el estado final aprobado en el sistema de información institucional, circunstancia que dio lugar a una interpretación errónea sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

1. *Lo anterior puede verificarse mediante la consulta de la plataforma ICOPS, herramienta institucional utilizada para la validación y aprobación de los informes de actividades y soportes contractuales, en la cual consta que las obligaciones objeto del pago fueron revisadas, verificadas y aprobadas por la supervisión de manera previa al trámite financiero correspondiente.”*

2. Es pertinente señalar que, si bien la entidad dispone de herramientas internas para la gestión, validación y almacenamiento de la información contractual, la plataforma oficial para la publicidad, consulta y trazabilidad de los procesos contractuales de las entidades estatales es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, administrado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, la información publicada en SECOP constituye la fuente oficial de consulta para los organismos de control, los ciudadanos y los demás interesados, en desarrollo de los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información pública que rigen la contratación estatal. Por tal razón, la observación se formuló con fundamento en los documentos que reposaban y se encontraban publicados en dicha plataforma al momento de la actuación auditora, sin que corresponda a este organismo de control presumir la existencia de versiones distintas o documentos no publicados que contradigan la información oficial disponible en el expediente contractual electrónico.

3. Ahora bien, los argumentos expuestos por la entidad se orientan a demostrar que lo evidenciado por este organismo de control no corresponde a un detrimento patrimonial derivado de un pago sin soporte o de un incumplimiento contractual, sino que obedece a una inconsistencia documental asociada al cargue de información en SECOP II, señalando expresamente que: *"Por tanto, la inconsistencia identificada en el informe publicado en SECOP II obedeció a un error técnico de descarga y visualización al momento de generar el archivo PDF desde ICOPS para su cargue en SECOP II, pero no afecta la realidad material de la ejecución del contrato ni desvirtúa las actividades efectivamente desarrolladas y verificadas por la supervisión al momento del pago" y que "En este sentido, es importante señalar que la observación parte de una inconsistencia documental derivada de un error de cargue en la plataforma, situación que puede ser plenamente aclarada y subsanada en la plataforma SECOP II, por lo cual se cargó el documento correcto que refleja la realidad de la supervisión ejercida y la validación técnica de las actividades, garantizando así la integridad y publicidad de la información contractual".*

En atención a lo anterior, este organismo de control procedió a verificar nuevamente la información publicada en la plataforma SECOP II, evidenciando que la entidad realizó el cargue del documento ajustado correspondiente al Informe y Certificado de Supervisión General asociado al pago No. 5 del Contrato No. 096 de 2025, en el cual la supervisora certifica el cumplimiento de las obligaciones del informe.

Así las cosas, una vez verificada la certificación ajustada, se evidencia que el pago efectuado mediante la orden de pago No. 3448 por valor de \$10.000.000 no corresponde a una erogación sin causa, ni se configura un daño al patrimonio público derivado de un pago indebido o sin contraprestación, sino que, la situación observada obedece a una inconsistencia documental asociada al cargue de la información en SECOP II, la cual, de acuerdo con lo manifestado por la SDMujer, se originó por un error técnico en la generación y publicación del documento correspondiente al informe de supervisión, sin que ello afectara la ejecución material del contrato ni la validación previa realizada por la supervisión para efectos del trámite de pago.

Por lo cual, independientemente de que con posterioridad la entidad haya efectuado la corrección del documento y los soportes aportados por la entidad permiten desvirtuar la presunta incidencia fiscal al acreditarse que el pago realizado correspondió

a actividades efectivamente ejecutadas y verificadas en el marco del Contrato No. 096 de 2025, los argumentos expuestos no desvirtúan la observación administrativa formulada. Lo anterior, toda vez que la inconsistencia evidenciada entre la documentación que reposaba en SECOP II al momento de la actuación auditora y la documentación posteriormente ajustada por la entidad pone de manifiesto deficiencias en el ejercicio de la supervisión contractual y en los mecanismos de control establecidos para la revisión, validación y publicación de la información contractual en la plataforma oficial de contratación estatal.

4. En consecuencia, se concluye que los argumentos y evidencias aportados por la SDMujer desvirtúan la presunta incidencia fiscal asociada al pago de \$10.000.000, al no evidenciarse daño al patrimonio público ni pago sin contraprestación. De igual forma, se desvirtúa la presunta incidencia disciplinaria, toda vez que la situación observada obedeció a una inconsistencia en el cargue y publicación de un documento en SECOP II, sin que se evidencie que dicha circunstancia hubiese derivado en la autorización de un pago por actividades no ejecutadas o en el incumplimiento material de las obligaciones contractuales por parte del contratista.

No obstante, se mantiene la observación administrativa, por cuanto persisten deficiencias en la supervisión contractual y debilidades de control interno relacionadas con la revisión, validación y publicación de la información contractual en SECOP II. Lo anterior evidencia falencias en los mecanismos de control y seguimiento sobre los documentos que conforman el expediente contractual electrónico, con el fin de garantizar la integridad, consistencia, oportunidad y confiabilidad de la información publicada, en observancia de los principios de transparencia y publicidad que rigen la gestión contractual. Este hallazgo administrativo debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer.

3.2.4.31. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$7.555.000, por mayores valores pagados en el marco del Contrato No. 1040 de 2024

En el marco de la revisión realizada al Contrato No. 1040 de 2024, cuyo objeto es *“Prestar los servicios de apoyo logístico para atender las actividades misionales y/o de apoyo que adelante la Secretaría Distrital de la Mujer en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el anexo técnico y la oferta presentada por el contratista”*, suscrito con Quinta Generación, se efectuó la verificación detallada de las facturas que soportan los pagos efectuados por la entidad evidenciando lo siguiente:

- **Caso 1**

La SDMujer solicitó al contratista para el evento SDM-013 la prestación del servicio ítem 24 *“Estación permanente de café día para 30 personas”* por dos horas como se relaciona en el siguiente pantallazo de correo electrónico que se encontraba adjunto en los soportes de la factura:

Imagen No. 21- Solicitud evento SDM-013

De: Juan Fernando Vacca Abaunza <jvacca@sdmujer.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de septiembre de 2024 6:41 p. m.
Para: coordinacion@generacion.com
CC: Yanira Espinosa Pérez <yepinosa@sdmujer.gov.co>; Ruth María Franco Vargas <rfranco@sdmujer.gov.co>; Lina Tatiana Lozano Ruiz <llozano@sdmujer.gov.co>; Gabriela Andrea Cordoba Mejia <gcordoba@sdmujer.gov.co>; 'Martha Jaimes' <marthalajmes@generacion.com>
Asunto: RE: Solicitud evento SDM 013 - fecha conmemorativa de mujeres que realizan ASP

Estimada Mabelis:

Corroborando con el área se requiere para el evento relacionado:

Ítem 24 Estación permanente de café día para 30 personas por dos (2) horas, por favor corregir la cotización ya que solo se registra una (1) hora para este servicio

Gracias

Fuente: email tomado de los soportes.

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra el email de la SDMujer al operador Logístico solicitando el servicio de estación de café”

Así mismo en los soportes se encuentra el formato de recibido a satisfacción el cual relaciona una estación permanente de café para el horario de 9 a 12:30 como se relaciona en la siguiente imagen.

Imagen No. 22 - Formato de recibido a satisfacción evento SDM-013

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 497 de 805

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un Informe Técnico Ejecución Evento como número de evento, hora de inicio y final, dirección del evento, número de ítems, concepto, cantidades”.

Pese a lo anterior se encuentra que la Factura No. QG-5328 relaciona el cobro de 2 estaciones permanentes de café día para 30 personas como se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen No. 24 - Factura Electrónica QG-5328

Resolución Factura electrónica DIAN No18764059642508 de 2023-11-09 - Prefijo QG Numerada Desde 4115 al 10000

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS NACIONALES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES A NIVEL BOGOTÁ
NO SOMOS AUTORRETENEDORES
CODIGO ICA 8230
TARIFA ICA 0.966

FACTURACION ELECTRÓNICA

QUINTA GENERACION S.A.S
NIT: 900,391,059-5
Dirección: CR 32 13 49 P 4 OF 402 - Medellín, D.C.
Teléfono: 6043742- 3174280523

Factura Electrónica de venta
QG-5328

FECHA: 2024-10-11
Vencimiento: 2024-11-12

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
NIT: 899,999,061 - 9
Sucursal:
Dirección: CR 30 25 90

Ciudad: Bogotá, D.C.
Teléfono: 3385000

NOTA

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
	CONTRATO OPERADOR LOGÍSTICO 1040-2024		
	ITEMS TARIFARIO		
30.00	Almuerzo o cena tipo 1	60,307	1,809,201.62
2.00	Estación permanente de café día para 30 personas	595,982	1,191,963.00
3.00	SUMINISTRO ELÓN TAMAÑO 7 CMS X 4 CMS DE DIÁMETRO PAQUETE X 12 UNIDADES	23,863	71,589.00
60.00	Botella de agua potable apta para consumo humano de 330ml	1,802	108,101.00
	NÚMERO DE EVENTO: SDM 013 FECHA DEL EVENTO: 25 SEPTIEMBRE DE 2024 FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE DE OCCIDENTE N° 405089921 A NOMBRE DE QUINTA GENERACION SAS		

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total, número de evento y la información general que muestra una factura electrónica”.

Lo relacionado en la factura se considera incoherente, toda vez que la revisión de los soportes evidenció que la solicitud efectuada por la entidad correspondió a una (1) estación permanente de café para 30 personas por dos horas, conforme al correo electrónico de requerimiento, el formato de recibido a satisfacción y el informe técnico de ejecución del evento, los cuales indican la prestación del servicio en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 12:30 p.m. No obstante, la Factura N.º QG-5328 registra el cobro de dos (2) estaciones permanentes de café día para 30 personas, lo

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 499 de 805

que refleja diferencias en la cantidad y en la unidad de medida del servicio facturado frente a lo efectivamente solicitado y soportado.

Esto se considera relevante toda vez que el tarifario del contrato establece valores diferenciados para estos servicios de acuerdo a la unidad de medida (hora o día) como se relaciona a continuación:

Imagen No. 25 - Ítems tarifarios

24	Estación permanente de café día para 30 personas	Día	Estación café, té, aromática, con leche láctea y no láctea, agua, azúcar normal o light empaque individual, galletas colaciones, servido en vaso biodegradable de 4 onzas (servido en plato o mesa según corresponda e impuesto al consumo si aplica). Agua servida en vaso material biodegradable de 10 onzas. Solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. Incluye el transporte, menaje, montaje, desmontaje y servicio (distribución en sitio de realización del evento o actividad o servido en plato o mesa según corresponda).	\$ 709.218,00
25	Estación permanente de café por hora para 30 personas	Hora	Estación café, té, aromática, con leche láctea y no láctea, agua, azúcar normal o light empaque individual, galletas colaciones, servido en vaso biodegradable de 4 onzas (servido en plato o mesa según corresponda e impuesto al consumo si aplica). Agua servida en vaso material biodegradable de 10 onzas. Solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. Incluye el transporte, menaje, montaje, desmontaje y servicio (distribución en sitio de realización del evento o actividad o servido en plato o mesa según corresponda).	\$ 192.508,00

Fuente: Tarifario (Anexo 7 oferta económica).

“Descripción de la imagen: la imagen arriba muestra el ítem, el nombre del ítem, la unidad de medida, descripción técnica y el Valor ofertado incluido IVA del proponente.”

Con el fin de tener claridad de la situación se solicitó mediante radicado No. 2-2026-06170 de fecha 26/03/2026 a la SDMujer *“Sírvase aclarar si la estación de café para 30 personas del evento SDM-013 fue suministrada por 2 horas o por 2 días?”* para lo cual mediante radicado 1-2026-004978 de fecha 31/03/2026 responde:

“En atención a la solicitud de aclaración en relación con “la estación de café para 30 personas solicitada para la ejecución del evento SDM-013”, precisamos que, para el desarrollo de este, se requirió de parte de la dependencia, dos (2) estaciones de café día, conforme a la necesidad del servicio, la solicitud del área y la ejecución del evento, es decir dos cantidades del ítem 24 del anexo técnico “Estación permanente de café día para 30 personas”.

Imagen No. 26 - Solicitud del área (GA-FO-58):

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 500 de 805

24	Estación permanente de café día para 30 personas	25	9	9:00 a. m.	\$	105.182	\$	113.236	\$	709.238	1	2	\$	1.418.438

Fuente: Respuesta radicado 1-2026-0049781 de fecha 31-03-2026 del SDMujer

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra la Solicitud del área (GA-FO-58): donde se evidencia ítem, nombre del ítem, fecha, hora y valores del ítem”

Imagen No. 27 - Tarifario del proceso (Anexo 7 del proceso):

24	Estación permanente de café día para 30 personas	Día	Estación café, té, aromática, con leche láctea y no láctea, agua, azúcar normal o light empaque individual, galletas colaciones, servido en vaso biodegradable de 4 onzas (servido en plato o mesa según corresponda e impuesto al consumo si aplica). Agua servida en vaso material biodegradable de 10 onzas. Solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. Incluye el transporte, menaje, montaje, desmontaje y servicio (distribución en sitio de realización del evento o actividad o servido en plato o mesa según corresponda).

Fuente: Respuesta radicado 1-2026-0049781 de fecha 31/03/2026 del SDMujer.

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra el ítem, nombre del ítem, unidad de medida y la descripción técnica de la Estación de café”.

Si bien, el diligenciamiento de algunos soportes documentales puede generar confusión respecto a la unidad de medida, es importante señalar que, en el informe de ejecución del servicio de apoyo logístico GA-FO-59, del evento suscrito por la Directora de Enfoque Diferencial y la Gerenta del proyecto (Subsecretaria del Cuidado y Políticas de Igualdad), se evidencia la efectiva recepción de las dos (2) estaciones de café, en concordancia con lo ejecutado y sin reporte de novedad alguna.

Imagen No. 28 - Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMS SOLICITADOS Y APROBADOS: ÍTEM 12 (x30) Almuerzo o cena tipo 1 ÍTEM 24 (x2) Estación permanente de café para 30 personas ÍTEM 439 (x3) Velón tamaño 7 centímetros x 4 centímetros de diámetro paquete por 12 unidades ÍTEM 43 (x60) Botella de agua potable apta para consumo humano de 330 mililitros. Se le les entregó a las asistentes los ítems que fueron suministrados por el operador logístico, los cuales contaban con las especificaciones solicitadas.

Fuente: Respuesta radicado 1-2026-0049781 de fecha 31-03-2026 del SDMujer

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra la descripción de los ítems solicitados y aprobados en el presente evento.”

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 501 de 805

En este sentido, el reconocimiento económico se realizó conforme al tarifario contractual ejecutando el evento, sin ninguna afectación, y en cumplimiento al contrato y el objeto contractual, toda vez que el servicio fue prestado conforme a las necesidades, siendo el informe el soporte utilizado para poder validar el servicio prestado por el proveedor”

Se realizó el análisis de la respuesta suministrada por la SDMujer, concluyendo que, si bien el “Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico GA-FO-59” relaciona dos estaciones de café, dicho documento no especifica que la unidad de medida corresponda a “día”. Adicionalmente, al contrastar esta información con los soportes previamente descritos, se evidenció que el evento se desarrolló en el horario de 9:00 a.m. a 12:30 p.m. y contó con la asistencia de 30 personas, por lo que no resulta coherente que, por necesidad del servicio, se hubiesen requerido dos estaciones permanentes de café ni que estas se hubiesen facturado bajo la unidad de medida “día”. Esta conclusión se refuerza al considerar que dentro de los servicios del evento se contemplaron 30 almuerzos y 60 botellas de agua, lo que evidencia una prestación acotada a la duración del evento. En consecuencia, la justificación brindada por la entidad y el pago efectuado no se consideran consistentes con lo solicitado ni con los soportes disponibles, situación que genera una diferencia en el valor del servicio, razón por la cual a continuación se presenta el cálculo de la diferencia con el fin de cuantificar el posible detrimento patrimonial.

Imagen No. 29 - Tabla comparativa valor facturado contra valor tarifario

Cifras en pesos

Ítem Tarifario	Descripción	Cant	Valor unit facturado incluido IVA	Valor total facturado incluido IVA	Valor unit tarifario incluido IVA	Total tarifario incluido IVA
24	Estación permanente de café por hora para 30 personas	2 horas			192.508	385.016
25	Estación permanente de café día para 30 personas	2 días	709.218	1.418.436		
DIFERENCIA						1.033.420

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 502 de 805

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida, valor unitarios facturado incluido IVA, el total unitario facturado incluida IVA, el valor unidad que muestra el tarifario incluida IVA y valor total que muestra el tarifario incluido IVA, todo lo anterior para mostrar la diferencia que representa el mayor valor cobrado en la factura.”

• Caso 2

Para el evento SDM-039 la SDMujer solicitó la entrega de 10 refrigerios tipo 5 el cual según tarifario incluye: Solido, chips, bebida, fruta y postre, cómo se evidencia en la siguiente imagen tomada del tarifario:

Imagen No. 30 - Ítems tarifario

Refrigerio tipo 5	Unidad	Refrigerios Tipo 5: Sólido: Sándwich de pollo de 150 gr, sándwich de jamón y queso de 150 gr o wrap de pollo, jamón y queso de 150gr o vegetariano de 150 gr, a elección de la Entidad. Chips de 30gr de papa o plátano o yuca o arracacha a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadapanela) con crema no láctea de 9 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo ético o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Fruta escalonada o parfait 140gr a elección de la Entidad. Postre entre 35 y 40 gr. Además atender a solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empaçado (puesto por persona aún corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento.	\$ 41.521,00

Fuente: Tarifario (Anexo 7 oferta económica)

“Descripción de la imagen: la imagen arriba muestra el ítem, el nombre del ítem, la unidad de medida, descripción técnica y el Valor ofertado incluido IVA del proponente.”

Y así mismo se evidencia la facturación de 10 refrigerios tipo 5 mediante factura QG-5453 así:

Imagen No. 31 - Factura Electrónica QG-5453

Resolución Factura electrónica DIAN No.15764009642538 de 2023-11-09 - Pre-fijo QG Numerada Desde #115 al 10000

FACTURACION ELECTRÓNICA

QUINTA GENERACION S.A.S
 NIT: 900,391,059-5
 Dirección: CR 32 13 49 P 4 OF 402 - Medellín, D.C.
 Teléfono: 6043742- 3174280523

Factura Electrónica de venta QG-5453
 FECHA: 2024-11-08
 Vencimiento: 2024-12-09

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
 NIT: 895,992,061 - 9
 Sucursal: CRA 9 76 49 PISO 5
 Dirección: Ciudad: Bogotá, D.C.
 Teléfono: 3259104

NOTA

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
10.00	ITEMS TARIFARIO Refrigerio tipo 5 (UNIDAD)REFRIGERIOS TIPO 5: SÓLIDO: SÁNDWICH DE POLLO DE 150 GR, SÁNDWICH DE JAMÓN Y QUESO DE 150 GR O WRAP DE POLLO, JAMÓN Y QUESO DE 150GR O VEGETARIANO DE 150 GR, A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. CHIPS DE 30GR DE PAPA NUMERO DE EVENTO: SDM 039 FECHA DEL EVENTO: miercoles 23 de octubre de 2024 NOMBRE DE EVENTO :ESCUELA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL AMARTE FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE DE OCCIDENTE N° 405069921 A NOMBRE DE QUINTA GENERACION SAS	34,891.60	348,915.97

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 503 de 805

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total, número de evento y la información general que muestra una factura electrónica”

No obstante, al validar los documentos soportes del pago, específicamente el informe de ejecución del servicio de apoyo logístico código GA-FO-59 se encuentra el siguiente registro fotográfico:

Imagen No. 32 - Registro Fotográfico



Fuente: Registro fotográfico del informe de ejecución del servicio de apoyo logístico

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra las dos fotografías del refrigerio entregado las cuales se encuentran en los soportes del SECOP II.”

En el registro fotográfico se evidencia la entrega de sólido, bebida, fruta y postre; sin embargo, no se observa la entrega de chips, elemento que hace parte del refrigerio tipo 5 conforme al tarifario. Esta situación resulta relevante, toda vez que el mismo tarifario contempla el refrigerio tipo 4, cuya composición corresponde a sólido, bebida, fruta y postre, el cual sí coincide con lo evidenciado en el registro fotográfico.

Esta situación genera una diferencia en el valor del servicio facturado, por lo que a continuación se expone el cálculo respectivo con el propósito de cuantificar el posible detrimento patrimonial.

Imagen No. 33 - Ítems tarifario

Refrigerio tipo 4	Unidad	Refrigerios Tipo 4: Sólido: Sándwich de pollo de 150 gr, sándwich de jamón y queso de 150 gr o wrap de pollo, jamón y queso de 150gr o vegetariano de 150 gr, a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadepanela) con crema no láctea de 3 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo étnico o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Fruta de mano de temporada o fruta picada 80gr. Postre entre 35 y 40 gr. Además atender a solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empaçado (puesto por persona gún corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento.	\$ 35.527,00
Refrigerio tipo 5	Unidad	Refrigerios Tipo 5: Sólido: Sándwich de pollo de 150 gr, sándwich de jamón y queso de 150 gr o wrap de pollo, jamón y queso de 150gr o vegetariano de 150 gr, a elección de la Entidad. Chips de 30gr de papa o plátano o yuca o arracacha, a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadepanela) con crema no láctea de 3 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo étnico o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Fruta escalonada o parfait 140gr a elección de la Entidad. Postre entre 35 y 40 gr. Además atender a solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empaçado (puesto por persona gún corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento.	\$ 41.521,00

Fuente: Tarifario (Anexo 7 oferta económica)

“Descripción de la imagen: la imagen arriba muestra el ítem, el nombre del ítem, la unidad de medida, descripción técnica y el Valor ofertado incluido IVA del proponente.”

Imagen No. 34 - Tabla comparativa valor facturado contra valor tarifario

Cifras en pesos

Ítem Tarifario	Descripción	Cant	Valor unit facturado incluido IVA	Valor total facturado incluido IVA	Valor unit tarifario incluido IVA	Total tarifario incluido IVA
4	Refrigerio tipo 4	10			35.527	355.270
5	Refrigerio tipo 5	10	41.521	415.210		
					DIFERENCIA	59.940

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los ítems , la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturado, el total unitario facturado, el valor unidad que muestra el tarifario y valor total que muestra el tarifario, todo lo anterior para mostrar la diferencia que representa el mayor valor cobrado en la factura. ”

• Caso 3

Para el evento SDM-055 la SDMujer solicitó la entrega de 10 refrigerios tipo 2 el cual según tarifario incluye: un sólido, una bebida, una fruta y un postre, cómo se evidencia en la siguiente imagen tomada del tarifario:

Imagen No. 35 - Ítems tarifario

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 505 de 805

Refrigerio tipo 2	Unidad	Refrigerios Tipo 2: Sólido: Almojábana de 110 gr, palito de queso de 70 gr, croissant de 60 gr, pastel de pollo, carne o hawaiano en hojaldre de 120 gr, o pastel gloria de 100 gr, a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadepanela) con crema no láctea de 9 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo ético o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Fruta de mano de temporada o fruta picada 80gr a elección de la Entidad. Postre entre 35 y 70 gr. Solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empackado (puesto por persona gún corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento.	\$ 28.477,00

Fuente: Tarifario (Anexo 7 oferta económica)

“Descripción de la imagen: la imagen arriba muestra el ítem, el nombre del ítem, la unidad de medida, descripción técnica y el Valor ofertado incluido IVA del proponente.”

Y así mismo se evidencia la facturación de 10 refrigerios tipo 2 mediante factura QG-5776 así:

Imagen No. 36 - Factura Electrónica QG-5776



Resolución Factura electrónica DIAN No18764083288263 de 2024-11-13 - Prefijo QG Numerada Desde 5480 al 10000

FACTURACION ELECTRÓNICA

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS NACIONALES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES A NIVEL BOGOTÁ
NO SOMOS AUTORETENEDORES
CODIGO ICA 8230
TARIFA ICA 0.966

QUINTA GENERACION S.A.S

NIT: 900,391,059-5

Dirección: CR 32 13 49 P 4 OF 402 - Medellín, D.C.

Teléfono: 6043742- 3174280523

Factura Electrónica de venta QG-5776

FECHA: 2024-12-18

Vencimiento: 2025-01-19

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

NIT: 899,999,061 - 9

Sucursal: CRA 9 76 49 PISO 5

Dirección: CRA 9 76 49 PISO 5

CIUDAD: Bogotá, D.C.

Teléfono: 3259104

NOTA

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
10.00	CONTRATO OPERADOR LOGÍSTICO 1040-2024 ITEMS TARIFARIO Refrigerio tipo 2 NUMERO DE EVENTO: SDM 055 FECHA DEL EVENTO: viernes, 8 de noviembre de 2024 NOMBRE DEL EVENTO: Espacio de conexión emocional ASP FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE DE OCCIDENTE N° 405089921 A NOMBRE DE QUINTA GENERACION SAS	23,930.25	239,302.52

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total, número de evento y la información general que muestra una factura electrónica”

No obstante, al validar los documentos soportes del pago, específicamente el informe de ejecución del servicio de apoyo logístico código GA-FO-59 se encuentra el siguiente registro fotográfico:

Imagen No. 37 - Registro Fotográfico

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 506 de 805



Fuente: Registro fotográfico del informe de ejecución del servicio de apoyo logístico

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra las dos fotografías del refrigerio entregado las cuales se encuentran en los soportes del SECOP.”

La fotografía, además, muestra una factura de compra en la que se relacionan dos productos que son: Croissant de queso y Jugo natural. Esta situación resulta relevante, toda vez que el mismo tarifario contempla el refrigerio tipo 1, cuya composición corresponde a sólido y bebida el cual sí coincide con lo evidenciado en el registro fotográfico.

Esta situación genera una diferencia en el valor del servicio facturado, por lo que a continuación se expone el cálculo respectivo con el propósito de cuantificar el posible detrimento patrimonial.

Imagen No. 38 - Ítems tarifario

1	Refrigerio tipo 1	Unidad	Refrigerios Tipo 1. Sólido: Almojábana de 110 gr, palito de queso de 70 gr, croissant de 60 gr, pastel de pollo, carne o hawaiano en hojaldre de 120 gr, o pastel gloria de 100 gr, a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadepanela) con crema no láctea de 9 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo étnico o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empaçado (puesto por persona gún corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento.	\$ 26.233,00
2	Refrigerio tipo 2	Unidad	Refrigerios tipo 2. Sólido: Almojábana de 110 gr, palito de queso de 70 gr, croissant de 60 gr, pastel de pollo, carne o hawaiano en hojaldre de 120 gr, o pastel gloria de 100 gr, a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadepanela) con crema no láctea de 9 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo étnico o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Fruta: de mano de temporada o fruta picada 80gr a elección de la Entidad. Postre entre 35 y 70 gr. Solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empaçado (puesto por persona gún corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el	\$ 28.477,00

Fuente: Tarifario (Anexo 7 oferta económica)

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 507 de 805

“Descripción de la imagen: la imagen arriba muestra el ítem, el nombre del ítem, la unidad de medida, descripción técnica y el Valor ofertado incluido IVA del proponente.”

Imagen No. 39 - Tabla comparativa valor facturado contra valor tarifario

Cifras en pesos

Ítem Tarifario	Descripción	Cant	Valor unid facturado incluido IVA	Valor total facturado incluido IVA	Valor unid tarifario incluido IVA	<u>Total</u> tarifario incluido IVA
1	Refrigerio tipo 1	10			26.233	262.330
2	Refrigerio tipo 2	10	28.477	284.770		
DIFERENCIA						22.440

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturado, el total unitario facturado, el valor unidad que muestra el tarifario y valor total que muestra el tarifario, todo lo anterior para mostrar la diferencia que representa el mayor valor cobrado en la factura.”

- **Caso 4**

Para el evento SDM-089 la SDMujer solicitó la entrega 25 Bolsas de tela cordón bolero de 26cm Ancho x 32cm cómo se evidencia en el presupuesto de evento entregado por el proveedor de acuerdo con la siguiente imagen tomada de los soportes:

Imagen No. 40 - Formato Presupuesto del evento SDM-089

		PRESUPUESTO EVENTO						
		SECRETARÍA DE LA MUJER						
NOMBRE DEL EVENTO FECHA DEL EVENTO NOMBRE RESPONSABLE LUGAR DEL EVENTO Nº DEL EVENTO		"Lo que el cuerpo calla" conmemoración 25N 19/11/2024 Dama Liliana Torres Irujo CDMJ parter merles ES						
SERVICIOS LOGÍSTICOS		CANT.	DÍAS	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	OBSERVACIONES
BOLSA DE TELA CORDÓN BOLERO DE 26CM ANCHO X 32CM LARGO		25	1	\$ 14.790	\$ 369.748	\$ 70.230	\$ 440.000	
UNIDADES CON BOLSAS DE TELA CORDÓN BOLERO DE 26CM ANCHO X 32CM LARGO		2	1	\$ 15.965	\$ 31.929	\$ 6.387	\$ 37.996	
VELAS TAMBAÑO 12 CMS X 1,5 CMS DIÁMETRO PAQUETE X 12 UNIDADES		23	1	\$ 25.323	\$ 582.422	\$ 110.880	\$ 965.580	
ACEITES ESENCIALES AROMÁTICOS DE 30ML								
SUBTOTAL					\$ 944.099	\$ 188.879	\$ 1.131.078	
INGRESOS PARA TERCEROS		CANT.	DÍAS	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	OBSERVACIONES
Ingreso para Terceros				\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	
Tasa Administrativa				\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	
SUBTOTAL					\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	
GASTOS REEMBOLSABLES		CANT.	DÍAS	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	OBSERVACIONES
Gastos Reembolsables				\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	
SUBTOTAL					\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	
SUBTOTAL LOGÍSTICA					\$ 944.099	\$ 188.879	\$ 1.131.078	
INGRESOS PARA TERCEROS					\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	
TASA ADMINISTRATIVA					\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	
VALOR TOTAL TRIBUTARIO					\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	
GASTOS REEMBOLSABLES					\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	
% INTERMEDIACIÓN (11.2%)					\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	
VALOR TOTAL DEL EVENTO					\$ 944.099	\$ 188.879	\$ 1.131.078	

Fuente: Soportes del pago No 4 subidos al SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un presupuesto como nombre del evento, fecha del evento, nombre del responsable, lugar del evento, numero del evento y 8 columnas divididas en descripción de lo solicitado según tarifario, cantidad, días, valor unitario, subtotal, IVA, total y observaciones, ya en la parte final el valor total del evento.”

De esta misma manera la factura QG-5705 refleja 25 unidades de las bolsas mencionadas así:

Imagen No. 41 - Factura Electrónica QG-5705



Resolución Factura electronica DIAN No18764083288263 de 2024-11-13 - Prefijo QG Numerada Desde 5480 al 10000

FACTURACION ELECTRÓNICA

QUINTA GENERACION S.A.S

NIT: 900,391,059-5

Dirección: CR 32 13 49 P 4 OF 402 - Medellín, D.C.

Teléfono: 6043742- 3174280523

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

NIT: 899,999,061 - 9

Sucursal: CRA 9 76 49 PISO 5

Dirección: CRA 9 76 49 PISO 5

NOTA

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS NACIONALES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES A NIVEL BOGOTÁ
NO SOMOS AUTORETENEDORES
CODIGO ICA 8230
TARIFA ICA 0.966

Factura Electrónica de venta QG-5705

FECHA: 2024-12-17

Vencimiento: 2025-01-18

Ciudad: Bogotá, D.C.

Teléfono: 3259104

Facturación electrónica

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
25.00	CONTRATO OPERADOR LOGÍSTICO 1040-2024		
25.00	ITEMS TARIFARIO		
2.00	Bolsa de tela cordón bolero de 26cm Ancho x 32cm largo	14,789.92	369,748.00
2.00	Velas tamaño 12 cms x 1,5 cms diámetro paquete x 12 unidades	15,964.58	31,929.16
23.00	Aceites esenciales aromáticos de 30ml	25,322.70	582,422.00
NUMERO DE EVENTO: SDM 089 FECHA DEL EVENTO: 19/11/2024 NOMBRE DEL EVENTO: "Lo que el cuerpo calla" conmemoración 25N FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE DE OCCIDENTE N° 405089921 A NOMBRE DE QUINTA GENERACION SAS			

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 509 de 805

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total, número de evento y la información general que muestra una factura electrónica”

No obstante, al validar los documentos soporte del pago, específicamente el recibido a satisfacción y el informe de ejecución del servicio de apoyo logístico código GA-FO-59 se encuentra que solo fueron recibidas 22 bolsas.

Imagen No. 42 - Formato de recibido a satisfacción evento SDM-089

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		RECIBIDO DE SATISFACCIÓN			G Quinto	
DIRECCIÓN: CIOM puente aranda		Fecha	Día	mes	Año	Área solicitante
		18	11	2024		DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACIÓN DE DERECHOS Y PARTICIPACIÓN
						EVENTO
						089 - SDM
BIENES Y/O SERVICIOS						
CONCEPTO	CANTIDAD	HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	CEDULA	NOMBRE QUE RECIBE	
Bolsa de tela cordón bolero de 26cm Ancho x 32cm largo	25 / 22	12:00:00 PM	11/18/2024	5294001	DIANA TORRES	
Velas tamaño 12 cms x 1,5 cms diámetro paquete x 12 unidades	2	12:00:00 PM	11/18/2024			
Aceites esenciales aromáticos de 30ml	23	12:00:00 PM	11/18/2024			
Nombre y firma		Nombre y firma				
Responsable del Evento		Responsable Operador EDISON CORTES				
Cargo:		Tel: 318 4088348				
Nota: el diligenciamiento de este formato se hace al terminar el evento, todos los adicionales requeridos deben ser autorizados previamente por parte de la supervisión.						

Fuente: Soportes del pago No 4 subidos al SECOP II

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 510 de 805

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un recibido a satisfacción como fecha, numero de evento, concepto, cantidad hora y fecha de entrega, cedula y nombre de quien recibe junto con su firma.”

Imagen No. 43 - Formato de Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico SDM-089.

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CA-FO-59
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 3
	INFORME DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO	Fecha de Emisión: 9/08/2021 Página 2 de 8

4. JUSTIFICACIÓN DEL EVENTO:

Se da apertura a la actividad de la conmemoración 25N en las instalaciones de la CIOM Puente Aranda, con registro de asistencia y un recorrido por la galería fotográfica dispuesta en el área de las escaleras desde el primer piso hasta el tercero en donde se reconoce el liderazgo y las luchas en contra de las violencias hacia las Mujeres por las lideresas en los diferentes espacios de la localidad y diferentes ámbitos por Administrativa Diana Torres.

Continúa una sesión de activación física por medio de movimientos coordinados y musicalizados a cargo de la profesional de actividad física Sandra Avendaño.

En un segundo momento la abogada de la CIO Catalina Botero socializa con las mujeres asistentes el porque se realiza una conmemoración para esta fecha y da lectura al documento sentido. Se realiza la presentación del equipo territorial y de la Casa de Igualdad.

En el marco de la jornada se articuló con la Subred de Salud suroccidente para la realización de la actividad soltar el vaso con el objetivo de visibilizar las violencias vividas y naturalizadas por las mujeres asistentes al espacio, posteriormente se hace entrega de la vela y el aceite esencial para dar inicio al ritual respiración y liberación a través de una metodología realizada por el equipo de salud.

Por parte de la referente de la Casa de Igualdad Johanna Espitia se hace reflexión a partir de las vivencias de cada mujer alrededor de una actividad de Diálogo de las emociones, la salud física y los impactos psicosociales de las violencias, en concordancia con la actividad de la SubRed. Es una actividad ludo pedagógica en donde se realiza una co-construcción "el árbol de las emociones", plasmando una expresión escrita sobre papel en forma de hoja, una de color roja y otra de color verde, con lo cual se exteriorizan los sentimientos y pensamientos que se experimentan con las violencias basadas en género o por razón de sexo, y cómo estos transmutan desde un origen emocional.

En tercer lugar, para dar cierre al espacio se escucha un poema, articulando así, la oferta institucional de la CIOM, a cargo de Diana Torres administrativa se hace entrega de la ruta Única de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, registro fotográfico y despedida.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMS SOLICITADOS Y APROBADOS:

356 bolsa de tela cordón bolero de 26cm Ancho x 32cm largo Unidad Sublimada o estampada a full color. 22 las cuales se recibieron al día siguiente

438 velas tamaño 12 cms x 1,5 cms diámetro paquete x 12 * 2

341 aceites esenciales aromáticos de 30ml * 23

Fuente: Soportes del pago No 4 subidos al SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes de un informe y específicamente la descripción de los ítems solicitados y aprobados donde se discriminan cada una de las cosas o servicio que se utilizaron en el evento.”

Esta situación genera una diferencia en el valor del servicio facturado, por lo que a continuación se expone el cálculo respectivo con el propósito de cuantificar el posible detrimento patrimonial.

Imagen No. 44 - Tabla comparativa valor facturado contra valor tarifario

Cifras en pesos

Ítem Tarifario	Descripción	Cant	Valor unid facturado incluido IVA	Valor total facturado incluido IVA	Valor unid tarifario incluido IVA	Total tarifario incluido IVA
356	Bolsa de tela cordón bolero de 26cm Ancho x 32cm largo	25	17.600	440.000		
		22			17.600	387.200
					DIFERENCIA	52.800

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturado, el total unitario facturado, el valor unidad que muestra el tarifario y valor total que muestra el tarifario, todo lo anterior para mostrar la diferencia que representa el mayor valor cobrado en la factura.”

• Caso 5

Para el evento SDM-093 la SDMujer solicitó la entrega de 140 refrigerios tipo 5 el cual según tarifario incluye: Solido, chips, bebida, fruta y postre, cómo se evidencia en la siguiente imagen tomada del tarifario:

Imagen No. 45. - Ítems tarifario

Refrigerio tipo 5	Unidad	Refrigerios Tipo 5: Sólido: Sándwich de pollo de 150 gr, sándwich de jamón y queso de 150 gr o wrap de pollo, jamón y queso de 150gr o vegetariano de 150 gr, a elección de la Entidad. Chips de 30gr de papa o plátano o yuca o arracacha a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadepanela) con crema no láctea de 9 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo étnico o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Fruta escalonada o parfait 140gr a elección de la Entidad. Postre entre 35 y 40 gr. Además atender a solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empackado (puesto por persona gún corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento.	\$ 41.521,00

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 512 de 805

Fuente: Tarifario (Anexo 7 oferta económica)

“Descripción de la imagen: la imagen arriba muestra el ítem, el nombre del ítem, la unidad de medida, descripción técnica y el Valor ofertado incluido IVA del proponente.”

Y así mismo se evidencia la facturación de 140 refrigerios tipo 5 mediante factura QG-5758 así:

Imagen No. 46 - Factura Electrónica QG-5758



Resolución Factura electronica DIAN No18764083288263 de 2024-11-13 - Prefijo QG Numerada Desde 5480 al 10000

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS NACIONALES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES A NIVEL BOGOTA
NO SOMOS AUTORRETENEDORES
CODIGO ICA 8230
TARIFA ICA 0.966

FACTURACION ELECTRÓNICA

QUINTA GENERACION S.A.S

NIT: 900,391,059-5

Dirección. CR 32 13 49 P 4 OF 402 - Medellín, D.C.

Teléfono: 6043742- 3174280523

Factura Electrónica de venta QG-5758

FECHA: 2024-12-18

Vencimiento: 2025-01-19

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

NIT: 899,999,061 - 9

Sucursal:

Dirección. CRA 9 76 49 PISO 5

Ciudad: Bogotá, D.c.

Teléfono: 3259104

NOTA

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
	CONTRATO OPERADOR LOGÍSTICO 1040-2024		
	ITEMS TARIFARIO		
140.00	Refrigerio tipo 5	34,891.60	4,884,824.00
140.00	Refrigerio tipo 3	25,766.39	3,607,294.00
3.00	Estación permanente de café por hora de 51 a 100	323,954.62	971,863.85
10.00	Botella de agua potable apta para consumo humano de 330ml	1,801.60	18,016.00
70.00	Memoria USB 16GB marcada con logo full color	29,797.49	2,085,824.00
	NUMERO DE EVENTO: SDM 093		
	FECHA DEL EVENTO: miércoles, 27 de noviembre de 2024		
	NOMBRE DEL EVENTO:EVENTO DE RECONOCIMIENTO FORMACIONES CENTROS DE INCLUSION DIGITAL		
	FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE DE OCCIDENTE N° 405089921 A NOMBRE DE QUINTA GENERACION SAS		

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total, número de evento y la información general que muestra una factura electrónica”

No obstante, al validar los documentos soporte del pago, específicamente el informe de ejecución del servicio de apoyo logístico código GA-FO-59 se encuentra el siguiente registro fotográfico:

Imagen No. 47 - Registro Fotográfico



Fuente: Registro fotográfico del informe de ejecución del servicio de apoyo logístico

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra las dos fotografías del refrigerio entregado las cuales se encuentran en los soportes del SECOP.”

En el registro fotográfico se evidencia la entrega de sólido, bebida, fruta y postre; sin embargo, no se observa la entrega de chips, elemento que hace parte del refrigerio tipo 5 conforme al tarifario. Esta situación resulta relevante, toda vez que el mismo tarifario contempla el refrigerio tipo 4, cuya composición corresponde a sólido, bebida, fruta y postre, el cual sí coincide con lo evidenciado en el registro fotográfico.

Esta situación genera una diferencia en el valor del servicio facturado, por lo que a continuación se expone el cálculo respectivo con el propósito de cuantificar el posible detrimento patrimonial.

Imagen No. 48 - Ítems tarifario

Refrigerio tipo 4	Unidad	Refrigerios Tipo 4: Sólido: Sándwich de pollo de 150 gr, sándwich de jamón y queso de 150 gr o wrap de pollo, jamón y queso de 150gr o vegetariano de 150 gr, a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadepanela) con crema no láctea de 3 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo étnico o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Fruta de mano de temporada o fruta picada 80gr. Postre entre 35 y 40 gr. Además atender a solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsitas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empaquetado (puesto por persona según corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento.	\$ 35.527,00
Refrigerio tipo 5	Unidad	Refrigerios Tipo 5: Sólido: Sándwich de pollo de 150 gr, sándwich de jamón y queso de 150 gr o wrap de pollo, jamón y queso de 150gr o vegetariano de 150 gr, a elección de la Entidad. Chips de 30gr de papa o plátano o yuca o arracacha, a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadepanela) con crema no láctea de 3 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo étnico o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Fruta escalonada o parfait 140gr a elección de la Entidad. Postre entre 35 y 40 gr. Además atender a solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsitas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empaquetado (puesto por persona según corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento.	\$ 41.521,00

Fuente: Tarifario (Anexo 7 oferta económica)

“Descripción de la imagen: la imagen arriba muestra el ítem, el nombre del ítem, la unidad de medida, descripción técnica y el Valor ofertado incluido IVA del proponente.”

Imagen 49 - Tabla comparativa valor facturado contra valor tarifario

Cifras en pesos

Ítem Tarifario	Descripción	Cant	Valor unit facturado incluido IVA	Valor total facturado incluido IVA	Valor unit tarifario incluido IVA	Total tarifario incluido IVA
4	Refrigerio tipo 4	140			35.527	4.973.780
5	Refrigerio tipo 5	140	41.521	5.812.940		
				DIFERENCIA		839.160

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturado, el total unitario facturado, el valor unidad que muestra el tarifario y valor total que muestra el tarifario, todo lo anterior para mostrar la diferencia que representa el mayor valor cobrado en la factura.”

- Caso 6

Para el evento SDM-165 la SDMujer solicitó la entrega de 100 tulas como se evidencia en el siguiente correo electrónico:

Imagen No. 50 - Aprobación de cotización evento SDM-165

De: Juan Fernando Vacca Absunza <jvacca@sdmujer.gov.co>
 Enviado el: miércoles, 4 de diciembre de 2024 9:05 a. m.
 Para: coordinacion@ogeneracion.com
 Asunto: APROBACION COTIZACION EVENTO SDM 165- ENCUENTRO INTERLOCAL DE ACTIVIDAD FISICA

Buen día,

Se aprueba la cotización para continuar el proceso, se solicita que por favor las 100 tulas se hagan entrega el día miércoles 11 de diciembre.

Quedo atenta al recibido

Gracias

Cordialmente,

DIANA CAROLINA MORENO PINILLA

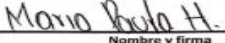
Contratista

Fuente: email tomado de los soportes SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra el email de la SDMujer al operador Logístico aprobando 100 tulas para el evento nombrado.”

Así mismo en el formato de recibido a satisfacción se evidencia el registro de 100 tulas así:

Imagen No. 51 - Formato de recibido a satisfacción evento SDM-165

DIRECCION:		Fecha	Día	mes	Año	Area solicitante	EVENTO
		12	12	2024			165SDM
BIENES Y/O SERVICIOS							
CONCEPTO	CANTIDAD	HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	CEDULA	NOMBRE QUE RECIBE		
Refrigerio tipo 3	147	08:00AM	12/12/2024				
Brigadistas con certificación vigente de acuerdo a las entidades autorizadas por Bomberos Bogotá	2	08:00AM	12/12/2024				
Sillas Plásticas Con Apoya Brazo	8	08:00AM	12/12/2024				
Mesas Plásticas Cuadrada Para 4 Personas	4	08:00AM	12/12/2024				
Carpas 3M X 3M (por día)	2	08:00AM	12/12/2024				
Tula tela polyester ligera y resistente de 40cm x 30cm x 1cm	100	08:00AM	12/12/2024				
 Nombre y firma Responsable del Evento Cargo: Nombre y firma Responsable Operador Tel:							
Nota: el diligenciamiento de este formato se hace al terminar el evento, todos los adicionales requeridos deben ser autorizados previamente por parte de la supervisión.							

Fuente: Soportes del pago No 5 subidos al SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un recibido a satisfacción como fecha, numero de evento, concepto, cantidad hora y fecha de entrega, cedula y nombre de quien recibe junto con su firma.”

No obstante, la factura QG-6140 relaciona el cobro de 200 tulas como se detalla a continuación:

Imagen No. 52 - Factura Electrónica QG-6140

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 516 de 805



Resolución Factura electrónica: DIAN No18764083288263 de 2024-11-13 - Prefijo QG Numerada Desde 5480 al 10000
FACTURACION ELECTRÓNICA

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS NACIONALES
 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES A NIVEL BOGOTÁ
 NO SOMOS AUTORRETEENEDORES
 CÓDIGO ICA 8230
 TARIFA ICA 0.966

QUINTA GENERACION S.A.S
 T: 900.391.059-5
 dirección: 32 13 49 P 4 OF 402 - Medellín, D.C.
 teléfono: 6043742- 3174280523

Factura Electrónica de venta
QG-6140
 FECHA: 2025-03-11
 Vencimiento: 2025-04-12

OGOTÁ DISTRITO CAPITAL
 IIT: 899,999,061 - 9
 actual: CRA 9 76 49 PISO 5
 dirección:

OGOTÁ DISTRITO CAPITAL
 Ciudad: Bogotá, D.C.
 Teléfono: 3259104

NOTA

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
2.00	Carpas 3M X 3M (por día) (UNIDAD)CON Y SIN LATERALES. INCLUYE TRANSPORTE, MONTAJE Y DESMONTAJE	458,556	917,112
100.00	Tula tela poliester ligera y resistente de 40cm x 30cm x 1cm	29,394	2,939,412
100.00	Tula tela poliester ligera y resistente de 40cm x 30cm x 1cm	29,394	2,939,412
NUMERO DE EVENTO: SDM 165 FECHA DE EVENTO : jueves, diciembre 12, 2024 NOMBRE DE EVENTO: Encuentro Interlocal de Actividad Fisica FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE DE OCCIDENTE N° 405089921 A NOMBRE DE QUINTA GENERACION SAS			

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total, número de evento y la información general que muestra una factura electrónica”

Con el fin de tener claridad de la situación se solicitó mediante radicado No. 2-2026-06170 de fecha 26/03/2026 a la SDMujer “Sírvase aclarar la cantidad de tulas entregadas y recibidas a satisfacción en el evento SDM-165” para lo cual mediante radicado 1-2026-004978 de fecha 31/03/2026 responde:

“En atención a la solicitud de aclaración, relacionado con la cantidad de tulas entregadas y recibidas a satisfacción en desarrollo del evento SDM-165, nos permitimos informar que la cantidad total de tulas entregadas al área fue de doscientas (200) unidades.

Inicialmente, el área solicitó cien (100) tulas; sin embargo, una vez revisada la proyección de asistencia al evento, el área determinó la necesidad de adicionar cien (100) unidades más, para ser distribuidas entre los asistentes del evento.

En este sentido, el evento se ejecutó sin ninguna afectación, y en cumplimiento al contrato y el objeto contractual, toda vez que el servicio fue prestado conforme a las necesidades e imprevistos propios de eventos para la comunidad.

La recepción de las 200 tulas quedó soportada en la solicitud del evento formato Código: GA-FO-58, el informe de ejecución del servicio de apoyo logístico GA-FO-59, documentos suscritos por la Directora de Territorialización de Derechos y Participación, así como por la contratista que asiste al evento en representación de la entidad y la Gerenta del proyecto, Subsecretaria de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades. Siendo estos los soportes necesarios para poder validar el servicio prestado por el proveedor. Se anexan soportes.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 517 de 805

Sin embargo, en los soportes de este caso envían un RECIBIDO A SATISFACCION adicional con las 100 tulas para completar la cantidad facturada.”

Como anexo a la respuesta, la SDMujer remitió un recibo a satisfacción adicional por 100 tulas. No obstante, teniendo en cuenta que este corresponde a un pago del periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2024 y que, de acuerdo con la revisión de los soportes que hicieron parte del trámite de pago los cuales se encuentran debidamente publicados en SECOP, esta auditoría considera que el documento allegado en la respuesta no subsana los hechos observados, toda vez que en los soportes que respaldaron el pago no quedó acreditado el recibo de 200 tulas sino únicamente de 100 tulas.

Esta situación genera una diferencia en el valor del servicio facturado, por lo que a continuación se expone el cálculo respectivo con el propósito de cuantificar el posible detrimento patrimonial.

Imagen No. 53 - Tabla comparativa valor facturado contra valor tarifario

Cifras en pesos

Ítem Tarifario	Descripción	Cant	Valor unid facturado incluido IVA	Valor total facturado incluido IVA	Valor unid tarifario incluido IVA	Total tarifario incluido IVA
437	Tula tela poliéster ligera y resistente de 40cm x 30cm x 1cm	200	34.979	6.995.800		
		100			34.979	3.497.900
				DIFERENCIA		3.497.900

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturado, el total unitario facturado, el valor unidad que muestra el tarifario y valor total que muestra el tarifario, todo lo anterior para mostrar la diferencia que representa el mayor valor cobrado en la factura.”

- **Caso 7**

Para el evento SDM-173 la SDMujer solicitó la entrega de 100 refrigerios tipo 1 el cual según tarifario incluye: Solido y bebida, cómo se evidencia en el presupuesto de evento entregado por el proveedor de acuerdo con la siguiente imagen tomada de los soportes:

Imagen No. 54 - Formato Presupuesto del evento SDM-173

				PRESUPUESTO EVENTO			
				SECRETARIA DE LA MUJER			
NOMBRE DEL EVENTO				Festival Rural			
FECHA DEL EVENTO:				sábado, 14 de diciembre de 2024			
NOMBRE RESPONSABLE				Monica Eugenia Duran Hernandez			
LUGAR DEL EVENTO				Barrio Acapulco - Ciudad Bolívar			
No. EVENTO				173			
SERVICIOS LOGISTICOS							
TARIFARIO	CANT	DIAS	VIUNITARIO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	OBSERVACIONES
REFRIGERIO TIPO 1 (UNIDAD)REFRIGERIOS TIPO 1: SÓLIDO: ALMOJÁBANA DE 110 GR, PALITO DE QUESO DE 70 GR, CROISSANT DE 60 GR, PASTEL DE POLLO, CARNE O HAWAIANO EN HOJALDRE DE 120 GR, O PASTEL GLORIA DE 100 GR, A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. BEBIDA: JUGO EN CAJA DE 200 ML. LECHE SABORIZADA EN CAJA DE 200 ML, AVENA EN CAJA DE 200 ML, GASEOSA DE 300 ML, BEBIDA CALIENTE (CAFÉ, TÉ, CHOCOLATE O AGUADEPANELA) CON CREMA NO LÁCTEA DE 9 ONZAS, JUGO NATURAL DE 300 ML, JUGO ÉTNICO O LIMONADA DE 300 ML, A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. SOLICITUD DE ENFOQUE DIFERENCIAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA ENTIDAD. NO EN BOLSAS. EMPAQUE BIODEGRADABLE O RECICLABLE O SERVICIO SERVIDO EN LOZA. INCLUYE TRANSPORTE, MENAJE SERVIDO EN PLATO O EMPACADO (PUESTO POR PERSONA GÚN CORRESPONDA) Y SERVICIO SEGÚN CORRESPONDA (MESEROS). GARANTIZAR LA ADECUADA TEMPERATURA Y LA CADENA DE FRIO HASTA LA ENTREGA EN SITIO Y EN CASO DE REQUERIRSE Y SE SOLICITE POR LA DEPENDENCIA GARANTIZAR EL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN A TRAVÉS DE CAVAS QUE PERMITAN MANTENER LA CADENA DE FRIO DE LOS ALIMENTOS O BEBIDAS HASTA SU DISTRIBUCIÓN EN EL EVENTO.	100	1	\$ 22.045	\$ 2.204.454	\$ 418.846	\$ 2.623.300	
				\$ 0	\$ 0	\$ 0	
SUBTOTAL				\$ 2.204.454	\$ 418.846	\$ 2.623.300	

Fuente: Soportes del pago No 5 subidos al SECOP II

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 519 de 805

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un presupuesto como nombre del evento, fecha del evento, nombre del responsable, lugar del evento, numero del evento y 8 columnas divididas en descripción de lo solicitado según tarifario, cantidad, días, valor unitario, subtotal, IVA, total y observaciones, ya en la parte final el valor total del evento.”

De esta misma manera la factura QG-6038 refleja 100 refrigerios tipo 1 así:

Imagen No. 55 - Factura Electrónica QG-6038



Resolución Factura electronica DIAN No18764083288263 de 2024-11-13 - Prefijo QG Numerada Desde 5480 al 10000

FACTURACION ELECTRÓNICA

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IMPUESTOS NACIONALES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES A NIVEL BOGOTÁ
NO SOMOS AUTORRETENEDORES
CODIGO ICA 8230
TARIFA ICA 0.966

QUINTA GENERACION S.A.S

NIT: 900,391,059-5

Dirección:
CR 32 13 49 P 4 OF 402 - Medellín, D.C.

Teléfono: 6043742- 3174280523

Factura Electrónica de venta QG-6038

FECHA: 2025-01-29

Vencimiento: 2025-02-28

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

NIT: 899,999,061 - 9

Sucursal:

Dirección: CRA 9 76 49 PISO 5

Ciudad: Bogotá, D.c.

Teléfono: 3259104

NOTA

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
100.00	CONTRATO OPERADOR LOGÍSTICO 1040-2024 ITEMS TARIFARIO Refrigerio tipo 1 (UNIDAD)REFRIGERIOS TIPO 1: SÓLIDO: ALMOJÁBANA DE 110 GR, PALITO DE QUESO DE 70 GR, CROISSANT DE 60 GR, PASTEL DE POLLO, CARNE O HAWAIANO EN HOJALDRE DE 120 GR, O PASTEL GLORIA DE 100 GR, A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. BEBIDA: JUGO EN CAJA DE 200 ML. LECHE SABORIZADA EN CAJA DE 200 ML, AVENA EN CAJA DE 200 ML, GASEOSA DE 300 ML, BEBIDA CALIENTE (CAFÉ, TÉ, CHOCOLATE O AGUADEPANELA) CON CREMA NO LÁCTEA DE 9 ONZAS, JUGO NATURAL DE 300 ML, JUGO ÉTNICO O LIMONADA DE 300 ML, A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. SOLICITUD DE ENFOQUE DIFERENCIAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA ENTIDAD. NO EN BOLSAS. EMPAQUE BIODEGRADABLE O RECICLABLE O SERVICIO SERVIDO EN LOZA. INCLUYE TRANSPORTE, MENAJE SERVIDO EN PLATO O EMPACADO (PUESTO POR PERSONA GÚN CORRESPONDA) Y SERVICIO SEGÚN CORRESPONDA (MESEROS). GARANTIZAR LA ADECUADA TEMPERATURA Y LA CADENA DE FRÍO HASTA LA ENTREGA EN SITIO Y EN CASO DE REQUERIRSE Y SE SOLICITE POR LA DEPENDENCIA GARANTIZAR EL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN A TRAVÉS DE CAVAS QUE PERMITAN MANTENER LA CADENA DE FRÍO DE LOS ALIMENTOS O BEBIDAS HASTA SU DISTRIBUCIÓN EN EL EVENTO. NUMERO DE EVENTO: SDM 173 FECHA DE EVENTO : sábado, 14 de diciembre de 2024 NOMBRE DE EVENTO Festival Rural	22,044.54	2,204,453.78

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total, número de evento y la información general que muestra una factura electrónica”

www.contraloriabogota.gov.co

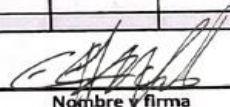
Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 520 de 805

No obstante, al validar los documentos soporte del pago, específicamente el recibido a satisfacción se encuentra que fueron recibidas 40 Almojóbanas y 40 Avena.

Imagen No. 56 - Formato de recibido a satisfacción evento SDM-173

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Planeación		RECIBIDO DE SATISFACCION					
DIRECCION: Alcaldía Local de Tunjuelito Carrera 18 &, Diagonal 49A Sur		Fecha	Día 9	mes 12	Año 2024	Area solicitante DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACIÓN DE DERECHOS Y	EVENTO 173 - SDM
BIENES Y/O SERVICIOS							
CONCEPTO	CANTIDAD	HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	CEDULA	NOMBRE QUE RECIBE		
Almojóbana de queso de 110gr	40	1:00:00 p. m.	9/12/2024		JAZMIN MANTILLA		
Avena en caja de 200ml	40	1:00:00 p. m.	9/12/2024		JAZMIN MANTILLA		
<u>Jazmin Mantilla c.</u> Nombre y firma Responsable del Evento Cargo:		 Nombre y firma Responsable Operador EDISSON CORTES Tel:					
Nota: el diligenciamiento de este formato se hace al terminar el evento, todos los adicionales requeridos deben ser autorizados previamente por parte de la supervisión.							

Fuente: Soportes del pago No 5 subidos al SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un recibido a satisfacción como fecha, numero de evento, concepto, cantidad hora y fecha de entrega, cedula y nombre de quien recibe junto con su firma.”

Con el fin de tener claridad de la situación se solicitó mediante radicado No. 2-2026-06170 de fecha 26/03/2026 a la SDMujer “Sírvase informar la cantidad de refrigerios entregada y recibida a satisfacción en el evento SDM-173.” para lo cual mediante radicado 1-2026-004978 de fecha 31/03/2026 responde:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 521 de 805

R/ En atención a la solicitud de aclaración, relacionado con la cantidad de refrigerios entregada y recibidas a satisfacción en desarrollo del evento SDM 173, nos permitimos informar que la cantidad entregada y recibida a satisfacción por el área solicitante fue de cien (100) Refrigerios.

En este sentido, el evento se ejecutó en debida forma y en cumplimiento de las obligaciones contractuales toda vez que el servicio fue prestado conforme a las necesidades definidas por el área solicitante, incluyendo los ajustes operativos propios de la dinámica de este tipo de actividades, sin que se presentaron afectaciones en su desarrollo. La entrega de los cien (100) refrigerios se encuentra soportada en los documentos contractualmente establecidos para la verificación de la ejecución, a saber: (i) solicitud del servicio – formato Código GA-FO-58, (ii) informe de ejecución del servicio de apoyo logístico – formato GA-FO-59, suscritos por el área técnica competente (Directora y Gerenta del proyecto), así como (iii) el presupuesto aprobado y (iv) el informe técnico presentado por el proveedor.

Imagen No. 57 - Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico GA-FO-59:

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMS SOLICITADOS Y APROBADOS: 100 refrigerios tipo1

Fuente: Soportes del pago o° 5 subidos al SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes de un informe y específicamente la descripción de los ítems solicitados y aprobados donde se discriminan cada una de las cosas o servicio que se utilizaron en el evento.”

En consecuencia, dichos documentos constituyen soporte idóneo y suficiente para acreditar la efectiva prestación del servicio y su recibido a satisfacción por parte del área solicitante, en el marco de las obligaciones contractuales y del ejercicio de supervisión.

Una vez analizada la respuesta de la entidad no se considera sustento suficiente toda vez que el formato de recibido a satisfacción no relaciona refrigerio tipo 1 ni relaciona que sean 100 unidades como se está facturando, el recibido por su parte relaciona 40 almojábanas las cuales se encuentran en el tarifario, así como las 40

avenas cuyo valor se encuentra individualizado en el tarifario como se relaciona a continuación:

Imagen No. 58 - Ítems tarifario

1	Refrigerio tipo 1	Unidad	Refrigerios Tipo 1: Sólido: Almojábana de 110 gr, palito de queso de 70 gr, croissant de 60 gr, pastel de pollo, carne o hawaiano en hojaldre de 120 gr, o pastel gloria de 100 gr, a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadepanela) con crema no láctea de 9 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo étnico o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empacado (puesto por persona según corresponda) y servicio según corresponda (maseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento.	\$ 26.233,00
35	Almojábana de queso de 110gr	Unidad	Unidad de almojábana, empaque biodegradable o reciclable	\$ 7.965,00
39	Avena en caja de 200ml	Unidad	Unidad de avena en envase tetrapack	\$ 6.384,00

Fuente: Tarifario (Anexo 7 oferta económica)

“Descripción de la imagen: la imagen arriba muestra el ítem, el nombre del ítem, la unidad de medida, descripción técnica y el Valor ofertado incluido IVA del proponente.”

Esta situación genera una diferencia en el valor del servicio facturado, por lo que a continuación se expone el cálculo respectivo con el propósito de cuantificar el posible detrimento patrimonial.

Imagen No. 59 - Tabla comparativa valor facturado contra valor tarifario

Cifras en pesos

Ítem Tarifario	Descripción	Cant	Valor unid facturado incluido IVA	Valor total facturado incluido IVA	Valor unid tarifario incluido IVA	Total tarifario incluido IVA
1	Refrigerio tipo 1	100	26.233	2.623.300		
35	Almojábana de queso de 110gr	40			7.965	318.600
39	Avena en caja de 200ml	40			6.384	255.360
				DIFERENCIA		2.049.340

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturado, el total unitario facturado, el valor unidad que muestra el tarifario y valor total que muestra el tarifario, todo lo anterior para mostrar la diferencia que representa el mayor valor cobrado en la factura.”

En resumen, el mayor valor pagado identificado con ocasión de las situaciones descritas en cada uno de los casos mencionados asciende a la suma de \$7.555.000 como se relaciona en el siguiente cuadro:

Imagen No. 60 - Tabla diferencia de cobro de los eventos
Cifras en pesos

FACTURA	EVENTO	VALOR
QG-5328	SDM-013	1,033,420
QG-5453	SDM-039	59,940
QG-5776	SDM-055	22,440
QG-5705	SDM-089	52,800
QG-5758	SDM-093	839,160
QG-6140	SDM-165	3,497,900
QG-6038	SDM-173	2,049,340
	TOTAL	7,555,000

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra el número de facturas, el número de eventos y el valor consolidado de la diferencia de los eventos.”

Los hechos descritos se relacionan directamente con los principios que rigen la contratación estatal y con las reglas de ejecución y pago de los contratos, particularmente en lo referente a la obligación de verificar la correcta prestación del servicio antes de efectuar el reconocimiento económico.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que *“los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la misma ley dispone que las entidades estatales *“deberán vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”*.

En materia de responsabilidad, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 señala que *“los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad”*, así como que *“responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas”*. Estas disposiciones guardan relación directa con la obligación de verificar que los bienes y servicios pagados correspondan efectivamente a lo solicitado, soportado y recibido a satisfacción.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 80 de 1993 establece que *“los contratistas colaborarán con las entidades estatales en el logro de sus fines y cumplirán con las obligaciones que de ellos se deriven”*, lo cual implica la obligación de ejecutar el contrato conforme a las condiciones pactadas y facturar únicamente los bienes y servicios efectivamente suministrados.

En relación con el principio de economía, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que *“las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, transparencia y responsabilidad”*, señalando además que *“las entidades estatales deberán adelantar los procesos contractuales de manera que se eviten dilaciones y sobre costos”*. Este principio resulta aplicable a la etapa de ejecución y pago, en la medida en que impone a la entidad el deber de verificar la correspondencia entre lo facturado y lo efectivamente ejecutado.

En cuanto a la supervisión contractual, el artículo 2.2.1.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la supervisión *“tiene por objeto realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato”*. Esta disposición se relaciona directamente con la obligación de validar que las cantidades, características y unidades de medida de los bienes y servicios facturados coincidan con lo efectivamente suministrado y recibido.

De igual forma, el artículo 2.2.1.2.3.2 del Decreto 1082 de 2015 señala que los supervisores deben *“exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado”* y *“verificar que el contratista cumpla con las condiciones técnicas, económicas y financieras del contrato”*. Lo anterior implica la revisión integral de los soportes de ejecución antes del trámite de pago.

Por su parte el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 establece: *“La gestión fiscal se desarrolla con fundamento en los principios de eficiencia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales.”* Esta disposición resulta pertinente en la medida en que impone a quienes administran recursos públicos el deber de garantizar que los pagos efectuados correspondan a servicios efectivamente prestados y recibidos, en condiciones de eficiencia y economía.

El artículo 5 de la misma ley dispone: *“Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos.”* Esta definición guarda relación directa con las diferencias identificadas entre lo facturado y lo efectivamente soportado y recibido, en tanto dichas situaciones pueden generar un menoscabo de los recursos públicos.

En este contexto normativo, las diferencias identificadas entre lo solicitado, lo soportado, lo recibido y lo facturado evidencian debilidades en la verificación de la ejecución contractual y en el ejercicio de la supervisión, particularmente frente a la

obligación de validar la correspondencia entre los servicios efectivamente prestados y los valores reconocidos económicamente. Estas situaciones se relacionan con los deberes legales de vigilancia, control y verificación establecidos en la normativa citada.

Su incidencia disciplinaria se fundamenta en la Ley 734 de 2002, las conductas contenidas en los estatutos disciplinarios (en los casos que se encuentren actualmente en etapa de juzgamiento) y Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por Ley 2094 de 2021, recientemente entrada en vigencia en reemplazo de la primera y Ley 1474 de 2011: *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."* Capítulo VII Disposiciones para Prevenir y Combatir la Corrupción en la Contratación Pública en sus Artículos 82. Responsabilidad de los interventores, art 83. Supervisión e interventoría contractual, art 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores, La Ley 80 de 1993, también conocida como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La situación observada se asocia principalmente a debilidades en los mecanismos de control y verificación durante la etapa de ejecución y trámite de pago del contrato. En particular, se evidencian falencias en la validación integral de los soportes que acreditan la prestación efectiva de los servicios antes del reconocimiento económico, lo que permitió que se tramitaran pagos con inconsistencias entre lo solicitado, lo soportado, lo recibido a satisfacción y lo facturado.

Así mismo, se identifica una insuficiente articulación entre las áreas solicitantes, la supervisión contractual y los responsables del trámite financiero, lo cual limitó la verificación oportuna de cantidades, características y unidades de medida de los bienes y servicios suministrados. Esta situación refleja debilidades en la aplicación de controles previos y concurrentes orientados a garantizar la correspondencia entre la ejecución real del servicio y los valores reconocidos al contratista.

En consecuencia, la causa de la observación se relaciona con deficiencias en el ejercicio de la supervisión contractual, en los procedimientos internos de revisión y validación de soportes para el trámite de pago y en los controles destinados a asegurar la coherencia y trazabilidad de la información que respalda la ejecución del contrato.

Lo anterior configura la materialización de un presunto detrimento patrimonial derivado del reconocimiento y pago de valores que no guardan correspondencia con los bienes y servicios efectivamente solicitados, soportados y recibidos a satisfacción en el marco del contrato. Las inconsistencias identificadas en cantidades, unidades de medida y características de los servicios facturados generaron el reconocimiento de mayores valores con cargo a recursos públicos, derivado de debilidades en la verificación, validación y control de los soportes de ejecución contractual, lo que configura un daño al patrimonio del Estado susceptible de cuantificación.

En este sentido, la falta de correspondencia entre lo ejecutado y lo pagado evidencia la concurrencia de los elementos del hallazgo fiscal, al observarse un daño patrimonial cierto, real y cuantificable, originado en los hechos descritos y derivado de las deficiencias en el control y supervisión de la ejecución contractual que permitieron el pago de valores no debidos. Como resultado, se generó un mayor valor pagado estimado en \$7.555.000, recursos cuya destinación no se encuentra plenamente soportada con la ejecución contractual, lo que implica la necesidad de su recuperación y la eventual determinación de responsabilidades a que haya lugar.

Respuesta SDMujer

Caso 1: Evento SDM-013

En relación con la observación sobre la prestación de los servicios de operación logística en el evento SDM-013, sobre el servicio del ítem 24 “Estación permanente de café día para 30

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 528 de 805

personas” es pertinente precisar y reiterar que, para el desarrollo del evento, se solicitó por parte de la dependencia, dos (2) estaciones de café día, conforme a la necesidad del servicio. Por lo cual la ejecución del evento es de dos (2) cantidades del ítem 24 del anexo técnico. Así mismo, se aclara que el área solicitante mediante correo electrónico del 24 de septiembre de 2024 aprobó el valor total del presupuesto para el desarrollo del evento el cual incluía las dos (2) Estaciones de café tal como se evidencia en la imagen relacionada: a continuación:



Fuente: Imagen tomada del correo electrónico

Esta información relacionada con la aprobación por parte del área, del presupuesto del evento guarda concordancia con el valor de la solicitud respecto a la necesidad requerida, tal como fue establecido en el formato de solicitud y aprobación de bolsa logística, como se ve en la imagen relacionada a continuación, reafirmando que la necesidad expresada fue de 2 estaciones día, ítem 24.

Fuente: Imagen tomada de la solicitud y aprobación de bolsa logística Evento SDM 013
(Firmas de aprobación)

VALOR TOTAL EVENTO				
VALOR ÍTEMS		VALOR IVA	VALOR TOTAL DEL EVENTO INCLUIDO IVA	
\$	3.180.855	\$ 604.362	\$	3.785.217
JUSTIFICACIÓN ÍTEMS FUERA DE TARIFARIO				
DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE DEL EVENTO	JEFE O JEFE DEPENDENCIA	GERENTE (E) DEL PROYECTO QUE APRUEBA SOLICITUD	APORTE A LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO
NOMBRE:	Ruth María Franco Vargas	LINA TATIANA LUZANO RUIZ	ISABELLA MUÑOZ GOMEZ	JUAN FERNANDO VACA ABENIDA
DADO:	Contrato	DIRECTORA DE ENFOQUE DIFERENCIAL	SUBSECRETARIA DEL CUIDADO Y POLÍTICAS DE IGUALDAD	CONTRATISTA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
FIRMA:				

Así mismo como lo muestra el tarifario, el ítem 24, corresponde a estación de café por día, tal como lo pudo evidenciar el equipo auditor:

Imagen No. 27 - Ítems tarifarios

24	Estación permanente de café día para 30 personas	Día	Estación café, té, aromática, con leche láctea y no láctea, agua, azúcar normal o light empaque individual, galletas colaciones, servido en vaso biodegradable de 4 onzas (servido en plato o mesa según corresponda e impuesto al consumo si aplica). Agua servida en vaso material biodegradable de 10 onzas. Solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. Incluye el transporte, menaje, montaje, desmontaje y servicio (distribución en sitio de realización del evento o actividad o servido en plato o mesa según corresponda).	\$ 709.218,00
25	Estación permanente de café por hora para 30 personas	Hora	Estación café, té, aromática, con leche láctea y no láctea, agua, azúcar normal o light empaque individual, galletas colaciones, servido en vaso biodegradable de 4 onzas (servido en plato o mesa según corresponda e impuesto al consumo si aplica). Agua servida en vaso material biodegradable de 10 onzas. Solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. Incluye el transporte, menaje, montaje, desmontaje y servicio (distribución en sitio de realización del evento o actividad o servido en plato o mesa según corresponda).	\$ 192.508,00

En este sentido, no es cierto que en la solicitud se evidencie 1 solicitud de estación de café por horas, si no por días conforme a la descripción técnica del ítem 24.

Así mismo se reitera que esta información quedó validada con el informe de ejecución del servicio de apoyo logístico (GA-FO-59), documento suscrito por la Directora de Enfoque Diferencial y la Gerenta del proyecto (Subsecretaria del Cuidado y Políticas de Igualdad), mediante el cual se puede demostrar la recepción de las dos (2) estaciones de café, ítem No 24 en concordancia con lo ejecutado y sin reporte de novedad alguna. Por lo anterior, no es cierto, como indica el equipo auditor que dicho documento no especifique la unidad de medida de “día”,

dado que al mencionar el ítem se puede establecer claramente la misma, conforme al tarifario anexo.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMS SOLICITADOS Y APROBADOS:	
ITEM 12 (x30) Almuerzo o cena tipo 1	
ITEM 24 (x2) Estación permanente de café para 30 personas	
ITEM 439 (x3) veilon tamaño 7 centímetros x 4 centímetros de diametro paquete por 12 unidades	
ITEM 43 (x60) Botella de agua potable apta para consumo humano de 330 mililitros.	
Se le les entregó a las asistentes los ítems que fueron suministrados por el operador logístico, los cuales contaban con las especificaciones solicitadas.	

Fuente: Informe (GA-FO-59) evento SDM-013

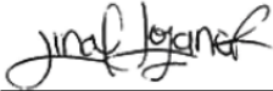
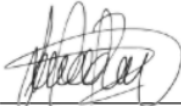
De igual manera se encuentra relacionado en la factura donde se presenta un cobro relacionado con dos (2) estaciones de café:

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
	CONTRATO OPERADOR LOGÍSTICO 1040-2024		
	ITEMS TARIFARIO		
30.00	Almuerzo o cena tipo 1	60,307	1,809,201.62
2.00	Estación permanente de café día para 30 personas	595,982	1,191,963.00
3.00	SUMINISTRO ELÓN TAMAÑO 7 CMS X 4 CMS DE DIÁMETRO PAQUETE X 12 UNIDADES	23,863	71,589.00
60.00	Botella de agua potable apta para consumo humano de 330ml	1,802	108,101.00
	NUMERO DE EVENTO: SDM 013		
	FECHA DEL EVENTO: 25 SEPTIEMBRE DE 2024		
	FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE DE OCCIDENTE N° 405089921 A		
	NOMBRE DE QUINTA GENERACION SAS		

Fuente: Factura del operador Evento SDM 013

Lo anterior evidencia que el reconocimiento económico efectuado se realizó conforme al tarifario pactado en el contrato, y que la facturación se ajustó estrictamente a los servicios realmente ejecutados y certificados por la dependencia solicitante en el Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico GA-FO-59 de fecha 27 de septiembre de 2024, sin generar afectación alguna a los recursos públicos ni desviación del objeto contractual.

El servicio fue prestado en atención a las necesidades técnicas requeridas por el área y la entidad, circunstancia que se reitera se encuentra debidamente acreditada con la firma de satisfacción consignada en el “Informe de Ejecución del Servicio de Apoyo Logístico”. En consecuencia, la actuación contractual se enmarca en los principios de transparencia, responsabilidad y eficiencia previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, descartándose cualquier observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, toda vez que la ejecución y el reconocimiento económico se ajustaron a la normatividad vigente y a las condiciones contractuales previamente establecidas.”

PARA CONSTANCIA SE FIRMA	
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2024	
Dependencia Solicitante	
 LINA TATIANA LOZANO RUÍZ Directora Dirección de Enfoque Diferencial	 RUTH MARÍA FRANCO VARGAS Contratista Dirección de Enfoque Diferencial
 LIZA YOMARA GARCIA REYES Subsecretaria Subsecretaria del cuidado y políticas de igualdad	 JUAN FERNANDO VACCA ABAUNZA Contratista Dirección administrativa y financiera

Fuente: “Informe de Ejecución del Servicio de Apoyo Logístico” Evento SDM-013

Conforme a lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el ítem 24, requerido para el evento de dos (2) estaciones de café, fue efectivamente prestado por el operador y acreditado el recibido en el informe de actividades correspondiente. Por lo anterior se solicita sean valorados de manera integral todos los documentos que conforman los soportes de pago, bajo el principio de prevalencia de la realidad de la ejecución sobre los errores meramente formales de documentación.

La entidad verificó que los soportes disponibles resultan concordantes y suficientes para acreditar la prestación efectiva del servicio en la cantidad requerida, por lo que la diferencia

identificada no desvirtúa la ejecución de la obligación contractual no constituye evidencia de incumplimiento, sobrecostos o reconocimiento de servicios no prestados y no afecta la validez del soporte de pago ni la acreditación de la ejecución contractual.

En consecuencia, la facturación y el pago se realizaron en estricta coherencia con los servicios efectivamente ejecutados, conforme al tarifario contractual y al objeto del contrato. Bajo este contexto, se descarta cualquier observación administrativa, fiscal o disciplinaria, toda vez que la actuación se ajustó a la normatividad vigente y a los principios de transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la contratación estatal.

Caso 2 SDM-039:

En relación con el evento SDM-039, conforme a la solicitud fue requerido el ítem “refrigerio tipo 5”, este ítem cuenta con una selección específica de los alimentos que deben conformar el refrigerio, esta observación quedo registrada en el formato de solicitud y aprobación (GA-FO-58) “SANDWICH DE JAMON Y QUESO, CHIPS DE PAPA, JUGO NATURAL, PARFAIT, POSTRE”.

- Fuente: Imagen Solicitud y Aprobación de bolsa logística evento SDM

039:

Refrigerio tipo 5	10	10	11.00 u. ml.	\$	33.882	\$	6.628	\$	61.521	10	1	\$	415.210	SANDWICH DE JAMON Y QUESO, CHIPS DE PAPA, JUGO NATURAL, PARFAIT, POSTRE

Así mismo quedo registrado en el documento de presupuesto presentado por el operador logístico, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

- Fuente: Imagen Presupuesto del evento:

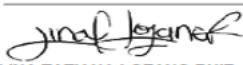
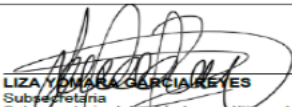
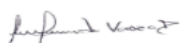
SERVICIOS LOGISTICOS
TARIFARIO
REFRIGERIO TIPO 5 (UNIDAD)REFRIGERIOS TIPO 5: SÓLIDO: SANDWICH DE POLLO DE 150 GR, SANDWICH DE JAMÓN Y QUESO DE 150 GR O WRAP DE POLLO, JAMÓN

- *Fuente: Imagen Recibo a Satisfacción:*

Adicional, la información de entrega de los ítems requeridos y el desarrollo del evento quedó validada con el informe de ejecución del servicio de apoyo logístico (GA-FO-59), documento suscrito por la Directora de Enfoque Diferencial y la Gerenta del proyecto (Subsecretaria del Cuidado y Políticas de Igualdad), mediante el cual se puede demostrar la recepción de los refrigerios “Tipo 5”, en concordancia con lo ejecutado y sin reporte de novedad alguna.

ÍTEM 5 (x10) Refrigerio tipo 5

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GA-FO-89
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 3
	INFORME DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO	Fecha de Emisión: 9/08/2023
		Página 4 de 4

PARA CONSTANCIA SE FIRMA	
Bogotá D.C., 25 de octubre de 2024	
Dependencia Solicitante	
 LINA TATIANA LOZANO RUIZ Directora Dirección de Enfoque Diferencial	 KAREN LILIANA TIETJE ARBELÁEZ Contratista Dirección de Enfoque Diferencial
 LIZA YOMARA GARCÍA REYES Subsecretaria Subsecretaría del cuidado y políticas de igualdad	 JUAN FERNANDO VACCA ABAUNZA Contratista Dirección Gestión Administrativa y Financiera

Fuente: "Informe de Ejecución del Servicio de Apoyo Logístico"

Conforme a lo anterior, para el desarrollo del evento SDM 039 se aprobó la prestación del servicio de alimentación "Refrigerio Tipo 5", en los términos referenciados en la solicitud, una vez revisados los soportes documentales que dan cuenta del desarrollo del evento y su ejecución, no se evidencia ninguna novedad, ni cambios en relación con el servicio de alimentación, adicionalmente dentro del "Informe técnico ejecución evento y/o actividad contrato 1040 de 2024" presentado por el operador, se evidencia que "los bienes y servicios objeto de la solicitud fueron entregados y recibidos a satisfacción en las condiciones solicitadas".

- Fuente: Imagen Informe técnico ejecución evento y/o actividad cto 1040-2024:

DESCRIPCIÓN DESARROLLO EVENTO Y/O ACTIVIDAD
DESCRIPCIÓN DESARROLLO EVENTO Y/O ACTIVIDAD
El evento se desarrolló sin novedad. Los servicios se prestaron en la fecha, hora y lugar requeridos por la entidad.
DECLARACIÓN DE ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS AL O LOS RESPONSABLES DEL EVENTO: Yo Edison Cortes, manifiesto que los bienes y servicios objeto de la solicitud fueron entregados y recibidos a satisfacción en las condiciones solicitadas.

Conforme a lo anterior se puede constatar que el evento SDM 039, se ejecutó en debida forma y en los términos solicitados, ahora bien, en relación con el registro fotográfico que soporta la ejecución de los eventos, el formato GA-FO-59 INFORME DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO, establece:

“6. REGISTRO FOTOGRAFICO (Inserte registro fotográfico del evento)”

En este sentido, se observa que el formato de informe contempla “Inserte registro fotográfico del evento” como soporte complementario de la ejecución; sin embargo, no existe un instructivo, lineamiento o disposición contractual que establezca parámetros específicos respecto de la cantidad de fotografías a incorporar, los momentos que deban registrarse o la obligación de evidenciar mediante fotografías de manera individual cada uno de los bienes o servicios suministrados durante el evento. Por tanto, dicho registro tiene un carácter meramente ilustrativo y referencial, orientado a mostrar de manera general el desarrollo de la actividad, sin que constituya el único ni el principal medio de verificación del cumplimiento contractual.

En este sentido, se observa que el formato de informe contempla “Inserte registro fotográfico del evento” como soporte complementario de la ejecución; sin embargo, no existe un instructivo, lineamiento o disposición contractual que establezca parámetros específicos respecto de la cantidad de fotografías a incorporar, los momentos que deban registrarse o la obligación de evidenciar de manera individual cada uno de los bienes o servicios suministrados durante el evento. Por tanto, dicho registro tiene un carácter meramente ilustrativo y referencial, orientado a mostrar de manera general el desarrollo de la actividad, sin que constituya el único ni el principal medio de verificación del cumplimiento contractual.

Para el caso del evento SDM-039, dicho registro fotográfico permite apreciar la ejecución de la actividad en las condiciones solicitadas, así como la disposición y entrega de los bienes y servicios requeridos, sin que se reportaran novedades. No obstante, es preciso señalar que la verificación del cumplimiento contractual no se limita meramente al registro fotográfico sino que se fundamenta principalmente en los documentos definidos contractualmente para tal fin; el informe de ejecución y el acta de recibido a satisfacción suscrita por el área técnica responsable, en los cuales no se evidenció ninguna irregularidad, en ese sentido es preciso indicar que bajo la observación relacionada con registro fotográfico, esta no es evidencia o sustento suficiente por si

sola, que permita demostrar incumplimiento e indicar que el servicio no se prestó o que se prestó en condiciones diferentes a las solicitadas, puesto que existen otros soportes documentales que evidencian y acreditan la ocurrencia del hecho.

En consecuencia, la entidad demuestra la correcta ejecución del evento conforme a lo solicitado. Lo que permite denotar que no existe detrimento patrimonial alguno, dado que el equipo auditor solo valora uno de los soportes de la ejecución y no los soportes de forma integral. Es por esto por lo que, la actuación de la entidad se ajustó plenamente a la normatividad vigente en materia de contratación estatal (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015), descartándose cualquier observación administrativa con incidencia fiscal o disciplinaria, toda vez que el servicio fue requerido, prestado, verificado y reconocido en estricta coherencia con el objeto contractual y con los principios de transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la gestión pública.

En ese sentido es preciso indicar que la supervisión ejerció un papel esencial en la trazabilidad y control del evento SDM-039, validando de manera técnica y jurídica cada etapa del proceso logístico, desde la solicitud inicial de los bienes, pasando por su entrega, hasta la recepción final por parte del área responsable. A través del informe de ejecución y el acta de recibido a satisfacción, la supervisión validó que los productos fueron efectivamente entregados y recibidos conforme a lo solicitado, garantizando la correspondencia entre lo requerido, lo ejecutado y lo facturado. En este contexto, no es requisito tener registro fotográfico que detalle cada uno de los elementos entregados en el refrigerio por ende el mismo no constituye prueba de incumplimiento ni puede derivar en la configuración de un detrimento patrimonial, toda vez que los soportes documentales acreditan la correcta ejecución y la inexistencia de pérdida real, efectiva o cuantificable de recursos públicos.

Al respecto, es preciso hacer mención del concepto de detrimento patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, lo cual debe estar plenamente demostrado y cuantificado. En el caso analizado, el ente auditor afirma que “no se observa la entrega de chips” basándose exclusivamente en el registro fotográfico del evento. Esta afirmación, por sí sola, no acredita de manera objetiva y cuantificable que en el caso puntual del evento SDM-039 los chips no se hubieran entregado. La ausencia de un determinado producto en el registro fotográfico no

configura plena prueba del presunto incumplimiento, el cual queda desvirtuado por la existencia de documentos de mayor valor probatorio tales como el acta de recibo e informe de ejecución, suscritos por los funcionarios responsables de la verificación contractual, que constituyen prueba veraz y fehaciente de la entrega a satisfacción de los chips, así como los demás componentes del refrigerio e ítems del evento.

Desde una perspectiva técnica y jurídica, resulta indispensable valorar de manera integral todos los soportes documentales que acreditan la ejecución del evento, otorgando mayor valor probatorio a los documentos contractuales que dan cuenta del recibo a satisfacción de los ítems solicitados y al informe de ejecución del servicio de apoyo logístico. Estos documentos, suscritos por el área técnica responsable y la supervisión, constituyen evidencia suficiente de la entrega y recepción de los bienes, garantizando la trazabilidad del proceso logístico y la correspondencia entre lo solicitado, lo entregado y lo facturado.

De acuerdo con lo expuesto, la evidencia fotográfica constituye un elemento ilustrativo de la ejecución del evento y no una evidencia exhaustiva ni integral de la totalidad de los bienes suministrados. En este tipo de servicios, la entrega de los componentes del refrigerio se realiza de manera simultánea o progresiva, lo que implica que el registro fotográfico puede capturar únicamente una parte del momento de distribución, sin reflejar necesariamente la totalidad de los elementos entregados a cada asistente.

En consecuencia, la ausencia de un componente específico en una imagen no permite concluir de manera técnica que el mismo no fue suministrado y por ende considerar como única prueba de cumplimiento el registro fotográfico, máxime cuando existen otros documentos contractuales de mayor valor probatorio como el informe de ejecución y acta de recibo que soportan el cumplimiento a cabalidad de cada una de las solicitudes realizadas para cada evento, en los cuales no se registró novedad alguna frente a la composición de los refrigerios entregados, por lo tanto, no existe pérdida real, efectiva o cuantificable de recursos públicos. Por el contrario, los valores reconocidos y pagados corresponden a los ítems efectivamente entregados y recibidos a satisfacción, lo que descarta cualquier observación administrativa con incidencia fiscal o disciplinaria y reafirma que la actuación de la Entidad se ajustó plenamente a la normatividad vigente en materia de contratación estatal y a los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la gestión pública.

Caso 3 SDM-055

Para el desarrollo del evento SDM-055 se aprobó la prestación del servicio de alimentación “Refrigerio Tipo 2”, en los términos referenciados en la solicitud, una vez revisados los soportes documentales que dan cuenta del desarrollo del evento y su ejecución, no se evidencia ninguna novedad, ni cambios en relación con el servicio de alimentación, esta información se evidencia en el documento de solicitud y aprobación y en el presupuesto presentado por el operador, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

- Fuente: Imagen Presupuesto del evento:

No. EVENTO	
	SERVICIOS LOGISTICOS
	TARIFARIO
	CANT
REFRIGERIO TIPO 2 (UNIDAD)REFRIGERIOS TIPO 2: SÓLIDO: ALMOJÁBANA DE 110 GR, PALITO DE QUESO DE 70 GR, CROISSANT DE 60 GR, PASTEL DE POLLO, CARNE O HAWAIANO EN HOJALDRE DE 120 GR, O PASTEL GLORIA DE 100 GR, A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. BEBIDA: JUGO EN CAJA DE 200 ML. LECHE SABORIZADA EN CAJA DE 200 ML, AVENA EN CAJA DE 200 ML, GASEOSA DE 300 ML, BEBIDA CALIENTE (CAFÉ, TÉ, CHOCOLATE O AGUADEPANELA) CON CREMA NO LÁCTEA DE 9 ONZAS, JUGO NATURAL DE 300 ML, JUGO ÉTNICO O LIMONADA DE 300 ML, A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. FRUTA DE MANO DE TEMPORADA O FRUTA PICADA 80GR A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. POSTRE ENTRE 35 Y 70 GR. SOLICITUD DE ENFOQUE DIFERENCIAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA ENTIDAD. NO EN BOLSAS. EMPAQUE BIODEGRADABLE O RECICLABLE O SERVICIO SERVIDO EN LOZA. INCLUYE TRANSPORTE, MENAJE SERVIDO EN PLATO O EMPACADO (PUERTO POR PERSONA GÜN CORRESPONDA) Y SERVICIO SEGÜN CORRESPONDA (MESEROS). GARANTIZAR LA ADECUADA TEMPERATURA Y LA CADENA DE FRIO HASTA LA ENTREGA EN SITIO Y EN CASO DE REQUERIRSE Y SE SOLICITE POR LA DEPENDENCIA GARANTIZAR EL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN A TRAVÉS DE CAVAS QUE PERMITAN MANTENER LA CADENA DE FRIO DE LOS ALIMENTOS O BEBIDAS HASTA SU DISTRIBUCIÓN EN EL EVENTO.	10

Adicionalmente dentro del “Informe técnico ejecución evento y/o actividad contrato 1040 de 2024” presentado por el operador, se evidencia que “los bienes y servicios objeto de la solicitud fueron entregados y recibidos a satisfacción en las condiciones solicitadas”

- Fuente: Imagen Informe técnico ejecución evento y/o actividad cto 1040-2024

DESCRIPCIÓN DESARROLLO EVENTO Y/O ACTIVIDAD
DESCRIPCIÓN DESARROLLO EVENTO Y/O ACTIVIDAD
El evento se desarrolló sin novedad. Los servicios se prestaron en la fecha, hora y lugar requeridos por la entidad.
DECLARACIÓN DE ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS AL O LOS RESPONSABLES DEL EVENTO: Yo Edisson Cortes manifiesto que los bienes y servicios objeto de la solicitud fueron entregados y recibidos a satisfacción en las condiciones solicitadas.

Así mismo, en el “Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico GA-FO-59” presentado por parte del área técnica se certifica que “Se les entregó a las asistentes al evento el ítem que fue suministrado por el operador logístico, los cuales cuentan con las especificaciones solicitadas”

- Fuente: Imagen Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico:

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMS SOLICITADOS Y APROBADOS: ÍTEM. 2 (x10) Refrigerio tipo 2 Se les entregó a las asistentes al evento el ítem que fue suministrado por el operador logístico, los cuales contaban con las especificaciones solicitadas.

Conforme a lo anterior se puede constatar que el evento SDM-055, se ejecutó en debida forma y en los términos solicitados, ahora bien, en relación con el registro fotográfico que soporta la ejecución de los eventos, el formato GA-FO-59 INFORME DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO, establece:

“6. REGISTRO FOTOGRAFICO (Inserte registro fotográfico del evento)”

En este sentido, se observa que el formato de informe contempla “Inserte registro fotográfico del evento” como soporte complementario de la ejecución; sin embargo, no existe un instructivo, lineamiento o disposición contractual que establezca parámetros específicos respecto de la cantidad de fotografías a incorporar, los momentos que deban registrarse o la obligación de evidenciar mediante fotografías de manera individual cada uno de los bienes o servicios suministrados durante el evento. Por tanto, dicho registro tiene un carácter meramente ilustrativo

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 540 de 805

y referencial, orientado a mostrar de manera general el desarrollo de la actividad, sin que constituya el único ni el principal medio de verificación del cumplimiento contractual.

Es por esto que es preciso señalar que la verificación del cumplimiento contractual no se limita meramente al registro fotográfico, sino que se fundamenta principalmente en los documentos definidos contractualmente para tal fin, en los cuales no se evidenció ninguna irregularidad. En ese sentido es preciso indicar que el registro fotográfico no es la única prueba que evidencie o sustenta la realización de las diferentes actividades solicitadas en un evento, puesto que existen diferentes soportes documentales válidos y verificables que acreditan la ocurrencia del hecho.

Así mismo es preciso indicar que la supervisión ejerció un papel esencial en la trazabilidad y control del evento SDM-055, validando de manera técnica y jurídica cada etapa del proceso logístico, desde la solicitud inicial de los ítems, pasando por su entrega, hasta la recepción final por parte del área responsable. A través del informe de ejecución y el acta de recibido a satisfacción, la supervisión constató que los ítems fueron efectivamente entregados y recibidos conforme a lo solicitado, garantizando la correspondencia entre lo requerido, lo ejecutado y lo facturado. Tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

INFORME TÉCNICO EJECUCIÓN EVENTOS Y ACTIVIDADES CONTRATO Y ANEXOS				
No. EVENTO (Ver Anexo)	9	No. Contrato GENYS DIFERENCIAL 8.3	9	
NOMBRE DE LA DEPENDENCIA SOLICITANTE (Solo si aplica para contrato base):		DIRECCIÓN DE ENFOQUE DIFERENCIAL		
Nombre evento y/o actividad		Espacio de concertación municipal BP		
Dependencia responsable del evento:		DIRECCIÓN DE ENFOQUE DIFERENCIAL		
Fecha inicio	viernes, 11 de octubre de 2024	Fecha fin	11/10/2024	
Hora de inicio Día 1	7:00 a. m.	Hora de Fin Día 1	1:00 p. m.	
Hora de inicio Día 2	N/A	Hora de Fin Día 2	N/A	
Lugar del Evento	Fundación Procerar	Dirección lugar del evento	Cra 5 #10-27	
SERVICIOS PRESTADOS				
Alimentación y bebidas				
Item	Concepto	Descripción específica del ítem	Cantidad	Fecha entrega o prestación del servicio
1	Refrigerios Tipo 2	10	10	11/10/2024
RELACION DE MATERIAL DE USO PEDAGÓGICO UTILIZADO				
Item	Concepto	Cantidad		
1	Carta Invitación	N/A	N/A	
Firma cobrando de conformidad del (del) beneficiario(a):				

RECIBIDO DE SATISFACCIÓN		GENYS	
DIRECCIÓN:	Fundación Procerar	Fecha	Día mes Año
		11	10 2024
Area solicitante		EVENTO	
DIRECCIÓN DE ENFOQUE DIFERENCIAL		055 - SDIM	
BIENES Y/O SERVICIOS			
CONCEPTO	CANTIDAD	HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA
Refrigerios Tipo 2	10	7:00:00 a. m.	11/10/2024
CEDULA		NOMBRE QUE RECIBE	
		PAOLA CAMILA MORENO GUTIÉRREZ	
Nombre y firma Responsable del Evento: Hugo Franco Cargo: Contabilista Nombre y firma Responsable Operador: Edisson Jarama Tel:			
Nota: el diligenciamiento de este formato se hace al terminar el evento, todos los adicionales requeridos deben ser autorizados previamente por parte de la supervisión.			

www.contraloriabogota.gov.co

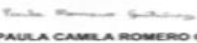
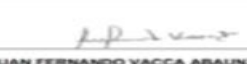
Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 541 de 805

• **Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico**

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMS SOLICITADOS Y APROBADOS:
ÍTEM. 2 (x10) Refrigerio tipo 2
Se les entregó a las asistentes al evento el ítem que fue suministrado por el operador logístico, los cuales contaban con las especificaciones solicitadas.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA	
Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2024	
Dependencia Solicitante	
 LINA TATIANA LOZANO RUZ Directora Dirección de Enfoque Diferencial	 PAULA CAMELA ROMERO GUTIÉRREZ Contratista Dirección de Enfoque Diferencial
 LIZA YOMARA CÁRDENAS Subsecretaria Subsecretaría de Cuidado y Políticas de Igualdad	 JUAN FERNANDO VACCA ABAUNZA Contratista Dirección Administrativa y Financiera

En consecuencia, se demuestra la correcta ejecución del evento. Lo que permite denotar que no existe detrimento patrimonial alguno, dado que solo se valora uno de los soportes de la ejecución y no los soportes de forma integral. Es por esto que la actuación de la entidad se ajustó plenamente a la normatividad vigente en materia de contratación estatal (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015), descartándose cualquier observación administrativa con incidencia fiscal o disciplinaria, toda vez que el servicio fue requerido, prestado, verificado y reconocido en estricta coherencia con el objeto contractual y con los principios de transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la gestión pública.

Al respecto, es preciso hacer mención al concepto de detrimento patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, lo cual debe estar plenamente demostrado y cuantificado. En el caso analizado, el ente auditor afirma “La fotografía, además, muestra una factura de compra en la que se relacionan dos productos que son: Croissant de queso y Jugo natural.”, lo cual configuraría un posible detrimento patrimonial. Sin embargo, desde una perspectiva técnica y jurídica, resulta indispensable valorar de manera integral todos los soportes documentales que acreditan la ejecución del evento, otorgando mayor valor probatorio a los documentos contractuales que dan cuenta del recibo a satisfacción de los ítems solicitados. Estos documentos, suscritos por el área técnica responsable y la supervisión, constituyen evidencia

suficiente de la entrega y recepción de los bienes, garantizando la trazabilidad del proceso logístico y la correspondencia entre lo solicitado, lo entregado y lo facturado.

En consecuencia, la evidencia fotográfica no puede ser considerada como única prueba de cumplimiento ni sustentar un presunto detrimento patrimonial, dado que existen otros documentos que soportan el cumplimiento a cabalidad de cada una de las solicitudes realizadas para cada evento, por lo tanto, no existe pérdida real, efectiva o cuantificable de recursos públicos. Por el contrario, los valores reconocidos y pagados corresponden de manera ítems efectivamente entregados y recibidos a satisfacción, lo que descarta cualquier observación administrativa con incidencia fiscal o disciplinaria y reafirma que la actuación de la Entidad se ajustó plenamente a la normatividad vigente en materia de contratación estatal y a los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la gestión pública.

Caso 4 SDM-089

Para el desarrollo del evento SDM-089 se aprobó la prestación del servicio del ítem “Bolsa de tela cordón bolero de 26 cm Ancho x 35 cm largo”, en una cantidad de 25 tal como se evidencia en el formato de solicitud y aprobación de bolsa logística, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

- Fuente: Imagen solicitud y aprobación de bolsa logística Evento SDM 089:

Bolsa de tela cordón bolero de 26cm Ancho x 32cm largo	18	11	11:00 AM	\$	14.790	\$	2.830	\$	17.600	25

En los mismos términos fue presentado desde el presupuesto presentado por el operador logístico:

- Fuente: Imagen Presupuesto del evento:

SERVICIOS LOGISTICOS	
TARIFARIO	CANT
BOLSA DE TELA CORDÓN BOLERO DE 26CM ANCHO X 32CM LARGO (UNIDAD)SUBLIMADA O ESTAMPADA A FULL COLOR.	25

Igualmente, validada la prestación del servicio solicitado se cuenta con el “Informe técnico ejecución evento y/o actividad contrato 1040 de 2024” presentado por el operador, se evidencia que “los bienes y servicios objeto de la solicitud fueron entregados y recibidos a satisfacción en las condiciones solicitadas”

SERVICIOS PRESTADOS				
Servicios y/o elementos del tarifario				
Item	Concepto	Descripción específica (Si aplica)	Cantidad	Fecha entrega o prestación del servicio
1	Bolsa de tela cordón bolero de 26cm Ancho x 32cm	Unidad	25	18/11/2024
2	Velas tamaño 12 cms x 1,5 cms diámetro paquete x	Unidad	2	18/11/2024
3	Aceites esenciales aromáticos de 30ml	Unidad	23	18/11/2024
ÍTEMES NO INCLUIDOS EN EL TARIFARIO (PAGOS A TERCEROS E INTUITO PERSONAL)				
Item Adicional	Descripción		Cantidad	Fecha entrega o prestación del servicio

DESCRIPCIÓN DESARROLLO EVENTO Y/O ACTIVIDAD	
DESCRIPCIÓN DESARROLLO EVENTO Y/O ACTIVIDAD	
El evento se desarrolló sin novedad. Los servicios se prestaron en la fecha, hora y lugar requeridos por la entidad.	
DECLARACIÓN DE ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS AL O LOS RESPONSABLES DEL EVENTO: Yo Edison Cortes , manifiesto que los bienes y servicios objeto de la solicitud fueron entregados y recibidos a satisfacción en las condiciones solicitadas.	

- Fuente: Imagen Informe Técnico ejecución evento y/o actividad cto 1040-2024

En este mismo sentido, se verifica en el documento acta de recibo a satisfacción la entrega de una cantidad de 22 bolsas de tela el día 20 de noviembre de 2024, y una observación adicional sobre la entrega de una cantidad de 3 bolsas el día 21 de noviembre de 2024, lo cual permite demostrar la entrega de un total de 25 bolsas, como se evidencia en la siguiente imagen:

normatividad vigente en materia de contratación estatal (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015), descartándose cualquier observación administrativa con incidencia fiscal o disciplinaria, toda vez que el servicio fue requerido, prestado, verificado y reconocido en estricta coherencia con el objeto contractual y con los principios de transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la gestión pública.

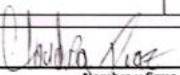
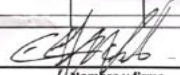
Al respecto, es preciso hacer mención al concepto de detrimento patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, lo cual debe estar plenamente demostrado y cuantificado. Desde una perspectiva técnica y jurídica, resulta indispensable valorar de manera integral todos los soportes documentales que acreditan la ejecución del evento, otorgando mayor valor probatorio a los documentos contractuales que dan cuenta del recibo a satisfacción de los ítems solicitados. Estos documentos, suscritos por el área técnica responsable y la supervisión, constituyen evidencia suficiente de la entrega y recepción de los bienes, garantizando la trazabilidad del proceso logístico y la correspondencia entre lo solicitado, lo entregado y lo facturado.

Conforme a lo anterior y a la evidencia recopilada, es pertinente afirmar que no existe pérdida real, efectiva o cuantificable de recursos públicos. Por el contrario, los valores reconocidos y pagados corresponden a los ítems efectivamente entregados y recibidos a satisfacción, lo que descarta cualquier observación administrativa con incidencia fiscal o disciplinaria y reafirma que la actuación de la Entidad se ajustó plenamente a la normatividad vigente en materia de contratación estatal y a los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la gestión pública.

Caso 5 SDM-093

En el evento SDM-093, conforme a la solicitud fueron requeridos los ítems “refrigerio tipo 5” y “refrigerio tipo 3”, los cuales cuentan con una selección específica de los alimentos que deben conformar cada refrigerio, esta observación quedo registrada en el formato de solicitud y aprobación (GA-FO-58) y dentro del presupuesto presentado por el operador logístico.

- Fuente: Imagen Solicitud y aprobación de bolsa logística Evento SDM 093:

		RECIBIDO DE SATISFACCION					
DIRECCIÓN: ALCALDÍA LOCAL DE USME		fecha	Día	mes	Año	Area solicitante	EVENTO
		27	11	2024		DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO	093 - SDM
BIENES Y/O SERVICIOS							
CONCEPTO	CANTIDAD	HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	CEDULA	NOMBRE QUE RECIBE		
Refrigerio tipo 5	140	12:00 m	27/11/2024	3138465265	CLAUDIA MARCELA DÍAZ PÉREZ		
Refrigerio tipo 3	140	12:00 m	27/11/2024	3138465265	CLAUDIA MARCELA DÍAZ PÉREZ		
Estación permanente de café por hora de 51 a 100	1	12:00 m	27/11/2024	3138465265	CLAUDIA MARCELA DÍAZ PÉREZ		
Botella de agua potable apta para	10	12:00 m	27/11/2024	3138465265	CLAUDIA MARCELA DÍAZ PÉREZ		
Memoria USS 16GB marcada con	70	4:00:00 p. m.	23/11/2024	3138465265	CLAUDIA MARCELA DÍAZ PÉREZ		
							
Nombre y firma		Nombre y firma					
Responsable del Evento		Responsable Operador EDISSON CORTES					
Cargo:		Tel:					
Nota: el diligenciamiento de este formato se hace al terminar el evento, todos los adicionales requeridos deben ser autorizados previamente por parte de la supervisión.							

Adicionalmente dentro del “Informe técnico ejecución evento y/o actividad contrato 1040 de 2024” presentado por el operador, se evidencia que “los bienes y servicios objeto de la solicitud fueron entregados y recibidos a satisfacción en las condiciones solicitadas”, así mismo se presentan una serie de fotografías que dan cuenta del desarrollo del evento y de la prestación de los servicios sin ninguna novedad reportada.

- Fuente: Imagen Informe Técnico ejecución evento y/o actividad Cto 1040-2024

DESCRIPCIÓN DESARROLLO EVENTO Y/O ACTIVIDAD
DESCRIPCIÓN DESARROLLO EVENTO Y/O ACTIVIDAD
El evento se desarrolló sin novedad. Los servicios se prestaron en la fecha, hora y lugar requeridos por la entidad.
DECLARACIÓN DE ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS AL O LOS RESPONSABLES DEL EVENTO: Yo Tediisson cortes , manifiesto que los bienes y servicios objeto de la solicitud fueron entregados y recibidos a satisfacción en las condiciones solicitadas.

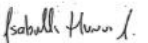
SOPORTE FOTOGRÁFICO Y/O AUDIOVISUAL

Así mismo, en el “Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico GA-FO-59” presentado por parte del área técnica se certifica en el numeral 6 en la descripción de los ítems solicitados y aprobados el recibo de 140 refrigerios tipo 3 y 140 refrigerios tipo 5, información que se encuentra plenamente acreditada, con las firmas de la Dirección del área y la gerente del proyecto.

- Fuente: Imagen Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico:

6. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES SOLICITADOS Y APROBADOS:

Refrigerios tipo 3	140
Refrigerio tipo 5	140

PARA CONSTANCIA SE FIRMA	
Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2024	
Dependencia Solicitante	
 Isabella Muñoz Gómez Cargo: Directora Dirección de gestión del Conocimiento Dependencia: Dirección de gestión del Conocimiento	 Maryeli Güiza Gamboa Contratista Dirección de Gestión del Conocimiento
 Liza Yomara García-Reyes Cargo Subsecretaría del cuidado y políticas de igualdad. Dependencia: Subsecretaría del cuidado y políticas de igualdad.	 Juan Fernando Vacca Abaunza Cargo: Contratista Dependencia: Dirección Administrativa y Financiera

Conforme a lo anterior se puede constatar que el evento SDM 093, se ejecutó en debida forma y en los términos solicitados, ahora bien, en relación con el registro fotográfico que soporta la ejecución de los eventos, el formato GA-FO-59 INFORME DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO, establece:

“6. REGISTRO FOTOGRAFICO (Inserte registro fotográfico del evento)”

En este sentido, se observa que el formato de informe contempla “Inserte registro fotográfico del evento” como soporte complementario de la ejecución; sin embargo, no existe un instructivo, lineamiento o disposición contractual que establezca parámetros específicos respecto de la cantidad de fotografías a incorporar, los momentos que deban registrarse o la obligación de evidenciar mediante fotografías de manera individual cada uno de los bienes o servicios suministrados durante el evento. Por tanto, dicho registro tiene un carácter meramente ilustrativo y referencial, orientado a mostrar de manera general el desarrollo de la actividad, sin que constituya el único ni el principal medio de verificación del cumplimiento contractual.

Para el caso del evento SDM-093, dicho registro fotográfico permite apreciar integralmente la ejecución de la actividad en las condiciones solicitadas, así como la disposición y entrega de los bienes y servicios requeridos, sin que se reportaran novedades. No obstante, es preciso señalar que la verificación del cumplimiento contractual no se limita al registro fotográfico, sino que se fundamenta principalmente en los documentos definidos contractualmente para tal fin, en los cuales no se evidenció ninguna irregularidad. En ese sentido es preciso indicar que

bajo la observación relacionada con el registro fotográfico no es evidencia o sustento suficiente para indicar que el servicio no se prestó o que se prestó en condiciones diferentes a las solicitadas, puesto que existen soportes documentales que evidencian y acreditan la ocurrencia del hecho.

La supervisión ejerció un papel esencial en la trazabilidad y control del evento SDM-093, validando de manera técnica y jurídica cada etapa del proceso logístico, desde la solicitud inicial de los ítems, pasando por su entrega, hasta la recepción final por parte del área responsable. A través del informe de ejecución y el acta de recibido a satisfacción, la supervisión constató que los ítems fueron efectivamente entregados y recibidos conforme a lo solicitado, garantizando la correspondencia entre lo requerido, lo ejecutado y lo facturado. En este contexto, no es requisito tener registro fotográfico que detalle cada uno de los elementos entregados en el refrigerio por ende el mismo no constituye prueba de incumplimiento ni puede derivar en la configuración de un detrimento patrimonial, toda vez que los soportes documentales acreditan la correcta ejecución y la inexistencia de pérdida real, efectiva o cuantificable de recursos públicos.

Al respecto, es preciso hacer mención del concepto de detrimento patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, lo cual debe estar plenamente demostrado y cuantificado. En el caso analizado, el ente auditor afirma que “En el registro fotográfico se evidencia la entrega de sólido, bebida, fruta y postre; sin embargo, no se observa la entrega de chips, elemento que hace parte del refrigerio tipo 5 conforme al tarifario” configuraría un posible detrimento patrimonial. Sin embargo, desde una perspectiva técnica y jurídica, resulta indispensable valorar de manera integral todos los soportes documentales que acreditan la ejecución del evento, otorgando mayor valor probatorio a los documentos contractuales que dan cuenta del recibo a satisfacción de los ítems solicitados.

Estos documentos, suscritos por el área técnica responsable y la supervisión, constituyen evidencia suficiente de la entrega y recepción de los bienes, garantizando la trazabilidad del proceso logístico y la correspondencia entre lo solicitado, lo entregado y lo facturado.

En consecuencia, la evidencia fotográfica no puede ser considerada como única prueba de cumplimiento ni sustentar un presunto detrimento patrimonial, dado que existen otros documentos que soportan el cumplimiento a cabalidad de cada una de las solicitudes realizadas para cada evento, por lo tanto, no existe pérdida real, efectiva o cuantificable de recursos

públicos. Por el contrario, los valores reconocidos y pagados corresponden a los ítems efectivamente entregados y recibidos a satisfacción, lo que descarta cualquier observación administrativa con incidencia fiscal o disciplinaria y reafirma que la actuación de la Entidad se ajustó plenamente a la normatividad vigente en materia de contratación estatal y a los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la gestión pública.

Caso 6 SDM-165

En atención a la observación realizada por el ente auditor con relación a las tulas entregadas y facturadas en el evento SDM 165, se precisa que la solicitud de los productos denominados “tulas” fue realizado conforme a la necesidad expresamente planteada por el área solicitante para el evento SDM-165.

Bajo este contexto, se solicitó la entrega de doscientas (200) unidades, las cuales fueron suministradas en su totalidad por el operador y recibidas a satisfacción por el área responsable. La necesidad de las 200 tulas quedó debidamente soportada en la solicitud del evento (Formato GA-FO-58) Solicitud y Aprobación de Bolsa Logística, en el informe de ejecución del servicio de apoyo logístico (Formato GA-FO-59), así como en los documentos suscritos por la Directora de Territorialización de Derechos y Participación, la contratista que asistió al evento en representación de la Entidad y la Gerenta del proyecto, Subsecretaria de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades.

Para lo anterior adjuntamos fotografías de los siguientes soportes documentales los cuales dan cuenta de la solicitud del área y la entrega por parte del operador logístico:

- *Fuente: Imagen Informe de Ejecución del servicio de apoyo logístico
Evento SDM 165:*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GA-FO-59
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 3
	INFORME DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO	Fecha de Emisión: 9/08/2023
		Página 2 de 3

construcción de una cultura libre de sexismo dentro del modelo de las Casas de Igualdad de Oportunidades para las mujeres como en los espacios públicos de las localidades.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ITEMS SOLICITADOS Y APROBADOS:

147 REFRIGERIOS TIPO 3, 2 BRIGADISTAS CON CERTIFICACIÓN VIGENTE, 2 PLÁSTICAS CON APOYA BRAZO, 4 MESAS PLÁSTICAS CUADRADAS PARA 4 PERSONAS, 2 CARPAS 3M X 3M, 200 TULAS TELA POLIESTER LIGERAS.



- Fuente: Imagen Informe Técnico ejecución evento y/o actividad contrato 1040-2024:

		INFORME TÉCNICO EJECUCIÓN EVENTO Y/O ACTIVIDAD CONTRATO 1040 -2024			
		No. EVENTO Sec General	165	No. Control QUINTA GENERACION S.A.S	165
NOMBRE DE LA DEPENDENCIA SOLICITANTE (En caso de ser compartida por favor nombrarla)			DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACIÓN DE DERECHOS Y PARTICIPACIÓN		
Nombre evento y/o actividad			Encuentro Interlocal de Actividad Física		
Dependencia responsable del evento			DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACIÓN DE DERECHOS Y PARTICIPACIÓN		
Fecha Inicio	jueves, diciembre 12, 2024		Fecha fin	jueves, diciembre 12, 2024	
Hora de Inicio Día 1	8:30:00 a. m.		Hora de Fin Día 1	12:00p. m.	
Hora de Inicio Día 2	0:00		Hora de Fin Día 2	0:00	
Lugar del Evento	Parque el renacimiento		Dirección lugar del evento	Av. El Dorado #19b-35, Localidad: Los Mártires	
SERVICIOS PRESTADOS					
Servicios y/o elementos del tarifario					
Item	Concepto	Descripción específica (Si aplica)		Cantidad	Fecha entrega o prestación del servicio
1	Refrigerio tipo 3	Unidad		147	jueves, diciembre 12, 2024
2	Brigadistas con certificación vigente de acuerdo a las entidades autorizadas por Bomberos Bogotá	Unidad		2	jueves, diciembre 12, 2024
3	Sillas Plásticas Con Apoya Brazo	Unidad		8	jueves, diciembre 12, 2024
4	Mesas Plásticas Cuadrada Para 4 Personas	Unidad		4	jueves, diciembre 12, 2024
5	Carpas 3M X 3M (por día)	Unidad		1	jueves, diciembre 12, 2024
6	Tula tela poliester ligera y resistente de 40cm x 30cm x 1cm	Unidad		200	jueves, diciembre 12, 2024
ITEMS NO INCLUIDOS EN EL TARIFFARIO (PAGOS A TERCEROS E INTUITO PERSONAL)					

- Fuente: Imagen Solicitud y aprobación de bolsa logística:

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 553 de 805

ÍTEMES DENTRO DE TARIFARIO											
DESCRIPCIÓN ÍTEM		DÍA, MES Y AÑO EN LOS QUE SE REQUIERE EL ÍTEM SOLICITADO			DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA DE LOS ÍTEM						
ÍTEM	CONCEPTO	DÍA	MES	AÑO	Valor Unitario en IVA	Valor IVA	VALOR UNITARIO CON IVA CONFORMAL TARIFARIO	CANTIDAD	NÚMERO DE MONEDA / CÚMULO QUE SE REQUIERE EL SERVICIO	VALOR TOTAL EN ACUERDO CON EL TARIFARIO	DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA: (Especificar las necesidades del servicio: ubicación, medida, tamaño, colores, tamaño, materiales, entre otros).
487	Tula tela polister ligera y resistente de 40cm x 30cm x 1cm	12	12	2024	8.30 u. m.	\$ 29,394	\$ 5,385	34,979	200	\$ 6,995,800	

De acuerdo con lo anterior, es pertinente precisar que la dependencia solicitó inicialmente cien (100) tulas; sin embargo, tras revisar la proyección de asistencia al evento, el área técnica determinó la necesidad de adicionar cien (100) unidades, para atender de manera adecuada a los doscientos (200) asistentes previstos. En consecuencia, la persona encargada de la entidad suscribió dos (2) actas de recibido a satisfacción, las cuales constituyen soportes documentales válidos y suficientes que acreditan la trazabilidad del proceso desde la solicitud inicial hasta la recepción final. Estos documentos garantizan que la entrega de las tulas respondió estrictamente a la necesidad técnica identificada por el área solicitante y que la supervisión verificó la conformidad de la ejecución.

- Fuente: Imágenes Recibos de Satisfacción:

		RECIBIDO DE SATISFACCION			
DIRECCION:		Día	mes	Año	Área solicitante
		12	12	2024	165-SDM
BIENES Y/O SERVICIOS					
CONCEPTO	CANTIDAD	HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	CEDULA	NOMBRE QUE RECIBE
Tula Tela Polister ligera resistente de 40cm x 30cm x 1cm (Adicionales)	100	10:00:00 a m.	12/12/2024		
Nombre y firma			Nombre y firma		
Responsable del Evento			Responsable Operador EDISON CORTES		
Cargo:			Tel:		
Nota: el diligenciamiento de este formato se hace al terminar el evento, todos los adicionales requeridos deben ser autorizados previamente por parte de la supervisión.					

		RECIBIDO DE SATISFACCION			
DIRECCION:		Día	mes	Año	Área solicitante
		12	12	2024	165SDM
BIENES Y/O SERVICIOS					
CONCEPTO	CANTIDAD	HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	CEDULA	NOMBRE QUE RECIBE
Refrigerio tipo 3	147	08:00AM	12/12/2024		
Brigadistas con certificación vigente de acuerdo a las entidades autorizadas por Bomberos Bogotá	2	08:00AM	12/12/2024		
Sillas Plásticas Con Apoyo Brazo	8	08:00AM	12/12/2024		
Mesas Plásticas Cuadrada Para 4 Personas	4	08:00AM	12/12/2024		
Carpas 3M X 3M (por día)	2	08:00AM	12/12/2024		
Tula tela polister ligera y resistente de 40cm x 30cm x 1cm	100	08:00AM	12/12/2024		
Nombre y firma			Nombre y firma		
Responsable del Evento			Responsable Operador		
Cargo:			Tel:		
Nota: el diligenciamiento de este formato se hace al terminar el evento, todos los adicionales requeridos deben ser autorizados previamente por parte de la supervisión.					

Conforme a lo anteriormente expuesto, es posible concluir que las doscientas (200) tulas fueron efectivamente entregadas por el operador y se acredita su recibo en el informe de actividades, en la solicitud y aprobación de bolsa logística, en el informe técnico del proveedor y en el recibo a satisfacción correspondiente. Por lo expuesto se solicita sean valorados de manera integral todos los documentos que conforman los soportes de pago, bajo el principio de prevalencia de la realidad de la ejecución.

Es de precisar que hay dos (2) Recibo a Satisfacción que dan cuenta de la entrega, cada uno de cien (100) tulas para un total de doscientas (200) tulas recibidas, y puesto que uno de estos documentos no fue publicado dentro de los soportes en la plataforma Secop, el mismo si se encuentra en el repositorio documental con el que cuenta la entidad y los cuales se adjuntan a la presente respuesta.

La entidad verificó que los soportes disponibles resultan concordantes y suficientes para acreditar la prestación efectiva del servicio en la cantidad requerida, por lo que no hay evidencia de incumplimiento, sobrecostos o reconocimiento de servicios no entregados y no afecta la validez del soporte de pago ni la acreditación de la ejecución contractual.

En este contexto, se acredita la correcta ejecución del evento conforme a lo requerido, descartándose cualquier observación administrativa con incidencia fiscal o disciplinaria. Jurídicamente, no se configura detrimento patrimonial alguno, toda vez que los elementos solicitados fueron efectivamente entregados y recibidos a satisfacción por el área solicitante, y los valores reconocidos y pagados guardan plena correspondencia con los ítems solicitados y distribuidos.

Al respecto, es preciso hacer mención al concepto de detrimento patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, lo cual debe estar plenamente demostrado y cuantificado, en cuanto al caso que nos ocupa y desde una óptica técnica

y jurídica, resulta indispensable valorar de manera integral todos los soportes documentales que acreditan la ejecución del evento.

De esta manera, se reafirma que la actuación de la Entidad se ajustó a la normatividad vigente en materia de contratación estatal y a los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la gestión pública.

Caso 7 SDM-173

En desarrollo del evento SDM 173, conforme a la solicitud fue requerido el ítem “refrigerio tipo 1”, en una cantidad de cien (100) refrigerios, tal como se evidencia en el formato de solicitud (GA-FO-58):

- Fuente: Imagen Solicitud y aprobación de bolsa logística Evento SDM – 173:

1	refrigerio tipo 1				\$ 22.047	\$ 4.380	\$ 26.384	100		\$ 2.632.700	

Así mismo quedo registrado en el documento presupuesto presentado por el operador logístico, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

- Fuente: Imagen Formato Presupuesto del evento:

NOMBRE DEL EVENTO	
FECHA DEL EVENTO:	
NOMBRE RESPONSABLE	
LUGAR DEL EVENTO	
No. EVENTO	
SERVICIOS LOGISTICOS	
TARIFARIO	CANT
REFRIGERIO TIPO 1 (UNIDAD)REFRIGERIOS TIPO 1: SÓLIDO: ALMOJÁBANA DE 110 GR, PALITO DE QUESO DE 70 GR, CROISSANT DE 60 GR, PASTEL DE POLLO, CARNE O HAWAIANO EN HOJALDRE DE 120 GR, O PASTEL GLORIA DE 100 GR, A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. BEBIDA: JUGO EN CAJA DE 200 ML, LECHE SABORIZADA EN CAJA DE 200 ML, AVENA EN CAJA DE 200 ML, GASEOSA DE 300 ML, BEBIDA CALIENTE (CAFÉ, TÉ, CHOCOLATE O AGUADEPANELA) CON CREMA NO LÁCTEA DE 9 ONZAS, JUGO NATURAL DE 300 ML, JUGO ÉTNICO O LIMONADA DE 300 ML, A ELECCIÓN DE LA ENTIDAD. SOLICITUD DE ENFOQUE DIFERENCIAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA ENTIDAD. NO EN BOLSAS. EMPAQUE BIODEGRADABLE O RECICLABLE O SERVICIO SERVIDO EN LOZA. INCLUYE TRANSPORTE, MENAJE SERVIDO EN PLATO O EMPACADO (PUERTO POR PERSONA GÚN CORRESPONDA) Y SERVICIO SEGÚN CORRESPONDA (MESEROS). GARANTIZAR LA ADECUADA TEMPERATURA Y LA CADENA DE FRIO HASTA LA ENTREGA EN SITIO Y EN CASO DE REQUERIRSE Y SE SOLICITE POR LA DEPENDENCIA GARANTIZAR EL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN A TRAVÉS DE CAVAS QUE PERMITAN MANTENER LA CADENA DE FRIO DE LOS ALIMENTOS O BEBIDAS HASTA SU DISTRIBUCIÓN EN EL EVENTO.	100

Adicionalmente dentro del “Informe técnico ejecución evento y/o actividad contrato 1040 de 2024” presentado por el operador, se evidencia que “los bienes y servicios objeto de la solicitud fueron entregados y recibidos a satisfacción en las condiciones solicitadas”, así mismo se presentan una serie de fotografías que dan cuenta del desarrollo del evento y de la prestación de los servicios sin ninguna novedad reportada.

- Fuente: Imagen Informe Técnico ejecución evento y/o actividad Cto 1040-2024

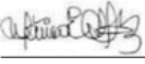
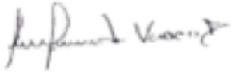
Concepto	Descripción específica (Si aplica)	Cantidad
Refrigerio tipo 1	N/A	100

DESCRIPCIÓN DESARROLLO EVENTO Y/O ACTIVIDAD
DESCRIPCIÓN DESARROLLO EVENTO Y/O ACTIVIDAD
El evento se desarrolló sin novedad. Los servicios se prestaron en la fecha, hora y lugar requeridos por la entidad.
DECLARACIÓN DE ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS AL O LOS RESPONSABLES DEL EVENTO: Yo Tedisson Cortes manifiesto que los bienes y servicios objeto de la solicitud fueron entregados y recibidos a satisfacción en las condiciones solicitadas.
SOPORTE FOTOGRÁFICO Y/O AUDIOVISUAL
Se anexa en documento adjunto al presente en el formato de registro fotográfico


Adicionalmente, en el documento “Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico GA-FO-59” presentado por parte del área técnica se certifica en el numeral 5 en la descripción de los ítems solicitados y aprobados el recibo de 100 refrigerios tipo 1, información que se encuentra plenamente acreditada, con las firmas de la Dirección del área y la gerente del proyecto.

- Fuente: Imagen Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico:

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ITEMS SOLICITADOS Y APROBADOS: 100 refrigerios tipo1

PARA CONSTANCIA SE FIRMA	
Bogotá D.C., Día 20, mes Diciembre de año 2024	
Dependencia Solicitante	
 Marcela Enciso Gaitán Directora de Territorialización de derechos y participación Dirección de territorialización de derechos y participación	 Mónica Durán Contratista Dirección de Territorialización de Derechos y Participación
 Juliana Cortés Guerra Subsecretaria Subsecretaría de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades	 Juan Fernando Vacca Contratista Dirección Administrativa y financiera

En este sentido, el evento se ejecutó en debida forma y en cumplimiento de las obligaciones contractuales toda vez que el servicio fue prestado conforme a las necesidades definidas por el área solicitante, incluyendo los ajustes operativos propios de la dinámica de este tipo de actividades, sin que se presentaran afectaciones en su desarrollo.

La entrega de los cien (100) refrigerios se encuentra soportada en los documentos contractualmente establecidos para la verificación de la ejecución, a saber: (i) solicitud del servicio – formato Código GA-FO-58, (ii) informe de ejecución del servicio de apoyo logístico – formato GA-FO-59, suscritos por el área técnica competente (Directora y Gerenta del proyecto), así como (iii) el presupuesto aprobado y (iv) el informe técnico presentado por el proveedor.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 558 de 805

El ente auditor afirma que en “la respuesta de la entidad no se considera sustento suficiente toda vez que el formato de recibido a satisfacción no relaciona refrigerio tipo 1 ni relaciona que sean 100 unidades como se está facturando, el recibido por su parte relaciona 40 almojóbanas las cuales se encuentran en el tarifario, así como las 40 avenas”

Realizando el respectivo análisis, para el presente caso se cuenta con un acta de recibo que evidenciamos corresponde a la prestación de un servicio diferente, en atención a la fecha relacionada dentro del mismo, la cual se firmó el 9 de diciembre de 2024 y el evento tiene fecha de ejecución del 14 de diciembre de 2024, así mismo es válido tener en cuenta el lugar de recibo del acta el cual es diferente al presentado en la solicitud del evento, en este sentido es preciso hacer énfasis que los demás soportes mencionados (Solicitud del servicio – formato Código GA-FO-58, informe de ejecución del servicio de apoyo logístico – formato GA-FO-59, suscritos por el área técnica competente (Directora y Gerenta del proyecto, presupuesto aprobado y el informe técnico presentado por el proveedor) así como en el registro fotográfico presentado se evidencia la entrega de los 100 refrigerios, tal como se muestra en las siguientes imágenes:



Por lo expuesto se solicita sean valorados de manera integral todos los documentos que conforman los soportes de pago, bajo el principio de prevalencia de la realidad de la ejecución sobre los errores meramente formales de documentación.

En consecuencia, se demuestra la correcta ejecución del evento conforme a lo solicitado. Lo que permite denotar que no existe detrimento patrimonial alguno, dado que solo se valora uno de los soportes de la ejecución y no los soportes de forma integral. Es por esto que, la actuación de la entidad se ajustó plenamente a la normatividad vigente en materia de contratación estatal (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015), descartándose cualquier observación administrativa con incidencia fiscal o disciplinaria, toda vez que los ítems fueron requeridos, prestados, verificados y reconocidos en estricta coherencia con el objeto contractual y con los principios de transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la gestión pública.

Por todo lo expuesto y de conformidad con la Guía de Auditoría, la evaluación realizada por el auditor debe tener en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos de cada caso particular. Así mismo, se establece que la evidencia que soporta los hallazgos debe ser suficiente y adecuada, y que su valoración debe permitir la confirmación de los hechos detectados. En los casos observados, la conclusión del equipo auditor se fundamenta principalmente en registros fotográficos, los cuales constituyen únicamente una evidencia parcial que no permite reflejar de manera integral la ejecución del servicio. En consecuencia, dicha evidencia no resulta suficiente ni adecuada para confirmar el hecho observado, en la medida en que existen otros documentos contractuales de mayor valor probatorio diseñados para tal fin, como el informe de ejecución y el acta de recibido a satisfacción, que acreditan la prestación del servicio sin ningún tipo de novedad para los casos observados.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en cada uno de las respuestas, y en los documentos soporte que se allegan como anexos a la presente respuesta, la Secretaría Distrital de la Mujer solicita respetuosamente a la Contraloría de Bogotá D.C. que, en ejercicio de su función de control fiscal y en aplicación de los principios de verdad real, debido proceso y presunción de inocencia que rigen las actuaciones administrativas, proceda a desvirtuar la presunta incidencia fiscal atribuida en los hallazgos objeto de la presente respuesta, por cuanto ha quedado plenamente demostrado que los recursos públicos comprometidos en cada caso fueron ejecutados conforme a las necesidades del servicio, con sujeción a las condiciones contractualmente pactadas, con respaldo en los documentos de soporte correspondientes y con recepción a satisfacción por parte de los servidores competentes, sin que se configure detrimento patrimonial alguno al presupuesto distrital.

Análisis De La Respuesta

Analizada la respuesta y los argumentos presentados por la SDMujer frente a la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$7.555.000, por mayores valores pagados en el marco del Contrato No. 1040 de 2024, a continuación, se da respuesta a cada uno de los casos de la siguiente manera:

Caso No. 1

La entidad manifiesta que *"es pertinente precisar y reiterar que, para el desarrollo del evento, se solicitó por parte de la dependencia, dos (2) estaciones de café día, conforme a la necesidad del servicio. Por lo cual la ejecución del evento es de dos (2) cantidades del ítem 24 del anexo técnico"*.

No obstante, no se aporta evidencia que permita acreditar de manera inequívoca que la necesidad inicialmente requerida por la entidad correspondía a dos (2) estaciones de café día para 30 personas. Por el contrario, los documentos soporte del pago que reposan en el expediente contractual publicado en SECOP II y que se detallaron en la observación evidencian que la solicitud efectuada por la entidad correspondió a una estación de café para 30 personas durante el desarrollo del evento, situación que igualmente se encuentra reflejada en el formato de recibido a satisfacción y en el Formato de Informe Técnico de Ejecución de Evento y/o Actividad correspondiente al evento SDM-013, documentos que registran la prestación del servicio en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 12:30 p.m.

Si bien en la respuesta a la observación la entidad aporta documentación relacionada con la aprobación del presupuesto del evento, dicha información genera una ambigüedad frente a los demás soportes que integran los soportes del pago. En consecuencia, al valorar integralmente la evidencia disponible, este organismo de control otorga especial relevancia al formato de recibido a satisfacción, por constituir el documento mediante el cual se certifica la efectiva prestación y recepción de los bienes y servicios suministrados durante la ejecución del evento. Bajo este entendido, no resulta coherente el cobro de dos (2) estaciones de café día para 30 personas en un

evento cuya duración fue de aproximadamente tres horas y media, circunstancia que no guarda correspondencia con las condiciones de tiempo, cantidad de asistentes y demás servicios efectivamente suministrados durante la actividad.

Por lo anterior, se mantienen los argumentos de la observación en lo relacionado con el caso No. 1, toda vez que los soportes aportados en la respuesta no permiten acreditar de manera suficiente que la prestación efectivamente ejecutada correspondiera a dos estaciones permanentes de café día para 30 personas, ni justifican la diferencia económica identificada por este organismo de control, estimada en \$1.033.420.

Caso No.2

En cuanto al caso No. 2 relacionado con el suministro de refrigerios tipo 5 para el evento SDM-039, la entidad manifiesta que *"no existe un instructivo, lineamiento o disposición contractual que establezca parámetros específicos respecto de la cantidad de fotografías a incorporar, los momentos que deban registrarse o la obligación de evidenciar mediante fotografías de manera individual cada uno de los bienes o servicios suministrados durante el evento. Por tanto, dicho registro tiene un carácter meramente ilustrativo y referencial, orientado a mostrar de manera general el desarrollo de la actividad, sin que constituya el único ni el principal medio de verificación del cumplimiento contractual"*.

Este organismo de control difiere de dicho argumento, toda vez que el Anexo Técnico que hace parte integral del Contrato No. 1040 de 2024 establece expresamente en el numeral 5.3 "Cierre del evento", párrafo tercero, *"presentar un resumen del desarrollo del evento o actividad; registro fotográfico del desarrollo de la actividad y de cada uno de los servicios, productos y elementos requeridos por la entidad"*. En consecuencia, el registro fotográfico no constituye un elemento meramente ilustrativo o referencial, sino un soporte contractual definido por la propia entidad para evidenciar la efectiva prestación de los bienes y servicios suministrados durante la ejecución de cada evento.

Bajo este entendido, resulta procedente que el equipo auditor valore el registro fotográfico como uno de los medios de verificación del cumplimiento contractual, en especial cuando este fue establecido contractualmente con el propósito de evidenciar

los productos y elementos efectivamente suministrados durante la ejecución de los eventos.

En consecuencia, si bien los documentos aportados por la entidad dan cuenta de la solicitud, aprobación, facturación y recibido a satisfacción de refrigerios tipo 5 y no registran novedades en la ejecución del evento, el registro fotográfico que hace parte de los soportes contractuales evidencia la entrega de un refrigerio compuesto por sólido, bebida, fruta y postre, componentes que corresponden a la descripción técnica del refrigerio tipo 4 prevista en el tarifario contractual. Por lo anterior, persiste la inconsistencia evidenciada entre la tipología del refrigerio facturado y los soportes de ejecución aportados para acreditar la prestación efectiva del servicio.

Caso No. 3

Respecto del caso No. 3 relacionado con el suministro de refrigerios tipo 2 para el evento SDM-055, la entidad reitera que el registro fotográfico constituye un soporte complementario de la ejecución contractual y que la verificación del cumplimiento debe efectuarse de manera integral con los demás documentos que hacen parte del expediente contractual. No obstante, este organismo de control mantiene la posición expuesta frente al caso anterior, toda vez que el Anexo Técnico del Contrato No. 1040 de 2024 establece expresamente, en el numeral 5.3 "Cierre del evento", la obligación de presentar el registro fotográfico del desarrollo de la actividad y de cada uno de los servicios, productos y elementos requeridos por la entidad, razón por la cual dicho soporte constituye un mecanismo de verificación contractual definido por las partes para acreditar la efectiva prestación de los bienes y servicios suministrados.

En este sentido, si bien los documentos aportados por la entidad dan cuenta de la solicitud, aprobación, facturación y recibido a satisfacción de refrigerios tipo 2, el registro fotográfico que hace parte de los soportes de ejecución evidencia la entrega de un refrigerio compuesto únicamente por un sólido y una bebida. Adicionalmente, en la misma evidencia fotográfica se observa una factura de compra en la que se relacionan los productos "Croissant de queso" y "Jugo natural", sin que se evidencie la entrega de fruta y postre, componentes que hacen parte de la composición del refrigerio tipo 2 conforme al tarifario contractual.

Por lo anterior, persiste la inconsistencia identificada entre el ítem facturado y la evidencia aportada para acreditar su ejecución, toda vez que los elementos observados en el registro fotográfico corresponden a la composición técnica prevista para el refrigerio tipo 1. En consecuencia, los argumentos expuestos por la entidad no desvirtúan la observación formulada, dado que no se aportan elementos probatorios adicionales que permitan acreditar de manera objetiva la entrega de la totalidad de los componentes exigidos para el refrigerio tipo 2 y que permitan desvirtuar la diferencia identificada por este organismo de control.

Caso No. 4

Analizada la respuesta y los soportes aportados por la SDMujer frente al caso No. 4, se evidenció que la entidad adjunta una imagen del formato de recibido a satisfacción en la cual se incorpora una anotación manuscrita mediante la cual se indica la entrega posterior de tres (3) bolsas adicionales, con lo que se pretende acreditar la recepción total de las veinticinco (25) unidades facturadas.

No obstante, es importante señalar que la auditoría se realizó con fundamento en los documentos soporte del pago que reposaban en el expediente contractual electrónico publicado en SECOP II al momento de la revisión. En dicho documento no se evidenciaba la anotación aportada posteriormente por la entidad ni existía registro alguno que permitiera concluir la recepción de las tres (3) bolsas adicionales, razón por la cual la observación se formuló con base en la información oficial disponible y verificable dentro del expediente contractual.

En consecuencia, este ente de control no considera procedente otorgar valor probatorio al documento aportado en la respuesta para desvirtuar la observación, toda vez que no corresponde al soporte documental que integraba el expediente objeto de revisión y no se aportaron elementos que permitan verificar su trazabilidad, oportunidad e integridad respecto de los documentos que sirvieron de fundamento para el trámite del pago. Lo anterior impide tener certeza sobre que dicha anotación hiciera parte del documento original que soportó la ejecución y recibo de los bienes facturados.

Caso No. 5

En cuanto al Caso No.5, relacionado con la entrega de ciento cuarenta (140) refrigerios tipo 5 en el evento SDM-093, la entidad manifiesta que "no existe un instructivo, lineamiento o disposición contractual que establezca parámetros específicos respecto de la cantidad de fotografías a incorporar, los momentos que deban registrarse o la obligación de evidenciar mediante fotografías de manera individual cada uno de los bienes o servicios suministrados durante el evento. Por tanto, dicho registro tiene un carácter meramente ilustrativo y referencial, orientado a mostrar de manera general el desarrollo de la actividad, sin que constituya el único ni el principal medio de verificación del cumplimiento contractual."

Frente a este argumento, el ente de control se permite reiterar que el Anexo Técnico del Contrato No. 1040 de 2024, en el numeral 5.3 denominado "Cierre del evento", establece expresamente como parte de los soportes requeridos la presentación de un "resumen del desarrollo del evento o actividad; registro fotográfico del desarrollo de la actividad y de cada uno de los servicios, productos y elementos requeridos por la entidad". En consecuencia, el registro fotográfico no constituye un soporte meramente ilustrativo, sino un documento contractual destinado a evidenciar la efectiva entrega de los bienes y servicios suministrados durante la ejecución de cada evento.

Bajo este entendido, si bien los documentos aportados por la entidad, tales como el informe de ejecución, el acta de recibido a satisfacción y demás soportes, relacionan la entrega de ciento cuarenta (140) refrigerios tipo 5 y señalan que el evento se desarrolló sin novedades, al verificar el registro fotográfico que hace parte integral de los soportes contractuales se evidencia la entrega de sólido, bebida, fruta y postre, sin que se observe el componente correspondiente a chips, elemento que hace parte de la composición del refrigerio tipo 5 de acuerdo con el tarifario contractual.

Por lo anterior, la evidencia fotográfica aportada por la propia entidad resulta consistente con la composición del refrigerio tipo 4 y no con la del refrigerio tipo 5 facturado y pagado. En consecuencia, persiste la inconsistencia evidenciada entre los soportes de ejecución y el ítem efectivamente cobrado, razón por la cual no se desvirtúa la observación formulada por este ente de control respecto de este caso.

Caso No. 6

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 565 de 805

Analizada la respuesta y los argumentos presentados por la SDMujer frente al caso No. 6, relacionado con la entrega y facturación de tulas en el evento SDM-165, este ente de control observa que la entidad manifiesta que la necesidad final correspondió a doscientas (200) tulas y que dicha cantidad se encuentra soportada en documentos internos y en un segundo formato de recibido a satisfacción que fue allegado con ocasión de la respuesta a la observación.

No obstante, la revisión efectuada por la auditoría se realizó sobre los documentos que soportaron el trámite de pago y que reposaban en el expediente contractual publicado en SECOP II al momento de la verificación. Dentro de dichos soportes se evidenció un correo electrónico de aprobación del evento en el que se solicita la entrega de cien (100) tulas, información que resulta consistente con el formato de recibido a satisfacción publicado, en el cual igualmente se registra la recepción de cien (100) unidades.

Si bien la entidad aporta en su respuesta un acta de recibido a satisfacción adicional tendiente a acreditar la entrega de otras cien (100) tulas, dicha documentación no hizo parte de los soportes que respaldaron el pago objeto de revisión ni se encontraba publicada dentro del expediente contractual consultado por este ente de control, así mismo no se adjunta el correo que la entidad menciona en el cual solicitaron la entrega de 100 tulas adicionales. En consecuencia, no es posible tenerla como elemento suficiente para desvirtuar la observación, toda vez que la validación de la ejecución contractual y de los pagos efectuados debe realizarse con fundamento en los documentos que soportaron el reconocimiento y pago de la obligación.

Adicionalmente, se evidencia una inconsistencia entre los documentos que soportaron el pago, pues mientras el correo de aprobación y el recibido a satisfacción publicado acreditan cien (100) tulas, la factura No. QG-6140 registra el cobro de doscientas (200) unidades. Esta situación impide establecer de manera cierta y verificable, con base en los soportes disponibles al momento del pago, la entrega y recibo a satisfacción de la totalidad de los elementos facturados.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la entidad no desvirtúan la observación formulada, manteniéndose el hallazgo en los términos inicialmente comunicados, por cuanto persiste la diferencia entre la cantidad facturada y la cantidad efectivamente acreditada en los soportes del pago revisados por este ente de control.

Caso No.7

En lo referente al caso No. 7 correspondiente al evento SDM-173, la entidad manifiesta que el formato de recibido a satisfacción considerado por el equipo auditor corresponde a un servicio diferente, argumentando que la fecha registrada en dicho documento es 9 de diciembre de 2024, mientras que el evento objeto de análisis se ejecutó el 14 de diciembre de 2024, y que adicionalmente el lugar relacionado en el recibido no coincide con el señalado en la solicitud del evento.

Esta situación evidencia debilidades en los mecanismos de control, revisión y conformación de los soportes que respaldaron el trámite de pago, toda vez que dentro de la documentación publicada en SECOP II y aportada como soporte de la cuenta se incorporó un formato de recibido a satisfacción que, según la propia entidad, corresponde a un evento diferente. Esta situación afecta la confiabilidad, consistencia e integridad de los documentos que conforman el expediente contractual y dificulta la adecuada verificación de la ejecución de los servicios facturados.

Así mismo, si bien la entidad aporta como soporte la solicitud del servicio, el presupuesto aprobado, el informe técnico del proveedor y el informe de ejecución del servicio de apoyo logístico GA-FO-59, lo cierto es que dentro de los documentos que respaldaron el pago no obra un recibido a satisfacción que permita acreditar de manera específica la entrega y recepción de los 100 refrigerios tipo 1 facturados en el evento SDM-173.

Adicionalmente, aun aceptando la afirmación de la entidad según la cual el formato de recibido a satisfacción analizado por el equipo auditor corresponde a un evento diferente, se observa que dentro de la respuesta presentada no se allega el documento de recibido a satisfacción que efectivamente correspondería al evento SDM-173 y que permitiera acreditar la entrega y recepción de los 100 refrigerios tipo 1

facturados. En consecuencia, persiste la ausencia de un soporte idóneo que permita validar de manera específica la efectiva entrega de los elementos cobrados y pagados, situación que impide desvirtuar la observación formulada y genera incertidumbre respecto de la correspondencia entre los bienes efectivamente recibidos y los valores reconocidos al contratista.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la entidad no permiten desvirtuar la observación formulada, toda vez que las evidencias aportadas no acreditan de manera suficiente y consistente, dentro del expediente que soportó el pago, la entrega y recibo a satisfacción de los 100 refrigerios tipo 1 facturados. En consecuencia, se mantiene la observación administrativa con presunta incidencia fiscal y disciplinaria, quedando a consideración de la instancia competente la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

En consecuencia, una vez analizados de manera integral los argumentos y soportes aportados por la SDMujer frente a cada uno de los siete (7) casos que componen la presente observación, este ente de control considera que los mismos no desvirtúan los hechos evidenciados durante la actuación de auditoría. Lo anterior, por cuanto persisten inconsistencias entre los documentos que soportaron los pagos y los bienes o servicios efectivamente acreditados como recibidos a satisfacción, así como debilidades en los mecanismos de supervisión, control y verificación de la ejecución contractual.

Por lo expuesto, se mantienen las diferencias identificadas en los valores reconocidos y pagados al contratista, razón por la cual se configura hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía \$7.555.000) M/CTE., por mayores valores pagados en el marco del Contrato No. 1040 de 2024, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer, de acuerdo con la Resolución 019 de 2025.

3.2.4.32. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por deficiencias en la supervisión del Contrato No. 1040 de 2024

En el marco de la revisión realizada al Contrato No. 1040 de 2024, cuyo objeto es “Prestar los servicios de apoyo logístico para atender las actividades misionales y/o de apoyo que adelante la Secretaría Distrital de la Mujer en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el anexo técnico y la oferta presentada por el contratista”, suscrito con Quinta Generación, se verificaron los soportes que respaldan los pagos realizados, identificándose deficiencias en la validación de la ejecución contractual relacionadas con la prestación del servicio de refrigerios tipo 2.

En particular, se evidenció que en las facturas QG-5477 (evento SDM-034), QG-5778 (evento SDM-078), QG-5767 (evento SDM-085) y QG-5751 (evento SDM-099) se facturaron refrigerios tipo 2, los cuales, conforme al tarifario del contrato, deben estar conformados por sólido, bebida, fruta y postre como se relaciona en la siguiente imagen:

Imagen No. 61 - Ítems tarifario

2	Refrigerio tipo 2	Unidad	Refrigerios Tipo 2: Sólido: Almojábana de 110 gr, palito de queso de 70 gr, croissant de 60 gr, pastel de pollo, carne o hawaiano en hojaldre de 120 gr, o pastel gloria de 100 gr, a elección de la Entidad. Bebida: Jugo en caja de 200 ml, leche saborizada en caja de 200 ml, avena en caja de 200 ml, gaseosa de 300 ml, bebida caliente (café, té, chocolate o aguadepanela) con crema no láctea de 9 onzas, jugo natural de 300 ml, jugo ético o limonada de 300 ml, a elección de la Entidad. Fruta de mano de temporada o fruta picada 80gr a elección de la Entidad. Postre entre 35 y 70 gr. Solicitud de enfoque diferencial cuando así lo requiera la Entidad. No en bolsas. Empaque biodegradable o reciclable o servicio servido en loza. Incluye transporte, menaje servido en plato o empacado (puesto por persona gún corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega in sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento.	\$ 28.477,00

Fuente: Tarifario (Anexo 7 oferta económica)

“Descripción de la imagen: la imagen arriba muestra el ítem, el nombre del ítem, la unidad de medida, descripción técnica y el Valor ofertado incluido IVA del proponente.”

No obstante, al verificar los registros fotográficos contenidos en los informes de ejecución del servicio de apoyo logístico y en el informe técnico de ejecución de evento y/o actividad, se observó que en las evidencias aportadas únicamente se identifica la entrega de sólido, bebida y fruta, sin que se evidencie la entrega del postre como parte integral del servicio facturado.

En consecuencia, no es posible validar el cumplimiento total de las especificaciones técnicas del servicio reconocido económicamente, toda vez que los soportes de ejecución no permiten verificar de manera integral la conformidad entre lo facturado y lo efectivamente suministrado. Esta situación evidencia debilidades en las actividades de supervisión y verificación de la ejecución contractual, al haberse tramitado pagos sin contar con soportes suficientes que acrediten el cumplimiento pleno de las condiciones pactadas en el tarifario del contrato. A continuación, se relacionan de manera detallada los casos identificados:

Imagen No. 62 - Registro Fotográfico-observación

EVENTO	REGISTRO FOTOGRAFICO	OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA
SDM-078	 Se evidencia que en la factura QG-5778, correspondiente al evento SDM-078, se facturaron 30 refrigerios tipo 2, los cuales, de acuerdo con la descripción del servicio, deben estar conformados por sólido, bebida, fruta y postre. No obstante, al verificar el registro fotográfico contenido en el INFORME DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO GA-FO-59, se observa que ninguna de las fotografías aportadas evidencia la entrega del postre como parte integral de los refrigerios suministrados. En consecuencia, no es posible validar el cumplimiento total de las especificaciones facturadas ni determinar el valor real del refrigerio efectivamente entregado, toda vez que el tarifario no contempla un valor discriminado para un refrigerio compuesto únicamente por los tres elementos evidenciados en las fotografías. Por lo anterior, se configura una debilidad en los soportes de ejecución que impide verificar de manera integral la conformidad del servicio facturado.	 Se evidencia que en la factura QG-5477, correspondiente al evento SDM-034, se facturaron 80 refrigerios tipo 2, los cuales, de acuerdo con la descripción del servicio, deben estar conformados por sólido, bebida, fruta y postre. No obstante, al verificar el registro fotográfico contenido en el INFORME DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO GA-FO-59, se observa que ninguna de las cuatro (4) fotografías aportadas evidencia la entrega del postre como parte integral de los refrigerios suministrados. En consecuencia, no es posible validar el cumplimiento total de las especificaciones facturadas ni determinar el valor real del refrigerio efectivamente entregado, toda vez que el tarifario no contempla un valor discriminado para un refrigerio compuesto únicamente por los tres elementos evidenciados en las fotografías. Por lo anterior, se configura una debilidad en los soportes de ejecución que impide verificar de manera integral la conformidad del servicio facturado.
SDM-085	 Se evidencia que en la factura QG-5767, correspondiente al evento SDM-085, se facturaron 10 refrigerios tipo 2, los cuales, de acuerdo con la descripción del servicio, deben estar conformados por sólido, bebida, fruta y postre. No obstante, al verificar el registro fotográfico contenido en el INFORME DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO GA-FO-59, se observa que ninguna de las fotografías aportadas evidencia la entrega del postre como parte integral de los refrigerios suministrados. En consecuencia, no es posible validar el cumplimiento total de las especificaciones facturadas ni determinar el valor real del refrigerio efectivamente entregado, toda vez que el tarifario no contempla un valor discriminado para un refrigerio compuesto únicamente por los tres elementos evidenciados en las fotografías. Por lo anterior, se configura una debilidad en los soportes de ejecución que impide verificar de manera integral la conformidad del servicio facturado.	 Se evidencia que en la factura QG-5751, correspondiente al evento SDM-099, se facturaron 10 refrigerios tipo 2, los cuales, de acuerdo con la descripción del servicio, deben estar conformados por sólido, bebida, fruta y postre. No obstante, al verificar el registro fotográfico contenido en el INFORME TÉCNICO EJECUCIÓN EVENTO Y/O ACTIVIDAD se observa que ninguna de las fotografías aportadas evidencia la entrega del postre como parte integral de los refrigerios suministrados. En consecuencia, no es posible validar el cumplimiento total de las especificaciones facturadas ni determinar el valor real del refrigerio efectivamente entregado, toda vez que el tarifario no contempla un valor discriminado para un refrigerio compuesto únicamente por los tres elementos evidenciados en las fotografías. Por lo anterior, se configura una debilidad en los soportes de ejecución que impide verificar de manera integral la conformidad del servicio facturado.

Fuente: Registro fotográfico del informe de ejecución del servicio de apoyo logístico

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra las fotografías de los refrigerios entregados las cuales se encuentran en los soportes del SECOP.

La situación evidenciada se origina en debilidades en el ejercicio de la supervisión contractual y en los mecanismos de control implementados durante la

verificación de la ejecución del contrato. En particular, se identifican falencias en la revisión integral de los soportes que acreditan la prestación efectiva de los servicios antes del trámite de pago, así como en la validación de que las evidencias fotográficas y documentales permitieran confirmar el cumplimiento de las especificaciones técnicas definidas en el tarifario y en el anexo técnico.

Adicionalmente, se observa una insuficiente verificación de la correspondencia entre lo facturado y lo efectivamente suministrado, especialmente frente a la composición de los refrigerios exigida contractualmente, lo que evidencia debilidades en los controles previos al reconocimiento económico y en el seguimiento técnico de la ejecución contractual. Estas situaciones reflejan falencias en las actividades de control y validación que debieron garantizar la adecuada verificación del cumplimiento del objeto contractual antes de autorizar los pagos.

Como efecto de las situaciones descritas, se genera incertidumbre sobre el cumplimiento integral de las especificaciones contractuales de los servicios facturados, en la medida en que la evidencia fotográfica aportada no permite verificar la entrega del postre como parte de los refrigerios tipo 2. Esta falta de correspondencia entre los soportes exigidos contractualmente y los elementos efectivamente evidenciados limita la posibilidad de validar de manera plena la conformidad del servicio prestado frente a lo facturado.

En consecuencia, se debilita la confiabilidad de los soportes que sustentan el reconocimiento económico de los servicios, lo que incrementa el riesgo de efectuar pagos sin contar con evidencia suficiente de la correcta ejecución contractual y afecta la trazabilidad y transparencia del proceso de supervisión y control del contrato

Las obligaciones y responsabilidades que son atribuibles a los sujetos que ejerzan funciones de supervisión, entre otras, claramente relevantes en la Ley 1474 de 2011:

“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención,

investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."

Capítulo VII Disposiciones para Prevenir y Combatir la Corrupción en la Contratación Pública en sus Artículos 82. Responsabilidad de los interventores, art 83. Supervisión e interventoría contractual, art 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores, La Ley 80 de 1993, también conocida como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la Ley 734 de 2002, las conductas contenidas en los estatutos disciplinarios (en los casos que se encuentren actualmente en etapa de juzgamiento) y Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por Ley 2094 de 2021, recientemente entrada en vigencia en reemplazo de la primera.

Respuesta SDMujer

La Secretaría Distrital de la Mujer, se permite precisar al ente auditor, referente a los eventos SDM 034, SDM 078, SDM 085 Y SDM 099, relacionados con la entrega y facturación de los refrigerios Tipo 2, el cual contemplaba la entrega de un sólido, una bebida, una fruta y un postre, según la elección de la entidad, que para el desarrollo de dichos eventos, desde las dependencias responsables de cada uno de los eventos se aprobó cada uno de los ítems solicitados de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico y el tarifario del contrato mediante el formato GA-FO-58 V5, Solicitud y aprobación de Bolsa Logística, el cual fue revisado y aprobado por la directora y la gerenta de la dependencia solicitante en cada evento y revisado por el apoyo a la supervisión designado.

Así las cosas el soporte documental que da cuenta del desarrollo de los eventos en comento y la entrega a entera satisfacción de los refrigerios tipo 2, son totalmente verificables en los siguientes documentos: Formato GA-FO-59, Informe de ejecución del servicio de apoyo logístico, Numeral 5, (Descripción de los ítems solicitados y aprobados) el cual fue revisado y aprobado por la directora y la gerenta de la dependencia solicitante en cada evento, en el cual se evidencia la solicitud que realizó el área, Formato de Recibo de Satisfacción firmado por la responsable del evento y el operador logístico, e Informe Técnico de ejecución evento y/o actividad contrato 1040 de 2024, así mismo se dejó constancia que los eventos se desarrollaron sin novedad y que los servicios se prestaron en la fecha, hora y lugar requeridos por la entidad,

a continuación nos permitimos remitir las imágenes de los formatos mencionados para cada uno de los eventos, en donde se evidencia la solicitud de las dependencias y la entrega por parte del operador logístico:

Fuente: Imágenes de Informe de pago

Evento SDM-034

• Recibo a Satisfacción

RECORD DE SATISFACCIÓN		G	
AMBITO	FECHA	ASISTENTES	EVENTO
Autodromo Presidencial - Estación de Antioquia	20/11/2024	20/11/2024	RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO
CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCIÓN
Requisitos para el evento	10	20/11/2024	20/11/2024
Requisitos para el evento	10	20/11/2024	20/11/2024
Requisitos para el evento	10	20/11/2024	20/11/2024

Responsable del Evento: *[Firma]*
Responsable Operador: *[Firma]*

* Informe de ejecución del servicio apoyo logístico

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES SOLICITADOS Y APROBADOS:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCIÓN
1	REFRIGERIO TIPO 2	10	20/11/2024	20/11/2024
2	ESTACION DE CARGA DE 100 personas	1	20/11/2024	20/11/2024
3	PACA 24 AGUJAS	1	20/11/2024	20/11/2024

ITEMS Fuera del Operador Logístico: N/A

Observaciones: Todo se recibió a tiempo, dentro de los acuerdos y con la calidad esperada.

• Informe Técnico ejecución evento y/o actividad contrato 1040/2024

RECORD DE SATISFACCIÓN		G	
AMBITO	FECHA	ASISTENTES	EVENTO
Autodromo Presidencial - Estación de Antioquia	20/11/2024	20/11/2024	RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO
CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCIÓN
Requisitos para el evento	10	20/11/2024	20/11/2024
Requisitos para el evento	10	20/11/2024	20/11/2024
Requisitos para el evento	10	20/11/2024	20/11/2024

Responsable del Evento: *[Firma]*
Responsable Operador: *[Firma]*

EVENTO SDM-085

• Recibo a Satisfacción

RECORD DE SATISFACCIÓN		G	
AMBITO	FECHA	ASISTENTES	EVENTO
Autodromo Presidencial - Estación de Antioquia	20/11/2024	20/11/2024	RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO
CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCIÓN
Requisitos para el evento	10	20/11/2024	20/11/2024
Requisitos para el evento	10	20/11/2024	20/11/2024
Requisitos para el evento	10	20/11/2024	20/11/2024

Responsable del Evento: *[Firma]*
Responsable Operador: *[Firma]*

* Informe Técnico ejecución evento y/o actividad contrato 1040/2024

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES SOLICITADOS Y APROBADOS:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCIÓN
1	REFRIGERIO TIPO 2	10	20/11/2024	20/11/2024
2	ESTACION DE CARGA DE 100 personas	1	20/11/2024	20/11/2024
3	PACA 24 AGUJAS	1	20/11/2024	20/11/2024

ITEMS Fuera del Operador Logístico: N/A

Observaciones: Todo se recibió a tiempo, dentro de los acuerdos y con la calidad esperada.

• Informe de ejecución del servicio apoyo logístico

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES SOLICITADOS Y APROBADOS:

ITEM 2 (x10) Refrigerio tipo 2

Se les entregó a las participantes los items entregados por el operador logístico, los cuales cumplieron con las condiciones requeridas.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 573 de 805

EVENTO SDM –099

• **Recibo a Satisfacción**

*** Informe Técnico ejecución evento y/o actividad contrato 1040/2024**

RECIBO DE SATISFACCIÓN		EVENTO	
DIRECCIÓN:	FECHA:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
Fundación Procelar	11/11/2024	11	11
BENEFICIARIOS:		BENEFICIARIOS:	
CONCEPTO:		CONCEPTO:	
CANTIDAD:		CANTIDAD:	
NOMBRE DE ENTREGA:		NOMBRE DE ENTREGA:	
FECHA DE ENTREGA:		FECHA DE ENTREGA:	
CÓDIGO:		CÓDIGO:	
NOMBRE QUE RECIBE:		NOMBRE QUE RECIBE:	
Firma y Sello:		Firma y Sello:	
Responsable del Evento:		Responsable del Evento:	
Código:		Código:	

Nota: el diligenciamiento de este formato se hace al momento de la entrega de los bienes y/o servicios, los cuales deben ser autorizados por la supervisión.

• **Informe de ejecución del servicio apoyo logístico**

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMS SOLICITADOS Y APROBADOS:

ÍTEM 2 (x10) Refrigerio tipo 2

Se les entregó a los participantes los ítems entregados por el operador logístico, los cuales cumplieron con las condiciones requeridas.

EVENTO SDM –078

• **Recibo a Satisfacción**

*** Informe Técnico ejecución evento y/o actividad contrato 1040/2024**

RECIBO DE SATISFACCIÓN		EVENTO	
DIRECCIÓN:	FECHA:	ASISTENTES:	ASISTENTES:
Fundación Procelar	11/11/2024	11	11
BENEFICIARIOS:		BENEFICIARIOS:	
CONCEPTO:		CONCEPTO:	
CANTIDAD:		CANTIDAD:	
NOMBRE DE ENTREGA:		NOMBRE DE ENTREGA:	
FECHA DE ENTREGA:		FECHA DE ENTREGA:	
CÓDIGO:		CÓDIGO:	
NOMBRE QUE RECIBE:		NOMBRE QUE RECIBE:	
Firma y Sello:		Firma y Sello:	
Responsable del Evento:		Responsable del Evento:	
Código:		Código:	

Nota: el diligenciamiento de este formato se hace al momento de la entrega de los bienes y/o servicios, los cuales deben ser autorizados por la supervisión.

• **Informe de ejecución del servicio apoyo Logístico**

5. DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMS SOLICITADOS Y APROBADOS:

ÍTEM 2 (x10) Refrigerio Tipo 2

Se les entregó a los asistentes al evento el ítem que fue suministrado por el operador logístico, los cuales contaban con las especificaciones solicitadas.

En consecuencia, los anteriores documentos constituyen soporte idóneo y suficiente para acreditar la efectiva prestación del servicio y su recibido a satisfacción por parte del área solicitante, en el marco de las obligaciones contractuales y del ejercicio de supervisión del contrato y se puede constatar que los eventos SDM 034, SDM 078, SDM 085, SDM 099, se

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 574 de 805

ejecutaron en debida forma y en los términos solicitados, ahora bien, en relación con el registro fotográfico que soporta la ejecución de los eventos, el formato GA-FO-59 INFORME DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO, establece:

“6. REGISTRO FOTOGRAFICO (Inserte registro fotográfico del evento)”

En este sentido, se observa que el formato de informe contempla “Inserte registro fotográfico del evento” como soporte complementario de la ejecución; sin embargo, no existe un instructivo, lineamiento o disposición contractual que establezca parámetros específicos respecto de la cantidad de fotografías a incorporar, los momentos que deban registrarse o la obligación de evidenciar mediante fotografías de manera individual cada uno de los bienes o servicios suministrados durante el evento. Por tanto, dicho registro tiene un carácter meramente ilustrativo y referencial, orientado a mostrar de manera general el desarrollo de la actividad, sin que constituya el único ni el principal medio de verificación del cumplimiento contractual.

No obstante, es preciso señalar que la verificación del cumplimiento contractual y el ejercicio de la supervisión no se puede limitar al mero ejercicio de constatar el registro fotográfico, sino que se fundamenta principalmente en los documentos definidos contractualmente para tal fin; el informe de ejecución del área responsable del evento, informe de ejecución del contratista, así como el recibo a satisfacción suscrita por el área técnica solicitante y responsable del evento, en los cuales no se reportaron novedades. En consecuencia, se acredita la correcta ejecución y supervisión de los eventos conforme a lo solicitado y soportado por las dependencias.

Es necesario reiterar que la verificación del cumplimiento no se limita a la evidencia fotográfica y no debe ser considerada como única prueba para afirmar “debilidades en el ejercicio de la supervisión contractual”, dado que complementario al registro fotográfico, existen otros documentos que soportan el cumplimiento a cabalidad de cada una de las solicitudes realizadas para cada evento y soporta los valores reconocidos y pagados por los ítems efectivamente entregados y recibidos a satisfacción. De igual manera, no existe disposición normativa ni lineamiento técnico que establezca criterios objetivos sobre la cantidad, características o suficiencia del registro fotográfico requerido para acreditar la ejecución contractual y el ejercicio de supervisión, razón por la cual dicho medio de prueba debe entenderse como ilustrativo y complementario, mas no como un requisito único o determinante para demostrar el cumplimiento del ejercicio de supervisión. Lo que descarta cualquier observación administrativa con incidencia disciplinaria y reafirma que la actuación de la supervisión

se ajustó plenamente a la normatividad vigente en materia de contratación estatal y a los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la gestión pública.

Bajo este contexto, no se evidencia incumplimiento de los deberes de supervisión ni actuación contraria al ordenamiento jurídico que permita sustentar una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria. Por el contrario, se encuentra acreditado que la supervisión actuó conforme a la normativa vigente en materia de contratación estatal y en observancia de los principios de planeación, transparencia, responsabilidad, economía, eficacia y selección objetiva que orientan la gestión pública.

Análisis De La Respuesta

Si bien la SDMujer señala que la ejecución de los eventos SDM-034, SDM-078, SDM-085 y SDM-099 se encuentra soportada mediante los formatos de solicitud y aprobación de bolsa logística (GA-FO-58), los informes de ejecución del servicio de apoyo logístico (GA-FO-59), los informes técnicos del operador y los recibidos a satisfacción suscritos por los responsables de cada actividad, para el ente de control dichos documentos acreditan la solicitud, facturación y certificación del servicio, pero difiere de lo reportado en el registro fotográfico.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Anexo Técnico del contrato establece expresamente que dentro del cierre de cada evento debe incorporarse un “registro fotográfico del desarrollo de la actividad y de cada uno de los servicios, productos y elementos requeridos por la entidad”, disposición que otorga al registro fotográfico una finalidad probatoria específica orientada a evidenciar los bienes y servicios efectivamente suministrados durante la ejecución contractual. En consecuencia, no comparte este ente de control el argumento según el cual las fotografías tienen un carácter meramente ilustrativo o referencial, toda vez que su incorporación fue prevista contractualmente como un mecanismo de verificación de los elementos entregados.

En los cuatro casos analizados, la revisión integral de los soportes publicados evidenció que los registros fotográficos aportados no permiten acreditar la entrega del poste que hace parte de la composición obligatoria del refrigerio tipo 2 conforme al tarifario contractual. Por el contrario, las imágenes únicamente evidencian la entrega de

sólido, bebida y fruta, circunstancia que impide verificar de manera completa el cumplimiento de las condiciones técnicas del servicio reconocido económicamente.

En consecuencia, se mantiene la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por deficiencias en la supervisión del Contrato No. 1040 de 2024, toda vez que los soportes que respaldaron los pagos efectuados no acreditan de manera suficiente y verificable el cumplimiento total de las especificaciones técnicas pactadas para los servicios facturados, situación que evidencia debilidades en los mecanismos de control, seguimiento y validación de la ejecución contractual por parte de la supervisión. Este hallazgo debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer.

3.2.4.33. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$17.452.278, por mayores valores pagados en el marco del Contrato Interadministrativo No. 1982 de 2024.

En el marco de la revisión realizada al Contrato 1982 de 2024 suscrito con Canal Capital, cuyo objeto es *“Prestar los servicios de producción técnica y operativa para la promoción y divulgación de las actividades conmemorativas y rendición de cuentas que se adelanten en el marco de la estrategia de comunicaciones y la estrategia de territorialización de la entidad”*, se evidenció que el contrato establece, las condiciones para aplicar los costos de intermediación (comisión), así:

- i) El porcentaje de intermediación será del 8%. antes de IVA para los ítems fuera del anexo técnico para ACCIONES ESTRATÉGICAS. (Tarifario contenido en la ficha técnica)*
- ii) El porcentaje de intermediación será del 8% antes de IVA para los ítems fuera del anexo técnico para SERVICIOS AUDIOVISUALES*
- iii) En caso de requerirse pago a terceros, el porcentaje de intermediación será del 12% antes de IVA, aplicable a cada una de las solicitudes, ahora bien, el valor del pago a terceros no podrá superar el 10% del valor total del contrato.*

No obstante, lo anterior, en la revisión de las facturas que soportan los pagos efectuados por la entidad se evidenció que el porcentaje de intermediación del 8% fue aplicado a ítems que se encuentran expresamente contemplados en el anexo técnico – tarifario contenido en la ficha técnica. La verificación de las cuentas de cobro permitió identificar que las facturas incorporan simultáneamente servicios incluidos en el tarifario y servicios no contemplados en este; sin embargo, la comisión fue calculada sobre la totalidad del valor facturado sin discriminar la base correspondiente únicamente a los ítems no tarifados, pese a que el contrato delimitó de manera expresa los casos en los cuales procedía el cobro de la comisión.

En consecuencia, se evidenció que la comisión fue aplicada sobre una base de cálculo no prevista contractualmente, generando pagos por valores superiores a los pactados, en tanto se reconoció comisión sobre ítems incluidos en el tarifario respecto de los cuales el contrato no prevé su reconocimiento. Esta situación se identificó de manera reiterada en los pagos revisados que componen la ejecución contractual.

Adicionalmente, en la revisión de las facturas que soportan los pagos efectuados se evidenció que algunos ítems incluidos en el tarifario fueron facturados con valores unitarios superiores a los pactados contractualmente. La verificación realizada permitió identificar diferencias entre las tarifas definidas en el tarifario y los valores unitarios registrados en las facturas, sin que se evidencien soportes que justifiquen la modificación o actualización de dichos valores.

Lo anterior configura un mayor valor pagado asociado a la aplicación de la comisión sobre conceptos no autorizados contractualmente y el cobro de un valor mayor al establecido en el tarifario para algunos ítems, susceptible de cuantificación a partir de la identificación del valor de los ítems tarifados incluidos en las facturas y la comisión aplicada sobre los mismos, y la diferencia entre el valor del tarifario y el valor de la factura, lo que evidencia la existencia de un posible detrimento patrimonial

derivado de la diferencia entre los valores efectivamente pagados y los valores que contractualmente correspondían.

Asimismo, los hechos descritos reflejan presuntas deficiencias en las actividades de revisión, validación y control de las cuentas de cobro en el marco de la supervisión contractual, al no evidenciarse la verificación de la correcta aplicación de las condiciones económicas pactadas.

A continuación, se relacionan de manera detallada los casos identificados con ocasión de la revisión de las facturas que soportan los pagos del contrato, correspondientes a:

- i) La aplicación de la comisión del 8% sobre servicios incluidos en el tarifario y
- ii) La facturación de algunos ítems con valores unitarios superiores a los establecidos en el tarifario.

Lo anterior con el fin de cuantificar el mayor valor pagado derivado de estas situaciones, como se evidencia a continuación:

Factura 1712: se evidencia que se calculó el 8% de comisión sobre la totalidad de los servicios que componen la factura, no obstante, de los 13 servicios de la factura 8 (subrayados en la imagen) corresponden a ítems que si hacen parte del tarifario del contrato como se relaciona a continuación:

Imagen No. 63 Factura electrónica FE 1712



CANAL CAPITAL
NIT : 830.012.587 - 4
Avenida de Corales No. 68-63 P6
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
4078300 4078329
facturacionelectronica.clientes@canalcapital.gov.co
Responsables de IVA - No somos subcontratistas
Actividad Económica 6320 Tarifa 4.14



Cliente SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER		Teléfono 3100001		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	
NIT 899.999.001 - 9		Vendedor VENTAS Y MERCADEO		FE 1712	
Dirección CL 38 NRO. 98 - 78 PISO 9 TORRE 1		Centro Costo 1		Fecha y Hora de Factura 2024-12-12 10:04:16	
Ciudad BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA				Expedición 2024-12-12 10:11:14	
Correo lvlopez@sdmujer.gov.co				Vencimiento 2025-02-12	
Código	Descripción	Cant	V. Unit	Valor Total	
0050001000001	REQ 6- Alquiler Carpa evento 25N (12x12) Montaje con los laterales, se provee el certificado de montaje de la carpa e instalación.	1	2,940,000.00	2,940,000.00	
0050001000001	REQ 6- Carpa 2x2	1	340,000.00	340,000.00	
0050001000001	REQ 6- Alquiler Generadores Eléctricos 70 Kva (por día)	1	2,200,000.00	2,200,000.00	
0050001000001	REQ 6- Chetro de corriente	1	29,000.00	29,000.00	
0050001000001	REQ 6- Sillas Rimax	200	2,500.00	500,000.00	
0050001000001	REQ 6- Jefe de Seguridad	1	450,000.00	450,000.00	
0050001000001	REQ 6- Alquiler Vallas de cerramiento	10	15,197.00	151,970.00	
0050001000001	REQ 6- Estación de Café, compuesta por aguas aromáticas, té, tintos, instacream, mesero o encargado de la máquina para servir, vasos de mínimo 4 onz, mezcladores y endulzantes	1	3,060,000.00	3,060,000.00	
0050001000001	REQ 6- Alquiler Caja De Prensa de 1 a 8 canales	1	540,000.00	540,000.00	
0050001000001	REQ 6- Sistema de sonido lineal con relevos Outdoor 6 sistemas de micrófonos inalámbrico con combinador de señal UHF que cumplen con el requisito solicitados por Comunicaciones Distribuidor de Antenas con Inhibidores de Señal Caja con salidas XLR 2 sistemas lineales de 700 wts cada uno 2 bajos activos de 1000 wts cada uno Consola digital de 16 canales Ingeniero de control Calificado requerido para acualita	1	4,560,000.00	4,560,000.00	
0050001000001	REQ 6- Alquiler Micrófono inalámbrico con antena	5	170,000.00	850,000.00	
0050001000001	REQ 6- Luces blancas ficos para iluminar de 200	10	450,000.00	4,500,000.00	
0050001000001	REQ 6- Plafón de audio XRL y cable HDI	1	350,000.00	350,000.00	
0050001000001	REQ 6- FEE 8%	1	1,639,278.00	1,639,278.00	
Total Bruto				22,130,248.00	
IVA 19%				4,204,747.12	
Total a Pagar				\$ 26,334,995.12	

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total y la información general que muestra una factura electrónica”

Imagen No. 64 - Tarifario evento 25N

Descripción	Cantidad	Valor unitario	IVA	TOTAL
Alquiler Techo Tamaño Grande - modular a 2 aguas de 12 x 18 x 12 m de altura con alijonones de una toneladas	1	\$ 15,000,000	\$ 2,850,000	\$ 17,850,000
Alquiler Tarima De 6M x 12M de 20 cms a 60 cms de altura (por día)	2	\$ 2,300,000	\$ 437,000	\$ 5,474,000
Alquiler Tarima De 2 40M x 2 40M de 20 cms a 60 cms de altura (por día)	5	\$ 460,000	\$ 87,400	\$ 2,737,000
Alquiler Sonda Anzo (desde 501 hasta 2000 personas)	1	\$ 6,950,000	\$ 1,330,500	\$ 24,811,500
Alquiler Puesto tipo	1	\$ 2,400,000	\$ 456,000	\$ 2,856,000
Alquiler Pantalla de gran formato - pantalla led de 2.9 pitch de 4 x 3 m	2	\$ 4,950,000	\$ 940,500	\$ 11,781,000
Alquiler Micrófono inalámbrico	6	\$ 170,000	\$ 32,500	\$ 1,213,000
Alquiler Televisor LED 50"	2	\$ 410,000	\$ 77,800	\$ 975,800
Alquiler Generadores Eléctricos 150 Kva (por día)	1	\$ 3,390,000	\$ 644,100	\$ 4,034,100
Alquiler Internet dedicado Hasta 20 megas por día	1	\$ 3,050,000	\$ 579,500	\$ 3,629,500
Alquiler Caja De Prensa de 1 a 8 canales	2	\$ 540,000	\$ 102,600	\$ 1,286,200
Alquiler Baños Portátiles (Jungo De 2 Baños Que Incluyen Mantenimiento Y Lavamanos) (por día)	4	\$ 650,000	\$ 123,500	\$ 3,094,000
Alquiler Baños Portátiles para discapacitados (Jungo De 2 Baños Que Incluyen Mantenimiento Y Lavamanos) (por día)	1	\$ 850,000	\$ 161,500	\$ 1,011,500
Alquiler Cargos 4M x 4M (por día)	3	\$ 380,000	\$ 72,200	\$ 1,356,600
Alquiler Cargos 2M x 2M (por día)	23	\$ 340,000	\$ 64,600	\$ 8,305,600
Alquiler Sillas Plásticas Sin Apoyo Brazo	1000	\$ 2,500	\$ 475	\$ 2,975,000
Alquiler Silla tipo Eami blanca con patas de madera	10	\$ 47,000	\$ 8,930	\$ 559,300
Alquiler Atril acrílico	1	\$ 350,000	\$ 66,500	\$ 416,500
Jefe de seguridad	2	\$ 450,000	\$ 85,500	\$ 1,071,000
Organización con certificación según el accepor and emmazon autorizadas	8	\$ 270,000	\$ 51,300	\$ 2,570,400
Estación de Café, compuesta por aguas aromáticas, té, tintos, instacream, mesero o encargado de la máquina para servir, vasos de mínimo 4 onz, mezcladores y endulzantes	1	\$ 3,060,000	\$ 581,400	\$ 3,641,400
Refrigerios tipo 1: Sólido: Almohadilla de 110 gr, palito de queso de 70 gr, croissant de 60 gr, pastel de pollo, carne o hawallano en hojaldre de 120 gr, o Personal de coco	700	\$ 22,000	\$ 4,180	\$ 18,326,000
Alquiler Regleta eléctrica o distrib de corriente	4	\$ 230,000	\$ 43,700	\$ 1,094,800
Alquiler Transporte urbano capacidad 40 personas	7	\$ 29,000	\$ 5,510	\$ 241,570
Alquiler de radiotelefonos	6	\$ 290,000	\$ 55,100	\$ 2,070,600
Alquiler de radiotelefonos	10	\$ 56,000	\$ 10,640	\$ 666,400
Personal de apoyo logístico de monte y desmonte. El personal debe estar con la indumentaria requerida para esta actividad (Guantes, Botas con punta de acero, faja de trabajo pesada)	10	\$ 210,000	\$ 39,900	\$ 2,499,000
Alquiler Puesto de Salud	1	\$ 3,390,000	\$ 644,100	\$ 4,034,100
Personal De Apoyo Logístico con buena presentación personal (de acuerdo a las necesidades del evento).	30	\$ 178,500	\$ 33,915	\$ 6,372,450
requerir servicios de personal de asistentes, monitores, señalizadores, monitores de	2	\$ 290,000	\$ 55,100	\$ 690,200
Alquiler Transporte urbano capacidad 40 personas	15	\$ 1,520,000	\$ 288,800	\$ 27,132,000
Alquiler Cubre-Cables o protectores de cable de 5 líneas de 1m.	30	\$ 42,000	\$ 7,980	\$ 1,499,400
Alquiler Cámaras móviles tipo spot	6	\$ 416,500	\$ 79,135	\$ 2,973,810
Alquiler Luces Par Led	40	\$ 83,300	\$ 15,827	\$ 3,965,080
Alquiler Estructuras En Frusa - Tramo de 3 m	12	\$ 535,500	\$ 101,745	\$ 7,646,940
Alquiler Multitomas De 10 Puertos (por día)	44	\$ 42,000	\$ 7,980	\$ 2,199,120
Alquiler Generadores Eléctricos 75 Kva (por día)	1	\$ 2,200,000	\$ 418,000	\$ 2,618,000
Guarda de seguridad	4	\$ 545,000	\$ 103,550	\$ 2,594,200
Alquiler Punto de hidratación para 100 personas	4	\$ 465,000	\$ 88,550	\$ 1,927,800
Alquiler Mesas blancas de centro tipo cubo Escenario	1	\$ 143,000	\$ 27,170	\$ 170,170
Alquiler 5 micrófonos de condensador gpa 4099 de clip	5	\$ 214,200	\$ 40,698	\$ 1,274,490
Artista + Flyer	1	\$ 49,980,000	\$ 9,496,200	\$ 59,476,200
Total				\$ 252,121,730

Fuente: Ficha técnica producción comunicaciones

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un tarifario: la descripción, cantidad, valor unitario, IVA y total.”

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 580 de 805

A continuación, se presenta la cuantificación del mayor valor pagado, realizada con base en las condiciones económicas establecidas en el contrato y la verificación de la aplicación de la comisión sobre los ítems incluidos en el tarifario, para el caso de esta factura de la siguiente manera:

Imagen No. 65 - Tabla ítems en el tarifario que aplicaron 8% de comisión.

Cifras en pesos

Descripción	Cantidad	Valor unitario	TOTAL
Alquiler Micrófono Inalámbrico	5	\$ 170,000	\$ 850,000
Alquiler Caja De Prensa de 1 a 8 canales	1	\$ 540,000	\$ 540,000
Alquiler Carpas 2M X 2M (por día)	1	\$ 340,000	\$ 340,000
Alquiler Sillas Plásticas Sin Apoya Brazo	200	\$ 2,500	\$ 500,000
Jefe de seguridad	1	\$ 450,000	\$ 450,000
Estación de Café, compuesta por aguas aromáticas, té, tintos, instacream, mesero o encargado de la máquina para servir, vasos de mínimo 4 onzas, mezcladores y endulzantes	1	\$ 3,060,000	\$ 3,060,000
Alquiler Regleta eléctrica o distro de corriente	1	\$ 29,000	\$ 29,000
Alquiler Generadores Eléctricos 75 Kw (por día)	1	\$ 2,200,000	\$ 2,200,000
		COMISION 8%	\$ 637,520
		IVA	\$ 121,129
		TOTAL	\$ 758,649

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturados, el total unitario facturado, el valor de la comisión, el valor del IVA y el valor total facturado, todo lo anterior para cuantificar el valor facturado por comisión que no corresponde según lo establecido en el contrato”

Factura 1724: Se evidencia que se calculó el 8% de comisión sobre la totalidad de los servicios que componen la factura, no obstante, se evidencia que de los servicios facturados 2 (subrayados en la imagen) corresponden a ítems que si hacen parte del tarifario del contrato como se relaciona a continuación:

Imagen No. 66 - Factura electrónica FE 1724



CANAL CAPITAL
 NIT : 830.012.587 - 4
 Avenida el Dorado No. 66-63 P5
 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
 4578300 4578329
facturaciones@canalcapital.gov.co
 Responsables de IVA - No somos automotrices
 Actividad Económica 9020 Tarifa 4.14



Código 0050001000001	Descripción R. 7 -Alquiler Transporte urbano 3 vanes, recorridos puntos estratégicos (ida y regreso conforme anexo adjunto)	Cant 3	V. Unit 950,000.00	Valor Total 2,850,000.00
0050001000001	R. 7 -Refrigerios Tipo 1: con pastel de pollo o de carne, Bebida: Jugo en caja de 200 ml. Fruta. Empaque biodegradable o reciclable. Incluye transporte, empaçado (puesto por persona según corresponda) y servicio según corresponda (meseros). Garantizar la adecuada temperatura y la cadena de frío hasta la entrega en sitio y en caso de requerirse y se solicite por la dependencia garantizar el servicio de refrigeración a través de cavas que permitan mantener la cadena de frío de los alimentos o bebidas hasta su distribución en el evento	80	23,500.00	1,880,000.00
0050001000001	R. 7 -Estación de Café, compuesta por aguas aromáticas, té, tintos, instacream, mesero o encargado de la máquina para servir, vasos de mínimo 4 onz, mezcladores y endulzantes	1	3,080,000.00	3,080,000.00
0050001000001	R. 7 - Alquiler atril acrílico	1	360,000.00	360,000.00
0050001000001	R. 7 - Alquiler mesa de centro	1	85,000.00	85,000.00
0050001000001	R. 7 - Alquiler Sillas negras	5	21,500.00	107,500.00
0050001000001	R. 7 - Coordinador de Logística	1	239,500.00	239,500.00
0050001000001	R. 7 - Alquiler Televisor a piso LED 50"	1	420,000.00	420,000.00
0050001000001	R. 7 - Platinas de colores X caja	10	4,000.00	40,000.00
0050001000001	R. 7 - Cajas de pañuelos higiénicos por 100 unidades	5	9,870.00	49,350.00
0050001000001	R. 7 - Rollo de cinta de enmascara gruesa	1	18,900.00	18,900.00
0050001000001	R. 7 - Rollo de cinta transparente Gruesa	1	36,900.00	36,900.00
0050001000001	R. 7 - Tjeras	5	11,000.00	55,000.00
0050001000001	R. 7 - Pliegos de Cartulina Blanca	15	5,990.00	89,850.00
0050001000001	R. 7 - Pliegos de cartulina negra	6	6,990.00	41,940.00
0050001000001	R. 7 - Marcadores surtidos para poster en colores fluorescentes o pasteles	25	6,500.00	162,500.00
0050001000001	R. 7 - Bolsas de basura grandes (de cualquier color, excepto negro)	5	650.00	3,250.00
0080001000001	R. 7 - 8.00%	1	759,895.00	759,895.00

Total Bruto	10,256,585.00
IVA 19%	1,949,131.15
Total a Pagar	\$ 12,207,716.15

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total y la información general que muestra una factura electrónica”

Tarifario

Imagen No. 67 - Tarifario evento 4D

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 582 de 805

Descripción	Cantidad	Valor unitario	IVA	TOTAL
Estación de Café, compuesta por aguas aromáticas, té, tintos, instacream, mesero o encargado de la máquina para servir, vasos de mínimo 4 onz, mezcladores y endulzantes. de 101 a 300	1	\$ 3.060.000	\$ 581.400	\$ 3.641.400
Almojábana de queso de 110gr	50	\$ 4.500	\$ 855	\$ 267.750
Alquiler Micrófono Inalámbrico	4	\$ 180.000	\$ 34.200	\$ 856.800
Alquiler sonido para 100 personas recinto cerrado por día	1	\$ 1.140.000	\$ 216.600	\$ 1.356.600
Alquiler Atril acrílico	1	\$ 360.000	\$ 68.400	\$ 428.400
Alquiler Pantalla de relevo - tv led de 42 " con base alta	1	\$ 384.000	\$ 72.960	\$ 456.960
Alquiler Pantalla de relevo para evento masivo - pantalla led de 2.9 pitch de 3 x 2 m (mínimo)	1	\$ 2.520.000	\$ 478.800	\$ 2.998.800
Alquiler Puesto fijo	1	\$ 1.800.000	\$ 342.000	\$ 2.142.000
Alquiler Caja De Prensa de 1 a 8 canales	1	\$ 420.000	\$ 79.800	\$ 499.800
Alquiler Silla tipo Eami blanca con patas de madera	4	\$ 48.000	\$ 9.120	\$ 228.480
Alquiler Multitomas De 8 Puertos (por día)	1	\$ 18.000	\$ 3.420	\$ 21.420
Alquiler Tarima De 6M X 6M de 20 cms a 60 cms de altura (por día)	1	\$ 1.140.000	\$ 216.600	\$ 1.356.600
Alquiler Carpas 12M X 12M (por día)	1	\$ 1.620.000	\$ 307.800	\$ 1.927.800
Alquiler Generadores Eléctricos 60 Kva (por día)	1	\$ 1.740.000	\$ 330.600	\$ 2.070.600
Total				\$ 18.253.410

Fuente: Ficha técnica producción comunicaciones

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un tarifario: la descripción, cantidad, valor unitario, IVA y total.

A continuación, se presenta la cuantificación del mayor valor pagado, realizada con base en las condiciones económicas establecidas en el contrato y la verificación de la aplicación de la comisión sobre los ítems incluidos en el tarifario, para el caso de esta factura de la siguiente manera:

Imagen No.68 - Tabla ítems en el tarifario que aplicaron 8% de comisión.

Cifras en pesos

Descripción	Cantidad	Valor unitario	TOTAL
Estación de Café, compuesta por aguas aromáticas, té, tintos, instacream, mesero o encargado de la máquina para servir, vasos de mínimo 4 onzas, mezcladores y endulzantes. de 101 a 300	1	\$ 3,060,000	\$ 3,060,000
Alquiler Atril acrílico	1	\$ 360,000	\$ 360,000
COMISION 8%			\$ 273,600
IVA			\$ 51,984
TOTAL			\$ 325,584

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturados, el total unitario facturado, el valor de la comisión, el valor del IVA y el

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 583 de 805

valor total facturado, todo lo anterior para cuantificar el valor facturado por comisión que no corresponde según lo establecido en el contrato”

Factura 1836: Se evidencia que se calculó el 8% de comisión sobre la totalidad de los servicios que componen la factura, no obstante, todos los servicios de la factura (subrayados en la imagen) corresponden a ítems que si hacen parte del tarifario del contrato como se relaciona a continuación:

Imagen No. 69 - Factura electrónica FE 1836



CANAL CAPITAL
 NIT : 830,012,587 - 4
 Avenida el Dorado No. 66-63 P5
 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
 4578300 4578329
 facturacionelectronica.clientes@canalcapital.gov.co
 Responsables de Iva - No somos autorretenedores
 Actividad Económica 6020 Tarifa 4.14



Cliente	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER		
NIT	899,999,061 - 9	Teléfono	3169001
Dirección	CL 26 NRO. 69 - 76 PISO 9 TORRE 1	Vendedor	VENTAS Y MERCADEO
Ciudad	BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA	Centro Costo	3
Correo	jarocho@edmujer.gov.co		

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE 1836
 Fecha y Hora de Factura
 Generación: 2025-02-14 13:53:20
 Expedición: 2025-02-14 13:55:23
 Vencimiento: 2025-04-14

Código	Descripción	Cant	V. Unit	Valor Total
0070001000001	REQ. 14 - <u>Stickers</u> : Medida 15X10 cm. Propalcoote adhesivo troquelado	3,700	1,382.00	5,113,400.00
0070001000001	REQ. 14 - <u>Pendón Roller Up</u> : Medida: 100x200 cm. 4x0 banner con ojales y estructura para exteriores	1	228,000.00	228,000.00
0070001000001	REQ. 14 - <u>Anuncios de Fachada de Casa de Todas</u> Medidas: ***Tamaño: 80 alto x 250 largo *Impresión en Banner 4x0 *Se debe incluir instalación- Desinstalación y mantenimiento de estructura. *Estructura metálica - el proveedor debe realizar visita técnica previa producción de anuncio"	1	2,520,000.00	2,520,000.00
0080001000001	REQ. 14 - <u>Fee 8%</u>	1	628,912.00	628,912.00

Total Bruto	8,490,312.00
IVA 19%	1,613,159.28
Total a Pagar	\$ 10,103,471.28

CONDICIÓN DE PAGO:

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total y la información general que muestra una factura electrónica”.

Tarifario

Imagen No. 70 - Tarifario evento Material divulgación

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 584 de 805

Item	Creatividades/ Diseños*	Medida	Impresión	Comentarios	Cantidad total	Valor unitario	IVA	TOTAL
Alfiche estrategias	5	70x100 cm	4x0 propalcote 150 gr reflejado	Uno para cada espacio de la entidad	200	\$ 1.680	\$ 319	\$ 399.840
Plegable estrategias	1	20x30 cm	4x0 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, reflejado	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 3.620	\$ 688	\$ 21.541.380
Volante estrategias	5	media carta	4x0 propalcote 115 gr reflejado	Uno para cada espacio de la entidad	25000	\$ 700	\$ 133	\$ 20.825.000
Libreta	1	A5	portada, papel bond y propalcote, cocido	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 17.623	\$ 3.348	\$ 104.858.040
Stickers	10	15x10 cm	Propalcote adhesivo troquelado	Violencias	40000	\$ 850	\$ 162	\$ 40.460.000
Bolsa tote bag	5	40x38x10 cm	Bolsa de tela, impresión 4x4	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 23.520	\$ 4.469	\$ 139.944.000
Pin metálico	5	4x3 cm	Pin metálico full color recubierto con resina	Uno para cada espacio de la entidad	20000	\$ 11.760	\$ 2.234	\$ 279.888.000
Botón	5	4 cm diámetro	4x0 acabado mate	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 4.200	\$ 788	\$ 24.990.000
Pendón araña exteriores	6	100x200 cm	4x0 banner con ojales y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 228.000	\$ 43.320	\$ 27.132.000
Pendón Roller Up	20	100x200 cm	4x0 banner con ojales y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 357.600	\$ 67.944	\$ 42.554.400
Totem interiores	5	100x200 cm	4x0 cantón plegado de 3 cuerpos con adhesivo para interiores	Uno para cada espacio de la entidad	50	\$ 520.800	\$ 98.952	\$ 30.987.600
Poncho para lluvia	1				1000	\$ 12.600	\$ 2.394	\$ 14.994.000
Manillas tipo conector en tela marcadas 4x0	1				1000	\$ 594	\$ 113	\$ 706.860
Postal (serigrafía)	1				10000	\$ 1.020	\$ 194	\$ 12.138.000
Anuncios de Fachada de CIOM *Tamaño: 80 alto x 250 largo *Impresión en Banner 4x0 *Se debe incluir instalación- Desinstalación y mantenimiento de estructura. *Estructura metálica - el proveedor debe realizar visita técnica previa producción de anuncio	20				20	\$ 1.752.000	\$ 332.880	\$ 41.697.600
Total						\$ 2.336.568	\$ 557.948	\$ 803.116.720

Fuente: Ficha técnica producción comunicaciones

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un tarifario: la descripción, cantidad, valor unitario, iva y total.”

A continuación, se presenta la cuantificación del mayor valor pagado, realizada con base en las condiciones económicas establecidas en el contrato y la verificación de la aplicación de la comisión sobre los ítems incluidos en el tarifario, para el caso de esta factura de la siguiente manera:

Imagen No. 71 - Tabla ítems en el tarifario que aplicaron 8% de comisión.

Cifras en pesos

Ítem	Cantidad total	Valor unitario	TOTAL
Stickers: Medida 15X10 cm. Propalcote adhesivo troquelado	3700	1.382	5.113.400
Pendón Roller Up: Medida: 100x200 cm. 4x0 banner con ojales y estructura para exteriores	1	228.000	228.000
Anuncios de Fachada de CIOM *Tamaño: 80 alto x 250 largo *Impresión en Banner 4x0 *Se debe incluir instalación- Desinstalación y mantenimiento de estructura. *Estructura metálica - el proveedor debe realizar visita técnica previa producción de anuncio	1	2.520.000	2.520.000
COMISION 8%			628.912
IVA			119.493
TOTAL			748.405

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturados, el total unitario facturado, el valor de la comisión, el valor del IVA y el

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 585 de 805

valor total facturado, todo lo anterior para cuantificar el valor facturado por comisión que no corresponde según lo establecido en el contrato”.

Por otra parte, en esta factura se identificó un valor mayor pagado en los ítems que se relacionan a continuación:

Imagen No.72 - Tabla ítems en el tarifario que tienen mayor valor pagado.

Cifras en pesos

Ítem	Cantidad total	Valor unitario FACTURA	TOTAL FACTURA	Valor unitario TARIFARIO	TOTAL TARIFARIO
Stickers: Medida 15X10 cm. Propalcote adhesivo troquelado	3700	1.382	5.113.400	850	3.145.000
Anuncios de Fachada de CIOM *Tamaño: 80 alto x 250 largo *Impresión en Banner 4x0 *Se debe incluir instalación-Desinstalación y mantenimiento de estructura. *Estructura metálica - el proveedor debe realizar visita técnica previa producción de anuncio	1	2.520.000	2.520.000	1.752.000	1.752.000
			TOTAL NETO	TOTAL NETO	
			7.633.400	4.897.000	
			IVA	IVA	
			1.450.346	930.430	
			TOTAL	TOTAL	
			9.083.746	5.827.430	
			DIFERENCIA	DIFERENCIA	
					3.256.316

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los servicios facturados, la cantidad, valores unitarios facturados, el total facturado, valor unitario tarifario, valor total tarifario. En la parte final la diferencia de lo que se factura versus lo que está en el tarifario.”

Factura 1835: Se evidencia que se calculó el 8% de comisión sobre la totalidad de los servicios que componen la factura, no obstante, todos los servicios de la factura

(subrayados en la imagen) corresponden a ítems que si hacen parte del tarifario del contrato como se relaciona a continuación:

Imagen No. 73 - Factura electrónica FE 1835



CANAL CAPITAL
NIT : 830.012.587 - 4
Avenida el Dorado No. 66-63 P5
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
4578300 4578329
facturacionelectronica.clientes@canalcapital.gov.co
Responsables de Iva - No somos autoretenedores
Actividad Económica 6020 Tarifa 4.14



Cliente	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER		
NIT	899.999.061 - 9	Teléfono	3169001
Dirección	CL 26 NRO. 69 - 76 PISO 9 TORRE 1	Vendedor	VENTAS Y MERCADEO
Ciudad	BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA	Centro Costo	3
Correo	jarocho@sdmujer.gov.co		

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
FE 1835
Fecha y Hora de Factura
Generación 2025-02-14 13:42:26
Expedición 2025-02-14 13:44:31
Vencimiento 2025-04-12

Código	Descripción	Cant	V. Unit	Valor Total
0070001000001	REQ. 15 - Afiche estrategias: Medidas 70x100 cm. 4x0 propalcolte 150 gr refilado	2	1,985.00	3,970.00
0070001000001	REQ. 15 - Pendón araña exteriores: Medida 100x200 cm. 4x0 banner con ojales y estructura para exteriores	1	220,000.00	220,000.00
0080001000001	REQ. 15 - Fee 8%	1	17,917.60	17,917.60

Total Bruto 241,887.60
IVA 19% 45,958.64
Total a Pagar \$ 287,846.24

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total y la información general que muestra una factura electrónica”

Tarifario

Imagen No. 74 - Tarifario evento Material divulgación

Item	Creatividades/ Diseños*	Medida	Impresión	Comentarios	Cantidad Total	Valor unitario	IVA	TOTAL
Afiche estrategias	5	70x100 cm	4x0 propalcolte 150 gr refilado	Uno para cada espacio de la entidad	200	\$ 1.680	\$ 378	\$ 599.840
Plegable estrategias	1	20x30 cm	4x0 propalcolte 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 3.620	\$ 688	\$ 21541.880
Volante estrategias	3	media carta	4x0 propalcolte 113 gr refilado	Uno para cada espacio de la entidad	25000	\$ 700	\$ 533	\$ 20.625.000
Libreta	1	A5	portabla, papel bond y propalcolte, cocido	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 17.623	\$ 3.348	\$ 104.858.040
Stickers	10	15x10 cm	Propalcolte adhesivo fotograbado	Violencias	40000	\$ 660	\$ 962	\$ 40.480.000
Bolsa tote bag	5	40x38x10 cm	Bolsa de tela, impresión 4x0	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 23.520	\$ 4.469	\$ 139.944.000
Pin metálico	5	4x0 cm	Pin metálico full color recubierta con resina	Uno para cada espacio de la entidad	20000	\$ 11.760	\$ 2.234	\$ 278.988.000
Botón	5	4 cm diámetro	4x0 acabado mate	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 4.200	\$ 798	\$ 24.990.000
Pendón araña exteriores	6	100x200 cm	4x0 banner con ojales y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 228.000	\$ 43.320	\$ 27.132.000
Pendón Rollup 90	20	100x200 cm	4x0 banner con ojales y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 267.600	\$ 67.844	\$ 42.554.400
Totem interiores	5	100x200 cm	4x0 cartón plegado de 3 cuerpos con adhesivo para interiores	Uno para cada espacio de la entidad	50	\$ 520.800	\$ 98.952	\$ 30.987.600
Poncho para lluvia	1				1000	\$ 12.800	\$ 2.394	\$ 14.994.000
Manillas tipo concreto en tela marcadas 4x0	1				1000	\$ 594	\$ 113	\$ 706.860
Postal (señalita)	1				10000	\$ 1.020	\$ 194	\$ 12.138.000
Anuncios de Fachada de CIOM *Tamaño: 80 alto x 250 largo *Impresión en Banner 4x0 *Se debe incluir instalación- Desinstalación y mantenimiento de estructura. *Estructura metálica - el proveedor debe realizar visita técnica previa producción de anuncio	20				20	\$ 1.752.000	\$ 332.880	\$ 41.637.600
Total*						\$ 2.536.568	\$ 557.348	\$ 803.116.720

Fuente: Ficha técnica producción comunicaciones

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un tarifario: la descripción, cantidad, valor unitario, IVA y total.”

A continuación, se presenta la cuantificación del mayor valor pagado, realizada con base en las condiciones económicas establecidas en el contrato y la verificación de

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 587 de 805

la aplicación de la comisión sobre los ítems incluidos en el tarifario, para el caso de esta factura de la siguiente manera:

Imagen No. 75 - Tabla ítems en el tarifario que aplicaron 8% de comisión.

Cifras en pesos

Ítem	Cantidad total	Valor unitario	TOTAL
Afiche estrategias: Medidas 70x100 cm. 4x0 propalcote 150 gr refilado	2	1.985	3.970
Pendón araña exteriores: Medida 100x200 cm. 4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	1	220.000	220.000
COMISION 8%			17.918
IVA			3.404
TOTAL			21.322

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturados, el total unitario facturado, el valor de la comisión, el valor del IVA y el valor total facturado, todo lo anterior para cuantificar el valor facturado por comisión que no corresponde según lo establecido en el contrato”.

Por otra parte, en esta factura se identificó un valor mayor pagado en los ítems que se relacionan a continuación:

Imagen No. 76 - Tabla ítems en el tarifario que tienen mayor valor pagado.

Cifras en pesos

Ítem	Cantidad total	Valor unitario FACTURA	TOTAL FACTURA	Valor unitario TARIFARIO	TOTAL TARIFARIO
Afiche estrategias: Medidas 70x100 cm. 4x0 propalcote 150 gr refilado	2	1.985	3.970	1.680	3.360
TOTAL NETO			3.970	TOTAL NETO	3.360
IVA			754	IVA	638
TOTAL			4.724	TOTAL	3.998
			DIFERENCIA		726

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los servicios facturados, la cantidad, valores unitarios facturados, el total facturado, valor unitario tarifario, valor total tarifario. En la parte final la diferencia de lo que se factura versus lo que está en el tarifario.”

Factura 1833: se evidencia que se calculó el 8% de comisión sobre la totalidad de los servicios que componen la factura, no obstante, todos los servicios de la factura (subrayados en la imagen) corresponden a ítems que si hacen parte del tarifario del contrato como se relaciona a continuación:

Imagen No. 77 - Factura electrónica FE 1833

		CANAL CAPITAL NIT : 830.012.587 - 4 Avenida el Dorado No. 56-63 P5 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA 4573300 4573309 facturacionelectronica.clientes@contraloriabogota.gov.co Responsables de I+D+I - No somos autorizados para Actividad Económica 6020 Tarifa 4.14			
Cliente SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER NIT 899.999.061 - 9 Dirección CL 26 NRO. 69 - 76 PISO 9 TORRE 1 Ciudad BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA Correo jarocha@sdmujer.gov.co		Teléfono 3169001 Vendedor VENTAS Y MERCADERO Centro Costo 3		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE 1833 Fecha y Hora de Factura Generación 2025-02-14 13:19:12 Expedición 2025-02-14 13:21:58 Vencimiento 2025-04-14	
Código	Descripción	Cant.	V. Unit	Valor Total	
0070001000001	REQ. 09 - Afiche estrategias: Medida 70x100 CM. Impresión 4x0 propalcote 150 gr refilado. Habiadores para comunicar oferta de los CID en cada localidad en espacios institucionales. Con espacios para diligenciar informacion mes a mes. Se imprimirán 4 por pliego para cortar por cuartos segun necesidad. 300 afiches. Indagar si el operador puede ofrecernos este corte. Cada pieza quedaria de 35cm*50cm	300	1,985.00	595,500.00	
0070001000001	REQ. 09 - Afiche estrategias: Medida 70x100 CM. Impresión 4x0 propalcote 150 gr refilado. Planador semanal de la misma forma que el arte anterior, se imprimirá en cada pliego 4 diseños que se cortarán a necesidad. 250 afiches. Indagar si el operador puede ofrecernos este corte. Cada pieza quedaria de 35cm*50cm	250	1,985.00	496,250.00	
0070001000001	REQ. 09 - Plegable estrategias: Medida 20x30 cm. Impresión: 4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado. Portafolio del OMEG. 400 plegables	400	1,150.00	460,000.00	
0070001000001	REQ. 09 - Plegable estrategias: Medida 20x30 cm. Impresión: 4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado. Brochure Investigación Violencias Interrelacionadas. 200 plegables	200	1,150.00	230,000.00	
0070001000001	REQ. 09 - Plegable estrategias: Medida 20x30 cm. Impresión: 4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado. Brochure Investigación Salud Mental. 200 plegables	200	1,150.00	230,000.00	
0070001000001	REQ. 09 - Volantes estrategias: Medida media carta. Impresión 4x0 propalcote 115 gr refilado. Información de los CID: directorio	5,000	198.00	990,000.00	
0070001000001	REQ. 09 - Pendon Roller Up. Medida 100x200. Impresión 4x0 banner con ojales y estructura para exteriores. Pendone estrategia de autonomia económica	2	254,000.00	508,000.00	
0070001000001	REQ. 09 - Plegable estrategias: Medida 20x30 cm. Impresión: 4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado. Tiene toda la info de servicios de la estrategia de autonomia económica SDMujer	1,600	1,150.00	1,840,000.00	
0070001000001	REQ. 09 - Bolsa tote bag. Medida 40x35x10 cm. Impresión Bolsa de tela, impresión 4x4. Tote bag con el logo del consejo consultivo para consultivas	93	34,900.00	3,245,700.00	
0070001000001	REQ. 09 - Libretas. Medida A5. Impresión, portada, papel bond y propalcote, cocido. Tiene toda la info de servicios de la SDMujer - Y en especial de manzanas del cuidado	531	28,950.00	15,372,450.00	
0080001000001	REQ. 09 - Fee 8%	1	1,917,432.00	1,917,432.00	
			Total Bruto	25,895,332.00	
			IVA 19%	4,918,213.28	
			Total a Pagar	\$ 30,803,545.08	

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 589 de 805

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total y la información general que muestra una factura electrónica”.

Tarifario

Imagen No. 78 - Tarifario evento Material divulgación

Item	Creatividades/ Diseños*	Medida	Impresión	Comentarios	Cantidad total	Valor unitario	IVA	TOTAL
Alfiche estrategias	5	70x100 cm	4x0 propalcote 150 gr refilado	Uno para cada espacio de la entidad	200	\$ 1.680	\$ 319	\$ 339.840
Plegable estrategias	1	20x30 cm	4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 3.620	\$ 688	\$ 21.541.380
Volante estrategias	5	media carta	4x0 propalcote 115 gr refilado	Uno para cada espacio de la entidad	25000	\$ 700	\$ 133	\$ 20.625.000
Libreta	1	A5	portada, papel bond y propalcote, cocido	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 17.623	\$ 3.348	\$ 104.858.040
Stickers	10	15x10 cm	Propalcote adhesivo troquelado	Violencias	40000	\$ 950	\$ 162	\$ 40.480.000
Bolsa tote bag	5	40x30x10 cm	Bolsa de tela, impresión 4x4	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 23.520	\$ 4.469	\$ 139.344.000
Pin metálico	5	4x3 cm	Pin metálico full color recubierto con resina	Uno para cada espacio de la entidad	20000	\$ 11.760	\$ 2.234	\$ 279.888.000
Botón	5	4 cm diámetro	4x0 acabado mate	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 4.200	\$ 798	\$ 24.390.000
Pendón araña exteriores	6	100x200 cm	4x0 banner con ojales y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 228.000	\$ 43.320	\$ 27.132.000
Pendón Roller Up	20	100x200 cm	4x0 banner con ojales y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 357.600	\$ 67.944	\$ 42.554.400
Totem interiores	5	100x200 cm	4x0 cartón plegado de 3 cuerpos con adhesivo para interiores	Uno para cada espacio de la entidad	50	\$ 520.800	\$ 98.952	\$ 30.987.600
Poncho para lluvia	1				1000	\$ 12.600	\$ 2.394	\$ 14.994.000
Manillas tipo concierto en tela marcadas 4x0	1				1000	\$ 594	\$ 113	\$ 706.860
Postal (serigrafía)	1				10000	\$ 1.020	\$ 194	\$ 12.138.000
Anuncios de Fachada de CIOM *Tamaño: 80 alto x 250 largo *Impresión en Banner 4x0 *Se debe incluir instalación Desinstalación y mantenimiento de estructura. *Estructura metálica - el proveedor debe realizar visita técnica previa producción de anuncio	20				20	\$ 1.752.000	\$ 332.880	\$ 41.637.600
Total						\$ 2.936.568	\$ 557.948	\$ 803.116.720

Fuente:
Ficha

técnica producción comunicaciones

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un tarifario: la descripción, cantidad, valor unitario, IVA y total.”

A continuación, se presenta la cuantificación del mayor valor pagado, realizada con base en las condiciones económicas establecidas en el contrato y la verificación de la aplicación de la comisión sobre los ítems incluidos en el tarifario, para el caso de esta factura de la siguiente manera:

Imagen No. 79 - Tabla ítems en el tarifario que aplicaron 8% de comisión.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 590 de 805

Cifras en pesos

	Ítem	Cantidad total	Valor unitario	TOTAL
	Afiche estrategias: Medida 70X100 CM. Impresión 4x0 propalcote 150 gr refilado. Habladores para comunicar oferta de los CID en cada localidad en espacios institucionales. Con espacios para diligenciar información mes a mes. Se imprimirán 4 por pliego para cortar por cuartos según necesidad. 300 afiches. Indagar si el operador puede ofrecernos este corte. Cada pieza quedaría de 35cm*50cm	300	1.985	595.500
	Afiche estrategias: Medida 70X100 CM. Impresión 4x0 propalcote 150 gr refilado. Planeador semanal: de la misma forma que el arte anterior, se imprimirá en cada pliego 4 diseños que se cortarán a necesidad. 250 afiches. Indagar si el operador puede ofrecernos este corte. Cada pieza quedaría de 35cm*50cm	250	1.985	496.250
	Plegable estrategias: Medida 20X30 cm. Impresión: 4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado. Portafolio del OMEG. 400 plegables	400	1.150	460.000
	Plegable estrategias: Medida 20X30 cm. Impresión: 4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado. Brochure investigación Violencias Interrelacionadas. 200 plegables	200	1.150	230.000
	Plegable estrategias: Medida 20X30 cm. Impresión: 4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado. Brochure investigación Salud Mental. 200 plegables	200	1.150	230.000
	Volantes estrategias. Medida media carta. Impresión 4x0 propalcote 115 gr refilado. Información de los CID: directorio	5000	198	990.000
	Pendón Roller Up. Medida 100X200. Impresión 4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores. Pendone estrategia de autonomía económica	2	254.000	508.000
Fuente: Tabla realizada por el auditor	Plegable estrategias: Medida 20X30 cm. Impresión: 4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado. Tiene toda la info de servicios de la estrategia de autonomía económica SDMujer	1600	1.150	1.840.000
	Bolsa tote bag, Medida 40x38x10 cm. Impresión Bolsa de tela, impresión 4x4. Tote bag con el logo del consejo consultivo para consultivas	93	34.900	3.245.700
	Libretas. Medida A5. Impresión. portada, papel bond y propalcote, cocido. Tiene toda la info de servicios de la SDMujer - Y en especial de manzanas del cuidado	531	28.950	15.372.450
	COMISION 8%			1.917.432
	IVA			364.312
	TOTAL			2.281.744

“Descripción de la imagen: la imagen muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturados, el total unitario facturado, el valor de la comisión, el valor del IVA y el valor total facturado, todo lo anterior para cuantificar el valor facturado por comisión que no corresponde según lo establecido en el contrato”

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 591 de 805

Por otra parte, en esta factura se identificó un valor mayor pagado en los ítems que se relacionan a continuación:

Imagen No.80 - Tabla ítems en el tarifario que tienen mayor valor pagado.

Cifras en pesos

Ítem	Cantidad total	Valor unitario FACTURA	TOTAL FACTURA	Valor unitario TARIFARIO	TOTAL TARIFARIO
Afiche estrategias: Medida 70X100 CM. Impresión 4x0 propalcote 150 gr refilado. habladores para comunicar oferta de los CID en cada localidad en espacios institucionales. Con espacios para diligenciar información mes a mes. Se imprimirán 4 por pliego para cortar por cuartos según necesidad. 300 afiches. Indagar si el operador puede ofrecernos este corte. Cada pieza quedaria de 35cm*50cm	300	1.985	595.500	1.680	504.000
Afiche estrategias: Medida 70X100 CM. Impresión 4x0 propalcote 150 gr refilado. Planeador semanal: de la misma forma que el ante interior, se imprimirá en cada pliego 4 diseños que se cortarán a necesidad. 150 afiches. Indagar si el operador puede ofrecernos este corte. Cada pieza quedaria de 35cm*50cm	250	1.985	496.250	1.680	420.000
Bolsa tote bag, Medida 60x38x10 cm. Impresión 4x0 propalcote 150 gr refilado. Bolsas de tela, impresión 4x0. Tote bag con el logo del consejo consultivo para consultivas, librerías. Medida A5. Impresión, portada, papel bond y propalcote, refilado. Tiene toda la info de servicios de la ESMujer - Y en especial le manzanas del cuidado	93	34.900	3.245.700	23.520	2.187.360
	531	28.950	15.372.450	17.623	9.357.813
		TOTAL NETO	19.709.900	TOTAL NETO	12.469.173
		IVA	3.744.881	IVA	2.399.143
		TOTAL	23.454.781	TOTAL	14.838.316
			DIFERENCIA		8.616.465

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los servicios facturados, la cantidad, valores unitarios facturados, el total facturado, valor unitario tarifario, valor total tarifario. En la parte final la diferencia de lo que se factura versus lo que está en el tarifario.”

Factura 1832: se evidencia que se calculó el 8% de comisión sobre la totalidad de los servicios que componen la factura, no obstante, todos los servicios de la factura

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 592 de 805

(subrayados en la imagen) corresponden a ítems que si hacen parte del tarifario del contrato como se relaciona a continuación:

Imagen No. 81 - Factura electrónica FE 1832

		CANAL CAPITAL NIT : 830.012.587 - 4 Avenida el Dorado No. 56-63 P5 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA 4578300 4578329 facturacionelectronica.clientes@canalcapital.gov.co Responsables de Iva - No somos autorretenedores Actividad Económica 6020 Tarifa 4.14			
Cliente	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Teléfono	3169001	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE 1832 Fecha y Hora de Factura Generación 2025-02-14 12:24:20 Expedición 2025-02-14 12:27:20 Vencimiento 2025-04-14	
NIT	899.999.061 - 9	Vendedor	VENTAS Y MERCADEO		
Dirección	CL 26 NRO. 69 - 76 PISO 9 TORRE 1	Centro Costo	3		
Ciudad	BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA				
Correo	jarocha@sdmujer.gov.co				
Código	Descripción	Cant	V. Unit	Valor Total	
0070001000001	REQ. 13 - <u>Pendón araña exteriores</u> , 100x200 cm., 4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores. Impresión de 4 pendones por cada referencia (3) para un total de 12.	12	228,000.00	2,736,000.00	
0080001000001	REQ. 13 - Fee 8%	1	218,880.00	218,880.00	
			Total Bruto	2,954,880.00	
			IVA 19%	561,427.20	
			Total a Pagar	\$ 3,516,307.20	

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total y la información general que muestra una factura electrónica”

Tarifario

Imagen No. 82 - Tarifario evento Material divulgación

Item	Creatividades/ Discursos*	Medida	Impresión	Comentarios	Cantidad total	Valor unitario	IVA	TOTAL
Afiche estrategias	5	70x100 cm	4x0 propalcote 150 gr. reflejo	Uno para cada espacio de la entidad	200	\$ 1.680	\$ 315	\$ 399.840
Plegable estrategias	1	20x30 cm	4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, reflejo	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 3.620	\$ 688	\$ 21.541.380
Volante estrategias	5	media carta	4x0 propalcote 115 gr. reflejo	Uno para cada espacio de la entidad	25000	\$ 700	\$ 133	\$ 20.825.000
Libreta	1	A5	portada, papel bond y propalcote, cocido	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 17.623	\$ 3.348	\$ 104.858.040
Stickers	10	15x10 cm	Propalcote adhesivo troquelado	Violencias	40000	\$ 950	\$ 62	\$ 40.460.000
Bolsa tote bag	5	40x28x10 cm	Bolsa de tela, impresión 4x4	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 23.520	\$ 4.469	\$ 139.944.000
Pin metálico	5	4x3 cm	Pin metálico full color recubierto con resina	Uno para cada espacio de la entidad	20000	\$ 11.760	\$ 2.234	\$ 279.888.000
Botón	5	4 cm diametro	4x0 acabado mate	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 4.200	\$ 798	\$ 24.990.000
Pendón araña exteriores	6	100x200 cm	4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 228.000	\$ 43.320	\$ 27.132.000
Pendón Roller Up	20	100x200 cm	4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 357.600	\$ 67.944	\$ 42.554.400
Totem interiores	5	100x200 cm	4x0 cartón plegado de 3 cuerpos con adhesivo para interiores	Uno para cada espacio de la entidad	50	\$ 520.800	\$ 98.952	\$ 30.987.600
Poncho para lluvia	1				1000	\$ 12.600	\$ 2.394	\$ 14.994.000
Manillas tipo conector en tela marcadas 4x0	1				1000	\$ 594	\$ 113	\$ 706.860
Postal (seigrafía)	1				10000	\$ 1.020	\$ 194	\$ 12.138.000
Anuncios de Fachada de CIOM *Tamaño: 80 alto x 250 largo *Impresión en Banner 4x0 *Se debe incluir instalación- Desinstalación y mantenimiento de estructura. *Estructura metálica - el proveedor debe realizar visita técnica previa producción de anuncio	20				20	\$ 1.752.000	\$ 332.880	\$ 41.697.600
Total:						\$ 2.936.568	\$ 557.948	\$ 803.116.720

Fuente: Ficha técnica producción comunicaciones

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un tarifario: la descripción, cantidad, valor unitario, iva y total.”

A continuación, se presenta la cuantificación del mayor valor pagado, realizada con base en las condiciones económicas establecidas en el contrato y la verificación de la aplicación de la comisión sobre los ítems incluidos en el tarifario, para el caso de esta factura de la siguiente manera:

Tabla No. 83 - Tabla ítems en el tarifario que aplicaron 8% de comisión.

Cifras en pesos

Ítem	Cantidad total	Valor unitario	TOTAL
Pendón araña exteriores, 100x200 cm, 4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores. Impresión de 4 pendones por cada referencia (3) para un total de 12.	12	228.000	2.736.000
		COMISION 8%	218.880
		IVA	41.587
		TOTAL	260.467

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturados, el total unitario facturado, el valor de la comisión, el valor del IVA y el valor total facturado, todo lo anterior para cuantificar el valor facturado por comisión que no corresponde según lo establecido en el contrato”

Factura 1831: se evidencia que se calculó el 8% de comisión sobre la totalidad de los servicios que componen la factura, no obstante, todos los servicios de la factura (subrayados en la imagen) corresponden a ítems que si hacen parte del tarifario del contrato como se relaciona a continuación:

Imagen No. 84 - Factura electrónica FE 1831



CANAL CAPITAL
NIT : 830,012,587 - 4
Avenida el Dorado No. 66-63 P5
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
4578300 4578329
facturacionelectronica.clientes@canalcapital.gov.co
Responsables de iva - No somos autorretenedores
Actividad Económica 6020 Tarifa 4.14



Cliente	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER		
NIT	899,999,061 - 9	Teléfono	3169001
Dirección	CL 26 NRO. 89 - 76 PISO 9 TORRE 1	Vendedor	VENTAS Y MERCADEO
Ciudad	BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA	Centro Costo	3
Correo	jarocha@sdmujer.gov.co		

FACTURA ELECTRÓNICA DE
VENTA
FE 1831

Fecha y Hora de Factura
Generación 2025-02-14 11:44:18
Expedición 2025-02-14 12:11:50
Vencimiento 2025-04-14

Código	Descripción	Cant	V. Unit	Valor Total
0070001000001	REQ. 16 - Pendón araña exteriores. Medidas 100x200 cm.4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	1	220,000.00	220,000.00
0070001000001	REQ. 16 - Afiche estrategias. Medidas 70x100 cm 4x0 propalcote 150 gr refileado	3	1,985.00	5,955.00
0070001000001	REQ. 16 - Pendón Roller Up; Medidas 100x200 cm 4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	1	254,000.00	254,000.00
0070001000001	REQ. 16 - Plegable estrategias Medidas 20x30cm 4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refileado	300	1,150.00	345,000.00
0070001000001	REQ. 16 - Bolsa tote bag 40x38x10 cm Bolsa de tela, impresión 4x4	50	34,900.00	1,745,000.00
0080001000001	REQ. 16 - Fee 8%	1	205,596.40	205,596.40

Total Bruto	2,775,551.40
IVA 19%	527,354.77
Total a Pagar	\$ 3,302,906.17

CONDICION DE PAGO

Fuente: Facturas del contrato SECOP II

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada es la factura electrónica del proveedor para el evento, esta muestra su número, fecha, la información de las cantidades, la descripción, valor unitario, valor total y la información general que muestra una factura electrónica”

Tarifario

Imagen No. 85 - Tarifario evento Material divulgación

Item	Creatividades/ Diseños*	Medida	Impresión	Comentarios	Cantidad total	Valor unitario	IVA	TOTAL
Afiche estrategias	5	70x100 cm	4x0 propalcote 150 gr refileado	Uno para cada espacio de la entidad	200	\$ 1.680	\$ 319	\$ 399.840
Plegable estrategias	1	20x30 cm	4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refileado	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 3.620	\$ 688	\$ 21541.380
Volante estrategias	5	media carta	4x0 propalcote 115 gr refileado	Uno para cada espacio de la entidad	25000	\$ 700	\$ 133	\$ 20.825.000
Libreta	1	A5	portada, papel bond y propalcote, cocido	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 17.623	\$ 3.348	\$ 104.959.040
Stickers	10	15x10 cm	Propalcote adhesivo troquelado	Violencias	40000	\$ 950	\$ 162	\$ 40.460.000
Bolsa tote bag	5	40x38x10 cm	Bolsa de tela, impresión 4x4	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 23.520	\$ 4.469	\$ 139.944.000
Pin metálico	5	4x3 cm	Pin metálico full color recubierto con resina	Uno para cada espacio de la entidad	20000	\$ 11.760	\$ 2.234	\$ 279.988.000
Botón	5	4 cm diámetro	4x0 acabado mate	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 4.200	\$ 798	\$ 24.990.000
Pendón araña exteriores	6	100x200 cm	4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 228.000	\$ 43.320	\$ 27.132.000
Pendón Roller Up	20	100x200 cm	4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 357.600	\$ 67.944	\$ 42.554.400
Totem interiores	5	100x200 cm	4x0 cartón plegado de 3 cuerpos con adhesivo para interiores	Uno para cada espacio de la entidad	50	\$ 520.800	\$ 98.952	\$ 30.987.600
Porcho para lluvia	1				1000	\$ 12.600	\$ 2.394	\$ 14.994.000
Manillas tipo concierto en tela marcadas 4x0	1				1000	\$ 594	\$ 113	\$ 706.860
Postal (serigrafía)	1				10000	\$ 1.020	\$ 194	\$ 12.138.000
Anuncios de Fachada de CIOM *Tamaño: 80 alto x 250 largo *Impresión en Banner 4x0 *Se debe incluir instalación- Desinstalación y mantenimiento de estructura. *Estructura metálica - el proveedor debe realizar visita técnica previa producción de anuncio	20				20	\$ 1.752.000	\$ 332.880	\$ 41.697.600
Total						\$ 2.336.568	\$ 557.948	\$ 803.116.720

Fuente: Ficha técnica producción comunicaciones

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 595 de 805

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra los componentes que tiene un tarifario: la descripción, cantidad, valor unitario, IVA y total.”

A continuación, se presenta la cuantificación del mayor valor pagado, realizada con base en las condiciones económicas establecidas en el contrato y la verificación de la aplicación de la comisión sobre los ítems incluidos en el tarifario, para el caso de esta factura de la siguiente manera:

Imagen No. 86 - Valor facturado correspondiente a comisión del 8%

Cifras en pesos

Ítem	Cantidad total	Valor unitario	TOTAL
Pendón araña exteriores. Medidas 100x200 cm.4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	1	220.000	220.000
Afiche estrategias: Medidas 70x100 cm 4x0 propalcote 150 gr refilado	3	1.985	5.955
Pendón Roller Up: Medidas 100x200 cm 4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	1	254.000	254.000
Plegable estrategias Medidas 20x30cm 4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado	300	1.150	345.000
Bolsa tote bag 40x38x10 cm Bolsa de tela, impresión 4x4	50	34.900	1.745.000
COMISION 8%			205.596
IVA			39.063
TOTAL			244.660

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturados, el total unitario facturado, el valor de la comisión, el valor del IVA y el valor total facturado, todo lo anterior para cuantificar el valor facturado por comisión que no corresponde según lo establecido en el contrato.”

Por otra parte, en esta factura se identificó un valor mayor pagado en los ítems que se relacionan a continuación:

Imagen No. 87 - Cuantificación de mayores valores pagados factura FE-1831

Cifras en pesos

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 596 de 805

Ítem	Cantida d total	Valor unitario FACTURA	TOTAL FACTURA	Valor unitario TARIFARIO	TOTAL TARIFARIO
Afiche estrategias: Medidas 70x100 cm 4x0 propalcote 150 gr refilado	3	1.985	5.955	1.680	5.040
Bolsa tote bag 40x38x10 cm Bolsa de tela, impresión 4x4	50	34.900	1.745.000	23.520	1.176.000
		TOTAL NETO	1.750.955	TOTAL NETO	1.181.040
		IVA	332.681	IVA	224.398
		TOTAL	2.083.636	TOTAL	1.405.438
			DIFERENCIA		678.199

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturados, el total unitario facturado, el valor unitario del tarifario, el valor del IVA y el valor total facturado, todo lo anterior para cuantificar el valor facturado cobrado que no está en el tarifario.”

Factura 1830: se evidencia que se calculó el 8% de comisión sobre la totalidad de los servicios que componen la factura, no obstante, todos los servicios de la factura (subrayados en la imagen) corresponden a ítems que si hacen parte del tarifario del contrato como se relaciona a continuación:

Imagen No. 88 - Factura FE-1830



CANAL CAPITAL
 NIT : 830.012.587 - 4
 Avenida el Dorado No. 66-63 P5
 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
 4578300 4578329
 facturacionelectronica.clientes@canalcapital.gov.co
 Responsables de iva - No somos autorretenedores
 Actividad Económica 6020 Tarifa 4.14



Cliente	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER		
NIT	899,999,061 - 9	Teléfono	3189001
Dirección	CL 26 NRO. 69 - 76 PISO 9 TORRE 1	Vendedor	VENTAS Y MERCADEO
Ciudad	BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA	Centro Costo	3
Correo	jarochoa@sdmujer.gov.co		

**FACTURA ELECTRÓNICA DE
VENTA
FE 1830**

Fecha y Hora de Factura

Generación 2025-02-14 11:05:03

Expedición 2025-02-14 11:07:28

Vencimiento 2025-04-14

Código	Descripción	Cant	V. Unit	Valor Total
0070001000001	REQ. 13A - Pendón araña exteriores, 100x200 cm, 4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores. Impresión de 4 pendones por cada referencia (3) para un total de 12.	12	228,000.00	2,736,000.00
0080001000001	REQ. 13A - Fee 8%	1	218,880.00	218,880.00

Total Bruto	2,954,880.00
IVA 19%	561,427.20
Total a Pagar	\$ 3,516,307.20

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 597 de 805

“Descripción de la imagen: la imagen corresponde a la factura FE-1830 en la cual se relaciona el cobro de comisión del 8% a un servicio que si se encuentra en el tarifario”

Tarifario

Imagen No. 89 - Tarifario evento Material divulgación

Item	Creatividades/ Diseños*	Medida	Impresión	Comentarios	Cantidad total	Valor unitario	IVA	TOTAL
Afiche estrategias	5	70x100 cm	4x0 propalcote 150 gr refilado	Uno para cada espacio de la entidad	200	\$ 1.680	\$ 319	\$ 339.840
Plegable estrategias	1	20x30 cm	4x4 propalcote 150gr 6 cuerpos, plegado, refilado	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 3.620	\$ 688	\$ 21.541.360
Volante estrategias	5	media carta	4x0 propalcote 115 gr refilado	Uno para cada espacio de la entidad	25000	\$ 700	\$ 133	\$ 20.825.000
Libreta	1	A5	portada, papel bond y propalcote, cocido	Tiene toda la info de servicios de la SDMujer	5000	\$ 17.623	\$ 3.348	\$ 104.858.040
Stickers	10	15x10 cm	Propalcote adhesivo troquelado	Violencias	40000	\$ 850	\$ 162	\$ 40.460.000
Bolsa tote bag	5	40x38x10 cm	Bolsa de tela, impresión 4x4	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 23.520	\$ 4.469	\$ 139.944.000
Pin metálico	5	4x3 cm	Pin metálico full color recubierto con resina	Uno para cada espacio de la entidad	20000	\$ 11.760	\$ 2.234	\$ 279.888.000
Botón	5	4 cm diámetro	4x0 acabado mate	Uno para cada espacio de la entidad	5000	\$ 4.200	\$ 798	\$ 24.990.000
Pendón araña exteriores	6	100x200 cm	4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 228.000	\$ 43.320	\$ 27.132.000
Pendón Roller Up	20	100x200 cm	4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores	Uno para cada espacio de la entidad	100	\$ 357.600	\$ 67.944	\$ 42.554.400
Totem interiores	5	100x200 cm	4x0 cartón plegado de 3 cuerpos con adhesivo para interiores	Uno para cada espacio de la entidad	50	\$ 520.800	\$ 98.952	\$ 30.987.600
Poncho para lluvia	1				1000	\$ 12.600	\$ 2.394	\$ 14.994.000
Manillas tipo conector en tela marcadas 4x0	1				1000	\$ 594	\$ 113	\$ 706.860
Postal (serigrafía)	1				10000	\$ 1.020	\$ 194	\$ 12.138.000
Anuncios de Fachada de CIOM *Tamaño: 80 alto x 250 largo *Impresión en Banner 4x0 *Se debe incluir instalación- Desinstalación y mantenimiento de estructura. *Estructura metálica - el proveedor debe realizar visita técnica previa producción de anuncio	20				20	\$ 1.752.000	\$ 332.880	\$ 41.697.600
Total						\$ 2.936.568	\$ 557.948	\$ 803.116.720

“Descripción de la imagen: la imagen corresponde al tarifario u oferta del contratista en el marco del contrato donde se evidencia que el ítem facturado con comisión si se encuentra en el tarifario.”

A continuación, se presenta la cuantificación del mayor valor pagado, realizada con base en las condiciones económicas establecidas en el contrato y la verificación de la aplicación de la comisión sobre los ítems incluidos en el tarifario, para el caso de esta factura de la siguiente manera:

Imagen No. 90 - Valor facturado correspondiente a comisión del 8%

Cifras en pesos

Ítem	Cantidad total	Valor unitario	TOTAL
Pendón araña exteriores, 100x200 cm, 4x0 banner con ojaletes y estructura para exteriores. Impresión de 4 pendones por cada referencia (3) para un total de 12.	12	228.000	2.736.000
COMISION 8%			218.880
IVA			41.587
TOTAL			260.467

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 598 de 805

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen muestra los ítems, la descripción, la cantidad con su unidad de medida y valor unitarios facturados, el total unitario facturado, el valor de la comisión, el valor del IVA y el valor total facturado, todo lo anterior para cuantificar el valor facturado por comisión que no corresponde según lo establecido en el contrato”.

En resumen, el mayor valor pagado identificado con ocasión de las situaciones descritas en cada uno de los casos mencionados asciende a la suma de \$17.452.278 como se relaciona en el siguiente cuadro:

Imagen No. 91 - Valor facturado correspondiente a comisión del 8% y a Servicios con otro valor en el tarifario

Cifras en pesos

FACTURA	COMISION 8%	SERVICIOS
FE1712	\$ 758,649	\$ 0
FE1724	\$ 325,584	\$ 0
FE1836	\$ 748,405	\$ 3,256,316
FE1835	\$ 21,322	\$ 726
FE1833	\$ 2,281,744	\$ 8,616,465
FE1832	\$ 260,467	\$ 0
FE1831	\$ 244,660	\$ 678,199
FE1830	\$ 260,467	\$ 0
TOTAL		\$ 17,452,278

Fuente: Tabla realizada por el auditor asignado

“Descripción de la imagen: la imagen arriba señalada muestra tres columnas, la primera con el número de factura que presento la novedad, la segunda con el valor de la comisión del 8% y la tercera con el valor de los servicios. Al final el total.”

De conformidad con la normatividad colombiana vigente en materia de contratación estatal, la ejecución financiera del contrato debe ajustarse estrictamente a las condiciones pactadas y a los documentos que lo integran, garantizando que los

pagos correspondan únicamente a los valores y conceptos previamente definidos contractualmente.

La Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones contractuales deben desarrollarse con sujeción a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y dispone como deber de las entidades estatales asegurar la correcta ejecución del contrato y la protección de los recursos públicos. En este sentido, los pagos derivados de la ejecución contractual deben corresponder a las obligaciones y valores acordados entre las partes, evitando el reconocimiento de sumas que no se encuentren previstas en el contrato.

La Ley 1150 de 2007, que modifica el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, refuerza el deber de garantizar la adecuada ejecución de los contratos estatales conforme a las condiciones previamente definidas en el proceso contractual y en la oferta aceptada, las cuales determinan el alcance técnico, jurídico y económico de la contratación.

En materia de supervisión, la Ley 1474 de 2011 dispone que la supervisión e interventoría deben vigilar de manera permanente la correcta ejecución del contrato en sus aspectos técnicos, administrativos, financieros y contables, lo que comprende la verificación de los soportes de pago y la correspondencia entre los valores facturados y las condiciones económicas pactadas.

Por su parte, el Decreto 1082 de 2015 establece que los documentos del proceso contractual y la oferta aceptada constituyen el marco de ejecución del contrato, definiendo sus condiciones técnicas y económicas. En consecuencia, los anexos técnicos, fichas técnicas y documentos que contienen la estructura de costos y tarifas aceptadas por la entidad se convierten en referentes obligatorios para la ejecución financiera del contrato.

Bajo este marco normativo, los pagos del contrato debieron efectuarse conforme a las condiciones económicas pactadas, aplicando la comisión únicamente en los eventos expresamente previstos y sobre la base de cálculo definida contractualmente, y verificando previamente, en ejercicio de la supervisión, que la liquidación de los valores facturados correspondiera a lo establecido en el contrato y sus documentos integrantes.

En el marco del control fiscal, la Ley 610 de 2000 establece que existe daño patrimonial al Estado cuando se produce una lesión al patrimonio público representada en la disminución, pérdida, uso indebido, detrimento o menoscabo de los recursos públicos. En este sentido, el reconocimiento y pago de valores calculados sobre bases distintas a las pactadas contractualmente constituye un pago en mayor valor al debido, en la medida en que implica la erogación de recursos por conceptos no previstos en el contrato, situación que es susceptible de generar detrimento patrimonial al corresponder a la diferencia entre lo efectivamente pagado y lo que contractualmente debía reconocerse.

Así mismo, la citada ley dispone que la responsabilidad fiscal se configura cuando, en el ejercicio de la gestión fiscal, se produce un daño patrimonial al Estado que sea cierto, cuantificable e imputable a una conducta que haya incidido en su causación. En este contexto, el pago de comisiones aplicadas sobre ítems incluidos en el tarifario, respecto de los cuales el contrato no prevé su reconocimiento, así como el cobro de valores superiores a los establecidos en la oferta del contratista, configura un mayor valor pagado susceptible de cuantificación, que corresponde a la diferencia entre los valores efectivamente pagados y aquellos que contractualmente debieron reconocerse.

Su incidencia disciplinaria se fundamenta Las obligaciones y responsabilidades que son atribuibles a los sujetos que ejerzan funciones de supervisión, entre otras, claramente relevantes en la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del*

control de la gestión pública." Capítulo VII Disposiciones para Prevenir y Combatir la Corrupción en la Contratación Pública en sus Artículos 82. Responsabilidad de los interventores, art 83. Supervisión e interventoría contractual, art 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores, La Ley 80 de 1993, también conocida como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la Ley 734 de 2002 las conductas contenidas en los estatutos disciplinarios (en los casos que se encuentren actualmente en etapa de juzgamiento) y Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por Ley 2094 de 2021, recientemente entrada en vigencia en reemplazo de la primera.

La situación descrita se origina en debilidades en las actividades de control y verificación efectuadas durante la revisión y aprobación de las cuentas de cobro del contrato, particularmente en lo relacionado con la validación de la base de cálculo utilizada para la aplicación de la comisión de intermediación. Se evidencia ausencia de mecanismos de conciliación entre los servicios facturados y el tarifario contenido en la ficha técnica, lo que impidió identificar que la comisión del 8% estaba siendo aplicada sobre ítems incluidos en el anexo técnico, pese a que el contrato delimitó los eventos en los cuales procedía su reconocimiento.

Lo anterior denota falencias en el ejercicio de la supervisión contractual y en los controles financieros previos al pago, al no evidenciarse la verificación sistemática de la correcta aplicación de las condiciones económicas pactadas ni la diferenciación entre ítems tarifados y no tarifados al momento de autorizar los pagos, lo que permitió la liquidación y reconocimiento de valores calculados sobre una base no prevista contractualmente.

La situación evidenciada generó el reconocimiento y pago de valores calculados sobre una base no prevista contractualmente, lo que conllevó al pago de comisiones sobre ítems incluidos en el tarifario respecto de los cuales el contrato no contemplaba su reconocimiento. En consecuencia, se produjo un mayor valor pagado frente a lo contractualmente debido, afectando la adecuada utilización de los recursos públicos.

Lo anterior configura un posible detrimento patrimonial cuantificado en la suma de \$17.452.278

, correspondiente al valor de la comisión aplicada sobre servicios incluidos en el tarifario, que representa la diferencia entre los valores efectivamente pagados por la entidad y los valores que debieron reconocerse conforme a las condiciones económicas pactadas en el contrato. Esta situación impacta la eficiencia en la ejecución de los recursos y evidencia la materialización del riesgo asociado a pagos sin plena correspondencia con lo contractualmente establecido.

Respuesta SDMujer

De acuerdo con la observación formulada, la Entidad se permite presentar las siguientes consideraciones:

La oferta económica presentada por Canal Capital señaló expresamente que el porcentaje de intermediación para los SERVICIOS DE ACCIONES ESTRATÉGICAS y requerimientos adicionales a los descritos en el anexo técnico que correspondan con el objeto del contrato sería del ocho por ciento (8%) antes de IVA. Condición económica que fue conocida por la Entidad desde la etapa precontractual, evaluada dentro del proceso de selección y aceptada como parte integral de la oferta. (Se anexa oferta económica y correo de aceptación)

DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA:

En atención a su solicitud, nos permitimos presentar la propuesta económica cuyo objetivo es "Prestar los servicios de apoyo logístico para la promoción y divulgación de las actividades conmemorativas y rendición de cuentas que se adelanten en el marco del proyecto de inversión 8207 "Implementación de una estrategia de comunicación para la promoción de los derechos de las mujeres, la prevención y atención de las violencias de género en Bogotá", de conformidad con el anexo técnico y la oferta presentada por el contratista", nos permitimos presentar propuesta económica, de acuerdo con anexo adjunto.

Así mismo informamos que:

DESCRIPCIÓN:	PORCENTAJE OFERTADO ANTES DE IVA
El porcentaje de intermediación por los SERVICIO DE ACCIONES ESTRATÉGICAS y requerimientos adicionales a los descritos en el anexo técnico que correspondan con el objeto del contrato.	8%
El porcentaje de intermediación por los SERVICIOS AUDIOVISUALES y requerimientos adicionales a los descritos en el anexo técnico que correspondan con el objeto del contrato.	8%
El porcentaje por intermediación de servicios por SERVICIO DE CENTRAL DE MEDIOS y requerimientos adicionales a los descritos en el anexo técnico que correspondan con el objeto del contrato.	4%
El porcentaje por intermediación por PAGO A TERCEROS y requerimientos adicionales a los descritos en el anexo técnico que correspondan con el objeto del contrato.	12%

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 603 de 805

En ese sentido, la cláusula contractual relativa a la comisión de intermediación no puede interpretarse de manera aislada ni restrictiva, sino en armonía con la totalidad de los documentos que integran el contrato. En particular, la cláusula Vigésima Cuarta establece expresamente que hacen parte integral del mismo, entre otros, los estudios previos, el anexo técnico y la oferta presentada por Canal Capital, lo que implica que esta última no constituye un documento accesorio, sino un elemento contractual vinculante que complementa y precisa las condiciones económicas del negocio jurídico.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, la oferta hace parte de los documentos del proceso contractual y, por tanto, integra el acuerdo de voluntades, siendo determinante para la interpretación de las condiciones de ejecución. En consecuencia, la interpretación del contrato debe realizarse de manera sistemática, atendiendo a la integralidad de los documentos que lo conforman y no a una lectura fragmentada de la minuta.

Bajo esta integración normativa expresa, la condición relativa a la comisión de intermediación debe entenderse en armonía con la oferta económica, en la cual se definió el porcentaje del ocho por ciento (8%) para los servicios de acciones estratégicas y los requerimientos asociados al objeto contractual. En este sentido, no se trata de una aplicación extensiva o no prevista de la comisión, sino de la aplicación directa de las condiciones económicas realmente pactadas, interpretadas de forma integral conforme a los documentos contractuales.

Esta tesis ha sido reiterada por el Consejo de Estado, el cual ha señalado que, ante discrepancias entre los documentos del proceso y la minuta contractual, deben prevalecer aquellos que reflejan la voluntad real de las partes, en particular el pliego de condiciones y la oferta, los cuales delimitan el contenido y alcance del contrato tanto en la etapa precontractual como en la de ejecución (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia Exp. 12037 de 2001, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez). Así, aun cuando la minuta no recoja con total precisión todas las condiciones económicas pactadas, ello no habilita desconocer la oferta aceptada ni calificar como indebidos los pagos efectuados conforme a esta, en tanto dichos pagos responden a la voluntad contractual originaria.

Adicionalmente, esta interpretación resulta consistente con la naturaleza del contrato interadministrativo suscrito, en el cual los servicios prestados por Canal Capital corresponden a procesos integrales de producción técnica y operativa que, por su complejidad, no permiten en todos los casos una segmentación rígida entre componentes tarifados y no tarifados, dado que cada actividad involucra una articulación funcional de servicios técnicos, logísticos y operativos. En consecuencia, la aplicación del porcentaje de intermediación sobre el valor de los servicios responde a una lógica operativa coherente con la ejecución real del contrato.

En concordancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta el principio de buena fe contractual, consagrado en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, conforme al cual las partes deben obrar de manera leal, coherente y conforme a la finalidad del contrato en todas sus etapas. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la buena fe objetiva implica un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento jurídico y al contrato, en el que prevalece la ejecución material del negocio jurídico sobre interpretaciones fragmentadas o exclusivamente literales (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp. 22043, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

En este contexto, la actuación de la Entidad y la aplicación del porcentaje de intermediación obedecieron a una interpretación razonable, sistemática e integral del contrato, fundada en la oferta aceptada, en la cláusula expresa de integración documental y en la forma en que el negocio jurídico fue ejecutado por las partes. En efecto, durante la ejecución contractual los servicios fueron objeto de cotización, validación y aprobación previa por parte de la supervisión bajo esta misma lógica, garantizando que los valores reconocidos correspondieran a condiciones razonables de mercado y a las necesidades específicas de cada actividad desarrollada, lo cual se evidencia en los soportes de pago y en la trazabilidad documental de cada requerimiento.

Así mismo, en relación con las diferencias observadas en algunos valores unitarios frente al tarifario, es importante precisar que dichas variaciones obedecen a ajustes técnicos derivados de las condiciones específicas de cada requerimiento, particularmente en lo relativo a cantidades, especificaciones y características del servicio. Los valores contenidos en el tarifario fueron definidos con base en cantidades estimadas, por lo cual no resulta técnicamente

procedente compararlos de manera directa con servicios ejecutados bajo condiciones distintas, en las cuales el costo unitario varía conforme a economías de escala y condiciones de producción. En estos casos, la Entidad acudió a procesos de cotización específicos, debidamente soportados y validados por la supervisión, garantizando la selección de la alternativa económicamente más favorable.

En consecuencia, los valores finalmente reconocidos corresponden a las condiciones reales de ejecución del contrato y a la validación previa efectuada por la supervisión, sin que ello implique un mayor valor pagado o una afectación a la economía del contrato.

Por lo anterior, la cuantificación del presunto detrimento parte de una interpretación parcial del contrato, al desconocer la integración normativa de la oferta económica y al excluir del alcance de la comisión servicios que, conforme a la voluntad negocial y a la ejecución contractual, forman parte de la estructura integral del contrato. En tal virtud, el cálculo efectuado no refleja la realidad económica del negocio jurídico ni las condiciones bajo las cuales fue ejecutado.

Así las cosas, para que se configure el detrimento patrimonial al que alude la Ley 610 de 2000, se requiere que exista una lesión cierta, cuantificable e imputable al patrimonio público, derivada de un pago que exceda lo contractualmente debido. En el presente caso, dicho presupuesto no se configura por las siguientes razones:

a) Los pagos reflejan las condiciones económicas ofertadas y aceptadas: el porcentaje del 8% de intermediación aplicado sobre los servicios facturados corresponde exactamente a lo que Canal Capital estableció en su oferta económica para los servicios de acciones estratégicas y requerimientos adicionales relacionados con el objeto contractual. La Entidad conoció y aceptó estas condiciones previo a la suscripción del contrato.

b) No existe pago por fuera del objeto contractual: todos los servicios sobre los que se aplicó la comisión corresponden al objeto del contrato -producción técnica y operativa para la promoción y divulgación de las actividades de la Entidad-, y fueron efectivamente prestados por Canal Capital. No se trata de pagos por servicios no ejecutados ni de reconocimientos no pactados.

c) *El tarifario no es el único documento que regula la base de la comisión: la Contraloría fundamenta su observación en que la comisión se aplicó sobre ítems incluidos en el tarifario, bajo el entendido de que este era el único parámetro de liquidación. Sin embargo, la oferta económica -que hace parte integral del contrato- estableció expresamente condiciones adicionales de intermediación para servicios de acciones estratégicas y requerimientos relacionados con el objeto, condición que fue parte del negocio jurídico desde su formación.*

d) *Las diferencias de valores en algunos ítems obedecen a ajustes técnicos justificados: Respecto a los ítems facturados con valores unitarios que difieren del tarifario, la Entidad señala que dichas variaciones corresponden a ajustes derivados de las especificidades técnicas de cada evento o requerimiento, los cuales fueron verificados por la supervisión del contrato en el marco de sus facultades. Los contratos de producción audiovisual y de comunicaciones suponen por su naturaleza condiciones variables según el alcance de cada actividad, especificaciones, las cantidades, entre otras, lo que justifica diferencias razonables frente a las tarifas base. A continuación, se presenta la justificación de cada valor relacionado por el equipo Auditor:*

- *En relación con las facturas 1712, 1724, 1832, 1830, 1836, 1835, 1833, 1831 de acuerdo con lo argumentado anteriormente y con lo indicado en la oferta económica presentada por Canal Capital, el porcentaje de intermediación del ocho por ciento (8%) antes de IVA, aplicaba para los SERVICIOS DE ACCIONES ESTRATÉGICAS y requerimientos adicionales a los descritos en el anexo técnico que correspondan con el objeto del contrato. En consecuencia, se aplicó dicho porcentaje a los elementos que se encontraban dentro del tarifario y aquellos adicionales al anexo técnico y que no correspondieran a pagos a terceros, cuyo porcentaje era diferente.*

- *Factura 1836: El tarifario contempló el suministro de “stickers” por 40.000 unidades a un valor unitario de \$850 sin IVA, y el ítem “Anuncios de Fachada de CIOM” por 20 unidades a un valor unitario de \$1.752.000 IVA incluido. Sin embargo, el requerimiento efectivamente realizado por la Entidad presentó variaciones frente a las cantidades previstas en el tarifario, ya que se solicitaron 3.700 unidades de stickers y solo 1 aviso de fachada, lo que hizo necesario adelantar un proceso de cotización específico para establecer el valor aplicable a la necesidad real.*

Lo anterior obedece a que los precios de material de divulgación contenidos en el tarifario se establecieron para unas cantidades estimadas, de manera que el costo unitario varía en función del volumen solicitado en razón a las economías de escalas. En consecuencia, no resulta técnicamente viable equiparar los valores del tarifario —calculados para unas cantidades determinadas— con los precios obtenidos en requerimientos ejecutados bajo condiciones distintas, pues se trata de escenarios económicos distintos.

Conforme lo anterior, la Entidad ejerció un seguimiento técnico y financiero permanente sobre estos requerimientos. Como soporte de ello, obra en el expediente contractual la trazabilidad documental correspondiente, incluyendo los intercambios de correo electrónico mediante los cuales Canal Capital presentó tres (3) cotizaciones para los bienes y servicios requeridos, efectuándose la selección de la alternativa económicamente más favorable para la Entidad, garantizando el cumplimiento de los principios de economía, eficiencia y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos. Esta información puede ser corroborada en los documentos soporte de pago publicados en SECOP.

- *Factura 1835: En relación con el ítem denominado “Afiche estrategias” en el tarifario se estableció para una cantidad de doscientas (200) unidades, con un valor unitario sin IVA de \$1.680. Sin embargo, el requerimiento efectuado por la Entidad correspondió únicamente a dos (2) unidades, condición que difiere sustancialmente de las cantidades inicialmente consideradas en el tarifario y que hizo necesario adelantar un proceso de cotización específico para establecer el valor aplicable a la necesidad real.*

Lo anterior obedece a que los precios de material de divulgación contenidos en el tarifario se establecieron para unas cantidades estimadas, de manera que el costo unitario varía en función del volumen solicitado en razón a las economías de escalas. En consecuencia, no resulta técnicamente viable equiparar los valores del tarifario —calculados para unas cantidades determinadas— con los precios obtenidos en requerimientos ejecutados bajo condiciones distintas, pues se trata de escenarios económicos distintos.

En consecuencia, el valor finalmente reconocido de \$1.985 la unidad, obedeció a las condiciones reales del requerimiento y al resultado del proceso de cotización efectuado, el cual se encuentra debidamente soportado en la trazabilidad documental del contrato.

- *Factura 1833: Para el ítem “Afiche estrategias” el tarifario contemplaba para doscientas (200) unidades un valor unitario sin IVA de \$1.680, sin embargo, en el requerimiento 9 se solicitaron dos paquetes, uno de doscientas cincuenta (250) unidades y otro de trescientas (300) unidades. En ambos casos, se solicitó un servicio adicional, entendido como la impresión*

de 4 por pliego y cortar por cuartos para que cada pieza quedara de 35cm*50cm. De acuerdo con esta variación en las especificaciones y las cantidades, se hizo necesario adelantar el procedimiento de cotización correspondiente.

De igual manera, para el ítem “Bolsa tote bag” medidas 40x38x10 la referencia inicial contenida en el tarifario correspondía a cinco (5.000) unidades por un valor unitario de \$23.520, mientras que la necesidad efectiva de la Entidad fue de noventa y tres (93) unidades. Así mismo, para el ítem “Libreta” el tarifario estableció para una cantidad de cinco (5.000) unidades por un valor unitario de \$17.623, mientras que el requerimiento ejecutado correspondió a quinientas treinta y una (531) unidades.

Las diferencias señaladas evidencian que las condiciones efectivamente requeridas por la Entidad no corresponden a las cantidades inicialmente contempladas en el tarifario, razón por la cual no resulta técnicamente procedente realizar una comparación directa entre los valores de referencia y los valores finalmente ejecutados. Los costos unitarios de producción, suministro y logística varían de acuerdo con los volúmenes requeridos, las condiciones específicas del servicio y las características particulares de cada solicitud.

Por tal motivo, fue necesario adelantar el procedimiento de cotización correspondiente, mediante la solicitud y análisis de ofertas que permitieran determinar las condiciones económicas aplicables a los requerimientos reales de la Entidad. Dicho procedimiento se encuentra debidamente soportado en la trazabilidad documental del contrato y fue objeto de seguimiento y validación por parte de la supervisión.

En consecuencia, los valores finalmente reconocidos obedecen a las condiciones reales de ejecución y a los resultados de los procesos de cotización efectuados, sin que ello implique un mayor valor pagado o una afectación a la economía del contrato. Por el contrario, la Entidad garantizó la aplicación de criterios de eficiencia, economía y selección objetiva mediante la evaluación de alternativas y la escogencia de las opciones más favorables para la satisfacción de las necesidades institucionales.

- *Factura 1831: En relación con el ítem denominado “Afiche estrategias” en el tarifario se estableció para una cantidad de doscientas (200) unidades, con un valor unitario sin IVA de \$1.680, sin embargo, el requerimiento efectuado por la Entidad correspondió únicamente a tres (3) unidades. De igual manera para el ítem “Bolsa tote bag” medidas 40x38x10 la referencia inicial contenida en el tarifario correspondía a cinco (5.000) unidades por un valor unitario de \$23.520, mientras que la necesidad efectiva de la Entidad fue de cincuenta (50) unidades, condición que difiere sustancialmente de las cantidades inicialmente*

consideradas en el tarifario y que hizo necesario adelantar un proceso de cotización específico para establecer el valor aplicable a la necesidad real.

Lo anterior obedece a que los precios de material de divulgación contenidos en el tarifario se establecieron para unas cantidades estimadas, de manera que el costo unitario varía en función del volumen solicitado en razón a las economías de escalas. En consecuencia, no resulta técnicamente viable equiparar los valores del tarifario —calculados para unas cantidades determinadas— con los precios obtenidos en requerimientos ejecutados bajo condiciones distintas, pues se trata de escenarios económicos distintos.

En consecuencia, no se advierte incumplimiento de los deberes de supervisión o gestión contractual por parte de la Entidad, toda vez que la aplicación de los porcentajes y valores observados obedeció a las condiciones económicas previamente definidas en la oferta que soportó la contratación y a la interpretación que de ella realizaron las partes durante la ejecución contractual.

Por las razones expuestas y con fundamento en los documentos que integran el expediente contractual, respetuosamente se solicita a la Contraloría valorar los argumentos y soportes aportados en la presente respuesta y, en consecuencia, retirar la observación administrativa formulada, así como la presunta incidencia fiscal y disciplinaria asociada, al encontrarse acreditado que los pagos efectuados se ajustaron a las condiciones económicas definidas en la oferta presentada por Canal Capital y que no se configuró afectación alguna a los recursos públicos.

Análisis De La Respuesta

Analizada la respuesta y los argumentos presentados por la SDMujer frente a la observación administrativa con presunta incidencia fiscal y disciplinaria en cuantía de \$17.452.278 m/cte., relacionada con mayores valores pagados en el marco del Contrato Interadministrativo No. 1982 de 2024, se evidencia que la entidad sustenta su defensa en el hecho de que la oferta económica presentada por Canal Capital estableció que el porcentaje de intermediación del ocho por ciento (8%) antes de IVA aplicaba para los “SERVICIOS DE ACCIONES ESTRATÉGICAS y requerimientos adicionales a los descritos en el anexo técnico que correspondan con el objeto del contrato”, señalando además que dicha condición fue conocida, evaluada y aceptada por la entidad durante la etapa precontractual.

No obstante, una vez revisados integralmente los documentos que conforman y regulan la relación contractual, este equipo auditor evidencia que las condiciones económicas pactadas establecen de manera expresa y taxativa lo siguiente: i) *“El porcentaje de intermediación será del 8% antes de IVA para los ítems fuera del anexo técnico para ACCIONES ESTRATÉGICAS (Tarifario contenido en la ficha técnica)”*; ii) *“El porcentaje de intermediación será del 8% antes de IVA para los ítems fuera del anexo técnico para SERVICIOS AUDIOVISUALES”*; y iii) *“En caso de requerirse pago a terceros, el porcentaje de intermediación será del 12% antes de IVA, aplicable a cada una de las solicitudes”*.

De la simple lectura de las condiciones contractuales se observa una diferencia sustancial frente a la interpretación planteada por la entidad. Mientras los documentos contractuales delimitan expresamente la aplicación de la comisión del 8% a los ítems que se encuentren por fuera del anexo técnico o tarifario, la entidad pretende extender su alcance a la totalidad de los servicios de acciones estratégicas, incluyendo aquellos que sí se encuentran expresamente definidos y valorados dentro del tarifario contractual. Esta interpretación desconoce el texto expreso de la condición económica pactada y elimina la diferenciación que el propio contrato estableció entre ítems tarifados e ítems no tarifados.

Ahora bien, respecto del argumento expuesto por la entidad relacionado con la oferta económica presentada por Canal Capital, es importante precisar que durante la visita administrativa realizada el pasado 5 de mayo de 2026, este equipo auditor solicitó expresamente mediante la Pregunta No. 1: *“Sírvase entregar el tarifario u oferta del contratista que aplicó para este contrato”*. En atención a dicho requerimiento, la entidad remitió mediante correo electrónico la oferta correspondiente, tal como quedó consignado en el acta de visita administrativa No. 4

Una vez revisada la oferta económica allegada por la entidad, se evidenció que esta contiene una pestaña denominada *“Comisión”*, en la cual se establece expresamente lo siguiente:

“El porcentaje (%) de comisión aplica únicamente para aquellos elementos o servicios que se requieran durante la ejecución del contrato y que no estén previstos en la propuesta económica - ítems proyectados”.

Igualmente, el mismo documento señala:

“La Comisión se debe calcular antes de IVA para cualquier servicio”.

De la lectura integral de esta disposición se concluye que la propia oferta económica aportada por la entidad ratifica que la comisión no fue concebida para aplicarse de manera general sobre todos los bienes y servicios ejecutados en el contrato, sino exclusivamente respecto de aquellos elementos o servicios que no estuvieran previstos dentro de la propuesta económica o tarifario presentado por el contratista.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la entidad en su respuesta, la oferta económica no desvirtúa la observación formulada, sino que la respalda. En efecto, la condición transcrita coincide plenamente con lo establecido en los estudios previos, el pliego de condiciones, y la minuta del contrato, documentos que de manera consistente delimitan la aplicación de la comisión a los ítems no previstos en el tarifario o anexo técnico.

Así las cosas, no se evidencia contradicción alguna entre los diferentes documentos contractuales; por el contrario, todos ellos convergen en una misma regla: la comisión de intermediación procede únicamente respecto de servicios o elementos no contemplados dentro de la propuesta económica o tarifario. Por tal razón, carece de sustento la interpretación realizada por la entidad en esta etapa de contradicción, según la cual el porcentaje del 8% podía aplicarse indistintamente a servicios incluidos y no incluidos en el tarifario.

En este sentido, la posición expuesta por la SDMujer no encuentra respaldo ni en la oferta económica aportada como soporte de sus argumentos ni en los demás documentos que integran el proceso contractual, toda vez que todos ellos mantienen de manera uniforme la restricción según la cual la comisión únicamente aplica para los ítems fuera del tarifario o no previstos en la propuesta económica presentada por el contratista.

Por lo anterior no se acepta el argumento planteado y se configura el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$17.452.278, por mayores valores pagados en el marco del Contrato Interadministrativo No. 1982 de

2024. Hallazgo que debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer, de acuerdo con la Resolución 091 de 2025.

3.2.4.34. Hallazgo administrativo por deficiencias en la planeación y estructuración económica del Contrato 1009 de 2024 suscrito con ETB, en relación con la definición y estabilidad de las tarifas durante toda la vigencia contractual

En el marco de la revisión al Contrato de central de medios suscrito con ETB S.A. E.S.P., se evidenció que la propuesta económica presentada por el contratista incluyó una nota en la cual se indicó expresamente que las tarifas ofertadas tendrían vigencia únicamente hasta el 31 de julio de 2024, pese a que la vigencia del contrato se extendía más allá de dicha fecha.

Posteriormente, mediante la cláusula tercera “*Forma de pago*”, párrafo sexto, se estableció que, una vez culminara el proceso de negociación del contratista con sus proveedores, a partir del mes de agosto de 2024 - la supervisión del contrato verificaría que la variación de los precios inicialmente pactados no superara los valores unitarios del mercado conforme al estudio del sector. Lo anterior evidencia que el contrato fue suscrito sin contar con tarifas definidas para la totalidad de su vigencia, trasladando a la etapa de ejecución la determinación de los valores aplicables a los servicios.

Adicionalmente, durante la auditoría se identificó que los porcentajes de descuento consignados en el tarifario y en la oferta no coinciden con los porcentajes de descuento reflejados en las facturas. Frente a esta situación, la entidad indicó que los descuentos corresponden a negociaciones posteriores realizadas por el contratista con los diferentes medios de comunicación y que los valores finales se incorporan en los planes de medios remitidos por el contratista y aprobados por la supervisión, constituyéndose dichos planes en el soporte de los valores ejecutados.

En consecuencia, se evidenció que los valores efectivamente facturados y pagados no se derivan directamente del tarifario ni de la oferta económica presentada en el proceso de selección, sino de negociaciones realizadas durante la ejecución contractual y formalizadas a través de los planes de medios aprobados por la supervisión. Esta situación evidencia que la definición de los precios del contrato se trasladó a la fase de ejecución, generando debilidades en la trazabilidad entre la oferta, el contrato y los valores finalmente pagados.

De conformidad con la normativa colombiana vigente en materia de contratación estatal, la etapa de planeación debe garantizar que los contratos se celebren con condiciones técnicas y económicas claras, completas y suficientes para su ejecución.

El artículo 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993 establece:

“Las entidades estatales deberán elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, así como los pliegos de condiciones, con la debida antelación a la apertura del proceso de selección, de manera que permitan la escogencia objetiva del contratista y la correcta ejecución del contrato”.

En concordancia, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone: *“La selección de los contratistas será objetiva y se efectuará con base en reglas previamente definidas, justas, claras y completas”.*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 señala:

“Las entidades estatales seleccionarán a los contratistas mediante procedimientos que garanticen la transparencia, la economía y la responsabilidad, de conformidad con los principios que rigen la contratación estatal”.

En relación con la planeación contractual, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece: *“Las entidades estatales deben realizar los estudios y documentos*

previos que soporten el proceso de contratación, en los cuales se deberá analizar la necesidad que se pretende satisfacer, las condiciones del contrato a celebrar y su valor estimado”.

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que dentro de los estudios previos debe incluirse: *“El análisis del sector económico y de los posibles oferentes, así como el análisis de precios del mercado que permita estimar el valor del contrato”*.

Estas disposiciones exigen que las condiciones económicas del contrato, incluidos los precios y tarifas aplicables, se definan desde la etapa de planeación y queden claramente establecidas en los documentos contractuales, con el fin de garantizar la selección objetiva, la transparencia y la correcta ejecución del contrato.

Adicionalmente, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades estatales deben *“vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad”*, lo que implica verificar que la ejecución financiera del contrato se ajuste a las condiciones económicas previamente definidas en el proceso contractual.

En este contexto normativo, la contratación estatal exige que los contratos cuenten con condiciones económicas definidas, verificables y trazables desde la oferta hasta la ejecución, de manera que los valores pagados correspondan a reglas previamente establecidas y no a condiciones determinadas durante la ejecución contractual.

El fundamento de la incidencia disciplinaria se encuentra La Ley 80 de 1993, también conocida como *el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* y Ley 734 de 2002: *las conductas contenidas en los estatutos disciplinarios (en los casos que se encuentren actualmente en etapa de juzgamiento)* y Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por Ley 2094 de 2021, recientemente entrada en vigencia en reemplazo de la primera.

La situación evidenciada se origina en debilidades en la planeación contractual, en la estructuración económica del proceso y en la supervisión y control durante la ejecución del contrato, que permitieron la inclusión y posterior aplicación de tarifas con vigencia limitada sin que se establecieran previamente las condiciones económicas aplicables para el periodo restante de ejecución contractual. En la etapa de planeación no se definieron de manera integral, previa y suficiente las condiciones económicas que debían regir durante toda la vigencia del contrato, lo que permitió aceptar una oferta económica que contemplaba tarifas con límite temporal sin prever el mecanismo de actualización, prórroga o redefinición de precios para el periodo posterior.

De igual forma, se evidencian debilidades en la estructuración del componente financiero del contrato, particularmente en el análisis de costos y en la definición de la estructura tarifaria, al no asegurarse que las tarifas ofertadas cubrieran la totalidad del horizonte de ejecución contractual ni que existiera una regla clara para su continuidad o modificación. Esta situación se complementa con la ausencia de controles preventivos suficientes en la etapa precontractual, que habrían permitido identificar y gestionar oportunamente el riesgo derivado de aceptar tarifas con vigencia limitada dentro de un contrato cuya duración superaba dicho plazo.

Adicionalmente, durante la ejecución contractual se observan debilidades en la supervisión, al no evidenciarse actuaciones orientadas a exigir la formalización de las tarifas aplicables a partir del vencimiento de las inicialmente ofertadas ni la adopción de ajustes contractuales que garantizaran la trazabilidad y certeza del valor de los servicios prestados. A ello se suma la ausencia de mecanismos de control y seguimiento financiero suficientes que aseguraran la claridad, trazabilidad y soporte de los valores efectivamente aplicados y pagados en el periodo posterior, lo que en conjunto refleja fallas en los controles internos asociados a la planeación, ejecución y supervisión contractual.

La situación descrita genera incertidumbre sobre la razonabilidad, trazabilidad y transparencia de los valores ejecutados y pagados durante la vigencia contractual posterior al 31 de julio, al no existir plena certeza de que los precios aplicados correspondan a condiciones previamente definidas y comparables con la oferta inicial. Esta falta de definición tarifaria integral debilita el principio de economía.

Así mismo, se incrementa el riesgo de pagos sin suficiente soporte técnico y económico, de posibles sobrecostos y de afectación a la adecuada gestión de los recursos públicos, debido a la variabilidad de tarifas derivada de negociaciones posteriores que no se encontraban plenamente estructuradas desde la etapa de planeación. La situación también afecta la transparencia y la seguridad jurídica del contrato, al generar dependencia de aprobaciones posteriores mediante planes de medios como mecanismo de definición de precios, en lugar de contar con una estructura tarifaria clara, completa y verificable desde la suscripción contractual.

En consecuencia, se debilita la capacidad de control, seguimiento y auditoría del contrato, se incrementa el riesgo de controversias contractuales y se limita la posibilidad de verificar de manera objetiva la correcta aplicación de los descuentos y valores facturados frente a lo ofertado inicialmente, lo cual puede impactar la eficiencia del gasto público y la confianza en la gestión contractual.

Respuesta de la SDMujer

La entidad considera que no se configura la observación planteada, toda vez que las condiciones económicas del contrato fueron conocidas, analizadas y reguladas desde la etapa precontractual, incorporándose expresamente tanto en la oferta económica como en el contrato suscrito.

La situación identificada no obedece a deficiencias en la planeación contractual, sino a la naturaleza propia del mercado de medios de comunicación, cuyas tarifas son objeto de negociación periódica entre las centrales de medios y los distintos proveedores, circunstancia que fue advertida desde la presentación de la oferta y

gestionada por la Entidad mediante mecanismos contractuales específicos de control y verificación cómo se detalla a continuación

Durante el proceso de selección, ETB S.A. E.S.P. informó expresamente en su propuesta económica que las tarifas ofertadas tendrían vigencia hasta el 31 de julio de 2024, debido a que estas dependen de negociaciones anuales realizadas con los diferentes medios de comunicación.

Ante dicha situación, la Entidad no aceptó de manera automática esta condición, sino que efectuó la correspondiente consulta al proveedor antes de la suscripción del contrato, quien mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2024 (anexo) explicó que:

- Las tarifas de medios corresponden a acuerdos comerciales suscritos entre ETB y los diferentes medios de comunicación.*
- Dichas negociaciones se actualizan anualmente entre los meses de junio y julio.*
- Las tarifas futuras no podían determinarse anticipadamente por depender de decisiones comerciales de terceros.*
- Los incrementos históricamente se mantenían dentro de parámetros competitivos de mercado, generalmente asociados al IPC o incluso inferiores.*

Es decir, la Entidad conoció oportunamente esta situación antes de la celebración del contrato, evaluó el riesgo asociado y adoptó medidas para garantizar la protección de los recursos públicos.

Como resultado de dicho análisis, las partes incorporaron expresamente en el Contrato No. 1009 de 2024 una regla contractual específica contenida en el parágrafo sexto de la cláusula tercera – Forma de Pago, mediante la cual se estableció que una vez culminaran las negociaciones de ETB con los proveedores de medios, la supervisión verificaría que cualquier variación tarifaria no superara los valores unitarios de mercado identificados en el estudio del sector realizado durante el proceso de contratación.

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 1009 DE 2024 CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB.

PARÁGRAFO SEXTO: Teniendo en cuenta la nota consignada en la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA - ETB S.A. E.S.P.**, referida a la vigencia de las tarifas, la supervisión del contrato verificará, una vez se culmine el proceso de negociación del CONTRATISTA - ETB S.A. E.S.P con sus proveedores, es decir a partir del mes de agosto de 2024, que la variación presentada en los precios inicialmente pactados en el contrato en relación con las tarifas negociadas, no superan los valores unitarios del mercado conforme con lo consignado en el estudio del sector del proceso de selección.

En consecuencia, contrario a lo señalado en la observación, no existió una ausencia de reglas económicas ni una definición posterior de precios sin controles previos. Por el contrario, el contrato estableció de manera expresa el mecanismo aplicable para la validación de las tarifas actualizadas, garantizando que las mismas permanecieran dentro de parámetros de mercado previamente estudiados y analizados por la Entidad.

Respecto de las diferencias observadas entre algunos descuentos contenidos en la oferta y aquellos reflejados en las facturas, es necesario precisar que dichas variaciones corresponden a negociaciones comerciales posteriores realizadas por ETB con los diferentes medios de comunicación, circunstancia inherente al modelo de operación de una central de medios.

No obstante, estas variaciones no implicaron modificaciones unilaterales de precios ni afectaciones económicas para la Entidad, toda vez que:

- Las tarifas actualizadas fueron informadas previamente a la supervisión y los valores fueron incorporados en cada plan de medios.*
- Cada plan de medios fue revisado y aprobado por la Entidad antes de su ejecución.*
- La supervisión verificó que los valores aplicados se encontraran dentro de los parámetros de mercado establecidos en el estudio del sector.*
- Los descuentos obtenidos por ETB producto de negociaciones posteriores generaron condiciones económicas favorables para la Entidad.*

En este sentido, los planes de medios constituyen documentos técnicos de ejecución contractual mediante los cuales se materializa la estrategia de pauta aprobada por la Entidad y se determinan los medios, espacios, tarifas y descuentos efectivamente negociados para cada campaña específica.

Por lo anterior, dichos documentos no sustituyen la oferta económica ni modifican las condiciones contractuales inicialmente pactadas, sino que desarrollan y materializan las reglas económicas previstas desde la etapa precontractual y contractual. Estos documentos aprobados por la supervisión y las correspondientes facturas y soportes de ejecución contractual se encuentran publicados en SECOP II.

Los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 exigen que las condiciones de selección sean claras y objetivas, propósito que se cumplió plenamente en el presente caso, toda vez que la condición relativa a la vigencia de las tarifas fue conocida por todos los participantes del proceso y quedó incorporada dentro de los documentos contractuales.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 exigen que la Entidad realice estudios de mercado que permitan determinar la razonabilidad de los precios. Precisamente, para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el contrato dispuso que cualquier actualización tarifaria debía mantenerse dentro de los valores de referencia identificados en el estudio del sector.

De igual forma, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales el deber de vigilar la correcta ejecución contractual. En cumplimiento de este mandato, la supervisión verificó durante la ejecución que las tarifas aplicadas se ajustaran a los parámetros económicos previstos contractualmente y a las condiciones del mercado.

Del análisis integral de los antecedentes contractuales y de las actuaciones adelantadas por la Entidad, se evidencia que las condiciones económicas del Contrato No. 1009 de 2024 fueron conocidas y analizadas desde la etapa precontractual, que la situación relacionada con la vigencia de las tarifas fue expresamente regulada en el contrato, que existieron mecanismos de control para validar las actualizaciones

tarifarias y que la supervisión ejerció seguimiento permanente sobre los valores efectivamente ejecutados.

En consecuencia, no existió una ausencia de definición tarifaria, ni una transferencia indebida de la determinación de precios a la etapa de ejecución, ni una afectación a los principios de planeación, transparencia, economía o selección objetiva. Por el contrario, la Entidad adoptó mecanismos contractuales suficientes para garantizar que las tarifas actualizadas se mantuvieran dentro de condiciones de mercado y que los recursos públicos fueran ejecutados bajo criterios de eficiencia y razonabilidad económica.

Por lo expuesto, respetuosamente se solicita eliminar la Observación No. 38 y, en consecuencia, que la misma no se configure como hallazgo administrativo.

Análisis De La Respuesta

Analizada la respuesta y los argumentos presentados por la SDMujer frente a la observación administrativa por deficiencias en la planeación y estructuración económica del Contrato 1009 de 2024 suscrito con ETB.

Si bien la entidad manifiesta que conoció desde la etapa precontractual que las tarifas ofertadas tendrían vigencia únicamente hasta el 31 de julio de 2024 y que dicha circunstancia obedecía a la dinámica propia del mercado de medios de comunicación, esta situación confirma que al momento de la suscripción del contrato no se contaba con tarifas definidas para la totalidad de la vigencia contractual. En efecto, la respuesta señala que las tarifas futuras dependían de negociaciones posteriores entre el contratista y los distintos medios de comunicación, razón por la cual no podían determinarse anticipadamente.

Así mismo, aunque la entidad incorporó en el contrato una disposición orientada a que la supervisión verificara que las variaciones tarifarias posteriores no superaran los valores unitarios de mercado identificados en el estudio del sector, dicha previsión constituye un mecanismo de control y validación durante la ejecución contractual, mas no una definición previa, integral y suficiente de las condiciones económicas aplicables

durante toda la ejecución del contrato. En consecuencia, la determinación efectiva de los precios para el período posterior al 31 de julio de 2024 quedó supeditada a negociaciones futuras y a verificaciones realizadas durante la ejecución contractual.

De igual manera, la entidad reconoce que los descuentos y tarifas finalmente aplicados correspondieron a negociaciones posteriores realizadas por ETB con los diferentes medios de comunicación y que dichos valores fueron incorporados en los respectivos planes de medios aprobados por la supervisión. Lo anterior evidencia que los valores efectivamente ejecutados y facturados se materializaron a través de instrumentos definidos durante la ejecución contractual, circunstancia que mantiene la observación relacionada con las debilidades en la trazabilidad entre la oferta económica inicial, las condiciones contractuales y los valores finalmente ejecutados.

Si bien los argumentos expuestos por la entidad permiten evidenciar la existencia de mecanismos de seguimiento y control orientados a verificar la razonabilidad de los precios aplicados, los mismos no desvirtúan el hecho observado consistente en que las condiciones económicas del contrato no quedaron plenamente definidas para toda su vigencia desde la etapa de planeación y estructuración contractual.

Por lo anterior, se configura el hallazgo administrativo, toda vez que los argumentos presentados no desvirtúan las debilidades identificadas en la definición integral y previa de las condiciones económicas del contrato ni la circunstancia de que parte de las tarifas aplicables fueron determinadas durante la ejecución contractual mediante negociaciones posteriores y planes de medios aprobados por la supervisión, Hallazgo que deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025

3.2.4.35. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$299.880.710, por compra antieconómica de capacidad de almacenamiento SAN 100 TB en el marco del Contrato No. 1101 de 2025

El Contrato de Compraventa No. 1101 de 2025 tuvo por finalidad adquirir una solución de almacenamiento para ampliar la capacidad existente y renovar el soporte y

la garantía de la infraestructura de almacenamiento de la SDMujer. Este componente tecnológico de soporte, tiene como finalidad la continuidad de los sistemas de información, la disponibilidad de servicios digitales, el respaldo de información institucional y el fortalecimiento operativo de la entidad.

La gestión de recursos públicos destinados a infraestructura tecnológica exige que la entidad demuestre no solo la existencia de una necesidad general, sino también la razonabilidad técnica, económica y temporal de la capacidad adquirida. En el caso examinado, la evidencia acredita que existía una SAN anterior ocupada al 100% y que la entidad requería revisar su capacidad de almacenamiento; sin embargo, no demuestra con suficiencia que la totalidad de los 100 TB efectivos contratados correspondiera a necesidades cuantificadas, actuales o proyectadas con soporte técnico verificable. Esta compra compromete recursos de inversión pública por \$299.880.710, asociados a 74,2 TB de capacidad cuestionada por backups de correo/PST y capacidad libre o no asignada.

La condición identificada corresponde a un cumplimiento parcial del deber contractual, técnico y fiscal. La SDMujer acreditó la recepción física, ingreso a almacén, instalación y configuración de la solución Dell PowerVault contratada; sin embargo, no se evidenció soporte suficiente que demostrara que la totalidad de los 100 TB efectivos contratados respondiera a una necesidad técnica, económica y temporalmente cuantificada. La desviación no se ubica en la inexistencia del bien ni en la falta de instalación, sino en la insuficiente trazabilidad de la decisión de adquirir una capacidad cinco veces superior a la SAN anterior de 20 TB, sin memoria técnica de capacidad, crecimiento, retención, arquitectura de destino y alternativas de compra menor, modular o gradual.

El Contrato de Compraventa No. 1101 de 2025 fue suscrito el 19 de diciembre de 2025 entre la SDMujer y REDCOMPUTO LIMITADA, NIT 830.016.004-0, con el objeto de *“adquirir una solución de almacenamiento que permita ampliar la capacidad*

existente y renovar el soporte y la garantía de la actual infraestructura de almacenamiento de la Secretaría Distrital de la Mujer”. La minuta contractual identifica como ordenadora del gasto a Cxxxxxx Mxxxxxx Gxxxxx Sxxxxx, Subsecretaria de Gestión Corporativa, y la modalidad de selección correspondió a Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica, proceso SDMUJER-SASI-011-2025, registrado en SECOP II con ID CO1.PCCNTR.8713274. “Adquirir una solución de almacenamiento que permita ampliar la capacidad existente y renovar el soporte y la garantía de la actual infraestructura de almacenamiento de la Secretaría Distrital de la Mujer.”

El Acta de Inicio fue suscrita el 22/12/2025. En ella se fijó como fecha de inicio el 22/12/2025 y como fecha inicial de terminación el 31/12/2025. En el mismo documento se registró la participación de Mxxxxxx Axxxxxx Bxxxxx Gxxxxxx, en calidad de supervisor del contrato y Profesional Especializado de la Oficina Asesora de Planeación, Fxxxxx Pxxxxxx Lxxxx como apoyo a la supervisión y Mxxxx Axxxxxx Nxxxx Rxxxx como representante legal de REDCOMPUTO LIMITADA. *“En Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2025 (...) se reunieron, Mxxxxxx Axxxxxx Bxxxxx Gxxxxxx, en calidad de Supervisora del Contrato No. 1101, Fxxxxx Pxxxxxx Lxxxx, en calidad de apoyo a la supervisión y Mxxxx Axxxxxx Nxxxx Rxxxx, representante legal de REDCOMPUTO LIMITADA, como Contratista (...)”*

Imagen No. 92 - Acta de inicio del Contrato No. 1101 de 2025

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GC-FO-13
	GESTIÓN CONTRACTUAL	Versión: 06
	ACTA DE INICIO CONTRATO O CONVENIO	Fecha de Emisión: 28 de junio del 2019 Página 1 de 2

DATOS BASICOS DEL CONTRATO					
Tipo	Contrato	x	Convenio	No. 1101 - 2025	Fecha de suscripción: (19-12-2025)
Objeto	Adquirir una solución de almacenamiento que permita ampliar la capacidad existente y renovar el soporte y la garantía de la actual infraestructura de almacenamiento de la Secretaría Distrital de la Mujer.				
Valor	QUINIENTOS UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$501.114.200) MCTE				
Contratista	REDCOMPUTO LIMITADA				
Identificación (CC – NIT)	830.016.004-0				
Representante Legal e identificación	MARCO ANTONIO NIETO ROMÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.288.025				
Plazo de ejecución del contrato o convenio	Hasta el 31 de diciembre de 2025				
Supervisora (or) / Interventora (or) del Contrato	MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA – PROFESIONAL ESPECIALIZADO -OAP				
Apoyo a la supervisión. (Si aplica)	FABIAN PUENTES LOPEZ – PROFESIONAL CONTRATISTA OAP				
CONSTANCIA DE LAS PARTES					
Fecha de inicio	22/12/2025				
Fecha de terminación	31/12/2025				
En Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2025, en las instalaciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER se reunieron, MIGUEL ALBERTO BERNAL GARNICA, en calidad de Supervisora del Contrato No. 1101, FABIAN PUENTES LOPEZ, en calidad de apoyo a la supervisión y MARCO ANTONIO NIETO ROMÁN, representante legal de REDCOMPUTO LIMITADA, como Contratista, y considerando que se encuentran revisados todos los requisitos de legalización necesarios para dar inicio a la ejecución del contrato o convenio, se suscribe la presente acta de inicio.					
ACUERDO					
1. Firmar la presente acta de inicio del contrato o convenio No. 1101 - 2025 suscrito el (19-12-2025).					
2. Fijar como fecha de inicio el (22-12-2025).					

Fuente: ACTA DE INICIO_Firmado.pdf, páginas 1 y 2.

“Descripción de la imagen: Acta de inicio en la que se identifica el contrato 1101 de 2025, el objeto, el valor, el contratista, el representante legal, el supervisor, el apoyo a la supervisión, la fecha de inicio y la fecha de terminación inicial.”

Análisis auditor: La imagen contextualiza quiénes intervinieron formalmente al inicio de la ejecución y permite precisar que la ejecución inició el 22 de diciembre de 2025 con terminación inicial el 31 de diciembre de 2025.

El plazo inicial pactado hasta el 31/12/2025 fue modificado mediante prórroga. La revisión del Informe de Supervisión Mensual, fechado el 16/03/2026, registra expresamente que la prórroga fue “hasta el 3/03/2026”, con fecha de terminación fue

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 625 de 805

3/03/2026 y que el período del informe comprendió del 22/12/2025 al 3/03/2026. El Informe Final de Supervisión también registra que el contrato tuvo prórroga, que el Otrosí No. 1 fue del 30/12/2025 y que el tiempo de prórroga fue hasta el 3/03/ 2026. En ese informe aparece digitada una fecha de terminación “3/12/2026”; no obstante, por consistencia con el Informe de Supervisión Mensual, el certificado de supervisión para trámite de pago, el periodo de pago y el cronograma de cierre de implementación, dicha fecha debe leerse como un error material de digitación, siendo la fecha contractual soportada de terminación prorrogada el 3 de marzo de 2026. No se evidenciaron adiciones al valor contractual, ni suspensiones, ni otras modificaciones distintas de la prórroga. *“PRÓRROGA (CUANDO APLIQUE): hasta el 3 de marzo de 2026. PLAZO TOTAL: 3/03/2026. FECHA DE TERMINACIÓN: 3/03/2026. PERÍODO DEL INFORME: 22/12/2025 al 3/03/2026.”*

Imagen No. 93 - Informe de supervisión mensual con registro de prórroga hasta el 3 de marzo de 2026.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER		Código: GC-FO-35
	GESTIÓN CONTRACTUAL		Versión: 4
	INFORME DE SUPERVISIÓN MENSUAL		Fecha de Emisión: 13/12/2023 Página 1 de 11

INFORME No.	1 de 1	FECHA DEL INFORME	(16/03/2026)
CONTRATO N° 1101 DE FECHA (19) DE (12) DE (2025)			
DEPENDENCIA: Oficina Asesora de Planeación			

1. INFORMACIÓN GENERAL

TIPO DE CONTRATO	COMPRAVENTA
NOMBRE DEL CONTRATISTA	REDCOMPUTO LIMITADA
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA	830.016.004-0
OBJETO DEL CONTRATO	Adquirir una solución de almacenamiento que permita ampliar la capacidad existente y renovar el soporte y la garantía de la actual infraestructura de almacenamiento de la Secretaría Distrital de la Mujer.
FECHA PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN Y/O ACTA DE INICIO	19/12/2025
PLAZO INICIAL	Hasta el 31 de diciembre de 2025
PRÓRROGA (CUANDO APLIQUE)	hasta el 3 de marzo de 2026
SUSPENSIÓN (CUANDO APLIQUE)	N/A
PLAZO TOTAL	3/03/2026
FECHA DE TERMINACIÓN	3/03/2026
PERÍODO DEL INFORME	22/12/2025 al 3/03/2026

2. INFORMACIÓN FINANCIERA

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$501.114.200
VALOR ADICIONAL (CUANDO HAYA LUGAR)	N/A
VALOR TOTAL	\$501.114.200

3. ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y/O PRODUCTOS ENTREGADOS POR EL CONTRATISTA DENTRO DEL PERÍODO ANALIZADO EN EL PRESENTE INFORME DE SUPERVISIÓN, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES CONTRACTUALES:

Fuente: Documentos Contractuales.pdf, Informe de Supervisión Mensual, 16 de marzo de 2026, página 1 de 11.

“Descripción de la imagen: Informe mensual que identifica el contrato, el contratista, el objeto, la fecha de inicio, la prórroga, el plazo total, la fecha de terminación, el período informado y el valor contractual.”

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 626 de 805

Análisis auditor: Este soporte corrige la trazabilidad temporal del contrato y demuestra que la ejecución no terminó el 31 de diciembre de 2025, sino que fue prorrogada hasta el 3 de marzo de 2026, sin adición de valor.

El valor total del contrato fue de \$501.114.200., incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones y costos asociados. El componente contractual asociado directamente a la adquisición de la solución de almacenamiento SAN de mínimo 100 TB efectivos fue registrado en SECOP por \$404.151.900, mientras que el componente de renovación de soporte y garantía por tres años fue registrado por \$96.962.300. La asignación presupuestal tuvo origen en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal — CDP No. 1725 del 14/11/2025, por valor de \$501.115.137, y se perfeccionó mediante el Certificado de Registro Presupuestal — CRP No. 2168, expedido el 21/12/2025 y aprobado el 22/12/2025, por valor de \$501.114.200.

Los recursos fueron imputados al rubro O230117459920240316, denominado *“Mejoramiento del Modelo de Operación por Procesos de la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá D.C.”*, concepto de gasto O232020200883159 *“Otros servicios de alojamiento y suministro de infraestructura en tecnología de la información (TI)”*, fuente 1-100-F001 VA — Recursos Distrito. En SECOP se registra la validación del código BPIN 2024110010316 para la vigencia 2025. Esta trazabilidad presupuestal es sustancial para la condición, porque el gasto cuestionado no corresponde a una operación aislada, sino a recursos de inversión destinados al fortalecimiento del modelo de operación institucional; por ello, la capacidad adquirida debía estar demostrada con utilidad pública proporcional frente al proyecto de inversión.

Imagen No. 94 - Certificado de Registro Presupuestal No. 2168.



0121 SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER
UNIDAD EJECUTORA 01

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL

Número : 2168

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO CERTIFICA

ARDILA
ARDILA
NATALI

Firmado digitalmente
por ARDILA ARDILA
NATALI
Fecha: 2025.12.22
08:37:33 -05'00'

NATALI ARDILA ARDILA
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Que se ha efectuado registro presupuestal para atender compromisos así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	CONCEPTO DEL GASTO	FONDO	VALOR
O230117459920240316	Mejoramiento del Modelo de Operación por Procesos de la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá D.C.	O232020200883159 Otros servicios de alojamiento y suministro de infraestructura en tecnología de la información (TI)	1-100-F001 VA-RECURSOS DISTRITO	501.114.200
			Total	501.114.200

CDP :1725

Tipo y Número de Compromiso :16 CONTRATO DE COMPRAVENTA - 1101

Objeto:
Adquirir una solución de almacenamiento que permita ampliar la capacidad existente y renovar el soporte y la garantía de la actual infraestructura de almacenamiento de la Secretaría Distrital de la Mujer.

Beneficiario : 1000540153 NIT 830016004 REDCOMPUTO LIMITADA

Modalidad de Selección :03 SELEC. ABREV. SUBASTA INVERSA

Bogotá D.C. DICIEMBRE 21 DE 2025

Documento firmado por:NATALI ARDILA ARDILA / Cargo: DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Aprobó: NARDILA 22.12.2025

Elaboró: FLOANDRADEZ 21.12.2025

Impresión:22.12.2025-08:33:51 NARDILA 5000968279 0001

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales. Con el código de verificación puede constatar la autenticidad del Certificado en la entidad que expide dicho documento.

Fuente: CTO.1101-2025_CRP 5000968279.pdf, CRP No. 2168, expedido el 21 de diciembre de 2025 y aprobado el 22 de diciembre de 2025.

“Descripción de la imagen: Certificado de Registro Presupuestal por \$501.114.200, con rubro O230117459920240316, concepto O232020200883159, fuente 1-100-F001 y beneficiario REDCOMPUTO LIMITADA.”

Análisis auditor: La imagen permite conectar el gasto cuestionado con recursos de inversión y con el deber de acreditar que la capacidad de almacenamiento adquirida generaba beneficio institucional proporcional.

La forma de pago pactada fue un único pago correspondiente al valor total del contrato, condicionado a la entrega del documento de instalación, configuración y puesta en funcionamiento de la nueva solución SAN; certificado de soporte y garantía de fábrica por tres años para la nueva solución; documento de renovación del soporte y garantía por tres años de la infraestructura SAN existente; documento de cumplimiento de especificaciones técnicas; y recibo a satisfacción por parte del supervisor mediante acta de conformidad. El certificado de supervisión para trámite de pago registra factura FE-3293, valor autorizado de pago por \$501.114.200, período 22/12/2025 al 3/03/2026, control de bienes marcado como “sí” e ingreso a almacén también marcado como “sí”.
“La Secretaría realizará un (1) único pago correspondiente al valor total del contrato, previa verificación del cumplimiento de las siguientes condiciones: entrega, documento de la instalación, configuración y puesta en funcionamiento de la nueva solución de almacenamiento

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 628 de 805

SAN; entrega del certificado de soporte y garantía de fábrica por tres (3) años; certificado o documento de renovación del soporte y garantía por tres (3) años de la infraestructura de almacenamiento SAN actualmente instalada; documento de cumplimiento de especificaciones técnicas; y documento de recibo a satisfacción por parte del Supervisor designado por la entidad.” Minuta contrato de compraventa No. 1101-2025

Imagen No. 95 - Certificado de supervisión para trámite de pago

		GESTIÓN FINANCIERA				Código: GF-FD-6	
		CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN PARA TRÁMITE DE PAGO				Versión: 16	
FECHA		10		3		2025	
NOMBRE Y CARGO DE LA (EL) SUPERVISORA (OR)		Miguel Alberto Bernal Garriga - Profesional Especializado - OAP					
NOMBRE DE APOYO A SUPERVISIÓN		Fabian Puentes Lopez - Profesional Contratista - OAP					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA (EL) CONTRATISTA		RECOMPUTO LIMITADA					
TIPO DE DOCUMENTO		NIT		No. DE DOCUMENTO		838 016 884-0	
TIPO DE COMPROMISO		COMPRAVENTA		No. DE CONTRATO O COMPROMISO		1101 de 2025	
OBJETO		Adquirir una solución de almacenamiento que permita ampliar la capacidad existente y renovar el soporte y la garantía de la actual infraestructura de almacenamiento de la Secretaría Distrital de la Mujer.					
FECHA DE INICIO		22		12		2025	
FECHA DE TERMINACIÓN INCLUIDO PRORROGAS Y/O MODIFICACIONES DEL CONTRATO		31		12		2025	
FORMA DE PAGO		La Secretaría realizará un (1) único pago correspondiente al valor total del contrato, previa verificación del cumplimiento de las siguientes condiciones: - Entrega, documento de la instalación, configuración y puesta en funcionamiento de la nueva solución de almacenamiento SAN. - Entrega del certificado de soporte y garantía de fábrica por un término de tres (3) años para la nueva solución de almacenamiento. - Certificado o documento de renovación del soporte y garantía por tres (3) años de la infraestructura de almacenamiento SAN actualmente instalada en la entidad, con respeto del fabricante o distribuidor autorizado. - Entrega de documento de cumplimiento de las especificaciones técnicas de la solución definidas en el anexo técnico del proceso. - Documento de recibo a satisfacción por parte del Supervisor designado por la entidad, mediante acta de conformidad. Los pagos mencionados se realizarán previa programación del PAC y entrega de los siguientes documentos: - Informe de actividades (si aplica) debidamente firmado por el contratista. - Certificado de cumplimiento o acta de recibo a satisfacción expedido por la supervisora (r) y/o interventora (r) del contrato. - Acta de ingreso de los bienes al almacén (cuando aplique). - Copia de la planilla de pago de los aportes al régimen de seguridad social, para el período cobrado, en proporción al valor mensual del contrato, cuando se trate de personas naturales. (Aplica para personas naturales). - Certificado de existencia y representación legal. (Cuando aplique). - Certificación sujeta por el representante legal o representante de la entidad, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o sustituya cuando se trate de personas jurídicas. (aplica para personas jurídicas). NOTA 1: De conformidad con el artículo 16 del Decreto Distrital 189 de 2020 y la Directiva 003 del 24 de febrero de 2021, en el Distrito Capital el plazo de pagos a contratistas será máximo treinta (30) días calendario luego de recibido el bien o servicio que determine la cláusula contractual, siempre y cuando se cuente con el recibo a satisfacción por parte del supervisor o interventor y con el cumplimiento de todos los demás requisitos que correspondan a cargo del contratista. Nota 2: El primer pago o único pago quedará supeditado a la entrega del RIT por parte del Contratista. Nota 3: Factura con fecha de vigencia mínima a 30 días y / o cuenta de cobro, en donde se discriminará el valor unitario de cada uno de los ítems a adquirir y su valor total (incluyendo el IVA si aplica) debe presentarse en valores corrientes sin centavos o decimales.					
PERÍODO DE PAGO O FACTURACIÓN		22/12/2025 al 3/03/2026		Nº DE PAGO:		1 de 1	
ADICIÓN Y/O PRORROGA (si aplica)		No. 1		Valor:		\$	
ADICIÓN Y/O PRORROGA (si aplica)		No.		Valor:		\$	
ADICIÓN Y/O PRORROGA (si aplica)		No.		Valor:		\$	
ADICIÓN Y/O PRORROGA (si aplica)		No.		Valor:		\$	
Gestión		No.		Valor:		\$	
Nombre Cédente				Nombre Cesionario			
OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES O NOVEDADES POR PARTE DEL SUPERVISOR(A):							
CONTROL DE BIENES							
¿Se realizó adquisición de bienes devolutivos o de consumo en el período de pago? SI ☐ NO ☒							
Si su respuesta fue SI, indique ¿Se realizó ingreso a almacén? SI ☐ NO ☒							
BALANCE FINANCIERO							
VALOR CONTRATO		\$ 501.114.200,00		FACTURABLE Y/O CUENTA FONDO No.		FE - 3293	
ADICIONES		\$ 0,00		VALOR AUTORIZADO DE PAGO		501.114.200	
ANULACION Y/O LIBERACION		\$ 0,00		VALOR EN LETRAS		Quinientos Un Milones Ciento Cuarenta Mil Doscientos Pesos M/cte	
VALOR TOTAL CONTRATO		\$ 501.114.200,00		VALOR DEL PRESENTE PAGO		\$ 0,00	
VALOR PAGADO		\$ 0,00		BALDO DEL CONTRATO		\$ 0,00	
VALOR DEL PRESENTE PAGO		\$ 501.114.200,00		BALDO DEL CONTRATO		\$ 0,00	
GRUPO INTERNO		POSICION GRUPO INTERNO		RUBRO PRESUPUESTAL		COMPONENTE DE GASTO	
8000868279		1		023011745992024031613007		0230202000893159	
						FONDO	
						PRESUPUESTO	
						VALOR (\$)	
						Reserva	
						\$ 501.114.200,00	
En mi calidad de supervisor del Contrato/Convenio arriba relacionado, certifico el cumplimiento a totalidad de las obligaciones establecidas en el mismo y entrega a satisfacción por parte del contratista y el pleno desarrollo de sus actividades durante este período, todo por lo cual autorizo el pago, conforme se señala la cláusula de valor y forma de pago del contrato.							
FIRMA SUPERVISOR(A) (OR)				FIRMA APOYO (R) A SUPERVISIÓN			
MEDIDA CAUTELAR				EMBARQUE			
				CESIÓN DE DERECHOS			

Fuente: Documentos Financieros.pdf, Certificado de Supervisión para Trámite de Pago, marzo de 2026.

“Descripción de la imagen: Certificado que identifica factura FE-3293, valor autorizado de pago de \$501.114.200, período de pago del 22/12/2025 al 3/03/2026 y confirma adquisición de bienes con ingreso a almacén.”

Análisis auditor: La imagen acredita que el pago único fue autorizado una vez recibidos los soportes de ejecución, pero ese recibo no sustituye la memoria técnica que debía justificar la necesidad de la capacidad total contratada.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 629 de 805

La entrega física se soporta en la Remisión de Entrega No. 001 del 11/02/2026, en la cual se relacionan los equipos Dell PowerVault ME5224, referencia 93821183, serial J6113H4, y PowerVault ME512 Storage Expansión Enclosure, referencia 93821191, serial DQNZ5G4. El Comprobante de Ingreso de Elementos No. 202614 del 18/02/2026 registró el ingreso por compra de inversión de los equipos PowerVault ME5224 Dell y Power Vault ME512 Storage EXP por valor total de \$404.151.870, con destino a la Oficina Asesora de Planeación y supervisor Mxxxxx Axxxxxx Bxxxxx Gxxxxx. Este documento acredita la incorporación patrimonial de los bienes, pero no prueba, por sí mismo, que los 100 TB efectivos adquiridos estuvieran dimensionados con suficiencia técnica.

Imagen No.96 - Comprobante de Ingreso de Elementos No. 202614.

BOGOTÁ SECRETARÍA DE LA MUJER
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER
ALMACÉN GENERAL
COMPROBANTE DE INGRESO DE ELEMENTOS

1 de 2

Entidad	121	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Vigencia Ingreso	2026	Numero	202614	Ingreso: 202614
Unidad Ejecutora	01	SDM	Tipo Ingreso	INGRESO POR COMPRA INVERSIÓN			
Proyecto Almacén	01	SDM	Estado Ingreso	APROBADO			
Documento Soporte	CONTRATO DE COMPRAVENTA						Fecha Ingreso: 18/02/2026
Proveedor	NIT: 830016004	REDCOMPUTO LIMITADA	Numero	1101		Contrato:	0
Documento	REMISSION		Numero:	001		Fecha:	11/02/2026
Dependencia destino:	0010	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Sede:	NIVEL CENTRAL		Tipo de Entrega:	PARCIAL
Supervisor:	CC 79625300	MIQUEL ALBERTO BERNAL GARNICA	Lugar:	BOGOTÁ			
Observaciones	ADQUIRIR UNA SOLUCIÓN DE ALMACENAMIENTO QUE PERMITA AMPLIAR LA CAPACIDAD EXISTENTE Y						

Item	Tipo	Elemento	Descripción Elemento	Placa	Serial	Valor Unitario	Valor Total
1	Devolutivo	91	SERVIDOR	61303	93821183	\$282.906.309.00	\$282.906.309.00
			SERVIDOR	POWERSVULT ME 5224 DELL			
2	Devolutivo	91	SERVIDOR	61304	93821191	\$121.245.561.00	\$121.245.561.00
			SERVIDOR	POWER VULT ME 512 STORAGE EXP			
TOTAL						404.151.870.00	

Cuenta Contable	Nombre Cuenta Contable	Valor debito	Valor credito
1-6-25-04-002-001	En bodega - Equipos de computación - General	404.151.870.00	0.00
2-4-01-02-001	Proyectos de Inversión administrativa	0.00	404.151.870.00

Fuente: Evidencias informe.pdf, Comprobante de Ingreso de Elementos No. 202614, 18 de febrero de 2026, páginas 24 y 25.

“Descripción de la imagen: Documento de almacén que registra el ingreso de la PowerVault ME5224 Dell y la PowerVault ME512 Storage Expansión por \$404.151.870, proveedor REDCOMPUTO LIMITADA, tipo de ingreso por compra de inversión y supervisor Miguel Alberto Bernal Garnica.”

Análisis auditor: La prueba confirma la recepción patrimonial del componente SAN, base económica usada para la cuantificación fiscal; sin embargo, la recepción del bien

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 630 de 805

no acredita por sí sola la necesidad, proporcionalidad o eficiencia fiscal de la capacidad contratada.

La instalación técnica se encuentra soportada por las órdenes de servicio y el Informe de Implementación Dell ME5224. La Orden de Servicio SDM-ST-001 registra visita en sitio el 18/02/2026 para enrackado de los equipos de almacenamiento, con responsables Mxxxxx Axxxxxx Bxxxxx Gxxxxxx y Fxxxxx Pxxxxxx por parte de la SDMujer, y Cxxxxx Axxxxx Axxxxxx por REDCOMPUTO. Allí se indica la instalación de los equipos PowerVault ME5224 Dell serial J6113H4 y PowerVault ME512 Storage Expansión serial DQNZ5G4. La Orden de Servicio SDM-ST-002 registra, entre el 19 y 20 de febrero de 2026, actividades de energización y conexiones lógicas, instalación de cables UTP, fibras, energización y ubicación en PDU. El Informe de Implementación Dell ME5224, preparado por Cxxxxx Axxxxx Axxxxxx Nxxxx el 10 de marzo de 2026, documenta instalación física, configuración de administración, creación de pools, zonificación SAN, creación de hosts, aprovisionamiento de volúmenes y presentación al clúster Hyper-V.

El Acta de Reunión No. 001 del 4/03/2026, cuyo objetivo fue el “Acta de recibido a satisfacción Contrato No. 1101 de 2025”, registró la participación de Nxxx Cxxxxxx Lxxxxxx Nxxxx, Cxxxxx Axxxxx Axxxxxx Nxxxx y Mxxxxxxx Sxxxxxx por REDCOMPUTO LIMITADA; Fxxxxx Pxxxxxx Lxxxx y Mxxxxx Axxxxxx Bxxxxx Gxxxxx por la SDMujer; y Yxxxxxx Pxxxx Rxxxx Mxxxxxx como invitada en calidad de Jefa de la Oficina Asesora de Planeación. En dicha acta se dejó constancia de la entrega e instalación de la solución de almacenamiento SAN marca Dell, compuesta por PowerVault ME5224 y PowerVault ME512 Storage Expansion Enclosure, así como de la renovación de soporte y garantía por tres años para la nueva infraestructura y la infraestructura existente.

Imagen No. 97 - Línea de tiempo

Fecha	Hecho documentado	Soporte principal	Relevancia para la condición
19/12/2025	Suscripción y perfeccionamiento electrónico del Contrato No. 1101-2025.	Minuta contractual y SECOP II.	Define partes, objeto, modalidad, valor y obligaciones.
22/12/2025	Acta de inicio, fecha inicial de ejecución y terminación inicial al 31/12/2025.	Acta de Inicio firmada.	Identifica supervisor, apoyo a supervisión y contratista.
30/12/2025	Otrosí No. 1 de prórroga, sin adición de valor.	Informe Final de Supervisión.	Extiende el plazo hasta el 03/03/2026.
11/02/2026	Remisión No. 001 de los equipos PowerVault ME5224 y ME512.	Comprobante de ingreso y soportes de entrega.	Acredita entrega física de los equipos.
18/02/2026	Ingreso a almacén No. 202614 por \$404.151.870.	Comprobante de Ingreso de Elementos.	Base patrimonial y económica del componente SAN.
18/02/2026 a 20/02/2026	Enrackado, energización y conexiones lógicas de los equipos.	Órdenes de Servicio SDM-ST-001 y SDM-ST-002.	Acredita actividades físicas y técnicas de instalación.
03/03/2026	Terminación prorrogada de ejecución contractual.	Informe de Supervisión Mensual y certificado de pago.	Fecha consistente de cierre contractual prorrogado.
04/03/2026	Acta de recibido a satisfacción.	Acta de Reunión No. 001.	Acredita recibido de la solución e intervención de supervisor y apoyo.
10/03/2026	Informe de Implementación Dell ME5224.	Informe técnico de REDCOMPUTO.	Documenta pools, volúmenes, hosts, zonificación y presentación a Hyper-V.
16/03/2026	Factura FE-3293 y certificación de supervisión para trámite de pago.	Documentos Financieros e Informe Final de Supervisión.	Acredita autorización de pago único por \$501.114.200.

Fuente: creación del auditor basados en los documentos del contrato

“Descripción de la imagen: se realiza una descripción cronológica de los hechos relevantes del contrato.”

El Informe Centro de Datos SDMuJer febrero 2025 acredita una necesidad general de intervención tecnológica. En la sección 1.7 “Servidor de Storage marca DELL”, el informe señala que en 2020 se adquirió una solución SAN Dell ME4024 con capacidad de 20 TB reales después de arreglos, utilizada como almacenamiento en red para máquinas virtuales Hyper-V, respaldo de información de hosting, correo, bases de datos e imágenes. El mismo informe indica que el sistema se encontraba en buen estado, pero ocupado al 100%, y que por esa razón se requería ampliar el almacenamiento. Igualmente, refiere que la garantía del almacenamiento estaba hasta enero de 2024 y recomienda programar, para el cuatrienio 2024–2028, la ampliación del sistema de almacenamiento en por lo menos 100 TB y la ampliación de garantía y soporte por fabricante por tres años.

“En el año 2020 se realizó el contrato No. 756 donde se adquirió una solución de almacenamiento SAN, marca DELL, modelo ME4024, con una capacidad de 20 TB reales después de arreglos (...).”

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 632 de 805

Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer febrero 2025, sección 1.7 “Servidor de Storage marca DELL”, página 16.

“Como se puede observar en la ilustración 44 el estado del sistema es bueno, pero en la actualidad se encuentra ocupado el 100% del almacenamiento, por tal razón se requiere ampliar el almacenamiento para poder seguir soportando el requerimiento de la Secretaría.”

Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer febrero 2025, sección 1.7, página 17.

“...se debe programar para el nuevo cuatrienio 2024 – 2028, la ampliación del sistema de almacenamiento por lo menos en 100 TB para cubrir las necesidades de la Entidad y el sistema de respaldo VEEAM...”

Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer febrero 2025, sección 1.7, página 17.

Imagen No. 98 - Evidencia de ocupación total de la SAN Dell ME4024 y recomendación de ampliación.



ILUSTRACIÓN 44 SISTEMA DE ALMACENAMIENTO

Almacenamiento en red, donde se salvaguardan máquinas virtuales del sistema Hyper-V, respaldo de información de hosting, correo, bases de datos, imágenes, etc.

Como se puede observar en la ilustración 44 el estado del sistema es bueno, pero en la actualidad se encuentra ocupado el 100% del almacenamiento, por tal razón se requiere ampliar el almacenamiento para poder seguir soportando el requerimiento de la Secretaría.

Historial de la garantía

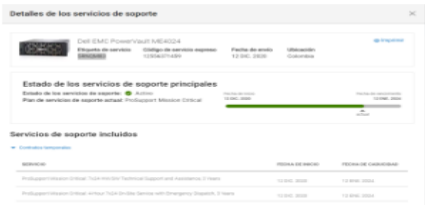


ILUSTRACIÓN 45 SISTEMA DE ALMACENAMIENTO

Como se puede observar en la Ilustración 45 la garantía del almacenamiento esta hasta enero del 2024, por tal razón, se debe programar para el nuevo cuatrienio 2024 – 2028, la ampliación del sistema de almacenamiento por lo menos en 100 TB para cubrir las necesidades de la Entidad y el sistema de respaldo VEEAM y programar la ampliación de la garantía y soporte por fabricante del almacenamiento por tres años más.

1.7.1. Almacenamiento

ASIGNACIÓN					
Mostrando 1 de 13 de un total de 13 entradas					
Grupo Host Alias	Volumen	Acceso	LUN	Puertos	
SRV-HOST3-4G-*	Vu0003	lectura y escritura	1	0.1	
SRV-HOST3-4G-*	Vu0005	lectura y escritura	6	0.1	

Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer Febrero 2025, sección 1.7 “Servidor de Storage marca DELL”, ilustraciones 43 a 45.

“Descripción de la imagen: Fragmento del informe que muestra almacenamiento disponible de 0 MB, ocupación del 100% y recomendación de ampliación de almacenamiento por lo menos en 100 TB.”

Análisis auditor: La evidencia acredita la necesidad general de ampliar almacenamiento y renovar soporte, pero no constituye una memoria de cálculo que determine por servicio cuánto almacenamiento se requería ni por qué la capacidad necesaria debía ser de 100 TB efectivos.

La condición no desconoce la necesidad general de ampliación. Lo que se observa es que la saturación de una SAN de 20 TB no prueba, por sí sola, la razonabilidad fiscal de contratar 100 TB efectivos. Entre la ocupación del 100% y la compra de una capacidad cinco veces superior exige una memoria de dimensionamiento que permite reconstruir el cálculo por cargas, crecimiento, retención, repositorios, respaldos, correos, máquinas virtuales, bases de datos, multimedia, capacidad útil, capacidad efectiva, reserva técnica y alternativas de compra gradual. Esa memoria no se evidenció con suficiencia en los soportes revisados.

Respecto de Hyper-V, el mismo Informe Centro de Datos identifica que el host virtual tenía asignadas dos unidades del Storage Dell: una de 4,66 TB para máquinas virtuales de desarrollo y otra de 1,9 TB para respaldos de esa solución, para un total aproximado de 6,56 TB. Este dato guarda relación parcial con el volumen VM_DES_PRU_001 de 5,9 TB creado durante la implementación y permite aceptar que el componente de máquinas virtuales tiene alguna trazabilidad técnica. No obstante, ese soporte parcial no permite extender la justificación a la totalidad de los 100 TB.

“El host virtual del Hyper-v tiene asignadas dos (2) unidades de almacenamiento del Storage DELL una de 4,66 TB donde se alojan las máquinas virtuales de desarrollo y la otra unidad de almacenamiento en red de 1.9 TB, donde se realizan los respaldos de las máquinas virtuales de la misma solución.” Informe Centro de Datos SDMujer febrero 2025, sección 1.6.4, página 14.

Frente al componente Veeam, el Informe Centro de Datos señala que en 2021 se adquirió una solución de respaldos marca Lenovo, con Veeam, que cuenta con respaldos en sitio, en nube y de Office 365, con 40 TB reales después de arreglos y respaldo en nube de la misma capacidad. También indica que el repositorio local de 40 TB estaba dividido en dos particiones y que el almacenamiento había superado más de la mitad de su capacidad, razón por la cual se requería ampliar para suplir backups diarios, semanales, mensuales y anuales. Esta evidencia permite reconocer que Veeam presentaba consumo relevante y que podía requerir análisis de ampliación; por ello no se incluye Veeam dentro de la cuantificación fiscal principal. Sin embargo, el expediente no demuestra con memoria matemática cuántos TB adicionales requería, cuánto duraría esa capacidad, cómo se articulaba con los 40 TB locales y 40 TB en nube, si la nube operaba como copia redundante o repositorio incremental, ni por qué debía aprovisionarse un volumen SAN de 19,9 TB.

“Esta solución de backup consta de 40 TB reales después de arreglos y un respaldo en nube de la misma capacidad.”

Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer febrero 2025, sección 1.9.1 “Solución de Backup Veeam”, página 19.

“Actualmente se tiene un repositorio local de 40 TB dividido en dos particiones Una de 28 TB y la otra de 25 TB y un almacenamiento remoto (...) de 40 TB. A la fecha el almacenamiento supero más de la mitad de su capacidad y se requiere ampliar a la capacidad para suplir las necesidades de la entidad de backup (Diario, semanal, mensual y anual).”

Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer Febrero 2025, sección 1.9.6 “Repositorio de datos Local y Nube”, página 21.

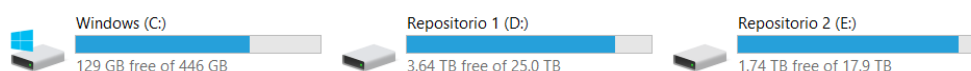
Imagen No. 99 - Repositorio local y remoto de Veeam.

BC-SRV-VERSIONAMI... Backup Copy 1 Stopped 1 day ago Failed <As new restore poi... 10.115.44.3

ILUSTRACIÓN 57 REPOSITORIO DE DATOS

Actualmente se tiene un repositorio local de 40 TB dividido en dos particiones Una de 28 TB y la otra de 25 TB y un almacenamiento remoto con el proveedor de la plataforma de respaldo en nube del proveedor de 40 TB.

A la fecha el almacenamiento supero más de la mitad de su capacidad y se requiere ampliar a la capacidad para suplir las necesidades de la entidad de backup (Diario, semanal, mensual y anual).



Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer Febrero 2025, sección 1.9.6 “Repositorio de datos Local y Nube”, ilustraciones 57 y 58.

“Descripción de la imagen: Fragmento que menciona repositorio local de 40 TB, almacenamiento remoto en nube de 40 TB y necesidad general de ampliar capacidad para backups diarios, semanales, mensuales y anuales.”

Análisis auditor: La evidencia reconoce consumo relevante en Veeam, pero no aporta fórmula de crecimiento, retención, de duplicación, compresión, ni horizonte de duración de la capacidad adicional; por ello Veeam se mantiene como debilidad de planeación, no como valor fiscal principal.

El documento Proyecto Almacenamiento SAN 2026 relaciona una distribución de capacidad en categorías tales como Backup Veeam, MV Desarrollo/Pruebas, Backup Correos PST y Espacio Libre. Este soporte identifica componentes, pero no desarrolla una memoria técnica que justifique el tamaño asignado a cada uno. En especial, no se evidenció inventario de cuentas de correo, tamaño de buzones, volumen real de archivos PST, política de retención, antigüedad de correos, crecimiento histórico, tasa de crecimiento o proyección que justifique el volumen para backups de correo/PST. Tampoco se evidenció soporte que justifique la capacidad libre o no asignada como reserva técnica necesaria, con horizonte de consumo o análisis de compra gradual.

Imagen No. 100 - Distribución de capacidad presentada en el Proyecto Almacenamiento SAN 2026.

Categoría	TB	% Utilización
Backup Veeam	20	30%
MV Desarrollo/Pruebas	6	10%
Backup Correos PST	40	25%
Espacio Libre	66	35%
SAN Vieja	20	100%
Comunicaiones	20	100%

Fuente: Proyecto Almacenamiento SAN 2026.pdf, tabla de categorías de capacidad.

“Descripción de la imagen: Tabla que relaciona Backup Veeam, MV Desarrollo/Pruebas, Backup Correos PST, Espacio Libre, SAN Vieja y Comunicaciones.”

Análisis auditor: La tabla identifica componentes de uso, pero no contiene memoria de cálculo, inventario de información, crecimiento, retención o horizonte de consumo. Por sí sola no prueba la necesidad fiscal de contratar 100 TB efectivos.

El Informe de Implementación Dell ME5224 confirma que la solución fue instalada como una cabina Dell PowerVault ME5224 con unidad de expansión, integrada al entorno de virtualización mediante conectividad SAN. El documento reporta la cabina base instalada en unidades de rack 17 y 18 y la unidad de expansión en unidades de rack 15 y 16. En cuanto a la composición general de discos, el informe indica 18 discos de 2,4 TB en formato 2,5” en la cabina base y 6 discos de 20 TB en formato 3,5” en la unidad de expansión. A partir de esta configuración, el informe señala que se conformó una solución de almacenamiento con capacidad útil organizada mediante pools, permitiendo disponer de un arreglo aproximado de 100 TB.

“A partir de esta configuración, se conformó una solución de almacenamiento con una capacidad útil organizada mediante pools, permitiendo disponer de un arreglo aproximado de 100 TB para la atención de los requerimientos de la plataforma.” Informe de Implementación Dell ME5224, 10/03/2026, sección “Descripción de la infraestructura implementada”, página 9 del consolidado de evidencias.

El mismo informe registra la creación de dos pools: Pool A, con capacidad aproximada de 100,9 TB, y Pool B, con capacidad aproximada de 7,6 TB. La evidencia gráfica muestra que, al momento de la captura, ambos pools tenían uso de 8,3 MB y 0% de utilización. Esta situación confirma que, en la puesta en marcha, una porción sustancial de capacidad quedó aprovisionada o disponible y no necesariamente consumida por cargas reales. Esta distinción es relevante, porque la configuración técnica de un pool o volumen no sustituye el análisis previo de necesidad y consumo.

Posteriormente, el informe registra el aprovisionamiento de los volúmenes BCK_CORREO_001 de 39,9 TB, BCK_VEEAM_001 de 19,9 TB y VM_DES_PRU_001 de 5,9 TB. El volumen BCK_CORREO_001 evidencia que se reservó una capacidad significativa para backups de correo/PST, sin que los documentos revisados demuestren inventario de cuentas, tamaño de buzones, volumen real de archivos PST, política de retención o crecimiento esperado. El volumen BCK_VEEAM_001 confirma el aprovisionamiento de capacidad para Veeam, pero no su justificación matemática. El volumen VM_DES_PRU_001 se relaciona parcialmente con el almacenamiento Hyper-V identificado en el Informe Centro de Datos.

“Dentro de las evidencias analizadas se identifican, entre otros, los siguientes volúmenes:

BCK_CORREO_001 – 39.9 TB; BCK_VEEAM_001 – 19.9 TB; VM_DES_PRU_001 – 5.9 TB.”

Fuente: Informe de Implementación Dell ME5224, 10 de marzo de 2026, sección “Aprovisionamiento de volúmenes”, página 11 del consolidado de evidencias.

Imagen No. 101 - Pools y volúmenes creados durante la implementación.

	Informe de Implementación		
Dirección de Proyectos	Versión 01/11/2020	Restricted	



La definición de estos pools permitió habilitar posteriormente la creación de los volúmenes requeridos para su presentación a la infraestructura de virtualización.

Integración SAN y presentación a hosts

Para la integración del almacenamiento con la plataforma de servidores, se ejecutaron las actividades de **creación de hosts** y **zonificación SAN**, permitiendo establecer la conectividad entre la cabina y los nodos del entorno de Hyper-V.

Dentro de las evidencias se observa la creación de zonas asociadas a servidores **SRV-HOST3** y **SRV-HOST4**, así como la actualización y almacenamiento de la configuración SAN correspondiente. Esta actividad fue fundamental para garantizar la visibilidad de los recursos de almacenamiento desde los servidores que forman parte de la plataforma virtual.

Aprovisionamiento de volúmenes

Posteriormente, se realizó la creación de los volúmenes requeridos para la operación, entre los cuales se evidencian los siguientes:

- **BCK_CORREO_001** – 39.9 TB
- **BCK_VEEAM_001** – 19.9 TB
- **VM_DES_PRU_001** – 5.9 TB

Fuente: Evidencias informe.pdf, Informe de Implementación Dell ME5224, páginas 10 y 11 del consolidado.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 638 de 805

“Descripción de la imagen: Imagen de los pools A y B con capacidad disponible y de los volúmenes BCK_CORREO_001 de 39,9 TB, BCK_VEEAM_001 de 19,9 TB y VM_DES_PRU_001 de 5,9 TB.”

Análisis auditor: La prueba acredita aprovisionamiento técnico de capacidad; no obstante, no acredita por sí misma consumo real ni necesidad institucional cuantificada de los 39,9 TB para correo/PST ni de la capacidad libre o no asignada.

A partir de la implementación, la capacidad cuestionada para efectos fiscales se concentra en dos conceptos: 39,9 TB asignados al volumen BCK_CORREO_001 y 34,3 TB de capacidad libre o no asignada. Esta última se obtiene de restar a los 100 TB efectivos contratados los volúmenes efectivamente aprovisionados para correo, Veeam y máquinas virtuales: $100 \text{ TB} - 39,9 \text{ TB} - 19,9 \text{ TB} - 5,9 \text{ TB} = 34,3 \text{ TB}$. En consecuencia, la capacidad cuestionada asciende a 74,2 TB. Con un valor proporcional de \$4.041.519 por TB, resultado de dividir el componente SAN de \$404.151.900 entre 100 TB, el valor fiscal asociado a la condición se estima en \$299.880.710 m/cte.

Imagen No. 102 - Cuadro de valores.

Concepto cuestionado	TB cuestionados	Valor por TB	Valor fiscal sugerido
Backups de correo/PST	39,9 TB	\$4.041.519	\$161.256.608
Capacidad libre/no asignada	34,3 TB	\$4.041.519	\$138.624.102
Total presunto daño fiscal sugerido	74,2 TB		\$299.880.710

Fuente: Elaboración del equipo auditor a partir de SECOP II.

“Descripción de la Imagen: Valor del componente SAN de \$404.151.900, Informe de Implementación Dell ME5224, Comprobante de Ingreso de Elementos No. 202614 e Informe Centro de Datos SDMujer febrero 2025. El cálculo no incorpora Veeam dentro del valor fiscal principal, por existir evidencia de consumo relevante que exige tratar ese componente como deficiencia de planeación y dimensionamiento, no como daño principal.”

Los soportes de entrega y packing slip permiten precisar la composición técnica de la solución. El packing slip del pedido 727538506, asociado a la PowerVault ME5224,

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 639 de 805

relaciona 13 discos SAS de 2,4 TB y seis unidades SSD de 1,92 TB. La unidad de expansión ME512 incorporó seis discos HDD/SAS de 20 TB. Esta evidencia no permite afirmar que toda la solución sea SSD, pero sí confirma que la infraestructura adquirida incorporó tecnología SSD dentro de una arquitectura híbrida de almacenamiento empresarial.

“1.92TB SSD up to 24Gbps SAS ISE RI 512e 2.5in Hot-Plug (...) Cantidad: 6.”

Fuente: Packing Slip Dell Technologies, pedido 727538506, PowerVault ME5224, página 319 del consolidado de evidencias.

Imagen No. 103 - Packing slip de la PowerVault ME5224 con identificación de discos SSD.

DELLTechnologies

Packing Slip

Pedido 727538506

Fecha del pedido: Dec 24, 2025 | Número de orden de compra: 114-2025

Representante de ventas: MIGUEL_ANTONIO_CASTI | Paquetes en total: 1

Elementos del pedido (1 artículos)

DESCRIPCIÓN DE ARTICULOS	NÚMERO DE ARTICULO	CANTIDAD
PowerVault ME5224	210-BPOQ	1
2.4TB Hard Drive 12Gbps SAS ISE 10K 512e 2.5in Hot-Plug	161-BCDG	13
ME Series 2U Bezel	325-BDDO	1
PowerVault ME5x24 Shipping	340-DCGF	1
1.92TB SSD up to 24Gbps SAS ISE RI 512e 2.5in Hot-Plug 1WPD, AG Drive	345-BEMG	6
Hard Drive Filler 2.5in, single blank	400-AEPR	5
32Gb FC Type-B 8 Port Dual Controller, ME52xx 2U	403-BDPK	1
C13 to C14, PDU Style, 10 AMP, 6.5 Feet (2m), Power Cord	450-AADY	1
C13 to C14, PDU Style, 10 AMP, 6.5 Feet (2m), Power Cord	450-AADY	1
5-15P to C13, 10 amp, 6 feet wall plug Power Cord	450-ABLK	1
5-15P to C13, 10 amp, 6 feet wall plug Power Cord	450-ABLK	1
Power Supply, 580W, Redundant, WW	450-ALXL	1
2X SFP+, FC32, 32GB	492-BDCW	4
Rack Rails 2U	770-BECP	1
Dell Hardware Limited Warranty	719-7910	1
ProSupport 4-Hour 7x24 Onsite Service 3 Years	719-7968	1
ProSupport 4Hr and 8Hr 7x24 Technical Support and Assistance 3 Years	719-7980	1
PowerVault ME 2U-24, CE Label Marking	389-EERY	1
Onsite Installation Declined	911-0418	1

Página 1

Fuente: Evidencias informe.pdf, Packing Slip pedido 727538506, PowerVault ME5224, página 319 del consolidado.

“Descripción de la imagen: Documento de Dell Technologies que relaciona la PowerVault ME5224, 13 discos SAS de 2,4 TB y seis unidades SSD de 1,92 TB.”

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 640 de 805

Análisis auditor: La evidencia confirma la presencia de tecnología SSD en la solución y sustenta la pertinencia técnica del riesgo de obsolescencia y ciclo de vida, sin afirmar que exista deterioro efectivo de los discos.

La relevancia técnica y fiscal de este punto consiste en afirmar que la solución adquirida incorpora componentes tecnológicos cuya vida útil es medible, monitoreable y limitada conforme a parámetros del propio fabricante. En efecto, Dell documenta para las plataformas PowerVault ME4/ME5 la propiedad “SSD Life Left”, mediante la cual se mide el porcentaje de vida útil restante del disco SSD; dicho valor es consultado periódicamente por el sistema y genera eventos cuando disminuye a determinados umbrales, incluyendo alertas informativas y de advertencia. Dell señala, además, que cuando el indicador llega a 0% no se garantiza la integridad de los datos, y recomienda reemplazar el SSD cuando llega al 5% de vida útil restante.

En consecuencia, la compra de capacidad SSD dentro de una solución de almacenamiento empresarial no puede tratarse como una simple adquisición de “*espacio disponible*” indefinido o neutro en el tiempo. Al tratarse de componentes sujetos a soporte de fabricante, firmware, compatibilidad, monitoreo de salud, garantía, depreciación contable, evolución tecnológica y ciclo de vida medible, la SD Mujer no logra justificar con mayor rigor la necesidad, oportunidad y horizonte de uso de la capacidad adquirida. Si una porción significativa del almacenamiento se compra sin cargas identificadas, sin proyección de consumo, sin política de retención, sin análisis de crecimiento y sin evaluación de alternativas graduales o modulares, se incrementa el riesgo de que los recursos públicos queden inmovilizados en capacidad subutilizada durante parte relevante del ciclo de vida tecnológico del activo.

Este riesgo es especialmente relevante para el hallazgo, porque el soporte técnico de entrega evidencia que la solución Dell PowerVault incorporó unidades SSD dentro de una arquitectura híbrida. Por tanto, aunque no se afirma que todos los discos sean SSD, sí resulta técnicamente procedente advertir que la adquisición anticipada de

capacidad no justificada puede derivar en subutilización, depreciación, pérdida de oportunidad tecnológica, obsolescencia anticipada y compra antieconómica, con falencias en la demostración de necesaria, proporcional y utilidad dentro de un horizonte verificable de uso institucional de la capacidad adquirida.

La contratación estatal de infraestructura tecnológica financiada con recursos públicos de inversión exige que la administración acredite la necesidad, proporcionalidad, oportunidad, eficiencia y trazabilidad de la solución adquirida. Cuando el objeto contractual consiste en adquirir capacidad de almacenamiento, no basta con demostrar que la infraestructura previa se encontraba saturada; también debe demostrarse que la capacidad contratada corresponde a una necesidad real, actual o proyectada, cuantificada con soporte técnico verificable y fiscalmente razonable.

La compra de capacidad tecnológica debe responder a un análisis previo de demanda, crecimiento, repositorios, políticas de retención, cargas institucionales, vida útil, ciclo tecnológico, riesgos de obsolescencia, costo-beneficio y alternativas de adquisición. La ausencia de estos soportes compromete los principios de planeación, economía, eficacia, eficiencia, responsabilidad y protección del patrimonio público, aun cuando el bien haya sido recibido físicamente y se encuentre instalado.

El artículo 2 de la Constitución Política dispone que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En materia contractual, este mandato impone a las entidades públicas el deber de orientar la contratación al logro de resultados reales y verificables, evitando que los recursos públicos se ejecuten en adquisiciones cuya utilidad institucional no se encuentre plenamente demostrada. (Constitución Política de Colombia de 1991).

Aplicado al contrato No. 1101 de 2025, este precepto exige que la inversión en almacenamiento tecnológico se traduzca en un beneficio institucional proporcional, asociado a la continuidad de los sistemas de información, disponibilidad de servicios

digitales, respaldo de información y fortalecimiento operativo de la SDMUJER. La necesidad general de ampliar la capacidad no exime a la entidad de demostrar que la totalidad de los 100 TB efectivos adquiridos correspondía a necesidades cuantificadas y verificables.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios son plenamente aplicables a la contratación estatal, en tanto la adquisición de bienes tecnológicos debe realizarse con planeación, racionalidad del gasto, transparencia documental y orientación a resultados.

En el caso objeto de auditoría, la eficacia exigía que la solución contratada respondiera a una necesidad institucional concreta; la economía exigía que la capacidad adquirida fuera proporcional al requerimiento real o proyectado; la publicidad exigía soportes claros y verificables; y la responsabilidad imponía a los servidores intervinientes el deber de proteger los recursos públicos. La falta de una forma técnica que explique por qué se adquirieron 100 TB efectivos, y particularmente por qué se reservaron 39,9 TB para correo/PST y 34,3 TB quedaron libres o no asignados, compromete la verificación de estos principios constitucionales.

Así mismo, los artículos 267 y 268 de la carta magna regulan el control fiscal y facultan a los órganos de control para vigilar la gestión fiscal de la administración, evaluar la eficiencia, la economía y la eficacia en el manejo de los recursos públicos y establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal cuando se cause daño al patrimonio público.

Desde esta perspectiva, la observación no requiere demostrar que el bien no exista o que no haya sido instalado. El control fiscal puede cuestionar la eficiencia y economía de la decisión de gasto cuando una porción relevante de la capacidad adquirida no cuenta con soporte técnico suficiente de necesidad, uso, proyección o

beneficio institucional. Por ello, la cuantificación fiscal propuesta se relaciona con la ineficiencia en la aplicación del principio de economía de la capacidad no justificada.

Ahora bien, cuando nos referimos a la ley 80 de 1993, (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), en su artículo 3, la contratación estatal tiene como finalidad el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Esta norma impone que la contratación se justifique por su contribución real a los objetivos institucionales y no únicamente por la adquisición formal de un bien.

En el contrato objeto de análisis, la adquisición de almacenamiento SAN podía ser necesaria para garantizar continuidad tecnológica y respaldo de información. No obstante, para satisfacer el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la entidad debía acreditar que la capacidad contratada, en su totalidad, aportaba efectivamente a los fines institucionales. La evidencia de una SAN previa ocupada al 100% es un punto de partida, pero no acredita por sí misma la necesidad fiscal de contratar 100 TB efectivos desde el inicio.

El artículo 4 de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales el deber de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Este deber debe entenderse de manera integral, pues no se agota en recibir físicamente los bienes o verificar su instalación, sino que comprende la revisión material de que lo contratado corresponda a la necesidad que motivó el proceso contractual.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, la entrega, instalación y configuración de la solución SAN prueban el cumplimiento físico de la obligación de suministro; sin embargo, ello no sustituye la verificación de la razonabilidad técnica y fiscal de la capacidad adquirida. La entidad adolece de soportes que permitieran establecer que el dimensionamiento de la solución se ajustó a la necesidad institucional y que no se compró capacidad excesiva o anticipada sin uso previsible, enmarcando una compra antieconómica.

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de economía, estrechamente relacionado con la planeación contractual. Este principio exige que las actuaciones contractuales se adelanten con austeridad, racionalidad, eficiencia y adecuada estructuración, evitando comprometer recursos públicos sin soporte suficiente o sin correspondencia con la necesidad que se pretende satisfacer.

En lo que corresponde a materia de infraestructura tecnológica, la economía contractual exige analizar alternativas disponibles, escalabilidad de la solución, compra modular, crecimiento proyectado, vida útil del activo, costo por TB, uso esperado, riesgos de obsolescencia y oportunidad del gasto. Por ello, la adquisición de una capacidad cinco veces superior a la SAN anterior requería una justificación técnica reforzada. La ausencia de una justificación de capacidad técnica que explique la necesidad de los 100 TB efectivos, y la falta de soporte específico para 39,9 TB de correo/PST y 34,3 TB libres o no asignados, permite estructurar el criterio de posible compra antieconómica.

De igual manera, el Estatuto General de Contratación, establece en su artículo 26 de la el principio de responsabilidad, conforme al cual los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados. Esta disposición también impone responsabilidad por decisiones u omisiones que comprometan el patrimonio público.

En el caso objeto de análisis, el principio de responsabilidad exigía que los servidores intervinientes en la planeación, estructuración, supervisión y recibo del contrato verificaran no solo la instalación de los equipos, sino también la correspondencia entre la capacidad adquirida y la necesidad institucional. Si se autorizó la compra y posterior pago de capacidad sin soporte suficiente de uso, crecimiento,

retención o reserva técnica, se configura una posible omisión en el deber de proteger los recursos públicos.

En cuanto a la celebración de contratos y la autonomía de la voluntad en la contratación estatal, el artículo 40 de la ley 80 de 1993 establece a las entidades pactar las cláusulas necesarias para el cumplimiento de los fines estatales. No obstante, dicha autonomía no es absoluta: se encuentra limitada por la Constitución, la ley, los principios de la función administrativa y la protección del interés general.

La SDMujer podía definir técnicamente la solución de almacenamiento requerida; sin embargo, la autonomía contractual no exime de justificar la cantidad adquirida ni de demostrar que la opción seleccionada era proporcional frente a otras alternativas viables. La decisión de adquirir 100 TB efectivos debía estar motivada por una necesidad verificable y por un análisis que descartara compras menores, escalonadas, modulares o graduales cuando estas resultaran más eficientes para el patrimonio público.

Por otra parte, el artículo 51 de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos responderán disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual, en los términos de la Constitución y la ley. Este criterio soporta la presunta incidencia disciplinaria cuando las deficiencias de planeación, justificación técnica, supervisión o control material puedan comprometer deberes funcionales asociados a la actividad contractual.

En el contrato analizado, la presunta incidencia disciplinaria se vincula con la eventual omisión de soportar suficientemente la necesidad de la capacidad contratada, la falta de verificación de alternativas de compra eficiente y la aprobación del pago único sin que el expediente evidencie una justificación técnica robusta que fundamente la totalidad de la capacidad adquirida.

En cuanto al artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, la cual introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 sobre la contratación con Recursos Públicos, exige que en los procesos de contratación se incluyan la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación. Este mandato es especialmente relevante en adquisiciones tecnológicas, en las cuales los riesgos no se limitan al incumplimiento del contratista, sino que comprenden el sobredimensionamiento, la subutilización, la obsolescencia, la falta de interoperabilidad, el crecimiento inferior al previsto y la pérdida de oportunidad tecnológica.

Frente al Contrato No. 1101 de 2025, la entidad no identificó y gestionó el riesgo de adquirir capacidad superior a la requerida, especialmente porque se trataba de una infraestructura con vida útil, soporte de fabricante, firmware, compatibilidad, depreciación y eventual obsolescencia. La ausencia de una matriz o memoria técnica que valore estos riesgos frente a la compra de 100 TB efectivos debilita la planeación y soporta jurídicamente la observación.

Con respecto al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, donde se señalan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Dispone que la supervisión contractual consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto contractual ejerce la entidad estatal. A su vez, el artículo 84 establece facultades y deberes de los supervisores e interventores, dentro de los cuales se encuentra solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre la ejecución contractual, así como informar oportunamente hechos que puedan afectar el cumplimiento del contrato.

Estas normas exigen una supervisión material y no meramente documental. En este caso, la supervisión no solo debía verificar la entrega, instalación y configuración de la solución, pero también la suficiencia de la justificación técnica que explicaba la capacidad contratada. El recibido a satisfacción y la autorización del pago único por

\$501.114.200 no sustituyen el deber de evaluar si la totalidad de la capacidad de almacenamiento era necesaria, proporcional y eficiente. En particular, correspondía verificar la justificación del volumen de 39,9 TB para correo/PST y de la capacidad libre o no asignada, frente a inventarios, políticas de retención, crecimiento histórico y proyección de uso.

Acerca del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal. Establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas realizadas por servidores públicos y particulares que administran, manejan o disponen de recursos públicos. El artículo 6, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020 define el daño patrimonial al Estado como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

Bajo estas normas, el posible daño fiscal no se limita a eventos de pérdida física del bien o ausencia de entrega. También se estructura cuando la administración ejecuta recursos en condiciones antieconómicas o ineficientes. Por ello, la adquisición de capacidad de almacenamiento que no se encuentre justificada constituye una merma del erario público si se demuestra que no generó utilidad institucional proporcional en cuantía estimada de \$299.880.710.

Por último en materia legal, la Ley 87 de 1993 (Modificada por la Ley 1474 de 2011- Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020), se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, se regula el sistema de control interno y exige que las entidades aseguren que sus actividades se desarrollen conforme a la Constitución y la ley, procurando eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos. Sus artículos 2 y 4 establecen objetivos

y elementos del control interno relacionados con la protección de recursos, verificación de gestión, prevención de riesgos y confiabilidad de la información.

En la situación observada, el control interno debía contribuir a que la decisión de compra tecnológica estuviera soportada en información confiable, suficiente y verificable. La falta de una justificación técnica de dimensionamiento, de inventario de cargas, de política de retención y de análisis de alternativas evidencia debilidades en la prevención de riesgos y en la protección de recursos públicos frente a una posible compra sobredimensionada.

En cuanto a la Jurisprudencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 1 de febrero de 2012, expediente 22464, ha desarrollado el principio de planeación en contratación estatal, señalando que la actividad contractual no puede ser producto de la improvisación y que la planeación guarda relación directa con el interés general y la legalidad. De esta línea jurisprudencial se desprende que las entidades deben estructurar sus negocios jurídicos con racionalidad, previsión y coherencia antes de comprometer recursos públicos.

Esta regla resulta aplicable al caso, porque la adquisición de 100 TB efectivos exigía una planeación técnica que permitiera reconstruir la necesidad y proporcionalidad de la capacidad adquirida. La saturación de una SAN de 20 TB no equivale automáticamente a justificar una compra de 100 TB, especialmente cuando parte de la capacidad se asignó a correo/PST sin inventario visible y otra parte permaneció libre o no asignada.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-826 de 2013, ha reiterado que los principios de eficacia y eficiencia exigen que la administración produzca resultados reales y maximice la relación costo-beneficio en el uso de los recursos públicos. Este criterio constitucional refuerza que la inversión pública debe evaluarse no

solo por la existencia formal del contrato o del bien, sino por la razonabilidad del gasto, la utilidad obtenida y el resultado alcanzado.

En Sentencia C-840 de 2001, la misma Corte Constitucional al estudiar la responsabilidad fiscal, precisó que el daño patrimonial se relaciona con la afectación del patrimonio público y con la gestión fiscal antieconómica, ineficaz o ineficiente. En esa medida, la eventual existencia física del bien no descarta por sí sola la posibilidad de daño fiscal cuando el recurso se ejecuta sin beneficio proporcional o con falta de justificación técnica suficiente.

Finalmente, con fundamento en las normas constitucionales, legales, y jurisprudenciales referidas, el criterio jurídico de la observación se estructura en que la SDMujer tenía el deber de planear, justificar, documentar y supervisar la adquisición de la solución de almacenamiento SAN bajo parámetros de necesidad, proporcionalidad, eficiencia, economía, trazabilidad y protección del patrimonio público.

El cumplimiento físico del contrato, representado en la entrega, ingreso a almacén, instalación, configuración y recibido a satisfacción, no desvirtúa por sí mismo la observación, porque el reproche auditor se dirige a la etapa de planeación y justificación de la capacidad contratada. La entidad no acreditó que los 100 TB efectivos eran necesarios dentro de un horizonte verificable de uso institucional y que la alternativa contratada era más eficiente que una compra menor, gradual, modular o escalonada.

La ausencia de soporte suficiente sobre el volumen BCK_CORREO_001 de 39,9 TB, sin inventario de cuentas, tamaño de buzones, volumen real de archivos PST, política de retención, antigüedad de correos, crecimiento histórico o proyección de consumo, compromete los deberes de planeación, economía y eficiencia. A su vez, la existencia de 34,3 TB libres o no asignados, sin reserva técnica documentada ni horizonte de consumo, refuerza la necesidad de evaluar si se presentó una compra anticipada o sobredimensionada de capacidad tecnológica.

La posible incidencia fiscal se sustenta en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política y en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal, en la medida en que la adquisición de capacidad no justificada constituye una gestión fiscal antieconómica e ineficiente, aun cuando el bien haya ingresado al patrimonio de la entidad.

La presunta incidencia disciplinaria se soporta en los artículos 26 y 51 de la Ley 80 de 1993 estatuto de contratación pública, así como en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por las posibles omisiones en la planeación, estructuración, supervisión técnica y verificación material de la necesidad de la capacidad adquirida. El deber de supervisión no se agota con certificar el recibido a satisfacción, pues comprende la obligación de verificar que lo contratado responda efectivamente a la necesidad institucional y que los soportes de pago tengan respaldo técnico suficiente.

En consecuencia, las normas citadas dan soporte jurídico a la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$299.880.710, al evidenciarse que la entidad no demostró la necesidad técnica, económica y temporal de la totalidad de los 100 TB efectivos contratados, especialmente respecto de la capacidad asignada a correo/PST y la capacidad libre o no asignada.

Respuesta de la SDMujer

La Secretaría Distrital de la Mujer controvierte la Observación No. 39 y solicita retirar la presunta incidencia fiscal y disciplinaria. En términos generales, sostiene que la observación parte de una valoración parcial de la evidencia técnica, que la entidad sí identificó previamente la necesidad de ampliar almacenamiento y que la solución fue recibida, instalada, configurada, incorporada al patrimonio institucional y puesta en

operación. Para la entidad, el debate no recae sobre la existencia del bien ni sobre su utilidad, sino sobre la suficiencia de los soportes que sustentaron el dimensionamiento de la capacidad contratada.

La entidad afirma que la necesidad de ampliación no fue creada para justificar la contratación, sino que se encontraba identificada desde el Informe Centro de Datos SDMujer de febrero de 2025, documento en el que se indicó que la SAN existente tenía 20 TB, se encontraba ocupada al 100% y requería ampliación. *“Por tanto, la controversia no recae sobre la existencia del bien, la ejecución contractual, la recepción de los equipos o la utilidad de la solución adquirida, sino exclusivamente sobre la suficiencia de los soportes utilizados para justificar el dimensionamiento de la capacidad contratada.”* También destaca que dicho informe recomendó programar una ampliación de almacenamiento para el cuatrienio 2024-2028 y renovar la garantía y soporte de la infraestructura.

“Como se puede observar en la Ilustración 45 la garantía del almacenamiento esta hasta enero del 2024, por tal razón, se debe programar para el nuevo cuatrienio 2024 – 2028, la ampliación del sistema de almacenamiento por lo menos en 100 TB para cubrir las necesidades de la Entidad y el sistema de respaldo VEEAM y programar la ampliación de la garantía y soporte por fabricante del almacenamiento por tres años más.”

Frente al cuestionamiento por capacidad disponible, la Secretaría sostiene que la auditoría habría evaluado la solución como si toda la capacidad contratada tuviera que consumirse inmediatamente. En su criterio, una infraestructura empresarial debe dimensionarse considerando crecimiento proyectado, continuidad operativa, conservación de información, respaldo institucional y vida útil tecnológica. Con ese enfoque, presenta una matriz que relaciona 20 TB ocupados en 2025, 66 TB ocupados al 30 de mayo de 2026, 10 TB de crecimiento a diciembre de 2026 y 24 TB proyectados para el periodo 2027-2029.

“La capacidad contratada no fue dimensionada exclusivamente con base en la ocupación existente al momento de la contratación, sino considerando el horizonte de operación de la infraestructura durante la vigencia de la garantía y soporte contratado, equivalente a tres (3) años, así como las necesidades institucionales de crecimiento, respaldo, continuidad operativa y conservación de información.”

Como respaldo adicional, la Secretaría señala que la mayor demanda de almacenamiento se concentra en respaldos institucionales, especialmente en correo electrónico y VEEAM. De igual forma, argumenta que la solución atiende requerimientos de áreas misionales y operativas, repositorios documentales, telefonía, virtualización, ambientes de desarrollo y pruebas, así como necesidades futuras de almacenamiento institucional.

“Se observa que los mayores volúmenes de almacenamiento están destinados a los servicios de respaldo institucional. En particular, el pool BCK_CORREO_001, asociado al servidor de respaldos, cuenta con una capacidad de 39,9 TB, de los cuales se encuentran utilizados 37,6 TB (94,2 % de ocupación). Asimismo, el pool BCK_VEEAM_001 dispone de 29,9 TB, con una utilización de 23,5 TB...”

En relación con el volumen BCK_CORREO_001, la entidad sostiene que existe información histórica de crecimiento de respaldos de correo electrónico entre 2015 y 2026, así como una política de respaldos con periodicidades diaria, semanal, mensual y anual. También afirma que la centralización de correos históricos de funcionarios y contratistas retirados facilita la preservación, búsqueda, trazabilidad y atención de requerimientos judiciales, administrativos, disciplinarios, de archivo y de auditoría.

Finalmente, frente a la incidencia fiscal, la entidad cuestiona la metodología de cuantificación del presunto daño, al considerar que la solución no corresponde a una compra lineal de terabytes, sino a una infraestructura tecnológica integral. En cuanto a la presunta incidencia disciplinaria, afirma que la actuación estuvo soportada en instrumentos de planeación tecnológica, estudios técnicos, arquitectura empresarial y criterios de continuidad operativa; por ello, solicita retirar las incidencias fiscal y disciplinaria o, subsidiariamente, valorar los aspectos observados como oportunidades de mejora documental.

Analisis de la respuesta

Analizada la respuesta presentada por la SDMujer frente a la observación relacionada con el Contrato de Compraventa No. 1101 de 2025, suscrito con REDCOMPUTO LIMITADA, cuyo objeto consistió en adquirir una solución de

almacenamiento que permitiera ampliar la capacidad existente y renovar el soporte y garantía de la infraestructura actual de almacenamiento, este organismo de control procede a valorar los argumentos expuestos por la entidad desde una perspectiva técnica, jurídica, fiscal y probatoria.

De manera preliminar, se precisa que la observación formulada no desconoce la existencia del bien adquirido, su entrega física, ingreso a almacén, instalación, configuración o incorporación a la infraestructura tecnológica institucional. Tampoco niega que la SDMujer viera una necesidad general de ampliar y renovar capacidad de almacenamiento. La controversia se centra en determinar si la entidad acreditó, de manera previa, suficiente, objetiva, trazable y económicamente razonable, la necesidad específica de adquirir una solución SAN de 100 TB efectivos, así como la proporcionalidad de dicha capacidad frente a las necesidades reales, el plan de capacidad, la arquitectura de respaldo, las alternativas tecnológicas disponibles y el uso eficiente de los recursos públicos.

En consecuencia, el análisis no se orienta a verificar únicamente si el proveedor cumplió con la entrega de los equipos o si estos fueron recibidos a satisfacción, sino a establecer si la decisión de contratar una capacidad cinco veces superior a la SAN anterior de 20 TB se soportó en un estudio técnico de capacidad, crecimiento, retención, arquitectura de destino, respaldo, correos, máquinas virtuales, bases de datos, multimedia, capacidad efectiva, reserva técnica y alternativas de compra menor, modular o gradual.

Los estudios previos del proceso contractual asocian la necesidad con respaldo y continuidad operativa, backup de correo electrónico institucional, máquinas virtuales de desarrollo y pruebas, aplicativos web, contenidos multimedia y renovación de soporte y garantía de la infraestructura existente.

“Adquirir una solución de almacenamiento que permita ampliar la capacidad existente y renovar el soporte y la garantía de la actual infraestructura de almacenamiento de la Secretaría Distrital de la Mujer.”

Fuente: Estudios previos y solicitud de contratación del Contrato No. 1101 de 2025.

Así mismo, el Informe Centro de Datos SDMujer de febrero de 2025 indicó que la SAN Dell ME4024 contaba con 20 TB reales después de arreglos, se encontraba ocupada al 100% y requería ampliación para continuar soportando los requerimientos de la Secretaría. Dicho informe recomendó programar, para el cuatrienio 2024-2028, la ampliación del sistema de almacenamiento en por lo menos 100 TB, junto con la ampliación de garantía y soporte por fabricante.

“Como se puede observar en la ilustración 44 el estado del sistema es bueno, pero en la actualidad se encuentra ocupado el 100% del almacenamiento, por tal razón se requiere ampliar el almacenamiento para poder seguir soportando el requerimiento de la Secretaría.”

Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer febrero 2025, sección 1.7, página 17.

“...se debe programar para el nuevo cuatrienio 2024 - 2028, la ampliación del sistema de almacenamiento por lo menos en 100 TB para cubrir las necesidades de la Entidad y el sistema de respaldo VEEAM...”

Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer febrero 2025, sección 1.7, página 17.

No obstante, el reconocimiento de una necesidad general no equivale a aceptar que el dimensionamiento de 100 TB efectivos estuviera suficientemente documentado en los términos exigibles para una contratación tecnológica de esta magnitud. La necesidad se presenta de manera agregada y funcional, pero no se evidencia una memoria técnica que discrimine el consumo por aplicación, servicio, servidor, máquina virtual, repositorio, política de respaldo, retención, crecimiento histórico, crecimiento proyectado, alternativas de ampliación o análisis costo-beneficio.

Adicionalmente, para la fecha de estructuración del proceso contractual ya se encontraba vigente la Política de Arquitectura Empresarial de la Secretaría, expedida el 18 de junio de 2025. Esta política define la arquitectura empresarial como una práctica orientada a la toma de decisiones informadas, la optimización de recursos, la alineación estratégica y la evolución de la arquitectura institucional. La misma política estableció mecanismos de identificación de proyectos, análisis técnico y estratégico, evaluación de

sostenibilidad, continuidad o reorientación, asignación de responsabilidades y actualización de la hoja de ruta de arquitectura institucional.

“El cumplimiento de ejecución de este mecanismo será objeto de seguimiento y auditoría interna, cerrando con un informe técnico de revisión y articulación, el cual incluirá: la relación de los proyectos revisados; la evaluación de su alineación con los lineamientos de la Política de Arquitectura Empresarial; recomendaciones sobre su sostenibilidad, continuidad o reorientación; y propuesta de asignación o ajuste de responsabilidades institucionales y recursos asociados.”

Fuente: Política de Arquitectura Empresarial SDMujer, numeral 8.4, página 15.

En ese contexto, no basta con que el expediente contenga estudios previos, anexo técnico y análisis del sector. Tratándose de una adquisición tecnológica estructural, con impacto en infraestructura, respaldo, continuidad, virtualización, correo electrónico, seguridad de la información y disponibilidad de servicios institucionales, no se evidencian artefactos o soportes propios del gobierno de arquitectura empresarial, tales como ficha de iniciativa tecnológica, análisis técnico-estratégico, concepto del Equipo Gestor de Arquitectura Empresarial, informe técnico de revisión y articulación, matriz de riesgos, análisis de sostenibilidad técnica y financiera, arquitectura actual y objetivo, y memoria formal de capacidad.

Por tanto, se acepta la existencia de una necesidad general de ampliación, pero no se acepta que la entidad haya desvirtuado la observación en cuanto a la suficiencia de la documentación técnica que debía soportar el dimensionamiento específico de 100 TB efectivos.

En este punto resulta relevante que el propio PETI 2025-2027, aportado por la entidad como soporte de su planeación tecnológica, no sustenta expresamente una ampliación de 100 TB. Por el contrario, en la tabla de acciones de infraestructura de TI, el proyecto IFTI04 - Gestionar Redes de Almacenamiento / Plataforma SAN señala como acción ampliar la plataforma de almacenamiento en al menos unos 40 TB, toda vez que la SAN actual ya no tiene espacio de almacenamiento.

“Ampliar la plataforma de almacenamiento en al menos unos 40 TB, toda vez que la SAN actual ya no tiene espacio de almacenamiento.”

Fuente: PETI 2025-2027 de la Secretaría Distrital de la Mujer, acción IFTI04 - Plataforma SAN.

Esta diferencia entre la hoja de ruta estratégica del PETI, que identifica una ampliación de al menos 40 TB, y el anexo técnico contractual, que exigió una solución de almacenamiento para ampliar la capacidad existente a mínimo 100 TB efectivos, evidencia una brecha de planeación que no fue sustentada en el expediente contractual.

Por tanto, no se trata de valorar la infraestructura como si debiera consumirse inmediatamente, sino de determinar por qué la entidad pasó de una necesidad estratégica documentada en el PETI de 40 TB a una contratación de 100 TB efectivos, sin que se evidencie una memoria técnica que explique la diferencia de 60 TB adicionales, los supuestos de crecimiento, la distribución por servicios, la política de retención, la demanda proyectada, los escenarios alternativos ni el análisis costo-beneficio correspondiente.

Adicionalmente, el propio PETI reconoce debilidades relevantes en materia de capacidad. En la tabla del estado actual del dominio de infraestructura tecnológica se indica que, aunque la entidad gestiona la operación y soporte de la infraestructura, no cuenta con un plan de capacidad formal; igualmente, en el lineamiento de capacidad de la infraestructura tecnológica se señala que se realiza monitoreo, pero no se cuenta con un gobierno sobre ella.

“Aunque no se cuenta con un plan de capacidad formal...”

Fuente: PETI 2025-2027 de la Secretaría Distrital de la Mujer, dominio de infraestructura TI, lineamiento MGGTI.LI.IT.01.

“Se realiza monitoreo de la capacidad, pero no se cuenta con un gobierno sobre ella.”

Fuente: PETI 2025-2027 de la Secretaría Distrital de la Mujer, dominio de infraestructura TI, lineamiento MGGTI.LI.IT.02.

En consecuencia, el argumento de la entidad no desvirtúa la observación, por el contrario, el contraste entre el PETI y el anexo técnico refuerza la existencia de una deficiencia de planeación, en tanto el instrumento estratégico aportado por la propia Secretaría recomendaba una ampliación mínima de 40 TB, mientras que la contratación exigió 100 TB efectivos sin que obre una justificación técnica suficiente que explique la diferencia, la proporcionalidad de la capacidad adicional y la razonabilidad económica de adquirirla desde el inicio es decir que lo mencionado en el instrumento estratégico identificó una necesidad mínima de ampliación de 40 TB, mientras que el proceso contractual terminó estructurándose sobre una capacidad de 100 TB efectivos, sin que se evidencie en el expediente una memoria técnica que justifique la diferencia entre ambas magnitudes.

Igualmente, la entidad presenta una matriz de dimensionamiento en la que relaciona 20 TB ocupados en 2025, 66 TB ocupados al 30 de mayo de 2026, 10 TB de crecimiento a diciembre de 2026 y 24 TB proyectados para el periodo 2027-2029, hasta llegar a un total requerido de 100 TB.

“La capacidad contratada no fue dimensionada exclusivamente con base en la ocupación existente al momento de la contratación, sino considerando el horizonte de operación de la infraestructura durante la vigencia de la garantía y soporte contratado, equivalente a tres (3) años...”

Fuente: Respuesta de la Secretaría Distrital de la Mujer al hallazgo fiscal, numeral 3.

Este argumento permite entender la explicación posterior de la entidad, pero no desvirtúa plenamente la observación. En primer lugar, parte de la información usada para justificar el dimensionamiento corresponde a hechos posteriores a la contratación, particularmente la ocupación reportada a mayo de 2026. Dicha información puede acreditar uso actual de la infraestructura, pero no prueba por sí misma que, antes de contratar, existiera una planeación técnica suficiente que soportara la capacidad finalmente adquirida.

En segundo lugar, si la entidad proyectó capacidad hasta el año 2029, la memoria técnica no explica el horizonte de planeación, las tasas de crecimiento, los supuestos utilizados, las cargas consideradas, la política de respaldo y retención, la política de depuración, la separación entre producción y respaldo, y la evaluación de escenarios alternativos como 40 TB, 60 TB, ampliación progresiva, repositorio dedicado de backup o almacenamiento híbrido.

En tercer lugar, la distribución actual presentada por la entidad muestra que los mayores volúmenes se concentran en servicios de respaldo institucional: BCK_CORREO_001 con 39,9 TB y 37,6 TB utilizados, y BCK_VEEAM_001 con 29,9 TB y 23,5 TB utilizados. Los volúmenes asociados a virtualización y servicios de infraestructura presentan niveles de ocupación más moderados.

“Se observa que los mayores volúmenes de almacenamiento están destinados a los servicios de respaldo institucional. En particular, el pool BCK_CORREO_001 (...) cuenta con una capacidad de 39,9 TB, de los cuales se encuentran utilizados 37,6 TB (...) Asimismo, el pool BCK_VEEAM_001 dispone de 29,9 TB, con una utilización de 23,5 TB...”

Fuente: Respuesta de la Secretaría Distrital de la Mujer al hallazgo fiscal, numeral 3.

Esta información confirma que buena parte de la solución se está utilizando para respaldo. Sin embargo, ello no desvirtúa automáticamente el hallazgo, pues justamente una de las inquietudes técnicas consiste en verificar si era razonable, eficiente y económicamente proporcional utilizar una solución SAN empresarial como repositorio principal o relevante de backups, especialmente cuando la entidad ya contaba con una solución Veeam adquirida en 2021, con respaldos en sitio, nube y Office 365, y con 40 TB reales después de arreglos más respaldo en nube de la misma capacidad.

“Esta solución de backup consta de 40 TB reales después de arreglos y un respaldo en nube de la misma capacidad.”

Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer febrero 2025, sección 1.9.1 “Solución de Backup Veeam”, página 19.

“Actualmente se tiene un repositorio local de 40 TB dividido en dos particiones (...) y un almacenamiento remoto (...) de 40 TB.”

Fuente: Informe Centro de Datos SDMujer febrero 2025, sección 1.9.6 “Repositorio de datos Local y Nube”, página 21.

La evidencia permite reconocer consumo relevante en Veeam; por ello, dicho componente es una debilidad de planeación y dimensionamiento. Sin embargo, el expediente no demuestra con memoria matemática cuántos TB adicionales requería, cuánto duraría esa capacidad, cómo se articulaba con los 40 TB locales y los 40 TB en nube, si la nube operaba como copia redundante o repositorio incremental, ni por qué debía provisionarse capacidad adicional en la nueva SAN para esta finalidad.

La entidad afirma que la solución atiende necesidades institucionales y misionales. Sin embargo, en la documentación analizada no se evidencia una discriminación técnica que permita establecer cuáles fueron las áreas misionales específicas que solicitaron capacidad, qué requerimientos formularon, qué servicios o aplicativos demandaban almacenamiento adicional y cómo esas solicitudes se tradujeron en el dimensionamiento final de 100 TB efectivos.

Los estudios previos mencionan aplicativos y servicios institucionales de manera general, tales como SIMISIONAL, OMEG, ORFEO, ICOPS, Mesa de Ayuda y respaldos, e indican que estos soportan funciones institucionales relacionadas con la asistencia técnica a mujeres víctimas de violencia y la cobertura territorial de la entidad. Sin embargo, no contienen una tabla de capacidad por sistema, dependencia, carga, criticidad, crecimiento proyectado o prioridad misional.

Por tanto, la alusión a necesidades misionales no resulta suficiente para justificar la magnitud de la capacidad contratada. La entidad bajo trazabilidad técnica efectiva y oportuna dejaría visualizar qué elementos misionales concretos requieren almacenamiento adicional, cuál era su consumo actual, cuál era su crecimiento esperado, qué criticidad tenían y cómo dichos requerimientos explicaban el salto contractual hasta 100 TB efectivos.

Adicionalmente, la respuesta actual se concentra en respaldos de correo, Veeam, virtualización y reserva técnica, mientras que los soportes de uso reportados no permiten reconstruir una relación directa entre cada área misional y la capacidad finalmente contratada. En consecuencia, la defensa posterior basada en necesidades misionales amplias no se encuentra conectada con la distribución real de los volúmenes de almacenamiento reportados por la propia entidad.

No obstante, la acumulación histórica de información no equivale, por sí sola, a una política formal de retención, conservación y depuración. Tampoco permite determinar cuántas cuentas corresponden a funcionarias activas, contratistas activas, exfuncionarias, excontratistas, cuentas genéricas, cuentas misionales, cuentas administrativas o buzones que debieron ser depurados, archivados o conservados bajo reglas específicas de gestión documental y gobierno de información.

Por otro lado, la entidad afirma que la capacidad destinada a respaldos de correo responde a conservación de información; sin embargo, no se evidencia que dicha decisión hubiera estado precedida de un análisis formal de antigüedad por cuenta, clasificación documental, tabla de retención, política de eliminación o migración a medios de archivo más económicos. La conservación de información puede ser necesaria, bajo una gobernada por criterios documentales, tecnológicos, jurídicos y económicos.

Sumado a esto, debe considerarse que la entidad contaba con plataforma Office 365 / Microsoft 365 y con una solución Veeam que incluía respaldo de Office 365. Esta circunstancia no permite afirmar que Microsoft 365 sustituyera automáticamente toda necesidad de respaldo empresarial adicional, pero sí obligaba a que el expediente contractual contuviera un análisis comparativo entre las capacidades nativas o disponibles en la nube y la decisión de aprovisionar aproximadamente 39,9 TB de una SAN empresarial para respaldos históricos de correo.

Microsoft documenta que Exchange Online dispone de capacidades relacionadas con elementos recuperables, retención, archivado, buzones inactivos y herramientas de cumplimiento; igualmente, Microsoft 365 Backup es un servicio específico de backup y

recuperación para Exchange Online, SharePoint y OneDrive. No obstante, Microsoft también precisa que Exchange Online no se entiende, por defecto, como un mecanismo de backup tradicional que permita restaurar un buzón completo al estado exacto de una fecha anterior. En consecuencia, la entidad no compara técnicamente las capacidades nativas de Microsoft 365, Exchange Online Archiving, políticas de retención, buzones inactivos, Microsoft 365 Backup, la solución Veeam existente y la alternativa de almacenamiento SAN local.

Con relación a la metodología de cuantificación del presunto daño fiscal, señalando que la solución contratada no corresponde a una simple adquisición de terabytes, sino a una infraestructura integral compuesta por controladoras, discos, componentes SSD, expansión, software de administración, instalación, configuración, soporte, integración tecnológica y garantía global.

Este argumento se reconoce desde el punto de vista técnico: una solución SAN no se comporta comercial ni tecnológicamente como una compra aislada de unidades de almacenamiento. Sin embargo, ello no elimina la posibilidad de estimar fiscalmente el valor proporcional de la capacidad no justificada, especialmente cuando la facturación se presenta de manera agrupada y no discrimina con detalle el costo por componente, funcionalidad, capacidad o servicio.

En ese contexto, el prorrateo utilizado por el equipo auditor constituye una metodología razonable de estimación fiscal ante la ausencia de una desagregación más precisa por parte del expediente contractual. La existencia física del bien, su instalación, configuración, ingreso al inventario y uso actual no excluyen la posibilidad de daño fiscal si se mantiene la insuficiencia de soporte sobre la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad económica de una parte relevante de la capacidad contratada.

En consecuencia, la respuesta no desvirtúa la incidencia fiscal. No obstante, se precisa que la cuantificación se entiende como una estimación proporcional derivada de la facturación agrupada y de la ausencia de una discriminación económica detallada en el expediente contractual. Esta metodología permite valorar el componente económico

asociado a la capacidad no justificada, sin desconocer que la solución corresponde a una infraestructura tecnológica integrada.

De la misma forma, no se comparte la solicitud de retirar la presunta incidencia disciplinaria ya que la contratación fue estructurada con posterioridad a la expedición de la Política de Arquitectura Empresarial, la cual estableció responsabilidades concretas para la Oficina Asesora de Planeación y el Equipo Gestor de Arquitectura Empresarial.

Dicha política dispone que el Equipo Gestor debe alinear y articular las decisiones de arquitectura con las políticas, estrategias, planes, programas, funciones, procesos y tecnología de la entidad; evaluar y aprobar el alcance de los ejercicios de arquitectura empresarial, requerimientos y entregables; identificar recursos financieros, físicos, humanos y tecnológicos; evaluar la viabilidad técnica y financiera; aprobar iniciativas que conforman la hoja de ruta de arquitectura empresarial; y realizar seguimiento a su implementación.

“Verificar que los proyectos de desarrollos tecnológicos cumplan con los principios y modelos arquitectónicos definidos. Verificar que los proyectos de las dependencias de la Entidad sean evaluados por el Equipo Gestor de la Política de Arquitectura Empresarial con el fin de que este conceptúe sobre su ejecución y viabilidad para su implementación.”

Fuente: Política de Arquitectura Empresarial SDMujer, roles y responsabilidades, página 11.

En el expediente contractual no se evidencia que la adquisición de la SAN de 100 TB hubiera contado con concepto formal del Equipo Gestor de Arquitectura Empresarial, informe técnico de revisión y articulación, matriz de riesgos, análisis de viabilidad técnica y financiera, evaluación de alternativas, arquitectura objetivo, ni memoria formal de capacidad.

En consecuencia, el equipo auditor determina que la observación administrativa con incidencia fiscal y disciplinaria se mantiene, orientado a reconocer la existencia de una necesidad general de almacenamiento, pero precisando que la deficiencia identificada recae en la falta de justificación técnica, económica, documental y arquitectónica suficiente del dimensionamiento específico de 100 TB efectivos

contratado en el marco del Contrato No. 1101 de 2025. Por tanto, la respuesta presentada por la entidad no tiene alcance para retirar la observación ni para eliminar su incidencia fiscal y disciplinaria.

Con base en el análisis efectuado, la respuesta de la Secretaría Distrital de la Mujer desvirtúa parcialmente una eventual afirmación de ausencia absoluta de necesidad tecnológica o de falta de uso de la infraestructura adquirida; sin embargo, no desvirtúa el núcleo de la observación formulada por el equipo auditor. La entidad no acreditó de manera suficiente, previa, objetiva y trazable la memoria técnica de capacidad, la aplicación efectiva de los artefactos previstos en la Política de Arquitectura Empresarial, la justificación de la diferencia entre la ampliación mínima de 40 TB identificada en el PETI y los 100 TB efectivos contratados, ni el análisis comparativo de alternativas frente al uso de VEEAM, Office 365/Microsoft 365, repositorios de respaldo, retención, depuración, compra modular o escalonada. En consecuencia, no se acepta la solicitud de retiro y se mantiene la observación, la cual se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$299.880.710, por compra antieconómica de capacidad de almacenamiento SAN 100 TB en el marco del Contrato No. 1101 de 2025.

Por lo anterior, no se acepta el argumento planteado y se configura el hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 036 de 2023.

3.2.4.36. Hallazgo administrativo por deficiencias en la planeación técnica, sustento preliminar del dimensionamiento y trazabilidad de las adiciones del Contrato No. 912 de 2025.

La contratación de servicios de nube pública exige una planeación técnica verificable, dado que su costo depende del consumo proyectado de recursos, la arquitectura desplegada, las cargas de trabajo, los periodos de cobertura, los servicios activos y la forma en que se administran los créditos contratados. En servicios Oracle

Cloud Infrastructure (OCI), componentes como cómputo, bases de datos, almacenamiento, balanceadores, DNS, WAF, Object Storage, File Storage, Block Volume, logging y OCPU deben estar asociados a una estimación técnica que permita justificar la capacidad requerida y su valor económico.

En el Contrato No. 912 de 2025, la SDMujer acreditó la existencia de servicios Oracle Cloud en operación, la activación de créditos universales Oracle PaaS and IaaS, el consumo de la plataforma, la necesidad de continuidad tecnológica, facturas, pagos y soportes presupuestales. En consecuencia, la observación no se orienta a afirmar inexistencia del servicio, ausencia total de ejecución o falta absoluta de contraprestación. La deficiencia se concentra en que el expediente no permite reconstruir con suficiencia la metodología técnica preliminar utilizada para dimensionar el valor contratado, ni la trazabilidad completa que llevó a las dos adiciones posteriores.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisó el Contrato No. 912 de 2025, instrumentado mediante la Orden de Compra No. 144241, cuyo objeto fue contratar, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano y del Acuerdo Marco de Precios CCE-241-AMP-2021, los servicios de nube pública requeridos por la SDMujer para la renovación de servicios de infraestructura como servicio (IaaS) y plataforma como servicio (PaaS) Cloud de Oracle.

El contrato fue celebrado con BMIND S.A.S. BIC, tuvo un valor inicial de \$350.218.637 y posteriormente fue objeto de dos adiciones y prórrogas: la primera por \$73.063.998, con prórroga hasta el 16 de marzo de 2026, y la segunda por \$20.521.479, con prórroga hasta el 31 de marzo de 2026, para un valor final de \$443.804.114.

La documentación revisada permite reconocer que la entidad aportó soportes de activación de créditos Oracle, consumo de servicios, continuidad operativa, respaldo presupuestal, facturas y pagos. Para el contrato inicial se identificó certificación Oracle

del 10 de abril de 2025, con inicio de suscripción el 06-APR-25 y vencimiento el 24-FEB-26; para la adición No. 1, certificación Oracle con inicio el 30-JAN-26 y vencimiento el 29-APR-26; y para la adición No. 2, certificación Oracle con inicio el 20-MAR-26 y vencimiento el 19-JUN-26. Estos soportes acreditan activación y continuidad de servicios cloud.

No obstante, al revisar el expediente contractual, no se evidenció una memoria técnica integral, previa y reproducible que explicara cómo la entidad tradujo la arquitectura Oracle Cloud existente, las cargas de trabajo, los consumos históricos, las proyecciones de demanda, los periodos requeridos y los componentes tecnológicos en las cantidades y valores finalmente contratados y adicionados.

Los anexos técnicos y matrices de consumo hacen referencia a servicios como bases de datos, cómputo, almacenamiento, logging, DNS, WAF, balanceador, File Storage, Object Storage, Block Volume, OCPU y otros componentes de OCI. Sin embargo, no se observó un documento técnico que relacionara cada componente operativo con su consumo histórico, consumo proyectado, criticidad, valor estimado, periodo de cobertura y justificación específica dentro del valor contratado.

La primera solicitud de adición se sustentó en el agotamiento proyectado de créditos, con ejecución física aproximada del 96,22%, consumo acumulado de \$336.994.874,75 frente a \$350.218.637, y proyección de déficit hasta la finalización del plazo contractual. La segunda solicitud reportó ejecución aproximada del 92,32%, consumo acumulado de \$390.771.149,31 frente a \$423.282.635, y necesidad de cubrir el periodo del 17 al 31 de marzo de 2026. Estos soportes evidencian seguimiento posterior del consumo, pero no sustituyen la necesidad de contar, desde la etapa de planeación inicial, con una metodología técnica robusta que permitiera justificar el dimensionamiento del contrato y prever con mayor precisión la suficiencia de los créditos.

Adicionalmente, se identificó una diferencia no suficientemente explicada entre la certificación Oracle inicial, que registra valor total de crédito por \$355.043.681, y el valor inicial facturado y pagado por \$350.218.637. Aunque esta diferencia no configura por sí misma daño fiscal, sí evidencia debilidad de trazabilidad entre el valor comercial del crédito, el valor contractual, las condiciones comerciales, la facturación, el pago y los soportes administrativos.

Así las cosas, la observación no cuestiona la existencia de los servicios Oracle Cloud ni la continuidad tecnológica que estos soportaban. Lo observado es la insuficiencia del sustento técnico preliminar del dimensionamiento y la falta de trazabilidad metodológica completa entre necesidad, arquitectura, consumo, valor contratado, adiciones y ejecución.

La presente observación se fundamenta, en primer lugar, en los estudios previos, la Orden de Compra No. 144241, los documentos técnicos de consumo, las certificaciones Oracle, las solicitudes de modificación contractual, los soportes presupuestales y los documentos de ejecución del Contrato No 912 de 2025, los cuales debían permitir verificar de manera clara la correspondencia entre la necesidad tecnológica, los servicios cloud contratados, el valor estimado, los consumos, las adiciones y los pagos.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de eficacia, economía, moralidad, celeridad, imparcialidad y publicidad. En contratación tecnológica, estos principios exigen que las decisiones de adquisición, renovación o ampliación de servicios cloud estén soportadas en análisis técnicos suficientes, verificables y orientados al uso eficiente de los recursos públicos.

La Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal debe orientarse al cumplimiento de los fines del Estado y desarrollarse bajo los principios de

transparencia, economía y responsabilidad. Bajo este marco, la entidad debía estructurar el contrato con soporte suficiente de la necesidad, el objeto, el valor, las condiciones técnicas y los elementos que permitieran verificar la razonabilidad del dimensionamiento contratado.

El Decreto 1082 de 2015 exige que los estudios y documentos previos soporten el proceso contractual, incluyendo la descripción de la necesidad, el objeto, las condiciones técnicas, el valor estimado, los riesgos y demás elementos necesarios para estructurar, ejecutar y supervisar adecuadamente el contrato. En servicios de nube pública, esta exigencia implica documentar la relación entre arquitectura, cargas de trabajo, consumo histórico, proyección de demanda, créditos requeridos y valor económico contratado.

La Ley 87 de 1993 exige que el control interno consulte principios como eficiencia, economía, moralidad, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que se organice de manera intrínseca al desarrollo de las funciones de la entidad. En este caso, la ausencia de una memoria técnica integral de dimensionamiento debilita el control interno contractual y limita la trazabilidad de la gestión de recursos públicos destinados a servicios cloud.

El artículo 267 de la Constitución Política, desde la perspectiva del control fiscal, exige verificar la gestión de los recursos públicos bajo criterios de eficiencia, economía y eficacia. Por ello, la contratación de servicios Oracle Cloud debía permitir reconstruir la relación entre necesidad, consumo, valor, ejecución, adiciones y pago.

La situación observada se origina en debilidades de planeación técnica y de estructuración precontractual del Contrato No 912 de 2025.

La causa principal consiste en la ausencia de una memoria técnica integral de dimensionamiento cloud que relacionara la arquitectura OCI, las cargas de trabajo, los

consumos históricos, las proyecciones de demanda, los créditos requeridos, los valores económicos, los periodos de cobertura y la necesidad de eventuales adiciones.

La causa también se relaciona con una insuficiente articulación entre los soportes técnicos, financieros y contractuales del expediente. Si bien las solicitudes de adición contienen análisis de consumo durante la ejecución, estos análisis son posteriores y correctivos, y no permiten reconstruir plenamente la metodología inicial que justificó el valor contratado ni la suficiencia proyectada de los créditos.

Adicionalmente, se evidencia una debilidad en la trazabilidad entre valor comercial del crédito Oracle, valor contractual, facturación, pagos y soportes administrativos, particularmente por la diferencia identificada entre la certificación Oracle inicial y el valor facturado y pagado.

La consecuencia principal es la dificultad para verificar de manera objetiva si las cantidades, valores, componentes y periodos contratados fueron los estrictamente necesarios para atender la necesidad institucional de servicios Oracle Cloud.

Desde el punto de vista administrativo, la situación debilita la planeación contractual y limita la capacidad de control posterior, porque el expediente no permite contrastar de forma integral lo requerido, lo contratado, lo consumido, lo adicionado y lo pagado.

Desde el punto de vista tecnológico, la ausencia de una metodología de dimensionamiento cloud genera riesgo de subestimación o sobreestimación de créditos, consumo reactivo, agotamiento anticipado de recursos, necesidad de adiciones sucesivas o afectación de la continuidad operativa.

Desde la perspectiva de la gestión fiscal, la situación genera riesgo de ineficiencia y antieconomía, no porque se haya acreditado daño patrimonial, sino

porque la falta de trazabilidad metodológica limita la capacidad de verificar que el valor contratado y adicionado correspondió a una estimación técnica suficiente.

No se acredita daño fiscal cierto, cuantificable y atribuible, dado que existen soportes de activación Oracle, consumo de servicios, continuidad operativa, respaldo presupuestal, facturación y pagos. La deficiencia se ubica en el plano administrativo por debilidades de planeación técnica, trazabilidad del dimensionamiento y justificación de las adiciones.

Riesgos: De acuerdo con lo evidenciado en el ejercicio auditor, si no se adoptan medidas frente a la situación encontrada, se identifican los siguientes riesgos:

- Riesgo de planeación contractual: por estructuración de servicios cloud sin una memoria técnica integral que justifique arquitectura, consumos, créditos, valores y periodos.
- Riesgo de dimensionamiento tecnológico: por posible subestimación o sobreestimación de créditos Oracle Cloud frente a las cargas reales de trabajo de la entidad.
- Riesgo de adiciones reactivas: por necesidad de ampliar recursos durante la ejecución con base en agotamientos de consumo no suficientemente previstos en la planeación inicial.
- Riesgo de continuidad operativa: por posible agotamiento anticipado de créditos requeridos para soportar servicios IaaS y PaaS institucionales.
- Riesgo de trazabilidad financiera: por diferencias no suficientemente explicadas entre certificaciones Oracle, valores contractuales, facturación, pagos y registros administrativos.
- Riesgo de gestión fiscal: por debilitamiento de la capacidad de verificar la relación entre necesidad, consumo, valor contratado, adiciones y resultado tecnológico obtenido.
- Riesgo de control interno: por ausencia de un instrumento técnico que permita a la supervisión y a los órganos de control reconstruir de forma objetiva el dimensionamiento contratado.

La revisión del expediente permite concluir que la SDMujer acreditó la existencia de servicios Oracle Cloud en operación, activación de créditos Oracle PaaS and IaaS, consumo de la plataforma, respaldo presupuestal, facturación, pagos y necesidad de continuidad tecnológica.

No obstante, la documentación revisada no permite reconstruir con suficiencia una metodología técnica preliminar, integral y reproducible que explique cómo se definieron las cantidades, valores, componentes, periodos y adiciones del Contrato No. 912 de 2025. Los análisis de consumo incluidos en las solicitudes de adición evidencian seguimiento posterior, pero no sustituyen la necesidad de una planeación inicial robusta del dimensionamiento cloud.

En consecuencia, se configura observación administrativa por deficiencias en la planeación técnica, sustento preliminar del dimensionamiento y trazabilidad de las adiciones del Contrato No 912 de 2025.

Respuesta de la SDMujer

La SDMujer controvierte la observación al señalar que la planeación, dimensionamiento, determinación económica, ejecución y modificaciones del Contrato No. 912 de 2025 contaron con soportes técnicos, operativos, financieros y contractuales suficientes. En su argumentación, la entidad sostiene que el contrato no correspondió a una implementación nueva ni a una arquitectura cloud diseñada desde cero, sino a la continuidad de servicios tecnológicos existentes en Oracle Cloud Infrastructure - OCI.

“En primer lugar, resulta necesario precisar que el objeto contractual no correspondió a la implementación de una nueva infraestructura tecnológica ni al diseño inicial de una arquitectura cloud desde cero. Por el contrario, la necesidad contractual surgió como consecuencia de la obligación institucional de garantizar la continuidad, estabilidad, disponibilidad y operación de los servicios tecnológicos que ya se encontraban desplegados, configurados y en funcionamiento sobre la plataforma Oracle Cloud Infrastructure (OCI), ambiente tecnológico en el cual operan componentes críticos asociados a los servicios misionales, administrativos y de apoyo de la Entidad”

La Secretaría afirma que el dimensionamiento se soportó en información histórica real de consumo obtenida directamente desde OCI, utilizando herramientas oficiales de monitoreo, administración, análisis de consumo, costeo y facturación. Bajo ese entendimiento, el anexo técnico, la definición de servicios y la estimación inicial de créditos se habrían elaborado con base en consumos de los seis meses anteriores a la estructuración y adjudicación del contrato.

La construcción del Anexo Técnico, la definición de los servicios requeridos y la estimación inicial de créditos necesarios para atender la vigencia contractual fueron elaboradas con base en el análisis histórico del comportamiento real de los recursos efectivamente desplegados y consumidos por la Entidad durante los seis (6) meses anteriores a la estructuración y adjudicación del contrato.

La entidad también sostiene que la determinación económica se realizó conforme al Acuerdo Marco de Precios para Servicios de Nube Pública, mediante evento RFI, cotizaciones de proveedores habilitados, estudios previos, estudio del sector y documentos técnicos del expediente. En ese sentido, afirma que el presupuesto oficial no obedeció a valores arbitrarios, sino a referencias de mercado y a las condiciones comerciales de la operación secundaria.

La Secretaría indica que la observación de la Contraloría se centra en la ausencia de una memoria técnica única e integral, pero argumenta que el principio de planeación no exige un único documento consolidado como requisito de validez. Según su posición, la planeación se acredita mediante el conjunto de documentos, estudios, análisis, reportes históricos, informes de supervisión y proyecciones de consumo que integran el expediente contractual.

“La observación señala la ausencia de una memoria técnica única e integral de dimensionamiento. No obstante, es importante precisar que el principio de planeación previsto en la contratación estatal no exige la existencia de un único documento consolidado como requisito de validez de la contratación. La planeación se acredita mediante el conjunto de documentos, estudios, análisis y soportes que justifican la necesidad, el alcance técnico, el valor estimado y la forma de ejecución del contrato”.

Frente al modelo de Universal Credits, la entidad afirma que se trata de un esquema de consumo bajo demanda cuyo comportamiento futuro no puede

determinarse con absoluta exactitud, pues depende de variables operativas como crecimiento de cargas de trabajo, demanda institucional, comportamiento de aplicaciones, usuarios concurrentes, incorporación de nuevos componentes y necesidades propias de la operación. Por ello, considera que la planeación debía basarse en consumos históricos, tendencias y proyecciones razonables, tal como sostiene que ocurrió.

En relación con las adiciones, *“Resulta igualmente relevante destacar que la propia observación reconoce expresamente la existencia de los servicios en operación, la activación y utilización efectiva de los créditos adquiridos, la prestación continua del servicio, la existencia de soporte presupuestal, la facturación correspondiente y los pagos realizados. Asimismo, concluye que no existe daño fiscal cierto, cuantificable y atribuible, ni evidencia de detrimento patrimonial, pagos sin contraprestación o afectación a los recursos públicos”*.

Finalmente, la Secretaría solicita desvirtuar y retirar la observación administrativa, al considerar que la evidencia acredita una contratación estructurada sobre información histórica real, verificable y auditable, obtenida desde la plataforma administradora OCI, sin afectación a los recursos públicos.

Análisis de la Respuesta

Evaluados los argumentos y soportes allegados, el equipo auditor mantiene la observación administrativa. Este ente de control no desconoce que el Contrato No. 912 de 2025, instrumentado mediante la Orden de Compra No. 144241, tuvo por finalidad garantizar la continuidad de servicios Oracle Cloud IaaS/PaaS y que en el expediente revisado se evidencian activación de créditos, consumo, facturación, pagos y continuidad operativa. No obstante, tales elementos acreditan la ejecución material del servicio, pero no desvirtúan la debilidad advertida en la planeación técnica y en la trazabilidad metodológica del dimensionamiento inicial y de las adiciones.

Desde el análisis técnico en Gerencia de Tecnología, una contratación cloud bajo esquema de créditos universales su trazabilidad se documenta en una línea base de consumo, cargas de trabajo asociadas, servicios activos, supuestos de crecimiento, escenarios de demanda, margen de variación, periodo de cobertura, valor estimado y criterios de suficiencia. La variabilidad del modelo Universal Credits no disminuye el

deber de planeación; por el contrario, lo hace más exigente, porque el consumo depende de múltiples variables que deben ser identificadas, justificadas y monitoreadas desde la estructuración contractual.

La existencia de información en la consola de Oracle, o la posibilidad de consultarla posteriormente, no sustituye la obligación de incorporar al expediente contractual los análisis que soportaron la decisión pública. La trazabilidad exigible no se satisface únicamente con la existencia de datos en una plataforma tecnológica, sino con su formalización en documentos que permitan a terceros reconstruir cómo esos datos fueron leídos, interpretados y convertidos en cantidades, créditos, valores, periodos y modificaciones contractuales. Por ello, la controversia no recae en la inexistencia de la nube ni en la ausencia absoluta de información técnica, sino en la insuficiencia de una memoria verificable y reproducible que conecte la arquitectura OCI, los consumos históricos, el valor contratado y las adiciones aprobadas.

Tampoco desvirtúa la observación el argumento según el cual no se exige un documento único, como “*memoria técnica*”; pero en su integralidad, esta información permite reconstruir con claridad la metodología utilizada. En el caso analizado, la documentación acredita continuidad del servicio y seguimiento durante la ejecución, pero no permite verificar la relación técnica y económica entre arquitectura, consumo, proyección, presupuesto inicial, agotamiento de créditos y adiciones sucesivas.

Los soportes de las adiciones evidencian seguimiento posterior al consumo, pero no reemplazan la planeación inicial. La primera adición se justificó por agotamiento proyectado de créditos y ejecución cercana al límite del valor contratado; la segunda buscó cubrir un periodo adicional mientras se adelantaban gestiones para la continuidad del servicio. Estos hechos confirman seguimiento operativo, pero también muestran que la entidad no recabo en alternativas o modificaciones para garantizar la continuidad, lo cual refuerza la necesidad de contar desde la planeación con escenarios de consumo, riesgos de insuficiencia y criterios de cobertura documentados.

El PETI 2025-2027 robustece la posición del equipo auditor, porque identifica la Nube Oracle como servicio institucional y reconoce necesidades asociadas a infraestructura, servicios cloud, continuidad, gobierno de TI, capacidad, riesgos y

sostenibilidad. Asimismo, el propio PETI registra debilidades en Arquitectura Empresarial, dimensionamiento de recursos tecnológicos, documentación de riesgos, conocimiento sobre desarrollos en nube, integración entre procesos y presupuesto de largo plazo. Estos elementos no desvirtúan la observación; por el contrario, evidencian que la entidad conocía sus brechas y no fortaleció la planeación técnica de contrataciones cloud críticas.

La Política de Arquitectura Empresarial también resulta relevante para la valoración de la ejecución y modificaciones del contrato, pues estableció lineamientos de articulación, evaluación técnica y estratégica, sostenibilidad técnica y financiera, uso eficiente de recursos, interoperabilidad, escalabilidad, identificación de riesgos, responsables, cronogramas e informes técnicos de revisión y articulación para proyectos tecnológicos en ejecución. En consecuencia, durante la ejecución y las adiciones del Contrato No. 912 de 2025, la entidad contaba con un marco interno que exigía mayor rigor documental, especialmente respecto de decisiones de continuidad y consumo de servicios cloud.

Desde la perspectiva jurídica y administrativa, la observación se mantiene con fundamento en los principios de planeación, economía, transparencia, responsabilidad, eficacia, control y moralidad administrativa aplicables a la contratación estatal y a la gestión pública. Los estudios previos, la selección por Acuerdo Marco, el RFI y las cotizaciones son instrumentos válidos, pero no eliminan la necesidad de que el expediente contractual permita verificar la necesidad, alcance, valor, suficiencia y oportunidad de las decisiones adoptadas. Desde el enfoque fiscal, no se configura con la evidencia disponible un detrimento patrimonial cierto, cuantificable y atribuible; sin embargo, la ausencia de daño fiscal no elimina la deficiencia administrativa, porque el riesgo identificado se ubica en la planeación, trazabilidad, control y verificabilidad de la gestión tecnológica contratada.

En consecuencia, se acepta parcialmente los elementos aportados únicamente en cuanto acreditan la existencia, activación, consumo y continuidad de los servicios Oracle Cloud. Sin embargo, no acepta la solicitud de retiro de la observación, toda vez que persiste la deficiencia administrativa relacionada con la insuficiente trazabilidad

metodológica del dimensionamiento inicial y de las adiciones del Contrato No. 912 de 2025.

En consecuencia, se mantiene la observación como hallazgo administrativo, el cual deber ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.37. Hallazgo administrativo por deficiencias en supervisión, control documental, recibo a satisfacción y trazabilidad contractual del Contrato No. 912 de 2025

La calidad documental del expediente contractual y la trazabilidad de la supervisión son elementos esenciales para verificar la correcta ejecución de contratos tecnológicos. En servicios de nube pública, la supervisión no solo debe constatar la existencia de certificaciones, facturas o consumos, sino asegurar que los documentos contractuales, técnicos, presupuestales, financieros y administrativos guarden correspondencia entre sí y permitan reconstruir de forma clara lo contratado, lo recibido, lo adicionado y lo pagado.

En el Contrato No. 912 de 2025, la SDMujer aportó soportes que acreditan activación de créditos Oracle, consumo de servicios, facturación, pagos, respaldo presupuestal y continuidad operativa. Por tanto, la observación no se orienta a afirmar ausencia absoluta de ejecución ni inexistencia del servicio. La deficiencia se concentra en las inconsistencias reiteradas del expediente y en la falta de trazabilidad suficiente sobre documentos esenciales para la supervisión, el recibo a satisfacción, las modificaciones contractuales y los pagos.

En desarrollo del ejercicio auditor se revisó el expediente contractual del Contrato No. 912 de 2025, instrumentado mediante la Orden de Compra No. 144241, celebrado para contratar servicios Oracle Cloud IaaS/PaaS requeridos por la SDMujer.

La documentación revisada permite reconocer que la entidad aportó certificaciones Oracle, actas de recibo a satisfacción, informes de supervisión, facturas, soportes de pago, CDP, CRP y solicitudes de modificación contractual. Estos documentos acreditan la existencia de ejecución material y respaldo presupuestal.

No obstante, en el expediente se identificaron inconsistencias reiteradas que afectan la calidad, confiabilidad y trazabilidad del control contractual. Dichas inconsistencias se presentan en documentos esenciales para la supervisión, recibo a satisfacción, facturación, pagos, modificaciones, formatos administrativos y designación funcional de la supervisión.

En primer lugar, la Factura BIC 572, correspondiente al valor inicial de \$350.218.637, aunque referencia la Orden de Compra No. 144241, aparece emitida a nombre de la Personería de Bogotá D.C. y no de la SDMujer. Esta situación afecta la consistencia de un soporte esencial del trámite de pago, pues la factura debe guardar correspondencia plena con la entidad contratante, la orden de compra, el objeto y el valor contractual.

En segundo lugar, el certificado de supervisión del pago No. 1 identifica el contrato como 912-2005 y menciona en observaciones la Orden de Compra No. 129282, distinta de la Orden de Compra No. 144241 objeto de análisis. En diferentes actas e informes también se repiten errores de identificación contractual, como referencias a la Orden de Compra No. 144221 o 144211 y al Contrato No. 912 de 2005. Estos errores no se observan como hechos aislados, sino como un patrón de debilidad en la revisión documental del expediente.

En tercer lugar, el formato de bienes intangibles asociado a la adición No. 1 registra una duración de soporte de un mes o adición de 30 días, mientras que la certificación Oracle correspondiente a dicha adición indica un periodo de crédito de tres meses, del 30 de enero al 29 de abril de 2026. Esta diferencia afecta la

correspondencia entre el soporte técnico-comercial del proveedor y el soporte administrativo-contable utilizado por la entidad.

En cuarto lugar, el memorando de supervisión del 11 de abril de 2025 designó como supervisor a JXXX. Sin embargo, las solicitudes de modificación contractual de la adición No. 1 y No. 2 aparecen suscritas por YXX, Jefa de la Oficina Asesora de Planeación, en calidad de supervisora. En la documentación revisada no se identificó acto de cambio, reasignación, aclaración o delegación de supervisión que explique esta variación funcional.

Finalmente, las solicitudes de modificación contractual indicaron que las adiciones requerían aprobación del Comité de Contratación. No obstante, dentro de la documentación analizada no se evidenció acta, constancia o certificación de aprobación de dicho Comité. En fase de cierre, esta ausencia documental debe tratarse como debilidad de trazabilidad del expediente y no como un punto pendiente de requerimiento.

Así las cosas, la observación no se fundamenta en la inexistencia del servicio contratado, sino en la insuficiencia de los controles de supervisión, calidad documental y trazabilidad contractual al momento de recibir, modificar, soportar y pagar el Contrato No. 912 de 2025.

La presente observación se fundamenta en la Orden de Compra No. 144241, los documentos de supervisión, actas de recibo a satisfacción, facturas, certificaciones Oracle, solicitudes de modificación contractual, formatos administrativos, soportes presupuestales y documentos financieros del Contrato No. 912 de 2025.

El artículo 209 de la Constitución Política exige que la función administrativa se desarrolle bajo principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

publicidad. En contratación pública, estos principios requieren que los expedientes contractuales sean claros, consistentes, completos y verificables.

La Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal debe adelantarse bajo los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En virtud de estos principios, los documentos contractuales, financieros y de supervisión deben reflejar con precisión la identidad del contrato, la entidad contratante, el objeto, los valores, los soportes de ejecución y las modificaciones realizadas.

Los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 establecen que las entidades públicas deben vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de supervisor o interventor, mediante seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. Esta vigilancia exige soportes consistentes y suficientes para verificar la ejecución, el recibo a satisfacción, las modificaciones y los pagos.

La Ley 87 de 1993 exige que las entidades implementen mecanismos de control interno orientados a garantizar eficiencia, economía, moralidad, publicidad y adecuada administración de las operaciones y recursos públicos. La calidad documental, la consistencia del expediente y la trazabilidad de la supervisión hacen parte de dichos controles.

El Decreto 1082 de 2015 exige que los documentos del proceso contractual soporten adecuadamente la contratación y permitan su verificación posterior. En contratos tecnológicos, esta exigencia adquiere especial relevancia, porque las certificaciones técnicas, los periodos de cobertura, los soportes financieros y las modificaciones deben guardar correspondencia para permitir control contractual y fiscal.

La situación observada se origina en debilidades de supervisión contractual, control documental y revisión integral del expediente del Contrato No. 912 de 2025.

La causa principal consiste en la falta de un control documental suficiente que permitiera verificar la coherencia entre orden de compra, entidad contratante, facturas, certificados de supervisión, actas de recibo, certificaciones Oracle, formatos de bienes intangibles, solicitudes de modificación, CDP, CRP y aprobaciones internas requeridas.

También se evidencia debilidad en la coordinación entre las áreas técnica, jurídica, presupuestal, financiera y supervisora, lo que permitió que documentos esenciales conservaran errores de identificación contractual, diferencias en periodos de cobertura y falta de claridad sobre la supervisión competente para suscribir modificaciones.

Adicionalmente, se advierte ausencia de una matriz integral de control documental y de supervisión que permitiera contrastar, antes del recibo a satisfacción, trámite de pago y modificaciones, la consistencia entre los soportes técnicos, administrativos, presupuestales y financieros del contrato.

La consecuencia principal es la afectación de la confiabilidad, consistencia y trazabilidad del expediente contractual.

Desde el punto de vista administrativo, las inconsistencias identificadas dificultan reconstruir con certeza la ejecución del Contrato No 912 de 2025 y verificar la correspondencia entre lo contratado, lo recibido, lo facturado, lo pagado y lo modificado.

Desde el punto de vista financiero y contable, errores en facturas, órdenes de compra, periodos de soporte y formatos de bienes intangibles pueden afectar la trazabilidad entre soporte técnico-comercial, causación, registro administrativo y pago.

Desde el punto de vista de supervisión, la falta de claridad sobre el funcionario competente para suscribir modificaciones genera incertidumbre sobre la cadena de

responsabilidad funcional y sobre la suficiencia del control ejercido durante la ejecución contractual.

Desde la perspectiva del control interno, la ausencia de soporte visible de aprobación del Comité de Contratación, cuando los propios documentos de modificación indicaban su necesidad, limita la trazabilidad de las decisiones internas asociadas a las adiciones. La deficiencia se ubica principalmente en la esfera administrativa, documental y de control interno contractual.

Riesgos: De acuerdo con lo evidenciado en el ejercicio auditor, si no se adoptan medidas frente a la situación encontrada, se identifican los siguientes riesgos:

- Riesgo de supervisión: por certificación, recibo y trámite de pagos con documentos que presentan inconsistencias de identificación contractual, entidad contratante, periodos de cobertura o soportes administrativos.
- Riesgo de trazabilidad contractual: por dificultad para reconstruir de manera clara la relación entre orden de compra, facturas, actas, certificaciones Oracle, modificaciones, CDP, CRP y pagos.
- Riesgo financiero-contable: por inconsistencias entre soportes técnicos-comerciales y registros administrativos asociados a bienes intangibles, créditos o periodos de cobertura.
- Riesgo de competencia funcional: por falta de claridad documental sobre la supervisión competente para suscribir solicitudes de modificación contractual.
- Riesgo de control interno: por ausencia de soportes visibles de aprobación interna cuando los documentos institucionales indicaban que dicha aprobación era requerida.
- Riesgo de gestión fiscal: por debilitamiento de la capacidad de demostrar, con certeza documental, la correspondencia entre lo contratado, lo recibido, lo modificado y lo pagado.

- Riesgo de rendición de cuentas: por expedientes inconsistentes que dificultan la revisión posterior por parte de la administración, la ciudadanía y los órganos de control.

La revisión del expediente permite concluir que la SDMujer acreditó la existencia de ejecución material, activación de créditos Oracle, respaldo presupuestal, facturación, pagos, solicitudes de adición y continuidad de servicios Oracle Cloud.

No obstante, la documentación revisada evidencia deficiencias en la supervisión, control documental, recibo a satisfacción y trazabilidad contractual del Contrato No. 912 de 2025. Se identificaron inconsistencias en documentos esenciales, tales como factura emitida a nombre de una entidad distinta, errores de identificación contractual y de orden de compra, diferencias entre el periodo registrado en formato administrativo y la certificación Oracle, ausencia de trazabilidad sobre el cambio o actuación de la supervisión, y falta de soporte visible de aprobación del Comité de Contratación cuando los documentos indicaban que era requerida.

En consecuencia, se configura observación administrativa por deficiencias en supervisión, control documental, recibo a satisfacción y trazabilidad contractual del Contrato 912 de 2025.

Respuesta de la SDMujer

La SDMujer sostiene que la observación no cuestiona la prestación efectiva de los servicios Oracle Cloud ni la destinación de los recursos asociados al Contrato No. 912 de 2025, sino aspectos de consistencia documental y trazabilidad de determinados soportes incorporados al expediente contractual. En tal sentido, afirma que la ejecución material, la activación de créditos, la facturación, los pagos, las solicitudes de adición y la continuidad operativa fueron reconocidos dentro del proceso auditor.

“En primer lugar, resulta importante destacar que la propia auditoría reconoce la existencia de ejecución material del contrato, la activación de créditos Oracle Cloud, el respaldo presupuestal, la facturación, los pagos efectuados, las solicitudes de adición y la continuidad

operativa de los servicios contratados. En consecuencia, la observación no cuestiona la prestación efectiva de los servicios Oracle Cloud ni la destinación de los recursos asociados al contrato, sino aspectos relacionados con la consistencia documental y la trazabilidad de determinados soportes incorporados al expediente contractual.

La entidad reconoce la existencia de inconsistencias puntuales de carácter documental y administrativo, asociadas a referencias contractuales, registros en formatos institucionales y actuaciones que no quedaron suficientemente documentadas dentro del expediente. Sin embargo, considera que dichas situaciones no afectaron la ejecución del contrato, la continuidad de los servicios, la activación de créditos, la necesidad institucional de las adiciones ni el cumplimiento de obligaciones del proveedor.

“Revisada la documentación señalada por el equipo auditor, la Entidad identificó la existencia de algunas inconsistencias puntuales de carácter documental y administrativo asociadas a referencias contractuales, registros contenidos en formatos institucionales y actuaciones que no quedaron suficientemente documentadas dentro del expediente contractual. No obstante, dichas situaciones no afectaron la ejecución del contrato, la continuidad de los servicios tecnológicos, la activación de los créditos Oracle Cloud, la necesidad institucional que soportó las adiciones ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del proveedor”.

Respecto de los errores de identificación contractual, la Secretaría los califica como inconsistencias derivadas del diligenciamiento de formatos institucionales que no modificaron el objeto, las condiciones de ejecución, el valor contratado, las adiciones ni las actuaciones adelantadas. Sobre la factura observada, afirma que: *“el aspecto formal no afectó la operación económica ni la existencia de la obligación contractual, porque la factura guardaría correspondencia con los servicios prestados, certificaciones de ejecución, soportes de supervisión, orden de compra y demás documentos del expediente”.*

En relación con las diferencias entre certificaciones Oracle y formatos internos de bienes intangibles, la entidad explica que las fechas de vigencia técnica otorgadas por Oracle no necesariamente coinciden con la vida útil administrativa, financiera o contable registrada en formatos internos. Según su postura, las certificaciones del fabricante

reflejan un margen de respaldo o flexibilidad para la activación y consumo de créditos, mientras los formatos institucionales obedecen a criterios internos de control del activo.

“El seguimiento técnico, administrativo y financiero del Contrato No. 912 de 2025 fue desarrollado por el funcionario designado mediante memorando de supervisión de fecha 11 de abril de 2025”.

Sobre las solicitudes de adición suscritas por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, la Secretaría indica que dicha actuación obedeció a una gestión interna de la dependencia donde se encontraba radicada la supervisión y no a una sustitución material del supervisor. Aun así, reconoce falta de claridad documental sobre las razones que dieron lugar a dicha suscripción.

“Si bien la documentación incorporada al expediente no permite evidenciar con suficiente claridad las razones que dieron lugar a la suscripción de dichos documentos por parte de la Jefe de la Oficina, lo cierto es que el análisis técnico que soportó las modificaciones contractuales, así como el seguimiento al consumo de los créditos Oracle Cloud y la justificación de las adiciones realizadas, continuó siendo desarrollado por el equipo responsable de la supervisión del contrato”.

Finalmente, frente a la aprobación de modificaciones por parte del Comité de Contratación, la entidad manifiesta que se aportan o se solicitaron las actas respectivas y sostiene que la situación correspondería a un asunto de incorporación o trazabilidad documental de soportes, no a la inexistencia de aprobación. Con fundamento en ello, solicita desvirtuar la observación y afirma que fortalecerá mecanismos de revisión y control documental.

Análisis de la Respuesta

Evaluada los argumentos y soportes allegados, el equipo auditor mantiene la Observación Administrativa No. 41. Este ente de control reconoce que existen soportes de ejecución material, certificaciones Oracle, actas de recibo, facturación, pagos, respaldo presupuestal, consumo de créditos y continuidad operativa. Sin embargo, la observación no se estructuró sobre la inexistencia del servicio ni sobre la falta de

destinación de los recursos, sino sobre debilidades concretas de supervisión, control documental, recibo a satisfacción y trazabilidad contractual.

Desde la perspectiva de auditoría gubernamental, la calidad del expediente contractual es un elemento esencial de control. En contratos tecnológicos de nube pública, la supervisión asegura que los soportes técnicos, administrativos, presupuestales, financieros, contables y contractuales guarden correspondencia entre sí. No basta con que el servicio haya operado; si el expediente no permite verificar de forma íntegra qué se contrató, qué se recibió, quién certificó, con qué soportes, bajo qué periodo de cobertura, con qué aprobaciones y frente a qué obligaciones contractuales.

La observación se sustenta en inconsistencias verificadas en documentos esenciales. Entre ellas, la Factura BIC 572, correspondiente al valor inicial de \$350.218.637, aunque referencia la Orden de Compra No. 144241, aparece emitida a nombre de la Personería de Bogotá D.C. y no de la SDMujer. También se identificó que el certificado de supervisión del pago No. 1 registra el contrato como 912 de 2005 y menciona la Orden de Compra No. 129282, distinta de la Orden de Compra No. 144241 objeto de análisis. A ello se suman referencias a órdenes de compra diferentes, como 144221 o 144211, y errores reiterados en la identificación del contrato.

Estas inconsistencias no pueden tratarse únicamente como errores formales sin relevancia. Recaen sobre documentos que soportan recibo, supervisión, causación, pago y trazabilidad contractual. Aunque no acreditan por sí mismas un daño fiscal, sí afectan la confiabilidad del expediente y limitan la posibilidad de reconstruir con certeza la secuencia contractual, financiera y técnica de la prestación recibida. En control fiscal, la trazabilidad documental no es un aspecto accesorio, sino una garantía de transparencia, control interno, rendición de cuentas y verificación posterior.

La diferencia entre el formato de bienes intangibles asociado a la adición No. 1, que registra una duración de soporte de un mes o adición de 30 días, y la certificación Oracle correspondiente, que indica un periodo de cobertura de tres meses entre el 30 de enero y el 29 de abril de 2026, confirma una debilidad de conciliación documental. La explicación sobre diferencias entre vigencia técnica y registro administrativo se

atienden como criterio operativo, pero no elimina la necesidad de que el expediente explique y concilie expresamente esas diferencias para evitar ambigüedades en la contabilización, control y recibo a satisfacción de los servicios.

En materia de supervisión, el memorando del 11 de abril de 2025 designó como supervisor a J.L.B. Sin embargo, las solicitudes de modificación contractual correspondientes a las adiciones aparecen suscritas por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación. La Secretaría reconoce que el expediente no permite evidenciar con suficiente claridad las razones de dicha suscripción. Ese reconocimiento confirma la condición observada, pues la trazabilidad funcional exige que toda actuación relacionada con modificación contractual, supervisión, validación técnica y trámite administrativo tenga soporte claro sobre competencia, rol y responsabilidad.

Respecto de las actas del Comité de Contratación, si las mismas fueron efectivamente allegadas, son anteriores o concomitantes a las modificaciones y corresponden de manera directa al Contrato No. 912 de 2025, procede precisar que la deficiencia no recaería en la inexistencia de aprobación, sino en la ausencia de incorporación o disponibilidad oportuna del soporte dentro del expediente revisado. Sin embargo, esta eventual precisión no desvirtúa las demás inconsistencias documentales identificadas ni elimina la debilidad de control documental y supervisión contractual.

Desde el análisis técnico en Gerencia de Tecnología, la supervisión de servicios cloud no se limita a constatar consumo de créditos; incluye conciliación entre certificaciones del fabricante, periodos de cobertura, registros institucionales, formatos contables, facturación, órdenes de compra, adiciones y soportes de recibo. El PETI 2025-2027 refuerza esta valoración, al identificar servicios de Nube Oracle, políticas, manuales, procedimientos, formatos de seguimiento de órdenes de compra en la Tienda Virtual del Estado Colombiano y necesidades de fortalecimiento en gobierno TI, riesgos, capacidad y control. La Política de Arquitectura Empresarial, a su vez, estableció roles, responsabilidades, repositorio de artefactos, mecanismos de seguimiento, formalización de delegaciones y revisión de proyectos tecnológicos en ejecución.

Desde la perspectiva jurídica, la observación se soporta en los principios de función administrativa, contratación estatal, control interno y supervisión contractual. Con la supervisión se garantiza seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, así como adecuada documentación de las actuaciones contractuales. Desde el enfoque fiscal, no se configura con la evidencia disponible un detrimento patrimonial cierto, cuantificable y atribuible, pues existen soportes de activación de servicios, consumo, pagos y continuidad operativa; no obstante, la ausencia de detrimento no elimina la observación administrativa, dado que las debilidades documentales comprometen la calidad del control interno contractual y la trazabilidad de la gestión pública.

En consecuencia, se acepta parcialmente los elementos aportados únicamente en cuanto acreditan ejecución material, activación de créditos, facturación, pagos, respaldo presupuestal y continuidad de los servicios Oracle Cloud. Sin embargo, no acepta la solicitud de retiro de la observación, toda vez que permanecen debilidades verificables en supervisión, control documental, recibo a satisfacción y trazabilidad contractual del Contrato No. 912 de 2025.

Por lo anterior, se mantiene la observación administrativa con base en los soportes analizados. En consecuencia, se mantiene la observación como hallazgo administrativo, el cual debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.38. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$7.029.019, por el mayor valor pagado en la prestación del servicio de transporte, adquirido con la orden de compra No 129410 de 2024

Mediante orden de compra No 129410 de 2024, colocada por la SDMujer en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, se adquirió el servicio de transporte con vehículos tipo campero camioneta 4*2, pick up doble cabina 4*2 y pick up doble cabina 4*4, para seis (6) proyectos de inversión: 7668, 7718, 7671, 7734, 7739 y 7675. El

plazo de ejecución comprendió el período del 26 de junio de 2024 al 25 de abril de 2025.

A continuación, se muestra la tipología vehicular, requerida para los proyectos y los diversos servicios:

Cuadro No.30 - Tipología de servicio de transporte contratado por la SDMujer

Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Unidad	Zona
7668	Gestión del conocimiento	Campero camioneta 4*2	Mes	Urbana
7668	Gestión del conocimiento	Pick up doble cabina 4*4	Hora	Rural
7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Mes	Urbana
7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Día	Rural
7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Hora	Urbana
7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Hora	Rural
7671	Enfoque diferencial	Campero camioneta 4*2	Mes	Urbana
7671	Enfoque diferencial	Campero camioneta 4*2	Hora	Rural
7671	Enfoque diferencial	Campero camioneta 4*2	Hora extra	No refiere
7734	Eliminación de violencias	Campero camioneta	Mes	Urbana
7734	Eliminación de violencias	Campero camioneta 4*2	Hora nocturna	No refiere
7734	Eliminación de violencias	Campero camioneta 4*2	Hora en día dominical o festivo	No refiere
7734	Eliminación de violencias	Campero camioneta 4*2	Día	Urbana
7734	Eliminación de violencias	Campero camioneta 4*2	Hora	Urbana
7739	Comunicaciones	Automóvil	Hora	Urbana
7739	Comunicaciones	Pick up doble cabina 4*2	Hora	Urbana
7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*2	Mes	Urbana
7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	Mes	Rural
7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	Hora extra	No refiere
7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*2	Hora en día dominical o festivo	No refiere

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024.

En la orden de compra se observó que los precios difieren entre una y otra tipología de vehículo, indistintamente de la cantidad de horas de servicio contratado, así:

Cuadro No. 31 - Servicio de transporte por hora en zona rural

Cifras en pesos

Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Unidad	Zona	Valor unidad inicial	Valor unidad - Cambio de vigencia - Incremento 9,5%
7668	Gestión del conocimiento	Pick up doble cabina 4*4	Hora	Rural	59.203	64.827
7718	Sistema de Cuidado	Campero/camioneta 4*2	Hora	Rural	40.884	44.767
7671	Enfoque diferencial	Campero/camioneta 4*2	Hora	Rural	40.884	44.767

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024.

Cuadro No. 32 - Servicio de transporte por hora en zona urbana

Cifras en pesos						
Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Unidad	Zona	Valor unidad inicial	Valor unidad - Cambio de vigencia - Incremento 9,5%
7718	Sistema de Cuidado	Campero/camioneta 4*2	Hora	Urbana	19.212	21.037
7734	Eliminación de violencias	Campero/camioneta 4*2	Hora	Urbana	19.981	21.879
7739	Comunicaciones	Automóvil	Hora	Urbana	19.035	20.844
7739	Comunicaciones	Pick up doble cabina 4*2	Hora	Urbana	36.206	39.646

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024.

Cuadro No.33 - Servicio de transporte por hora en día dominical o festivo

Cifras en pesos						
Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Unidad	Zona	Valor unidad inicial	Valor unidad - Cambio de vigencia - Incremento 9,5%
7734	Eliminación de violencias	Campero/camioneta 4*2	Hora en día dominical o festivo	No refiere	13.354	14.623
7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*2	Hora en día dominical o festivo	No refiere	8.903	9.748

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024.

Cuadro No. 34 - Servicio de transporte por hora extra

Cifras en pesos

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 689 de 805

Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Unidad	Zona	Valor unidad inicial	Valor unidad Cambio de vigencia - Incremento 9,5%
7671	Enfoque diferencial	Campero/camioneta 4*2	Hora extra	No refiere	10.543	11.544
7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	Hora extra	No refiere	10.543	11.544

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024.

No obstante, en los informes mensuales de supervisión, específicamente en las planillas de control de servicio de transporte externo (soporte de registro del servicio prestado), el equipo de auditoría observó que los servicios por horas, fueron prestados con vehículos de tipología distinta a los requeridos y contratados.

Para constatar lo observado, requirió a la SDMujer mediante oficio radicado 2-2026-06554 del 01 de abril de 2026 (numerales 4.7 y 4.8), para que aportara la licencia de tránsito, o en su defecto, el número de identificación del vehículo – VIN, de 15 vehículos, con el objeto de verificar las características técnicas de los mismos.

La SDMujer no aportó las licencias de tránsito, ni los números número de identificación del vehículo - VIN. En su lugar, mediante oficio radicado 1-2026-005375 indicó:

Durante la ejecución contractual, el proveedor aportó certificaciones suscritas por su representante legal, en las cuales se relacionan los vehículos utilizados en cada periodo y se deja constancia de que estos cumplen con los requisitos técnicos, legales y operativos exigidos, tales como:

- *Documentación vigente*
- *Condiciones técnicas del vehículo*
- *Mantenimiento*
- *Cumplimiento de las condiciones establecidas en la orden de compra*

Dichas certificaciones constituyen el soporte documental válido dentro del esquema de ejecución del contrato y del Acuerdo Marco de Precios, y fueron objeto de verificación por parte de la supervisión como parte del control de la operación del servicio.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 690 de 805

En consecuencia, en el Drive dispuesto, se encuentran cargados los soportes documentales disponibles asociados a los vehículos relacionados, incluyendo las certificaciones del parque automotor y el acta de inicio del contrato, para su respectiva consulta y verificación.

También se requirió al sujeto de vigilancia y control para que informara los mecanismos internos implementados para la supervisión de las condiciones del servicio en las condiciones de calidad requeridas y para que informara si requirió al proveedor del servicio al respecto.

La SDMujer en el oficio de respuesta citado, en los numerales 4.12 y 4.14, indicó:
Numeral 4.12:

Para la supervisión del objeto contractual y la verificación de las condiciones de calidad del servicio, la entidad implementó los siguientes mecanismos internos:

- 1. Revisión y validación de planillas de prestación del servicio: Permitió verificar la ejecución efectiva de los servicios, incluyendo fechas, recorridos y uso del servicio por parte de las áreas.*
- 2. Consolidación y validación periódica de la información del servicio: A través de consolidados mensuales por área y tipo de servicio, elaborados en conjunto con el operador y el apoyo a la supervisión, se realizó el control de las horas ejecutadas y la correspondencia con los requerimientos.*
- 3. Articulación permanente con las áreas usuarias del servicio: Las diferentes dependencias contaban con canales de comunicación directa con el apoyo a la supervisión para reportar novedades, inconsistencias o posibles fallas en la prestación del servicio.*
- 4. Evaluación de la calidad del servicio por parte de las áreas: Las áreas usuarias emitieron informes finales sobre la prestación del servicio, en los cuales se evidenció la conformidad con las condiciones de calidad y oportunidad requeridas durante la ejecución contractual.*

En el marco de estos mecanismos, no se reportaron incidencias relevantes relacionadas con la calidad del servicio, lo que permitió evidenciar el cumplimiento de las condiciones contractuales por parte del operador.

Numeral 4.14:

Durante la ejecución del contrato no fue necesario emitir oficios o correos electrónicos dirigidos al proveedor para requerir la prestación del servicio en condiciones de calidad, en la medida en que no se presentaron situaciones que afectaran el cumplimiento de los estándares exigidos.

Lo anterior se sustenta en el seguimiento permanente realizado por la supervisión y en la retroalimentación de las áreas usuarias del servicio, en las cuales no se evidenciaron incumplimientos ni observaciones relacionadas con la calidad del servicio prestado.

Así mismo, atendiendo a que, en los informes de supervisión número 1, número 6, número 7, número 8, número 9 y número 10, no hubo registro del tipo de hora de servicio ni de la cantidad de las mismas, recibidas por proyecto; se requirió a la entidad para que informara las razones de la ausencia de información y para que aportara los registros utilizados en el seguimiento y control periódico del servicio recibido. La SDMujer en el oficio de respuesta citado, numeral 4.6, aportó las planillas de solicitud, las planillas de prestación del servicio y el consolidado de ejecución.

Así las cosas, el equipo de auditoría en la revisión de los documentos allegados y de los informes mensuales de supervisión, observó:

Caso 1: Servicio de transporte: Hora en zona rural – Proyecto de inversión 7668
Gestión del conocimiento

El servicio de transporte por horas, en zona rural, con cargo al proyecto de inversión 7668 – Gestión del conocimiento, fue prestado con vehículo de tipología distinta al contratado.

El servicio fue contratado con vehículo tipo Pick up doble cabina 4*4, pero fue prestado con vehículo tipo Campero/camioneta 4*2. No obstante, fue pagado por los valores pactados (\$59.203 y \$64.827), sin tener en cuenta que, en la misma orden de compra, el servicio de horas en zona rural para los proyectos 7718 y 7671, prestado con vehículos tipo Campero/camioneta 4*2 fue pactado y reconocido por menores valores (\$40.884 y \$44.767).

Citamos algunos casos, para explicar la situación evidenciada por el equipo de auditoría en los informes mensuales de supervisión de la ejecución de la orden de compra, así:

Cuadro No. 35 - Registro de vehículos que prestaron el servicio de transporte por hora, en zona rural, con cargo al proyecto de inversión 7668 y con cargo a otros proyectos.

No.	Informe de supervisión	Placa	Proyecto de inversión / Folios
2	Del 26 de julio a 25 de agosto de 2024	WON822	7668 - Gestión del conocimiento, folio 499 7718 - Sistema de Cuidado, folios 503, 504, 507 7734 - Eliminación de violencias, folios 500-502, 505, 506, 508
2	Del 26 de julio a 25 de agosto de 2024	MYR708	7668 - Gestión del conocimiento, folio 450 7718 - Sistema de Cuidado, folio 464 7671 – Enfoque Diferencial, folios 459, 461, 467 7734 - Eliminación de violencias, folios 453, 454, 456-458, 459, 460, 461, 462, 463, 465, 467, 468, 469, 470
2	Del 26 de julio a 25 de agosto de 2024	GEU406	7668 - Gestión del conocimiento, folio 489 7718 - Sistema de Cuidado, folio 492 7734 - Eliminación de violencias, folios 484-488, 490, 491, 493-498
2	Del 26 de julio a 25 de agosto de 2024	NOW458	7668 - Gestión del conocimiento, folio 516 7734 - Eliminación de violencias, folios 513-515, 517, 519
2	Del 26 de julio a 25 de agosto de 2024	LIV040	7668 - Gestión del conocimiento, folio 590 7671 – Enfoque Diferencial, folio 593 7734 - Eliminación de violencias, folio 586
2	Del 26 de julio a 25 de agosto de 2024	NOS629	7668 - Gestión del conocimiento, folio 598 7734 - Eliminación de violencias, folios 597, 599, 600, 602, 603, 605, 608

2	Del 26 de julio a 25 de agosto de 2024	WOW543	7668 - Gestión del conocimiento, folio 626, 627 7718 - Sistema de Cuidado, folio 637 7734 - Eliminación de violencias, folios 619, 622-625, 626, 627, 630-636, 638-642
2	Del 26 de julio a 25 de agosto de 2024	Sin identificar	7668 Gestión del conocimiento, folio 455 7734 Eliminación de violencias, folios 475, 476, 562, 606
3	Del 26 de agosto a 25 de septiembre de 2024	NOS629	7668 - Gestión del conocimiento, folio 697, 705 7671 – Enfoque Diferencial, folio 689 7718 - Sistema de Cuidado, folio 710 7734 - Eliminación de violencias, folios 686, 688, 690-696, 698-704, 706-709
3	Del 26 de agosto a 25 de septiembre de 2024	Sin identificar	7668 Gestión del conocimiento, folio 646
4	Del 26 de septiembre a 25 de octubre de 2024	WMO084	7668 - Gestión del conocimiento, folios 596, 606, 607 7671 – Enfoque Diferencial, folios 597, 600, 606, 613 7734 - Eliminación de violencias, folios 592, 593, 595, 598-600, 601, 603-605, 608, 610, 612, 615
4	Del 26 de septiembre a 25 de octubre de 2024	GUR600	7668 - Gestión del conocimiento, folio 587 7671 – Enfoque Diferencial, folios 584, 588 7718 - Sistema de Cuidado, folio 582 7734 - Eliminación de violencias, folios 389, 390, 576-581, 583, 586, 589, 590
4	Del 26 de septiembre a 25 de octubre de 2024	WOW543	7668 - Gestión del conocimiento, folio 395, 408 7718 - Sistema de Cuidado, folios 400, 401, 409 7734 - Eliminación de violencias, folios 394, 396-399, 402, 404-406, 474
4	Del 26 de septiembre a 25 de octubre de 2024	WPM843	7668 - Gestión del conocimiento, folio 437 7671 – Enfoque Diferencial, folios 440, 441 7718 - Sistema de Cuidado, folio 428 7734 - Eliminación de violencias, folios 429-436, 439, 440, 442-448
4	Del 26 de septiembre a 25 de octubre de 2024	NOS885	7668 - Gestión del conocimiento, folios 451, 492, 494, 496 7671 – Enfoque Diferencial, folios 490,500, 501 7718 - Sistema de Cuidado, folios 487, 493, 495 7734 - Eliminación de violencias, folios 485, 486, 488,489, 491,499
4	Del 26 de septiembre a 25 de octubre de 2024	NOW897	7668 - Gestión del conocimiento, folio 469 7671 – Enfoque Diferencial, folio 471 7734 - Eliminación de violencias, folio 470
5	Del 26 de octubre a 25 de noviembre de 2024	WPM843	7668 - Gestión del conocimiento, folio 589 7718 - Sistema de Cuidado, folios 471, 568 7734 - Eliminación de violencias, folios 361, 371, 397,421, 448, 453, 489,502, 527, 551, 552, 605, 619
5	Del 26 de octubre a 25 de noviembre de 2024	NOS885	7668 - Gestión del conocimiento, folios 383, 386, 413, 472, 513 7718 - Sistema de Cuidado, folio 576 7734 - Eliminación de violencias, folios 436, 452, 476, 500, 557, 600, 618, 625

5	Del 26 de octubre a 25 de noviembre de 2024	GEU406	7668 - Gestión del conocimiento, folio 523 7718 - Sistema de Cuidado, folios 384, 429, 457, 478, 510, 594 7734 - Eliminación de violencias, folios 370, 392, 404, 457, 466, 479, 501, 556, 565, 579, 621, 631
10	Del 26 de marzo a 25 de abril de 2025	MYR708	7668 - Gestión del conocimiento, folios 129, 134 7718 - Sistema de Cuidado, folio 91 7671 – Enfoque Diferencial, folio 88 7734 - Eliminación de violencias, folios 87-91, 120-127, 129-134, 160, 161
10	Del 26 de marzo a 25 de abril de 2025	NOS885	7668 - Gestión del conocimiento, folios 147, 201 7718 - Sistema de Cuidado, folios 101, 200 7734 - Eliminación de violencias, folios 100, 101, 142-147

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de los informes mensuales de supervisión número 2, número 3, número 4, número 5 y número 10, de la ejecución de la orden de compra número 129410 de 2024.

La información contenida en el cuadro evidencia que el servicio por horas en zona rural, con cargo al proyecto 7668, se prestó con vehículos que no cumplían las condiciones técnicas requeridas y contratadas. Las características técnicas de los vehículos de placas GEU406, MYR708, WOW543, WMO084, WPM843 y NOS885 fueron constatadas con los documentos técnicos incluidos en los informes mensuales de supervisión número 6, correspondiente al periodo del 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2024, a folios 344-345, 365-367, 526-528, 488-489, 547-548 y 399-401, respectivamente.

Las características técnicas de los demás vehículos, de los ejemplos citados en el cuadro que antecede (placas NOW458 LIV040 NOS629 NOW897), no pudo ser constatada, en tanto los documentos técnicos no fueron incluidos en los informes mensuales de supervisión ni fueron aportados por la entidad, en el presente ejercicio auditor, tras haber sido requeridos mediante oficio radicado 2-2026-06554 del 01 de abril de 2026, numerales 4.7 y 4.8. No obstante, en las planillas de control de servicio de transporte externo, incluidas en los informes mensuales de supervisión, se pudo evidenciar que prestaron el servicio con cargo a otros proyectos, pagados por menor valor.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, el equipo de auditoría observó presunto daño al patrimonio, por cuanto la SDMujer recibió de conformidad sin objeción alguna, autorizó y pagó el servicio de horas en zona rural, con cargo al proyecto 7668 – Gestión del conocimiento, por mayores valores al pactado en la orden de compra para otros proyectos de inversión (7718 y 7671), atendiendo como se ha indicado, a la diferente tipología de vehículos con que efectivamente recibió el servicio, que además fue pactada por menor valor.

Es decir, pagó mayores valores en la suma unitaria de \$18.319 (en el periodo del 26/06/2024 al 31/12/2024) y en la suma unitaria de \$20.060 (en el periodo del 01/01/2025 al 25/04/2025), como se enseña a continuación:

Cuadro No. 36 - Servicio de transporte por hora en zona rural

Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Unidad	Zona	Cifras en pesos	
					Valor unidad inicial	Valor unidad Cambio de vigencia - Incremento 9,5%
7668	Gestión del conocimiento	Pick up doble cabina 4*4	Hora	Rural	59.203	64.827
7718	Sistema de Cuidado	Campero/camioneta 4*2	Hora	Rural	40.884	44.767
7671	Enfoque diferencial	Campero/camioneta 4*2	Hora	Rural	40.884	44.767
Mayor valor pagado por unidad					18.319	20.060

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024.

Estos mayores valores pagados, por hora de servicio de transporte en zona rural, con cargo al proyecto 7668 – Gestión del conocimiento, ascienden a la suma de \$4.942.571, como se aprecia en el seguido cuadro de información:

Cuadro No. 37 - Mayores valores pagados - Servicio de transporte por hora en zona rural con cargo al proyecto 7668 – Gestión del conocimiento

Cifras en pesos

No.	Periodo de ejecución	Valor unidad reconocido PI 7668	Valor unidad reconocido PI 7718 y PI 7671	Diferencia	No. de horas de servicio	Mayor valor pagado
2	Del 26 de julio a 25 de agosto de 2024	59.203	40.884	18.319	11	201.509
3	Del 26 de agosto a 25 de septiembre de 2024	59.203	40.884	18.319	60	1.099.140
4	Del 26 de septiembre a 25 de octubre de 2024	59.203	40.884	18.319	143	2.619.617
5	Del 26 de octubre a 25 de noviembre de 2024	59.203	40.884	18.319	35	641.165
8	Del 26 de enero a 25 de febrero de 2025	64.827	44.767	20.060	5	100.300
10	Del 26 de marzo a 25 de abril de 2025	64.827	44.767	20.060	14	280.840
						4.942.571

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024; de los informes mensuales de supervisión número 2, número 3, número 4, número 5, número 8 y número 10; del acta de visita administrativa del 27 de mayo de 2025 y de la información del número de horas pagadas suministradas por la SDMujer mediante oficio radicado número 1-2026-005168 del 06 de abril de 2026.

Caso 2: Servicio de transporte por Hora en zona urbana:

- Proyecto de inversión 7718 Sistema de Cuidado

El servicio de transporte por horas, en zona urbana, con cargo al proyecto de inversión 7718 – Sistema de cuidado, fue pagado por mayor valor que el valor base de liquidación para liquidar las horas extras tomado en el proyecto 7675 – Territorialización de Derechos y Participación.

Como advirtió el equipo auditor, en el pasado informe de auditoría financiera de gestión y resultados, código 32, del plan distrital de vigilancia y control fiscal 2025, adelantada ante la SDMujer, en el que cuantificó presunto daño por mayor valor pagado sobre la cantidad de horas de servicio recibidas en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 25 de noviembre de 2024.

En la lectura de la ejecución de la orden de compra número 129410 de 2024, la entidad liquidó las horas extras en el proyecto 7675 sobre una base liquidable de la hora ordinaria por valor de \$19.000, indistintamente de la zona donde fue prestado.

Es preciso aclarar que, si bien, en la orden de compra, no se observó este último valor acordado (\$19.000), de la hora ordinaria base para liquidar la hora extra en el proyecto 7675. En la lectura del informe mensual de supervisión número 5, correspondiente al periodo de ejecución del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic), a folio 634, se observó que esta fue liquidada, reconocida y pagada en la suma unitaria de \$19.000. Situación que llamó la atención toda vez que la tipología de vehículos que prestó el servicio en el proyecto 7675 fue aquella, por la que más valor se pagó, siendo estas pick up doble cabina 4*2 y 4*4.

Para mayor ilustración, se presenta imagen de la situación encontrada:

Imagen No. 104 - Informe mensual de supervisión

UTILIZACION VEHICULAR - DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACIÓN DE DERE																																	
27 DE OCTUBRE AL 26 DE NOVIEMBRE																																	
VEHICULOS FIJOS																																	
TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	
DOBLE CABINA (URBANA)	FIJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	31
DOBLE CABINA (RURAL)	FIJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	31
DOBLE CABINA (RURAL)	FIJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	31

HORA (\$19.000) + RECARGO ADICIONAL POR HORA EXTRA (\$10.543)																																	
TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	
DOBLE CABINA	FIJO																																30
DOBLE CABINA	FIJO																																32
DOBLE CABINA	FIJO																																5
DUSTER	FIJO																																7
74																																	

RECARGOS DOMINICAL Y/O FESTIVO (8.903)																																	
TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	
																																	0

Fuente: Imagen tomada de la página 634 del informe mensual de supervisión del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic).

Así mismo, en la información allegada por la SDMujer, mediante oficio radicado número 1-2026-005375 del 08 de abril de 2026, numeral 4.6., “Pago 8 y Pago 9 – Consolidado de horas”, se observó que, para el proyecto 7675, en el periodo de

ejecución del 01 de enero al 25 de abril de 2025, la hora en zona urbana esta fue liquidada, reconocida y pagada en la suma unitaria de \$20.805.

Cabe aclarar que esta información fue requerida por el equipo de auditoría toda vez que, en los informes mensuales de supervisión número 1, número 6, número 7, número 8, número 9, número 10, ni en los soportes de los mismos, se encontró información clara ni discriminada sobre la cantidad de horas reconocidas y pagadas para cada uno de los servicios.

Para mayor ilustración, se presenta imagen de la situación encontrada:

Imagen No. 105 – Pagos.

CONSOLIDADO DE HORAS 27 FEBRERO - ...

Buscar herramientas, ayuda y mucho más (A)

Archivo Inicio Insertar Compartir Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Dibujo Comentarios

Gracias por usar Office. Hemos realizado algunas actualizaciones en la configuración de privacidad para proporcionarle más control. El administrador de su organización le permite usar varios servicios de copia de seguridad en la nube. Puede decidir si quiere usar o no estos servicios. Para modificar las opciones de privacidad, vaya a la configuración de privacidad de Office en la Web. Estos servicios de copia de seguridad en la nube opcionales se proporcionan de conformidad con el Contrato de servicios de Microsoft.

Más información Enviar comentarios

27 DE FEBRERO AL 25 DE MARZO

VEHICULOS FIJOS

	TIPO	MODALIDAD	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	VALOR A FACTURAR	OBSERVACIONES
DOBLECABINAS	DOBLE CABINA (URBANA)	Fijo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	\$ 24.241,30	
	DOBLE CABINA (URBANA)	Fijo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	\$ 17.928,074	
	DOBLE CABINA (URBANA)	Fijo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	\$ 17.928,074	
																															\$ 24.019,279	

HORA (\$20.805) + RECARGO ADICIONAL POR HORA EXTRA (\$11.544)

CONDUCTOR	PLACA	TIPO	MODALIDAD	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	VALOR A FACTURAR	OBSERVACION
JUAN CARLOS PO FERO	GUL 489	DOBLECABINA	Fijo																												0	\$ 0	
SANTIAGO ARAGUE	NOT 541	DOBLECABINA	Fijo																												0	\$ 0	
ANTONIO GOMEZ	SO 8881	DOBLECABINA	Fijo																												1	\$ 20.805	NOTA CREDITO EN PAGO 10
MISUEL LOPEZ	GU 6808	DOBLECABINA	FELEVO																												0	\$ 0	
DIEGO BARRERO	LD 4782	DOBLECABINA	FELEVO																												0	\$ 0	
LIDER TIMBENZ	WV 540	DOBLECABINA	FELEVO																												0	\$ 0	
JAVIER CEBALLOS	WV 22	DOBLECABINA	FELEVO																												0	\$ 0	
EDISO NACOSTA	TH 442	DOBLECABINA	FELEVO																												0	\$ 0	
ADOLFO CHANARRIA	N 9880	CAMPERO	FELEVO																												0	\$ 0	
EDWIN VASQUEZ	TE 9007	DOBLECABINA	Fijo																												0	\$ 0	
																																\$ 20.805	

VALOR FACTURA

ELIMINACION DE VIOLENCIA

TERRITORIALIZACION

ENFOQUE DIFERENCIAL

SISTEMA DEL CUIDADO

COMUNICA

Fuente: Imagen tomada del archivo en formato Excel allegado por la SDMujer, mediante oficio número 1-2026-005375 del 08 de abril de 2026, numeral 4.6., “Pago 8 Consolidado de horas”.

No obstante, pese a ello, en el proyecto 7718 (Sistema de cuidado), la hora urbana fue pactada en la suma unitaria de \$19.212 en el periodo del 26 de junio a 31 de diciembre de 2024 y en la suma unitaria de \$21.037 en el periodo del 01 de enero de 2025 a 25 de abril de 2025.

La situación observada deriva en presunto daño al patrimonio, por cuanto la SDMujer reconoció y pago la hora urbana de servicio en el proyecto 7718 por valor unitario de \$19.212 y \$21.037 respectivamente; es decir, por mayor valor, respecto del valor de la hora ordinaria base para liquidar la hora extra en el proyecto 7675, por la suma unitaria de \$19.000 y \$20.805, sin justificación alguna y sin haber advertido la incoherencia presentada en los precios de un mismo tipo de servicio, en desmedro del erario del sujeto de vigilancia y control fiscal, en cuantía de \$34.016, como se aprecia en el siguiente cuadro de información:

Cuadro No. 38 - informe mensual de supervisión Mayores valores pagados - Servicio de transporte por hora en zona urbana con cargo al proyecto 7718 – Sistema de cuidado

Cifras en pesos						
No.	Periodo de ejecución	Valor unidad reconocido PI 7718	Valor unidad reconocido PI 7675	Diferencia	No. de horas servicio	Mayor valor de pagado
6	Del 26 de noviembre a 25 de diciembre de 2024	19.212	19.000	212	12	2.544
8	Del 26 de enero a 25 de febrero de 2025	21.037	20.805	232	8	1.856
9	Del 26 de febrero a 25 de marzo de 2025	21.037	20.805	232	69	16.008
10	Del 26 de marzo a 25 de abril de 2025	21.037	20.805	232	59	13.608
						34.016

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024; de los informes mensuales de supervisión número 6, número 8, número 9 y número 10; de la información del número de horas pagadas suministradas por la SDMujer mediante oficio radicado número 1-2026-005168 del 06 de abril de 2026 y la información allegada en el numeral 4.6. "Pago 8 y Pago 9 – Consolidado de horas" del oficio radicado número 1-2026-005375 del 08 de abril de 2026.

- Proyecto de inversión 7734 Eliminación de violencias contra la mujer y acceso a la justicia

El servicio de transporte por horas, en zona urbana, con cargo al proyecto de inversión 7734 – Eliminación de violencias contra la mujer y acceso a la justicia, fue pagado por mayor valor, que el valor base de liquidación para liquidar las horas extras tomado en el proyecto 7675 – Territorialización de Derechos y Participación.

Como advirtió el equipo auditor, en el pasado informe de auditoría financiera de gestión y resultados, código 32, del plan distrital de vigilancia y control fiscal 2025, adelantada ante la SDMujer, en el que cuantificó presunto daño por mayor valor pagado de la cantidad de horas de servicio recibidas en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 25 de noviembre de 2024.

En la lectura de la ejecución de la orden de compra número 129410 de 2024, la entidad liquidó las horas extras en el proyecto 7675 sobre una base liquidable de la hora por valor de \$19.000, indistintamente de la zona donde fue prestado.

Es preciso aclarar que, si bien, en la orden de compra, no se observó el valor acordado, de la hora ordinaria base para liquidar la hora extra en el proyecto 7675. En la lectura del informe mensual de supervisión número 5, correspondiente al periodo de ejecución del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic), a folio 634, se observó que esta fue liquidada, reconocida y pagada en la suma unitaria de \$19.000. Situación que llamó la atención toda vez que la tipología de vehículos que prestó el servicio en el proyecto 7675 fue aquella por las que más valor se pagó, siendo estas pick up doble cabina 4*2 y 4*4.

Para mayor ilustración, se presenta imagen de la situación encontrada:

Imagen No. 106 – Informe supervisión.

UTILIZACION VEHICULAR - DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACIÓN DE DERECHOS																																	
27 DE OCTUBRE AL 26 DE NOVIEMBRE																																	
VEHICULOS FIJOS																																	
TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
DOBLE CABINA (URBANA)	FIJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
DOBLE CABINA (RURAL)	FIJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
DOBLE CABINA (RURAL)	FIJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

HORA (\$19.000) + RECARGO ADICIONAL POR HORA EXTRA (\$10.543)																																	
TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
DOBLE CABINA	FIJO	5																															
DOBLE CABINA	FIJO			4	1																												
DOBLE CABINA	FIJO																																
DUSTER	FIJO																																

RECARGOS DOMINICAL Y/O FESTIVO (8.903)																																	
TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
		27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	

Fuente: Imagen tomada de la página 634 del informe mensual de supervisión del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic).

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 701 de 805

\$19.981 en el periodo del 26 de junio a 31 de diciembre de 2024 y en la suma unitaria de \$21.879 en el periodo del 01 de enero de 2025 a 25 de abril de 2025.

La situación observada deriva en presunto daño al patrimonio, por cuanto la SDMujer reconoció y pago la hora urbana de servicio en el proyecto 7734 por valor unitario de \$19.981 y \$21.879 respectivamente; es decir, por mayor valor, respecto del valor de la hora ordinaria base para liquidar la hora extra en el proyecto 7675, por la suma unitaria de \$19.000 y \$20.805, sin justificación alguna y sin haber advertido la incoherencia presentada en los precios de un mismo tipo de servicio, en desmedro del erario del sujeto de vigilancia y control fiscal, en cuantía de \$735.885, como se aprecia en el siguiente cuadro de información:

Cuadro No.39 - Mayores valores pagados - Servicio de transporte por hora en zona urbana con cargo al proyecto 7734 – Eliminación de violencias contra las mujeres y acceso a la justicia.

Cifras en pesos								
No.	Periodo ejecución	de	Valor unidad reconocido PI 7734	Valor unidad reconocido PI 7675	Diferencia	No. horas servicio	de	Mayor valor pagado
6	Del 26 de noviembre a 25 de diciembre de 2024		19.981	19.000	981	21		20.601
7	Del 26 de diciembre a 25 de enero de 2026		21.879	20.805	1074	8		8.592
8	Del 26 de enero a 25 de febrero de 2025		21.879	20.805	1074	56		60.144
9	Del 26 de febrero a 25 de marzo de 2025		21.879	20.805	1074	221		237.354
10	Del 26 de marzo a 25 de abril de 2025		21.879	20.805	1074	381		409.194
								735.885

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024; de los informes mensuales de supervisión número 6, número 7, número 8, número 9 y número 10; de la información del número de horas pagadas suministradas por la SDMujer mediante oficio radicado número 1-2026-005168 del 06 de abril de 2026 y la información allegada en el numeral 4.6. “Pago 8 y Pago 9 – Consolidado de horas” del oficio radicado número 1-2026-005375 del 08 de abril de 2026.

- Proyecto de inversión 7739 Asesora de Despacho – Equipo de comunicaciones

El servicio de transporte por horas, en zona urbana, con cargo al proyecto de inversión 7739 – Asesora de Despacho Equipo de comunicaciones, fue pagado por mayor valor, que el valor base de liquidación para liquidar las horas extras tomado en el proyecto 7675 – Territorialización de Derechos y Participación.

En la lectura de la ejecución de la orden de compra número 129410 de 2024, se observó que la entidad liquidó las horas extras en el proyecto 7675 sobre una base liquidable de la hora por valor de \$19.000, indistintamente de la zona donde fue prestado y con la misma tipología vehicular requerida en el proyecto 7739, pick up doble cabina 4*2.

Se aclara que, si bien, en la orden de compra, no se observó el valor acordado, de la hora ordinaria base para liquidar la hora extra en el proyecto 7675. En la lectura del informe mensual de supervisión número 5, correspondiente al periodo de ejecución del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic), a folio 634, se observó que esta fue liquidada, reconocida y pagada en la suma unitaria de \$19.000. Situación que llamó la atención toda vez que la tipología de vehículos que prestó el servicio en el proyecto 7675 fue aquella por las que más valor se pagó, siendo estas pick up doble cabina 4*2 y 4*4.

Para mayor ilustración, se presenta imagen de la situación encontrada:

Imagen No. 108 – Informe supervisión.

UTILIZACION VEHICULAR - DIRECCIÓN DE TERRITORIALIZACIÓN DE DERECHOS																																		
27 DE OCTUBRE AL 26 DE NOVIEMBRE																																		
VEHICULOS FIJOS																																		
TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M		
		27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26		
DOBLE CABINA (URBANA)	FIJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	31	
DOBLE CABINA (RURAL)	FIJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	31	
DOBLE CABINA (RURAL)	FIJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	31	
HORA (\$19.000) + RECARGO ADICIONAL POR HORA EXTRA (\$10.543)																																		
TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M		
		27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26		
DOBLECABINA	FIJO		5		1		5							5							2	5											30	
DOBLECABINA	FIJO			4		1		5					3								3												32	
DOBLECABINA	FIJO										5													5		6		6		1		6		5
DUSTER	FIJO																												7				7	
74																																		
RECARGOS DOMINICAL Y/O FESTIVO (8.903)																																		
TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M		
		27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26		
																																	0	

diciembre de 2024 y en la suma unitaria de \$39.646 en el periodo del 01 de enero de 2025 a 25 de abril de 2025.

La situación observada deriva en presunto daño al patrimonio, por cuanto la SDMujer reconoció y pago la hora urbana de servicio en el proyecto 7739 por valor unitario de \$36.206 y \$39.646 respectivamente; es decir, por mayor valor, respecto del valor de la hora ordinaria base para liquidar la hora extra en el proyecto 7675, por la suma unitaria de \$19.000 y \$20.805, sin justificación alguna y sin haber advertido la incoherencia presentada en los precios de un mismo tipo de servicio, en desmedro del erario del sujeto de vigilancia y control fiscal, en cuantía de \$216.282, como se aprecia en el siguiente cuadro de información:

Cuadro No. 40 - Mayores valores pagados - Servicio de transporte por hora en zona urbana con cargo al proyecto 7739 – Comunicaciones.

Cifras en pesos						
No.	Periodo de ejecución	Valor unidad reconocido PI 7739	Valor unidad reconocido PI 7675	Diferencia	No. de horas de servicio	Mayor valor pagado
6	Del 26 de noviembre a 25 de diciembre de 2024	36.206	19.000	17.206	6	103.236
8	Del 26 de enero a 25 de febrero de 2025	39.646	20.805	18.841	6	113.046
						216.282

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024; de los informes mensuales de supervisión número 6 y número 8; de la información del número de horas pagadas suministradas por la SDMujer mediante oficio radicado número 1-2026-005168 del 06 de abril de 2026 y la información allegada en el numeral 4.6. Consolidado de horas” del oficio radicado número 1-2026-005375 del 08 de abril de 2026.

Caso 3 Servicio de transporte por Hora en día dominical o festivo

El servicio de transporte por horas en día dominical o festivo, con cargo al proyecto de inversión 7734 – Eliminación de violencias contra las mujeres y acceso a la justicia, fue pagado por mayor valor, respecto del valor pagado en el proyecto 7675 – Territorialización de Derechos y Participación.

En la lectura de la ejecución de la orden de compra número 129410 de 2024, se observó que para el período comprendido entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2024, la entidad pactó las horas en día dominical o festivo en el proyecto 7675 por valor unidad de \$8.903 y en el proyecto 7734 por valor unidad de \$13.354, pese a que la tipología de vehículos requeridos en el primero fue aquella por las que más valor se pagó, siendo estas pick up doble cabina 4*2 y 4*4.

En la información allegada por la SDMujer, mediante oficio radicado número 1-2026-005375 del 08 de abril de 2026, numeral 4.6., se observó que para el período comprendido entre el 01 de enero y el 25 de abril de 2025, estas fueron reconocidas en el proyecto 7675 en la suma unitaria de \$9.748 y en el proyecto 7734 en la suma unitaria de \$14.623.

Se precisa que, en el pasado informe de auditoría financiera de gestión y resultados, código 32, del plan distrital de vigilancia y control fiscal 2025, adelantada ante la SDMujer, el equipo de auditoría cuantificó presunto daño por mayor valor pagado de la cantidad de horas de servicio recibidas en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 25 de noviembre de 2024.

Ahora bien, atendiendo a lo observado, es decir, el pago de la hora en día dominical o festivo en el proyecto 7734 por mayores valores, respecto de los pactados en el proyecto 7675, en la misma orden de compra, deriva en presunto daño al patrimonio, por cuanto la entidad pagó sin justificación alguna y sin advertir de la situación presentada en los precios de un mismo tipo de servicio, en desmedro del erario del sujeto de vigilancia y control fiscal, en cuantía de \$1.100.265 como se aprecia en el siguiente cuadro de información:

Cuadro No. 41 - Mayores valores pagados - Servicio de transporte por hora en día dominical o festivo con cargo al proyecto 7734 – Eliminación de violencias contra las mujeres y acceso a la justicia

					Cifras en pesos
No.	Periodo de ejecución	Valor unidad	Valor unidad	Diferencia	Mayor valor pagado

		reconocido PI 7734	reconocido PI 7675		No. de horas de servicio	
6	Del 26 de noviembre a 25 de diciembre de 2024	13.354	8.903	4.451	15	66.765
7	Del 26 de diciembre a 25 de enero de 2025	14.623	9.748	4.875	36	175.500
8	Del 26 de enero a 25 de febrero de 2025	14.623	9.748	4.875	21	102.375
9	Del 26 de febrero a 25 de marzo de 2025	14.623	9.748	4.875	23	112.125
10	Del 26 de marzo a 25 de abril de 2025	14.623	9.748	4.875	132	643.500
						1.100.265

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024; de los informes mensuales de supervisión número 6, número 7, número 8, número 9 y número 10; de la información del número de horas pagadas suministradas por la SDMujer mediante oficio radicado número 1-2026-005168 del 06 de abril de 2026 y la información allegada en el numeral 4.6. Consolidado de horas del oficio radicado número 1-2026-005375 del 08 de abril de 2026.

El mayor valor pagado por los servicios entre uno y otro proyecto, en la misma orden de compra, sin que exista justificación técnica o económica documentada, que dé cuenta del mismo, deviene presuntamente en contra de los principios de la gestión fiscal, de que trata el artículo 3º de la Ley 610 de 2000:

Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En tanto, la SDMujer aceptó una oferta inconsistente en los precios por servicio, sin indagar al contratista sobre la justificación técnica o económica de los mismos. Situación que evidenció debilidades en el acompañamiento del comité evaluador de la oferta, en los aspectos económicos, figura de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, de la que se indica debe realizar su labor de manera objetiva y cuyo carácter asesor no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada.

Y en presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, sobre la supervisión contractual:

Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos”.

(...). Y de las facultades y deberes de los supervisores y los interventores. (...).

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Así como de lo dispuesto en el numeral 4.1. Concepto y función que cumple, del capítulo 4. Supervisión de contratos, del Manual de contratación y supervisión de la entidad, en el que señala:

De conformidad con lo señalado en el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la supervisora representa a la SECRETARÍA frente al contratista, para efecto del seguimiento, verificación y control de la ejecución del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. La actividad de supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

La ausencia de requerimiento al contratista, por parte de la entidad o de la supervisión, en los momentos correspondientes, es decir, al momento de evaluar la oferta (antes de colocar la orden de compra) o en el plazo de ejecución, para que justificara técnica y económicamente y documentara las razones de la asimetría de los precios ofrecidos a servicios de la misma tipología, dentro de la misma orden de compra.

Derivó en presunto daño al patrimonio de la entidad, en cuantía de \$7.029.019, por el pago de mayor valor del servicio de transporte, valor discriminado así:

Cuadro No. 42 – Consolidado Horas.

Caso	Proyecto de inversión	Dirección	Tipo de servicio	Mayor valor pagado
1	7668	Gestión del conocimiento	Hora zona rural	4.942.571
2	7718	Sistema de cuidado	Hora zona urbana	34.016
3	7734	Eliminación de violencias	Hora zona urbana	735.885
4	7739	Comunicaciones	Hora zona urbana	216.282
5	7734	Eliminación de violencias	Hora en día dominical o festivo	1.100.265
				7.029.019

Fuente: Elaboración equipo auditor.

Presunto daño generado en los términos previstos en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000,

(...) Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. (...).

Y en presunta inobservancia de lo previsto en el artículo 209 Constitucional; los literales a, b y f del artículo 2º de la Ley 87 de 1993; artículos 3, 4, 23, 24, 26 y 51 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, por lo que se presenta una

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 710 de 805

observación administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal en la cuantía de \$7.029.019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019, sobre los deberes del servidor público.

- Respuesta de la SDMujer
-
- El sujeto de control dio respuesta a la observación mediante oficio radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, en los siguientes términos:

En atención a la observación formulada por la Contraloría de Bogotá, la Secretaría Distrital de la Mujer se permite presentar las siguientes consideraciones:

Caso 1: Servicio de transporte: Hora en zona rural – Proyecto de Inversión 7668 Gestión del Conocimiento.

Con el fin de verificar los hechos observados por el equipo auditor, la Entidad efectuó una revisión detallada de los registros operativos, planillas de control del servicio y demás soportes asociados a la ejecución del Proyecto de Inversión 7668 – Gestión del Conocimiento, identificando servicios efectivamente prestados mediante vehículos tipo Pick Up 4x4, conforme se evidencia en el cuadro precedente.

Como resultado de dicha revisión se validaron ciento veintiocho (128) horas de servicio ejecutadas mediante la tipología vehicular correspondientes a vehículos tipo Pick Up 4x4, circunstancia que demuestra que la totalidad de las doscientas sesenta y ocho (268) horas consideradas por el equipo auditor para cuantificar el presunto detrimento patrimonial no fueron ejecutadas exclusivamente mediante vehículos tipo Campero/Camioneta 4x2, existiendo evidencia documental de servicios prestados con la tipología vehicular Pick Up 4x4.

Dirección	Periodo	Placa	Tipo vehículo	fecha del servicio	horas asociadas
Gestión del Conocimiento	Del 26 de julio a 25 de agosto de 2024	NNZ729	Pick Up 4x4	30-ago	9
Gestión del Conocimiento	Del 26 de agosto a 25 de septiembre de 2024	TSX665	Pick Up 4x4	2, 16 y 25 sep.	16
		SOR881		7, 20 sep.	12
		WOT544		4, 23 sep.	13
Gestión del Conocimiento		TSX665	Pick Up 4x4	27, 30 sep. 11,18 oct.	29

	Del 26 de septiembre a 25 de octubre de 2024	SOR881 WOT544		2, 7,15, y 16 oct 4-oct	24 5
Gestión del Conocimiento	Del 26 de octubre a 25 de noviembre de 2024	SOR881 WOT544	Pick Up 4x4	6-nov 12-nov	5 5
Gestión del Conocimiento	Del 26 de enero a 25 de febrero de 2025	SOR881	Pick Up 4x4	31-ene-26	5
Gestión del Conocimiento	Del 26 de marzo a 25 de abril de 2025	JKV363	Pick Up 4x4	22-abr	5

Fuente: Cuadro trazabilidad servicios prestados por Gestión del conocimiento

FECHA	HORAS EN NUMERO	TIPO DE HORA O SERVICIO	CONDUCTOR	PLACA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
viernes, 30 de agosto de 2024	9	HORA/RURAL	GONZALO TURGAY	NNZ729	\$59.203	\$532.827
viernes, 2 de agosto de 2024	2	HORA/RURAL	DAVID GOMEZ	MYR708	\$59.203	\$118.406
					SUBTOTAL SERVICIOS FIJOS	\$ 651.233
					FIJOS	\$ 4.628.224
					TOTAL	\$ 5.279.457

Fuente: Consolidado servicios prestados 27 julio – 26 agosto a Gestión del conocimiento

UTILIZACION VEHICULAR SECRETARIA DE LA MUJER																																					
27 DE AGOSTO AL 26 DE SEPTIEMBRE																																					
VEHICULOS FIJOS																												VALOR A FACTURAR									
CAMPERO/CAMIONETA 4X2	TIPO	MODALIDAD	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J											
	DUSTER	FUO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	31	\$ 4.628.225								
																												\$ 4.628.225									
HORA RURAL (\$59.203)																												VALOR A FACTURAR									
CONDUCTOR	PLACA	TIPO	MODALIDAD	M	27	28	29	30	31	D	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
GUBER GOMER	TSX665	DOBLECABINA	FUO							6																	7									16	\$ 947.248
ANTONIO MORENO	SOR881	DOBLECABINA	FUO														5																		12	\$ 710.436	
JOSE LUIS RODRIGUEZ	NOS 629	DUSTER	FUO																5											8					13	\$ 769.639	
SANTIAGO ARAQUE	WOT544	DOBLECABINA	FUO												4																		9		13	\$ 769.639	
JUAN SOLANO	WMO084	DUSTER	FUO																															6	60	\$ 355.218	
																												\$ 3.552.180									

Fuente: Consolidado servicios prestados 27 agosto – 26 septiembre a Gestión del conocimiento

UTILIZACION VEHICULAR SECRETARIA DE LA MUJER																																			
27 DE SEPTIEMBRE AL 26 DE OCTUBRE																																			
VEHICULOS FIJOS MENSUALES																											VALOR A FACTURAR		OBSERVACIONES						
CAMPERO/CAMIONETA 4X2	TIPO	MODALIDAD	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S			
			27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26			
	DUSTER	FUO	1	1			1	1	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	26	\$ 4.628.225	
HORA RURAL (\$59.203)																																VALOR A FACTURAR		OBSERVACION	
CONDUCTOR	PLACA	TIPO	MODALIDAD	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S		
GUBER GOMEZ	TSX665	DOBLECABINA	FUO																															29	\$ 1.716.887
ANTONIO MORENO	SOR881	DOBLECABINA	FUO																															24	\$ 1.420.872
CRISTIAN ROJAS	WM0084	DUSTER	FUO																															24	\$ 1.420.872
AUGUSTO MARTINEZ	NOS 885	DUSTER	FUO																															24	\$ 1.420.872
SANTIAGO ARAQUE	WOT544	DOBLECABINA	FUO																															5	\$ 296.015
ANGEL CASTIBLANCO	WOW388	DUSTER	FUO																															17	\$ 1.006.451
ALFREDO LOAIZA	GUR600	DUSTER	FUO																															9	\$ 532.827
JAIR RODRIGUEZ	NUW897	DUSTER	FUO																															11	\$ 651.233
																																143	\$ 8.466.029		

Fuente: Consolidado servicios prestados 27 septiembre – 26 octubre a Gestión del conocimiento

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 712 de 805

UTILIZACION VEHICULAR - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO																																			
27 DE OCTUBRE AL 26 DE NOVIEMBRE																																			
VEHICULOS FIJOS																																			
CAMPERO/CAMIONETA 4X2	TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	VALOR A FACTURAR	
			27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26		
	DUSTER	FUO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	31	\$ 4.628.225
																																		\$ 4.628.225	
HORA RURAL (\$59.203)																																			
CONDUCTOR	PLACA	TIPO	MODALIDAD	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	VALOR A FACTURAR
				27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
AUGUSTO MARTINEZ	NOS885	DUSTER	FUO																															17	\$ 1.006.451
WILSON VILLAMIL	LIQ572	DUSTER	FUO																															3	\$ 177.609
JOSE GOMEZ	SOR881	DOBLECABINA	FUO																															5	\$ 296.015
SANTIAGO ARAQUE	WOT544	DOBLECABINA	FUO																															5	\$ 296.015
JHON RAMOS	GUR600	DUSTER	FUO																														5	\$ 296.015	
																																	35	\$ 2.072.105	

Fuente: Consolidado servicios prestados 27 octubre – 26 noviembre a Gestión del conocimiento

UTILIZACION VEHICULAR SECRETARIA DE LA MUJER																																					
27 DE ENERO AL 26 DE FEBRERO																																					
VEHICULOS FIJOS																																					
CAMPERO/CAMIONETA 4X2	TIPO	MODALIDAD	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	VALOR A FACTURAR	OBSERVACIONES			
			27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26		30		
	DUSTER	FUO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	\$ 5.067.906			
																																		\$ 5.067.906			
HORA RURAL (\$64.827)																																					
CONDUCTOR	PLACA	TIPO	MODALIDAD	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	VALOR A FACTURAR	OBSERVACION		
ANTONIO GOMEZ	SOR - 881	DOBLECABINA	FUO	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	5	\$ 324.135	
																																		\$ 324.135			

Fuente: Consolidado servicios prestados 27 enero – 26 febrero a Gestión del conocimiento

UTILIZACION VEHICULAR SECRETARIA DE LA MUJER																																																																
27 DE MARZO AL 25 DE ABRIL																																																																
VEHICULOS FIJOS																																																																
CAMPERO/CAMIONETA 4X2	TIPO	MODALIDAD	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	VALOR A FACTURAR																														
			##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##		##																													
	DUSTER	FUO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	30	\$ 5.067.906																													
																																		\$ 5.067.906																														
HORA RURAL (\$64.827)																																																																
CONDUCTOR	PLACA	TIPO	MODALIDAD	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	VALOR A FACTURAR																													
				##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##	##																													
AUGUSTO MARTINEZ	NOS 885	Duster																															7	\$ 453.789																														
CARLOS CERQUERA	JV363	Pick up																															7	\$ 453.789																														
																																																															14	\$ 907.578

Fuente: Consolidado servicios prestados 27 marzo – 26 abril a Gestión del conocimiento

La evidencia aportada demuestra que el 47,76% de las doscientas sesenta y ocho (268) horas consideradas por el equipo auditor para cuantificar el presunto detrimento fueron ejecutadas con la tipología vehicular Pick Up 4x4 efectivamente contratada para el proyecto,

circunstancia que impacta de manera determinante la base de cálculo utilizada por la Contraloría.

En consecuencia, respetuosamente se solicita al equipo auditor tener en cuenta las ciento veintiocho (128) horas dentro del análisis y cuantificación de la observación, toda vez que la misma fue construida sobre un total de doscientas sesenta y ocho (268) horas de servicio, partiendo del supuesto de que estas fueron ejecutadas íntegramente mediante vehículos de tipología 4x2.

Así mismo, respecto de aquellos servicios cuya ejecución se realizó presuntamente mediante vehículos de características distintas, resulta necesario precisar que dicha circunstancia no implica por sí sola la inexistencia de la prestación del servicio ni la afectación de la finalidad contractual perseguida por la Entidad.

En efecto, los desplazamientos rurales requeridos para el desarrollo de las actividades asociadas al Proyecto de Inversión 7668 fueron ejecutados, los usuarios fueron transportados a los destinos rurales programados, las jornadas institucionales se llevaron a cabo y las actividades misionales previstas pudieron desarrollarse de manera efectiva en las zonas rurales objeto de intervención como lo demuestran las planillas con el recibido a satisfacción del servicio por parte del área.

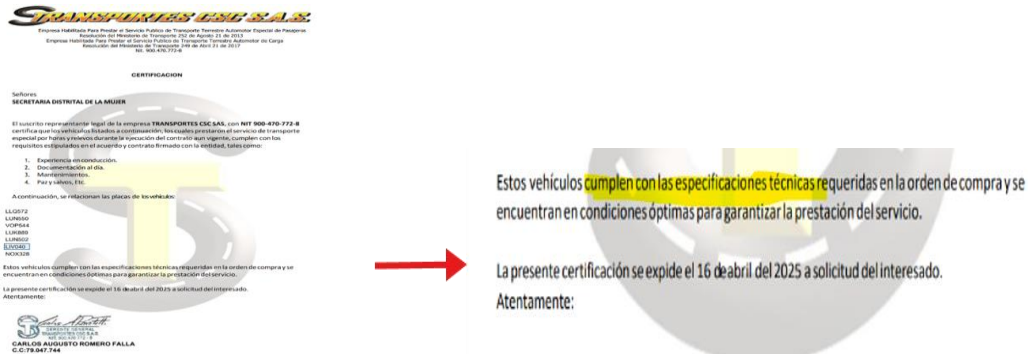
La observación señala un presunto incumplimiento de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, en materia de supervisión contractual. Al respecto, la SDMujer precisa lo siguiente:

El servicio de transporte fue adquirido a través del Acuerdo Marco de Precios CCE-144-2023, instrumento de contratación que establece un esquema de control diferenciado respecto de los contratos celebrados bajo modalidades ordinarias. En este mecanismo, la verificación de las condiciones técnicas de los vehículos recae también en el proveedor, quien está obligado por las cláusulas del Acuerdo Marco a certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y operativos de su parque automotor.

De igual forma, durante la ejecución contractual no se evidenciaron reclamaciones por parte del área usuaria respecto de la imposibilidad de ejecutar las actividades programadas, incumplimientos relacionados con la atención de los requerimientos de transporte, condiciones

técnicas ni afectaciones al desarrollo de las jornadas institucionales o eventos que hubieran impedido el cumplimiento de los objetivos asociados al servicio contratado.

Así mismo se contó con la certificación del representante legal del proveedor, que soportaba el cumplimiento de los requisitos de dichos vehículos y que fueron adjuntas en el requerimiento inicial, en la que se puede observar el siguiente aparte:



Por lo anterior, la presunta existencia de diferencias entre la tipología vehicular contratada y la utilizada en algunos servicios específicos no permite concluir automáticamente la configuración de un detrimento patrimonial por el valor total determinado por el equipo auditor, toda vez que la Entidad recibió efectivamente el servicio de transporte rural requerido, obtuvo la utilidad esperada del mismo y logró el cumplimiento de los fines misionales que justificaron la contratación.

En consecuencia, respetuosamente se solicita al equipo auditor valorar integralmente la evidencia aportada, revisar la base utilizada para la cuantificación efectuada y considerar la prestación efectiva del servicio rural, el cumplimiento de la finalidad contractual, la inexistencia de afectación al servicio y la acreditación de ciento veintiocho (128) horas ejecutadas mediante la tipología vehicular Pick Up 4x4 constituyen elementos relevantes para la determinación y alcance del presunto daño patrimonial planteado en la presente observación.

Caso 2: Servicio de transporte por Hora en zona urbana:

- Proyecto de inversión 7718 Sistema de Cuidado

La observación establece un presunto mayor valor pagado por la suma de \$34.016, derivado de la diferencia identificada por el equipo auditor entre la tarifa reconocida para el servicio “Campero/Camioneta 4x2 Hora Zona Urbana” correspondiente al Proyecto de Inversión 7718 y el valor utilizado como referencia para efectuar el cálculo del presunto detrimento patrimonial.

Al respecto, la Secretaría Distrital de la Mujer se permite manifestar que no comparte la conclusión del equipo auditor, toda vez que la misma se fundamenta en la comparación de conceptos respecto de los cuales no se encuentra acreditada equivalencia contractual.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 715 de 805

De acuerdo con la documentación contractual que soporta la Orden de Compra No. 129410 de 2024, el servicio “Campero/Camioneta 4x2 Hora Zona Urbana” correspondiente al Proyecto de Inversión 7718 fue expresamente estructurado en el simulador de cotización, incorporado en la Orden de Compra y ejecutado conforme a las tarifas unitarias de \$19.212 para la vigencia 2024 y \$21.037 para la vigencia 2025, valores que coinciden plenamente con los efectivamente reconocidos y pagados durante la ejecución contractual, tal como se evidencia en las imágenes anexas adjuntas al presente caso.

Documento soporte	Valor hora urbana 2024	Valor hora urbana 2025
Orden de Compra No. 129410	\$19.212	\$21.037
Consolidado de pago	\$19.212	\$21.037

Fuente: Trazabilidad de la tarifa contractual del Proyecto 7718

Por lo expuesto, los valores observados por el equipo auditor corresponden exactamente a las tarifas contractuales adjudicadas y efectivamente reconocidas durante la ejecución contractual.

Orden de compra:

6	CDP 1071	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Campero/camioneta 4x2 - Und Tiempo: Mes Zona Urbana - Cant Tiempo: 10 - Pasajeros: 5	1.0	0.55	46.282.249,88	46.282.249,88
				Metros		
7	CDP 1071	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Campero/camioneta 4x2 - Und Tiempo: Hora Zona Urbana - Cant Tiempo: 200 - Pasajeros: 5	1.0	0.55	3.842.427,50	3.842.427,50
				Metros		
8	CDP 1071	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Campero/camioneta 4x2 - Und Tiempo: Día Zona Rural - Cant Tiempo: 20 - Pasajeros: 5	1.0	0.55	7.068.557,07	7.068.557,07
				Metros		
9	CDP 1071	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Campero/camioneta 4x2 - Und Tiempo: Hora Zona Rural - Cant Tiempo: 90 - Pasajeros: 5	1.0	0.55	3.679.515,41	3.679.515,41
				Metros		

Fuente: Pantallazo Orden de Compra Proyecto de inversión 7718 Sistema de Cuidado

UTILIZACION VEHICULAR SECRETARIA DE LA MUJER																																	
27 NOVIEMBRE AL 26 DE DICIEMBRE																																	
VEHICULOS FIJOS																																	
CAMPERO/CAMIONETA 4X2	TIPO	MODALIDAD	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	
			27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
	DUSTER	FUJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	30
																																\$ 4.628.225	
																																\$ 4.628.225	
HORA URBANA (\$19.212)																																	
CONDUCTOR	PLACA	TIPO	MODALIDAD	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
				27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
JORGE GUARIN	NHQ 224	DUSTER	FUJO	3																													3
GILBERTO PACHON	KYR885	DUSTER	FUJO							3																							3
CRISTIAN ROJAS	WMO084	DUSTER	FUJO									6																					6
																																\$ 230.544	

HORA URBANA (\$19.212)																																VALOR A FACTURAR				
CONDUCTOR	PLACA	TIPO	MODALIDAD	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M		M	J		
JORGE GUARIN	NHQ 224	DUSTER	FUJO	3	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	3	\$ 57.636
GILBERTO PACHON	KYR885	DUSTER	FUJO								3																							3	\$ 57.636	
CRISTIAN ROJAS	WMO084	DUSTER	FUJO										6																					6	\$ 115.272	
																																\$ 230.544				

Fuente: – Consolidación de Pago 27 noviembre a 26 diciembre 2026 Proyecto de inversión 7718 Sistema de Cuidado

UTILIZACION VEHICULAR SECRETARIA DE LA MUJER																																		
27 DE ENERO AL 26 DE FEBRERO																																		
VEHICULOS FIJOS																																		
CAMPERO/CAMIONETA 4X2	TIPO	MODALIDAD	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	
			27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
	DUSTER	FUJO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	30	
\$ 5.067.906																																		
\$ 5.067.906																																		
HORA URBANA (\$21.037)																																		
CONDUCTOR	PLACA	TIPO	MODALIDAD	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
				27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
ANTONIO GOMEZ	SOR 881																															8	8	
\$ 168.296																																		
\$ 168.296																																		

HORA URBANA (\$21.037)																																VALOR A FACTURAR			
CONDUCTOR	PLACA	TIPO	MODALIDAD	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D			L	M
				27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
ANTONIO GOMEZ	SOR 881																																8	8	\$ 168.296
																																\$ 168.296			

Fuente: Consolidación de Pago 27 enero a 26 febrero 2025 Proyecto de inversión 7718 Sistema de Cuidado

Por el contrario, el valor de \$19.000 utilizado por el equipo auditor como parámetro de comparación para la vigencia 2024 y el valor de \$20.805 para la vigencia 2025 no corresponden a tarifas identificadas dentro de la Orden de Compra No. 129410 de 2024, para el servicio observado en el Proyecto 7718. De hecho, la propia observación señala expresamente que el valor de \$19.000 no fue evidenciado en la Orden de Compra, sino que fue identificado a partir de la revisión de documentos asociados a la liquidación de horas extras del Proyecto de Inversión 7675.

En este contexto, la observación compara una tarifa contractual expresamente definida para el servicio “Campero/Camioneta 4x2 Hora Zona Urbana” del Proyecto 7718, con un valor que el equipo auditor identifica como base para la liquidación de horas extras dentro de otro

proyecto de inversión, sin que se demuestre que dicho valor corresponda al mismo servicio contractual ni que constituya una tarifa equivalente susceptible de comparación.

La revisión de la estructura contractual del Proyecto de Inversión 7675 evidencia que este fue configurado mediante servicios asociados a vehículos: Pick Up doble cabina 4x2 en modalidad mensual urbana, Pick Up doble cabina 4x4 en modalidad mensual rural, recargos por horas extras, recargos por dominicales y festivos y servicios adicionales en zona rural, conforme se evidencia en la imagen adjunta. En consecuencia, no se identifica dentro de dicha configuración un servicio contractual equivalente al denominado “Campero/Camioneta 4x2 Hora Zona Urbana” utilizado por el equipo auditor como objeto de comparación con el proyecto 7718 como se muestra a continuación:

Orden de compra:

10	CDP 1055	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Pick up doble cabina 4x2 - Und Tiempo: Mes Zona Urbana - Cant Tiempo: 10 - Pasajeros: 5	1.0	0.55	59.740.062,75	59.740.062,75
				Metros		
11	CDP 1055	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Pick up doble cabina 4x4 - Und Tiempo: Mes Zona Rural - Cant Tiempo: 10 - Pasajeros: 5	2.0	0.55	79.807.040,41	159.614.080,82
				Metros		
12	CDP 1055	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Recargos - Und Tiempo: Adicional por hora en día dominical o festivo - Cant Tiempo: 70 - Pasajeros: 5	1.0	0.55	623.187,35	623.187,35
				Metros		
13	CDP 1055	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Recargos - Und Tiempo: Adicional por hora extra - Cant Tiempo: 400 - Pasajeros: 5	1.0	0.55	4.217.066,40	4.217.066,40
				Metros		

Fuente: Orden de Compra Proyecto de inversión proyecto 7675 – Territorialización de Derechos y Participación

DESCRIPCION DEL SERVICIO	
Pick up doble cabina 4x2	Mes Zona Urbana
Pick up doble cabina 4x4	Mes Zona Rural
Recargos	Adicional por hora en día dominical o festivo
	Recargos Adicional por hora extra
Pick up doble cabina 4x4 – Und Tiempo: Hora Zona Rural	

Fuente: Servicios contratados Proyecto 7675

Por lo anterior, en la estructura contractual del Proyecto de Inversión 7675 no se identifica un ítem contractual denominado “Campero/Camioneta 4x2 Hora Zona Urbana” por valor de \$19.000, utilizado por el equipo auditor como parámetro de comparación.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 718 de 805

Así mismo, los valores reconocidos por la Entidad corresponden exactamente a los precios adjudicados e incorporados en la Orden de Compra No. 129410 de 2024, sin que se evidencie reconocimiento de tarifas superiores a las contratadas, pagos por conceptos distintos a los pactados o valores que excedan los límites establecidos en el Acuerdo Marco de Precios CCE-144-2023.

De igual manera, se precisa que la diferencia tarifaria señalada por el equipo auditor no puede ser analizada de manera aislada ni interpretarse como un mayor valor pagado, sin que previamente se establezca que los servicios objeto de comparación son homogéneos y equivalentes en sus condiciones técnicas, operativas y contractuales.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que los conceptos comparados correspondan al mismo servicio contractual ni que los pagos efectuados por la Entidad hubieran superado los valores adjudicados en la Orden de Compra No. 129410 de 2024, respetuosamente se solicita desvirtuar el presente caso de la observación.

- **Proyecto de inversión 7734 Eliminación de violencias contra la mujer y acceso a la justicia**

La observación establece un presunto mayor valor pagado por la suma de \$735.885, derivado de la diferencia identificada por el equipo auditor entre la tarifa reconocida para el servicio “Campero/Camioneta 4x2 Hora Zona Urbana” correspondiente al Proyecto de Inversión 7734 y el valor utilizado como referencia para efectuar el cálculo del presunto detrimento patrimonial.

Al respecto, la Secretaría Distrital de la Mujer se permite manifestar que no comparte la conclusión planteada por el equipo auditor, toda vez que la misma parte de la comparación de valores unitarios asociados a proyectos de inversión diferentes, sin que se demuestre que los servicios comparados correspondan a una misma configuración contractual o que exista obligación de mantener idénticos valores unitarios entre proyectos estructurados de manera independiente.

La contratación del servicio de transporte se realizó a través del Acuerdo Marco de Precios CCE-144-2023, mecanismo mediante el cual cada dependencia definió sus necesidades particulares en el simulador dispuesto por Colombia Compra Eficiente, estableciendo cantidades, modalidades de servicio, disponibilidad requerida y demás condiciones necesarias para la adecuada ejecución de sus actividades misionales.

De acuerdo con la documentación contractual que soporta la Orden de Compra No. 129410 de 2024, el servicio “Campero/Camioneta 4x2 Hora Zona Urbana” correspondiente al

Proyecto de Inversión 7734 fue expresamente estructurado en el simulador de cotización, incorporado en la Orden de Compra y ejecutado conforme a las tarifas unitarias de \$19.981 para la vigencia 2024 y \$21.879 para la vigencia 2025, valores que coinciden con los efectivamente reconocidos y pagados durante la ejecución contractual, conforme se evidencia en los soportes que se aportan como anexos de la presente respuesta.

DESCRIPCION DEL SERVICIO		VALOR UNITARIO ITEM 2024	VALOR UNITARIO ITEM 2025
Campero/camioneta 4x2	Hora Zona Urbana	\$ 19.981	21.879,00

Fuente: Valor servicio campero camioneta 2025 Vs 2026 Proyecto 7675

14	CDP 1057	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Campero/camioneta 4x2 - Und Tiempo: Mes Zona Urbana - Cant Tiempo: 8 - Pasajeros: 5	6.0	0.55	37.025.799,90	222.154.799,40
15	CDP 1057	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Campero/camioneta 4x2 - Und Tiempo: Día Zona Urbana - Cant Tiempo: 41 - Pasajeros: 5	3.0	0.55	8.861.646,01	26.584.938,03
16	CDP 1057	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Campero/camioneta 4x2 - Und Tiempo: Hora Zona Urbana - Cant Tiempo: 444 - Pasajeros: 5	2.0	0.55	8.871.396,61	17.742.793,22
17	CDP 1057	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Recargos - Und Tiempo: Adicional por hora nocturna - Cant Tiempo: 70 - Pasajeros: 5	4.0	0.55	860.982,57	3.443.930,28
18	CDP 1057	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Recargos - Und Tiempo: Adicional por hora en día dominical o festivo - Cant Tiempo: 82 - Pasajeros: 5	4.0	0.55	1.095.029,20	4.380.116,80

Fuente:

Orden de Compra Proyecto de inversión proyecto 7734 Eliminación y Violencias

Por el contrario, el valor de \$19.000 utilizado por el equipo auditor como parámetro de comparación para la vigencia 2024 y el valor de \$20.805 para la vigencia 2025 no corresponden a tarifas identificadas dentro de la Orden de Compra No. 129410 de 2024 para el servicio observado en el Proyecto 7734. De hecho, la propia observación señala expresamente que el valor de \$19.000 no fue evidenciado en la Orden de Compra, sino que fue identificado a partir de la revisión de documentos asociados a la liquidación de horas extras del Proyecto de Inversión 7675.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 720 de 805

En este sentido, la observación compara una tarifa contractual expresamente definida para el servicio “Campero/Camioneta 4x2 Hora Zona Urbana” del Proyecto 7734, con un valor que el equipo auditor identifica como base para la liquidación de horas extras dentro de otro proyecto de inversión, sin que se demuestre que dicho valor corresponda al mismo servicio contractual ni que constituya una tarifa equivalente susceptible de comparación.

Adicionalmente, la revisión de la estructura contractual del Proyecto de Inversión 7675 evidencia que este fue configurado mediante servicios asociados a: vehículos Pick Up doble cabina 4x2 en modalidad mensual urbana, Pick Up doble cabina 4x4 en modalidad mensual rural, recargos por horas extras, recargos por dominicales y festivos y servicios adicionales en zona rural, mientras que el Proyecto de Inversión 7734 fue estructurado con una configuración operativa diferente que contempló vehículos mensuales, vehículos por día, vehículos por hora, servicios nocturnos y servicios dominicales y festivos, conforme se evidencia en el Anexo 9. En consecuencia, tampoco se encuentra acreditada la equivalencia técnica y operativa de los conceptos utilizados para efectuar la comparación.

DESCRIPCION DEL SERVICIO	
Pick up doble cabina 4x2	Mes Zona Urbana
Pick up doble cabina 4x4	Mes Zona Rural
Recargos	Adicional por hora en día dominical o festivo
	Recargos Adicional por hora extra
Pick up doble cabina 4x4 – Und Tiempo:	Hora Zona Rural

Anexo 15 – Servicios contratados Proyecto 7675

10	CDP 1055	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Pick up doble cabina 4x2 - Und Tiempo: Mes Zona Urbana - Cant Tiempo: 10 - Pasajeros: 5	1.0	0.55	59.740.062,75	59.740.062,75	Metros
11	CDP 1055	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Pick up doble cabina 4x4 - Und Tiempo: Mes Zona Rural - Cant Tiempo: 10 - Pasajeros: 5	2.0	0.55	79.807.040,41	159.614.080,82	Metros
12	CDP 1055	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Recargos - Und Tiempo: Adicional por hora en día dominical o festivo - Cant Tiempo: 70 - Pasajeros: 5	1.0	0.55	623.187,35	623.187,35	Metros
13	CDP 1055	tra02--Vehículos con motor de combustión interna - Zn: 11 - Seg: Empresarial - Nivel: 1 - Servicio: Recargos - Und Tiempo: Adicional por hora extra - Cant Tiempo: 400 - Pasajeros: 5	1.0	0.55	4.217.066,40	4.217.066,40	Metros

Fuente: Orden de Compra Proyecto de inversión proyecto 7675 – Territorialización de Derechos y Participación

Así mismo, los valores reconocidos por la Entidad corresponden exactamente a los precios adjudicados e incorporados en la Orden de Compra No. 129410 de 2024, sin que se evidencie reconocimiento de tarifas superiores a las contratadas, pagos por conceptos distintos a los pactados o valores que excedan los límites establecidos en el Acuerdo Marco de Precios CCE-144-2023.

De igual manera, se precisa que la diferencia tarifaria señalada por el equipo auditor no puede ser analizada de manera aislada ni interpretarse como un mayor valor pagado, sin que previamente se establezca que los servicios objeto de comparación son homogéneos y equivalentes en sus condiciones técnicas, operativas y contractuales.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que los conceptos comparados correspondan al mismo servicio contractual ni que los pagos efectuados por la Entidad hubieran superado los valores adjudicados en la Orden de Compra No. 129410 de 2024, respetuosamente se solicita desvirtuar el presente caso de la observación.

- **Proyecto de inversión 7739 Asesora de Despacho – Equipo de Comunicaciones**

La observación establece un presunto mayor valor pagado por la suma de \$216.282, derivado de la diferencia identificada por el equipo auditor entre la tarifa reconocida para el servicio “Pick Up doble cabina 4x2 Hora Zona Urbana” correspondiente al Proyecto de Inversión

7739 y el valor utilizado como referencia para efectuar el cálculo del presunto detrimento patrimonial.

Al respecto, la Secretaría Distrital de la Mujer se permite manifestar que no comparte la conclusión del equipo auditor, toda vez que la misma se fundamenta en la comparación de conceptos respecto de los cuales no se encuentra acreditada equivalencia contractual.

De acuerdo con la documentación contractual que soporta la Orden de Compra No. 129410 de 2024, el servicio “Pick Up doble cabina 4x2 Hora Zona Urbana” correspondiente al Proyecto de Inversión 7739 fue expresamente estructurado en el simulador de cotización, incorporado en la Orden de Compra y ejecutado conforme a las tarifas unitarias de \$36.206 para la vigencia 2024 y \$39.646 para la vigencia 2025, valores que coinciden plenamente con los efectivamente reconocidos y pagados durante la ejecución contractual, tal como se evidencia en el siguiente cuadro.

DESCRIPCION DEL SERVICIO		VALOR UNITARIO ITEM		VALOR UNITARIO ITEM 2025	
		2024			
Pick up doble cabina 4x2 Zona Urbana	Hora	\$	36.206	\$	39.646

Fuente: Valor servicio campero camioneta 2025 Vs 2026 Proyecto 7739

Por otra parte, el valor de \$19.000 utilizado por el equipo auditor como parámetro de comparación para la vigencia 2024 y el valor de \$20.805 para la vigencia 2025 no corresponden a tarifas identificadas dentro de la Orden de Compra No. 129410 de 2024 para el servicio “Pick Up doble cabina 4x2 Hora Zona Urbana” observado en el Proyecto de Inversión 7739.

De acuerdo con la propia observación, dichos valores fueron identificados a partir de documentos de ejecución asociados al Proyecto de Inversión 7675. No obstante, de la revisión de los soportes contractuales y de ejecución aportados se evidencia que el valor efectivamente incorporado en la Orden de Compra No. 129410 para el concepto “Recargo adicional por hora extra” corresponde a \$29.543 para la vigencia 2024 y a \$32.350 para la vigencia 2025, valores que fueron utilizados para la liquidación de los servicios ejecutados bajo dicha modalidad.

DESCRIPCION DEL SERVICIO		VALOR UNITARIO ITEM		VALOR UNITARIO ITEM 2025	
		2024			
Recargos Adicional por hora extra		\$	29.543	\$	32.350

Fuente: Valor servicio campero camioneta 2025 Vs 2026 Proyecto 7739

En consecuencia, no se encuentra acreditado que el valor de \$19.000 constituya una tarifa contractual autónoma e independiente para el servicio utilizado como parámetro de comparación por el equipo auditor. Por el contrario, la documentación revisada permite

evidenciar que dicho valor corresponde a uno de los componentes empleados en la liquidación del concepto “Recargo adicional por hora extra”, razón por la cual no resulta procedente su utilización aislada como referencia para determinar un presunto mayor valor pagado respecto del servicio contratado en el Proyecto de Inversión 7739.

De igual manera, se reitera que la diferencia tarifaria señalada por el equipo auditor no puede ser analizada de manera aislada ni interpretarse como un mayor valor pagado, sin que previamente se establezca que los servicios objeto de comparación son homogéneos y equivalentes en sus condiciones técnicas, operativas y contractuales.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que los conceptos comparados correspondan al mismo servicio contractual ni que los pagos efectuados por la Entidad hubieran superado los valores adjudicados en la Orden de Compra No. 129410 de 2024, respetuosamente se solicita desvirtuar el presente caso de la observación.

• **Caso 3 Servicio de transporte por Hora en día dominical o festivo**

En respuesta a la presente, resulta pertinente precisar que las diferencias tarifarias identificadas por el equipo auditor deben analizarse a la luz de las obligaciones previstas para las Entidades Compradoras y para los Proveedores dentro del Acuerdo Marco de Precios CCE-144-2023, mecanismo de contratación del cual se derivó la Orden de Compra No. 129410 de 2024.

En efecto, el servicio “Adicional por hora en día dominical o festivo” correspondiente al Proyecto de Inversión 7675 fue cotizado para una capacidad de un (1) vehículo y una cantidad de setenta (70) horas, mientras que para el Proyecto de Inversión 7734 dicho servicio fue cotizado para una capacidad de cuatro (4) vehículos y ochenta y dos (82) horas, equivalentes a trescientas veintiocho (328) horas de disponibilidad, conforme se evidencia en el simulador y en la Orden de Compra No. 129410 de 2024 (Se anexa para revisión).

Concepto	Proyecto 7675 – Territorialización	Proyecto 7734 – Eliminación de Violencias
Servicio cotizado	Adicional por hora en día dominical o festivo	Adicional por hora en día dominical o festivo
Cantidad de horas cotizadas	70	82
Capacidad vehicular requerida	1 vehículo	4 vehículos

Capacidad total de atención	70 horas de disponibilidad	328 horas de disponibilidad
Fuente	Simulador y Orden de Compra No. 129410 de 2024	Simulador y Orden de Compra No. 129410 de 2024

Fuente – Comparativo de condiciones de cotización del servicio "Adicional por hora en día dominical o festivo".

Como se observa, aunque ambos proyectos contemplaron el concepto "Adicional por hora en día dominical o festivo", las condiciones de cotización no fueron equivalentes. El Proyecto de Inversión 7675 fue estructurado con capacidad para un (1) vehículo, mientras que el Proyecto de Inversión 7734 fue configurado con capacidad para cuatro (4) vehículos, lo que implica condiciones operativas y de disponibilidad diferentes. En consecuencia, la diferencia tarifaria mencionada por el equipo auditor no puede analizarse de manera aislada ni asumirse como un mayor valor pagado sin acreditar previamente que los servicios comparados fueron cotizados bajo las mismas condiciones técnicas, operativas y contractuales.

En este sentido, las cláusulas 5 y 6 del Acuerdo Marco establecen de manera expresa las obligaciones de las Entidades Compradoras y de los Proveedores durante la Operación Secundaria. No obstante, en ninguna de dichas disposiciones se establece que el proveedor deba ofertar precios idénticos para servicios que tengan la misma denominación, ni que la Entidad Compradora tenga la obligación de exigir uniformidad tarifaria entre los distintos proyectos de inversión incluidos dentro de una misma Orden de Compra.

Por el contrario, la obligación 6.1.4 establece expresamente que el proveedor debe cotizar los servicios requeridos por la Entidad Compradora sin exceder los precios máximos definidos en el catálogo, precisando que, en caso de ofertar valores superiores, estos se entenderán ajustados automáticamente al precio máximo permitido. Así mismo, la cláusula 8 del Acuerdo Marco dispone que el proveedor está obligado a prestar los servicios al valor establecido en la Orden de Compra, de conformidad con la cotización presentada y seleccionada durante la Operación Secundaria.

En concordancia con lo anterior, la cláusula 5.33 establece como obligación de la Entidad Compradora efectuar los pagos en los términos y condiciones definidos en el Acuerdo Marco, mientras que la cláusula 10 dispone que la facturación y el pago de los servicios deben realizarse conforme a las condiciones establecidas en la respectiva Orden de Compra.

De esta manera, la actuación de la SDMujer se enmarcó estrictamente dentro de las obligaciones contractuales previstas en el Acuerdo Marco de Precios CCE-144-2023,

verificando que los valores ofertados por el proveedor no excedieran los precios máximos del catálogo y efectuando los pagos conforme a las tarifas adjudicadas e incorporadas en la Orden de Compra No. 129410 de 2024.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la supervisión contractual carece de competencia para modificar unilateralmente los valores ofertados por el proveedor o para imponer condiciones distintas a las definidas en la cotización seleccionada durante la Operación Secundaria. En consecuencia, una vez adjudicada la cotización e incorporados los valores a la Orden de Compra, la obligación de la Entidad consistía en verificar la correcta prestación del servicio y efectuar los pagos conforme a los valores contractualmente pactados.

Por lo anterior, la observación no demuestra el incumplimiento de ninguna obligación prevista en el Acuerdo Marco de Precios CCE-144-2023, ni acredita que la Entidad hubiera efectuado pagos por fuera de las condiciones contractuales aplicables, que hubiera reconocido valores superiores a los máximos permitidos por el catálogo o que hubiera desconocido las reglas de la Operación Secundaria. En consecuencia, la diferencia tarifaria mencionada por el equipo auditor no resulta suficiente para acreditar la existencia de un detrimento patrimonial en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

De acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho expuestos en cada uno de los casos observados, y en los documentos soporte que se allegan como anexos a la presente respuesta, la Secretaría Distrital de la Mujer solicita respetuosamente a la Contraloría de Bogotá D.C. que, en ejercicio de su función de control fiscal y en aplicación de los principios de verdad real, debido proceso y presunción de inocencia que rigen las actuaciones administrativas, proceda a desvirtuar la presunta incidencia fiscal atribuida en los hallazgos objeto de la presente respuesta, por cuanto ha quedado plenamente demostrado que los recursos públicos comprometidos en cada caso fueron ejecutados conforme a las necesidades del servicio, con sujeción a las condiciones contractualmente pactadas, con respaldo en los documentos de soporte correspondientes y con recepción a satisfacción por parte de los servidores competentes, sin que se configure detrimento patrimonial alguno al presupuesto distrital.

-
- Análisis de la respuesta

Caso 1: Servicio de transporte: Hora en zona rural – Proyecto de Inversión 7668 Gestión del Conocimiento.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 726 de 805

La SDMujer en la respuesta a la presente observación indicó sobre los servicios cuya ejecución se realizó presuntamente mediante vehículos de características distintas, que resulta necesario precisar que dicha circunstancia no implica por sí sola la inexistencia de la prestación del servicio ni la afectación de la finalidad contractual perseguida por la Entidad.

No obstante, como se mostró en la observación, en cada proyecto, la SDMujer requirió determinadas tipologías de vehículo y de acuerdo a ello se pactaron los precios, por lo que era necesaria la supervisión y seguimiento de la tipología de vehículos y cerciorarse que el servicio no se prestara con vehículos de distintas calidades técnicas, porque como se observó en los casos mencionados, sin esa certeza la entidad se avocaba al reproche fiscal por pagar precios superiores a los pactados o acordados.

Ahora bien, en la respuesta, la SDMujer no allegó los documentos técnicos ni el número de identificación de los vehículos de placas NNZ729 y JKV363 para verificar las características técnicas de los mismos, ni aportó las planillas de control de servicio de transporte externo o las páginas de los informes de supervisión donde fueron incluidas, para poder constatar la cantidad de horas y la prestación del servicio por horas en zona rural con los vehículos de placas TSX665, SOR881 y WOT544.

Caso 2 Servicio de transporte por Hora en zona urbana:

2.1. Proyecto de inversión 7718 Sistema de Cuidado

En la respuesta la SDMujer solicita desvirtuar el reproche fiscal presente caso, toda vez que la diferencia tarifaria señalada no puede ser analizada de manera aislada ni interpretarse como un mayor valor pagado, sin que previamente se establezca que los servicios objeto de comparación son homogéneos y equivalentes en sus condiciones técnicas, operativas y contractuales.

No obstante, como se explicó en la observación, el objeto de reproche fiscal surgió al observar en la orden de compra e informes de supervisión mensual que:

1. Los servicios prestados con vehículo Pick up doble cabina tienen precios superiores a los prestados con vehículo Campero/camioneta.
2. En el informe mensual de supervisión número 5, correspondiente al periodo de ejecución del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic), a folio 34, se encontró que, en el proyecto 7675 (Territorialización) las partes acordaron tomar para la hora urbana el precio de \$19.000, como base para liquidar la hora extra prestada con vehículo pick up doble cabina.
3. No obstante lo anterior, la hora urbana para el proyecto 7718 (objeto de reproche del presente caso) prestada con vehículo Campero/camioneta fue pactada y pagada por un valor superior, a la tipología de vehículos con las que se pactaron los mayores precios en la orden de compra (vehículo pick up doble cabina).

A continuación, se ilustra la información señalada en los numerales que anteceden:

Cuadro No. 43 – Precios reconocidos y pagados por servicios similares, prestados con diferente tipología de vehículos

Cifras en pesos							
Ejemplo	Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Unidad	Zona	Precio Unidad inicial	Precio Unidad / Cambio de vigencia – incremento del 9.5%
1	7668	Gestión del conocimiento	Pick up doble cabina 4*4	Hora	Rural	59.203	64.827
1	7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Hora	Rural	40.884	44.767

2	7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Mes	Urbana	4.628.224	5.067.905
2	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*2	Mes	Urbana	5.974.006	6.541.536
2	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	Mes	Rural	7.980.704	8.738.870
3	7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Hora	Urbana	19.212	21.037
3	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	** Hora urbana - Base liquidable	No refiere	19.000	20.805
3	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	Hora extra	No refiere	10.542	11.542

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024 (Inicial y adicionada). // ** Información tomada del informe mensual de supervisión número 5, correspondiente al periodo de ejecución del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic), a folio 34

Así las cosas, pese a que el servicio prestado “Hora zona urbana” en el proyecto 7718, debía ser prestado con vehículo campero/camioneta 4*2 por menor valor, atendiendo a la coherencia y equivalencia encontrada en la lectura de la ejecución contractual, fue pactado, reconocido y pagado por mayor valor; respecto del “acordado”, reconocido y pagado por menor valor en el proyecto 7675 (éste último que contrató el servicio con vehículos de tipología Pick up doble cabina cuyos valores fueron superiores).

Luego entonces, los argumentos presentados por el sujeto de vigilancia y control fiscal en la respuesta, no desvirtúan la observación en el presente caso “Servicio de transporte por Hora en zona urbana, para el proyecto de inversión 7718 Sistema de Cuidado.

2.2. Proyecto de inversión 7734 Eliminación de violencias contra la mujer y acceso a la justicia

En la respuesta la SDMujer solicita desvirtuar el reproche fiscal en el presente caso, toda vez que la diferencia tarifaria señalada no puede ser analizada de manera aislada ni interpretarse como un mayor valor pagado, sin que previamente se establezca que los servicios objeto de comparación son homogéneos y equivalentes en sus condiciones técnicas, operativas y contractuales.

No obstante, como se explicó en la observación, el objeto de reproche fiscal surgió al observar en la orden de compra e informes de supervisión mensual que:

1. Los servicios prestados con vehículo Pick up doble cabina tienen precios superiores a los prestados con vehículo Campero/camioneta.
2. En el informe mensual de supervisión número 5, correspondiente al periodo de ejecución del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic), a folio 34, se encontró que, en el proyecto 7675 (Territorialización) las partes acordaron tomar para la hora urbana el precio de \$19.000, como base para liquidar la hora extra prestada con vehículo pick up doble cabina.
3. No obstante, lo anterior, la hora urbana para el proyecto 7734 (objeto de reproche del presente caso) prestada con vehículo Campero/camioneta fue pactada y pagada por un valor superior, a la tipología de vehículos con las que se pactaron los mayores precios en la orden de compra (vehículo pick up doble cabina).

A continuación, se ilustra la información señalada en los numerales que anteceden:

Cuadro No. 44 – Precios reconocidos y pagados por servicios similares, prestados con diferente tipología de vehículos

							Cifras en pesos
Ejemplo	Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Unidad	Zona	Precio Unidad inicial	Precio Unidad / Cambio de vigencia –

							incremento del 9.5%
1	7668	Gestión del conocimiento	Pick up doble cabina 4*4	Hora	Rural	59.203	64.827
1	7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Hora	Rural	40.884	44.767
2	7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Mes	Urbana	4.628.224	5.067.905
2	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*2	Mes	Urbana	5.974.006	6.541.536
2	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	Mes	Rural	7.980.704	8.738.870
3	7734	Eliminación de violencias	Campero camioneta 4*2	Hora	Urbana	19.981	21.879
3	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	** Hora urbana - Base liquidable	No refiere	** 19.000	20.805
3	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	Hora extra	No refiere	10.542	11.542

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024 (Inicial y adicionada). // ** Información tomada del informe mensual de supervisión número 5, correspondiente al periodo de ejecución del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic), a folio 34

Así las cosas, pese a que el servicio prestado “Hora zona urbana” en el proyecto 7734, debía ser prestado con vehículo campero/camioneta 4*2 por menor valor, atendiendo a la coherencia y equivalencia encontrada en la lectura de la ejecución contractual, fue pactado, reconocido y pagado por mayor valor; respecto del “acordado”, reconocido y pagado por menor valor en el proyecto 7675 (éste último que contrató el servicio con vehículos de tipología Pick up doble cabina cuyos valores fueron superiores).

Luego entonces, atendiendo a lo expuesto, los argumentos presentados no desvirtúan la observación en el presente caso Servicio de transporte por Hora en zona urbana, para el proyecto de inversión 7734 Eliminación de violencias contra la mujer y acceso a la justicia.

2.3. Proyecto de inversión 7739 Asesora de Despacho – Equipo de comunicaciones

En la respuesta la SDMujer solicita desvirtuar el reproche fiscal en el presente caso, toda vez que la diferencia tarifaria señalada no puede ser analizada de manera aislada ni interpretarse como un mayor valor pagado, sin que previamente se establezca que los servicios objeto de comparación son homogéneos y equivalentes en sus condiciones técnicas, operativas y contractuales.

No obstante, como se explicó en la observación, el objeto de reproche fiscal surgió al observar en la orden de compra e informes de supervisión mensual que:

1. En el informe mensual de supervisión número 5, correspondiente al periodo de ejecución del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic), a folio 34, se encontró que, en el proyecto 7675 (Territorialización) las partes acordaron tomar para la hora urbana el precio de \$19.000, como base para liquidar la hora extra prestada con vehículo pick up doble cabina.

2. No obstante, lo anterior, la hora urbana para el proyecto 7739 (objeto de reproche del presente caso) prestada con vehículo Pick up doble cabina 4*2 fue pactada y pagada por un valor superior a la acordada en el proyecto 7675, como se mencionó en el anterior numeral.

A continuación, se ilustra la información señalada en los numerales que anteceden:

Cuadro No. 45 – Precios reconocidos y pagados por servicios similares, prestados con diferente tipología de vehículos

Cifras en pesos

Ejemplo	Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Unidad	Zona	Precio Unidad inicial	Precio Unidad / Cambio de vigencia – incremento del 9.5%
1	7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Mes	Urbana	4.628.224	5.067.905
1	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*2	Mes	Urbana	5.974.006	6.541.536
1	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	Mes	Rural	7.980.704	8.738.870
2	7739	Comunicaciones	Pick up doble cabina 4*2	Hora	Urbana	36.206	39.646
2	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	** Hora urbana - Base liquidable	No refiere	** 19.000	20.805
2	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	Hora extra	No refiere	10.542	11.542

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024 (Inicial y adicionada). // ** Información tomada del informe mensual de supervisión número 5, correspondiente al periodo de ejecución del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2024 (Sic), a folio 34

Así las cosas, pese a que el servicio prestado “Hora zona urbana” en el proyecto 7739, debió ser prestado con vehículo pick up doble cabina 4*2 por menor valor, atendiendo a la coherencia y equivalencia encontrada en la lectura de la ejecución contractual, fue pactado, reconocido y pagado por mayor valor; respecto del “acordado”, reconocido y pagado por menor valor en el proyecto 7675.

Luego entonces, atendiendo a lo expuesto, los argumentos presentados no desvirtúan la observación en el presente caso Servicio de transporte por Hora en zona urbana, para el proyecto de inversión 7739 Comunicaciones.

- **Caso 3 Servicio de transporte por Hora en día dominical o festivo**

En la respuesta la SDMujer solicita desvirtuar el reproche fiscal en el presente caso, con los seguidos argumentos:

“(…) la diferencia tarifaria señalada no puede ser analizada de manera aislada ni interpretarse como un mayor valor pagado, sin que previamente se establezca que los servicios objeto de comparación son homogéneos y equivalentes en sus condiciones técnicas, operativas y contractuales”.

No obstante, como se ha explicado en el análisis de la respuesta del sujeto de vigilancia y control fiscal, en casos anteriores, el objeto de reproche fiscal surgió al observar en la orden de compra:

1. Los servicios prestados con vehículo Pick up doble cabina tienen precios superiores a los prestados con vehículo Campero/camioneta.

2. No obstante lo anterior, la hora en día dominical o festivo para el proyecto 7734 (objeto de reproche del presente caso), que tiene una cantidad de 328 horas (de las cuales corresponden a 82 horas por vehículo), prestada con vehículo Campero/camioneta 4*2 fue pactada y pagada por un valor superior, a la tipología de vehículos contratada en el proyecto 7675 con las que se pactaron los mayores precios en la orden de compra (vehículo pick up doble cabina).

Se ilustra la información señalada en los numerales que anteceden:

Cuadro No. 46 – Precios reconocidos y pagados por servicios similares, prestados con diferente tipología de vehículos

							Cifras en pesos
Ejemplo	Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Unidad	Zona	Precio Unidad inicial	Precio Unidad / Cambio de vigencia – incremento del 9.5%

1	7668	Gestión del conocimiento	Pick up doble cabina 4*4	Hora	Rural	59.203	64.827
1	7718	Sistema de Cuidado	Campero camioneta 4*2	Hora	Rural	40.884	44.767
2	7734	Eliminación de violencias	Campero camioneta 4*2	Mes	Urbana	4.628.224	5.067.905
2	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*2	Mes	Urbana	5.974.006	6.541.536
2	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*4	Mes	Rural	7.980.704	8.738.870
3	7734	Eliminación de violencias	Campero camioneta 4*2	Hora en día dominical o festivo	No refiere	13.354	14.623
3	7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*2	Hora en día dominical o festivo	No refiere	8.903	9.748

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024 (Inicial y adicionada) e informes mensuales de supervisión.

Así las cosas, pese a que el servicio prestado “Hora en día dominical o festivo” en el proyecto 7734, debió ser prestado con vehículo campero/camioneta 4*2 por menor valor, atendiendo a la coherencia y equivalencia encontrada en la lectura de la ejecución contractual, fue pactado, reconocido y pagado por mayor valor; respecto del reconocido y pagado efectivamente por menor valor en el proyecto 7675 (éste último que contrató el servicio con vehículos de tipología Pick up doble cabina cuyos valores fueron superiores).

Ahora bien, con respecto al seguido argumento:

“(…) las diferencias tarifarias deben analizarse a la luz de las obligaciones previstas para las Entidades Compradoras y para los Proveedores dentro del Acuerdo Marco de Precios CCE-144-2023 (…).

En efecto, el servicio “Adicional por hora en día dominical o festivo” correspondiente al Proyecto de Inversión 7675 fue cotizado para una capacidad de un (1) vehículo y una cantidad de setenta (70) horas, mientras que para el Proyecto de Inversión 7734 dicho servicio fue cotizado para una capacidad de cuatro (4) vehículos y ochenta y dos (82) horas, equivalentes a trescientas veintiocho (328) horas de disponibilidad, conforme se evidencia en el simulador y en la Orden de Compra No. 129410 de 2024. (...).

Como se observa, aunque ambos proyectos contemplaron el concepto "Adicional por hora en día dominical o festivo", las condiciones de cotización no fueron equivalentes. El Proyecto de Inversión 7675 fue estructurado con capacidad para un (1) vehículo, mientras que el Proyecto de Inversión 7734 fue configurado con capacidad para cuatro (4) vehículos, lo que implica condiciones operativas y de disponibilidad diferentes. En consecuencia, la diferencia tarifaria mencionada por el equipo auditor no puede analizarse de manera aislada ni asumirse como un mayor valor pagado sin acreditar previamente que los servicios comparados fueron cotizados bajo las mismas condiciones técnicas, operativas y contractuales”.

El equipo de auditoría presenta cuadro informativo que permite evidenciar que, el número de horas por vehículo requerido es semejante entre los proyectos, es decir, entre 70 y 82 horas por vehículo, por lo que este argumento tampoco desvirtúa la observación

Cuadro No. 47 - Servicio de transporte por hora en día dominical o festivo

Proyecto	Dependencia / Dirección	Tipo de vehículo	Cantidad de vehículos	Unidad	Zona	Cifras en pesos		
						Cantidad horas por vehículo	Valor unidad inicial	Valor unidad Cambio de vigencia - Incremento 9,5%
7734	Eliminación de violencias	Campero/ camioneta 4*2	4	Hora en día dominical o festivo	No refiere	82	13.354	14.623

7675	Territorialización de Derechos y Participación	Pick up doble cabina 4*2	1	Hora en día dominical o festivo	No refiere	70	8.903	9.748

Fuente: Elaborado por el equipo de auditoría. Información tomada de la orden de compra número 129410 de 2024.

Con respecto a la falta de demostración de la obligación de mantener idénticos los valores unitarios entre proyectos estructurados de manera independiente, argumentada por la SDMujer.

Es preciso mencionar que la escogencia del contratista en el proceso de contratación se adelantó con arreglo a la modalidad de selección abreviada, por la causal a) del art 2º de la Ley 1150 de 2007, para la adquisición del servicio de características técnicas uniformes y de común utilización, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Características y formas de adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, sobre las que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en concepto C-787 de 2024, señaló:

- Para identificar los bienes y servicios que corresponden a este tipo, se destacan dos (2) aspectos importantes: la común utilización y la homogeneidad. Para la doctrina, la **común utilización** “[...] busca que los bienes o servicios que se compren en esta categoría sean de los que se ofrecen en un mercado con un estándar para quienes los demandan, o lo que es igual, que la oferta de los mismos en el mercado ocurriese en condiciones equivalentes para todo interesado en adquirirlos”. Por su parte, la **homogeneidad** se refiere a que “[...] sean fácilmente describibles por características mínimas comunes a los de su tipo, excluyendo elementos no esenciales, tales como los de diseño o cualquier otro que no altere la funcionalidad del bien o servicio. Ello debe ser así, en la medida en la cual se busca que la administración logre que compitan bienes o servicios de igual calidad, ofrecidos por los proponentes capaces de satisfacer el requerimiento de la entidad contratante”.
- Los elementos centrales para definir si un bien o servicio se considera de características técnicas uniformes consisten en que posea las mismas especificaciones técnicas

y compartan patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos. Por ello, es posible adquirirlos en el mercado en condiciones estandarizadas u homogéneas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, pues éstas no afectan su funcionalidad. La forma cómo se adquieren en el mercado determina si un bien o servicio encaja en esta categoría, de ahí que el Decreto 1082 de 2015 disponga que “[...] pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición [...]”, dado que cuentan con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad similares. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así, al tratarse de la adquisición de servicios homogéneos y de común utilización, es posible decir que los precios de la oferta deben ser coherentes y consistentes, entre unos servicios y otros; de lo contrario, debe conocerse de las razones técnicas y/o económicas de la diferencia entre los mismos. Ahora bien, de no haberse realizado la indagación respectiva al contratista, la supervisión debió haber advertido de tal situación a la Entidad.

- Finalmente, atendiendo a las consideraciones planteadas y a que la SDMujer no aportó evidencia alguna que permitiera desvirtuar la observación, el equipo de auditoría confirma la observación y configura el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$7.029.019, por el mayor valor pagado en la prestación del servicio de transporte, adquirido con la orden de compra No 129410 de 2024, el cual deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento que suscriba la entidad, en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

3.2.4.39. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$1.377.512.215, por inobservancia al principio de planeación, falencias estructurales y de utilidad pública, en virtud del Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025 – Encuestas de Mujeres y Equidad de Género EMEG 2025

La garantía de los derechos de las mujeres en Bogotá exige que la administración pública conozca con rigor, oportunidad y profundidad las realidades que

viven las mujeres en sus diferencias y diversidades. No todas las mujeres enfrentan las mismas barreras ni habitan la ciudad en las mismas condiciones. Las experiencias de una mujer víctima de violencia, cuidadora, campesina o rural, de una mujer indígena, negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, de una mujer mayor, joven, migrante, con discapacidad o perteneciente a sectores históricamente discriminados, no pueden ser tratadas como una categoría homogénea. La acción pública con enfoque de género y diferencial requiere información seria, actualizada, territorializada y útil para reconocer esas diferencias y adoptar decisiones que respondan a necesidades reales.

Por ello, la encuesta es una herramienta de escucha institucional y de responsabilidad pública, para una efectiva y oportuna toma de decisiones. Cada dato recolectado representa una realidad social que orienta con efectividad programas, prioriza recursos, ajusta rutas de atención, formula acciones afirmativas y fortalece la capacidad del Distrito para prevenir violencias, reducir brechas, reconocer trabajos de cuidado, promover autonomía económica y garantizar derechos. Cuando esa información no se transforma en análisis, recomendaciones, estrategias o decisiones verificables, se debilita la finalidad pública de la medición y se corre el riesgo de convertir la participación de las mujeres en un ejercicio instrumental, sin retorno efectivo del cumplimiento de las políticas públicas.

Esta exigencia se encuentra alineada con la Agenda 2030 correspondiente al ODS 5 el cual establece el compromiso de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas; el ODS 10 busca reducir las desigualdades; y el ODS 16 promueve instituciones eficaces, responsables e inclusivas. Estos objetivos no se citan como obligaciones contractuales autónomas, sino como referentes de valor público que refuerzan la necesidad de que los recursos destinados a información sobre mujeres se traduzcan en decisiones estatales efectivas y verificables.

En el marco Distrital, la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género 2020-2030, adoptada mediante Documento CONPES D.C. 14, que tiene como objetivo reconocer, garantizar y restablecer los derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidad, con el fin de modificar de manera progresiva y sostenible las condiciones injustas y evitables de discriminación, desigualdad y subordinación de género en los

ámbitos público y privado. El mismo documento resalta apuestas como el Sistema Distrital de Cuidado, la reducción de la feminización de la pobreza, la transversalización de los enfoques de género y diferencial, la participación de las mujeres y el fortalecimiento institucional para prevenir y atender las violencias que las afectan.

Así mismo El Plan Distrital de Desarrollo “Bogotá Camina Segura” 2024-2027 también ubica los derechos de las mujeres dentro de la gestión estratégica de la ciudad. La administración distrital ha señalado que el Sector Mujer está presente en cuatro de los cinco objetivos del Plan para garantizar los derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidad y avanzar en el cierre de brechas. En ese marco se destacan metas asociadas a vida libre de violencias, Casas Refugio con enfoque diferencial — incluida una casa para mujeres de la ruralidad y campesinas—, Sistema Distrital de Cuidado, transformación cultural, empoderamiento, autonomía económica, operación de Casas de Igualdad de Oportunidades en las 20 localidades y producción de estudios e investigaciones del OMEG con datos diversificados para la toma de decisiones.

Debido a lo plasmado anteriormente en la presente auditoría se analizó el Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025 el cual fue suscrito el 28/08/ 2025 entre la SD Mujer y el Consorcio Equidad Mujeres 2025 (Analytica Mse Sas Bic y Proyectamos Colombia Sas). Por parte de la entidad, la minuta contractual fue suscrita por Cxxxxxxx Pxxxx Rxxxxx, en su calidad de Subsecretaria de Gestión Corporativa y ordenadora del gasto y como supervisora lxxxxxxx Mxxxx Gxxxx, Directora de Gestión del Conocimiento. El acta de inicio fue suscrita el 2/09/2025, para tal efecto la fecha de terminación fue 23/12/2025.

Posteriormente, durante la ejecución y trámite de pagos, figura Axx Mxxxx Bxxxxxxx Áxxxxx, Directora de Gestión del Conocimiento (E), como supervisora en los informes y certificados asociados a pagos posteriores, informe mensual, informe final y anexo del informe final. En los certificados de supervisión para trámite de pago de los pagos 2 y 3 aparece Mxxxx Fxxxxxxx Bxxxxxxx Bxxxxxxx como apoyo a supervisión/contratista. En el Otrosí No. 1 intervino Cxxxxxxx Mxxxxxxx Gxxxxx Sxxxxx, en calidad de Subsecretaria de Gestión Corporativa y ordenadora del gasto. Dicho

Otrosí fue revisado y aprobado por Cxxxxx Axxxxx Vxxxx Vxxxxxx, Director de Contratación.

Esta identificación de participantes es relevante porque permite ubicar la condición fiscal y evidencia la falla de estructuración y seguimiento material de la cadena contractual: ordenación del gasto, estructuración de estudios previos, definición del objeto, diseño de obligaciones, supervisión de entregables, aprobación de productos, autorización de pagos y recibo final.

En el ejercicio auditor se identificó que el objeto del Contrato No. 1011 de 2025 consistió en *“realizar el diseño muestral y aplicar la Encuesta de Mujeres y Equidad de Género que permita establecer la situación de derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidades en la ciudad de Bogotá”*, por valor total \$1.377.512.215., incluidos IVA, impuestos, tasas, contribuciones y costos directos e indirectos. La modalidad correspondió a concurso de méritos abierto, proceso SDMUJER-CM-001-2025, con registro en SECOP II bajo ID CO1.PCCNTR.8237182.

En este contrato los estudios previos, fueron elaborados en junio de 2025, marcaron expresamente que los recursos eran de inversión y asociaron el proceso al Programa PDD 3.18 *“Ciencia, tecnología e innovación – CT el para desarrollar nuestro potencial y promover el de nuestros vecinos regionales”*. La meta del Plan de Desarrollo a la cual se vinculó el proceso fue *“desarrollar 16 estudios y/o investigaciones del Observatorio de Mujeres y Equidad de Género - OMEG - que den cuenta de la situación de derechos de las mujeres con datos diversificados para la toma de decisiones”*. A su vez, el Proyecto de Inversión No. 8181 fue denominado *“Producción de información sobre los derechos de las mujeres para potenciar la toma de decisiones en Bogotá D.C.”*, y la meta del proyecto fue *“elaborar 16 estudio(s) y/o investigaciones con información sobre la situación de derechos de las mujeres con enfoque de género y diferencial”*.

Imagen No. 110 - Meta del proyecto, objeto contractual y presupuesto oficial

META PROYECTO DE INVERSIÓN	Elaborar 16 Estudio(s) y/o investigaciones con información sobre la situación de derechos de las mujeres con enfoque de género y diferencial	100%
OBJETO	Realizar el diseño muestral y aplicar la Encuesta de Mujeres y Equidad de Género que permita establecer la situación de derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidades en la ciudad de Bogotá.	
VALOR DEL PRESUPUESTO OFICIAL	1.377.512.215	
INFORMACIÓN PRESUPUESTAL		

Fuente: Estudios previos del proceso SDMUJER-CM-001-2025, página 2.

“Descripción: Recorte donde se observa la meta del proyecto de inversión, el objeto contractual y el valor del presupuesto oficial por \$1.377.512.215.”

Análisis auditor: La evidencia muestra la tensión que estructura el hallazgo: la meta financiada exige estudios y/o investigaciones para toma de decisiones, mientras el objeto contractual quedó formulado como diseño muestral y aplicación de encuesta.

Esta diferencia es sustancial. El gasto no se justificó como una actividad aislada de campo ni como una simple producción de bases. La finalidad del Proyecto 8181 era producir información sobre derechos de las mujeres para potenciar la toma de decisiones.

Por tanto, la inversión pretendía culminar en un resultado público verificable: análisis, diagnóstico, estudio, investigación, conclusiones, recomendaciones, priorización de brechas o estrategias institucionales. La sola aplicación de una encuesta, no satisface por sí misma esa finalidad si no se demuestra que sus resultados se usaron para orientar decisiones públicas concretas y reales.

Es así que lo evidenciado en los estudios previos robustecen esta conclusión ya que es donde se señaló que el proyecto buscaba *“aumentar la generación, disponibilidad y análisis de información sobre la situación de derechos de las mujeres en Bogotá mediante la producción y divulgación de estudios y/o investigaciones que potencien una adecuada toma de decisiones”*. De igual manera, se indicó que el EMEG es el instrumento técnico que recopila, sistematiza y analiza información sobre equidad de género en la ciudad, y que dicha información debe soportar análisis, diagnósticos,

estudios y documentos de recomendación de política pública. En consecuencia, la meta no era “*hacer una encuesta por hacerla*”, sino convertir la información en conocimiento útil para la gestión pública.

En el proceso auditor en la revisión del contrato demuestra que las obligaciones del contratista se concentraron en actividades metodológicas, operativas y de sistematización. Entre ellas: *definir diseño muestral; diseñar y planificar la recolección; adoptar lineamientos DANE; diagramar el formulario; implementar trabajo de campo; recolectar información cualitativa mediante grupos focales; sistematizar y procesar datos; consolidar información en bases, tablas e informes; y entregar una base anonimizada compatible con datos abiertos, si aplicaba.*

El punto crítico se encuentra en la obligación específica No. 7, según la cual el contratista se obligaba a sistematizar y procesar los datos obtenidos, consolidar y depurar la información, incluir ponderaciones y resultados preliminares, así como insumos cualitativos, garantizando su “*organización y disposición para el análisis posterior que realizará el OMEG*”. Esta redacción no impuso al contratista la entrega de un informe final de análisis estratégico, ni un documento de recomendaciones de política pública, ni una estrategia institucional, ni un plan de acción para la SDMujer. Por el contrario, trasladó la fase sustantiva de análisis al OMEG, como una actividad posterior a la entrega de insumos.

Imagen No. 111 - Obligación contractual No. 7: análisis posterior a cargo del OMEG
2025

7. Realizar la sistematización y el procesamiento de los datos obtenidos en la encuesta, es decir, consolidando y depurando en una única base de datos la información recogida, incluyendo las ponderaciones y unos resultados preliminares, y los insumos cualitativos, garantizando su organización y disposición para el análisis posterior que realizará el OMEG.
8. Consolidar la información recolectada en bases de datos, tablas, informes y demás documentos a los que haya lugar y contenidos en la sección 2.4 productos finales entregables.
9. Realizar la entrega de la BASE DE DATOS ANONIMIZADA COMPATIBLE CON DATOS ABIERTOS, (si aplica) siempre y cuando el contratista haya presentado la carta de compromiso para obtener los puntos en el ponderable comprometiéndose a la entrega del presente producto.

Fuente: Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, página 7.

“Descripción: Recorte de las obligaciones específicas 7, 8 y 9, en las cuales se observa que la información debía quedar organizada y dispuesta para el análisis posterior que realizará el OMEG.”

Análisis auditor: La imagen blindada la tesis: la falla principal no es que el contratista hubiera omitido una obligación inexistente, sino que la SDMujer estructuró un contrato que no exigió el producto estratégico final que demandaban el Proyecto 8181 y los estudios previos.

Debido a lo manifestado anteriormente, si el análisis posterior correspondía realizarlo el OMEG, la entidad no garantizó contractualmente, presupuestal y operativamente que dicho análisis se produjera como parte del resultado de la inversión. En consecuencia, la falla se ubica principalmente en el cumplimiento al principio de planeación de la inversión y estructuración del contrato por parte de la SDMujer, al imputar el gasto a una meta de estudios/investigaciones para la toma de decisiones, pero contratar una operación estadística cuyos entregables no garantizaban el cumplimiento material de esa meta.

Esta conclusión también se apoya en la revisión de los planes programas y proyectos de la SDMujer, según el cual para la vigencia 2025, en la Actividad 2 del Proyecto 8181, se programaron recursos por \$2.686.753.731 y se comprometieron \$1.377.512.215 mediante el Contrato No. 1011 de 2025, es decir el 51% del presupuesto asignado para ese proyecto. No obstante, en esa vigencia únicamente se efectuó un pago por \$137.751.222, correspondiente al Documento Metodológico de Operación Estadística, es decir, a una base técnica inicial sin resultados ni análisis sobre la situación de derechos de las mujeres. El mismo documento señala que el levantamiento, procesamiento y sistematización de la información se realizaron en 2026, por lo cual la ejecución efectiva de los estudios y/o investigaciones no se materializó en la vigencia 2025, a la cual se dio destinación específica presupuestalmente.

Por ello, que el Contrato celebrado no aporte material al proyecto. La entidad contrató una operación técnica a resultado que satisficiera con insumos eficiente, eficaces y oportunos, dado que el proyecto de inversión exigía resultados de conocimiento para orientar decisiones en una vigencia específica. Esa brecha entre finalidad de inversión y estructura contractual es la base del detrimento fiscal: se pagó el valor total de una contratación que no aseguró el producto público estratégico de

2025 que justificaba los recursos y asegurar que la información recolectada hiciera parte de las estrategias implementadas por la SDMujer en la vigencia del 2026.

Por otro lado, la forma de pago confirma la misma deficiencia. El contrato estableció cuatro pagos: un primer pago del 10% contra entrega y recibo a satisfacción del diseño metodológico; un segundo pago del 40% a la finalización de la fase de levantamiento de información; un tercer pago del 40% a la finalización de la etapa de procesamiento y sistematización de la información, contra entrega de documentos, bases y demás productos; y un cuarto pago del 10% contra acta de recibo a satisfacción y acta de liquidación.

El 90% del valor contractual quedó asociado a diseño metodológico, levantamiento, procesamiento y sistematización. Ningún hito de pago quedó condicionado expresamente a la entrega de un informe analítico final, estudio comparativo 2021-2025, recomendaciones de política pública, lineamientos de intervención, estrategia institucional o documento de decisión para la SDMujer. Esta forma de pago permitió cerrar financieramente el contrato con productos instrumentales, aun cuando los estudios previos exigían una finalidad pública más amplia: estudios/investigaciones para la toma de decisiones.

La certificación de recibo a satisfacción no corrige esta falla. La supervisión certificar que el contratista entregó lo pactado; sin embargo, ello no demuestra que lo pactado fuera suficiente para cumplir la meta del Proyecto 8181. De hecho, la observación se dirige precisamente a la insuficiente alineación entre lo pactado, lo pagado y lo que el proyecto de inversión exigía como resultado público.

Adicionalmente a lo anterior se identificó que el contrato inició el 2 de septiembre de 2025 y debía finalizar el 23 de diciembre de 2025. No obstante, el 6 de diciembre de 2025 se suscribió el Otrosí No. 1, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 28 de febrero de 2026, sin adición de valor.

La justificación de la prórroga es relevante para la observación. El contratista informó que el cronograma presentado como Producto 1 proyectó culminar la recolección de la muestra probabilística el 13 de diciembre de 2025, en 11 semanas de trabajo de campo. Sin embargo, se alegaron rezagos por escasez de personal

encuestador, alta demanda de encuestadores en el mercado, necesidad de vincular personal de otras regiones, tasa de no respuesta del 46%, tasa de rechazo del 15%, falta de interés de hogares, rechazo por tiempo de aplicación, limitaciones de tiempo, preocupaciones de seguridad, desconfianza ciudadana, lluvias, inundaciones, afectaciones de movilidad, inseguridad, extorsiones, homicidios, lesiones personales, hurtos, riñas, presencia de armas y hurto de equipos tecnológicos.

“Durante el desarrollo del operativo de campo, se ha evidenciado una tasa de no respuesta del 46% en los hogares visitados.”

Fuente: Otrosí No. 1 al Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, página 2.

“De igual forma, se han presentado tasas de rechazo del 15%, reflejada en un número significativo de informantes que han declinado participar en el estudio.”

Fuente: Otrosí No. 1 al Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, página 3.

La prórroga no es un hecho neutro. En una encuesta financiada para toma de decisiones, la oportunidad de la información es parte de su valor público. Si el levantamiento, procesamiento, bases y cuadros de salida se entregan después del plazo inicial y fuera de la vigencia en la que debía aportar a la meta, la información pierde capacidad de incidir oportunamente en la planeación, formulación, ajuste o priorización de estrategias institucionales. El Otrosí reprogramó productos sustantivos para febrero de 2026: el Producto 5 para el 9 de febrero de 2026 y los Productos 6, 7(A) y 8(A) para el 16 de febrero de 2026.

Imagen No. 112 - Reprogramación de productos sustantivos por la prórroga

necesidad de finalizar el levantamiento de la información para el 13 de diciembre y su posterior análisis y sistematización, por lo que remite la propuesta de un nuevo cronograma con finalización el 28 de febrero de 2026, a saber:

Producto	Entrega inicial	Nueva entrega propuesta Fecha máxima de entrega
Producto 5. Informe del levantamiento de información de la Encuesta de Mujeres y Equidad de Género aplicada a la muestra probabilística y no probabilística, e informe del levantamiento de información cualitativa	13 de diciembre de 2025	09 de febrero de 2026
Producto 6. Reporte de sistematización de información cuantitativa recolectada que incluya, descripción del proceso de sistematización y procesamiento con observaciones que puedan ser de interés, incluyendo proceso de revisión y validación de los datos	17 de diciembre de 2025	16 de febrero de 2026
Producto 7 (A). Tablas de datos de las encuestas aplicadas. a. Microdatos de la EMEG aplicada a la muestra probabilística, con su respectivo libro de códigos (diccionario de datos), datos originales y datos depurados	17 de diciembre de 2025	16 de febrero de 2026
Producto 8 (A). Cuadros de salida para las tablas de datos. a. Tablas de frecuencias simple (conteos y porcentajes). Resultados ponderados, incluyendo coeficientes de variación, de acuerdo con el diseño muestral implementado y aprobado	17 de diciembre de 2025	16 de febrero de 2026

Para esta supervisión los argumentos y situaciones expuestas por el consorcio reflejan consistentemente las situaciones enfrentadas durante la ejecución del contrato. Respecto al primer punto se concluye que la

6

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9

Fuente: Otrosí No. 1 al Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, página 6.

“Descripción: Recorte del nuevo cronograma donde se reprograman los productos de levantamiento, sistematización, microdatos y cuadros de salida para febrero de 2026.”

Análisis auditor: La evidencia demuestra que los insumos sustantivos para cualquier análisis institucional no estuvieron disponibles en el plazo inicial ni durante la oportunidad prevista para la vigencia 2025.

Así mismo, los motivos de la prórroga no se valoran como simples excusas del contratista, sino como evidencia de que la planeación del operativo y la gestión de riesgos no fueron suficientes. Rechazo, no respuesta, inseguridad, movilidad, clima, acceso territorial y disponibilidad de encuestadores son riesgos previsibles en una encuesta domiciliaria distrital. La entidad no aplicó la estructuración de la matriz de riesgos y un plan operativo con medidas eficaces para evitar que tales contingencias afectaran la oportunidad de los productos. La materialización de esos riesgos, en la magnitud reportada, demuestra que la matriz operó de manera insuficiente como instrumento de prevención, seguimiento y control.

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 747 de 805

El Informe Final de Supervisión, se suscribe el 11/03/2026, registrando prórroga mediante Otrosí No. 1, valor inicial y total de \$1.377.512.215, ausencia de adiciones y ausencia de otras modificaciones. En la certificación de cumplimiento se marcó que las obligaciones contractuales “Cumplió”. No obstante, el contenido de dicha certificación confirma que lo recibido correspondió principalmente a insumos técnicos y no a un resultado de política pública.

Frente a la obligación 5, el informe final reporta levantamiento de información cuantitativa a una muestra no probabilística de 485 personas pertenecientes a grupos étnicos y a una muestra probabilística de 24.290 personas mayores de 18 años residentes en Bogotá. Este dato acredita volumen operativo y cobertura, pero no demuestra por sí mismo que la información haya sido analizada, interpretada y usada para decisiones institucionales.

Frente a la obligación 7, el informe final describe como producto un informe sobre sistematización y depuración de información cuantitativa, así como la sistematización de grupos focales mediante actas y transcripciones. Frente a la obligación 8, el informe final utiliza una expresión especialmente relevante: “*Producción de insumos exploratorios*”, compuestos por tablas de frecuencia con conteos y porcentajes para la muestra no probabilística, y tablas de frecuencia con conteos, porcentajes y coeficientes de variación para la muestra probabilística. Esta expresión evidencia que el producto recibido es base de análisis, no el análisis final exigido por la finalidad de inversión.

Imagen No.113 - Informe Final de Supervisión: “Producción de insumos exploratorios.

			sistematización de la información cuantitativa v3 limpio.pdf Producto 9. Informe sistematización y Anexos GF
8. Consolidar la información recolectada en bases de datos, tablas, informes y demás documentos a los que haya lugar y contenidos en la sección 2.4 productos finales entregables.	CUMPLIÓ	Producción de insumos exploratorios: tablas de frecuencia con conteos y porcentajes para la muestra no probabilística y tablas de frecuencia con conteos, porcentajes y cve para la muestra probabilística. Así como la organización y sistematización de documentos y soportes de los grupos focales y de la información cuantitativa (base de datos de la muestra probabilística y la no probabilística).	La información de toda la ejecución del contrato se almacenó en el SharePoint de la Dirección de Gestión del Conocimiento. Los entregables aprobados se encuentran en una subcarpeta de la carpeta que se utilizó durante toda la ejecución del contrato EMEG 2025 - Carpeta compartida . Enlace a los productos descritos: Producto 7. Bases de datos consolidadas Producto 8. Cuadros de salida Producto 9. Informe sistematización y Anexos GF
9. Realizar la entrega de la BASE DE DATOS	CUMPLIÓ	Informe con la identificación y	La información de toda la ejecución del contrato se

Fuente: Informe Final de Supervisión del Contrato 1011 de 2025, página 5 de 7.

“Descripción: Recorte de la obligación 8, donde el producto se describe como producción de insumos exploratorios, tablas de frecuencia, bases y sistematización de documentos.”

Análisis auditor: El soporte confirma que la salida contractual fue instrumental. La entidad recibió insumos para análisis, pero no se acredita un estudio o investigación final con recomendaciones, estrategias o decisiones.

El Anexo del Informe Final de Supervisión, firmado el 27/03/2026, relacionó los productos entregados por el Consorcio y aprobados por el Comité Técnico: Producto 1 cronograma; Producto 2 propuesta de levantamiento; Producto 3 plan operativo y anexos; Producto 4 informe piloto y anexos; Producto 5 informes de levantamiento y anexos; Producto 6 reporte de sistematización cuantitativa; Producto 7 bases de datos consolidadas; Producto 8 cuadros de salida; Producto 9 informe de sistematización y anexos de grupos focales; y Producto 10 base anonimizada.

La relación de productos del Anexo confirma la tesis fiscal: todos los productos son necesarios para una operación estadística, pero ninguno aparece como estudio o investigación final de política pública. No se identifica un informe analítico integral de brechas, documento de recomendaciones, plan de acción, estrategia institucional, lineamiento de intervención, priorización territorial, tablero de decisión o documento que demuestre cómo la SDMujer usó los resultados para mejorar programas o servicios. Por

tanto, el Informe Final de Supervisión no desvirtúa la observación; al contrario, confirma que lo recibido fueron insumos técnicos.

La certificación final de supervisión señala que el contratista cumplió el objeto y que los soportes se entregaron en medio impreso o digital y cumplieron calidades y cantidades. Este enunciado acredita el recibo formal de lo pactado, pero no demuestra el cumplimiento material de la finalidad de inversión. Si lo pactado fue insuficiente frente a la meta del Proyecto 8181, la falla fiscal se ubica en la planeación y estructuración de la contratación, así como en la supervisión material del valor público, no en la inexistencia de productos.

La revisión de los cuadros de salida y tabulados evidencia que la encuesta produjo información descriptiva: frecuencias, conteos, porcentajes, resultados ponderados y coeficientes de variación. El propio informe final califica parte de estos productos como “insumos exploratorios”. Desde la perspectiva técnica, estos insumos pueden ser útiles para análisis posteriores; desde la perspectiva fiscal, sin embargo, su sola existencia no demuestra que la inversión haya generado impacto público.

La encuesta abordó componentes relevantes para derechos de las mujeres, tales como hogar, vivienda, cuidado, educación, salud, trabajo, participación, violencias, condiciones diferenciales y características de la población. No obstante, preguntar por una situación social no modifica esa situación. El valor público surge cuando las respuestas son procesadas en análisis de brechas, priorización de problemas, focalización territorial, recomendaciones de política, rediseño de rutas de atención, acciones afirmativas o nuevas estrategias. El expediente revisado no acredita suficientemente ese paso de datos a decisión.

Se cuestiona que la SDMujer haya pagado una encuesta donde se invirtiendo el 51% del presupuesto asignado para el Proyecto 8181, sin asegurar que el producto del contrato se convertía en decisiones públicas y cumpliera con la finalidad del Proyecto, dado que los tabulados y microdatos eran medio, no fin. Si el contrato terminó en el medio, la inversión no acredita plenamente su resultado público.

El componente cualitativo era relevante porque el objeto contractual se refería a establecer la situación de derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidades.

Además, los estudios previos justificaron la EMEG 2025 en la necesidad de superar limitaciones de la medición anterior frente a poblaciones diferenciales y étnicas. Por ello, los soportes de grupos focales, listados de asistencia, consentimientos informados, actas y transcripciones debían tener especial rigurosidad.

El Producto 9 reporta sistematización de información cualitativa y anexos de grupos focales. Sin embargo, en la evidencia revisada se observan registros con la anotación “*Archivo Inexistente*” para listados de asistencia de grupos focales raizales de los días 3 y 4 de octubre de 2025. Esta circunstancia presenta insuficiencia de trazabilidad documental en un componente diferencial sensible. Al tratarse de población raizal, la ausencia de listados afecta la verificabilidad de la participación y debilita la robustez del enfoque diferencial, por lo cual la información reportada presenta sesgos sustanciales.

Imagen No. 114 - Producto 9: soportes inexistentes en grupos focales raizales.

Raizal	03/10/2025	ARCHIVO INEXISTENTE
Raizal	04/10/2025	ARCHIVO INEXISTENTE
Campesinos	11/10/2025	Grupo_focal_11102025_1_Listado de asis.pdf
Campesinos	18/10/2025	Grupo_focal_18102025_1_asistencia.pdf

1.3 Tabla de evidencia de participación de la población en cada uno los grupos focales

Fuente: Producto 9 – Reporte de Sistematización de Información Cualitativa, página 9.

“Descripción: Recorte donde aparecen registros raizales de 3 y 4 de octubre de 2025 con anotación “ARCHIVO INEXISTENTE” en listado de asistencia.”

Análisis auditor: La evidencia no permite afirmar que no existieron los grupos focales, pero sí demuestra debilidad de trazabilidad en un componente diferencial relevante para el objeto contractual.

Esta debilidad complementa el reproche principal: la encuesta como producto genera información diferencial robusta para decisiones públicas. Cuando el componente cualitativo presenta soportes parciales y, además, no se acredita que sus resultados se

transformaran en recomendaciones o estrategias, se reduce la capacidad de demostrar que la inversión tuvo el valor público exigido por los estudios previos.

Por último, la información financiera del expediente permite afirmar que el contrato fue pagado en su totalidad. El primer pago, correspondiente al diseño metodológico, fue autorizado por \$137.751.222. El segundo pago, asociado a la fase de levantamiento de información, fue por \$551.004.886. El tercer pago, asociado a procesamiento y sistematización, fue por \$551.004.886. Finalmente, el documento 1011-2025 PAGO 4 OP 3000377510 registra el pago No. 4 por valor bruto de \$137.751.221, con estado "Pagada" el 24/04/2026, a favor del Consorcio Equidad Mujeres 2025.

La suma de los pagos identificados corresponde al valor total del contrato: \$1.377.512.215. En el Informe Final de Supervisión del 11/03/2026 aún aparecía un valor pendiente por pagar de \$137.751.221; dicho valor fue posteriormente pagado mediante OP 3000377510 el 24 de abril de 2026. En consecuencia, la cuantía fiscal se soporta en el valor total efectivamente pagado.

Por ello se evidencia que el valor total fue pagado por esta contratación no aseguró el resultado estratégico exigido por el Proyecto 8181. La entidad recibió y pagó la operación estadística, pero no acreditó que esa operación se transformara en un estudio, investigación, análisis o estrategia para la toma de decisiones. Por ello, el presunto detrimento fiscal se estima en \$1.377.512.215 m/cte., correspondiente al valor total del contrato.

Con base en los documentos revisados, quedó acreditado que el Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025 fue suscrito por \$1.377.512.215 m/cte.; que se financió con el 51% de recursos de inversión asociados al Proyecto 8181; que la meta del proyecto exigía elaborar estudios y/o investigaciones con información sobre derechos de las mujeres con enfoque de género y diferencial para la toma de decisiones; que el contrato fue estructurado como una operación de diseño muestral, aplicación de encuesta, levantamiento, procesamiento, sistematización, bases, cuadros y base anonimizada; que la obligación 7 dejó el análisis posterior a cargo del OMEG; que no se pactó como entregable obligatorio un informe estratégico final, recomendaciones de

política, plan de acción, estrategias institucionales o productos de decisión pública; que la ejecución fue prorrogada hasta el 28/02/2026 por riesgos propios del operativo de campo; que los productos sustantivos fueron reprogramados para febrero de 2026.

La condición fiscal se concreta en que la SDMujer estructuró y pagó una encuesta cuyo alcance contractual no garantizó el resultado público que justificaba la inversión, como meta de estudios e investigaciones; materializado en estrategias, toma de decisiones, recomendaciones o acciones para mejorar la calidad de vida de las mujeres en Bogotá.

En consecuencia, la entidad no demostró que la inversión pública produjera el resultado programado en el proyecto de inversión 8181. El expediente acredita datos, pero no acredita decisiones. Acredita bases y cuadros, pero no acredita estudio final de política pública. Acredita sistematización, pero no acredita estrategias. Acredita pago total, pero no acredita valor público proporcional. Por ello se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por \$1.377.512.215 por deficiencias en la planeación, estructuración, supervisión material y alineación entre el contrato, los estudios previos, el Proyecto de Inversión 8181 y la meta de toma de decisiones.

Debido a lo analizado anteriormente, la observación formulada respecto del Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, cuyo objeto fue realizar el diseño muestral y aplicar la Encuesta de Mujeres y Equidad de Género que permitiera establecer la situación de derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidades en Bogotá, se estructura para soportar jurídicamente la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, estimada en \$1.377.512.215 m/cte., por deficiencias en la planeación, estructuración, supervisión material y alineación entre el contrato, los estudios previos, el Proyecto de Inversión 8181 y la finalidad pública de toma de decisiones.

Es claro, que la observación no se fundamenta en la inexistencia absoluta de productos ni en la ausencia de actividad contractual. Por el contrario, parte de reconocer que existió una operación estadística, que se entregaron insumos metodológicos, bases, cuadros, tabulados y documentos de sistematización. Sin

embargo, el análisis auditor se ubica en que la contratación, financiada con recursos de inversión y asociada a una meta de estudios y/o investigaciones para la toma de decisiones, no garantizó contractualmente la entrega de un producto estratégico final que demostrara análisis, recomendaciones, lineamientos, priorización de brechas, estrategias institucionales o decisiones públicas derivadas de la información recolectada.

Así mismo, exige valorar el Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025 no solo desde la existencia formal de productos, sino desde la correspondencia material entre la necesidad pública identificada, la meta del proyecto de inversión, el objeto contractual, las obligaciones pactadas, la forma de pago, la supervisión, los productos recibidos y el resultado público esperado. En contratación estatal, especialmente cuando se ejecutan recursos de inversión, la legalidad del gasto no se agota en la celebración válida del contrato ni en la recepción formal de entregables; exige demostrar que la contratación fue idónea, necesaria, proporcional, eficaz, eficiente y útil para cumplir la finalidad pública que justificó la apropiación y compromiso de los recursos.

En el caso analizado, la meta del Proyecto de Inversión 8181 no se reducía a levantar datos o producir bases. Su finalidad consistía en producir información sobre derechos de las mujeres para potenciar la toma de decisiones. Por ello, la estructuración contractual debía asegurar que la encuesta culminara en un producto de conocimiento útil para la gestión pública, tales como análisis de brechas, diagnóstico, estudio comparativo, recomendaciones de política pública, lineamientos de intervención, priorización territorial, estrategia institucional o insumos formalmente incorporados a decisiones de la Secretaría Distrital de la Mujer.

En tal sentido la corte constitucional ha hecho sus pronunciamientos sobre políticas publicas como responsabilidad de la función publica como lo indica la sentencia de 416 del 2021 *“Naturaleza de las políticas públicas. La Corte Constitucional ha definido la “política pública” como el “programa de acción estructurado que le permite a la autoridad responsable adoptar las medidas adecuadas y necesarias a que haya lugar”. En particular, la Sala Plena ha identificado tres condiciones básicas “que*

debe observar toda política pública orientada a garantizar un derecho constitucional”], a saber: (i) que la política “efectivamente exista”], (ii) que “la finalidad de la política pública tenga como prioridad garantizar el goce efectivo del derecho” y, por último, (iii) que los procesos de “decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática”. La Corte ha resaltado que “la Constitución emplea frecuentemente el concepto de ‘política’ para designar, no la actividad electoral, sino las medidas atinentes a las ‘políticas públicas’”. Además, la Constitución contiene normas que “de manera explícita refieren a diferentes etapas de una política pública”, a saber, el diseño, la formulación, la ejecución y la evaluación de las políticas. Estas etapas pueden examinarse a partir de dos grandes bloques: (i) el diseño y (ii) la implementación de las políticas públicas.”

Así mismo, hace mención sobre la implementación de las políticas públicas. “hace referencia al proceso por medio del cual la política (...) es puesta en ejecución”. Es decir, la implementación “se trata de una serie ordenada de pasos, tanto jurídicos como fácticos, predeterminados por la misma norma –o por aquellas que la desarrollen–, encaminados a lograr la materialización, en un determinado período de tiempo, de una política pública que la norma refleja”. Esta fase de la política pública “comprende diferentes etapas, según las características y la jerarquía del instrumento jurídico en el que se haya articulado la política pública”]. Para la Sala Plena, la implementación “tiene una dimensión jurídica, una dimensión material o fáctica y una dimensión temporal, cuyo contenido habrá de ser determinado por el legislador”. Así las cosas, la Corte Constitucional ha insistido en que la implementación es “una etapa fundamental del ciclo, porque es ahí que la política, hasta este entonces casi exclusivamente hecha de discursos y de palabras, se transforma en hechos concretos, en realidad palpable”.

La circunstancia de que el contrato haya previsto bases de datos, cuadros de salida, tabulados, reportes de sistematización e insumos cualitativos no desvirtúa la observación fiscal, porque tales productos son medios instrumentales. Si la finalidad presupuestal y de inversión era apoyar decisiones públicas, la entidad debía estructurar el contrato de manera que los productos finales cerraran el ciclo de valor público: dato,

análisis, conclusión, recomendación y decisión institucional. Al no hacerlo, la entidad generó una brecha entre la finalidad de inversión y el alcance contractual efectivamente exigido y pagado.

Por tanto, el criterio de la observación se concreta en que la SDMUJER presuntamente desconoció los deberes de planeación, economía, eficacia, eficiencia, responsabilidad, supervisión material y gestión fiscal orientada a resultados, al comprometer y pagar recursos públicos por una operación estadística que, aunque produjo insumos, no garantizó el resultado estratégico exigido por el Proyecto de Inversión 8181 ni acreditó que la información recolectada se hubiera transformado en decisiones públicas verificables.

Por lo anterior, la observación encuentra soporte normativo, desde la norma suprema, Constitución Política de Colombia, leyes y jurisprudencia.

El artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En la contratación pública, este mandato impone que los recursos estatales se traduzcan en resultados reales y útiles para la ciudadanía. Cuando la administración contrata una encuesta destinada a establecer la situación de derechos de las mujeres, el cumplimiento constitucional no se satisface con la recolección de datos como actividad aislada, sino con la producción de conocimiento que permita orientar decisiones públicas efectivas para garantizar derechos, reducir brechas y mejorar la acción institucional.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia 392 de 2019, es enfática en señalar la finalidad de derecho disciplinario, para salvaguardar que los servidores públicos cumplan con los fines esenciales del Estado. *“La finalidad general del derecho disciplinario está dada por la salvaguarda de la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores del Estado. Al mismo, por la garantía de la buena marcha y buen nombre de la administración pública y la obligación de asegurar a los gobernados que las funciones oficiales sean ejercidas en beneficio de la comunidad (Art. 2 de la CP). En consecuencia, desde el punto de vista interno, persigue el cumplimiento de los*

deberes a cargo de los servidores públicos y desde el punto de vista externo, tiene el propósito de que se alcancen los fines del Estado y los principios de la función pública”.

Por tal razón, si el expediente acredita datos, bases, cuadros y sistematización, pero no acredita estudio final, análisis estratégico, recomendaciones o decisiones derivadas, se debilita la relación entre el gasto público y los fines esenciales del Estado. La finalidad de servir a la comunidad exigía que la información recolectada retornara a las mujeres y a la ciudadanía en forma de acciones, estrategias o decisiones verificables, argumenta la incidencia disciplinaria.

Ahora bien, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios obligan a que la contratación se planee, estructure y supervise de forma que produzca resultados concretos y verificables.

La eficacia exigía que el Contrato No. 1011 de 2025 cumpliera materialmente la finalidad del Proyecto 8181: producir información útil para la toma de decisiones. La economía exigía que los \$1.377.512.215 m/cte. comprometidos y pagados se tradujeran en un resultado público proporcional al valor de la inversión. La celeridad y oportunidad eran relevantes porque una encuesta para decisiones públicas pierde valor si los productos sustantivos se desplazan a una vigencia posterior sin que exista una estrategia clara de uso institucional. La publicidad y trazabilidad exigían evidenciar de forma verificable cómo los datos y tabulados se transformaron en análisis, recomendaciones o decisiones.

En cuanto a los artículos 267 y 268 de la Constitución Política fundamentan el control fiscal sobre la gestión de la administración y permiten evaluar la eficiencia, economía y eficacia de la gestión fiscal. En virtud de estas normas, el control fiscal no se limita a verificar si el contrato existe o si hubo pagos formalmente autorizados; también debe determinar si los recursos públicos fueron utilizados de manera eficiente y si generaron el beneficio público esperado.

En ese sentido, la cuantía fiscal estimada en \$1.377.512.215 m/cte. se analiza a partir de la posible ausencia de valor público proporcional frente al valor total pagado.

La observación fiscal surge porque la entidad pagó la totalidad de una contratación imputada a una meta de estudios e investigaciones para la toma de decisiones, sin acreditar suficientemente que los productos recibidos fueran más allá de insumos técnicos y se materializaran en un resultado final de política pública.

Sobre el ejercicio de control fiscal la Corte Constitucional se ha pronunciado, (...) *la Constitución Política prevé que tanto el ejercicio de las funciones públicas como la gestión pública, la cual comprende la gestión fiscal, deben ser vigiladas y controladas por el Estado, sea que tales funciones y gestión las cumplan y ejecuten entidades públicas y con ellas los servidores públicos a ellas vinculados por habérselas atribuido el ordenamiento jurídico, o entidades privadas y/o particulares cuando les sean atribuidas por la ley o delegadas por actos administrativos con sujeción a ella. Así mismo, son objeto de vigilancia y control del Estado las actuaciones y gestión de los particulares a los cuales se les atribuye la administración, manejo y disposición de bienes y recursos de origen y naturaleza pública, así tales actividades y gestión pública no comporten el ejercicio de funciones públicas. Para tal efecto, existen, entre otras, la función fiscalizadora, sea en su modalidad de ministerio público o en su modalidad de control fiscal.* (Sentencia C-438/22).

Por otro lado, el artículo 339 de la Constitución exige que la actividad pública se articule con los planes de desarrollo, mientras que el artículo 343 prevé la evaluación de gestión y resultados de la administración pública. De estas normas se deriva que los proyectos de inversión no pueden ejecutarse como simples actividades presupuestales desconectadas de metas, productos y resultados. La inversión debe permitir verificar cumplimiento de objetivos y utilidad para la gestión pública.

En el caso concreto, el Proyecto 8181 y la meta de estudios e investigaciones exigían una ejecución orientada a resultados. La contratación de una operación estadística debía conectar de manera expresa el levantamiento de información con análisis, recomendaciones y toma de decisiones. La ausencia de esa conexión verificable afecta la evaluación de gestión y resultados y justifica el reproche fiscal.

En cuanto a las disposiciones legales:

La Ley 80 de 1993 en su artículo 3 establece que los contratos estatales deben orientarse al cumplimiento de los fines del Estado, salvaguardando el precepto constitucional, artículo 2, a la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. En virtud de esta norma, la contratación estatal debe ser funcional al interés general y producir resultados verificables.

Aplicado al Contrato No. 1011 de 2025, el objeto de diseño muestral y aplicación de encuesta debía ser un medio para cumplir una finalidad superior: contar con estudios e investigaciones que permitieran adoptar decisiones informadas en materia de derechos de las mujeres. Si el contrato fue estructurado para entregar insumos, pero no aseguró el producto estratégico final, se debilita el cumplimiento del artículo 3, porque el contrato no acredita plenamente el valor público que justificó su celebración.

El artículo 4 Ibidem impone a las entidades estatales el deber de exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Esta exigencia no se agota en aprobar informes o verificar entregables formales, sino que implica constatar que el objeto y las obligaciones pactadas respondan materialmente a la necesidad pública.

En el presente caso, la supervisión podía certificar que el contratista entregó los productos pactados. Sin embargo, ello no resuelve la pregunta fiscal principal: si lo pactado era suficiente para cumplir la meta del proyecto de inversión. La certificación de cumplimiento formal no subsana una eventual deficiencia de planeación cuando el contrato fue estructurado sin exigir el producto de análisis final que demandaba la finalidad de inversión.

El artículo 25 de la misma ley desarrolla el principio de economía y se vincula directamente con el deber de planeación. Este principio exige que la entidad estructure los procesos contractuales con estudios y análisis suficientes, defina con precisión la necesidad, establezca productos adecuados y asegure que los recursos públicos se utilicen racionalmente.

La observación se soporta principalmente en este criterio. Los estudios previos identificaron una necesidad de información para toma de decisiones y una meta de

estudios e investigaciones; sin embargo, las obligaciones se concentraron en actividades metodológicas, operativas y de sistematización, dejando el análisis posterior a cargo del OMEG. Esta brecha entre necesidad, meta, objeto, obligaciones y productos constituye una deficiencia de planeación contractual y presupuestal, porque el contrato no cerró el ciclo de resultado que justificaba la inversión.

Ahora, el artículo 26 consagra el principio de responsabilidad, conforme al cual los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de terceros. Este principio compromete a quienes intervinieron en la estructuración, ordenación del gasto, supervisión y aprobación de pagos.

La responsabilidad contractual no se limita a evitar incumplimientos formales del contratista. También exige proteger el patrimonio público mediante una adecuada definición de entregables y una supervisión sustantiva de la utilidad pública de los productos recibidos. Cuando se autoriza el pago total de una contratación sin acreditar suficientemente que el producto se tradujo en estudio, investigación o decisión institucional, se compromete el deber de responsabilidad frente a la gestión fiscal.

En el mismo sentido, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 regula las modalidades contractuales, incluyendo los contratos de consultoría. En este tipo de contrato, la finalidad no es únicamente realizar actividades de apoyo o ejecutar tareas instrumentales, sino producir estudios, análisis, diseños, diagnósticos o productos técnicos especializados que sirvan a la administración para adoptar decisiones.

La naturaleza consultiva del Contrato No. 1011 de 2025 exigía un resultado técnico sustantivo. Si el contrato se estructuró como operación estadística y dejó el análisis posterior a la entidad, la consultoría perdió parte de su vocación de producto especializado para decisión pública. Esta circunstancia fortalece la observación, porque la denominación de consultoría y la fuente de inversión demandaban productos de mayor valor analítico que simples insumos exploratorios o bases para análisis posterior.

Bajo el enfoque del análisis, de los riesgos, el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 exige estimar, tipificar y asignar los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En una encuesta domiciliaria distrital con enfoque diferencial, eran previsibles riesgos como no respuesta, rechazo, inseguridad territorial, movilidad, clima, desconfianza ciudadana y disponibilidad de encuestadores.

La prórroga hasta el 28 de febrero de 2026 evidencia que varios de esos riesgos se materializaron y afectaron la oportunidad de entrega de productos sustantivos. Desde el criterio jurídico, esta circunstancia no se valora como una simple contingencia ajena al contrato, sino como indicio de insuficiencia en la planeación operativa y en la matriz de riesgos, en tanto tales eventos eran propios de la naturaleza del operativo de campo y debían contar con medidas preventivas, cronogramas realistas y estrategias de mitigación.

Ahora, en cuanto a la supervisión, la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84 establecen que la supervisión e interventoría contractual tienen por finalidad proteger la moralidad administrativa, prevenir actos de corrupción y ejercer seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual. El supervisor debe solicitar informes, aclaraciones y explicaciones, y debe informar hechos o circunstancias que puedan poner en riesgo el cumplimiento del contrato.

En el caso analizado, la supervisión debía verificar no solo que los productos pactados fueran entregados, sino que tales productos respondieran a la finalidad de inversión. La aprobación del informe final y de los pagos no podía limitarse a constatar existencia de bases, cuadros, tabulados o sistematizaciones, sino que debía valorar si esos productos cumplían la meta de estudios/investigaciones para toma de decisiones. Cuando el informe final describe “insumos exploratorios”, se refuerza la necesidad de una supervisión material que distinguiera entre insumo y resultado público final.

Por tanto, el criterio de supervisión sustenta la presunta incidencia disciplinaria en la medida en que pudieron omitirse controles suficientes sobre la calidad, utilidad, oportunidad y suficiencia de los productos frente al proyecto de inversión. La supervisión debía advertir que la certificación de cumplimiento formal no demostraba, por sí sola, la generación de valor público proporcional.

Entrando al análisis fiscal, el criterio se sustenta en la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan servidores públicos y particulares en la administración, manejo o disposición de recursos públicos. También establece los elementos de la responsabilidad fiscal y define el daño patrimonial como la lesión del patrimonio público representada en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de bienes o recursos públicos.

En este caso, la posible incidencia fiscal se estructura sobre la hipótesis de que el valor total pagado no generó el resultado público que justificaba la inversión. La cuantía fiscal estimada en \$1.377.512.215 m/cte. corresponde al valor total del contrato efectivamente pagado, dado que la entidad recibió y pagó una operación estadística que no acredita suficientemente haber culminado en estudio, investigación, análisis o estrategia para toma de decisiones.

La configuración definitiva del daño fiscal exige contradicción y valoración probatoria. Sin embargo, como criterio de observación, es jurídicamente viable formular el presunto daño cuando la ejecución del gasto no demuestra utilidad pública proporcional, en tanto el expediente acredita medios técnicos, pero no acredita el fin público estratégico programado.

El análisis del auditor, para la formulación del criterio se basa en sostener que la observación fiscal no se dirige a negar la existencia de una encuesta ni a desconocer la utilidad instrumental de las bases, cuadros, tabulados y sistematizaciones entregadas, se ubica en que la SDMUJER estructuró, ejecutó, supervisó y pagó una contratación imputada a una meta de estudios e investigaciones para toma de decisiones, sin asegurar contractualmente ni acreditar posteriormente el producto estratégico final que justificaba la inversión pública.

Con todo el sustento normativo, se concluye que la entidad recibió datos, pero no acreditó decisiones; recibió bases y cuadros, pero no acreditó estudio final de política pública; recibió sistematización, pero no acreditó recomendaciones, estrategias o lineamientos institucionales. En consecuencia, desde los principios de planeación, economía, eficacia, eficiencia, responsabilidad, supervisión material y gestión fiscal

orientada a resultados, se configura criterio suficiente para soportar una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía estimada de \$1.377.512.215 m/cte.

Es así que en el ejercicio auditor se identificó que la causa principal para la estructuración de la presente observación es una deficiencia sustancial en cumplimiento al principio de planeación, falencias en la estructuración y supervisión material del Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, en tanto la SDMujer comprometió recursos de inversión asociados al Proyecto 8181 y a una meta orientada a producir estudios y/o investigaciones para la toma de decisiones, pero estructuró el negocio jurídico como una operación estadística concentrada en diseño muestral, levantamiento, procesamiento, sistematización, bases de datos, cuadros de salida e insumos exploratorios, sin asegurar contractualmente el producto estratégico final que debía cerrar el ciclo de valor público de la inversión.

En efecto, de acuerdo con la condición y el criterio formulados, el objeto contractual permitió realizar el diseño muestral y aplicar la Encuesta de Mujeres y Equidad de Género; sin embargo, la finalidad presupuestal y programática era más amplia, pues exigía producir información sobre los derechos de las mujeres para potenciar la toma de decisiones. Por tanto, la causa no se ubica en la inexistencia absoluta de actividades ni en desconocer la utilidad instrumental de la encuesta, sino en la falta de correspondencia material entre la necesidad pública identificada, la meta del proyecto de inversión, las obligaciones pactadas, la forma de pago, los productos recibidos y el resultado público esperado.

Sumado a lo anterior, la estructuración contractual no garantizó que la información recolectada se transformara en un estudio final, investigación, diagnóstico diferencial, análisis de brechas, documento de recomendaciones, lineamientos de intervención, priorización territorial, estrategia institucional o insumos formalmente incorporados a planes, programas y proyectos. Esta omisión es determinante, porque la obligación específica No. 7 dejó la información organizada y dispuesta para el análisis posterior que realizaría el OMEG, con lo cual la fase sustantiva de análisis,

interpretación y uso institucional no quedó asegurada como entregable obligatorio ni como condición de pago dentro del contrato.

Adicionalmente, la causa se robustece por las debilidades advertidas en el componente cualitativo asociado a los grupos focales, particularmente frente a poblaciones diferenciales y étnicas, toda vez que el expediente registra soportes con la anotación de “archivo inexistente” en listados de asistencia de grupos focales raizales, lo cual impide acreditar de manera suficiente la trazabilidad, participación efectiva y verificación documental de un componente esencial para establecer la situación de derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidades. Los grupos focales constituían un mecanismo clave para recoger información cualitativa sobre realidades específicas de mujeres negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas, rurales, campesinas y demás grupos históricamente discriminados; por tanto, al no contar con soportes completos y verificables, se debilita la capacidad de la encuesta para cumplir su finalidad diferencial y para aportar insumos confiables a la formulación de estrategias institucionales, planes, programas y proyectos alineados con el Plan Distrital de Desarrollo y la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género.

En consecuencia, esta deficiencia profundiza la brecha entre la finalidad pública del contrato y los productos efectivamente acreditados, pues sin una adecuada validación del componente cualitativo diferencial no se demuestra que la información recolectada pudiera orientar de manera suficiente decisiones públicas dirigidas a cerrar brechas, prevenir violencias, fortalecer acciones afirmativas y mejorar la calidad de vida de las mujeres en Bogotá. Por consiguiente, la falla de planeación consistió también en no exigir un producto que tradujera la información diferencial en recomendaciones concretas para la gestión pública. Este enfoque exige que la información sea analizada, contrastada, territorializada y convertida en criterios de focalización, acciones afirmativas, ajustes institucionales, rutas de atención o estrategias específicas. Al no pactarse ese resultado final, la entidad dejó sin garantía contractual el principal valor público que justificaba la encuesta.

Adicionalmente, la prórroga del plazo hasta el 28 de febrero de 2026 evidencia que los productos sustantivos no estuvieron disponibles dentro del plazo inicial ni

durante la oportunidad prevista para la vigencia 2025. Esta circunstancia tiene especial relevancia porque los estudios y/o investigaciones financiadas debían servir para orientar decisiones y apoyar la formulación o ajuste de estrategias de la vigencia 2026. Por ello, la reprogramación de productos esenciales, sumada a la ausencia de un producto analítico final, impidió acreditar que la información hubiera sido incorporada oportunamente en los planes, programas y proyectos de la SDMujer para dicha vigencia.

En concordancia con lo anterior, la causa comprende una insuficiente gestión de los riesgos previsibles del operativo de campo. La no respuesta, el rechazo ciudadano, la inseguridad territorial, las dificultades de movilidad, las condiciones climáticas, la desconfianza de los hogares y la disponibilidad de encuestadores eran circunstancias propias de una encuesta domiciliaria distrital con enfoque diferencial. Aunque tales factores fueron invocados para justificar la prórroga, su materialización demuestra que la matriz de riesgos, el cronograma y las medidas de mitigación no fueron suficientes para preservar la oportunidad de los productos y la utilidad de la información.

Finalmente, la supervisión contractual se orientó principalmente a certificar el cumplimiento formal de las obligaciones pactadas y la recepción de productos, pero no acreditó una valoración material suficiente sobre la utilidad, oportunidad, completitud y aplicabilidad de los entregables frente a la finalidad del Proyecto 8181. En particular, la existencia de soportes cualitativos con anotaciones de archivo inexistente en grupos focales de población raizal revela debilidades de trazabilidad en un componente diferencial sensible, lo cual exigía mayor rigor de verificación por parte de la entidad. Por ello, la causa se concreta en una falla integral de planeación, estructuración, gestión del riesgo y supervisión material del valor público esperado.

Como consecuencia de las deficiencias descritas, la SDMujer comprometió y pagó la totalidad del Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, por valor de \$1.377.512.215 m/cte., sin acreditar que la operación estadística hubiera culminado en el resultado estratégico que justificaba la inversión pública: un estudio, investigación, análisis diferencial, recomendaciones, lineamientos, estrategias o decisiones

institucionales verificables para mejorar la garantía de los derechos de las mujeres en Bogotá, tal como lo definía la meta proyecto.

En ese sentido, el efecto fiscal se deriva del cumplimiento de la inversión en la meta establecida, que no solo recibir bases, cuadros, tabulados, reportes de sistematización e insumos técnicos, dado que estos constituyen unos medios instrumentales y no demuestran, por sí mismos, el cumplimiento de la finalidad programática de producir conocimiento útil para la toma de decisiones. El expediente acredita datos, pero no acredita decisiones; acredita insumos, pero no acredita la transformación de esos insumos en estrategias, recomendaciones o acciones institucionales.

Así, se produjo una afectación a los principios de eficiencia, eficacia, economía, planeación y responsabilidad de la gestión fiscal, en tanto el valor público de la inversión no aparece demostrado frente al monto pagado. La administración recibió información descriptiva y exploratoria, pero no acreditó que dicha información hubiera sido analizada de manera integral, diferencial y territorializada, ni que se hubiera incorporado formalmente a instrumentos de planeación, priorización presupuestal, programas, proyectos o estrategias institucionales.

Esta encuesta destinada a orientar decisiones públicas pierde parte esencial de su utilidad, cuando los productos sustantivos son reprogramados para una vigencia posterior y no se acredita su incorporación oportuna en la planeación institucional.

Igualmente, el efecto se extiende al enfoque diferencial y de género. Al no demostrarse la existencia de un análisis final que tradujera los datos en recomendaciones específicas para mujeres negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas, rurales, campesinas, migrantes, cuidadoras, con discapacidad, jóvenes, mayores o víctimas de violencias, se reduce la capacidad institucional para diseñar respuestas diferenciadas. En consecuencia, existe el riesgo de que la política pública continúe operando con diagnósticos generales frente a realidades que requieren tratamientos específicos, territorializados y culturalmente pertinentes.

Adicionalmente, las debilidades de trazabilidad documental en el componente cualitativo afectan la confiabilidad y verificabilidad de la información asociada a

poblaciones diferenciales. Aunque la observación no afirma que los grupos focales no se hubieran realizado, sí advierte que la ausencia de soportes completos en un componente étnico sensible limita la capacidad probatoria de la entidad para demostrar la participación efectiva, la calidad de la sistematización y el uso posterior de esas voces en decisiones públicas.

En suma, el efecto relevante para el control fiscal consiste en que la entidad pagó una contratación que produjo insumos, pero no acreditó suficientemente el resultado final de valor público que justificaba la apropiación de recursos de inversión. Esta situación sustenta la presunta incidencia fiscal por el valor total pagado, sin perjuicio de la valoración probatoria que corresponda en las etapas posteriores, y refuerza la presunta incidencia disciplinaria por las deficiencias de planeación, estructuración, gestión del riesgo y supervisión material advertidas.

De las circunstancias descritas se derivan riesgos relevantes para la gestión fiscal, la política pública de mujeres y equidad de género, la planeación institucional y la confianza ciudadana. Estos riesgos no se presentan como hechos autónomos separados de la observación, sino como consecuencias previsibles de haber estructurado, ejecutado y pagado una contratación cuya utilidad pública final no quedó suficientemente acreditada.

Riesgo fiscal: se mantiene la posibilidad de consolidación de un daño al patrimonio público por el pago total de \$1.377.512.215 m/cte., en la medida en que el expediente no demuestra que los recursos hubieran producido el estudio, investigación, análisis diferencial o estrategia institucional que justificaba la inversión.

Riesgo disciplinario: las deficiencias en el cumplimiento al principio de planeación, falencias en la estructuración, aprobación, supervisión y pago del contrato pueden comprometer la responsabilidad de los servidores e intervinientes de la cadena contractual, en tanto la gestión pública debía asegurar la correspondencia entre la necesidad identificada, la meta del proyecto, los productos contratados y el resultado público esperado.

Riesgo de ineficacia de la política pública: al no acreditarse un producto analítico final ni recomendaciones aplicables, la SDMujer pudo formular o ajustar planes,

programas y proyectos sin incorporar oportunamente los resultados de la encuesta, afectando la capacidad institucional para priorizar brechas, focalizar recursos y diseñar intervenciones basadas en evidencia.

Riesgo de afectación al enfoque diferencial: la falta de análisis específico y verificable sobre mujeres pertenecientes a grupos étnicos, rurales, campesinos, migrantes, con discapacidad, cuidadoras, mayores, jóvenes o víctimas de violencias puede conducir a respuestas institucionales generales, insuficientes o no pertinentes frente a necesidades diferenciadas.

Riesgo de pérdida de oportunidad: la reprogramación de productos sustantivos para 2026 y la ausencia de evidencia sobre su incorporación en la planeación de esa vigencia reducen la capacidad de la encuesta para incidir oportunamente en decisiones presupuestales, territoriales y programáticas.

Riesgo técnico y probatorio: la existencia de productos calificados como insumos exploratorios y las debilidades de soporte documental en componentes cualitativos pueden limitar la confiabilidad, trazabilidad y suficiencia de la información como base para decisiones públicas y para la demostración del cumplimiento material del contrato.

Riesgo de planeación presupuestal: cuando un proyecto de inversión financia actividades que no cierran el ciclo de resultado, se debilita la capacidad de evaluar la gestión pública por productos, resultados e impactos, y se afecta la trazabilidad entre apropiación presupuestal, compromiso contractual, pago y beneficio institucional.

Riesgo institucional y reputacional: la ciudadanía, los órganos de control y las mujeres participantes pueden percibir que la encuesta se redujo a un ejercicio de recolección de información sin retorno efectivo en acciones públicas, lo cual afecta la confianza en la entidad y en los mecanismos institucionales de participación y escucha.

Riesgo social: cuando las experiencias de las mujeres son recogidas sin que se evidencie su traducción en decisiones, recomendaciones o estrategias, se debilita la promesa institucional de escucha efectiva y se limita la posibilidad de que la información recolectada contribuya realmente a cerrar brechas, prevenir violencias y mejorar condiciones de vida.

Por lo anterior, los riesgos derivados refuerzan la necesidad de que la observación se mantenga con alcance administrativo, presunta incidencia disciplinaria y presunta incidencia fiscal, toda vez que la entidad no demostro la existencia de productos formales, sino la utilidad, oportunidad y suficiencia de estos frente a la finalidad pública de producir información con enfoque de género y diferencial para la toma de decisiones.

Respuesta de la SDMujer

*“(…)La Secretaría Distrital de la Mujer- realiza una réplica relacionada con la presunta inobservancia del principio de planeación, falencias estructurales y ausencia de utilidad pública en el Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025. Además, controvierte la presunta incidencia fiscal estimada en la suma de \$1.377.512.215, por cuanto las conclusiones expuestas parten de una interpretación incompleta de la naturaleza **técnica, metodológica y funcional** de la Encuesta de Mujeres y Equidad de Género – EMEG 2025, del alcance del Proyecto de Inversión 8181 y de los productos efectivamente obtenidos por la Entidad.*

En particular, la defensa de la Secretaría Distrital de la Mujer se articula en torno a que no se configuran los elementos para determinar una presunta responsabilidad fiscal. Para ello se edifican los siguientes argumentos centrales que desvirtúan la observación en su integridad, que son:

1. *No existe daño patrimonial al Estado porque la totalidad de los productos contratados fueron entregados, recibidos y aprobados a satisfacción.*

La formulación de la observación por parte de la Contraloría, que establece un presunto detrimento patrimonial equivalente al valor total del Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, se fundamenta en una interpretación que se aparta de los elementos jurídicos que configuran la responsabilidad fiscal en el ordenamiento colombiano.

Sobre este punto, es relevante señalar que la Guía de Auditoría a su vez establece que la evidencia debe ser suficiente y adecuada, lo cual implica que los elementos probatorios deben permitir sustentar de manera completa las conclusiones del auditor.

La observación de la Contraloría se aleja de este estándar de certeza y suficiencia al basar su criterio en una hipótesis de que el valor total pagado no generó el resultado público que justificaba la inversión. Una hipótesis, por definición, es una suposición, no una certeza. El órgano fiscal no demuestra una lesión objetiva, sino que emite un juicio de valor sobre la

eficacia de la inversión, confundiendo el control de resultados con la configuración de un daño patrimonial.

El núcleo del reproche fiscal radica en la supuesta "brecha entre finalidad de inversión y estructura contractual" argumentando que la entidad debió contratar no solo la recolección de datos, sino también el análisis final y la formulación de recomendaciones de política pública.

El contrato, en sus obligaciones específicas, era inequívoco al establecer que el contratista debía entregar la información organizada y dispuesta para el análisis posterior que realizará el OMEG. La entidad, por tanto, estructuró el negocio jurídico en fases, contratando la operación estadística como un estudio para un análisis que se llevaría a cabo internamente.

El contratista cumplió a cabalidad con lo que se le exigió y la entidad recibió satisfactoriamente los productos por los que pagó, como lo certificó la supervisión. Pretender que existe un daño porque el contrato no incluyó una fase que explícitamente se excluyó de su alcance y se asignó a otra dependencia es un contrasentido. La Contraloría no puede, a posteriori, redefinir las obligaciones contractuales para fabricar un incumplimiento inexistente y, a partir de allí, deducir un detrimento.

2. *El Contrato de Consultoría 1011 de 2025 está ajustado al producto del proyecto inversión 8181 homologado según la Metodología General Ajustada.*

En este contexto, la realización de la EMEG 2025 no constituye una actividad aislada ni un simple ejercicio operativo de recolección de datos, sino un estudio estadístico oficial desarrollado bajo estándares técnicos especializados siguiendo los lineamientos Sistema Estadístico Nacional –SEN- y orientado a la producción de conocimiento público.

La contratación estatal debe guardar plena correspondencia con las necesidades identificadas, los objetivos del proyecto de inversión, la cadena de valor formulada y los resultados esperados que justifican la destinación de recursos públicos directamente con el producto principal del proyecto, de conformidad con el principio de planeación previsto en el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, reglamentario del Sistema de Compra Pública. Dicho principio exige que la estructuración contractual se encuentre alineada con los productos, actividades e indicadores aprobados en los instrumentos de planeación, de manera que los bienes o servicios contratados contribuyan efectivamente al cumplimiento del objetivo del proyecto y a la generación del valor público esperado.

La Metodología General Ajustada (MGA) del Departamento Nacional de Planeación establece que todo proyecto de inversión debe estructurarse bajo una cadena de valor compuesta por objetivos, productos, actividades e indicadores, donde las actividades

corresponden a los medios necesarios para producir los bienes o servicios previstos, mientras que los productos constituyen los entregables finales mediante los cuales se materializa el cumplimiento de las metas institucionales y se generan resultados para la ciudadanía.

En este contexto, la realización de la EMEG 2025 no constituye una actividad aislada ni un simple ejercicio operativo de recolección de datos, sino un estudio estadístico oficial desarrollada bajo estándares técnicos especializados siguiendo los lineamientos Sistema Estadístico Nacional –SEN- y orientada a la producción de conocimiento público.

La realización de la encuesta constituye un insumo técnico dentro de la cadena de valor definida en la MGA del Proyecto 8181, que directamente le apunta a solucionar el problema central bajo el cual fue formulado y ejecutado el proyecto: Insuficiente producción de información con datos propios del sector mujeres para la toma de decisiones basada en evidencia sobre los derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidades en Bogotá.

Por el contrario, la meta institucional establece la elaboración de estudios y/o investigaciones que den cuenta de la situación de derechos de las mujeres con datos diversificados para la toma de decisiones. Precisamente, la EMEG 2025 constituye uno de esos estudios, en la medida en que produce información cuantitativa y cualitativa especializada, con representatividad estadística y enfoque diferencial, orientada a identificar brechas, condiciones y realidades de las mujeres residentes en Bogotá.

3. *La producción de información estadística constituye un resultado legítimo de la inversión pública.*

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) define las encuestas como operaciones estadísticas destinadas a captar información de una población objetivo mediante instrumentos de recolección estandarizados, cuya finalidad es producir datos e indicadores que posteriormente deben ser procesados, analizados e interpretados para generar conocimiento útil para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

Bajo esta perspectiva, la realización Encuesta de Mujeres y Equidad de Género constituye un proceso fundamental para la generación de información primaria indispensable para establecer la situación de derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidades en 2025. El diseño muestral, la recolección de información, la validación de los datos obtenidos y la construcción de bases de datos constituyen componentes propios de los procesos de investigación social y de las operaciones estadísticas reconocidas por el DANE, las cuales tienen como finalidad producir información estadística confiable para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

La interpretación realizada por el equipo auditor desconoce que la producción de información estadística es, por sí misma, una función pública especializada reconocida por el SEN y constituye un resultado legítimo de la inversión pública. La utilidad pública de una encuesta no depende exclusivamente de la expedición inmediata de una decisión administrativa, sino de la generación de evidencia confiable que permita orientar procesos posteriores de análisis, formulación, implementación y evaluación de políticas públicas.

Su finalidad no es únicamente obtener datos, sino producir conocimiento confiable, representativo y verificable sobre una realidad social específica, permitiendo caracterizar fenómenos, identificar tendencias, medir condiciones de una población y generar evidencia para los grupos de interés definidos en el proyecto en la producción de información: instituciones públicas, Academia, Organizaciones de Mujeres y ciudadanía en general.

En este sentido, resulta técnicamente improcedente separar conceptualmente la realización de la encuesta del estudio o la investigación, pues la encuesta constituye precisamente uno de los métodos de investigación más ampliamente reconocidos en las ciencias sociales y en la producción estadística oficial. Su diseño y ejecución responden a criterios científicos de observación, medición y análisis de fenómenos sociales, razón por la cual sus resultados son considerados evidencia válida para soportar decisiones de política pública, evaluar intervenciones gubernamentales y fortalecer los procesos de planeación estatal

4. El Contrato de Consultoría garantizó el principio de planeación y eficiencia.

El Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025, desde su estructuración, hasta su ejecución y liquidación garantizó plenamente el principio de planeación y eficiencia que rige la contratación estatal. Como se acreditará en los siguientes acápite, las decisiones adoptadas por la Secretaría de la Mujer en torno al Contrato 1011 de 2025 se encuentran técnica, financiera e institucionalmente justificadas.

4.1. La inclusión de la obligación contractual de recibir productos de investigación va en detrimento de la capacidad instalada y la racionalidad del gasto público de la Secretaría de la Mujer

La Contraloría Distrital argumenta que la Secretaría Distrital de la Mujer estructuró el Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025 sin exigir al contratista la entrega del producto técnico final que, bajo su interpretación, se requería para el cumplimiento de la meta del Proyecto de Inversión 8181. El ente de control señala que la meta financiada era "elaborar 16 estudios y/o investigaciones con información sobre la situación de derechos de las mujeres para la toma de decisiones", pero el objeto contractual se formuló como diseño muestral y aplicación

de encuesta, y las obligaciones específicas del contratista se concentraron exclusivamente en actividades metodológicas, operativas y de sistematización.

El diseño institucional del Proyecto de Inversión 8181 parte de la existencia del Observatorio de Mujeres y Equidad de Género, como instancia técnica especializada de la Secretaría Distrital de la Mujer, creada para analizar, interpretar y difundir información relacionada con la situación de derechos de las mujeres en Bogotá. Bajo este supuesto, resulta técnicamente razonable y administrativamente eficiente que el contrato de consultoría concentrara sus esfuerzos en aquellas actividades altamente especializadas asociadas al diseño estadístico, la construcción metodológica, la recolección de información primaria y la consolidación de bases de datos, mientras que las actividades de análisis temático, generación de conocimiento y elaboración de productos estadísticos en cabeza del equipo técnico del OMEG.

Desde la perspectiva de la eficiencia administrativa, en el marco de su autonomía de direccionamiento de la política pública, la Secretaría de la Mujer determinó que resultaba más conveniente concentrar los recursos contractuales en la producción de información primaria de alta calidad -actividad especializada que requería capacidades operativas, logísticas y estadísticas específicas- y aprovechar posteriormente la capacidad institucional existente para generar productos analíticos, investigaciones, documentos técnicos, reportes sectoriales, estudios comparativos, líneas base, análisis territoriales, documentos para formulación de políticas públicas, insumos para seguimiento de indicadores y demás resultados derivados de la encuesta a lo largo del tiempo y no en un solo año.

4.2. Respecto a la necesidad de prórroga del Contrato 1011.

Respecto a la ejecución contractual la observación sostiene que la prórroga realizada sobre el Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025 evidencia una falla de planeación porque los riesgos que la motivaron eran previsibles. Sin embargo, la Secretaría Distrital de la Mujer identificó y tipificó, antes de la celebración del contrato, los riesgos propios de un operativo estadístico de campo con el alcance programado para la EMEG 2025.

La matriz de riesgos, suscrita como parte integral del proceso, incorporó expresamente los riesgos asociados a la escasez de personal calificado para aplicación de encuestas, a las condiciones de seguridad en los territorios de las localidades de Bogotá, a las condiciones climáticas adversas y a la tasa de no respuesta de los hogares seleccionados en la muestra. Para cada uno de estos riesgos la matriz estableció su categoría, su probabilidad de ocurrencia, su impacto potencial, el tratamiento a implementar y el responsable de su gestión.

La Guía de Auditoría establece que el auditor debe valorar tanto factores cuantitativos como cualitativos en su análisis, lo cual implica considerar el contexto operativo del contrato y las circunstancias acaecidas durante su ejecución, situación que no se evidencia en la observación formulada al valorar una prórroga como una falta de planeación.

4.3. La Reconstrucción documental de listados de asistencia.

En cuanto a la ejecución del Contrato de Consultoría 1011 de 2025, la Contraloría Distrital aduce una insuficiencia de trazabilidad documental en el producto 9, al anotarse como “archivo inexistente” en el listado de asistencia de los grupos focales adelantados con las mujeres raizales.

Al respecto, se aclara que, estos soportes fueron debidamente reconstruidos por el contratista aprovechando los espacios de aplicación del formulario de la encuesta, lo que implica que la supuesta insuficiencia de trazabilidad documental fue debidamente gestionada y superada. Se adjunta el listado de asistencia reconstruido como prueba de la debida gestión.

5. La producción de información estadística constituye valor público y garantiza la eficiencia en la inversión realizada en el corto, mediano y largo plazo.

La observación confunde el concepto de producto contractual con el de resultado de política pública. Los contratos estatales no tienen por objeto garantizar directamente la transformación social ni asegurar decisiones gubernamentales específicas; su finalidad consiste en entregar bienes, servicios o productos que permitan a la administración cumplir sus funciones. En este caso, el producto contratado fue el diseño y realización especializada de la EMEG 2025 y dicho producto fue efectivamente entregado, recibido y validado por la Entidad.

Por lo cual, no se configura uno de los elementos esenciales exigidos por la Ley 610 de 2000 para la existencia de responsabilidad fiscal, esto es, la demostración cierta, concreta y cuantificable de un daño patrimonial al Estado. El expediente contractual evidencia que la Entidad recibió la totalidad de los productos contratados, incluyendo diseño metodológico, diseño muestral, levantamiento de información, bases de datos, cuadros de salida, información cualitativa, bases anonimizadas y documentación técnica asociada. En consecuencia, los recursos públicos fueron invertidos en bienes y servicios efectivamente recibidos y utilizados por la Administración.

La sola discrepancia sobre la conveniencia, utilidad o aprovechamiento posterior de un producto contratado no constituye por sí misma daño patrimonial. Para que exista detrimento fiscal debe acreditarse una pérdida, menoscabo o uso indebido de recursos públicos, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, toda vez que los productos fueron

ejecutados, entregados, recibidos a satisfacción y cumplen una finalidad pública claramente identificable.

Debe resaltarse que la EMEG 2025 constituye la principal fuente oficial de información especializada sobre la situación de derechos de las mujeres en Bogotá y se encuentra directamente alineada con: la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género, el Plan Distrital de Desarrollo “Bogotá Camina Segura” 2024-2027, los compromisos distritales de fortalecimiento del Sistema Distrital de Cuidado y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Por tanto, lejos de carecer de utilidad pública, la contratación permitió fortalecer la capacidad institucional de producir evidencia especializada para la toma de decisiones y garantizar la continuidad de una operación estadística estratégica para la ciudad.

6. *Las observaciones de la Contraloría involucran un riesgo de coadministración proscrito por la Constitución Política y la normativa colombiana*

La observación no evalúa el resultado de la gestión fiscal, sino que invade el ámbito de decisión de la entidad por tres vías convergentes: (i) censura el diseño contractual, indicando cómo “debió” estructurarse el negocio jurídico; (ii) se apropia de la definición de qué constituye el “valor público” que la entidad debía producir, fijando ella misma la finalidad del contrato y la política pública; y (iii) asume, sin fundamento, que la meta solo podía alcanzarse mediante un único contrato, desconociendo la autonomía de la entidad para ejecutarla en fases. En sus tres expresiones, sustituye el juicio técnico y la discrecionalidad administrativa de la Secretaría de la Mujer, incurriendo en la presunta coadministración que el artículo 267 superior prohíbe.

El artículo 267 de la Constitución Política, además de definir la vigilancia de la gestión fiscal, establece dos límites infranqueables a la actuación del órgano de control. De una parte, dispone que la Contraloría “no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización”. De otra, tras la reforma del Acto Legislativo 04 de 2019, al introducir el control concomitante y preventivo, la Carta fue enfática en precisar que ese control “no implicará coadministración” y “no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos”.

La razón de ser de esta prohibición es estructural y responde a los principios de separación funcional de competencias y de autonomía de la función administrativa establecidos en los artículos 113, 121 y 209 de la Constitución Política.

Controlar la gestión fiscal supone evaluar con posterioridad, si los recursos produjeron el resultado esperado y programado por la entidad. Administrar supone decidir cómo alcanzar ese resultado: qué tipo de contrato celebrar, qué obligaciones pactar, cómo distribuir las fases de un

proyecto, qué entregables exigir. La primera es función de la Contraloría; la segunda pertenece al núcleo de la autonomía de la entidad ejecutora.

La coadministración se configura cuando el órgano de control cruza esa frontera y, en lugar de medir resultados, impone su propio criterio sobre el método de ejecución (...)

Análisis de la respuesta

Una vez analizada la respuesta presentada por la SDMujer frente a la Observación No. 50, relacionada con el Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025 - Encuesta de Mujeres y Equidad de Género EMEG 2025, el equipo auditor considera necesario precisar que la incidencia fiscal formulada no se fundamenta en la inexistencia formal del contrato, ni en la ausencia absoluta de productos derivados de la operación estadística. La observación tampoco desconoce que la entidad recibió documentos metodológicos, bases de datos, cuadros de salida, tabulados, sistematizaciones, información cualitativa y demás insumos propios de una encuesta. La observación se ubica en un plano distinto y material: la falta de acreditación suficiente de que los recursos públicos pagados produjeran el resultado público que justificó la inversión del Proyecto 8181, esto es, información analizada y aplicable a decisiones institucionales para la garantía de los derechos de las mujeres en Bogotá.

En ese sentido, la respuesta de la SDMujer no separa la diferencia entre cumplimiento contractual formal y eficacia fiscal del gasto. El cumplimiento contractual formal acredita que el contratista entregó lo pactado; sin embargo, la eficacia fiscal exige verificar si lo pactado, recibido y pagado fue suficiente, oportuno, proporcional y útil frente a la finalidad pública del proyecto de inversión. Esta distinción resulta esencial para la defensa del hallazgo, porque el objeto de control no es discutir si hubo actividad contractual, sino determinar si el producto financiado cumplió el fin que justificó la apropiación, compromiso y pago de los recursos públicos.

“No existe daño patrimonial al Estado porque la totalidad de los productos contratados fueron entregados, recibidos y aprobados a satisfacción.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, p. 279.

Este argumento no desvirtúa la incidencia fiscal, dado que reduce el análisis del daño patrimonial a la inexistencia absoluta de productos o al incumplimiento material

del contratista. La Ley 610 de 2000 no restringe el daño fiscal a los eventos en los cuales no se recibe ningún bien o servicio; también lo asocia al menoscabo, uso indebido o deterioro de recursos públicos derivados de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o inoportuna, cuando los recursos no se aplican al cumplimiento de los fines, programas o proyectos del sujeto vigilado. Por ello, la existencia de entregables no elimina automáticamente el análisis fiscal sobre utilidad pública, eficacia, eficiencia, oportunidad y aplicación real de la inversión.

Por consiguiente, el punto a resolver no es si el consultor entregó productos, sino si tales productos materializaron el resultado público financiado. En este caso, la propia observación identificó que el objeto contractual consistió en realizar el diseño muestral y aplicar la EMEG, mientras que los estudios previos y el Proyecto 8181 asociaron los recursos a una meta de estudios y/o investigaciones del OMEG con datos diversificados para la toma de decisiones. Esa diferencia no es formal ni semántica: revela una brecha entre la actividad instrumental contratada y el resultado programático esperado.

“Es innegable que la Secretaría de la Mujer obtuvo un beneficio: la posesión de un conjunto de datos estructurados y listos para el análisis”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, p. 280.

Esta afirmación, lejos de desvirtuar el hallazgo, refuerza su núcleo: la entidad recibió datos listos para análisis, pero no acreditó el análisis final ni su incorporación efectiva en estrategias, planes, programas, proyectos o decisiones institucionales. La frase “listos para el análisis” ubica el producto en una fase previa del ciclo de valor público. En consecuencia, la inversión pública no puede considerarse plenamente eficaz si se acota en entregar datos organizados sin señalar que fueron analizados, interpretados y aplicados a decisiones de política pública.

“El contrato, en sus obligaciones específicas, era inequívoco al establecer que el contratista debía entregar la información organizada y dispuesta para el análisis posterior que realizará el OMEG.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, radicado 1-2026-009240 del 05 de junio de 2026, p. 280.

Este reconocimiento resulta determinante. La obligación específica No. 7 no cerró el ciclo de valor público dentro del Contrato No. 1011, sino que dejó la información organizada y dispuesta para un análisis posterior a cargo del OMEG. La falla fiscal no consiste en que el OMEG no pudiera participar posteriormente en el análisis; consiste en que la entidad no demostró que esa fase posterior estuviera asegurada, presupuestada, incorporada, aprobada y utilizada como resultado del mismo esfuerzo de inversión, ni que se hubiera convertido oportunamente en estudios, investigaciones, recomendaciones, priorización de brechas, lineamientos o decisiones públicas verificables, entre otros.

De esta manera, la entidad no cerró formal y financieramente el contrato con insumos para análisis posterior, sin que el expediente acreditara el producto estratégico final que justificaba la inversión. Por ello, la certificación de cumplimiento contractual no corrige la deficiencia de planeación ni sustituye la prueba de utilidad pública. Lo recibido no demostró la satisfacción de la meta de inversión.

“Producir información con datos propios del sector mujeres para la toma de decisiones basada en evidencia sobre los derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidades en Bogotá.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, al citar la ficha MGA del Proyecto 8181, p. 282.

La propia entidad reconoce que el objetivo general del Proyecto 8181 era producir información para la toma de decisiones basada en evidencia. Esta formulación exige una trazabilidad entre la información recolectada y su uso institucional. No basta con acreditar que la información existe o que fue publicada; esta información tenía como fin orientar decisiones, focalizar acciones, ajustar programas, diseñar estrategias diferenciales, priorizar territorios o fortalecer rutas de atención. De lo contrario, la inversión se reduce a una operación de acopio y organización de datos, sin demostración del beneficio público aplicado.

“Elaborar 16 estudios y/o investigaciones con información sobre la situación de derechos de las mujeres con enfoque de género y diferencial.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, al citar la ficha MGA del Proyecto 8181, p. 282.

Este aparte robustece la observación, porque muestra que el producto principal del proyecto no era únicamente una encuesta, sino estudios y/o investigaciones con información sobre derechos de las mujeres con enfoque de género y diferencial. La encuesta es un medio legítimo para alimentar esos estudios; sin embargo, el medio no sustituye el resultado. La Ficha EBI-D del Proyecto 8181 confirma que el objetivo general era producir información con datos propios para la toma de decisiones basada en evidencia y que la meta del Plan de Desarrollo consistía en desarrollar 16 estudios y/o investigaciones del OMEG con datos diversificados para la toma de decisiones.

Además, la misma Ficha EBI-D identifica entre sus componentes la gestión de datos o levantamiento de información, así como el procesamiento, producción y divulgación de estudios y/o investigaciones sobre derechos de las mujeres con enfoque de género y diferencial. En consecuencia, la cadena de valor no se agotaba en levantar y depurar datos; exigía que esos datos alimentaran productos de conocimiento. Esa es la razón por la cual la falta de demostración del uso estratégico de la EMEG afecta directamente la eficacia de la inversión.

“Debe resaltarse que la EMEG 2025 constituye la principal fuente oficial de información especializada sobre la situación de derechos de las mujeres en Bogotá y se encuentra directamente alineada con: la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género, el Plan Distrital de Desarrollo ‘Bogotá Camina Segura’ 2024-2027, los compromisos distritales de fortalecimiento del Sistema Distrital de Cuidado y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, p. 292.

Esta afirmación de la entidad no desvirtúa el hallazgo; por el contrario, aumenta el estándar de exigencia fiscal. Si la EMEG 2025 era la principal fuente oficial de información especializada sobre la situación de derechos de las mujeres en Bogotá, alineada con la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género, el Plan Distrital de Desarrollo, el Sistema Distrital de Cuidado y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entonces su aplicabilidad no es un enunciado de manera genérica. La entidad no argumentó cómo esa fuente fue usada para definir, ajustar o fortalecer estrategias institucionales concretas.

La relevancia de la encuesta para la SDMujer no radica únicamente en su tamaño muestral o en la existencia de datos, sino en su capacidad de revelar brechas diferenciadas entre mujeres que no viven la ciudad de la misma manera: mujeres víctimas de violencias, cuidadoras, campesinas, rurales, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, migrantes, con discapacidad, jóvenes, mayores o pertenecientes a sectores históricamente discriminados. Sin aplicación estratégica, la encuesta corre el riesgo de convertirse en un ejercicio técnico de medición sin retorno suficiente para las mujeres que aportaron información y sin incidencia verificable en la gestión pública.

La conexión con el Plan Distrital de Desarrollo 2024-2027 refuerza esta conclusión. La propia SDMujer informó que el sector Mujer está presente en cuatro de los cinco objetivos del Plan, orientados a garantizar los derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidad y a cerrar brechas con más oportunidades. En ese marco se ubican compromisos relacionados con vida libre de violencias, Sistema Distrital de Cuidado, autonomía económica, transformación cultural, fortalecimiento de servicios y garantía de derechos. Por tanto, el producto de EMEG no se traduce en una base real y oportuna para la toma de decisiones, se pierde una herramienta esencial para orientar esos compromisos con evidencia actualizada, diferencial y territorializable.

La importancia de aplicar los resultados de la EMEG también se deriva del CONPES D.C. 14 de 2020, mediante el cual se adoptó la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género 2020-2030. Dicha política tiene como objetivo reconocer, garantizar y restablecer los derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidad, para modificar progresiva y sosteniblemente condiciones injustas y evitables de discriminación, desigualdad y subordinación de género. Si la encuesta no se incorpora a estrategias, decisiones o ajustes institucionales, se debilita la posibilidad de que la política pública opere con información actualizada sobre brechas, riesgos, barreras y necesidades reales de las mujeres.

Asimismo, la Agenda 2030 refuerza la necesidad de que la información pública se convierta en acción institucional. El ODS 5 promueve la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas; el ODS 10 se orienta a reducir desigualdades; y el

ODS 16 resalta la importancia de instituciones eficaces, responsables e inclusivas. En este contexto, una encuesta sobre derechos de las mujeres solo cumple plenamente su valor público si contribuye a decisiones que cierren brechas, mejoren servicios, fortalezcan rutas de atención y permitan evaluar resultados institucionales. Sin esa aplicación, la inversión pierde eficacia, oportunidad, frente a los compromisos de desarrollo sostenible invocados por la propia entidad.

Desde una perspectiva fiscal, la falta de aplicación verificable de la encuesta implica un riesgo de menoscabo de la inversión pública, no desde la pérdida física o inexistencia de productos; se configura cuando un gasto público produce insumos que no se convierten en resultados, decisiones o beneficios institucionales proporcionales al valor pagado. En ese escenario, el recurso público financia una capacidad técnica potencial, pero no acredita utilidad pública efectiva. En materia de género, esta situación es especialmente grave porque posterga la posibilidad de orientar recursos hacia las mujeres y territorios que requieren intervenciones más urgentes, para el mejoramiento de la calidad de vida de muchas mujeres con enfoque diferencial y territorial.

“La realización de la EMEG 2025 no constituye una actividad aislada ni un simple ejercicio operativo de recolección de datos, sino un estudio estadístico oficial desarrollado bajo estándares técnicos especializados siguiendo los lineamientos del Sistema Estadístico Nacional - SEN - y orientada a la producción de conocimiento público.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, p. 281.

Como se mencionó en el párrafo anterior, una operación estadística es un instrumento válido de investigación social; sin embargo, su utilidad pública no se presume por su realización. La NTC PE 1000:2020 del DANE define la operación estadística como un conjunto de procesos que comprende identificación de necesidades, diseño, construcción, recolección o acopio, procesamiento, análisis, difusión y evaluación, conducentes a la producción de información estadística [8]. Por tanto, si la entidad invoca estándares del Sistema Estadístico Nacional, para efectos no basta con acreditar la recolección, procesamiento y difusión, sino también acreditar el análisis, evaluación y uso institucional de los resultados.

En este punto, el Informe Final de Supervisión es especialmente importante porque describe productos asociados a sistematización, depuración, bases, tablas de frecuencia, conteos, porcentajes, coeficientes de variación y producción de insumos exploratorios. Estos productos son necesarios para una operación estadística, pero su naturaleza es instrumental. Un insumo exploratorio es base para análisis, no análisis final; es medio para conocer, no una decisión pública; es potencial de uso, no evidencia de aplicación efectiva.

“Como resultado de estas actividades la contratista realizó el diseño y publicación el 29 de diciembre de 2025 un tablero de visualización en Power BI, el cual constituyó uno producto concreto de resultados del Contrato No. 737 de 2025 para la consulta, análisis y seguimiento de la información procesada del contrato 1011-2025.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 6 sobre Contrato 737 de 2025, radicado 1-2026-009240, pp. 30-32.

Este soporte, no elimina el reproche fiscal frente al Contrato 1011. Primero, porque la propia entidad lo presenta como producto concreto del Contrato 737 de 2025 y no como entregable estratégico pactado en el Contrato 1011. Segundo, porque un tablero Power BI no equivale por sí mismo a un estudio o investigación final, esta es una herramienta que queda a la interpretación individual y conceptual del lector. Tercero, porque permite consultar datos, pero no demuestra que la información haya sido incorporada en decisiones de planeación, presupuesto, focalización territorial, rediseño de servicios, rutas de atención, acciones afirmativas o estrategias diferenciales.

Por lo anterior, el visor puede demostrar un aprovechamiento parcial y posterior de la información, pero no prueba que la inversión observada haya cerrado el ciclo de valor público. La información arrojada por la EMEG no se tradujo en decisiones o ajustes institucionales. En ausencia de esa trazabilidad, el visor se mantiene como una herramienta de consulta, no como prueba suficiente de resultado fiscal.

“La encuesta - EMEG - se aplicó a una muestra no probabilística de 485 personas identificadas con algún grupo étnico y/o como personas campesinas: 39 personas raizales, 83 palenqueras, 156 afrocolombianas, 77 indígenas, 2 Rrom y 128 campesinas.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 6 sobre Contrato 737 de 2025, radicado 1-2026-009240, p. 31.

Este dato evidencia que la encuesta abordó poblaciones diferenciales relevantes. No obstante, la existencia de una muestra no probabilística no demuestra por sí misma que se hubieran adoptado recomendaciones o estrategias específicas para mujeres raizales, palenqueras, afrocolombianas, indígenas, Rrom o campesinas. En un enfoque diferencial, la medición conduce a decisiones diferenciadas. Si no se acredita esa aplicación, el levantamiento de información termina como registro descriptivo sin incidencia suficiente en acciones afirmativas, focalización o ajuste de oferta institucional.

“La observación confunde el concepto de producto contractual con el de resultado de política pública. Los contratos estatales no tienen por objeto garantizar directamente la transformación social ni asegurar decisiones gubernamentales específicas; su finalidad consiste en entregar bienes, servicios o productos que permitan a la administración cumplir sus funciones.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, p. 292.

La Contraloría no aduce que el contratista transforme directamente la realidad estructural de las mujeres ni que garantice por sí solo decisiones gubernamentales específicas. Lo que aduce es que la entidad demuestre que la contratación financiada con recursos de inversión fue adecuada y suficiente para producir el resultado programado: información analizada y útil para la toma de decisiones. La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos estatales se orientan al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Por tanto, cuando una contratación se financia como parte de una meta de estudios e investigaciones para la toma de decisiones, el análisis fiscal se encamina a verificar si el producto recibido cumplió materialmente esa finalidad.

En ese marco, no se está confundiendo producto contractual con resultado de política pública; se está verificando la correspondencia entre ambos. El producto contractual permite a la administración cumplir la función pública que justificó la

inversión. Si el producto queda en bases y tabulados sin prueba suficiente de aplicación, se debilita la correspondencia entre gasto público y finalidad estatal.

“La prórroga suscrita mediante Otrosí No. 1 del 4 de diciembre de 2025 no generó ningún costo adicional para el Estado.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, p. 289.

La ausencia de adición presupuestal no elimina el análisis sobre oportunidad, eficacia y gestión del riesgo. En una encuesta financiada para toma de decisiones, la oportunidad de la información hace parte de su valor público. La prórroga desplazó productos sustantivos hacia la vigencia siguiente y fue justificada en factores como no respuesta, rechazo ciudadano, inseguridad, movilidad, clima, acceso territorial y disponibilidad de encuestadores. Estos eventos eran riesgos previsibles de una encuesta domiciliaria distrital con enfoque diferencial; por ello, el sustento de la misma recae en la planeación contractual, mediante cronogramas realistas, matriz de riesgos y medidas efectivas de mitigación. La Ley 1150 de 2007 exige la estimación, tipificación y asignación de riesgos previsibles en la contratación, y el Decreto 1082 de 2015 exige análisis del sector y de riesgos desde la etapa de planeación.

“Estos soportes fueron debidamente reconstruidos por el contratista aprovechando los espacios de aplicación del formulario de la encuesta, lo que implica que la supuesta insuficiencia de trazabilidad documental fue debidamente gestionada y superada.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, p. 291.

La reconstrucción posterior es una actuación de corrección documental, pero no tiene la misma fuerza probatoria que un soporte original, íntegro y contemporáneo a la actividad. En un componente cualitativo relacionado con población raizal, la trazabilidad documental es esencial para verificar participación efectiva, consentimiento, correspondencia metodológica, integridad de la información y confiabilidad del enfoque diferencial. La observación fue prudente al señalar que la anotación de archivo inexistente no permite afirmar que los grupos focales no se realizaron, pero sí evidencia una debilidad de trazabilidad en un componente sensible. En consecuencia, la reconstrucción posterior no elimina el reproche; confirma que la debilidad existió y que la supervisión material tiene falencias.

“Las observaciones de la Contraloría involucran un riesgo de coadministración proscrito por la Constitución Política y la normativa colombiana.”

Fuente: SDMujer, respuesta a la Observación No. 50, p. 279.

Este argumento tampoco desvirtúa el hallazgo. La Contraloría no está indicando cómo debe contratar la SDMujer ni sustituyendo su autonomía administrativa. Lo que realiza es una evaluación posterior de la gestión fiscal para determinar si existe coherencia entre necesidad pública, estudios previos, proyecto de inversión, objeto contractual, obligaciones, forma de pago, productos recibidos, supervisión y resultado público esperado. Evaluar si una contratación financiada con recursos de inversión produjo el beneficio público que justificó el gasto no constituye coadministración; constituye ejercicio del control fiscal sobre eficiencia, eficacia, economía y resultados.

En cuanto a la cuantía, el valor de \$1.377.512.215 corresponde al total efectivamente pagado dentro del Contrato 1011 de 2025. Esta cuantía no se plantea bajo la inexistencia de y entrega de un producto, pactado contractualmente, sino por el pago con recursos públicos de una la contratación como una unidad funcional orientada a un resultado público, es así que esta formulación no desconoce la existencia de productos, sino que exige acreditar su eficacia fiscal frente a la finalidad de inversión.

En conclusión, la respuesta de la SDMujer no desvirtúa la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal. La entidad acreditó cumplimiento formal y entrega de insumos estadísticos, pero no demostró que dichos insumos produjeran el resultado público estratégico que justificó la inversión. La observación debe mantenerse no porque se objete la existencia del contrato o la realización de la encuesta, sino porque no se acreditó que el producto recibido cumpliera con el fin esperado: que es convertir la información recolectada en análisis, conclusiones, recomendaciones, estrategias o decisiones institucionales verificables para mejorar la garantía de los derechos de las mujeres en Bogotá. La utilidad instrumental de la EMEG, no fue demostrada por la entidad es que dicha utilidad alcance el nivel de resultado público exigido por el Proyecto 8181, el Plan Distrital de Desarrollo, la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género y los compromisos de desarrollo sostenible invocados por la propia administración.

Por lo anterior, se mantiene la observación y esta se configura como, *“Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$1.377.512.215 m/cte., por deficiencias en la planeación, estructuración, supervisión material, gestión del riesgo, trazabilidad documental y acreditación del valor público derivado del Contrato de Consultoría No. 1011 de 2025”*; el cual deberá ser incluido en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025

3.3. PLAN DE MEJORAMIENTO

La evaluación del plan de mejoramiento de la Secretaría Distrital de la Mujer – SDMujer, se realizó conforme a lo establecido en la Resolución Reglamentaria 019 del 29 de diciembre de 2025 vigente expedida por la Contraloría de Bogotá D.C. De acuerdo con la información contenida, en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal SIVICOF, presenta 63 (sesenta y tres) hallazgos formulados por el ente de control con 82 (ochenta y dos) acciones de mejora, de las cuales 32 (treinta y dos) tienen fecha de vencimiento con corte a 31 de diciembre de 2025, las cuales constituyen la muestra de las acciones abiertas con término de ejecución vencido.

Resultados del seguimiento al Plan de Mejoramiento

Del seguimiento a la verificación de la eficacia y efectividad del nivel de mitigación de la causa raíz que originó los hallazgos de las acciones adelantadas por la SDMujer se presenta el siguiente resultado:

Evaluación acciones abiertas vencidas con corte a 31 de diciembre de 2025

N o.	VIGEN CIA DE LA AUDIT ORÍA	CÓDIG O AUDITO RÍA SEGÚN PDVCF ⁵ DE LA VIGENC IA	No. HALLAZ GO	CÓDI GO ACCI ÓN	ANÁLISIS AUDITOR	EVALUACIÓN	EFI CAC IA (Se calif ica 0% a 100 %)	EFEC TIVID AD (Se calific a 0% a 100%)	ESTADO Y EVALUACIÓ N AUDITOR.	FECHA SEGUIMIE NTO
1	2025	32	3.1.1.1	1	Se verificó que el procedimiento "Registrar operaciones contables (GF-PR-9, V08)" fue actualizado, incorporando nuevos puntos de control en las actividades 17, 18 y 19, orientados a fortalecer la revisión de las notas contables que sustentan los estados financieros.		100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026
2	2025	32	3.1.1.1	2	Se revisó el Memorando 3-2025-005072 del 16/12/2025, mediante el cual se socializa el procedimiento GF-PR-09 Registrar Operaciones Contables para su consulta y aplicación por las áreas involucradas.		100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026
3	2025	32	3.1.1.2	1	Se verificó que el procedimiento "Registrar operaciones contables (GF-PR-9, V08)" fue actualizado, incorporando nuevos puntos de control en las actividades 17, 18 y 19, orientados a fortalecer la revisión de las notas contables que sustentan los estados financieros.		100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026
4	2025	32	3.1.1.2	2	Se revisó el Memorando 3-2025-005072 del		100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026

⁵ Para la vigencia 2021 corresponde al PDVCF de las vigencias anteriores

					16/12/2025, mediante el cual se socializa el procedimiento GF-PR-09 Registrar Operaciones Contables para su consulta y aplicación por las áreas involucradas.					
5	2025	32	3.1.1.3	1	Se verificó la actualización del Manual de Políticas de Operación Contables (GF-MA-2, V08), en la cual se incorporan los lineamientos vigentes para los elementos de propiedad, planta y equipo y los activos intangibles. Con ello, se evidencia el cumplimiento eficaz de la acción de mejora	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
6	2025	32	3.1.1.4	1	Se revisó el acta del 24/11/2025, en la cual se llevó a cabo la reinducción sobre los procedimientos y registros contables de bienes tangibles e intangibles de la SDMujer, junto con el soporte de asistencia.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
7	2025	35	3.2.1	1	Se evidencia la remisión de la solicitud de liquidación del contrato 943 de 2023 con los debidos soportes para efectuar el trámite correspondiente.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
8	2024	36	3.2.1.1	2	En atención a lo expuesto por la SDMujer, si bien la acción fue ejecutada materialmente mediante la actualización del procedimiento, su cumplimiento estaba	90%	70%	INCUMPLIDA	22/05/2026	

					condicionado al periodo del 4 de abril de 2024 al 10 de mayo de 2025 y a su debida oficialización en el Sistema Integrado de Gestión.					
					En tal sentido, la falta de oficialización oportuna implica que el documento no adquiere validez ni produce efectos administrativos al interior de la entidad, por lo que no puede considerarse implementado. Por ende, el retraso no solo afecta la eficiencia, sino que incide en el cumplimiento de la acción al no haberse consolidado dentro del plazo establecido.					
9	2025	36	3.2.1.2	1	se evidencia reporte generado en el módulo SAE-SAI por cada elemento.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
10	2024	36	3.2.1.3	1	Se Evidencia reporte SAE-SAI de depreciación mensual y acumulada con corte al mes de noviembre y diciembre del 2024 donde se incluye las columnas de valor adquisición, valor residual con la debida nota aclaratoria.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
11	2025	35	3.2.2	1	Se observa acta de reunión como Primera mesa de trabajo para la revisión y definición de los perfiles profesionales vinculados con la operación de la Línea Púrpura Distrital.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	

12	2025	32	3.2.2.1	1	Se evidencia que realizaron las validaciones respectivas a las modificaciones por parte de la SHD reglamentadas a través de decretos o actos administrativos distritales.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026
13	2025	35	3.2.3	1	Se evidencia acta Mesa de trabajo para realizar un (1) diagnóstico sobre la atención en el canal de WhatsApp de la Línea Púrpura Distrital y se evidencia documento denominado "Informe de Diagnóstico Canal de Atención Whatsapp operación Línea Púrpura Distrital (Marzo a octubre del 2025).	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026
14	2025	32	3.2.3.1	1	Se mantiene la ineffectividad de la acción, en razón a que se evidenció la ausencia de seguimiento y control en la publicación de la investigación derivada de la actividad 2 del plan de acción del Proyecto 8181 correspondiente a la vigencia 2025. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al realizar la verificación del producto el 06 de mayo de 2026, no se encontró evidencia de su publicación en el OMEG, constatándose que dicha publicación solo se efectuó con posterioridad a la remisión de la carta de	100 %	65%	CUMPLIDA INEFECTIVA	22/05/2026

					observaciones a la SDMujer					
15	2025	35	3.2.4	1	Se evidencia acta de reunión de fortalecimiento técnico para el equipo de la Línea Púrpura Distrital en líneas de atención distritales y nacionales.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
16	2025	32	3.2.4.1	1	se evidencia soportes de la capacitación que se llevó a cabo para el cumplimiento de las obligaciones de supervisión, la cual se desarrolló el 27/10/2025.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
17	2024	34	3.2.4.1	2	Se evidencia sensibilizaciones sobre acuerdos marco de precios de acuerdo con la temática registrada	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
18	2025	32	3.2.4.10	1	Se aceptan los argumentos de la SDMujer en la respuesta de la carta de observaciones y se verifica la implementación del mecanismo de verificación cruzada.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
19	2025	32	3.2.4.11	1	Se aceptan los argumentos de la SDMujer en la respuesta de la carta de observaciones y se verifica la implementación del mecanismo de verificación cruzada.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
20	2025	32	3.2.4.2	1	Se evidencia soportes de la capacitación que se llevó a cabo para el cumplimiento de las obligaciones de supervisión	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	
21	2025	32	3.2.4.2	2	Se evidencia pieza comunicativa y correo	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026	

					electrónico del 26/12/2025 socializando los aspectos a tener en cuenta en la elaboración de los estudios de mercado.				
22	2025	34	3.2.4.2	1	Se evidencia documento en Excel con propuesta de lista de chequeo de la documentación requerida en la etapa de inicio y ejecución del contrato de transporte de la Secretaría Distrital de la Mujer. Asimismo, se adjunta matriz en formato Excel donde se evidencia seguimiento de la entrega de documentación en la etapa contractual de proveedores 2023, 2024 y 2025.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026
23	2025	32	3.2.4.5	1	Se evidencia que el proceso cumplió lo establecido en el plan de acción se verificó el documento ANEXO TECNICO PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍA GT-FO-29 - y se evidencia la a entrega y disponibilidad de canales de respaldo para conexión a internet y datos.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026
24	2025	32	3.2.4.6	1	En ejercicio de las funciones de seguimiento y verificación del Plan de Mejoramiento en la Auditoría Financiera de Gestión y Resultados Código No. 37 Vigencia 2025 PDVCF 2026, y en cumplimiento de lo	N/A	N/A	AVERIGUACI ÓN PRELIMINAR	22/05/2026

					establecido en la Resolución Reglamentaria 019 de 2025, particularmente en lo referente a las acciones calificadas como incumplidas y cumplidas inefectivas, se remitió formalmente a la Dirección de Equidad y Género el inicio de la averiguación preliminar, conforme a lo indicado en el Capítulo VI – Sanciones.				
25	2025	35	3.2.5	1	Se evidencia acta de reunión para identificar alternativas para la medición de resultados generados por la Línea Púrpura Distrital y soporte de una segunda mesa de trabajo donde se concluyó consolidar una propuesta técnica de indicadores de resultado que recoja los elementos discutidos, precisando su alcance, fuentes de información y fórmulas de medición, en coordinación entre el equipo de la Línea Púrpura Distrital y la Dirección de Gestión del Conocimiento.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026
26	2024	36	3.4.2.7	1	Se evidencia pieza de convocatoria de capacitación en contratación estatal respecto a las responsabilidades de las supervisoras en el seguimiento contractual y	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026

					se observa capacitación dictada a la supervisión				
27	2024	35	7.2.1.2	1	Esta acción se evaluará en la Auditoría de Cumplimiento Código 39 en la cual se Evaluarán los contratos y sus derivados, correspondientes a la ruta de atención a la mujer víctima de violencia y en riesgo de feminicidio Acuerdo 676 del 2017, para las vigencias 2025 - 2026 según el Plan Distrital de Vigilancia y Control - PDVCF	N/A	N/A	NO SE EVALUÓ EN ESTE PROCESO AUDITOR	22/05/2026
28	2024	35	7.2.1.3	1	Esta acción se evaluará en la Auditoría de Cumplimiento Código 39 en la cual se Evaluarán los contratos y sus derivados, correspondientes a la ruta de atención a la mujer víctima de violencia y en riesgo de feminicidio Acuerdo 676 del 2017, para las vigencias 2025 - 2026 según el Plan Distrital de Vigilancia y Control - PDVCF	N/A	N/A	NO SE EVALUÓ EN ESTE PROCESO AUDITOR	22/05/2026
29	2024	35	7.2.1.4	1	Esta acción se evaluará en la Auditoría de Cumplimiento Código 39 en la cual se Evaluarán los contratos y sus derivados, correspondientes a la ruta de atención a la mujer víctima de violencia y en riesgo de feminicidio Acuerdo 676 del 2017, para las vigencias 2025 -	N/A	N/A	NO SE EVALUÓ EN ESTE PROCESO AUDITOR	22/05/2026

					2026 segun el Plan Distrital de Vigilancia y Control - PDVCF				
30	2024	35	7.2.1.4	2	Esta accion se evaluará en la Auditoria de Cumplimiento Código 39 en la cual se Evaluarán los contratos y sus derivados, correspondientes a la ruta de atención a la mujer victima de violencia y en riesgo de feminicidio Acuerdo 676 del 2017, para las vigencias 2025 - 2026 segun el Plan Distrital de Vigilancia y Control - PDVCF	N/A	N/A	NO SE EVALUÓ EN ESTE PROCESO AUDITOR	22/05/2026
31	2024	35	7.2.3.1	1	Se evidencia lista de chequeo en formato GA-FO-74 - LISTA DE CHEQUEO SEGUIMIENTO SERVICIO DE TRANSPORTE EXTERNO - V1 en el Sistema Integrado de Gestión e implementada.	100 %	80%	CUMPLIDA EFECTIVA	22/05/2026
32	2024	36	3.4.2.3	1	En ejercicio de las funciones de seguimiento y verificación del Plan de Mejoramiento en la Auditoría Financiera de Gestión y Resultados Código No. 37 Vigencia 2025 PDVCF 2026, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Reglamentaria 019 de 2025, particularmente en lo referente a las acciones calificadas como incumplidas y cumplidas	N/A	N/A	AVERIGUACIÓN PRELIMINAR	22/05/2026

inefectivas, se remitió formalmente a la Dirección de Equidad y Género el inicio de la averiguación preliminar, conforme a lo indicado en el Capítulo VI – Sanciones.

Fuente: Instrumento 04-09 para la calificación a la gestión fiscal

De lo anterior, se establecieron 24 (veinticuatro) acciones cumplidas efectivas, 1 (una) acción cumplida inefectiva, 1 (una) acción incumplida, 2 (dos) acciones fueron remitidas a la Dirección Equidad y Género mediante Memorando No. 3-2026-07170 del 06-03-2026 de acuerdo a la Resolución Reglamentaria 019 de 2025, particularmente en lo referente a las acciones 3.4.2.3 de la Auditoria Financiera de Gestión y Resultados Código 36 PDVCF 2024 calificada como incumplida y la acción 3.2.4.6 la Auditoria Financiera de Gestión y Resultados Código 32 PDVCF 2025 calificada cumplida inefectiva para su averiguación preliminar y 4 (cuatro) acciones se evaluarán en la Auditoria de Cumplimiento Código 39, en la cual se evaluarán los contratos y sus derivados, correspondientes a la ruta de atención a la mujer víctima de violencia y en riesgo de feminicidio Acuerdo 676 del 2017, para las vigencias 2025 - 2026 según el Plan Distrital de Vigilancia y Control – PDVCF.

4. OTRO RESULTADOS

La razonabilidad de la decisión administrativa en 2024 estuvo viciada desde su origen porque la entidad fijó su precio de referencia basándose en un nicho comercial desacertado (minoristas/papelerías), que, dada la especialidad de estos, es ofertada por distribuidores mayoristas de equipos médicos. La prueba material de que el precio de \$13.965.840 por unidad aceptado en 2024 ante Panamericana presentaba un sobrecosto desproporcionado del 167% quedó demostrada por el propio mercado solo nueve meses después mediante el Contrato 1014 de 2025, donde se adquirieron exactamente los mismos dispositivos (Mindray BeneHeart C1A) a \$5.214.580 la unidad.

Por ende, no se trata de una comparación retrospectiva arbitraria, sino de la constatación técnica de que un estudio de mercado deficiente llevó a pagar una diferencia lesiva de \$8.751.260 por cada equipo; además que los dos equipos adquiridos mediante la Orden de Compra 137487 de 2024, permanecieron en la bodega del almacén de la SDMujer desde el 13/01/2025 y hasta el 17/09/2025, fecha en que fueron instalados por el contratista proveedor de los otros 19 desfibriladores.

3.2.4.40. Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$17.502.520 por gestión antieconómica en la Orden de Compra No. 137487 de 2024

Revisada la Orden de Compra No. 137487 con fecha 27/11/2024, la SDMujer adquirió dos (2) Desfibriladores con la siguiente referencia GSF01-DEFIBRILADOR EXTERNO AUTOMATICO MINDRAY Cod: 900516422 Precio por Unidad \$13.965.840,00; para un total de \$ 27.931.680,00 a PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A, se verifico que no se incluyó en la compra la adquisición e instalación de gabinetes, ni la correspondiente capacitación al primer respondiente en sitio.

Siete meses después, mediante el Contrato No 1014 de 2025 celebrado entre la SDMujer Y COMPOMEDICA S.A.S, con NIT No. 901074786-6 cuyo objeto “Contratar la compra e instalación de Desfibriladores para la Secretaría Distrital de la Mujer.” Se adquirieron 19 equipos a un proveedor especializado COMPOMEDICA S.A.S DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (DEA) -ENTRENAMIENTO valor unitario \$5.214.580, para un total \$99.077.020 y veintiún gabinetes para disposición de cada desfibrilador -instalación.

Se observo una diferencia en el precio unitario en la Orden de Compra No. 137487 (precio por unidad \$13.965.840,00) y el posterior Contrato No 1014 de 2025 (valor unitario \$5.214.580), lo que evidencia una diferencia de \$8.751.260 por unidad, este valor multiplicado por el número de desfibriladores dos (2) adquiridos en la orden de compra da un total en cuantía de \$17.502.520.

Como se evidencia existe una gestión antieconómica en la Orden de Compra No. 137487, los recursos públicos destinados para la adquisición de los desfibriladores se administraron de forma ineficiente, generando un costo elevado, demostrando graves inconsistencias en la planeación y ejecución al acudir a un proveedor no especializado (grandes superficies) sin solicitar cotizaciones al sector salud, sumado a la fragmentación de la necesidad (omisión de gabinetes y entrenamiento).

Como se pudo establecer el precio por los desfibriladores adquiridos en la orden de compra fue mayor, el precio pagado lo que supera los beneficios toda vez que estos no incluyeron capacitación para el primer respondiente en el sitio de ubicación de cada uno de los dispositivos. Los desfibriladores adquiridos con posterioridad en el Contrato 1014 de 2025, fueron adquiridos a un menor valor y ofrecían mayores beneficios.

Vulneración al Principio de Economía (numeral 12, artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y al Principio de Planeación (Artículo 209 C.P.).

Principios Constitucionales Artículo 267 de la Constitución Política, en su desarrollo la gestión fiscal debe estar orientada a proteger el erario mediante principios fundamentales economía óptima entre los recursos invertidos y los resultados obtenidos, eficacia y eficiencia alcanzar los objetivos institucionales cumpliendo las metas estatales al menor costo posible

Ley 610 de 2000, Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal. Establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas realizadas por servidores públicos y particulares que administran, manejan o disponen de recursos públicos. El artículo 6, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020 define el daño patrimonial al Estado como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

Su incidencia disciplinaria, se fundamenta en contravención de los principios constitucionales y legales que rigen la contratación estatal y la función administrativa, con fundamento de la Ley 80 de 1993 en los artículos 23, 26 y en particular el artículo 25 que consagra el principio de economía, estrechamente relacionado con la planeación contractual. Este principio exige que las actuaciones contractuales se adelanten con austeridad, racionalidad, eficiencia y adecuada estructuración, evitando comprometer recursos públicos.

Los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y el régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, se regula el sistema de control interno y exige que las entidades aseguren que sus actividades se desarrollen conforme a la Constitución y la ley, procurando eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos. Sus artículos 2 y 4 establecen objetivos y elementos del control interno relacionados con la protección de recursos, verificación de gestión, prevención de riesgos y confiabilidad de la información.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-826 de 2013, ha reiterado que los principios de eficacia y eficiencia exigen que la administración produzca resultados reales y maximice la relación costo-beneficio en el uso de los recursos públicos. Este criterio constitucional refuerza que la inversión pública debe evaluarse no solo por la existencia formal del contrato o del bien, sino por la razonabilidad del gasto, la utilidad obtenida y el resultado alcanzado.

En Sentencia C-840 de 2001, la misma Corte Constitucional al estudiar la responsabilidad fiscal, precisó que el daño patrimonial se relaciona con la afectación del patrimonio público y con la gestión fiscal antieconómica, ineficaz o ineficiente. En esa medida, la eventual existencia física del bien no descarta por sí sola la posibilidad de daño fiscal cuando el recurso se ejecuta sin beneficio proporcional o con falta de justificación técnica suficiente.

Deficiencia grave en el Estudio del Sector en la vigencia 2024, al acudir a un proveedor no especializado (grandes superficies) sin solicitar cotizaciones al sector

salud, sumado a la fragmentación de la necesidad (omisión de gabinetes y entrenamiento).

Presunto detrimento patrimonial derivado de la gestión antieconómica, calculado en \$17.502.520 (diferencia de \$8.751.260 x 2 equipos). Ineficacia en la gestión, al dejar equipos médicos en riesgo de inoperancia temporal.

Por ello se determina una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$17.502.520 por gestión antieconómica en la Orden de Compra No. 137487 de 2024.

Respuesta de la SDMujer

Sobre la conducta antieconómica al adquirir dos Desfibriladores Externos Automáticos en la vigencia 2024 mediante la Tienda Virtual del Estado Colombiano — Grandes Superficies (TVEC-GS), a un precio superior al que se obtuvo en la vigencia 2025 mediante proceso de selección por subasta inversa, sin haber solicitado cotizaciones al sector salud y sin haber incluido los gabinetes de resguardo en la contratación de 2024

La SDMujer resume su posición en los siguientes términos:

En la vigencia 2024, la adquisición de los DEA mediante TVEC-GS fue legal, viable y conveniente conforme al análisis de cotizaciones y al estudio de conveniencia elaborados en ese momento. La modalidad de subasta inversa era inviable por razón del presupuesto.

a) En la vigencia 2025, la entidad realizó el mismo análisis de conveniencia y determinó, con igual rigor, que el valor estimado superaba la mínima cuantía, lo que hacía inviable la TVEC y procedente la subasta inversa, modalidad que se seleccionó y ejecutó conforme a la ley.

b) El menor precio obtenido en 2025 frente al de 2024 es consecuencia de factores del mercado y de la dinámica competitiva de la subasta, no de una conducta negligente o antieconómica de la entidad en 2024.

- c) La SDMujer solicitó cotizaciones por todos los medios disponibles y la ausencia de respuesta del mercado no le es imputable.
- d) No podía incluir condiciones ajenas a la TVEC sin incurrir en ilegalidad.
- e) La no adquisición de gabinetes en 2024 no generó detrimento patrimonial alguno.

Análisis De La Respuesta

Analizada la respuesta presentada por la SDMujer frente a la observación, administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$17.502.520 por gestión antieconómica en la Orden de Compra No. 137487 de 2024. se concluye que los argumentos expuestos no desvirtúan los hechos observados por el equipo auditor, por las siguientes razones:

En primer lugar, se determina que el cumplimiento meramente procedimental de una plataforma de compra no convalida la violación de los principios sustanciales de la contratación estatal. Si bien la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC) es un mecanismo legal legítimo, la norma obliga de manera imperativa a que la escogencia de la modalidad esté precedida de un análisis de conveniencia económica real. Acudir de forma automática a un Acuerdo Marco de Grandes Superficies que por su naturaleza minorista opera con márgenes de intermediación elevados para adquirir tecnología biomédica de alta complejidad sin evaluar canales especializados del sector salud, lo que constituye una vulneración directa al Principio de Economía (numeral 12, artículo 25 de la Ley 80 de 1993), el cual exige que las adquisiciones coadyuven a la obtención de las mallas de la entidad bajo las condiciones más ventajosas de calidad y precio para el erario, dando con ello sentido al valor del dinero por la gestión.

Frente a los argumentos, en los cuales la SDMujer califica de "*jurídicamente inadmisibile*" la comparación de precios, argumenta que la auditoría le exige una "*capacidad de predicción imposible*" para anticipar los precios de la subasta inversa de 2025, se desvía el reproche fiscal. Este ente de control, no señala falta de predicción económico ni las fluctuaciones del mercado, sino la flagrante deficiencia en el Estudio del Sector en la vigencia 2024. La razonabilidad de la decisión administrativa en 2024

estuvo viciada desde su origen porque la entidad fijó su precio de referencia basándose en un nicho comercial desacertado (minoristas/papelerías), que dada la especialidad de estos, es ofertada por distribuidores mayoristas de equipos médicos. La prueba material de que el precio de \$13.965.840 por unidad aceptado en 2024 ante Panamericana presentaba un sobre costo desproporcionado del 167% quedó demostrada por el propio mercado solo nueve meses después mediante el Contrato 1014 de 2025, donde se adquirieron exactamente los mismos dispositivos (Mindray BeneHeart C1A) a \$5.214.580 la unidad. Por ende, no se trata de una comparación retrospectiva arbitraria, sino de la constatación técnica de que un estudio de mercado deficiente llevó a pagar una diferencia lesiva de \$8.751.260 por cada equipo.

En relación con el argumento que refiere el sujeto de control donde afirma que no solicitó cotizaciones al sector salud es inexacta y traslada la responsabilidad a la *"renuencia del mercado privado a cotizar en SECOP II"*, el análisis técnico desvirtúa dicha justificación. El esfuerzo administrativo de consulta no puede limitarse a la publicación en la plataforma cuando el objeto a contratar involucra recursos de protección vital y seguridad y salud en el trabajo. , respecto del argumento son de la SD Mujer rechaza el señalamiento por la omisión y exclusión de los gabinetes de resguardo y del entrenamiento obligatorio en 2024; bajo la premisa de que no se puede modificar unilateralmente un instrumento de agregación de demanda de Colombia Compra Eficiente y que *"no adquirir un bien no genera daño fiscal"*, Este ente de control precisa que este planteamiento configura una confesión expresa de fragmentación de la necesidad. Al adquirir los equipos médicos de forma aislada e incompleta, la entidad generó un riesgo inminente de inoperancia temporal de los dispositivos, forzando a la administración a incurrir en dobles trámites, demoras administrativas y nuevos procesos contractuales complementarias al año siguiente a través de COMPOMEDICA S.A.S. para poder subsanar los componentes de instalación, resguardo y capacitación técnica indispensables para la red de emergencias de las dos unidades compradas con anterioridad. Una gestión fiscal eficiente prohíbe la planeación desarticulada que adquiere componentes vitales por partes, disparando los costos globales de implementación.

Finalmente, frente a la solicitud de archivo basándose en el cumplimiento formal del objeto, el equipo auditor ratifica que conforme al artículo 6.º de la Ley 610 de 2000 (modificada por el Decreto Ley 403 de 2020), el daño patrimonial se configura por la erogación innecesaria, desproporcionada y lesiva de recursos públicos derivados de una gestión fiscal ineficiente e inequitativa. La existencia física de los dos desfibriladores no convalida la gestión antieconómica incurrido por las deficiencias de planeación.

Por lo anteriormente expuesto, no se aceptan los argumentos planteados y se configura el hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal en cuantía de \$17.502.520 y presunta incidencia disciplinaria, el cual debe ser incorporado en el Plan de Mejoramiento a suscribirse por parte de la SDMujer en los términos establecidos en la Resolución Reglamentaria No. 019 de 2025.

4.1. DENUNCIAS FISCALES

En desarrollo de la Auditoria Financiera y de Gestión Código No. 37, no se recibieron DPC'S ni denuncias fiscales como insumo para tramitaren esta.

4.2. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL

Se estableció un beneficio de control fiscal cuantificable como resultado del ahorro en la adquisición de los seguros generales mediante el contrato 932-2025, por valor de \$163.403.399, con respecto al contrato 1032-2024; y de \$755.891.225, con respecto a la adición del contrato 976-2023; además que la cobertura sobre los riesgos asegurados es mayor a los otros dos contratos.

Luego, se realizó el cálculo de prorratio de los Contratos 1032-2024 y Adición del contrato 976-2023, para establecer su participación en el posible beneficio de control fiscal, dependiendo de los días de vigencia de cada uno de los contratos, generándose un ahorro de \$650.577.301

5. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGOS	CANTIDAD	VALOR (En pesos)	REFERENCIACIÓN ⁶
1. Administrativos	47	N.A	3.1.1.1- 3.1.1.2 - 3.1.1.3 3.2.2.1- 3.2.2.2 - 3.2.3.1 3.2.3.2- 3.2.4.1 - 3.2.4.2 3.2.4.3 - 3.2.4.4 - 3.2.4.5 3.2.4.6 - 3.2.4.7 - 3.2.4.8 3.2.4.9 - 3.2.4.10 - 3.2.4.11- 3.2.4.12- 3.2.4.13 - 3.2.4.14 3.2.4.15 - 3.2.4.16 -3.2.4.17 3.2.4.18 -3.2.4.19- 3.2.4.20 3.2.4.21- 3.2.4.22 -3.2.4.23- 3.2.4.24 -3.2.4.25 - 3.2.4.26 3.2.4.27- 3.2.4.28- 3.2.4.29 3.2.4.30 - 3.7.4.31-3.2- 4.32 3.2.4.33 -3.2.4.34 - 3.2.4.35 3.2.4.36 - 3.2.4.37 -3.2.4.38 3.2.4.39 -3.2.4.40
2. Disciplinarios	23	N.A	3.2.4.1 – 3.2.4.3 – 3.2.4.4 3.2.4.5 – 3.2.4.6– 3.2.4.8 3.2.4.11 – 3.2.4.12 – 3.2.4.13 – 3.2.4.15 – 3.2.4.16 – 3.2.4.17 – 3.2.4.18 – 3.2.4.19 – 3.2.4.21 – 3.2.4.29 – 3.2.4.31 – 3.2.4.32

⁶ Se deben detallar los numerales donde se encuentren cada uno de las observaciones.

			3.2.4.33 – 3.2.4.35 – 3.2.4.38 – 3.2.4.39 – 3.2.4.40
3. Penales	0	N.A	N.A.
4. Fiscales	9	\$757.506.301 \$486.114.785 \$198.661.222 \$7.555.000 \$17.452.278 \$299.880.710 \$7.029.019 \$1.377.512.215 \$17.502.520 \$3.169.214.050 Total	3.2.4.11 3.2.4.13 3.2.4.16 3.2.4.31 3.2.4.33 3.2.4.35 3.2.4.38 3.2.4.39 3.2.4.40

N.A: No aplica